Gaspar
Diaz
año 1664

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Año 1664

Abecedario de escrituras Pu.cas Ante Gaspar de
de Rosales Ss.no Pu.co de la villa de Llerena año 1664 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]	8
[illegible]	10
[illegible]	15
Anagomez y consorte	36
[illegible] oliveros larios	93
[illegible]	83
[illegible] oliveros presvitº	191
[illegible]	197
Andres Lopez	206
Antonio galindez	299
Alº oliveros presvitero	303
Alº Herrero de Baues	392
Alonso Garcia mayo y consorte	369
Andres lopez	921
Alonso oliveros larios	997
Antonio Lopez	985
Anagomez y su hermano	989
Alonso oliveros presvitero	500
Alº Herrero de Baues	507
Alº Herrero de Baues y alº [illegible]	593

1

L Lerena
1664
Gaspar Diaz
de Aguilar

SPNO7NAP
46/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bartolome martin	23
Barto-lome de la ponpa	293
Bernardo de neira	377
Bartolome rruiz	380
Barto-lome de la ponpa	490
Bartolome de la ponpa y otros	558

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Pedro antequera simondi — 5
D. Ignacio Romana descria — 9
D. Jacinto Romanate — 13
Diego — 15
D. Mayor de Espinosa — 18
D. Jacinto Romanate — 25
Diego de cozar — 26
Dorfran.co de Semenese — 33
D. Bar.me Semena capellan — 43
Diego antonio Barba presbitero — 51
D.a maria de Espeña — 53
D. Antonio Diego gol — 55
D. Rosa miro — 75
D. Pedro de reyna y consorte — 80
D. Josephe colomo y consorte — 91
D. Jacinto Romanate — 92
D. Ped.o de salzedo — 93.
D. Jarera de Espinar — 139
D. Alo. Dorg.o Deaf — 152
D. Jacinto Romanate — 153
Don Pedro Sechaber — 169
D. Agustin fran.co de spinosa y mujer — 182
Don Bar.me Semena — 191
D. Ped.o de salzedo — 203
Dn Ramon Ruiz — 208
Garnacha de Arriba — 211
D. Simon Malcasado — 225
Diego de la Cerda Berjacarenas — 228
D. Agustin fran.co de spinosa — 243
D. Jacinto Romanate — 296
D.a M.a de spinosa — 299
[illegible] — 320
[illegible] — 313

D. Sabel de salzedo — 319
Eladio — 320
Moreno — 322
Diego Sanchez — 331
D.a Mar.a de Maria — 333
D. Alonso arias pizarro — 338
D. Francisco Malcañez — 356
D. Agustin de spinosa — 363
D. Ampal de Velasco — 368
D. Juan Cabañas Gallardo — 373
D. Jacinto Romanate — 389
D. Josephe colomo — 388
D.a Jacinta de Castro — 390
D.a Josepha de silua — 391
D.n Simon Ruiz Gallego — 502
D. Miz.l de Cozar y consorte — 513
D. Ped.o de la fuente — 515
D. Ped.o de salzedo y consortes — 523
D.a Mar.a Macho pardillo — 530
D. Pablo de Arriola — 539
D. Josephe colomo — 598
D. Jacinto Romanate — 599
D. Sebastian de Arana y Arroyo — 550
D. Diego Sanchez pizarro — 563
Dominguez de Arriola y Zerra — 565
D. Gonzalo de la fuente y D.a Juana y consortes — 580
D. Josephe Riuera — 588
D. Bar.me Semena — 621
Domingo Menendez de Cabo — 629
D.n Cath.a Muñoz — 629
D. Juan.o Mancano — 631
D. Jacinto Romanate — 632
D. M.s Juan.o de spinosa — 633

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Dg. Fran.co de Espinosa — 636
El dho — 639

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

V

El Remiro palacio ——— 12
El Pozo ——— 13
El cap.n Sn Sebastian de la cuesta ——— 22
El Remiro palacio ——— 32
El Remiro palacio ——— 49
El Pozo ——— 50
El Pozo ——— 60
El Pozo ——— 61
El Sr. Exprocal Rubio de Monante ——— 66
El Monumento de la Encarnacion de Ntra Sra ——— 73
El Sr. Alexandro de Salazar ——— 93
El Remiro palacio ——— 95
El Sr. D. Diego Suarez Guzman ——— 132
El Remiro palacio ——— 133
El Conde Remiro de Ntra Sra ——— 135
El Conde de Santa Clara ——— 140
El Remiro palacio ——— 152
El Pozo ——— 153
El Sr. Juan de Salazar ——— 154
El Sr. Alonso Suarez ——— 156
El Conde Remiro de Ntra Sra ——— 186
El Conde Remiro de Santa Clara ——— 194
El Remiro palacio ——— 198
El Pozo ——— 199
El Sr. Arnaldo Navarro y Amaya ——— 200
El Excmo Sr. Duque de Arcos ——— 213
El Cap.n Sn Sebastian de la cuesta ——— 214
El Colegio de Jesus Nazareno ——— 222
El Remiro palacio ——— 230
El Sr. Fisco de la Audiencia ——— 233
El Conde Remiro de Ntra Sra ——— 340
El Remiro palacio ——— 343
El Conde de Santa Clara Convento ——— 349
El Pozo ——— 362

El Remiro palacio ——— 393
El Pozo ——— 394
El Cap.n Sn Sebastian de la cuesta ——— 395
El Sr. Thomas Romaera ——— 399
El Conde de Peñaflor Samuel ——— 398
El Remiro palacio ——— 409
El Remiro de Rey ——— 419
El Remiro palacio ——— 425
El Pozo ——— 426
El Cap.n Sn Sebastian de la cuesta ——— 438
El Remiro palacio ——— 442
El Sr. D. Diego Suarez Moreno ——— 484
El Sr. Thomas Romaera ——— 491
El Excmo Conde de Sn Esteban ——— 506
El Conde de Santa Clara ——— 511
El Remiro palacio ——— 520
El Conde del Rayo de la Sierra ——— 521
El Remiro palacio ——— 528
El Conde de Santa Clara ——— 540
El Pozo y Cancha del Rey ——— 545
El Remiro palacio de la Torre ——— 549
El Pozo ——— 558
El Colegio de Jesus Nazareno ——— 590
El Pozo de Cher y Monante ——— 595
El Remiro palacio ——— 619
El Pozo ——— 626
El Conde del Marco de Leon ——— 638
El Colegio de Jesus Nazareno ——— 691

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

Fran.co Gonzalez Salguero — 29

Fran.co Pablos Ysumayer — 159

Fran.co Rodriguez — 157

Fernando Mesia — 287

Fran.co R.o Albarez presvitero — 295

Fran.co Mateos — 392

Fran.co Gonzalez Fiel y Fran.co Hernandez Mesia 533

Fran.co de Aguilar Mesia — 591

Fran.co Gonzalez Pedreras — 611

Fran.co de Figueroa y Dios Guerrero — 617

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gonzalo Almenzurador — 311 ♀

gonçalo gordillo flores — 525

VII

G

H

I

J

K

M

P

R

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

Isabel Gonzalez ——— 21

Isaac L. Lopez ——— 609

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

Juº de Bielgor Salazar Cº	33
Juº Lozano de Ruedas	55
Juan Antonio de Zuñiga	85
Juº Sabado Carbrano	163
Juº Prieto Molinero	176
Juº Sanchez Bueno	242
Juan de Vega	325
Juan Labada	928
Juº Muñoz Tejedor	939
Joseph Ruiz de Ballera	509
Juº Garcia Barquero	508
Ydho	509
Juº de Bielgor Salazar	529
Juº Cano de Aguilar	538
Juº Sanchez Bueno	560
Juº Barquero Macarino	535

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XI

La encomienda de S.n Marcos de Leon — 5
La de Valencia del Ventoso — 31
La encomienda de R.a y acauchal — 59
La ciudad de Llerena — 62
La encomienda de esta provincia — 69
Lorenço Rodriguez cabeça — 99
La encom.da de los santos — 138
La dha — 139
La encomienda de S.n Tiago — 156
Los herederos de Fran.co Luis alba — 166
La encomienda de los santos — 193
La obra pia de Saudeo de los Vermes — 202
La encomienda de palomas — 205
Leonor muñoz — 218
La obra pia de Al.o Romancamorano — 306
La capellania de Fer.do de prado — 305
La cap.a de Ll.do Benegas — 351
La ciudad de Llerena — 373
Leonor de Ribera — 385
La ciudad de Llerena — 392
La coletura de la yglesia mayor — 402
La cap.a de Ll.do Benegas — 419
La cap.a de Al.o S.n nuñez — 436
La encom.da de R.a y acauchal — 533
La cap.a de Al.o S.n nuñez cura de mag.lla — 604
La ziudad de Llerena — 615
La encom.da de guadalcanal — 629
La dha — 630

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de andrea	216
Mamana de Robos	238
Maria de bega	245
Maria de soto	358
manuel lopez	381
El dho	384
Martin ortiz pasq	933
El dho	934
Maria Rodriguez Cerezuelo	953
Martin ortiz pasqual	993
manuel de los Reyes	535
Maria muñoz	616

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

Pedro morillo solana	68
Pedro Hernandez de corpa el mozo	161
Pedro e Asgueira de Peñaxas	517
Pº Hernz de corpa el moço	519
Pedro morillo solana y su muger	627

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Roque S. a cinto de toro presunto — 88
Rodrigo de Cantos — 140

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

Se Bastina Rodriguez	27
Sebastiana Muñoz	292
~~Maria de Vega~~	~~28~~
Sumag.da	279

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Tomás de Losa y Consuelo —— 179

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ptoualmarquescano 836

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1664

XVIII

Primero Rº de escriptura de otorgada por Gaspar diaz de aguilar Sumº del Numero desta Ciud. de Llerena de 1664

Ante Gaspar diaz de aguilar. Sno

Hasta fin de junio de 1664

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNO7PAP
46/1

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Carta de pago y [illegible] de [illegible] de [illegible]

Don [illegible] de Figueroa

[illegible]

En la Ciudad de Llerena en primero dia del mes de Henero de mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Sr. Pedro [illegible] parecio Don Diego de Figueroa Manjarrez vecino della y dixo que por quanto Da. Ysabel y Da. Ma. de Valencia hermanas tias de dho otorgte. dieron a censo perpetuo ynfiteosis a Don Pedro de Figueroa Cuismendi y Da. Maria de la Granada Millan su muger vecinos desta dha Ciudad y Rexidor perpetuo que el dho Dn. Pedro de Figueroa es dellas para si y sus subasores y que dellos tubiese causa titulo o Razon en qualquiera manera vna heredad de vinas en diferentes pedaços la garbodega y Pel trecho y sus basyas que dhas vinas haran treinta y cinco peones de poda y asimismo quatro cercas de pan semerar que se man y poseyan en el Lugar de la sierra Jurisdicion desta Ciudad que el un pedaço de vina que llaman de la fuente lindo con las de los herederos de santos martin y cerca de las suso dhas. y la vina que llaman la grande con las de cardenas y la que se dice de la

tierras de Pansemerar y lo demas a le conzedo
en el colexio de la compañia de Jhesus desta ciudad
que acepto en su nombre y por virtud de patente de su provin
cial el P. Fran.co del castillo Retor de dho colegio en la
mesma cantidad de mil y docientos Rs de renta y
censo cada un año que quedo por quenta de dho
colexio su paga y la redemcion de los veinte
y quatro mill Rs que le corresponden de principal
porque aunque dho Repaso lo hicieron solo
en precio de veinte mill los quatro mill restan
tes entregaron dhos D. Pedro de sigura y su muger al dho
padre Retor para que enteram.te redimiese
dho censo como consta de dha escriptura a que
se remite dho D. Diego de figueroa manjares
el qual como lexitimo dueño y poseedor que es
del directo dominio de dha heredad de viña
lagar bodega y tierras por virtud de dha escrip
tura censical y demas titulos y papeles de su
pertenencia por el tenor de la presente aprueba
y ratifica la del rrepaso que dhos don
Pedro de sigura y su muger hicieron de dha
heredad y demas referido a favor de dho
colegio en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y confiesa aver recivido realmente
y con efecto de los dhos don Pedro de sigura y su mu
ger seis mill y setenta y seis Rs en vellon
corriente que es la cantidad que a justada la q.da
de los corridos de dho censo y costas procesales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Personales hasta el dia de dho Repaso al
Cançoa los susodhos de dhos Reditos y Costas de que
se dio por contento y entregado a su voluntad
Renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecep
cion de la nonumerata pecunia y otorga carta
de pago y finiquito en forma de dhos Reditos y Cos
tas. y les entrega dha escriptura y demas
autos originalmente todo lo qual da por roto
y chanzelado y de ningun valor ni efecto y por
libres a dhos Don Pedro de Siguera y su muger y dhos
Herederos y sucesores de la carga y gravamen de
dicho censo y por rresuelto y acabado su contrato para
que no corra mas contra los susodhos ni sus bienes en
manera alguna porque con dho Repaso en cuyo
Bir.d a de cobrar de dho colejio los Reditos que de
corrieren desde su otorgamiento en adelante y el
principal quando lo redima el dho colejio
se contenta y satisface y lo toma por su gra y ma
go. y promete y se obliga de aora ni en ningun tiempo por
si sus herederos sucesores ni otra ynterpositape
sona no yntentar pedir ni repetir cosa alguna
contra dhos Don Pedro de Siguera su muger ni herederos
ni usar de dha escriptura censual clausulas ni con
diciones dellas sobre que no quiere ser oydo
en juyçio ni fuera del antes repetido y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

3

Condenado en Costas obligandose como se obliga
para siempre sacar a paz y a saevo y indemnes
a dhos don Pedro de Figueroa su muger y sus sucesores
de la carga y gravamen de dho censo
y si qualquier tercero o persona q presenta
derecho al mobiere o intentare pleyto
alguno en qualquiera manera tomara
su voz y defensa dho D. Dº de Figueroa y
sus sucesores y los seguiran en todos gra
dos y instancias sin que por ellos paguen ni
lasten cosa alguna dhos D. Pedro de
Figueroa ni otra persona por ellos a que
quiere ser apremiado por todo ri
gor de dro y via executiva dho don
Diego de Figueroa y que sus heredos
lo sean reservando como reserva
usar de su derecho contra dho colegio
sus bienes y rentas por los dhos
mil y docientos Rs de reditos cada
un año desde el dia de dho repaso
en adelante hasta la redencion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Carta de pago
de Alonso del
Rio
de Antonio de Moreno
de saavedra
320000 Rs
de plata doble

En la ciudad de Merida a dos dias del
mes de Henero de mill y seisc.s y sesenta y
quatro años ante mi escriv.no y los
testigos Rodrigo Rendel Gutierrez familiar del
S.to Off.o della confesso aver Recibido Real
mente del Licenciado de Anton Moreno de saavedra cura
de la Parrochial de Santiago desta ciudad de Merida. y de Alonso
suso bruno Guarda mayor desta ciudad de merida. Ciento y treinta
y dos mill Reales de plata doble por los mes
mos y los suso dhos le debian de resto y
no pagados los bienes segun mas largo y
pplo consta de la escriptura de obligacion que
a Rl saber hicieron y otorgaron de mancom
munidad los dichos Alonso del Rio y Pablo Ibañez
Vecinos desta dha ciudad de Merida de la
una parte y de la otra el dho Licenciado
Anton Moreno de saavedra cura de la dha
Parrochial de Santiago desta ciudad de Merida
de los dineros del Alcance que se le hizo
en la quenta que se le tomo de los bienes
y hacienda que quedaron por fin y muerte
de Doña Ana Moreno de saavedra su hermana
difunta que Dios aya. los quales dhos dineros
del dho Alcance montaron la cantidad
de los dhos Ciento y treinta y dos mill
Reales de plata doble segun mas largo
consta y parece de la dha escriptura de
obligacion que en razon de lo susodho
otorgaron ante mi el dho escriv.no y los
testigos de esta carta a que me refiero
de que doy fee y de como conozco a los
dhos otorgantes y que la dha cantidad
de los dhos Ciento y treinta y dos mill
Reales de plata doble la recibieron
del dho Licenciado Anton Moreno de saavedra
en dineros de contado que luego
en mi presencia y de los dhos testigos
le dio y pago y los dhos otorgantes
se dieron por bien pagados y contentos
de la dha cantidad a su voluntad
y se obligaron de no pedir ni demandar
mas cosa alguna ni parte della
en ningun tiempo ni por ninguna
manera ni razon que sea ni pueda ser
y si lo pidieren o demandaren
que no les sea oido ni admitido
en juicio ni fuera del sino que
se les pueda hacer y haga
la escriptura de pago y
finiquito que sea necesaria
y pedida con todas las
fuerzas y firmezas que
sean necesarias

SP190 7ND1
46/1
5

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juan de Aguilar Mesia Administrador de la
encomienda de San Marcos de Leon digo que
[illegible] hasta treinta y uno de diciembre [illegible]
[illegible] a acerla paga de [illegible]
[illegible] Real Conbento [illegible]
fin de diciembre del año pasado de sesenta [illegible]
fueron cinco mill y ciento y setenta y ocho reales
[illegible] por no auer estado [illegible]
[illegible] de [illegible] efecto [illegible]
[illegible]
suplico a Vm mande se deposite en la persona que
[illegible]
[illegible]
que es justicia que pido [illegible]

Juan de Aguilar Mesia

Vista esta Peticion por su md el señor Lizdo Don [illegible]
Martinez de Soria Alcalde mayor desta provincia mando
que los cinco mill ciento y setenta y ocho reales con-
tenidos en dicho pedimento con mas veinte reales de la
[illegible] se depositen en Don Diego de Soria [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
Juan Solano [illegible]

La qual Rezivio en presencia del Presente Escrivano
y testigos de que pido dello de fe. Y yo el dicho
Escrivano doy fee que en mi presencia y de los testigos
de esta escriptura el dicho Diego de Barrios Rezivio de
dicho Fran.co de Aguilar Mesia dichos cinco mill
ciento y noventa y ocho R.s en dicha mo
neda de Madrid y seis y ocho m.s la prebo y se
obligo de tener los de manifiesto y dar quenta
con pago dellos cada que por mandado de dicho
Alcalde m.or o otro qualquier juez competente
se sean mandados bolber so las penas de los
depositarios que no acuden con los depositos a cuio cum
plimiento se obligo con su persona y bienes abidos
y gaber con poderio a las justicias de su magestad y lo
otorgo y firmo a que doy fee conozco siendo testigos = Juan
Muñoz Naranjo Juan Calvo de Latorre y Manuel
de Paz vecinos y estante en esta dicha Ciudad =

Ante mi
Gaspar de Arias

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

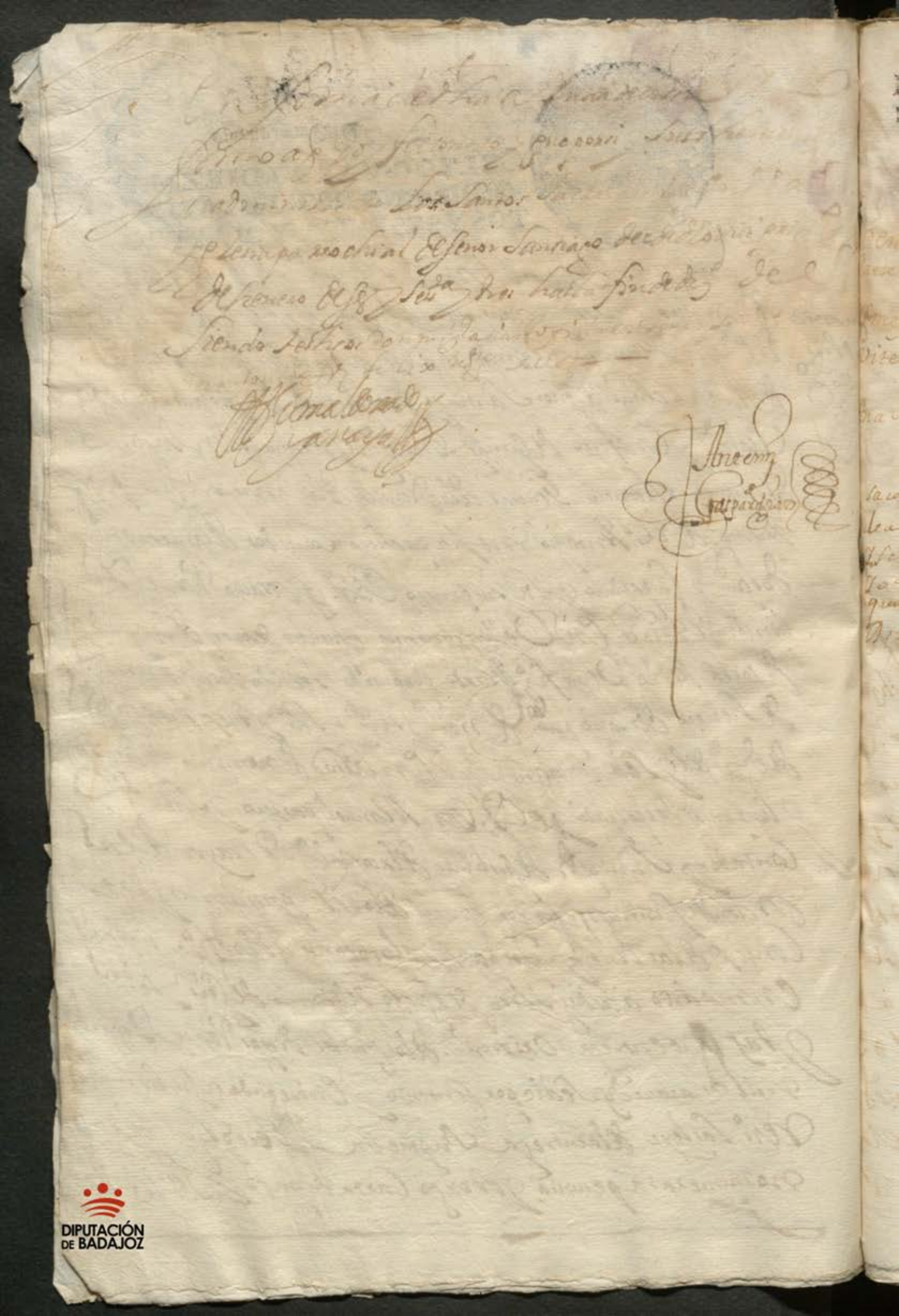

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Bartolome Montaño pregs
Vitores Vz. desta villa de Llerena otorgo y
conozco y digo que por quanto de tiempo
de mas de veinte años a esta parte
Juana Montaño mi hermana biuda
Juanm. Perez vecina desta villa ha tenido
y tiene en su poder y casa ciertos bienes
raizes y muebles que fueron de Juan Ruiz
mi padre y suyo difunto y entre ellos
Vna casa terrada con dos portales y
Vn pedaço de corral que es en esta villa
en la calle de Juan Montaño que
alinda con casas de Juan Montaño
Vitr. y casas de Juan Montaño prez
Vitr. mi hermano y otros linderos
Y la dicha casa y pedaço de corral
le pertenecen a la dicha Juana Montaño
mi hermana por la herencia de
Juan Montaño prez mi padre y
Juan Montaño prez mi hermano y
la otra tercia parte de la dicha casa
y pedaço de corral le pertenece a
la dicha Juana Montaño mi hermana
por la herencia de Juana Ruiz
mi madre y suegra difunta y
por quanto la dicha Juana Montaño
mi hermana me ha pedido y
rogado que le venda la dicha
casa y pedaço de corral para
hacer en ello su voluntad
Por tanto por la presente
otorgo y conozco que vendo
a la dicha Juana Montaño
mi hermana la dicha casa y
pedaço de corral que es en esta
villa en la calle de Juan Montaño
que alinda con casas de Juan
Montaño Vitr. y casas de Juan
Montaño prez Vitr. mi hermano
y otros linderos por que la otra
tercia parte de la dicha casa
y pedaço de corral le pertenece
a la dicha Juana Montaño mi
hermana por la herencia de
Juana Ruiz mi madre y suegra
difunta y por fin y muerte de
Juan Montaño mi padre y
Juan Montaño mi hermano
y la otra tercia parte de la
dicha casa y pedaço de corral
le pertenece a la dicha Juana
Montaño mi hermana por
la herencia de Juan Montaño
mi padre y por fin y muerte
de Juana Ruiz mi madre y
suegra difunta y la otra
tercia parte de la dicha casa
y pedaço de corral le pertenece
a la dicha Juana Montaño mi
hermana por la herencia de
Juan Montaño mi padre y
por fin y muerte de Juan
Montaño mi hermano y
la otra tercia parte de la
dicha casa y pedaço de corral
le pertenece a la dicha Juana
Montaño mi hermana por
la herencia de Juana Ruiz
mi madre y suegra difunta
y por fin y muerte de Juan
Montaño mi hermano y

Basledera para siempre xamas sobre que renuncio
las leyes del Hordenam.to R.l fhas en cortes de Alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para pedir Recepcion o supli
miento al Justo precio y cas de luego me disisto quito y aparto de ese R.l
Corporal tenencia propiedad posesion y señorio que abia y tenia a dha quar
ta parte de casa y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la dha mi Herm.a
y en q.n le subcediere a quien doy poder cumplido para que por su autho
ridad o judicialmente la tome y aprehenda y en el ynterin que de fho
o de derecho no la toma me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
poseedor y me obligo a la evision seguridad y saneamiento en forma de
Derecho y en tal manera que dha quarta parte de casas en todo tiempo le sera
cierta y segura y que a ella ni parte no se le pondra pleyto en bargo ni ynpedim.to
y si le saliere o pleyto se mobiere luego que lo tal suceda y como sea requerido sal
dre o mis herederos saldran a la voz y defensa y a mi costa los seguire y segui
ran y fenecieran por todas ynstancias hasta le dejar en paz y en salvo quie
ta y pacifica posesion de todo y no lo cumpliendo asi le bolveré y restituyre
dichos nueve cientos R.s que tengo recividos con mas todas las costas gastos
daños ynteresses y menos cabos y las mejoras labores y edificios que ubiere
fho y mejorado aunque no sean utiles ni necesarios sino boluntarios
y por todo se me ejecute y a mis herederos en birtud desta escriptura sin otro
recaudo alguno con solo el juramento y declaracion de la persona por cuya
mano corriere en que lo difiero y relevo de otra prueva a cuyo cumplim.to
y firmeza obligo mi persona y bienes avidos y por haver do y poder
a las Justicias eclesiasticas a quien soy sujeto en especial a las
desta ciudad de llerena a cuyo foro y Jurisdicion me someto y renun
cio el mio propio y otro que ganare domicilio y becindad y la ley si con
benerit de Jurisdicione omnium Judicum porque declaro no soy de los
comprehendidos en las prehematicas de las sumisiones

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de fianças vieren como nos Juan Rodriguez Cabrera vecino desta villa de Llerena y Juan Rodriguez Cabrera vecino desta villa de Llerena y Juan Rodriguez Cabrera vecino desta villa de Llerena y

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

10

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Madrid a quinze de Nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Antonio Gutierrez de Cabrera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su escriuano de Camara y de Gouierno de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Juan de Cardenas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Corte y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad en nombre de Don Juan de Espinosa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Corte y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad y Presidente en el de Castilla y Ynquisidor General de los Reynos de España y Gouernador de la Mitra de Toledo y Administrador perpetuo del Arçobispado de Granada y Obispado de Cuenca y Abad de Alcala la Real y de Alcazar y Arçobispo de Santiago y Patriarca de las Yndias y Capellan mayor de la Capilla Real de Granada y Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden de Santiago

51

Pagar en virtud de libram.to de los P-
andres de melgossa Cavallero de la orden
de la Cantara administrador gen.l de ren-
tas reales que entrega orig.l m.te de los
quales dhos ochenta mill mrs dho
Dorgantte en dho nonbre se dio por con-
tento y entregado a su boluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y exce-
cion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo pu-
endo y fee conozco siendo testigos ant.
de tres a Alonso melgarejo y Jua.
Palero de la torre vezinos de Merena

Clemente de
Morales y Mica

Ante mi
Gaspar Diaz

Tacuen de Veinte y uno de mayo de ses.ta y nueve en s.to tercero =

En la Ziud. de Llerena a cinco dias del mes de Henero de mill y seis.s y sesenta y quatro años ante mi el S.no Lic.do y testigos el Capitan Don Clem.te de Morales y Mendoza gover.or de la villa de la puebla del maestre en nombre de Don Fran.co de Peredo vezino de la villa de madrid administrador de los bienes y rrentas de los estados del S.r Conde de la puebla y en virtud de su poder que paso en la dha villa de madrid ante Thomas perez de Celis Escriv.o de su mag.d a los veinte y siete de otubre del año passado de seis.s y sesenta y uno de que entrega traslado y de el usando confesso auer recivido realmente y con effecto de la arca de tres llaves de las reales alcavalas desta dha Ziud. de Llerena y de el Vgemo. Palero de la torre su depositario ochenta mill mrs que le a pagado en moneda de vellon corriente por los dos tercios de fin de la g.do y diciem.e del año passado de seis.s y sesenta y tres del juro de cocientas y quarenta mill mrs que por previlexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Juan de Cardenas Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella por su Magestad y en virtud del Real Provisor de esta Provincia de Llerena y su partido por el Señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada y Alcalde de Corte de dicha Real Audiencia y Chancillería por ante mi el escribano publico y del numero de esta villa parecio presente Don Juan Ramirez de Arellano vecino de la ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca y dijo que por quanto el dicho Señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano su padre por su Real Provision dada en la ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años por ante Don Diego Ramirez de Arellano escribano de Camara de su Magestad y de los que residen en la dicha Real Audiencia y Chancillería por el dicho Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y heredero en el mayorazgo que fundo Don Juan Ramirez de Arellano su padre y abuelo del dicho Don Juan Ramirez de Arellano que fue Alcalde de Corte de su Magestad en la dicha Real Audiencia y Chancillería y Caballero del Orden de Santiago y Comendador de Villafranca en la dicha Orden y Señor de la villa de Alcocer y de la villa de Arellano y de la villa de Ocaña y de la villa de Pinto y de la villa de Valdemoro y de la villa de Colmenar de Oreja y de la villa de Chinchon y de la villa de Morata de Tajuña y de la villa de Fuentidueña y de la villa de Perales y de la villa de Tielmes y de la villa de Titulcia y de la villa de Ciempozuelos y de la villa de Valdelaguna y de la villa de Villamanrique y de la villa de Villarejo de Salvanes y de la villa de Villaconejos y de la villa de Villamejor y de la villa de Villarejo de Fuentes y de la villa de Villar del Olmo y de la villa de Villar del Saz de Arcas y de la villa de Villar del Saz de Don Diego y de la villa de Villar del Saz de Don Pedro y de la villa de Villar del Saz de Don Juan y de la villa de Villar del Saz de Don Alonso y de la villa de Villar del Saz de Don Fernando y de la villa de Villar del Saz de Don Antonio y de la villa de Villar del Saz de Don Francisco y de la villa de Villar del Saz de Don Luis y de la villa de Villar del Saz de Don Carlos y de la villa de Villar del Saz de Don Felipe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Guadalupe a veinte de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Francisco Manuel Caballero Regidor perpetuo de esta villa de Alcaldia mayor de ella y su partido por su Magestad y en presencia de mi Diego Ramos escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Sanchez de Alcantara vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Sanchez de Alcantara vecino de esta villa y Juan Sanchez de Alcantara vecino de la villa de Logrosan hijos legitimos de Juan Sanchez de Alcantara y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la presente ciudad de [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçudo su padre y Juana Gonçalez su madre vecinos que fueron de esta ciudad fallecieron de esta presente vida sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de su voluntad por lo qual y por ser como es el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo legitimo y natural y unico heredero de sus bienes y hacienda y para que se le entreguen y paguen todos los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y parientes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

18

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hipoteca especial

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

20

Ha D.ª Ma Lorde es que el la
aceto y se obligo y a sus herederos y sucesores
de dar y pagar al dho diego lozano
o q.n su poder obiere dhos ochocientos
R.s en vellon de R.l de Junio en una paga
para el dia de san Juan de Junio de
este pres.te Año de mil seis.s y sesenta y
quatro puestos y pagados en esta ciu.d
a su costa con la de la cobrança y qua
trocientos mrs de salario a la pers.a q.e
bimiere a ella en cada un dia de los
q.e se ocupare en la venida es
tada y buelta hasta la R.l paga
y por ellos se le execute como por el
principal con solo el juramento y de
claracion de la tal pers.a en q.n
lo difiere sobre que renuncia la nueva
prehem.ca de salarios y se advierte
que si dentro de beinte y quatro oras des
pues de cump.do el plazo de como se a de
merida dha D.ª mayor o q.n le suce

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

23

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SPNOTNAP
25 46/1

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Autos fechos
en Dos oms.

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

En la villa de Llerena en Sete dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Juan Alonso Pueyo Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Mag.d y testigos de mi Escriuano publico parecio presente Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño de la Ermita de Nra Sra de la Magdalena extramuros de esta villa y dixo que por quanto el Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena confirio a favor del dicho Fran.co Sanchez Cuadrado Ermitaño la dicha Ermita de la Magdalena extramuros de esta villa por tiempo de quatro años y en ella mando se le diesse posesion de la dicha Ermita y sus bienes y limosnas segun y como la tenia el Ermitaño que fue de la dicha Ermita y para que la dicha posesion le fuesse dada y entregada el dicho Dor Don Pedro Nuñez de Prado Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena dio su mandamiento de posesion para mi el dicho Escriuano publico para que se la diesse y entregasse segun y como en el se contiene el qual dicho mandamiento de posesion es del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

23

En quanto Yo Escribano de Provincia del Reyno de Andalucia Natural de esta Villa de Fuente Ovejuna Digo que por quanto yo e tratado de casar segunda vez con Sebastiana Rodriguez Viuda de Domingo Martin de esta dicha Villa y para ello e hecho diligencias y tratado de hacer escritura de dote y arras y para mas firmeza de ello he dado mi palabra y prometido de hacer escritura de dote y arras a favor de la dicha mi muger y para que en todo tiempo conste y se sepa lo que yo llevo por mis bienes y los que la dicha mi muger lleva por los suyos

Dos antecamas una de rrea y otra de borlillo en tres ducados	0429
Un cobertor blanco dos ducados	0033
Una colgadura de cama de rredyliento en ocho ducados	0022
Tres camisones de liento en nuebe ducados	0088
Tres camissas labradas en nuebe ducados	0099
Tres toallas de lienço fino dos labradas y la otra llana en siete ducados	0099
Dos tablas de manteles seis ducados	0077
Diez serbilletas las seis en pieça y las quatro cortadas quarenta reales	0066
Una saya de tergeta de monjas parda seis ducados	0040
Otra basquiña de picote dos ducados	0066
Una almilla de olan de olandas tres ducados	0022
Un manto de anascote en siete ducados	0033
Un rrebozino de bajeta encarnada en treinta reales	0077
Dos quadros pequeños el uno con la echura del teomo y el otro de la encarnazion en un ducado	0030
Un arcaz grande de madera en cinquenta reales	0011
Dos messas pequeñas en beinte y quatro reales	0050
Un banco de madera en ocho reales	0024
	0008
	1027 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una artesa con su mesa en tres ducados — 10271 — 0038

Una silla de rrespaldo en quinze rreales — 0015

Una caldera grande y un caldero en sesenta rreales — 0060

Un cazo, una sarten tres asadores un badil dos candiles, una paletilla de hierro un morillo un peso de garfios y un garabato de hierro todo en cinquenta rreales — 0050

Dos de banaderas con su pie y una aspa y dos arneros en seis rreales — 0006

Una dozena de platos finos y otra de escudillas en dozerreales — 0012

que todos los dhos bienes segun bana preciados suman y montan mil quatro — 10150

cientos y cinquenta rreales de que me doi por contento y entregado a mi voluntad por aberlos rrecibido Rl mente y con efecto en presencia del presente escribano publico y testigos de cuya entrega y rrecibo yo el escno doi fe que se hizo en mi presencia y de dhos testigos y prometo y me obligo de tenerlos dhos bienes por propio dote y caudal conocido de dha sebastiana rrodriguez mi muger y de no los obligar ni ypotecar a mis deudas crimines ni ezesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte divorcio o otro qualquiera caso de los que el derecho permite los bolbere y rrestituire o su balor a quien de derecho le perteneciere sin gozar del año y dia que la le dispone para la rretencion de dotes cuyo benefio renuncio y otorgo carta de dote en bastante forma a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor y Capitan a guerra de esta ciudad y su partido parecio Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre vecino de esta ciudad le dio poder para pleitos y cobranzas y otras cosas como mas largamente en el se contiene el qual presento en forma ante su merced para que se le mande dar traslado de el para que en virtud de el pueda parecer y parezca en nombre de su padre en la causa que trata con Pedro Hernandez de Cabrera vecino de esta ciudad sobre la posesion de la hacienda que fue de Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre y abuelo del dicho Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca y que en virtud de dicho poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro
Alonso de Barrientos clerigo presbitero vezino de esta ciudad de Merida
Capellan de su Magestad y de la Capellania que fundo y dotó el Licenciado
Alonso de Bacon difunto que Dios aya que es en la Iglesia parroquial de Santa
Maria la Mayor de esta ciudad por virtud del titulo y Collacion que de la dicha
Capellania me hizo y despacho el Señor Doctor Juan Morillo Manrique de Lara
Canonigo de la Orden de Santiago vicario perpetuo de esta ciudad de
Merida y su vicaria y provisor y Juez eclesiastico ordinario de
la Audiencia de leon su fecha de dho titulo y Collacion en esta dha ciudad
de Merida a los veinte y tres dias del mes de Henero de mil y seiscientos
y sesenta y cinco años pasados de que hize presentacion ante el dho Señor
provisor en mi nombre y como procurador que soy de Don Sancho Vazquez
de Acuña vecino de Zamora en virtud de poder que para ello tengo
de su merced que queda en mi poder y presentado ante el dho Señor provisor
fue por su merced mandado que se me diese y diese la posesion de la dha
Capellania en virtud de la dha presentacion y poder que para ello tengo
de su merced y en cumplimiento de lo mandado por el dho Señor provisor
fue por el Señor Licenciado Don Juan Bautista Cano de Sandoval
Canonigo de la Santa Iglesia de esta ciudad de Merida y Comisario
nombrado por el dho Señor provisor para dar la dha posesion de la dha
Capellania en virtud de la dha presentacion y

Otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonzalez Vizcaino de la Cruz
y a Ss.an Ximenez Guerrero alcalde hordinario de la fuente el mayor y a cada uno y a solidum
especialmente para que en mi nombre y representando mi persona
puedan administrar y administren todos los bienes raizes
censos y rentas anexos y pertenecientes a dha capp.a y sus ca
pellanes y los arrienden a la persona o personas y por el tiem
po y precio de maravedis trigo cevada centeno y otras semillas
y cosas en que se combinieren otorgando qualesquiera escriptu
ras a favor de dhos arrendadores y haciendo las otorguen
a el de dha capp.a y mio. Con todas las clausulas binculos
y firmeças sumisiones renunciaciones de leyes penas salarios
y demas requisitos que para su validacion convengan y pidan
y tomen quentas al dho mig.l sanchez vicario de dha
villa de fuente el maestre y a sus herederos del tiempo que en
mi nombre y con mi poder a tenido a su cargo la administracion
de los bienes y rentas de dha capellania haciendole cargo
dellas y recibiendo en data las partidas que les pareciere ser
justas o glosandolas y contradiziendolas y acete los alcan
ces o diga contra ellos recibiendo y cobrando en mi nombre asi todo
lo que procediere de los dhos alcances como de lo demas
corrido y que corriere de aqui adelante de las escripturas de
censo y demas rentas tocantes a dha capellania y de los
arrendamientos fhos y que se hicieren
de las tierras y otros qualesquiera bienes a ella anexos

y lo demas que en qualquiera manera me toca y pertenece como tal capp.
y tocare y pertenecieren de aqui adelante por birtud de escripturas
cedulas y otros recaudos y sin ellos y de todo lo que recibiere
y cobrare otorgues su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerças necessarias fee de paga y entrega o renunciación de las
leyes della y ecepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia que
todo lo que por dhos. Fran.co Gs.o Salguero y Sebastian Ximenez Guerrero
y qualquiera ynsolidum fuere fho yo torgado recivido y cobrado
yo desde luego lo apruebo y ratifico y quiero que valga y sea tan firme
como si yo lo hiciese y a ello presente fuese. En cuya razon siendo
necess.o parezcan de qualesquiera señores Jueces y Justicias
Eclesiasticas y seglares assi de dha villa como de otras ciudades villas
y lugares que competentes sean y pressentes pedimentos requerimientos
escriptos y escripturas y los demas ynstrumentos que combengan y en su bir
tud pidan y hagan execuciones prisiones solturas embargos desem
bargos a ella las citaciones sentencias ventas trances y remates
de bienes tome la possesion y amparo de ellos y las continue en todas
ynstancias con los demas autos y diligencias judiciales y ex
trajudiziales que convengan hasta fenecerlos y acabarlos
y que la cobrança de todo tenga efeto y asimismo pidan y soliciten que
los poseedores de los bienes hipotecados a dhos censos que no los
ubieren reconocido los reconozcan haciendo sobre ello todas
las dilixencias que menester sean hasta que tenga cum
plido efeto que para todo y lo anexo y dependiente le doy
el poder que tengo y es neces.o con el breve y gen.l administ.n
y clausula de enbuyciar jurar y sostituir y recet

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible]

Encomienda de B.ª de Sevilla

31

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciud.d de Merena en ocho dias del mes de hen.o de mil seis.s y sesenta y quatro años. Ante mi el s.r Pu.co y testigos. El cap.n Juan Lozano de Rueda Sig.r y Rexidor perpetuo de las depositario del subsidio y escusado con que las encomiendas de esta provincia sirben a su Mag.d por nombramiento del S.r Governador de Cuyo el S.r Dr. Fe. Pasó ante mi y como tal depositario confeso aber recivido realm.te y con efeto de la encomienda de la Ciud.d de Valencia del Bentoso por mano de Juan Moreno Inconte negro su administrador. Dos mill setecientos

20776 R.s 12 y setenta y seis R.s y doce m.s en bellon co R.l de molinos. En esta manera los vn mil trecientos y ochenta y ocho R.s y seis m.s de dho subsidio y escusado de dha encomienda de la paga de fin de Junio del año pasado de seis.s y sesenta y tres cuya cant.d recivio a s.s y quatro de Julio de dho año. Y los otros mill trecientos y ochenta y ocho R.s y seis m.s de dho subsidio y escusado de la paga de fin de Diz.e de dho año. Que recivio oy dia

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO:

32

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Sepa asse como yo pedro de silva vecino desta ciudad de llerena digo que por quanto yo fui receptor del papel sellado de ella y su partido y villa de ornachos el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos por nombramiento y eleccion que en mi hizo el ayuntamiento desta dha ciudad en cuya conformidad y de mi aceptacion estoi obligado a dar las quentas de dha receptoria y año y para que tenga efecto por el tenor de la presente otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Juan de biergol salazar residente en corte de su mag.d para que por mi y en mi nombre y representando mi persona ante los señores del R.l consejo y contaduria mayor de hacienda tribunal de quentas y donde mas convenga ofrezca deja juste dha quenta del papel sellado de que fui receptor dho año de seiscientos y sesenta y dos desta dha ciudad su partido y ornachos y para ello presente qualesquiera relaciones juradas que menester sean con la pena del tres tanto y las demas que las ordenanças de dha contaduria mayor de su mag.d dispone y menester sea presentando asimesmo para su justificacion todos los testimonios libranças cartas de pago y demas papeles de cargo y data consintiendo glosando o contradiciendo en mi nombre las partidas que le pareciere y los alcanzes que resultaren o los acepte y consienta obligandome a su pago y satisfacion a los plazos y en la forma con las penas sumisiones renunciaciones de ellas

salarios y demas clausulas y firmeças que
para su validad convenga y cuyo todo lo que dho
Juan de Viergol salaçar quiere y otorgada y re
laciones juradas que presentare con los dhos
ynstrumentos desde aora para entonzes y de entonzes
para aora las otorgo apruebo y ratifico y quiero
caer e incurrir en dhas penas del tres tanto y en las
demas y que me liguen y obliguen y contra mi persona
y bienes traigan, ~~apa~~ tan aparejada execucion como si por
mi fuese fho yo torgado y a todo presente fuesse que
para ello y lo anexo y dependiente aunque a cuyo efecto
clare y de derecho se requiera mas especialidad le doi el
poder que tengo y es nezesario con libre franca y general
admon y no limitada de manera que no por falta de poder
dexe de aser y otorgar que convenga y con clausula de
yr judiciar jurar y sostituir una o muchas beçes re
bocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con cuya sola
ella y a todos los relebo en bastante forma cuyo cum
plimiento y firmeça y de lo que en su virtud fuere fho
obligo mi persona y bienes doi poder a las justicias
de su mag en especial a los señores de dho Real consejo de
acienda y otros que competentes seandome sometido
y renunçio mi foro y los que de nuebo ganare y la ley
si convenerid de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada mando
dedis y aber de su mag renunçio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe renunçiation

y a lo otorgue ante el presente escrivano [illegible]
de testigos en la villa de Llerena a cinco dias del
mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
y el otorgante que yo el escrivano doi fe conozco lo siendo
testigos antonio de trejo alonso melgarejo
y [illegible] de Llerena [illegible]
quatro [illegible]

[illegible]

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Muy poderoso Señor Pedro Gonçalez Vecino de [illegible] Alcalde ordinario en esta ciudad de Badajoz y su tierra y Jurisdicion parezco ante V. Mag. y digo que auiendo reparado por Juan Sebastian de Bolaños Regidor desta ciudad Hacendado Alcauala Puntera y Tesorero del Pan cozido que encaminauan a diferentes partes algunos Mercaderes de Portugal sin pasar por esta ciudad siendo forçoso que todos los que entran en ella o salen de ella para otras partes pasen por ella. Y auiendo entendido los susodichos nos auiamos dicho que auiendo sacado cartas de Seguro para hacer el Seruicio de Vuestra Magestad Real de la Alcauala Puntera y Pan cozido que se nos auia de pagar en esta ciudad y su tierra y Jurisdicion no auiamos de cobrar los derechos de Vuestra Magestad de los Mercaderes que pasauan por esta ciudad para otras partes sin hacer diligencia alguna para cobrarlos y auiendo entendido que algunos Mercaderes auian pasado por esta ciudad sin pagar los derechos de Vuestra Magestad y auiendo hecho diligencias para cobrarlos no auian podido hallar a ninguno de ell

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

36

En la ciudad de Zafra en las casas de la morada de mi el escribano y testigos parecio Juan de medina vecino de esta villa de Fuente del Maestre estante en esta villa de Zafra y en conformidad de la escritura de poder que le dio y otorgo Ana Gomez viuda vecina de la villa de Fuente del Maestre ante Juan Gonzalez escribano publico de ella su fecha en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual doy fe que vi y de que yo el escribano doy fe que conozco a la otorgante y que a mi juicio tiene capacidad y libre albedrio para otorgar escrituras de poder y la dicha Ana Gomez dijo que por la presente carta otorgaba y otorgo poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan de medina vecino de esta villa de Zafra y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante y como su propia persona y en su voz y derecho puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores jueces oficiales de la real hacienda de su magestad y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que convenga y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y cobrar y recibir de la persona o personas que tocare y pertenecieren todos los maravedis y hacienda que se le debe y debieren a la otorgante por razon de los bienes que le tocaron y pertenecieron por fin y muerte de Juan Gonzalez Gallego su padre y de Ana Gomez su madre difuntos y de los demas que se le deben y debieren por cualesquier causas y razones que sean y de lo que de todo ello cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y de finiquito y de lo que no cobrare pueda pedir y demandar y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias y que la otorgante haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere y para que en razon de lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo a ello pueda parecer y parezca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

...
...
...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

todas las costas gastos daños intereses y menos
cabos que se le ubieren seguido y recrecido y las me
joras labores y edificios que ubieren fho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarias sino voluntarias
y por todo se no se jecute a mi y a mis herederos por
virtud desta escritura con solo el juramento y de
claracion de la persona por cuya mano corriere en
quien queda diferido y los relebo de otra prueba
y sin embargo de que esta hacienda es mia propia
sin que en ella tenga derecho alguno mis hijos y de
xptobal chacon de mendoça mi primero marido que
son don francisco chacon de mendoça y don diego cha
con de mendoza nos los susso dhos que presentes estamos
a su otorgamiento juntos de mancomun a boz de uno
y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomu
nidad division y escursion y nueba constitucion y
demas deste casso otorgamos que aprobamos y
ratificamos en bastante forma esta escritura y
la venta que dha doña catalina morillo nra mo
dre hace y otorga de dha heredad de vinas lagar
bodega tinajas y vino y lo demas mencionado a fa
bor de dho don fran.co de menes clerigo beneficiado

El dho Don Fran.co de meneses clerigo bene
ficiado n.o de esta ciudad de llerena y doña cata
lina madroñero su madre viuda del dotor
Don antonio de meneses santacruz medico que
estamos presentes ambos juntos de mancomun y
solidum rrenunciando las leyes de la mancomu
nidad division y escurs.on y nueba constitucion a
ceptamos esta escritura y venta en todo y por todo
segun y como en ella se contiene; y yo el dho don fran
cisco de meneses como principal y dha su madre
como su fiadora nos damos por contentos y en tre
gados de dha heredad rrenunciamos las leyes de
la entrega su prueba y ecep.on del dolo y engaño
y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos
a que dentro de un año primero siguiente que
corre y se cuenta desde oi dia de la fha rre
dimiremos y quitaremos dhos trecientos duca
dos del principal de dhos dos censos y pagare
mos sus corridos deste tiempo y sacaremos fini
quito y rredencion en forma y paz y sa saldo
indemne a dha doña catalina morillo y a se
rederos y bienes por la especial y general oblige
dos e ypotecados de la carga y grabamen
de dhos trecientos ducados y por ellos y los co
rridos pasado dho termino se nos pueda exe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Mendoza y Sarabia vezino de esta villa de Almendralejo estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Mendoza y Sarabia mi hijo vezino de esta villa para que en mi nombre y en voz y representacion de mi persona y como yo mismo pueda hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad y en el nombrar albaceas y testamentarios y disponer de mis bienes y hacienda y lo demas que quisiere y por bien tuviere y revocar otros testamentos y cartas de poder que antes de esta aya hecho y otorgado para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad y en su defecto por codicilo o donacion por causa de muerte o como mejor de derecho lugar aya y para que en todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante el señor provisor y vicario general de esta villa y su partido y ante el señor alcalde mayor de ella y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de su majestad de cualquier estado y calidad que sean y ante cada una de ellas y ante quien y como mas convenga y parezca presentar esta carta de poder y pedir su cumplimiento y lo que mas convenga y pedir y requerir y hacer todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado y mi presencia real y verdadera que aunque aqui no vayan expresadas y declaradas mando se tengan por tales y por expresadas y declaradas

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Mores — en dicha villa de Aguadalupe y dicho dia mes y año dichos ante mi escribano y testigos parecio presente Pedro de Zarza Bonifacio vecino de esta villa de Aguadalupe y dijo que esta cargado con dos hijos legitimos de el y de Maria Gonzalez su mujer difunta que son Pedro de Zarza y Maria de Zarza que estan en su casa y compañia y que por fin y muerte de la dicha Maria Gonzalez su mujer quedaron por sus bienes unos bienes raizes que constan de la escritura de particion que entre el y los dichos sus hijos y herederos de la dicha Maria Gonzalez su mujer se hizo ante Juan Gonzalez escribano que fue de esta villa de que se le entregaron en dicha particion los bienes que le tocaron y pertenecieron de la dicha su mujer y que por ellos se obligo a pagar a los dichos sus hijos y herederos de la dicha Maria Gonzalez su mujer los maravedis que en dicha particion se declaran y que por ellos se le cargaron en cuenta de los bienes que le tocaron y pertenecieron de la dicha su mujer y que para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

años y los otorgantes que lo escrivano
Doi fe conozco lo firmaron siendo testigos
Benito Ferrero clerigo de Cabezelio Antonio de Galvez
y Antonio de Ojo vecinos de Llerena

Doña Catalina
Madroñero

Don Fr. Chacon
Jemendoza

Don Diego Chacon
Jemendoza

Don Ramiro
de Meneses

doña catalina
madroñero

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO, QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

43

Zerro

Otra suerte de tierras al sitio del pedro de
[illegible] fanegas en sembradura linde con
tierras de [illegible] de los herederos de an-
tonio gonzalez cantado

Otra suerte de tierras al sitio de torregas de doze
fanegas en sembradura linde con tierras de
herederos de fran.co perez [illegible] bonero y de la bue-
da de Juan flores

Un zercado de cinco fanegas de trigo en sembra-
dura al sitio de la albuera linde con la quarta
de Anogal grande y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son nros propios sobre
que estan cargados quarenta reales de renta y censo
cada un año y doze reales de una memoria per-
petua de seis misas rezadas que uno y otro se paga
a la coletaria de la Iglesia mayor desta ciudad y
flores de otra carga de censo de cada un peno memo-
ria carga de misas binculo mayorazgo ni otra
poteca especial ni jeneral que no la tienen y por
tales les declaramos y aseguramos y a de mas de
pagar dho censo nos obligamos a guardar y
cumplir las condiciones y gravamenes sig.tes

Primeramente en condicion que dhos bienes
nos otros y nros subzesores los avemos de tener
siempre bien labrados y cultivados de hallierros
de todo lo nezesario de manera que se [illegible]
mento y no vengan a diminuir [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez mrs de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

15

En la Villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Olivenza se obligaron de dar y pagar a Juan Gonçalez Vecino de esta Villa quinientos y veinte y cinco reales de principal y mas lo que montare el salario de la tasacion de los bienes que se executaren por ellos en virtud de la Carta Executoria que sobre ello se despacho a pedimento de

Y en caso q mas ... de la ademasia ... y
Balor en qualquiera cantidad que sea a ser
gracia y donacion a dho lldo o Alonso oliberos
y sus sazesores buena pura perfeta y irreg...
de las que el de r.o llamo fha en tres ...
dera para siempre xamas sobre que rrenunciamos
las leyes del ordenamiento R.l y demas deste caso
y desde luego nos desistimos y apartamos de la R.l
corporal tenencia propiedad posesion y señorio que
diamos y teniamos a dhos bienes y potecados y
todo ello en quanto a la suerte principal deste cen-
so y sus corridos lo zedemos rrenunciamos y tras-
pasamos en el dho Alonso oliberos y sus sub-
zesores y cedemos poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente tomen y a-
prehendan la posesion de dhos bienes y en el in-
terin que de fho o de der.o no la toman nos constituy-
mos por sus inquilinos tenedores y precarios po-
seedores para le acudir con ellos en todo tiempo
y nos obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento
deste contrato, en todo tiempo y en tal manera
que siempre le sera cierto y seguro y bien parado dho
zenso en dhos bienes y a ello ni parte de ello no se le pa-
ra pleito en ~~forma de der.o y en~~ cargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo ta-

[illegible] de [illegible] y defensa [illegible]
costas [illegible] seguiremos [illegible] y acabaremos
en todas instancias a [illegible] a dho alonso olibe
ros y sus sucesores en la quieta y pacifica posesion y
no lo cumpliendo asi no subrogando como en tal caso
nos subrogamos y obligamos a subrogar y ypotecar
otros bienes sobre que este seguro le bolueremos y res
tituiremos el principal de dho censo y sus corridos con
mas todos los gastos daños intereses y menos
cabos que se le ubieren seguido y recrecido y por todo
se nos ejecute en virtud desta escritura sin otro recaudo
alguno a cuyo cumplimiento y firmeza obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos poder
a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad
de llerena renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la leis si convenerit de jurisdicione
omnium judicum y que a ello nos apremien como por
sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juz
gada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fabor
y la que prohibe la renunciacion y lo a dho
doña maria de galbez las del [illegible] y [illegible]
tus consulto emperador justiniano toro y partida
de mas que son en fabor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se puede obligar ni ser fia
dora de otro por cosa que no se convierta en su utili
dad de cuyo efecto lo cuiniesso el escribano y como sabidora de las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan Como Yo Don Pedro Tornadenena Caperza de Vezino de Xarnd de Herena Como marido y conjunta persona y dicha Geronima de Chaves mi muger otorgo que doy en arrendamiento a Alonso muñoz Como Gerente del Cabildo de Xarnd Don Francisco muñoz Sacristan y Fabrica Vezinos della que es a saber Vn molino que llaman de la Calla de arriba en la ribera de Xarnd con tres Cubos y dos Cubillos y Vna Casa Con Vn Pozo y Corral y Vna Cuadra y Vna Cuadrilla de Tierras que Caen y Siembran de trigo y Cebada hasta en Cantidad de Veinte fanegas poco mas o menos que Son y Pertenecen a dicho molino y Casa y Cuadra y Cuadrilla de Tierras que Vos dichos Alonso muñoz y Sacristan y Fabrica Vezinos de Xarnd Sacais En Pleyto de Tenencia y Propiedad ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Xarnd y Vos dichos Alonso muñoz y Sacristan y Fabrica Vezinos de Xarnd me Arrendais dicho molino y Casa y Cuadra y Cuadrilla de Tierras por tiempo y espacio de Quatro años que Corren y Siguen desde dia de la fecha de esta Carta en adelante que Se Cumplen en fin del mes de Diziembre del año que Vendrán de mil y seiscientos y sesenta y Ocho por precio y Cantidad de Quarenta y Cinco Ducados en Cada Vno de los dichos Quatro años que Montan todos Quatro años Ciento y Ochenta Ducados los quales me Aveis de dar y pagar en Cada Vno de los dichos Quatro años por el mes de Diziembre en dinero de Contado sin Costa ni daño alguno y Con Condicion que Vos dichos Alonso muñoz y Sacristan y Fabrica Vezinos de Xarnd me Aveis de dar y pagar los dichos Quarenta y Cinco Ducados en Cada Vno de los dichos Quatro años por el dicho

Como se declara en el Pleito de Hermenegildo
o su valor con forma de hacer declaración tenga de ser
en virtud de esta en virtud de alguno
a cuyo cumplimiento [illegible] dada por la
gracia de Dios de Hermenegildo
o Alfonso nuestro Señor en virtud de
el Señor de Hermenegildo
Señor de Hermenegildo
Señor de Hermenegildo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Carta de pago

Domingo de Villar

Ynserta parte

59086 mr.

Hacen R.

1056. Rs 22 mr

En la ciudad de Bellueca a dos de Março de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos El Capitan Domingo de Villar Regidor desta ciudad como fiel executor de ella en nombre y como mayordomo de Propios y rentas de ella y en virtud de su poder que para ello tiene de los señores Justicia y Regimiento de dicha ciudad de que doy fe y de que conozco otorgo que recibo y he recibido de Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y Alcalde mayor de las Alcabalas de dicha ciudad y su tierra y contero de ellas por su Magestad que Dios guarde cincuenta y nueve mill y ochenta y seis mrs en reales de vellon que son por el seruicio ordinario y extraordinario que dicha ciudad ha de hacer a su Magestad este presente año de la data de esta carta que se pagan en esta forma los treinta y seis mill y quinientos mrs en dos tercios del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Alcaudete de la Sierra a diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Alcalde ordinario y testigos parecio Antonio Mayo marbore[illegible] y presento esta carta de finiquito y pago de [illegible] Lopez Pardillo vecino de Alcaudete de la Sierra de que doy fe y de que conozco y dijo que por quanto el dicho Antonio Mayo marborejo en nombre de Alonso Lopez Pardillo su padre y suegro de la dicha su mujer como su principal y en virtud de su poder que para ello tiene y en virtud de la carta de pago y finiquito que de suso va incorporada otorgada ante Juan de Torres escribano de su magestad y del numero de la villa de Priego en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y quatro años por la qual parece haber recibido del dicho Alonso Lopez Pardillo la cantidad de maravedis en ella contenida que es la dote y casamiento que prometio a la dicha Ana Lopez su hija y mujer del dicho Antonio Mayo marborejo segun y como mas largamente en la dicha carta de pago y finiquito se contiene a que se remite y en virtud de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

51

En la villa de Llerena a treze dias del mes de henero de mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Diego Antonio Barba presbitero, cura y vicario de esta villa y de la otra Miguel Gonçalez de Acosta y Maria Gomez su muger vecinos de esta villa y dixeron que estan conbenidos y concertados en el tenor de la escritura siguiente. Sean bienen y se conciertan Miguel Gonçalez de Acosta y Maria Gomez su muger vecinos de esta villa de la una parte y de la otra el bachiller Diego Antonio Barba presbitero cura y vicario de esta villa en nombre y como curadores de los bienes de Juan Antonio Barba hijo legitimo de Catalina Benitez su primera muger difunta, que el dicho Diego Antonio Barba tiene en su poder y a su cargo por fin y muerte de la dicha Catalina Benitez su muger y madre del dicho Juan Antonio Barba su hijo, por tiempo y espacio de diez años que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, los quales el dicho Miguel Gonçalez de Acosta a de asistir al dicho Juan Antonio Barba su entenado dandole de comer, beber, dormir, calçar, vestir y curarle a su costa de todas las enfermedades que obiere durante el dicho tiempo, y a de dar y pagar al dicho Diego Antonio Barba en nombre y como curador del dicho Juan Antonio Barba su hijo, en cada un año, en dinero de contado, quatrocientos reales de vellon, en dos pagas, la primera por el dia de Nuestra Señora de agosto de cada un año, y la segunda por el dia de Nuestra Señora de marzo de cada un año, y el dicho Miguel Gonçalez de Acosta a de tener en su casa y compañia al dicho Juan Antonio Barba su entenado, y a de ser obligado a enseñarle el oficio de sastre, que el dicho Miguel Gonçalez de Acosta exerce, y a de ser obligado a

q las faltas q hiziere dho Juan antonio por quale y
quiera fugas que aga — a sa de cumplir el suso dho
de forma que enteramente sirva dhos diez años
y el dho diego antonio barba presbitero lo acepto
y recivio en su casa y servicio al dho Juan antonio
por el tiempo referido y promete y se obliga de por
su parte cumplir todo lo mencionado y tener en
su casa y servicio al suso dho dhos diez años
y en ellos sustentarle bestirle y calzarle
y hazerle todo buen tratam.to y curarle a su costa las en
fermedades q tubiere y pasados ponerle a
darle dho corte de vestido y pagar al maestro lo q
con el ajustare y el tiempo de su enseñanza sustentar
le y bestirle en la mesma forma sin poderle de
pedir durante dho tiempo ni faltar a esta obligaz.on
y no cumpliendo con ella pueda dho miguel lopez
o por su muerte dho su hijo o el tutor y curador que lo
dejare apremiarle judicialmente a todo lo a
contenido y entrar con maestro de lo q que eligiere
de los mencionados para que se lo muestren y por lo q
le costare se pueda executar y execute a dho dr.o
antonio barba sus herederos y sucesores con lo qual
quedan conformes y del contexto desta escritura se dan
por contentos y entregados a su boluntad y renuncian
las leyes de la entrega rececion de dolo y engaño
a uso cumplimiento y firmeza cada parte por lo que
le toca obligaron sus personas y bienes avidos y por
aver dieron poder a los jueces y justicias que
cada uno es sujeto y de esta causa pueda y deban
conocer en especial a las de esta ciudad de Llerena

[illegible] renunciar [illegible] Juridizione [illegible]
[illegible] cum pacto [illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] renunciar [illegible] renunciar [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. de vellon

53

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

viuda de D. N. Insulsa Ortega

En el nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que biue y reyna por siempre jamas y de la siempre Virgen Maria madre de dios y señora nuestra concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Maria de Ortega viuda de Don N. de Insulsa vecina que soy de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi accidental enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo criado natural humana deseando poner mi anima en carrera verdadera de su salvacion elijo por mi intercesora y abogada a nuestra señora la siempre virgen santa maria madre de dios y señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial a quien ruego intercedan con mi muy precioso redentor perdone mis pecados otorgo que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio con su preciosisima sangre y pasion y muerte y a Nuestra señora la virgen maria su bendita madre y quando su divina magestad fuere servido de llevarme desta vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de este pago y sepultura desta ciudad y acompañen mi entierro el cura y beneficiados de dicha yglesia y clerigos capellanes mayor y capellanes de la capilla de San Juan de esta villa y las religiones que fuere de mi devocion y el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi anima las misas de cuerpo presente que parecieren a mis albaceas y testamentarios

Mando se digan por mi anima y de mis difuntos a cada una de las mandas forzosas que hago y mando a la santa cruzada a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes y las declaro por tales mandas forzosas

Mando se digan por mi anima y de mis difuntos en la yglesia parroquial de esta villa y en la ermita de nuestra señora de la Piedad de ella y en la de nuestra señora de la Encarnacion de ella y en la de nuestra señora de la Concepcion de ella y en la de nuestra señora de la Soledad de ella y en la de nuestra señora de la Antigua de ella y en la de nuestra señora de la Asuncion de ella y en la de nuestra señora de la Estrella de ella y en la de nuestra señora de la Granada de ella y en la de nuestra señora de la Victoria de ella y en la de nuestra señora de la Merced de ella y en la de nuestra señora de la Misericordia de ella y en la de nuestra señora de la Paz de ella y en la de nuestra señora de la Esperanza de ella y en la de nuestra señora de la Consolacion de ella y en la de nuestra señora de la Guia de ella y en la de nuestra señora de la Luz de ella y en la de nuestra señora de la Salud de ella y en la de nuestra señora de la Misericordia de ella y en la de nuestra señora de la Paz de ella y en la de nuestra señora de la Esperanza de ella y en la de nuestra señora de la Consolacion de ella y en la de nuestra señora de la Guia de ella y en la de nuestra señora de la Luz de ella y en la de nuestra señora de la Salud de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En. Nombre de Dios todas sus Santas comienza la escritura de testamento
orden y forma de testar = Yo Juan Nieto vecino de esta villa
Alcalde por su Magestad en todas sus reynos y señoríos que al presente
Santiago y Castilla &c. Estando sano = Creyendo como firmemente creo
y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene
hace y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo
de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
fiel y católico cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural
a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor
será servido llevarme de esta presente vida para entonces
Mando mi alma a Dios que la crió y redimió con su preciosa
sangre y pasión y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Mando se entierre en la Iglesia de esta villa en la sepultura
que para mí y mis herederos tiene dispuesta mi mujer
Mando se digan por mi alma y las de mis padres y abuelos
y demás de mi obligación cien misas de alma
Mando se digan por mi alma y las de mis padres y abuelos
y demás de mi obligación cien misas de alma
Mando se digan por mi alma cincuenta misas de alma
Mando se digan por mi alma cincuenta misas de alma
Mando se digan por mi alma cincuenta

Inventario de Doña María de Ulloa viuda de Don Francisco Muñoz Gomez de Rebolledo, que hizo Doña Antonia Morillo mujer de Don Pedro Calderon de Morillo caballero de la Orden de Santiago. Se hizo en Zafra por Octubre del año de mil seiscientos y veinte y quatro.

Por el mucho amor y voluntad que tengo a la dicha Doña Antonia Morillo mi hija mujer de Don Pedro Calderon Morillo caballero de la Orden de Santiago y por el tenor de la presente la mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes de mi herencia y de la mejor via que de derecho lugar a lo

Para cumplir y pagar y remitir en todo lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a los dichos Don Diego Morillo presbitero y Don Hernando Morillo mis hijos y a Don Pedro Calderon Morillo mi yerno a los quales y cada uno de ellos in solidum doy poder cumplido para que de todos los mas bienes muebles y raices derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen en qualquier manera y parte que sea para que cada uno de ellos por si y ante la justicia que de mi causa conozca lo hagan y cumplan y paguen segun y como en este mi testamento y lo que en virtud de el fuere ordenado y mandado y lo que a cada uno de ellos en particular les encargo y mando y mas bien visto les fuere para lo cual todo que dicho es y lo a ello anexo y concerniente les doy el dicho poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de vender y rematar todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que tengo y me pertenecen en qualquier manera y parte que sea en almoneda o fuera de ella a las personas que mas dinero por ellos den y paguen y de lo que valieren y montaren cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido y las mandas y legados que en virtud de el hicieren y mandaren y todo lo demas que fuere necesario y combeniente para cumplir y pagar este mi testamento que quiero que valga por via de testamento o por via de codicilo o por via de donacion por causa de muerte o como mejor de derecho lugar aya y en la mejor forma que de derecho haya lugar y en cumplido y pagado este mi testamento en todo lo en el contenido dejo y nombro por mis unicos y universales herederos de todos mis bienes muebles raices derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen en qualquier manera y parte que sea a los dichos Don Diego Morillo mi hijo presbitero y Don Bernardino Morillo mi hijo mayor de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Maria de Ponce de Leon viuda mujer que fue de Don Alonso Morillo de Ortega difunto vecino que fue de esta villa y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo que fallecio dejo por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres años a que se remite por el cual entre otras cosas que en el declaro mando que la dicha Maria de Ponce su mujer tuviese en su poder y administracion todos los bienes que le pertenecian y pertenecer podian por razon de la dote que con el trajo al tiempo que se casaron y que de ellos y de los demas que fuesen multiplicando y aumentando diese y pagase a sus hijos y herederos lo que fuese su voluntad y como en el dicho testamento se contiene a que se remite y porque la dicha Maria de Ponce quiere cumplir y pagar el dicho testamento y lo en el contenido y para ello es necesario hacer inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Alonso Morillo de Ortega su marido para que se sepa lo que ha de haber cada uno de los herederos y lo que ha de pagar de las deudas que se le hallaren por tanto para hacer el dicho inventario y lo demas que en razon de lo susodicho le conviene hacer y otorgar dijo que nombraba y nombro por sus curadores y albaceas testamentarios a Don Alonso Morillo de Ortega su hijo y a Don Pedro Morillo de Ortega su yerno vecinos de esta villa a los cuales y a cada uno de ellos in solidum les da el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que entren en los bienes del dicho su marido y los inventarien y hagan inventario de ellos ante mi el dicho Escribano y testigos y para que hagan todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar los bienes en pie y en toda quietud y pacifica posesion para que la dicha Maria de Ponce los pueda haber y tener como cosa suya propia y para que puedan pedir y demandar todos los bienes que pertenecieron al dicho su marido y parecieren ser suyos y de su pertenencia y para que puedan cobrar y cobren todas las deudas que se le hallaren por cualesquier personas y de ellas den y otorguen cartas de pago y finiquitos y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante cualesquier Justicias y Tribunales de su Magestad y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta villa y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares y ante los Señores Provisores y Vic

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

55

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo firmo ante el presente publico testigo
[illegible] Catorze dias del mes de
[illegible] de mil seiscientos y sesenta y quatro
años y lo otorgante el que por el Sr. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos [illegible] Alonso Martin
y Pedro de Amores estadores vecinos de Llerena =

Pº Murillo
[illegible]

Doña Catalina
Cañadetrejo

Antonio
Gayardrez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Malaga a catorze dias deste mes de Henero de mill seis.os y seis.ta y quatro ante el S.r Alcalde Publio y testigos parezio Manuel Ribera Morera vezino desta ciudad Residente en Nueva Yorck que por su parte y en nombre de Margarita Mercader y Maria Nuñez de Muger y vezinos de Nueva Yorck en Nueva Yorck Reyno de Yngalaterra ausentes y de Don Antonio de Gozo y Guita vezino de Malaga presente dixo que por quanto el dho Manuel Ribera Morera en nombre de las dhas sus partes y en virtud de poder que para ello tiene otorgo escritura de obligacion y fianza a favor del dho Don Antonio de Gozo y Guita en la forma y manera que en ella se contiene y para mas seguridad de lo en ella contenido el dho Manuel Ribera Morera en nombre de las dhas sus partes y en virtud de dho poder se constituyo por principal pagador y hacendado y el dho Don Antonio de Gozo y Guita por su fiador y principal pagador y hacendado con mancomunidad de bienes y renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas como en la dha escritura mas largamente se contiene y declara a que se remite y porque el dho Manuel Ribera Morera en nombre de las dhas sus partes y en virtud de dho poder no quiere ni le conviene que la dha escritura de obligacion y fianza se quede en poder del dho Don Antonio de Gozo y Guita para que en todo tiempo le conste de lo en ella contenido y para que en virtud de ella pueda pedir y demandar lo que en ella se contiene y declara y

y pagados en ella a su costa y riesgo
y con las de la cobrança y la de dho plazo
no pagare dhos seis mil rs se pueda dexar
char persona a la exon y cobrança con quatro
cientos mrs de salario en cada un dia de los
que se ocupare con los de la venida estada y buelta
hasta la rl paga y por ellos se le exe
cute como por el principal. Con solo el juramento
y declaracion de la persona que a ello biniere
en que no lo difiere y relleva de otra prueba solo
que renuncia la nueva prematica de salario
y del consejo de esta escriptura se da por consentida
y entregado a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega y ecepcion de el dolo y en
gaño y de la no numerada pecunia y para lo a
cumplir obliga su persona y bienes avidos
y por haver da poder a las justicias de
su Magd en especial a las de dha villa de
nueva de la serena a cuyo fuero se somete
y renuncia el suyo y otro que tenga y gan
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum porque declara no ser labrador sol
dado artillero ni monedero ni de los comprehen
didos en las prematicas de las sumisiones
para que a ello le apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes

58

de Rafael y la que pasa huia General
de Renunciacion y a el lo otorgo y firmo
el otorg.te que yo el S.r doy fe conozco siendo
testigos Alonso Mel Garcia Lorenzo de Pueman y
a p.o de tierra de la dha ciud.d = t.do

grisa Manuel Rodriguez
Mortero

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Encomienda de Rl Hacienda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

59

Mala

Cartapago

En la ciudad de Badajoz a catorce dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante mi escribano publico y testigos parecio el Capp Juan Lopez de Rueda vecino y Regidor perpetuo desta ciudad depositario del numero de cuadrilleros y lanzas que cogen en encomienda desta provincia Sirbena su Magd y dixo que en virtud de un mandamiento de Dn Alonso de Solis y Folch Governador desta plaza que paso en mi escriv y como tal con facultad Real que para ello tiene de su Magd que Dios guarde y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Mellerena a quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano de Rentas y testigos parecio Capitan Don Matheo Candiles Vezino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Don Fernando de Leon Vezino de la Villa de Llerena como Administrador general de las Rentas de Su Magestad en virtud de Poder que para ello tiene de Don Antonio de Contreras Vezino de la Villa de Madrid como Arrendador mayor de las Rentas Reales de Su Magestad en estos Reynos de la Corona de Castilla por Escritura de Poder que ante Pedro Gonçalez de Leon Escribano de Su Magestad y del Numero de la Villa de Madrid otorgo en veinte y quatro dias del mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres años de la qual consta ser Testimonio que Su Merced exhibio en mi el Escribano de Rentas y testigos infrascriptos de que doy fe y de conocimiento que tengo de dicho Don Fernando de Leon Vezino de la dicha Villa de Llerena y Administrador general de las Rentas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La ciudad de Llerena

Diez marauedis

62

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano Publico y testigos parecieron presentes antonio bautista de barrionuebo y maria margarita su muger vecinos della. Prezedida la lizencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y azetada en bastante forma y de ella usando ambos juntos de man comun a bos de uno y a de uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunziamos las leyes de la man comunidad dibision y escurs.on y nueba constitucion de dote de la qual dixeron que por quanto ante la Justicia R.l desta ciudad los susodichos pusieron demanda al conzejo desta ciudad por decir que agustin antonio de cardenas su hermano difunto de quien fue heredera con beneficio de inventario dha maria margarita tenia y poseia un cortinal de dos fanegas de trigo en senbradura en el camino de villagarcia antes de llegar al albuera zercado de piedra que todos los años se senbraba y fructificaua unos con otros de diez y seis a veinte fanegas y la paxa que era de mucho valor por estar tan zerca desta ciudad y era asi que para la obra que se hizo en dha albuera siendo gobernador desta provincia el Ill.mo de campo don fernando de lodeña para rredificarla se quito la dha zerca y piedra al cortinal referido que quedo baldio y su dueño imposibilitado de senbrarlo de alli adelante en cuya rremuneracion

La ciudad le señalo ciento y treinta varas de tierra
desde la pared del convento de santo domingo
de con el gamonal hasta el camino de san sebastian
y treinta y cinco de ancho y otras ciento y treinta y cinco
del otro lado no tubo efecto por decir era de hesa par
te dello con que quedo la ciudad en mayor aliga
por aber dho antonio bautista barrionuebo traido
y echo traer a su costa en fuerça de dho señalamiento
mas de setenta carretadas de piedra para zercano
de que no se aprobecho por aber se convertido en las
puentes y calzada que la ciudad reparo en aquellos
sitios por cuyas causas pidio se le restituyese dho
cortinal de la albarra poniendo se lo en el mesmo es
tado y con la zerca que de antes tenia dandole satis
facion de los frutos de grano y paxa de mas de diez
años que avian corrido y el balor de la piedra de que
no se pudo aprobechar por no aberse cumplido lo señalado
y lo demas que contiene dha demanda de que se dio
traslado a la ciudad por cuya parte bandme de la pon
su procurador se contesto y alego de su justicia y fue
recivida la causa a prueba en cuyo termino se hi
cieron probanças y otras diligencias y en este estado
por escusar pleitos y gastos y considerando la ciudad
el que dho antonio bautista barrionuebo se aller
ba muy pobre ziego e ynpedido tratto de la com
possizion deste negocio y que se le diese satisfazion en
lo que fuesse justo para cuyo efecto nombro comissario q

o a ajustado en setecientos reales quedando la
por dueño le Ex.ma de dho cortinal que para el alba
se le auia de secho y de la tierra que se le auia señala
do a dho agustin antonio de cardenas junto a dho con
vento de S.to domingo de p.ta Bafhamension y en vista
de ello en cauildo de diez y nueve de Julio del año pas.do
de ss.s y sesenta y tres se acordo que el Ldo don tomas de
Maeda y sepulbeda su abogado en vista de todos
los autos informase y a la solicita asistiese el Ldo
Somendes muñoz Regidor como lo hizo mediante lo
qual dho abogado informo y fue de parecer se le
librasen y pagasen dhos setecientos reales a los
otorgantes y se rreuojiese el titulo dado a dho agustin
antonio de cardenas anotando en el libro de auer dos
este contrato para que constase en todo tiempo segun
mas largamente se contiene en dhos autos que ori
ginalmente entregan juntamente con dho titulo
y auiendose echo rrelasion de todo a esta ciudad en
su ayuntam.to lo aprobo y lo dispuesto y ajustado por
dho comisario y acordose librasen y pagasen dhos
setecientos reales a dhos antonio bautista barrionue
bo y maria margarita de cardenas su muger los que
les debaxo de dha mancomunidad por su propio in
teres y como hija y heredera de Ex.ma que dha maria
margarita es de Bartolome delgado de cardenas y
mariana moreno su muger difuntos vecinos que
fueron desta ciudad por cuyo fin y muerte entre dhos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVARTO.

65

de mil y seiscientos y cinquenta y ocho de ante el
presente escrivano. Renunciaron las leyes de la entrega
la prueba de ecepcion de la non numerata pecunia como en ello se contiene
porque con dichos setecientos reales que an recevido
confiesan estar pagados y satisfechos de todos sus
derechos y acciones, y en caso que mas les pidiesen perte-
necer y importar mas su valor, de lo que sobra de la demasia
en qualquiera cantidad que sea hazen gracia y
donacion a la actual buena, pura, perfecta y yrrevocable
de las que el derecho llama entre vivos valederas
para siempre jamas, sobre que renunciaron la ley del orde-
namiento real y demas de este caso. Y se meten y se obligan
de no ir ni venir en ningun tiempo por si, sus herederos ni sucesores ni
otra persona, no proseguiran mas dicha causa, ni pe-
diran ni haran cosa alguna contra la dicha venta ni otro en
su nombre, y si lo hicieren o yntentaren quieren no ser
oydos en juicio ni fuera del, antes ser expelidos y conde-
nados en costas. Y dicho cortinal lo dan por seguro, por
libre de todo cargo de censo, deuda, ni otro memoria, car-
ga de missas, vinculo, mayorazgo, ni otra ypoteca especial
ni general que no lo tiene, y del se constituyen por ynquilinos
tenedores y precarios posehedores, y se obligan y se obligaron
a que obligandose de hazer comunicar a la eviccion
y saneamiento en forma de derecho en tal manera que en
todo tiempo le sera cierto y seguro al dicho ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vida y de mas que son en fabor de las muge-
res en que se contiene que ninguna se puede obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad a cuyo efecto le auise yo el Sr. Pro.
Joseph y como sabidora dellas las renuncio y para
mas firmeza de esta escritura por ser casada a un
que mayor de veinte y cinco años juro por Dios nro. Sr. y
una señal de cruz en forma de derecho de aver le
por firme en todo tiempo y no yr ni benir con-
tra ella por su dote arras bienes parafrenales
y reditarios mitad de multiplicados fuerza y
Dacion temor ni engaño ni otra causa alguna
de derecho me competa ni de este juramento pedir
absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni
prelado que se la pueda conceder y aunque se le
conceda de propio motu a defectan a tenor de
otra manera no usara de este remedio pena de perjuro
y de caer en caso de menos valer y todavia
se le cumpla y execute esta escritura que
otorgaron y firmo un testigo por los otorgantes que
yo el Sr. Joseph conozco a su ruego porque aunque dho. Ant.o
Bautista sabia firmar no puede por haberle faltado
la vista y dha. su muger dixo no saber si en
dos testigos Ant.o Fr. Fr. Sancho presvit.o pedro
Morillo solana y Ant.o de Trejo vecinos de ellos

Ant.o de Trejo

Antonio Gaspar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

66

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a diez y siete días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron a la otra parte del Convento de Nuestra Señora de la Concepción de esta Villa la Madre Doña Mariana de Soto abadesa Doña Isabel de Saavedra Doña Juana de Valencia Doña Luisa de Valencia Doña Magdalena de Porras Doña Catalina de Sepulveda Doña Marina de San Pedro y Doña María de la Asumpción y estando juntas en el Coro donde acostumbran hacer sus Capítulos y Congregaciones a son de campana tañida según lo han hecho y acostumbrado en virtud de Patente de su Prelado que por ante mi fue presentada y por mi leída de que doy fe y por virtud de ella estando presentes todas las dichas Religiosas que componen el dicho Convento y siendo Madre Abadesa la dicha Doña Mariana de Soto dijeron que por quanto el Convento tiene necesidad de hacer algunas obras en la Iglesia y Sacristía y Claustros y Celdas y Refectorio y Cocina y Enfermería y Noviciado y Torre y Campanario y Cerca y Huerta y Cisterna y Pozo y Lavadero y Caños y Fuentes y Cañerías y Pilas y Pilones y Cuadras y Caballerizas y Pajares y Graneros y Bodegas y Lagares y Tinajas y Tinajones y Tinajuelas y Alpargates y Tejados y Paredes y Cercados y Puertas y Ventanas y Rejas y Cerraduras y Llaves y Cerrojos y Aldabas y Aldabones y Pestillos y Candados y Cadenas y Clavos y Clavazones y Herramientas y Aperos y Aderezos y Pertrechos y Vidrieras y Vidrios y Lienzos y Lienzos de Pared y Lienzos de Cerca y Lienzos de Huerta y Lienzos de Claustros y Lienzos de Celdas y Lienzos de Refectorio y Lienzos de Cocina y Lienzos de Enfermería y Lienzos de Noviciado y Lienzos de Torre y Lienzos de Campanario y Lienzos de Cisterna y Lienzos de Pozo y Lienzos de Lavadero y Lienzos de Caños y Lienzos de Fuentes y Lienzos de Cañerías y Lienzos de Pilas y Lienzos de Pilones y Lienzos de Cuadras y Lienzos de Caballerizas y Lienzos de Pajares y Lienzos de Graneros y Lienzos de Bodegas y Lienzos de Lagares y Lienzos de Tinajas y Lienzos de Tinajones y Lienzos de Tinajuelas y Lienzos de Alpargates y Lienzos de Tejados y Lienzos de Paredes y Lienzos de Cercados y Lienzos de Puertas y Lienzos de Ventanas y Lienzos de Rejas y Lienzos de Cerraduras y Lienzos de Llaves y Lienzos de Cerrojos y Lienzos de Aldabas y Lienzos de Aldabones y Lienzos de Pestillos y Lienzos de Candados y Lienzos de Cadenas y Lienzos de Clavos y Lienzos de Clavazones y Lienzos de Herramientas y Lienzos de Aperos y Lienzos de Aderezos y Lienzos de Pertrechos y Lienzos de Vidrieras y Lienzos de Vidrios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los Cravenos Creiendo Crea[illegible] [illegible]
effecto en pres.a de mi el Sr. Sr. [illegible]
[illegible] Cotorgan carta de pago
y redencion en forma de dos quinien
tos ducados y por resuelto y acavado el
contratto de dho censso y escrip.a en q.da testa
cant. quedando como quedavolo en su
fuerza y bigor y antte lacion contra dhos
ynponentes y sus bienes y poetuas sus
herederos y sucessores por los cien duca
dos restantes y de la quia de lante e
an de corer sus reductos correspon
dientes que son cinco ducados en cada
un año que a de cobrar este conbentto y
suma y no mas por virtud de esta escrip.a
en la qual an por bien se anotte y preven
ga para que en todo tiempo conste de la ver
dad y redencion que se a hecho de dhos
quinientos ducados y assi lo otorgaron y fir
maron las ottorg.tes que yo el Ill.mo Pr. [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Palero de la torre [illegible]
[illegible] y antonio de [illegible] vezinos de esta ciud.
[illegible] de [illegible] =

doña mariana de soto abb.a — doña beatriz m.a de cabrera — doña luisa de chaves v.a

doña ysabel de valencia — doña [illegible] de [illegible]

doña catalina de sepulveda — doña marina lusan y peña — doña [illegible] de la [illegible]

Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

68

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Lic.do Melchor Suarez de Solis Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Mag.d y testigos parecio presente el Lic.do Pedro Morillo Solano Abogado de los Reales consejos de su Mag.d vezino de la villa de Fuente de Cantos del partido de esta villa y dixo que por quanto el dicho Pedro Morillo Solano tiene pedido y suplicado a su Mag.d le haga merced de un oficio de Escribano de Rentas de los Reales Alcabalas de la villa de Fuente de Cantos y su partido por fin y muerte de Juan Rodriguez Chamorro vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos que por su Mag.d le fue hecha merced del dicho oficio por fin y muerte del dicho Juan Rodriguez Chamorro y para que el dicho Pedro Morillo Solano pueda vsar del dicho oficio y exercerle por si o por otra persona en su nombre como mas convenga a su derecho y para ello se le despache el Real Titulo en la forma ordinaria y acostumbrada

Dio poder a dho S.r o S.res y señores inquisidores apostolicos del y renuncio otro foro que tenga y gane y la leyssima venerit de jurisdicione omnium Judicum para que a ello le premien como por su difinitiva de su competente pasada en cosa juzgada y como mas ya ver de su mag.d renuncio todos de sus leyes de su fabor y lo que prohibe la renunciacion y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el S.no doy fe conozco siendo testigos Fran.co Hernandez Cordero antonio Martin y antonio de Trejo vecinos de esta ciudad

Julio Romo Teruel

Antonio Gaspar Ruiz

Para encomiendas de esta provincia
Para despachos de oficio de su mrd

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

En la ciudad de Llerena a diez de Henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Juan de Escamez vecino de esta ciudad y presento para ante su Mag. y Señores del Consejo de las Ordenes esta petizion y memorial de la otra parte contenido y pidio se le mande dar testimonio en publica forma para lo qual dio poder a Juan Bautista de Escamez vecino de esta ciudad y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Llerena y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Fuente de Cantos y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Zafra y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Bienvenida y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Valencia de las Torres y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Reina y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Medina de las Torres y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Calzadilla de los Barros y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Usagre y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Fuente del Maestre y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Almendralejo y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Hornachos y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Puebla de la Reina y a Juan Bautista de Escamez vecino de la villa de Puebla de la Calzada

	31.0416
Diez y siete mil nobecientos y cinquenta y dos de la de Usagre	170952
De la de bien benida trece mil quatro cientos y sesenta y quatro	130964
De la de Acuaga quarenta y quatro mil seiscientos y ochenta y dos	440682
De la de Reina veinte y dos mil quatro cientos y quarenta	220440
De la de Fuente del maestre quatro mil quatrocientos y ochenta y ocho	40488
De la de los santos veinte y dos mil quatrocientos y quarenta	220440
De la de Villafranca quatro mil quatro cientos y ochenta y ocho	40488
De la de Rivera y Acauchal veinte y dos mil quatrocientos y quarenta	220440
De la de Ynojosa ocho mil nobecientos y setenta y seis	80976
De la de Puebla de Sancho perez diez y siete mil nobecientos y cinquenta y dos	170952
De la de Bastimentos quarenta mil trecientos y nobenta y dos	400392
De la de Palomas quatro mil quatrocientos y ochenta y ocho mrs	40488
	2550618

que todo ynporta los dichos dozientas y cinquenta y cinco mil seiscientos y diez y ocho mrs en vellon de inuebo ynjenio de molino que aze buenos por cuenta de dichas lanzas de cam[illegible] Passado de [illegible] y sesenta y tres a ofa fin de

Diciembre del que estan consignadas a dho sacp.
de que en su nombre se dio por contento y entregado
a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y
prueba de ecep.on de la non numerata pecunia y
otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su
ante q.o yo el ess.no doi fe conozco siendo testigos
Fran.co hernandez cordero antonio martin
y antonio de trexo vecinos de llerena

Julio Cano de Rueda

Antonio
Gaspar Ruiz

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

91

En quanto esta Carta de poder vino Antonio martin trabajador vezino de esta villa de Arenas de Cangas y Por ante el escribano de dicho lugar otorgado y Velado segun horden de la santa madre yglesia entre Isabel Gonçalez Viuda de Antonio martin y Juana Gonçalez su muger de una parte y de la otra Juana Gonçalez viuda de Juan Gonçalez y Maria Gonçalez su muger de Juan Gonçalez todos vezinos de dicha villa de Arenas y al tiempo y quando otorgo dicho Casamiento Juan de Utrera mi Cuñado y mi Cuñada su muger con poder cumplido de sus padres y Juan Gonçalez por muerte de su madre Negocios sobre razon de la dote y casamiento que a dicho su padre le tocaban y pertenecian y en virtud de dicho poder y Juan Gonçalez por si y en nombre de sus hermanos y hermanas Otorgando de una parte y de la otra Juan Gonçalez y Maria Gonçalez su muger vezinos de dicha villa de Arenas y Juan Gonçalez viudo de Juana Gonçalez y

12

Vna cadena de oro en 9 ducados 00 88

Vn reloj con su caja de ebano 00 33

Vn [illegible] 00 22

Vn escaparate de evano con sus [illegible] 00 22

Vna [illegible] en 1 ducado 00 11

Vn [illegible] en 1 ducado 00 11

Vna [illegible] en 1 ducado 00 11

Vna [illegible] en 1 ducado 00 11

Vna

De dha Z. de Cabeça de Vaca
fac. la pte. de Cerro de Hayuela
q. de Alcaudete de Extremadura
Una nuez q. um.la vale.
Ende. Z. media a Cascuo dhal
de Nra Cal Mayor fanegas Z
Cebada Trigo y Centeno q. Z
Cabeçamuerde San Pedro. Z
Encina a mariana de Cauge Z mul
Cer de Vo. merced en q. Cabeçon
Fermado de Sobre dicho Z
Cavan las dhas Cetes. Z mill
Trescientos y siete y quarenta
Reales Z

Dos mill y seiscientos y quarenta y siete Reales y ocho mrs. 2647 Rs

Y mill y seiscientos y quarenta y siete Reales y ocho mrs. 1

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Reynosos de Agosto mill y seis y sesenta y cuatro años ante mi el escriv.no y testigos parecio Antonia de Acosta viuda mujer que fue de Alonso Castillo difunto vecino desta villa de la collacion de Santa Ana y dixo que por quanto el dicho su marido fallecio sin hazer testamento ni otra disposicion alguna de su voluntad y ella como su mujer y conjunta persona quedo en tenencia y administracion de los bienes que fincaron por fin y muerte del dicho su marido y para que los dichos bienes no se consuman ni menoscaben y se conserven en pie y para que de ellos se pueda sustentar y alimentar ella y sus hijos y hijas y pagar las deudas que el dicho su marido dexo y para que se cumpla y execute lo que en virtud de esta escritura se dispone y ordena y para que se le entreguen los bienes que fincaron por fin y muerte del dicho su marido y para que los pueda cobrar y recaudar y pedir y demandar y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante ellas y cada una de ellas pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que pueda nombrar y nombre curador ad litem que en su nombre y como su parte haga todo lo que ella misma haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que aqui se contiene y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo y para todo lo demas que en razon de lo referido convenga y sea necesario de hazer

a su bo. limitad. y a por bien q. el dho combento
de la concepcion se de dha escritura de se
tenta mill mrs de que paga reditos dha
Da. Ysabel Maldonado los quales reciba
dho combento de la concepcion y el principal
q. se redima. y para que conste lo puede
hacer dho combento de la concepcion libremente
sin embargo de la notta q. esta al pie della
firmada del presente escno. a por bien ponga otra
de este contratto. y la mesma en la que a ora
rezibe. y se le entrega y subroga contra
dha Da. Maria Romero sin que quedaren con
formes. y dho Antº Cabeça llebo en su poder
la escriptura contra dha Da. Maria Romero y
dho Juan Sanchez la de los dhos settenta mill mrs
una y otra anottada en conformidad de
esta escriptura de que doi fee. y assi lo otor
garon y firmaron a q. doi fee conozco siendo
testigos Juº Palero de la torre y Benito
Palero y Alonsso Melgarejo vecinos de la villa.

Antonio Cabeça

Juº Sebastian

Antonio Gaspar de Vaca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Alonso Rodriguez Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Antonio Mexia Pacheco Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Cumplido en nombre y como apoderado que dijo es de Don Francisco Mexia Pacheco Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Cumplido su hijo segun y como lo acredita con el poder que para ello le tiene dado y otorgado en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante Don Juan de Ocampo Escribano de su Magestad y de los del numero de la Villa de Madrid que original queda en mi poder y signado en publica forma de que yo el dicho Escribano doy fe conozco y dijo que en virtud del dicho poder que presenta y de que hace demostracion y de la facultad que en el se contiene y en la mejor via y forma que de derecho haya lugar arrienda y da en arrendamiento al dicho Don Antonio Mexia Pacheco como apoderado que dijo es del dicho Don Francisco Mexia Pacheco su hijo la Encomienda de Alconchel y Cumplido con todos sus frutos rentas derechos y pertenencias que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante que se cumplen en fin del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta años en precio y cantidad cada un año de quatro mil ducados de vellon que montan veinte y quatro mil ducados de vellon que el dicho Don Antonio Mexia Pacheco como apoderado que dijo es del dicho Don Francisco Mexia Pacheco su hijo se obliga de pagar y dar en cada un año de los dichos seis años en esta villa de Xerez de los Caballeros en dinero de contado a los plazos y en la forma que se dira y declarara en esta escritura y con las condiciones que en ella se contienen y declaran y no de otra manera alguna y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y quatro mil ducados de vellon que montan los dichos quatro mil ducados de vellon en cada un año de los dichos seis años que ha de pagar y dar el dicho Don Antonio Mexia Pacheco como apoderado que dijo es del dicho Don Francisco Mexia Pacheco su hijo

Para q en mi nombre y de presentando mi persona
puedan pedir de mandar rreciuir a Dios y cobrar
de su mag.d sus tesoreros rreceptores fieles coxedores
y otra qualquiera persona o personas que lo deben
pagar es a saber la rrenta del año pasado
y sesenta y tres corrida y que corriere en todo el
presente de seis cientos y sesenta y quatro del juro
de trecientas y quarenta mil mrs de renta situada
sobre las alcabalas y rrentas del campo de calatrava
que toca y pertenece a dha encomienda de bastimen-
tos y a mi como tal arrendador de dha media anata
y bacante y en la mesma forma pidan rreciuan
y cobren los demas juros tenssos rrentas y efectos
anexos a dha encomienda y de lo que rreciuieren y
cobraren qualquiera de los susso dhos otorguen
carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerças nezesarias fi de paga y entrega o rre-
nunciazion de las le y desdeua y ezecion de la non
numerata pecunia y demas del casso que balgan
y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese
y otorgasse y a todo presente fuese y en rr.on de
la cobrança siendo nezesario parezcan en juizio an-
te su mag.d y señores de sus rr.s consejos audiencias
juntas y tribunales juezes y justicias eclesiasticas
y seglares que competentes sean y pida y aga
execuciones prisiones soltura embargos des-
embargos citaciones rrequerimientos sentencias
bentas trances y rremates de bienes tome la

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Ramon de Ulloa y Figueroa Vecino de esta Ciudad de Llerena Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad de ella y su Partido por su Magestad que Dios guarde Regidor perpetuo de dicha Ciudad Alferez mayor de ella y Alcalde Ordinario de la misma por el Estado noble de Hijosdalgo de ella Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro Antonio de Monis Vecino de la Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Olivenza y a Dn Luis Basilio Sanchez Calderon Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Medina de las Torres y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de mi parte y representando mi propia persona y derecho parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Superintendente General de Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos y Provincias y Administradores Generales de ellas y ante los Señores Intendentes de Exercito y Provincia de Extremadura y ante los Señores Contadores Generales de Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos y Provincias y ante los Señores Contadores Generales de Exercito y Provincia de Extremadura y ante los Señores Contadores de Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos y Provincias y ante los Señores Contadores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

En Caçalla de Llerena a dies Dvn dia del mes de Henero de mil Vcc sesenta y sesetta y qua tro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Bentolomeo Gonçalez Tamisar del tanto o pe de la parte de Dona Ysabel Delafuente su muger Vecino desta dha ciudad la Serena y dixo que su muger es dueña de vna casa en esta dha ciudad en la calle de Sn Bartolome linde casas de Pedro Hernandez castillo de la una parte y de la otra casas de Pedro Gonçalez Delafuente y por fin y cabo y que de presente la tiene alquilada a Juan Gonçalez Delafuente y que por quanto la dha su muger tiene necesidad de hazer algunos reparos en la dha casa y no tiene de donde sacar dineros para ello y el dho Bartolome Gonçalez Delafuente su padre le ha dado y entregado para ello la cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon que son en esta manera quinientos reales en dineros de contado y los cinquenta reales en vna cama de ropa de lienço y lana que ha de tener la dha su muger para su vso y seruicio y para que conste de la dha entrega y de como la dha su muger ha de hazer los dhos reparos en la dha casa y no en otra cosa alguna y de como la dha su muger ha de dar cuenta con pago de los dhos quinientos y cinquenta reales de vellon y de como la dha su muger ha de pagar los dhos quinientos reales en dineros de contado y los cinquenta reales en la dha cama de ropa de lienço y lana al dho su padre o a quien su poder vbiere

y Vezinos de la fuente Camejon de arroyo del
Vanco y mudadan confesando como cada vno
de ellos tiene por cierto pedaço de exido de que cada
por ciento anos de memoria a esta parte
y mas ha tenido y poseido libremente sin
contradicion de persona alguna y que
nacian las yeruas y pastos de dho exido
se aprouechauan de ellos sin pedir licencia
ni pagar cosa alguna a persona alguna
y que de dho exido se an sembrado
algunas tierras de pan sembrar y
otras se an hecho huertas y plantado
en ellas algunos arboles de fruta
y que de poco tiempo a esta parte
Vn vezino de la villa de Medellin
llamado Juan Gonçalez Cabeça de Vaca
vezino de la dha villa de Medellin
se a entrado en parte de dho exido
y en el a hecho vna casa y corral
y vna huerta y plantado en ella
algunos arboles de fruta y que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

traspassado desde dho año de ss.ta y sesenta y
la tiene y pose el dho lizenciado estevan sanchez
ayos son los mostos y vinos que vbiere en dha bo
dega añejos o nuebos como dueño y pose edor le xpo
que a sido y es della y en caso necessario le dan poder
cumplido para que por su autoridad o judicial
mente continue o tome la prehenda de nuebo
dha posesion constituyendose como se constituyen por
sus inquilinos tenedores y precarios pose edores
y contiessan que en este contrato no ay interbenido
dolo fraude ni engaño y que las cargas con que se la
repasaron y repassan dha heredad es la justo pre
cio y balor y en caso que mas balga de la demas si
de mas balor en qualquiera cantidad que sea le azer
gracia y donacion buena para perfecta y irrebo ca
ble de las que el dero llama fha en trebibos ba
ledera para siempre xamas se quiere enunciar
las leyes del hordenamiento de fhas en cortes
de alcala de nares y los quatro años que tenian para
pedir recepcion o suplimiento a la mitad del justo precio y
se obligan a la ebicion y saneamiento de se
repaso en forma de derecho y en tal manera que
siempre le sera cierta y segura dha heredad y a ella

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la villa de Zafra y su partido por su Magestad y ante mi el escribano parecieron presentes Juan Gonçalez Cabrera y Juan Gonçalez Cabrera el mozo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto en el pleito que tratan ante su merced sobre la posesion de la hacienda de Barrocuenta que fue de Juan Gonçalez Cabrera el viejo padre del dicho Juan Gonçalez Cabrera el mozo y abuelo del dicho Juan Gonçalez Cabrera el viejo y de Doña Ana Gonçalez Cabrera su hermana mujer

[illegible] Ramos

[illegible] Otero vecinos [illegible] Presentaron
Juan [illegible] Pablo Abellan parecieron
presentes de una parte don Pedro Cerezuela mar-
do viudo por poder de su mujer Doña Maria de
Zagrana de Millan de la una = Y de la otra Ma-
rcos Pillo Lobo Santa Isabel Sus hijos todos
Becinos de esta Villa Cabeza de Partido de la una
y otra parte dijeron que por cuanto Dicha Maria
de Zagrana Millan mujer del dicho Don Pedro
Cerezuela Padre y Suegro de los otros dos
Comparecientes Murio Abintestato Dejando
por sus Unicos y Universales herederos a los
Dichos sus hijos y nietos Y Para que Dichos
Herederos Puedan Usar de sus Derechos
Como Mejor Convenga a su Derecho Y Para
Evitar Pleitos Y Diferencias que Pudieran
Ocurrir Entre Ellos Sobre la Partija Y Divi-
sion de los Vienes Muebles Y Raices Dinero
Y Demas Efectos que Quedaron por Fallecimi-
ento de Dicha Su Madre Y Abuela Y Para
Que Cada Uno de Ellos Pueda Tomar Y Apro-
piarse lo que Le Pertenece Y Tocare en Dicha
Partija Y Division Y Para Que Cada Uno
Pueda Disponer de lo que Le Tocare Como
Mejor Le Convenga Y Pueda Usar de Su Dere-
cho Y Propiedad Como Cosa Suya Propia
Y Para Que Cada Uno Pueda Cobrar Y Re-
cibir lo que Le Tocare Y Pertenece Y Para
Que Cada Uno Pueda Dar Y Otorgar Cartas
de Pago Y Finiquitos de lo que Cobrare Y
Recibiere Y Para Que Cada Uno Pueda Pa-
recer Ante Cualesquier Juezes Justicias Y
Tribunales Y Pedir Y Demandar Y Seguir
Sus Pleitos Causas Y Negocios Civiles Y
Criminales Y Para Que Cada Uno Pueda
Hacer Y Haga Todas las Demas Cosas Que
Convengan a su Derecho Y Para Que Cada
Uno Pueda Sustituir Este Poder en Una
o Mas Personas Y Revocar Sustitutos Y
Nombrar Otros de Nuevo Que Asi Lo Otor-
gan Y Dan Este Poder Con Todas las Cla-
usulas Generales Y Especiales Que Para
Su Validacion Se Requieren Y Necesitan
Y Que Aunque Aqui No Se Expresen Se
Den por Expresadas Y Asi Lo Dicen Otor-
gan Y Firman Siendo Testigos Don Juan
Antonio Ramos Don Pablo Abellan Y Don
Juan Antonio Otero Vecinos de esta Villa
Y Presentes Y Yo el Escribano Doy Fe Co-
nozco a los Otorgantes

[illegible]

Ante mi
Juan Antonio Ramos

Pedro Cerezuela Millan
Marcos Pillo Lobo
Santa Isabel Lobo

Pasó

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En propiedad unos pedaços de tierra de viña que
a bian comprado quando poseian dha heredad con
las mesmas cargas que se los bendieron y consta de las
escrituras que tiene en su poder dho don pedro de
sigura el qual y dha su muger por azer le buena
obra a un que importaba mas el debito lo an abido
por bien y en esta conformidad dho luis de herrera
y su muger se den renunzian y traspasan en dhos
don pedro de sigura y la suya para si y sus herederos
y sucesores presentes y futuros un pedaço de tierras
de tres fanegas de trigo en senbradura en dho
lugar de tras tierra linde con el pedaço de tierras
de tras de la casa de la bodega y por otra parte zerca
de la noria y por la otra con tierras de francisco ma
teo rrexidor = Iten otro pedaço de tierras de una
fanega de zebada linde con tierras de marcos gar
cia y Juan errojo = Y asimesmo le dan y ceden
un pedaçito de viña de media oz de poda linde por la
una parte con la viña grande de dha heredad y por
la otra con viñas de don fran.co de la fuente [illegible]
y otros linderos con las mesmas cargas y segun y
en la forma que dhos luis de herrera y su muger
las compraron y consta de dhas escrituras que an

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

81

En Sevilla a 16 de febrero de 664 años, ante el señor don Pedro de Ribera Salazar, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su alcalde de su casa y corte y su asistente en esta ciudad, y ante mí el escribano público y del cabildo de ella, parecieron presentes de la una parte don Juan de Ribera y Salazar, caballero del orden de Santiago, vecino de esta ciudad, en nombre y como padre y legítimo administrador de don Pedro de Ribera y Salazar, su hijo, y de doña Ana de Ribera y Salazar, su hija, menores de veinte y cinco años, y de la otra

Real escribano de su Majestad y testigos infrascriptos
estando en la villa de Fuente Ovejuna a veinte y
seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y
treinta y un años ante mí el escribano y testigos
parecieron presentes de la una parte Don Luis de
Herrera y Aguayo caballero del hábito de Santiago
señor de la casa y mayorazgo de Herrera y de la otra
parte doña María de Granada su mujer vecinos
de esta villa y dijeron que por cuanto entre sus
bienes y hacienda tienen un pedazo de tierra
de sembradura de una fanega poco más o menos
que lindan con tierras de Juan Rodríguez Cabrera
y con tierras de Juan Rodríguez Cabrera el mozo
y con tierras de Juan Rodríguez Cabrera el viejo

Y quales en caso que dhos vienes bali en mas
[illegible] la mesma gracia y donacion
de hoy [illegible] de segura y la suya buena
perfecta y rrebocable baledera para siempre
Jas con rrenunziacion que azen de las leyes del or
denamiento R.l y demas deste caso y la debida es
timacion a la buena obra que en este contrato
rreciben con que unas y otras partes quedan con
formes y ajustados y prometen y se obligan por
si ni interposita persona y rrinbenir contra ello
sobre q no quieren ser oidos en juizio ni fuera
delantes rrepelidos y condenados en costas y en cien
ducados que se ponen por bia de pena y pacto conben
cional la mitad p.a la camara de su mag.d y la otra
p.a la parte obediente que la obiere por firme
y dha pena pagada o no o graciosamente rremitida
toda via seg.de cumpla y execute esta escritura a cuyo
cumplim.to y firmeza cada parte por lo que le toca y
debaxo de dha mancomunidad obligaron sus personas
y bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ciudad de llerena rrenun
ciando otro foro que tengan y ganen y la ley si conbenerit
de jurisdicione omnium judicum p.a que a ello les apremien
como por s.a difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada rrenuncian todos de r.os y leyes de su fabor
y la que prohibe general rrenunziacion y las dhas
Da maria de la granada y doña Ysabel noble las del
Bele y anosenatus consulto emperador Justiniano turo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Partida y demas que son en favor de las mas [illegible]
que se contiene que ninguna se puede obligar [illegible]
de otro por cosa que no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto les a dicho yo el s.no de que doi fe y como sabidoras
las renunciaron y para mas firmeza por ser ca-
sadas a un quema yo ros de veinte y cinco años juran
por dios nro s.r y una señal de cruz en forma de derecho de
no ir ni venir contra esta escritura en ningun tiempo
y a ella ni parte por sus dotes arras bienes parafernales
reditarios mitad de multiplicados tercera y ultimo
temor ni engaño ni otra causa aunque de derecho les con-
peta ni de este juramento pediran absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni perlado que se la pueda conce-
der y aunque se les conceda de propio motu ni en otra manera no
usaran de este remedio pena de perjuras y de caer en caso de
menos valer y toda dia segunda cumpla y execute esta
escritura que otorgaron ante mi el ess.no p.co siendo testigos
Diego martin mingeis antonio de trexo y melchor de [illegible]
media vecinos de llerena y los otorg.es que yo el s.no doi fe conozco
lo firmaron [illegible] y sabe de no [illegible]
a su ruego por [illegible]

[illegible]

Peña maria
de [illegible]

Luis de herrera
Villalobos

[illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diezmaravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO.

83

En Mallorca a diez y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quatro años. Ante el Señor Don Miguel Publicos y Vehigos, Alcalde Mayor en la Ciudad y Reyno por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes el Señor Don Antonio de Vera y Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Conde de la Puebla de Alcocer, Marques de Ayamonte, Señor de la Villa de Medellin, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Comendador de Alcuescar y Zarza la Mayor en la Orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Capitan de Infantes de sus Reales Guardas de Castilla, Gobernador y Capitan General de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y Presidente en la Real Audiencia de ellas, y la Señora Doña Catalina Duran de la Fuente Doña Ana de la Fuente monja Doña Antonia Gabriela de Vera Doña Francisca Michaela de Berard y Doña Juana de Berard Doncellas todas hijas legitimas del Señor Don Francisco Duran de la Fuente Caballero del Orden de Alcantara, Regente que fue en el Supremo Consejo de Aragon, Inquisidor que fue de Sevilla, Cordova y Murcia, Visitador General del Reyno de Valencia, Consejero de Estado de su Magestad, Presidente que fue en la Real Audiencia de Mallorca, y Capitan General de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y de la Señora Doña Antonia de Berard y Vera, Condesa de la Puebla de Alcocer, Marquesa de Ayamonte, Señora de la Villa de Medellin, Alcaidesa perpetua de los Reales Alcazares de Sevilla, Dama de la Reyna nuestra Señora, y Camarera mayor de Palacio de su Magestad, Condesa de Castellar, Vizcondesa de Canet, Baronesa de Petres, Señora de la Villa de Rafal Nou, Dama de la Orden de la Reyna de los Angeles, y Camarera mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Ana de Austria, Reyna de Hungria, Bohemia, Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Cordova, Corcega, Murcia, Jaen, de los Algarves, Algezira, Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, Brabante, Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol, Barcelona, Artois, Rosellon, Cerdania, Señora de Vizcaya, Molina, Salins, Tripol y Malinas, Princesa de Suevia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pr[illegible] dos mill y cinqa y ocho
y veinte y ocho mrs en veçon co-
riente del principal de dhos censos con
mas ciento y beinte y nueve Rs que se
restaban debiendo de sus corridos hasta oy
de todo lo qual se dieron por contentas y
entregadas a su voluntad por aver lo
recivido Rl mente y con efecto en presencia
de mi el Presente Sno publico y testigos
de que doy fe — cuyo principal queda en el
arca del deposito de este comesso y los reditos
se entregaron a Juan Sebastian Lima
y ordomo a quien an hecho cargo dellos
y otorgan carta de pago finiquito y re-
demcion en forma de dhos setenta mill
mrs de principal y sus reditos cuyas
escripturas entregan originales a dho
Lizdo Alco de Olivares quedan por rotas
y chanzeladas y de ningun balor y efecto
y por resuelto y acauado el contrato
de dhos censos para que no corran mas
y libres a sus ynponentes y de mas perso-
nas a cuyo cargo estaua ya la dha Da Ysabel
Maldonado y sus bienes y los especialmte
hipotecados ya el dho Lizdo Alco de Olivares

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Jo.an Pe de Toyuela

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

85

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos garcia Canjel Belez el mozo Boticario y maria
de Valencia gracia Jerez su muger Vecinos desta ciudad de Llerena
Precedida la licencia que de marido a muger el derecho
dispone que fue pedida concedida y asetada a la barcan
te forma y uso usando ambos juntos de mancomun
a los de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomu
nidad diuision y escusion y nueba constitucion de bado
de la qual otorgamos que bendemos y bendemos en
Vta. por juro de heredad desde luego para siempre jamas
a Juan antonio de toyuela clerigo de Valdensacro Rº
de esta dha ciudad para si y sus herederos y sucesores y
de ellos ubiere causa tiraboz y razon en qualquiera
manera es a saber un pedazo de vinas que tenemos y
poseemos y entre otros bienes trajeyola dha maria de Va
lencia por mi cuidal y dote a poder de dho mi marido
el qual dho pedazo de vinas esta en termino de lugar de
Trasierra lindo con vinas de dho Juº antonio de toyuela
por la una parte y por la otra con las de Juan moreno Rº
de dho lugar y otros linderos y se las damos con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres
quantas le pertenezen de dho y de derº con carga de dos
arrobas de vino que se pagan en cada un año a la cofradia
de la cruz de dho lugar de Trasierra que a de quedar y que
da por cta de dho comprador el pagarlas cada un año como

Dr. y sus sazesores Hesdamos poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente la tomen y a
pre mandar y se la damos por el otorgamiento desta escritura
que le sirva de titulo posesion y verdadera tradicion y en
el ynterin que de fecho y de derecho no la toman nos constita
imos por sus tenedores e ynquilinos poseedores para les
acudir con ellas en todo tiempo y nos obligamos a la ebizion
seguridad y saneamiento desta venta en forma de derecho y en
tal manera que a ello ni por ello no se le pondra pedimento en bar
goni ynpedimento y si le saliere o pleito se mobiere luego
que lo tal sazeda saldremos y nros sazesores saldran
a la voz y defensa y a nra costa lo seguiremos y aca
laremos en todas ynstancias hasta dejar a dho comprador
dos hasayos en la quieta posesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos los dhos setecien
tos y cinquenta rs que emos recibido con mas todas las
costas gastos daños ynteresses y menoscabos que de ello
se le ubieren seguido y recrecido y las mejoras y
labores que en ella ubieren fecho y mejorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios y por todo lo
no se ejecute y a nros herederos y sucesores en virtud
desta escritura sin otro recaudo alguno con solo el
juramento y declaracion de la persona por cuya mano co
riere en que lo diferimos y para lo asi cumplir
obligamos nras personas y bienes presentes y futuros
damos poder a la justicia de su magestad en especial a las de esta
ciudad de llerena renunciamos otro fuero que tengamos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO:

En la villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez de Herrera vecino de esta villa y de la otra Juan Sanchez Bayon vecino de la villa de Don Benito y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Sanchez de Herrera pretendia se le debian de resto de mayor cantidad de la que el dicho Juan Sanchez Bayon le tenia pagada de la renta de la dehesa de Valdelamata que el dicho Juan Sanchez de Herrera tuvo en arrendamiento del dicho Juan Sanchez Bayon por tiempo de quatro años que corrieron y se contaron desde el dia de San Miguel de el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y tres años hasta el dia de San Miguel de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y quatro años en cuya razon se siguio pleito ante el señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad y su oidor en la Real Audiencia de Estremadura y ante mi el presente escribano y por quanto el dicho Juan Sanchez de Herrera ha pedido y pide se le paguen los dichos maravedis que pretende se le deben de resto de mayor cantidad de la que tiene pagada y el dicho Juan Sanchez Bayon ha dicho y dice que no se le debe cosa alguna y que tiene pagado todo lo que ha tenido de renta de la dicha dehesa de Valdelamata y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase adelante en razon de lo susodicho ambas partes de su voluntad y cada una de ellas por lo que le toca y atañe dijeron que se apartan y apartaron del dicho pleito y de todo lo en el pedido y pide y que no quieren ni pretenden cosa alguna de lo en el contenido y que todo lo que en razon de lo susodicho ha avido y tenido entre ellos lo dan por ningun y de ningun valor y efecto

Diez maravedis

88

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio doña Maria Millan mujer de Diego Sanchez Cabezas vecino de esta villa de que doy fe y dijo que por quanto por el derecho de sus bienes le pertenecen cien ducados de principal y los censos que sobre ellos tiene impuestos y cargados de que se le pagan cada un año quatro ducados de censo que hacen cuarenta ducados de censo que se le pagan cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año que los cien ducados de principal impuso y cargo sobre una casa que tiene en esta villa en la calle de la Fuente del Conejo que linda con casas de Juan Gonzalez Cabezas y con casas de Juan Gonzalez Cabezas y con casas de Juan Gonzalez Cabezas y

Pies marauedis

cebada y otra suerte junto a sexiado de la ciudad
de trestanegas y media de trigo en sembradura
que estan apreciadas unas y otras y especificadas
sus cargas en la postura con ciertas condiciones
mas largamente constara della a que nos referimos
cuyas dilijencias y pregones se ban continuando
a respecto de que precisamente e de azer a usencia
de esta ciudad y de el dho don martin de ordiales
juntamente con dha maria millan mi muger
debaxo de dha mancomunidad otorgamos que
damos todo nro poder cumplido bastante q
de derecho se requiere y es nezesario al dho rroque
jacinto de toro presuitero nro hermano notario
del santo oficio especialmente para que en nros
nombres y le presentando nras personas con
tinue ante dho sr provisor y otros jueses y justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean las
dilijencias en hordenar la compra de dha ere
dad y siendo nezessario aga y otorgue quales
quiera pujas asi por via de zenso como de con
tado y al fiado y a los placos y en la forma que
le pareciere y aviendose rrematado acepte en
nro nombre los rremates dandose por entregado
de dha eredad y todo lo a ella anexo y pertene
ciente otorgando en nros nombres la escritura
o escrituras de zenso y las demas q le fueren pedidas
a favor de dho convento de santa ana y su mayordomo

Con [illegible] biere de aber con todas las
clausulas vinculos firmezas condiziones y poteca
asi de las expresadas como las demas que
nos pertenezca obligandonos a su paga y satis
fazion asi de prinzipal en que se rematare
como de sus corridos y que corrieren hasta la
Redenzion y en efecto aga y otorgue lo
mesmo que nos otros a ser y otorgar podiamos pre
sentesiendo que lo que por dho lldo Roque Jacinto
del toro nro hermano se hiziere y otorgare desde
luego lo aprobamos y ratificamos en bastante
forma para lo qual y lo anexo y dependiente
le damos el poder que tenemos y es nezesario con
libre franca y general admon y no limitada en
tera facultad y clausula de ynjuiziar jurar
y sostituir en todo o parte rrebocar sostitutos
y nombrar otros de nuebo con caussa o sin ella que
bando siempre este poder en dho nro hermano y
todos los relebamos en forma a cuyo cumplimiento
y firmeza obligamos nras personas y bienes
muebles raizes avidos y por aber damos poder
a los Jueses y Justizias que de nras caussas puedan
y deban conozer en especial a las que en
Birtud deste poder fueremos sometidos y re
nunciamos otro foro que tengamos y ganemos
y la leisicon [illegible] de Jurisdiccione omnium

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a primero de
Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
Ante el señor Licenciado Don Francisco Gomez de Sandoval
Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad
Parecieron presentes Juan Gomez Barrero y Juan Gomez
Barrero vecinos de esta villa y dijeron que por quanto
Pedro Gomez Barrero su padre y suegro respectivamente
Otorgó su testamento cerrado ante Juan Gomez Barrero
escribano de su Magestad y del número de esta villa en
cinco de Septiembre de este presente año en el qual
Entre otras cosas que en el dispuso y ordenó dejó por
su testamentaria y albaceas a los dichos Juan Gomez
Barrero y Juan Gomez Barrero y a Juan Gomez Barrero
Presbítero y a Juan Gomez Barrero su hijo y nieto
Respectivamente y a Juan Gomez Barrero su hijo y nieto
Respectivamente y a Juan Gomez Barrero su hijo y nieto
Respectivamente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

90

Otorgamos ante el presente escribano publico
testigos en la ciudad de Llerena a
veinte y un dias del mes de henero de
mil y seiscientos y cuatro años y
los otorgantes que yo el escribano doi fee conozco lo firmo el dicho
don martin de ordiales y por su muger testigo
a su ruego por que dixo no saber siendo testigos
antonio de prejo juan sanchez y martin perez
vecinos de llerena

Don Martin Ordiales

Antonio de Prejo

Antonio
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

91

Sepan quantos Do Alonso de Campo dan Juan de Luzca caballero de la Orden de Santiago de una de las
prouincia de Leon por sus mag.d residente en esta villa de
Llerena otorgo que doy poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y se requerido a don Joseph
Coloma y San Romano salbador de Mibarcelanto
y D.o residentes en madrid y cada uno de ellos
especialmente para q.e en mi nombre y en representa-
cion de mi persona puedan pedir demandar recibir cobrar
y cobrar judicial y extrajudicialmente de don Juan
Fernandez de Cienfuegos de Sandoual y Rojas
Marques de Astorga Conde de Gijon Vizconde de
Huelma Señor de las villas de Sarria Puebla de Trives
Cabrera y Ribera Alferez mayor de Leon Gentil hombre
de la Camara de su mag.d y de su Consejo de Estado
y Guerra y su Embajador en la Corte de Roma
y de otras partes y de qualesquier personas Concejos
Justicias Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y
hombres buenos de qualesquier ciudades villas y lugares
destos Reynos y Señorios todos los maravedis y otras
cosas que me deben o tienen en qualquier manera
por qualesquier Razones causas y por qualesquier
escrituras Libranzas Cartas de pago Libros
Albaranes Cedulas Conocimientos Memorias
Cuentas Recados Poderes Procesos Executorias
Sentencias Probisiones Cartas Executorias
Mandamientos Ynstrumentos Autos Escrituras
Publicas y Abtos Judiciales y Extrajudiciales
que para lo que dicho es y para cada cosa y parte
de ello les pueda pedir y demandar y recibir y cobrar
y cobrar y hacer todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios aunque sean
tales que segun derecho requieran mas
especial poder y mandamiento que yo mismo
podria hacer y usar y ejercer en todo y por todo
segun y como yo lo podria hacer y usar y ejercer
siendo presente aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder y mandamiento
que yo mismo podria hacer y usar y ejercer en todo
y por todo segun y como yo lo podria hacer y usar
y ejercer siendo presente aunque sean tales que
segun derecho requieran mas especial poder y
mandamiento que yo mismo podria hacer y usar
y ejercer en todo y por todo segun y como yo lo
podria hacer y usar y ejercer siendo presente
aunque sean tales que segun derecho requieran
mas

10

en trega o renunciacion de las leyes de la Recopilacion de la
nomenclatura pecunia que valga y se a [illegible]
como si yo las otorgasse para todo pres[illegible] fuese [illegible]
de dha cobrança siendo nezesario parezer [illegible]
ante quales quieras señores Juezes y Justicias eclesiasticas
y seglares que competentes sean y presentendha es
critura en Caja Virtud Pidan y hagan exe
aciones prisiones soltura embargos desembargos al
Bala escitaciones sentencias ventas tranzes y rre
mates de bienes tomen la posesion y amparo dellos
y las continuen en todas instancias haziendo los
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan asta la rreparaçion que para ello y lo anexo y
dependiente les doi el poder que tengo de nezesario y
da uno de los susodhos insolidum con libre franca
y general administracion entera facultad y clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir ~~rrebo~~ en todo o por
rrebocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa
o sin ella quedando siempre este poder en los susodhos
y a todos los rrelebo en forma con obligacion que ago
de mi persona y bienes que lo abre por firme y todo
lo que en su virtud fuere fecho y asi lo otorgue
ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena a veinte y un dias del mes de henero de mil
seiscientos y cinco años y el otorgante doi fee
conozco lo firmo siendo testigos Antonio de Trexo
Francisco de Rivero y diego Carrillo villaescusa
vezinos de Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

Juan Gaspar de
Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

92

En la ciudad de Llerena a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano público y testigos el licenciado Pedro Gonçalez de Cañaveral cura propio de la iglesia de Santa Maria de la Granada y estando en ella confesó el señor don Nicolas de Somarate vecino de esta villa y regidor perpetuo de dicha villa por mano de Antonio de Mesa Pacheco contador de la renta real de la dicha villa en el año pasado de quinientos y sesenta y tres mil y ochocientos y sesenta y tres mrs. en pellon corriente de cosecha de cera que recibió de los bienes y hacienda de dicho señor y para que conste lo firmó de su mano y firmo a ruego del dicho señor don Nicolas de Somarate Pedro Gonçalez de Cañaveral cura de la Granada

Ante mi Juan Bautista de Ribera escribano público

En Llerena a veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano público y testigos parecio Antonio de Mesa Pacheco contador de la renta real de esta villa y dijo que en virtud de la carta de pago que antecede que dio y otorgo en esta villa a veinte y ocho de agosto de este año el señor don Nicolas de Somarate vecino y regidor perpetuo de esta villa por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

93.

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron Alonso Gonçalez de Seca y Pedro Barrero Millan y Cristobal Millan Hijos de Pedro Bartolome Millan y Juan Gonçalez de Seca vecinos de esta villa y dixeron que por quanto Don Pedro de Orellana Marmolejo Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta villa de Llerena en nombre y como curador que es de Don Pedro de Orellana Marmolejo su hijo legitimo y de Doña Maria de Ocampo su muger difunta y como tal curador que es de los bienes y hacienda de dicho menor y en virtud del poder que para ello tiene de la dicha Doña Maria de Ocampo su madre segun parece por escritura que otorgo en esta villa ante Pedro Mateos escribano publico de ella en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años y como mejor de derecho lugar aya en el dicho nombre y en virtud de dicho poder que tiene otorgo y conozco a Alonso Gonçalez de Seca y Pedro Barrero Millan y Cristobal Millan vecinos de esta villa que estan presentes y a cada uno de ellos de mancomun y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum que son catorce mil ducados de principal que el dicho Don Pedro de Orellana Marmolejo menor debe a Juan Gonçalez de Seca vecino de esta villa por razon de otros tantos que le prestio para pagar a Don Pedro de Orellana Marmolejo su padre difunto que Dios aya por escritura que otorgo en esta villa ante Pedro Mateos escribano publico de ella en veinte y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años y de los dichos catorce mil ducados de principal se obligo de pagar a Juan Gonçalez de Seca o a quien su poder hubiere en esta villa en fin del mes de Diciembre de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y cinco y de no pagar en el dicho tiempo se obligo de pagar los dichos catorce mil ducados de principal con mas los intereses que se fueren causando a razon de a veinte mil maravedis cada millar en cada un año hasta que real y verdaderamente sea pagado de todo lo cual se obligo por si y en nombre del dicho Don Pedro de Orellana Marmolejo menor y en virtud del dicho poder que

[illegible] Alcalde ordinario
[illegible] Regidores de esta villa
[illegible] Mayordomo
[illegible] Alguacil
[illegible] Escribano
[illegible] Procurador
[illegible] Diputados
[illegible] Personeros
[illegible] Todos juntos
[illegible] Hombres buenos
[illegible] Pecheros
[illegible] Vecinos
[illegible] Moradores
[illegible] Todos
[illegible] Conformes
[illegible] Todos
[illegible] Unanimes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO

Ante mi Gonçalo Gomez de Ortega

Se pase con mi el Consejo Justicia y Regimiento desta ciudad
de Llerena estando juntos en su ayuntamiento segun lo a tenido
de uso y costumbre contiene a saber Don Pedro Calderon Maldonado
Cavallero de la orden de Santiago teniente de gobernador desta provincia
de Leon - Alonso Herrero de Chaves - Juan Ponce - Don Antonio
de Paz Cantador - Juan Labado Zambrano - Don Baltasar de
Aguilar - y Don Francisco Peñasco Tenientes de Regidores por parte
della en su nombre y de los demas capitulares que de presente
son y por tiempo fueren de aqui adelante por quien
siendo necesario prestamos voz y caucion de rato que
estaran y pasaran por lo aqui contenido so expressa
obligacion que hazemos de los bienes propios y rentas
desta ciudad otorgamos que damos todo nuestro poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es
necesario a Eugenio Paleno de la torre escrivano
de su magestad vezino desta ciudad para que en nombre della pueda
parezer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo
y contaduria mayor de hazienda tribunal de quentas y
otros que competentes sean y ofrezca y de las quentas de
los reales alcavalas y zentenas desta dicha ciudad y su partido
y de los de merida fuente el maestre y guadalcanal y sus
tesorerias y del real servicio ordinario y extraordinario
desta provincia de leon orden de santiago de los años de sesenta y
zinquenta y nueve. sesenta y sesenta. sesenta y uno y sesenta
y dos de dichas rentas y efectos y cada uno dellos. y asimes
mo del papel sellado desta dicha ciudad y su partido de los años
pasados de sesenta y quarenta y seis y siete y ocho y nueve y quatro
en conformidad de los reales llamamientos y provisiones
sobre ello despachadas y que se an hecho notorias a esta ciudad
por aver estado y estar a su cargo las cajas de dichas tesorerias

[illegible] derecho se negociera mas o especialmente
[illegible] en nombre de [illegible] de que seremos [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] limitada de manera q
[illegible] sea [illegible] de [illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Lorenco. 2ª cabeca

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En quanto es en razon de lo que dezis Bienvenido Don Bienvenido como dueño marido y conjunta persona de Doña Maria Perez Monta Proxena de Mestre Pedro de Salvatierra vezino desta ciudad de Plasencia en nombre de dicha Doña Maria dezis que vos hallais con mucha necesidad por la ausencia de vuestra muger y por estar enferma y con mucho trabajo y que para remedio de vuestra necesidad y trabajo os conviene casaros con otra muger y que para ello pedis licencia y facultad de mi Provisor y Vicario General de este Obispado y que para ello presentais por testigos a Doña Maria Perez Proxena muger de Pedro de Salvatierra vezino desta ciudad y a Doña Maria Perez muger de Juan Sanchez Barbero vezinos

Posesion de dhas Ypotecas y entre ellas de unas
casas y cortinal en dha villa de berlanga que aqui
grande claradas y deslindadas y aviendose
abierto el rremate y sacadose al pregon
terminos del derecho y se postura en dhas
casas y cortinal Lorenço Rodriguez cabeça Rº
de dha villa de berlanga en precio de cien
ducados que avian de quedar cargados de
censo al Redimir sobre ellos cuya postura
se pregono los terminos del derecho y pasados
por no aver se dado mayor ponedor por el
defensor se rrematarón en dho Lorenço Rro
Driguez cabeça y por dho Sr alcalde mayor se con
cedio lizencia para el otorgamiento desta es
critura como de ella y de mas autos mas larga
mente consta que uno en pos de otro es del te
nor siguiente =

Aqui los autos

Y de los dhos autos y lizencia usando yo la
dha doña maria peroso como poseedora del uso
fruto de dho censo otorgo que bendo y doi en
Benta Rl por Juro de eredar desde luego para
siempre jamas al dho Lorenço Rodriguez cabeça
vecino de dha villa de berlanga para el y
sus erederos y sucesores presentes y futuros
y quien dellos ubiere causa titulo boz y Rn
en cual quiera manera es a saber unas

casas de morada en dha villa en el cerro de estaño
que se presente lindan con casas de lorenço bermejo
ganta en ballero = Y asimesmo le bendo un cortinal
que linda con otro de Juan de la bera y con el que fue
de Nfano y el de Juan de contreras y corrales de alon
so sanchez de la bera y otros linderos con todas sus
entradas y salidas usos costumbres derechos y ser
bidumbres quantas le pertenecen de fho y de dero
por libres de censo que sobre ellos ynpusieron dhos alonso
moreno el biejo y su muger y de otro algun deuda
en peño memoria carga de misas binculo mayo
razgo ni otra ypoteca especial ni jeneral y por
tal se lo declaro y aseguro por precio y quantia
de dhos cien ducados en vellon corriente en que
se le remato como consta de dhos autos de suso in
corporados cuya cantidad a de quedar y queda
ynpuesta y cargada sobre dhas casas y cortinal
hasta su Rl paga y rredencion y en esta confor
midad el dho lorenzo rrodriguez cabeça y sus sucesores
an de ser obligados y obligarse a guardar y
cumplir las condiciones y grabamenes siguientes
Primeramente con condicion que desde primero
de henero deste presente año en adelante para siempre
jamas hasta la Rl rredencion el dho lorenço rrodri
guez cabeça y sus subsesores an de pagar me y a los que
me suzedieren cinco ducados de rredictos en vellon co
rriente pagados en dos pagas yguales de por mitad
cada una de dos ducados y medio que la primera
sera fin de junio y la segunda fin de diziembre

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En todo de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y quatro años por deuda de hazienda de su Magestad se pagan por pagas puestas en esta ciudad de Alcantara con Marcelo Jacobiano =

Y con condicion que si dentro de los plazos que alguno o algunos no pagaren dentro del dicho medio real de plata que cada persona a la dicha cobrança cargua de cada vno de los dichos años en cada vna de las dichas pagas que en esta ciudad de Alcantara se les hizieren hasta la dicha paga y por ellos se les executare como por cosa juzgada se manda que la dicha persona o personas que asi no pagaren sean declaradas por vsurpadores y incursos en las penas que por derecho estan dispuestas contra los semejantes vsurpadores y que pierdan qualquier derecho que tengan a los dichos oficios y mas que sean obligados a boluer y restituir todo lo que hasta entonces hubieren llevado y cobrado de los vezinos y moradores de esta ciudad y su tierra y jurisdicion por razon de los dichos oficios y mas que sean condenados en la pena de cien mil maravedis para la camara de su Magestad y gastos de justicia y mas que por el mismo caso sean inhabiles y incapazes para poder tener ni tengan los dichos oficios ni otro alguno de justicia ni hazienda de su Magestad en estos reynos y mas que sean condenados en las costas de la causa que sobre ello se hiziere y en la pena de la ley del reyno que sobre ello habla y dispone y mas que sean condenados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

99

Con el cumplimiento assi que se ha de guardar y cumplir mandamos mandar Bisitar la obra Reparar lo que estuviere danado y lo que en ello se hallare rebelde y executar la pena en que incurrieren conforme el Juramento y declaracion de la persona que declarare y que tenga de quedar y quedando por fiel y Veedor sea obligado a hacer la prueba

Con condicion que de la casa y corral que se ha de dar no se pueda hacer ni edificar en ella cosa alguna ni se pueda vender donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enajenar ni transferir en persona alguna sin licencia nuestra y de nuestros sucesores en el Reino y que en caso que contravengan a esta condicion sea en si ninguno y de ningun efecto

Con condicion que cada y quando que en qualquier tiempo que el dicho convento no quisiere o no pueda tener sus criados y criadas que tuviere al tiempo que se le diere la dicha casa que los dichos criados y criadas puedan libremente y sin pena alguna salir de la dicha casa y llevar todos los bienes muebles y semovientes que tuvieren en ella sin que se les pueda poner ni ponga impedimento alguno

SPN 07 NAP
46/1

Dia y Tomas a dhas casas y cortinal y todo
lo dedo renuncio y traspasso en dho com-
prador y sus sucesores a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o judicial-
mente la tomen y aprehendan y en el interin
que de fho o de derecho no la toman me constituyo
por su inquilina tenedora y precaria poseedora
para le acudir con ellas en todo tiempo y me o-
bligo y a mis sucesores al saneamiento y ebicion
en forma de derecho y en tal manera que siempre
le sera ciertas y seguras dhas casas y cortinal y rello
ni parte no se le pondra pleito en vargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal sucede
da saldre o mis sucesores saldran a la boz y defensa
y a nra costa le seguiremos feneceremos y acabe-
remos en todos grados e instancias hasta les dexar
en pas y salbo y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo assi le bolberemos y restituire-
mos y se le bolberan y restituiran dhos cien
ducados si los ubiere redimido con mas todas
las costas gastos daños intereses y menoscabos
que se le ubieren seguido y recrecido y las me-
joras labores y edificios que ubieren fho y
mejorado aunque no sean utiles ni necesarios
sino bolantarios y por todo se me execute y a mis
sucesores en virtud de la escritura sin otro re-
caudo alguno = Ex.do el dho Lorenzo Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Gomez Caballero vezino de esta villa a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Juan Gomez Caballero su padre y Doña Maria Nuñez de Leon su madre vezinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado cerrado y cumplido ante mi escribano en que entre otras cosas que en el se contienen hizieron y ordenaron una manda forzosa en favor de Doña Maria Gomez Caballero su hija y hermana del otorgante de cinquenta ducados de renta en cada un año para en quenta de su legitima paterna y materna y para mejor cumplimiento de la dicha manda forzosa dejaron por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones al dicho Diego Gomez Caballero su hijo y hermano del dicho Doña Maria Gomez Caballero con la carga de la dicha manda forzosa segun mas largamente se contiene en el dicho testamento de que hizo presentacion en esta escritura y para que la dicha Doña Maria Gomez Caballero pueda cobrar y cobre la dicha manda forzosa en la forma que en el dicho testamento se contiene el dicho Diego Gomez Caballero otorga que da y dio poder cumplido en forma y bastante como de derecho se requiere y es necesario a la dicha Doña Maria Gomez Caballero su hermana para que en su nombre y como su propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de los bienes de la dicha herencia de los dichos sus padres y de otras qualesquier personas que se los deban y tengan en su poder y de quien con derecho deban ser pedidos y demandados todos los maravedis y hacienda que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por razon de la dicha manda forzosa y de lo que montare y valiere la dicha herencia y de lo que en ella le cabe y pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y de todo lo que pedido y demandado le fuere y cobrado y recibido haya y tenga carta o cartas de pago y finiquito o las que convengan y en nombre del dicho otorgante se deban dar y otorgar y para que en razon de lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo parezca en juicio ante el señor Alcalde ordinario de esta villa y ante otro qualesquier juez y justicia de su magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante otras qualesquier personas que con derecho deban parecer y haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos que convengan y sean necesarios y pida y alegue todo lo que le convenga y sea necesario y en razon de lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que el dicho otorgante haria y hacer podria presente siendo aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello le da y dio este dicho poder cumplido en forma y bastante como de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima y de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma y para que lo susodicho valga y sea firme obligo los bienes de la dicha herencia y los suyos propios habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de todo lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo

Diez mara uedis

101

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] que cada uno es sujeto [illegible] causas [illegible] y deban conocer en general alarde hazienda [illegible] nuestra [illegible] otro fuero que tengamos [illegible] no sabe ni conoce ni entienda ni entienda [illegible] por que declaro yo el dho Lorenzo Rodriguez vecino y soldado arcabucero nombrado en [illegible] [illegible] [illegible]

Lo der.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo. Y Fran.co Muñoz. mujer de Alonso Moreno de Saavedra. vezino de Burguillos. Yo La Sobredicha Casada. y velada con licencia y abtoridad. y con expresa voluntad que pido y demando del dicho mi marido. Alonso Moreno mi marido. para. Sacar. Jurar y Otorgar todo lo que de yuso en esta Carta de Poder se hara mencion. Y para todo lo que dicho es. Otorgamos y conocemos. Yo Alonso Moreno digo que Doy y Otorgo mi Poder cumplido. Bastante segun de derecho se requiere. a Vos Dicho mi marido. Para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona. Podais parecer y parezcais ante Su Magestad. y Señores de su Real Consejo. Presidente y Oidores de la Real Audiencia. que residen en la Villa de Valladolid. y ante otros Qualesquier Señores Juezes. Justicias. Alcaldes. Regidores. Alguaziles. Escribanos. Notarios. Procuradores. Abogados. Relatores. Porteros. Alcaldes de Casa y Corte. y de la Chancilleria. y ante otras Qualesquier Personas. Juezes. Justicias. Eclesiasticas. Seculares. de Qualquier Estado. Calidad. Preheminencia. Dignidad. Oficio. Condicion que sean. Y ante cada uno. y Qualquier de ellos. Y ante Vos los Señores Alcaldes

1

Prometo. y me obligo
de no la rreuocar. ni contra
dezir en todo tiempo de
mundo so expresa obligacion
mi persona. e bienes que
par a ello hago en forma
y lo hago dr. acepto y rrecabo
la uenia. e licencia y usando
della. e torgo. e conosco
por esta carta. e digo que
do y mi poder bastante
nal de dr. en tal casso
e requiere lleno de las
nstancias necesarias
nese requierem.a su va
lidacion e mas de derecho
suele de valer. a vos el
rrego a lonsso moreno mi mari
do que soys presente. especial
mente p.a me podais e
eligar y obligueis a mi y a mis
bienes juntam.te con uos a la
escriptura de censso que preten
deis e torgar a Joan
de amor. ez de la uilla de
azuaga. hasta en cantidad de
dozientos ducados e lo
que mas os conuiniere y pareciere
porque es de luego siendo por
vos juntam.te eligada

Doy por obligados. ala
[illegible] Audiencia. [illegible] censso [illegible]
[illegible] y corregidores [illegible] Escribanos
[illegible] Alcaldes. [illegible] Regidores.
[illegible] Caballeros. [illegible] Regidores
[illegible] Caballeros. [illegible] Regidores
[illegible] Caballeros. [illegible] Regidores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siendo sabidora de las
Reñ. me quiero que me no nual
gan. en juicio ni fuera de el
en testimonio de lo que le tor
gue la presente carta de po
der en el Licenciado en esta
Villa de Berlan estando
en el oficio de escrivano en
un de dis de el mes de octubre
de este año de mill y seis cientos
y seis años siendo presentes
por testigos Pedro de la
Vera e Joan Martinez Garcia
Pedro Chacon de la Vera vecinos
de esta dicha villa uno
de los quales firmo a rue
ro de la otorgante
yo el escrivano doy fee que conozco
e dixo no saber escrivir
Pedro Chacon de la Vera
yo Francisco Hortiz escrivano
publico y de cabildo y juzgado
en esta villa por su Ma. de
mi señor el marques de Villa
nueva de Cerrio la escrivi
e fize escrivir y segun y como
ante mi passo e doy fee de ello
e fize mi signo que es a tal
en testimonio de verdad. Dios
dos reales. Francisco Hortiz escrivano

Por virtud del qual dicho
Poder e deusando e por mi y en mi
Prosigue la escriptura
y en la dha mi muger
y con ella juntamente e de
mancomun e a voz de uno e ca
da uno de nos por si ynsolidum
e por el todo renunciando como
expresamente renunciamos las leyes de la
mancomunidad diuision
y escusion en nueua constitucion
y nueua constitucion como
en ellas y en cada una
de ellas se contiene
e torto e conozco por esta
presente carta en el dicho sitio
5 U 357 mrs
señalo y nueuamente impen
do en comiendo tres bientos e
157 Rs y xx
quenta y siete marauedis
de censso y tributo en cada un
año de dimiderzos y alquitar
por setenta y ancomiendo
el principal sobre mi persona e
bienes e de la dha mi mu
ger a vidos e por auer y es
pecialmente señaladamente
sobre los bienes siguientes
Ypotecas
lo primero sobre una haça
de tierras de pan llevar
que auemos y tenemos en el ter
mino de la dha villa de azuaga
al sitio al sitio

Dela Perilla que hace diez
y seis fanegas en sembradura
poco mas o menos. Linde
con tierras de martin her
nandez palomo vezino de esta dha
villa de Azuaga. Con Fran.co
Ruiz Sevillano vezino de la dha
villa de Berlanga

Otra haça de tierras en el termino
de esta dha villa de Azuaga
en el sitio de la Perilla que hace treinta
fanegas en sembradura. Linde con
tierras de nicolas gomez abril
el moço vezino de esta dha villa de
Azuaga. Con el Fran.co Ruiz
Sevillano vezino de la dha villa
de Berlanga.

Otra haça de tierras
en el termino
de esta dha villa de Azuaga
en el sitio de la Caminera de doze fe
negas en sembradura. Linde con tie
rras de lorenço hernandez
con dos tierras de la viu
da de pedro hernandez cuerpo
vezino de la dha villa de
Berlanga

Otra haça de tierras
en el termino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego muñoz moreno
e con luis muñoz vs de la
de sauilla de berlanga

Otra haça de tierras en el
termino del sitio suso dho
de la atonezona de cinco fe
ensembradura linde con el dho dº
muñoz moreno y con pedro
hernandez henador vs de la dha sauilla
de berlanga

Unas casas de morada que nos de
mos y tenemos en la
dha villa de berlanga en el
cerro de eustaño linde con casas
de ysoampuegarin y con la calle
real

Un cotinal en el raido de la
dha villa de berlanga
que haçe tres fensembradura
linde con diego a 1º ici
nagre e pedro sanchez
rucas vs de la dha sauilla de
berlanga

Otra haça de tierras en el
termino de la dha sauilla de
berlanga al sitio del cabeçillo
de la atorze fensembra
dura linde con tierras de
joan caro calvo vs de berlanga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

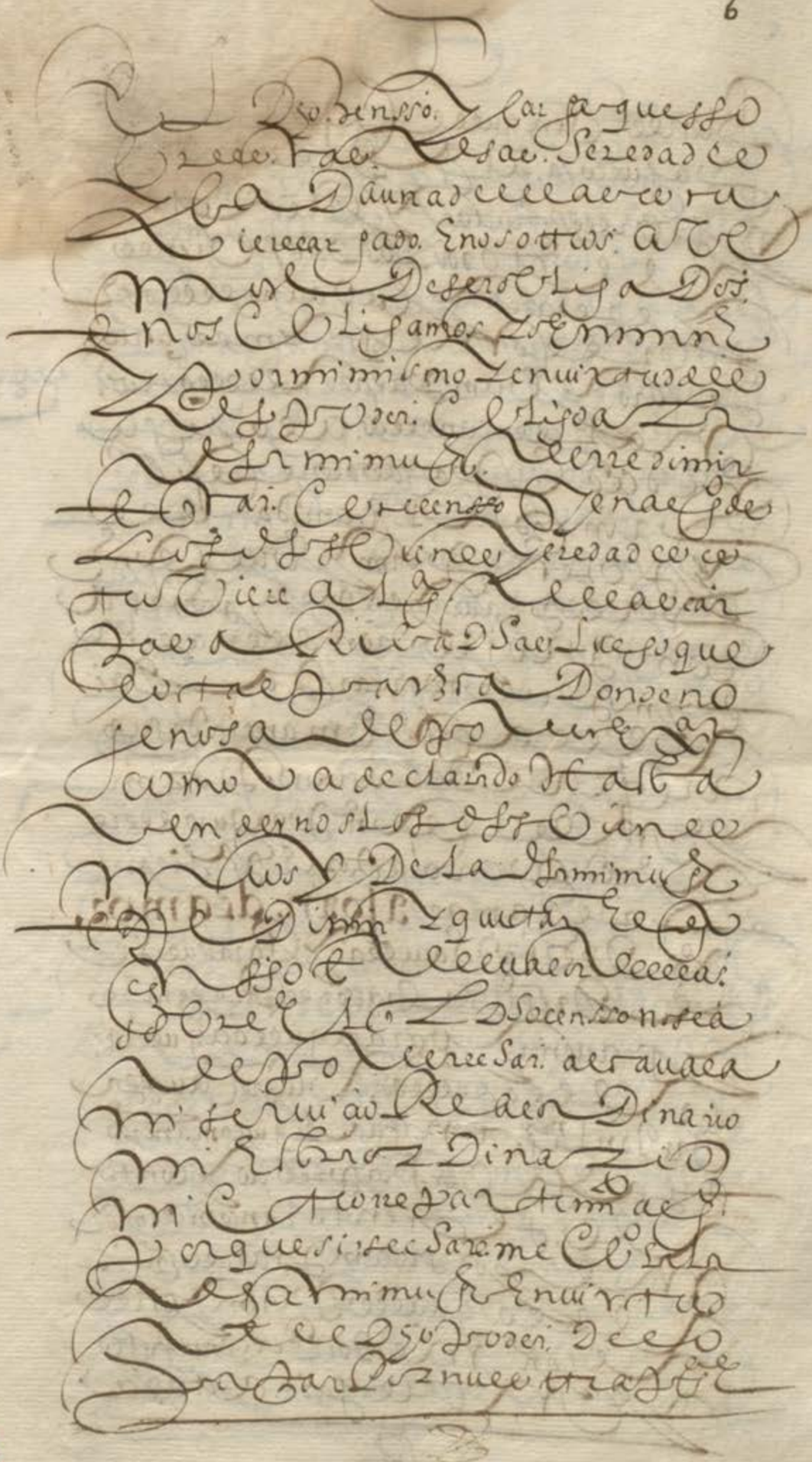

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mi vo. Junta de porq. lo tengo en mi poder realmente e con efecto y los recibi en presencia de escrivano publico e testigos de esta carta de la qual paga recibo y entrego yo fr. Mo. Lavado escrivano del Rey nuestro señor e publico en esta villa de Azuaga do y fes porque fue passado y se hizo en mi presencia e de los dichos testigos los dichos cinco mill y tres zientos y cinquenta e siete maravedis deste censo y tributo en cada un año me obligo a la dicha mi muger de dar e pagar e que haremos e pagaremos a el dicho Juan de Amor pues dos e paga dos de esta dicha villa de Azuaga en nuestra costa e mi nombre

Fee. de la paga

Pagas

a quinze dias del mes de otubre de cada un año que la primera paga que el dicho le avemos de hacer a de ser a quinze dias del mes de otubre del año venidero de mill e seiscientos y siete años e ansi sucesivamente los demas años e pagas adelante venideros de el mismo

801

tiempo e plazo una pasa por
el otra con las cosas de la colla
de cada una de ellas que dexare
mos de sacer para siempre
jamas en este tanto que no lo
me dimieremos y quitaremos en el
descenso me obligo por mi
y en el de nombre de guar
dar y cumplir las condiciones siguientes
Lo primero con condicion que sia los dos pla
zos e cada uno dellos y como
yo como dixere e pagare yo e la
dicha mi muger e quien de mi
y della uviere causa de el dicho
Juan de Amor y a quien dello uviere
de los dichos sancomiles y tres
cientos e cinquenta e siete
maravedis de este descenso
y tributo en cada un año me obligo
por mi y en el dicho nombre de dar y pagar
de el susodicho a la persona
que el dicho señor se ocupare en la colla
dozenea les. De salario, en
cada un dia de los que en ella
se ocuparen de dar a la dicha Sauilla
de Berlanga y estada en ella
e buelta a esta dicha Sauilla
por los quales dichos salarios se
me a de poder executar
e a la dicha mi muger como

Salario —
mrs. — viii

Por el Puncipal. Con dicho Juramento de la Persona que se ocupare la cobrança en quien por mi y en el dicho nombre lo dexo. Difirido y sea bastante informacion en contrario la que prueuan auer y en alguna. Aunque de dicho se an de gastar. Por que de ella por mi y en el dicho nombre le relieuo

Con condicion que no a de ser de poder vender ni en manera alguna enagenar las dichas heredades ni alguna de ellas a ninguna persona de las en dicho y costumbre prohibidas. Salvo a persona le gaseana y abonada y natural de el reino y con la cargada de este descenso de quien bien y llanamente los marauedis de en cada un año se puedan auer y cobrar. Con que antes y primero que la tal venta y enagenacion aiamos de hacer lo a de ser de dezir hacer saber a el dicho Juan de amor y a quien de el viere causa para que si para ellas quisiere las pueda auer y tomar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conforme al capitulo
de cortes y nueua premi-
tica de su mag.d que sobre ello
dispone pero digo que si a sor-
ten quiere tiempo que se a
mas valen a pueden valer
de la demassia y mas valor
si a q.e quiere de ella en la
cantidad que se a por mi
y en el q.e n.e le hazen p.a el don
Juan Puramera y esta
sea tres viuos que el dicho mi
ynrreuocable p.a a sor-
p.a siempre y a mas auos e
el dicho andrea mor. esta en esta
p.a algun en sanba y en mas
o menos de la mitad del
justo precio no lo pedire ni a
llegare ni la dicha mi muger
lo pedira ni alegara y si lo
pidieremos y alegaremos no
nos valga ni seamos sobre ello
oydos ni admitidos en
juicio ni fuera de el
carta de lo qual por mi y en
el dicho mi muger
rren.o la ley de coronamiento
real fecha en las cortes
de la ciudad de

En el dicho Joan de amor.

y en quien de el uviere causa
le dixo dar cumplido
por mi y en el dicho nombre el dicho
se requiere es necesario
que por su propia autoridad
e sin licencia de la justicia y con ella
como mas quisiere pueda en
trar tomar aprehender e
continuar la tenencia
e posesion de este censo
en las dichas heredades
sobre que va cargado y en este
tanto que de solo tomar e
se le ruego me constituyo
e a la dicha mi muger por sus
inquilinos tenedores y posee
dores de ella en su nombre
y a con ella le acudir cada que quisiere e
por bien tuviere y para que
lo pueda vender dar donar
tio car cambiar y enajenar
e hacer y disponer de este censo
a su voluntad como de co
sa suya propia avida e ad
mirida por justo e dicho
titulo de compra como
es de solo ocho e por esta
carta me obligo e a la dicha
mi muger a la ecuacion e sme am

113

Sumisión

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Cuida de Alonso Moreno
[illegible] Melexo —

Lenso. =

Para el Rey Joan de Amor —

Alonsso moreno. Aviezo Rey Isabel
muñoz su muger vecinos de la villa de
Berlanga

Punçipal — Lxxvu —

Corrido de cada un año — vu or L vy mrs
157 [illegible]

Pagas a xv de otubre de
cada un año —

Salario — Doze Rs —

[illegible] Juana [illegible]

[illegible] 2 v 365

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Don Bamazan Cauries Maese Ordinario de la Villa de Azuaga por Sumd Rey Nuestro Señor a Sumo del Gouernador de Llerena de Barranco Salas Jerenese Sacar los Executorios deste Pleyto que Pende en este Sumo Trib.al Entre partes de la una Doña Maria de Sumd Rey acorro Procd Contumaz deste Pleyto de la otra Emte. Don Fernando Cortes de Monroy de Santa Cruz deste Vecino deste Dho Pueblo Reos Prosecutados de la otra parte Sobre Razon de Cierta Deuda Executoria de Vrnei de Mc Maria Cortes Relusso Dd Sacer mandd Sumd Rey Vista de Llerena Dd Contadores Generales Jeneroso Dd Dosientos y sesenta y Vnos Pesos de quinze reales Dd Vellon de Resto Contenido de Dho Pleyto Executoriado Dentro de quinze dias Dd Plazo Dado Por Dho Sumo Juez de Mejores Dentro de quatro meses Dd Plazo Dado Por Dho Sumo Juez Executoriado Dentro de quinze dias

Decreto En Mad.d Se provea a diez y nueve de Henero de este año de setenta y quatro. Don Pedro de Cabrera Alcalde de Sancta Maria por su Md. Pedro de Vraz Antonio Gerico En Md.d de la Villa de Alcala de Henares Para quien en derecho sea justo y Conbenga = Auto En la Villa de Alcala de Henares a diez y nueve dias del mes de Henero de mill y quinientos y setenta y quatro años Ante su Md. el Señor Don Diego de Avila Alcalde de la dicha Villa por su Md. y Ante mi Pedro de Vraz Escribano de su Md. y del Numero de la dicha Villa Parecio presente Antonio Gerico en nombre de Juan de Avila vecino de la Villa de Madrid y presento esta Petizion y Mandamiento de su Md. y dixo que en nombre de su parte pedia y pidio a su Md. le mande dar y de mandamiento para que Pedro de Vraz Escribano de su Md. y del Numero de la dicha Villa de Alcala de Henares le de y entregue Un Mandamiento de Execucion que Pedro de Vraz Escribano de su Md. y del Numero de la dicha Villa de Alcala de Henares dio y entrego a Juan de Avila vecino de la Villa de Madrid contra Pedro Gonçalez de Mendoça vecino de la Villa de Alcala de Henares y contra sus bienes y contra Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez mrs

En la villa de Azuaga a quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante su merced de don Pedro Navarro de Chaves alcalde ordinario de esta villa por el estado noble parecio Juan Lorenço vezino de la ciudad de Llerena en nombre y en virtud del poder que dixo tener de doña Juana Picarro y doña Maria Peroço monjas profesas en el convento de Santa Isabel de la ciudad de Llerena nietas de Juan de Amor Verullero vezino que fue de esta villa y dixo que el termino de los treynta es pasado y dias mas que de su merced mande se cite a los exidos justicia y costas =

Auto

Su merced del dicho alcalde mando se cite en derecho a los exidos tenedores y poseedores de las heredades especialmente y poseedas en la escritura en qual questa por cabeça de los autos en sus personas pudiendo ser avidos y de lo contrario a sus mugeres hijos criados vezinos mas cercanos para que se lo digan y hagan saber y de lo no pretendan y no hanera que dentro de tres dias primeros siguientes muestren vaga justa o razon legitima que le mate y pida con apercivimiento que pasado el dicho termino proveera lo que mas convenga y atento a que son vezinos de la villa de Berlanga se despache legitima en forma para las justicias de ella y lo firmo =

Pedro Navarro de Chaves

Ante mi

Francisco Bermudez

Vg.

Don Pº Navarro de Haues Alcalde Ordinº de
esta villa de Aguaga por su mag.d y estando noble de cuya
parte el nuestro Arquero y de la mia supco al Ve.
gor de la villa de Berlanga su lug.r teniente y al
Alcaldes Ordinarios de ella y a qualquiera de sus mas
ynsolidum y a otras qualesquiera Justicias y Juezes
de su mag.d que presentada esta mi carta la manden
cumplir y en su cumplimiento manden ver el auto de la
buelta de la plana por mi proveydo y dia de la fecha
y lo guarden cumplan y executen hagan guardar
cumplir y executar en todo y por todo como en ella se
gne que en ello ansi mandar hacer se a dra justa y a el tanto
hare vocas de vmos cada que la abra de la me
diante dada en la villa de Aguaga en quatro de
Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años

Pº Navarro de Haues

Por su mandado
Fran.co Ant.o Gomez

dos pnes	24
vapl	20
pnos	102
dias	12
	158 mrs

En la villa de Berlanga en quatro dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante su merced fue cha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraucois 1720

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 20 121

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan de toyuela mayordomo del Convento y monxas de Sta Ysavel desta ciudad en la causa
Exa que mi parte sigue contra las personas y bienes de Alonso moreno coria el viexo y su muxer
vs de la villa de Berlanga sus herederos tenedores y poseedores de sus bienes sobre los corridos
del censo digo que se despacho requisitoria de Exn contra los susodichos por la justicia
hordinaria de la villa de Aduaga por lo que estaban deviendo de corridos y haviendo
andado en pregones los bienes executados se despacho requisitoria de citacion en forma
que se presento ante la justicia de dha villa de Berlanga y se dio su cumplimiento y en
su execucion juan de la torre escrivano de dha villa fue a buscar a los susodichos
y aunque hico muchas dilixencias ningun vecino dio razon dellos por ser muertos
y sus hixos y no se hallo persona legma y por dha razon y estar la sumision
tambien en esta ciudad presente pedicion ante el Sr alcalde mor desta provincia
representando lo susodicho y pedi se nombrase defensor para que corriese
la causa y ubiese persona legma con quien se hiciesen los autos
y en vista dellos mando declarase las personas que de presente eran thenedores
y poseedores de los bienes hipotecados a la escritura censual para en su vista
proveer justa y en su cumplimiento debaxo de juramto que hice declare que
no savia ni me constaba ubiese persona legma que fuese thenedora y posee
dora de los bienes hipotecados aunque se avia buscado para citarla de remate
como parecia por los autos con que con lo referido esta justificado
y verificada mi pretension y para que esta causa corra y no se dilate
por ser Exa que no admite retardacion

Supp.co A V. md. mande juntar los autos y en vista dellos mande criar y nombran
defensor en esta causa a quien se notifiquen todos los autos
y dilixas que en ella se hicieren hasta la sentencia difinitiva
y tasacion de costas si las obiere pido justa costas &c

Fran.co de Valencia

151

a vtos el Lizdo Don [illegible]
Thenre gouernador desta prouincia [illegible]
En seis dias del mes de nouiembre [illegible]
Siete años

8

Antonio Fernandez

Auto

En la ciud de Llerena en siete dias del mes de nouiembre de mil y seis
[illegible] y siete años [illegible] el Lizdo Don Gomez [illegible]
[illegible] de mayor desta prouincia [illegible] abiendo visto estos
autos y que por ellos consta no haber personal [illegible] se ha
[illegible] vtos de parte del dho Alonso moreno [illegible]
de Rem.te en esta causa [illegible] nombro por defensor
a Fran.co moreno procurador de [illegible] desta ciud el qual ayete [illegible]
en la forma ordinaria [illegible]

39

[illegible]

Antonio Fernandez

Notificacion

En la dha ciud de Llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el [illegible] Rivera a Fran.co moreno procurador
el qual dixo que ayeta el oficio de defensor en esta causa
[illegible] en forma de dro de hazerlo bien y fielmente
lo firmo

Fran.co moreno

Antonio Fernandez

En [illegible]

En Llerena en ocho dias del mes de nouiembre de mil
y seis años [illegible] Fran.co moreno [illegible]
[illegible]

Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] en nombre y defensa de los [illegible] vecinos y moradores de esta villa y su tierra y jurisdicción y hacienda de sus propios y rentas y en virtud de poder que tengo de los dichos mis partes que presento en forma ante vuestra merced y en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto los dichos mis partes tienen y poseen por suyo propio y de sus propios y rentas

Diez marauedis 22 123

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan de Toro y Vela mayordomo del conbento
y monxas de señora santa ysabel en nombre
de doña Juana Piçarro y doña maria peraço
en la causa executiba que sigo contra alon
so moreno coria y su muger vz que fueron
de la billa de berlanga digo que se a nonbra
do por defensor de los bienes executados
a fran.co moreno procurador =
Pido a vm. atento estar citado de remate
se le encargue a dicho defensor los diez
dias de la ley pues es justicia que pido y
costas &a

Juan de Toro y Vela

Notifiquese le a fran.co moreno defensor de los bie
nes ex.dos tome los papeles del oficio de su ex.mo y vn cargue
se los diez dias de la ley. Ex.o Alcalde m.or Lo m.do en V.S.
En nueve de nouiembre de mill y seis.s y cinq.ta y siete a.s

Antonio Fernandez

Este dia lo n.o a fran.co moreno procurador en
esta causa como defensor de los bienes ex.dos de ello
de [illegible]

Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

23 139

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fran.co moreno defensor de los bienes de alonso moreno
coria el viejo e isabel muñoz su muger vz.os que fueron de
la villa de berlanga en el pleito que contra ellos sigue la
parte del conbento y monjas de santa ysabel de esta ciudad
sobre los coridos del censo digo que no procede la excepcion en ellos
echa por todo lo que hacen fauor de los dichos bienes
que por espreso = y porque para llegar al nonbramiento
de defensor hera menester que se ciciese diligencia y que con
efeto se buscasen los parientes de los que tomaron el
dicho censo y se les requirieras si querian ser sus herede-
ros y si acetasen la herencia se fulminaran con ellos
los autos y en caso de repudiacion y que no ubiera quien
quisiese ser heredero entraria el nonbramiento
de defensor que antes de auer esto precedido no se pu-
do pedir = sin perjuicio de lo qual y para en caso que a mi
me tocara la defensa la escriptura tiene algunas
clausulas no admisibles como la de que si algun seruicio
real se repartiese por el dicho censo lo auian de pagar
los ynponentes pues esto hece de el precio legal y en los cen-
sos no puede inponerse condicion para por donde quien lo no
ma aia de pagar dire tan indiretamente mas de aquello
que esta tasado y determinado por la ley = y porque
tanbien se puso condicion de redimirlo en oro o en
plata sin que coste que se reciuiesen esta moneda
y todo en una paga quando es permitida la redencion
en diferentes veces si no se paga con mas precio esta con-
dicion =

Pido al no.do m.e proueer a fauor de los dichos bienes en con-
formidad de lo que aqui se contine y por el pronunciamiento
que mas ynpare a su justicia que pido y costas.

Carvajal

recebi tres reales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maraucvis

125

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el señor Don Juan Francisco de Saavedra Alcalde de su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa por ante mi el escribano de Camara y Registro de ella parecio Don Diego de Ribera Procurador de los Pobres de los Reynos que siguen en esta Corte en nombre de Doña Maria Perez monja profesa en el Convento de Santa Isabel de la horden de San Francisco de esta villa y presento un pedimento en razon de que se le mandase librar carta executoria de la sentencia que en su favor dio y pronuncio el señor Don Juan Gonçalez de Salazar Alcalde de su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid en el pleito que trato con Doña Juana de Ribera Monja profesa en el Convento de Santa Isabel de esta villa sobre la dote y casamiento de Doña Maria de Ribera su madre difunta y la executoria que se le mando dar por el señor Don Juan de Saavedra Alcalde de su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello 4º

Sello 3º

Sello 2º

Sello 1º

Sello 5º

Sello 6º

Sello 7º

Sello 8º

Sello 9º

Sello 10º

Sello 11º

Sello 12º

Sello 13º

Sello 14º

Sello 15º

Sello 16º

Sello 17º

Sello 18º

Sello 19º

Sello 20º

Sello 21º

Sello 22º

Sello 23º

Sello 24º

Sello

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

[illegible] Santiago en diez y ocho dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho
años a Don Alonso Alguazil ordenario en cum-
plimiento de lo autoridad de la Real Mandamiento de pago del Alcalde mayor de Llerena dio
Casas
posesion a Juan de Sopuela vecino de Llerena en nombre de
su parte de unas casas de morada que estan en
estancia en el zero de Ofano lindes casas de [illegible]
mejo que fueran de Juan Pulgarin y el suso dicho
la tomo quieta y pacificamente abrio y zerro
y otros actos de posesion siendo testigos los Bar-
quez vecino de estancia y Pedro Martin vecino de Llerena
Prosiguiendo de Valguazil le dio posesion
Cortinal
al dicho Juan de Sopuela en dicho nombre de
un cortinal que esta en Cantarranas estramu-
ros de estancia linde con los corrales de las casas
de a [illegible] de la vera que fue del dicho Lomo-
reno y el suso dicho la tomo quieta y pacifica-
mente sin contradicion testigos los dichos
Prosiguiendo de Valguazil por el termino
tiera
de estancia a sitio del Cabezuelo dio posesion
al dicho Juan de Sopuela de una gaza de tierras que
estan de sitio que es la posesion cada una la [illegible]
ra de tributo y el suso dicho la tomo pasean-
dose por ella y haciendo mojones sin contra-
dicion siendo testigos los dichos los Bar[illegible] y Pedro
[illegible] Prosiguiendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

nera

Por el dho termino [illegible]
na baxo en el dho poderio [illegible]
el dho Juº de Tejuela de otra nera que esta pose
cada dha [illegible] de [illegible] y el dho Juº de Te
juela la toma y se paseo por ella y hizo
mojones y otros actos de poderio que esta
y pacificamte sin contradicion siendo
testigos los dhos Lorenzo Vazquez y Pº [illegible]
el Juº que dello doy fee y lo firmo de su
[illegible] el dho Juº de Tejuela

A Lo Leon [illegible]

Ante mi
Pº [illegible]
Vera [illegible]

de [illegible] de [illegible] 32 [illegible]

...e para el año de mil y setecientos y

Antonio martin fray sancho Presuiso mayordomo
del conbento y monxas de sta Santa Ysabel
desta ciudad digo q. Juan de Toyuela mi antecesor
siguio bia exua contra los bienes de Alo moreno coria
el viejo e Isauel muñoz su muger difuntos vecinos
q fueron de la villa de Berlanga por los corridos de censo
q pertenece a Dn Maria perdiço Religiosa en dho
convento y abiendose nombrado por defensor de dhos
bienes a fran moreno procurador q fue de el numero desta
ciudad sin embargo de su oposicion se sentencio la cau
sa de Remte y despacho Requisita de pago por el
principal y costas en cuya birtud se tomo posson de las casas
y cortinal hipotecado en dha escriptura como todo
mas largamte consta de los autos q pressento con el ju
ramto y solemnidad neces. y para q la cobrança ten
gal feto

A V. md suplico en vista de los mandese abra el
Remte a dhas casas y cortinal y se traiga al pregon
los terminos del derecho y recivir las posturas y pujas
q se hicieren y Remiten en el mayor ponedor y de
su valor se haga el pago de todo concediendoles en
cia pa otorgar escriptura a favor del comprador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE. —

A lexeto de cuyos Fran.co moreno de Arroyo este Sumto nombre Consiguan dhas Cong.s Hagan Mesautos y Mayor Justificacion Interponiendo Su Autoridad y Judicial decreto ordinario pdo En Villa Nueva del Fresno

Ante mi Antonio Martin Freisano

Autos para ver y ber su Md.d probeyo Lo q.e se hace de mayor cuenta a

Fecha en Nueve de Xbre de mil y seis.s y tres.ta y

Rubricado

Fecha ut supra en la dha Villa Nueva del Fresno a Nueve dias del Mes de Xbre de mil y seis.s y tres.ta y nueve años Ante mi Antonio Martin Freisano Escrivano de su Md.d y testigos Juan Sanchez Lopez y Juan Sanchez Lopez el mozo vecinos de la dha Villa Nueva del Fresno

Y Rl.a

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Pregon

En Llerena a beynta [illegible] de [illegible] a [illegible] tres [illegible] a dichos bienes [illegible]

Gaspar Diaz

Fee de tres

Doy fee que desde primero de nobiembre hasta veinte y seis de dicho mes deste año se continuaron los tregones a dichos bienes por [illegible] de mandar [illegible]

Antonio Gaspar Diaz

Postura

a las casas y cortinal

En la ciudad de Llerena en [illegible] de nouiembre de [illegible] y tres años [illegible] Lorenço [illegible] cauoca [illegible] de [illegible] otorgo que hace postura en las casas y cortinal contenidos en estos autos solos linderos [illegible] que contienen las escripturas y de presente [illegible] casas con las de Lorenço Bermejo y de [illegible] caballero y el cortinal con otro de Juan de Cabrera y con cortinal que fue de Vfano y el de Juan de Contreras y corrales de [illegible] de Cabrera y otros linderos todo lo qual pone en precio de mill y cien reales de principal [illegible] de quedar cargados en [illegible] Rl. [illegible] y quitar sobre dichos bienes para redimirlos y quitarlos quando quisiere y en el ynterin pagara a dicha [illegible] [illegible] en el [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Maiza diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Lorenço Rs Cauesa el qual ca
cete y se obligue de pagar los cinco ds de Re
ditos cada vn año hasta la Rd redencion y quan
do se aya de hacer por dho lorenço Rs Cauesa
o sus sucesores an de tener oblign precisa de
depositar dhos cien ducados de principal en el con
co Rl con authoridad de la Justicia Rl desta ciudad
para que se buelvan a ynponer a favor de la perso
nas personas que sucedieren en el derecho
de dhos bienes y pagar los corridos hasta aquel
dia lo qual se ponga por condicion expresa
de dha escriptura en que su mrd ynterpone
su authoridad y Judicial decreto hordinario para que
valga y haga fe en Juicio y fuera del
Lo firmo

Don Pedro Ortiz
de Varrio

Antonio
Gaspar Diaz

nota

En la ciudad de Merena en el dho dia no
tifique el auto de arriba a Bartolome de la
Cruz padre de los bienes de los ynponentes
a dho censo de que procede esta deuda en su
persona doy fe

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL QUIN-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ldo. don Alonso Guerrero Guzman

Diez marauedis

132

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo. D. Fdo. Perez de Guzman. Cavro. de la orden de sanctiago vezo. desta ciud. de Llerena y de la ciud. de sevilla como patrono perpetuo que soy de la buena memoria y patronato de legos q. docto y fundo el Sr. Don Dn. Perez de Guzman mi tio vezo. q. fue de dha ciud. de sevilla. digo q. porq. yo me hallo ausente della y no me es posible bolver a dha ciudad de sevilla con la breuedad que con bienes. para q. mejor se cumpla la voluntad del dho fundador que quiso. y dispuso se tomasse en cada vn año la quenta a la persona que administrase los bienes y rentas de dho patronazgo para que se supiese el estado en que estauan y como se cumplia con las obligaciones de dha fundacion para que tenga efeto otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al Sr. Lizdo. D. Alonso Guerrero de Guzman del habito de sanctiago prior del combento de santiago de la espada de dha ciud. de sevilla como patrono que es de dho patronazgo nombrado por dho Sr. fundador especialmente para que como tal y en mi nombre y representando mi persona tome y pida quentas a la persona o personas a cuyo cargo en qualquiera manera ay a sido es o fuere la administracion de los bienes y rentas de dho patronazgo haciendoles cargo de todo lo que a ynportado o podian ynportar todo el año passado de mil y seiscientos y sesenta y tres. y reciuiendoles en razon las partidas que le pareciere reconociendo si se a cumplido con dha fundacion glosando y contradiziendo o probando lo que conveniente sea y los alcanzes que resultaren los acete consienta o contradiga y pidan los paguen y satisfagan a quien tocaren y pertenecieren sobre lo qual y para que dhas quentas se fenezcan y acaben con efeto siendo necesario parezca de qualesquiera señores Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares que con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

133

Carta de pago de 240 Mrs

En la ciudad de Llerena a 8 de Enero de mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Sr. Pu.co y Ag.or Don Juan de Torrechauez clerigo beneficiado y Vicario de la Villa de Acuaga como capellan de la capp.a de Fundo D.a Leonor de Morales y el Lic.do Juan de Morillas confeso aver recivido R.l m.te y confeto de la arca de tres llaves de las R.s de cauallas del partido desta ciu.d y el Genio Palero su deposit.o veinte y quatro mill mrs en v.n con R.l de la R.ta del año pasado de seis.s y sesenta y tres del Juro de treinta y cinco mil mrs cada a.o que por previlexio de su Mag.d esta situado sobre dhas Alcau.s en Caueza de dho liz.do Ju.o de Morillas en que pertenecen a dho otorg.te como tal capellan dhos veinte y quatro mill mrs: que se le pagan sin desquento de media anata conforme a las ordenes de su Mag.d y autos del S.r D. Andres de Mel Tosa Cav.ro de la Borden de Alcantara y administrador de dhas Rentas y de los dhos veinte y quatro mil mrs se dio por entregado a su voluntad renuncio las leyes

33

de la en Rego su prueva y recepcion
de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago y por lo que [illegible] finiquito
de dho año y asi lo otorgo y firmo [illegible]
q.e [illegible] el s.no doy fe conozco siendo
testigos antonio de [illegible] Jn.o Palma y alon
so mel Garejo vecinos de [illegible] =

D. Ju.o de Toro
y Chavez

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Los herederos de Dn Juan
Martinez [illegible] presentes
de la Mª de bienvenida a
tos de dos censos que pagan el uno
de ciento y cinqta Reales y el otro
de trecientos cada vn año y este
Resto es de dhos Reditos de año y mº
que cumplio a dos de diziembre del
pasado de mil seis y sesenta y tres — 0635.

Y los nueuecientos y veinte y
tres Reales que deuen don Juan
y Polito de Chaues y Consortes vecinos
de dha Mª de bienvenida de Resto
de los Reditos del censo que pagan a la
dha obra pia de quatrocientos
y quarenta Reales cada año y este
Resto es de dhos corridos hasta
siete de nouiembre de seis y sesenta y tres — 0923

Y los quinientos y diez y siete Rs
que deuen Mº Perez de Chaues vº
de Bienvenida y sus bienes de los
corridos del censo de ciento y cinqta
Reales cada año a favor de dha
obra pia cuya cantidad Resta de
Bienes hasta siete y nueue de abril
de dho año de seis y sesenta y tres — 0517

Que son los dhos dos mil ciento — 20115

...gues de ...ar
...vento y ...
...podeo ...
...obrare ...
...tra y ...
...fe y ...
...les ...
...cuma ...
...plasiere ...
...y M ...
...reca ...
...y ...
...ter ...
...ciones ...
...les ...
...y ...
...cion ...
...y ...
...y ...
...y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

todos los derechos y acciones de la dha
obra pia reales personales mixtos exuos
y ordinarios y le pongo en mi mesmo lugar
y derecho esto por razon y de otros tantos
dos mil ciento y quince rs que se restan de
biendo al dho comdo de la dote de Da Ynes
Bernarda de Robles religiosa nobicia en el
hija lexitima de Juan de polacios y Da Ynes
de Cubieros su muger difuntos nombrada en la
la mesma y una de las notes de dha obra pia de que a
confieso y a mi en su nombre berdadero de voor y de
contesto desta escriptura me doy por contento y entregado
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueva y excepcion de dolo y engaño y de la nomina
pecunia y la obligo y sus bienes y rentas a la eviccion
y saneamto desta cesion en forma de derecho y en tal
manera que dhas partidas me son de vidas
y no pagadas y le seran ciertas y seguras y bien pa
gadas a dho comdo su mayordomo y a el con parte
no se le pondra pleyto en barrio ni ynpedimto
y si le saliere tomare la voz y defensa y no lo
cumpliendo a si precedidas por parte de dho comdo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Merida a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta ciudad y dijo que [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para

Diez mara ducados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

138

En Madrid en veinte y tres de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano de Camara y testigos El Cogidor Juan Lozano vecino de Alcantara Procurador de causas del Supremo Consejo de Ordenes como Procurador general del Comendador de Castilleja de la Cuesta Don Francisco de Vivanco y Quiñones del Consejo de su Magestad en el Supremo de Ordenes y Don Diego de Segovia en dicho nombre como Procurador general del Supremo Consejo de Ordenes y Don Gonçalo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Reina y Don Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Santa Maria de Alcuescar y Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Ribera y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Valencia de Alcantara y Don Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcollarin y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador

Razon de lo que ha Venido a Cargo de Don Pedro de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Alferez Mayor de ella Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Alcantara Maestrante de la Real de Ronda Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de dicha Ciudad y Partido de la Serena Por Su Mag.d de el Real Deposito por Mayor dotte de la Encomienda de Alcuescar de la Orden de Alcantara que Sirvio Don Rodrigo Ponce de Leon Comendador que fue de dicha Encomienda Por Su Muerte Sin Hijos Legitimos que Sucediesen en Su Mayorazgo Y Vinculos Como Consta de Su Testamento Cerrado que Se Abrio Ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Alcuescar en Veinte y Dos de Diciembre de Mil y Seiscientos y Ochenta y Dos Y Se Publico en Veinte y Tres de dicho Mes y Año Ante el Escribano Publico de Dicha Villa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sa prueba de ser de la non numerata
cuma y respecto de q. destas partidas a ba-
dado recibos y por no aver pasado ante el
se le an buelto originales otorga esta carta de
pago en bastante forma y lo firmo el testigo
que yo el Sr. doi fe conozco siendo testigos
Juan Pablo de Aztorre Alonso Gonzales Morillo
Juº de Vargas Vº de Molina

[signature]

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis D.º de cantos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

140

Testam.to

Sacose en sello tercero y comun en pri.mo de mayo de 1664 y sesenta y siete

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Rodrigo de cantos a Dame vecino de esta ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro. S.r fuese servido de me dar creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa nra. S.ra madre yglesia catolica y manda el dios de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como buen y fiel christiano temiendome de la muerte y es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reina de los angeles virgen santa maria madre de dios y señora nra. y a todos los demas santos y santas de la corte de esta a quien humilmente suplico interceda con mi redentor perdone mis pecados otorgo que por ser viejo de dios nro. S.r bien y provecho de mi anima ago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro. S.r que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de

Declaro que el Conde de Torrejon Don Pedro de Saavedra ad-
quirio por Escritura de Venta que otorgo en favor de
Don Diego Gonzalez Hidalgo Mirabal y Doña Juana
Gonzalez de Leon su Muger Vecinos de esta Villa
Una Suerte de Tierra de Sembradura de Trigo
situada en el Sitio de Valdequemado Termino de esta
Villa que Linda por el Norte con Tierras de Juan
Diego Gonzalez Hidalgo Mirabal por el Sur con Tierras
de Don Diego Gonzalez Hidalgo Mirabal por el Poniente
con Tierras de Juan Diego Gonzalez Hidalgo Mirabal
y por el Levante con Tierras de Juan Diego Gonzalez
Hidalgo Mirabal y Doña Juana Gonzalez de Leon su
Muger Vecinos de esta Villa que Suerte de Tierra
Compro el Declarante para Sembrar Trigo en ella
Por precio y Cantidad de Quinientos Reales de Vellon
que Pago en Dinero de Contado a los Referidos
Vendedores Marido y Muger Como Consta de la
Escritura de Venta que Otorgo en favor del Declarante
en esta Villa en Veinte y Quatro de Septiembre
de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Ante
Pedro Gonzalez de Leon Escribano Publico de
Numero de esta Villa

Declaro que Dicha Suerte de Tierra la Poseyo
el Declarante Quieta y Pacifica Sin Contradicion
Alguna y Sobre Ella no Reconoce Censo ni
Tributo Alguno que Pague Ni Reconozca
Dominio Directo Ni Util Ni Otro Ninguno
Que Pertenezca a Ninguna Persona Eclesiastica
Ni Secular

Declaro asimismo que Tengo Quarenta Reses
entre Bacas Novillos y Novillas de Dos Tres y
Quatro Años de Vientre Que Pacen en el Sitio
de Valdequemado Termino de esta Villa Que
Compre Con Mi Caudal Propio Y Sobre Ellas
no Reconozco Censo ni Tributo Alguno que
Pague Ni Reconozca Dominio Directo Ni Util
Ni Otro Ninguno Que Pertenezca a Ninguna
Persona Eclesiastica Ni Secular

Declaro que Tengo Veinte Cabras de Vientre
Que Pacen en el Sitio de Valdequemado Termino
de esta Villa Que Compre Con Mi Caudal Propio
Y Sobre Ellas no Reconozco Censo ni Tributo
Alguno que Pague Ni Reconozca Dominio Directo
Ni Util Ni Otro Ninguno Que Pertenezca a
Ninguna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

A mi cargo de las carnes della de tres en
años pasados que constara de los libros y papeles
sobre ello a V. y despues de dicho tiempo dho mi suegro
emos empezado a ajustar las quentas de esta
hecha la de los carneros en que pareçe tubimos
ganancia el año de ss. y cinquenta y dos a tamar
co del que cumplio el de la obligasion sesenta y siete
mil ciento y treinta y siete mrs. de que me toca la mitad
y se ban prosiguiendo las de las demas carnes y efetos
mando que mis haçeas las prosigan y ajusten
y lo que me tocare se cobre y en la mesma forma
las demas quentas que entre yo y mi tubimos como
lo declara en su testamento y constara de los libros
papeles

Declaro asimesmo que tubo otra compañia con
dho mi s. Francisco Luis en un empleo de ganado de
cerda a bras seis años poco mas o menos y en ella en
tre con setenta puercos de mas de año que se juntaron
con los demas de dho mi suegro y auiendo echo postura
en la dehesa de Verlanga y bellota della me la pa
laron y gane de prometido quinientos reales que
cobre y entregue a dho mi suegro el qual no
me lo satisfiço ni tanpoco el dinero de los lechones
ni ganancias que yo en ellos mando que mis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

142

Bacear lo a Hasten asi desto como lo demas de
dha compañia advirtiendo que e reconocido q
las ojas del libro que dho mi suegro tenia donde
estaban escritas las partidas de nras quentas
faltan de dho libro y asi encargo a mis albaceas
sa quen zensuras sobre ello y agan las demas di
ligencias en orden a que se manifiesten dhas
ojas que faltan y a Hasten las quentas y cobre
todo lo que se me debiere y asi lo declaro para
descargo de mi conziencia

Mando que lo que con buena verdad pareciere
que yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre

Declaro asimismo que yo entregue a dho
Don Luis mi suegro un macho negro de qua
tro años que valia sien ducados y por quenta
dellos me entrego un taco que valdria quinientos
y me resta de viendo seiscientos mando se
cobre con lo demas

Declaro q yo esta casada la Sra segun
orden de la santa madre Yglesia con doña ana
Bravo mi muger hija de la Sra de dho Don Luis
de Alba y doña mariana bravo su muger de cuyo

...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

De todos ellos los dhos doña agustina de cantos
y Juan de cantos mis hijos los quales los ayan y eredan
por tonto y dibidan igualmente con la bendicion
de dios y la mia que asi es mi bolunta por no tener otros
erederos forcosos respecto de que dha doña maria de
cantos nra hija esta fuera del siglo y antes de su profesion
renuncio en nos otros sus legitimas herencias

Y de boco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor ni
efecto otros quales quiera testamentos poderes mandas
y codicilios que antes deste ay fecho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera que quiero que no balgan
ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo este que ago y otorgo
ante el presente escribano publico el qual balga por mi testamento
ultima y postimera bolunta en la mejor bia y forma
que puedo y ay lugar de derecho que es fecho en las casas
de mi morada en la ciudad de llerena a veinte
y cinco dias del mes de henero de mil y seiscientos y
quatro años y el otorgante que yo el escribano doi fe conozco lo
firmo siendo testigos llamados y rogados alonso her
nandez mesia fran.co luis amador y antonio de trexo
vecinos de esta dha ciudad = Ante mi = o toi = Pedro formas = entre ciertas
glones quentas = Tra lo a mi poder =

Rº de Santos
ada mes

Ante mi
Gaspar de Lazo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

144

Sepan quantos esta carta de venta Quieren como nos el capitan Alonso de Moral y doña catalina de quiroga su muger que primero lo fui del alferez domingo Hernandez difunto vecinos desta ciudad de Llerena prezedida la licencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma y della usando ambos juntos de mancomuna boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibission y escursion y nueba costitucion debaxo de la qual otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de eredad desde luego para siempre jamas a Alonso oliberos lanio presuitero vecino desta dha ciudad para si y sus herederos y sazesores y para quien de vos ubiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera esa saber una suerte de tierras de quatro fanegas de trigo en sembradura al sitio de la guerta que dizen de Martianez termino desta dha ciudad lin de con tierras de doña catalina cambrano y Juan gomez escudero difunto y otros linderos con dos olibos en ella y con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de fecho y de derecho y segun y en la forma que la compre yo dha doña doña catalina de quiroga y dho domingo Hernandez mi primero marido como consta de la escritura de venta que a su fabor otorgo doña maria chacon viuda del dho marcos de amor picarro vecinos de la villa de guadalcanal en

[illegible] y a que pendan y se le damos por el otor
[illegible] de esta escritura que le sirva de titulo por [illegible]
de la tradicion que en el interin que de fho de
[illegible] no la tomamos nos constituimos por sus tenedores
e inquilinos poseedores para le acudir con ellas
en todo y nos obligamos a la ebicion segun [illegible]
y saneamiento desta venta en forma de derecho y
en tal manera que siempre le seran ciertas y seguras
a dho comprador de las tierras y a ellas ni parte de ellas no
se le pondra pleito en vargo ni ynpedimiento
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal
sazeda saldremos y nros sazesores saldran
a la boz y defensa y a nros costas los seguiremos
feneceremos y acabaremos en todas instancias hasta
tales dexar en la quieta posesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos los dhos
trecientos reales que emos recivido con mas todas
las costas daños y gastos que se le ubieren seguido
y recrecido y las mejoras y labores que en ellas
ubieren fho y mejorado aunque no sean utiles
ni necesarias sino bolunterias y por todo se nos exe
cute y a nros erederos y sucesores con solo el te
ramiento y declaracion de la persona por cuya mano ubie
re corrido en que lo diferimos y relebamos de
otra prueba y para lo ansi cumplir obligamos
nros personas y bienes presentes y futuros
damos poder a las justicias de su magestad en especial a las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

146

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la conzedad de Zafra a primero de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante el señor alcalde ordinario Don Pedro de Vera y de Caceres y por ante mi escribano del Rey nuestro señor y testigos que abajo firmaran parecio presente Juan Gonzalez Cabrera vecino de esta villa y dixo que por quanto por parte de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Saco medias el la otorgan.te en papel del sello segundo

Nota

Pareçe el presente fue sacado por nota de manuel lopez de ... ante mi en virtud de ... de ... otorgante ... me remito ... ena febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro

[illegible]

En la villa de llerena veinte y seis dias del mes de henero de mil y seisçientos y sesenta y quatro años ante mi el ss.no publico y testigos pareçio Juana de molina viuda vezina della y dixo que por quanto franç.co antonio ... presvitero su hermano por clausula y legado de su testamento que otorgo ante mi della ... dispuso ... mando que de sus bienes y hacienda se diesen a doña maria de la granada hija de ... de manuel lopez y doña melchora ... su muger duçientos ducados para ayuda a su dote profesion y profesar en el convento de s.ta clara de esta ciudad donde se halla ... y ... personalmente ... per su ... heredera ... otorgante ... hermana ... largamente consta de dho testamento a que se remite y ... por parte de dho manuel lopez por hallarse ... la dha su hija prosima a profesar y cumplido el ter ... mino de su noviçiado por que no se dilate dha profesion ... proposito firme ... que dha relixiosa se halla de servir a Dios ... en dho con ... sagrada relixion a pedido se paguen los duçientos ducados del dho legado para con ellos y ... que tiene ... pueda pagar y satisfazer ... de dha su hija y ... pecto de que dha Juana de molina su hermana ... imposibilitada de poder pagar y satisfazer la dha cantidad a ofreçido ... asegurarsela en la forme ... que aqui ira declarado con mas otros çien ducados que deve a dho manuel lopez que se los ... prestado a dha Juana de molina para ... necesidades preçisas que ella ...

Ofrecido de que se contiesa verdadera de [illegible]
y de ellos se da por contenta y entregada a su [illegible]
Renunzia las leyes de la entrega [illegible]
de la non numerata pecunia y respecto de [illegible]
dho con[illegible] a Via de imponer a zensso la cant[illegible] referida
y otras con que se halla de su propio caudal en el arca del
deposito a avido por bien de que dhos trezientos du-
cados queden en poder de dha otorgante en el interin
que tenga comodidad de pagarlos satisfaziendo a dho
convento el lucro zesante que en cada un año le corre-
ponde conforme a la nueva prematica de su mag[illegible] en
cuya conformidad dha Juana de molina por lo que le
toca y en m[illegible] de dha maria de alistesa hermana
porq[illegible] desde luego presta boz y caus[illegible] de rracto que
[illegible] y pasara por lo aqui contenido so espresa
obligaz[illegible] que dha Juana de molina haze de su per-
sona y bienes y de deuda y negocio ajeno suyo propio y
sin que contra dha m[illegible] de alistesa hermana se anezen
azer escurs[illegible] de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio
Renunzia y el auttentico presente de fide Jusoribus
promete y se obliga dha Juana de molina de dar y
pagar a dho convento y monjas de señora santa clara
desta ciudad y su mayordomo presente y futuro y q[illegible] sa
poder y causa ubiere dhos trezientos ducados
en rreales de vellon corriente al tiempo de la paga
por la [illegible] y causa rreferida y en el interin
pagara asimesmo su lucro zes[illegible] y renta que son
quinze ducados cada un año que en pieça a correr
desde oy dia de la fha pagados en dos pagas y gar[illegible]

En Merida a dos dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y noventa y nueve años
Ante el Señor Don Pedro Portocarrero
Alcalde Mayor y Corregidor en esta
dicha Ciudad y su Partido por su
Magestad parecio Juan Lopez de
Montelavar y dijo que por quanto
el dia de Sancta Maria de Agosto
deste presente año se cumplen
quatro años que el dicho Juan
Lopez de Montelavar se obligo
por escritura publica ante Juan
Rodriguez escribano de su Magestad
de pagar a Juan Gonçalez de
Leon vecino de la villa de Medellin
o a quien su poder hubiese
quinientos ducados de principal
que le prestó para ayuda a
rescatar ciertos esclavos que
estaban presos en Argel y
para ayuda a pagar el rescate
de ellos segun mas largamente
en la dicha escritura se contiene
y para seguridad de la paga
del dicho principal y costas
hipotecó y obligó todos sus
bienes muebles y raices y
dados y por dar y para
mas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

rechos de leyes de su tabor de la cal prohibida
nera la renunciacion de leyes del beleyano se nata y
consulto en perador Justiniano toro y partida de
demas que son en fabor de las mujeres en que se con
tiene que ninguna se puede obligar ni sertiadora
de otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doi fee y como
su vidora de ellas la renunzio y declaro ser
mayor de veinte y cinco años y toda otra
que cumpla y executte esta escritura que
otorgo y por la otorgante que yo el escrivano doi fee
no se lo firmo un testigo a su ruego por que dixo
no saver siendo testigos antonio de trexo alon
so sanchez y fran.co gomez bacinos de llerena

Ante mi
Antonio de trexo

Antonio
Gaspar diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

1º

mil setecientos [illegible] de principal de dho [illegible] Li
beros [illegible] a su costa [illegible] de [illegible] y sacar nuevo previlexio co
rrientemente en caveça de dho Convento de santa Ysabel el qual
no avia de gastar ni contribuyr para ello cosa alguna [illegible]
ganado este convento se obligo a recivirlo para [illegible]
brando su renta y dezia se separaron docientos reales
cada año para dha Da Mariana de Oliveros y la obra re
lixiosa que en conformidad de el dho contrato entrase por
orden del dho Alonso de Oliveros a las quales o cada una
insolidum dho convento se obligo pagar dhos docientos reales
de renta y uso fruto cada un año que avian de correr y
contarse desde el dia que dho previlexio se pusiese en caveça de
dho convento por todos los dias de la vida de dhas dos
relixiosas a quien dho Alonso Oliveros hiço gracia y donacion
para ayuda a sus necesidades y que si muriese alguna
dellas avia de goçar la que sobrevibiese y despues de el fallecimiento
de entrambas avia de cesar dho uso fruto y quedar toda la renta
de el dho Juro por propia de dho convento que la a de cobrar con la de
dho Juro enteramente para siempre jamas sin dha carga ni otro gra
bamen alguno de que el dho Alonso Oliveros le hiço gracia y donacion
a dho convento con las acausuelas y firmeças necesarias y para
mayor seguridad y paga de el adote de dha Da Mariana de Oli
beros y que no se dilatase su profesion se obligo a que desde el dia que la
hiciese en adelante por todo el tiempo que durase y se dila
tase el ganar dho real previlexio de Juro daria y pagaria
a dho convento y su mayordomo el lucro cesante y renta
que corresponde a dhos seis mill y seiscientos reales a razon de
a veinte el millar a los plazos y en la forma de dha
escriptura con declaracion y advertencia que luego que le g

Sobre el Medio Año procedido de la Causa de Reconocimiento de Alcabala pago de Contribucion de Alcabala y Rentas Reales que debe cobrar Antonio Mayoral y seguridad de Dos cientos Ducados que Hipoteca especialmente los bienes que contenia dicha escritura como dueño Martin Gamonte Costa que para lo testigo en mi Oficio exhibido. Y Nesta ciudad a Nueve de Noviembre de mil y seis cientos y setenta y tres años que ante mi y testigos parecio Antonio Nuñez Clerigo Presbitero Cura de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta Villa de Alconchel y dijo que en virtud de Real Provision de veinte y quatro de Octubre de este presente año que se le notifico en esta dicha Villa en veinte y ocho de dicho mes y año por Antonio Nuñez Alguacil Ejecutor de Rentas Reales de esta Provincia de Alcantara en virtud de Mandamiento de Don Juan Nuñez de Escobar Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Villa de Alconchel y su Partido por Su Magestad que Dios Guarde para que dentro de Nueve dias primeros siguientes de este presente año de la fecha de dicha Real Provision pagase a Su Magestad que Dios Guarde o a quien su Real Derecho hubiese la Alcabala que debe de la Renta de Vino que cogio en esta dicha Villa y su Partido en el año pasado de mil y seis cientos y setenta y dos segun que mas largamente se contiene en dicha Real Provision que original presento en la forma que en ella se contiene y en virtud de dicho Mandamiento de Execucion que asimismo presento en la forma que en el

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcantara a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre y Doña Maria Nuñez de Prado su madre vecinos que fueron de esta villa por su testamento y ultima disposicion que otorgaron ante Juan Rodriguez Cabeza de Vaca escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dejaron por sus bienes y hacienda a Doña Maria Nuñez de Prado su hija mujer legitima del otorgante en dote y casamiento catorce mil reales de plata doble que montan quinientos y veinte y quatro mil maravedis de vellon que se le dieron y pagaron en dinero de contado y mas en ropa blanca y vestidos y joyas segun y como todo mas largamente consta y parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello otorgaron ante Juan Rodriguez Cabeza de Vaca escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que se remite y en virtud de la dicha escritura de dote y casamiento el otorgante recibio y cobro los dichos

Para sobre re solem nitcs poemfo]

151

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Olivenza a catorze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Leonor Mascarenha viuda muger que fue de Don Antonio Rodriguez Pereira vezina de esta villa y de la otra Juan Rodriguez Pereira vezino de la villa de Campo Mayor y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Audiencia de Estremadura sobre la Renta de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Antonio Rodriguez Pereira marido que fue de la dicha Doña Leonor Mascarenha y padre del dicho Juan Rodriguez Pereira y para que cesen los gastos y costas que se siguen y pueden seguir en el dicho pleito y para que el dicho Juan Rodriguez Pereira goze de la Renta de los dichos Bienes desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante como si la dicha Renta le hubiera sido sentenciada en favor en el dicho pleito y para que la dicha Doña Leonor Mascarenha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

152

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Martinez Flores de Santo Domingo vecino de esta villa de Fuentes de Leon como principal deudor y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

159

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En quanto [illegible] Vecinos de esta Villa de Fuente Santa de manco mancomunadamente de vno de cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como nos renunciamos las leyes de la mancomunidad duum de Fuente de Cantos de la otra parte Pedro Gallego vecino de esta Villa de Fuente de Cantos que presente estamos otorgamos que hemos y tomamos por juro de heredad para siempre jamas a fran.co pablos y maria ortiz su mujer vecinos de dicha Villa para ellos y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien ellos y cada vno de ellos lo quisieren y mandaren en qualquier manera es a saber vnas casas de morada que tenemos y poseemos en esta Villa en la calle de la Cruz que alinda por la parte de arriba con casas de Diego Gonzalez y por la parte de abajo con casas de Martin Lopez y por la parte de [illegible] con la calle Real y por la parte de [illegible] con casas de Diego Gonzalez y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres que de derecho deben y han de tener y tienen de hecho y de derecho y que al presente tienen y deben de tener y tienen de hecho y de derecho y que al presente tienen y deben de tener y tienen de hecho y de derecho y que al presente tienen y deben

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...remos [illegible] luego [illegible]
...herederos y sucesores cualesquier
y defensa contra todos y cualesquier
todas instancias actos y recursos
...no alegar ni oponer en nuestro
...hacer ni mandar hacer ninguno
...gastados en razon de lo referido
...y mejoras que en dicho tiempo
...y cada uno de nosotros
...y cada uno de nosotros
...y cada uno de nosotros

Diez mar.s vuebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y de la Virgen Santissima Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural Reyna y Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Antonio Lopez de Ayala y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra de los Barros Alferez mayor de Zafra y su Tierra Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Alcalde mayor de la Villa de Fuente del Maestre Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Fernando de Ayala y Sotomayor mi hijo legitimo Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra de los Barros Alferez mayor de Zafra y su Tierra Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Alcalde mayor de la Villa de Fuente del Maestre que es ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de la Corte de Su Magestad y de fuera de ella y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Juezes y Justicias de estos Reynos y Señoryos y ante cada uno de ellos y ante el Señor Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad y ante el Señor Teniente de Corregidor de esta Villa de Madrid

Diez maravedis

156

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Carta de pago de 519 Rs

En Madrid a veinte y dos de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Pedro de Ortega y Trabuco Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa y testigos el Capitan Juan Lozano vecino de Alcantara y Diego Gonçalez de Ulloa regidor de Ciudad Rodrigo y vecino de esta corte parezio presente el Señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Comendador de Alcantara y Membrilla del Consejo de Su Magestad y Gobernador de la Orden de Santiago y dixo que por quanto por Real Cedula de Su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año se sirve de hacer merced a su Excelencia de mil ducados de renta en cada un año en la Encomienda de Membrilla que vacó por fin y muerte de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago y para que se le despachen las Cartas de pago necesarias para la Contaduria de Rentas de la dicha Orden en virtud de la dicha Cedula de Su Magestad y de la Carta de Su Excelencia de veinte y dos de Abril de este presente año en que manda se le despachen las dichas Cartas de pago

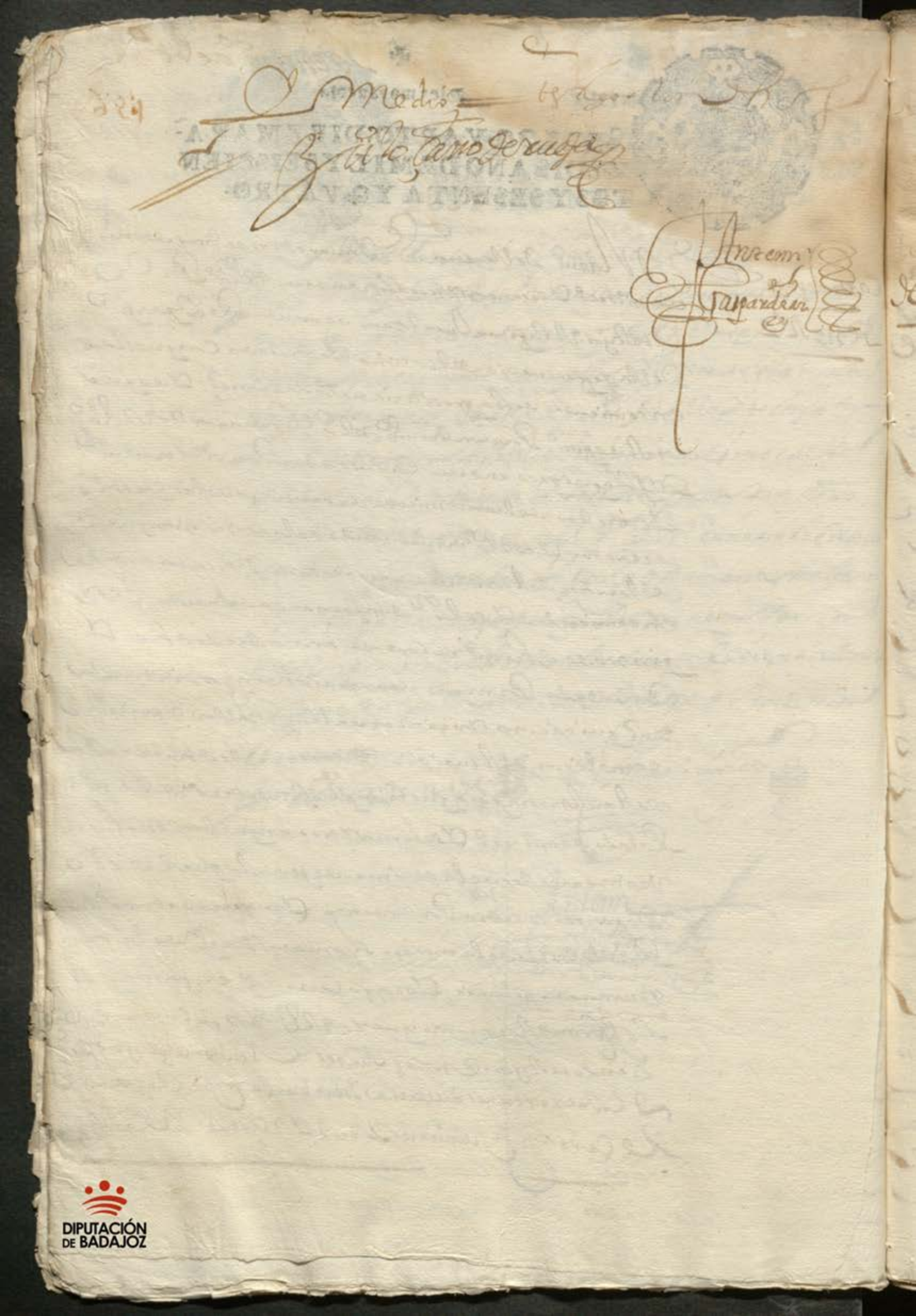

Medio

Ante mi
Gaspar de Lara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

(15)

Testamento de Fran.co Ro.

En el nombre de Dios Amen se pan.s
esta carta de testam.to ultima y postimera
Boluntad vieren como yo Fran.co Rodriguez v.o de esta
Ciu.d de Merena estando enfermo del cuerpo y sano
de la voluntad en mi buen juicio memoria y
entendim.to natural tal q.e a dios n.ro s.r fue servi
do de me dar creyendo como firmem.te creo el mis
terio de la s.ma trinidad padre hijo y espiritu s.to tres
pers.as y un solo dios verdadero y en todo lo que cree
tiene confiesa y nos enseña n.ra s.ta Madre y
Iglesia catholica Romana debajo de cuya fe
y creencia e bibido y protesto de bibir y morir como
bueno y fiel xpiano temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en verdadera carrera de salvacion
eligiendo para ello por mi ynterceso ta y abogada
a la gloriosisima Reyna de los angeles madre
de dios y s.ta n.ra y a todos los santos y santas de la
corte celestial a quien humilm.te suplico y interce
dan con mi Redentor perdone mis pecados otorgo
para servicio suyo bien y provecho de mi anima hago
y ordeno este mi testam.to en la manera dis.ta
primeram.te encomiendo mi anima a Dios n.ro s.r q.e
la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y
pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su divina mag.d fuere seruido de lle
bame desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia mayor de S.ta M.a de la
Granada desta ciu.d y acompañen mi entierro
los S.res curas y clerigos de ella = Y este dia
fuere ora el sig.te se digan por mi anima seis
misas Recadas de cuerpo pres.te y se pague de
todo la limosna que es costumbre ——
Y ten se digan seis misas Recadas por las ani
mas de mis padres y difuntos — y otras
seis por las de las personas a q.n fuere en algun
cargo y oblig.on ——
Y ten se digan ochenta misas Recadas
de testamento por mi anima en la parte
y lugar q. mis albaceas eligieren a de ir
tiendo que destas sean de decir las cinquenta en el
com.to de s.r s. fran.co desta ciu.d por los Religio
sos del. y las treinta en el com.to de s.r santo
domingo. y si algunos derechos parrochiales
se deuieren de ellas se paguen de mis bienes de forma
que queden libres dos Reales de limosna de cada misa
p.a dhos com.tos que asi es mi boluntad ——
M.do a las mandas forcosas y acostumbradas
a cada vna ocho m.s en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes. ——
declaro que del ganado de cerda que di fiado la monta
nera proxima pasada se me deben las p.das sig.tes

Fran.co Ruiz me deue cinquenta y ocho Reales
de Resto = en que entran ocho Reales
de la quiebra que tubo vn Real de a ocho
que me dio en diez y siete y por ser peruce
ro no balio mas de nueve

Diego Rodriguez de la serrana me deue qua
renta y seis R.s = Alonso Rebollo ciento
y treinta R.s = Fran.co Hernz el de Costança
[illegible] y dos R.s = Benito muñoz veinte
y dos R.s = Juan garcia hornixero ciento y
ochenta R.s = Juan de Reyna treinta y seis
a V.o de Riuera calero nobenta y seis R.s

M.a Rodriguez mitia ciento y sesenta R.s
El L.do Diego Antonio barba presvit.o ciento
y quarenta R.s = Y asimismo me deuen
Matro maranos de carnes que di fiados
hasta abril deste año el vno Benito millan
y el otro Al.o de Vega alguaciles desta gober
nacion = y dos Marco Antonio patiño Cirujano
que fueron a la Romana a precio cada a Roua
de a veinte Reales y aunque que de con me
moria escripta de lo que pesaron no la e Allado
Mando en el vno y otro mis albaceas y Gerede
ros lo a Busten y cobren

Declaro que en la dehesa del encinal desta ciu.d
la montanera pasada deste año traxe vna vara de
ganado de cerda y malandar que vno y otro se con
puso de sesenta y cinco cauezas en el mecar
del chaparral cuya bellota y ynperto de mi parte

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Nueuecientos y ochenta rs poco mas
menos a cuya q.ta e pagado al Lic.do Don
Pedro de la fuente Morillas en q.n remato
por mayor dha vellota trecientos y noventa
reales y debolo de mas m.do se pague
y declaro que no me acuerdo de ver otra cossa
alguna ni que se me deba pero m.do que
lo que con buena verdad pareciere que yo
deva se pague y lo que se me debiere se cobre
declaro que yo estube casado el primero
matrimonio legitimam.te segun orden de la s.ta
madre yglesia con maria pedreras natural
desta ciudad hija legitima de fran.co gonçalez
pedreras y su mug.r y de dho matrimonio tengo
debaxo de mi patria potestad a maria gonçalez
doncella que sera de hedad de diez y ocho años
poco mas o menos = y dicha mi primera mug.r
no truxo dote ni caudal ninguno a mi poder
y no ubo multiplicos algunos e es mucha di
minucion en el capital que yo traxe res
peto de hauer estado dha mi mug.r tulli
da mas de siete años hasta q.e murio
y de segundo matrimonio case con Ana m.n
hija de a.o martinez y m.a alvarez difun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

159

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de pago vieren como nos Juan Sanchez de Ortega vecino desta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria y Maria Gonçalez mi legitima mujer otorgamos y conocemos que damos por libres quitos y por pagados a Juan Gonçalez de Ortega vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria y a Maria Gonçalez su hija mujer que fue de Juan Sanchez de Ortega difunto vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria de todos los maravedis que les debemos y somos obligados a pagar por razon de la dote y arras que prometimos a la dicha Maria Gonçalez por razon del matrimonio que con ella contrajimos y celebramos por palabras de presente segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y segun la forma y manera que en la escritura de dote y arras que sobre ello pasó ante Juan Gonçalez de Ortega escribano de su magestad y vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria a que nos referimos se contiene y declara y de todos los maravedis que nos debe

Parte dellos que a mi parecer de
los de mi cria seran hasta cinquenta
y del diezmo dellos solo e pagado
a don Diego de la fuente a cuyo cargo
esta tres lechones de forma que se le
ybendos de los demas que tengo por aber
sido comprados algunos y aber otros
axenos declarolo asi para descargo
de mi conciencia - y en quanto a dineros
no tengo mas de los que me deben segun llevo
declarado por aber gastado el que procedio de
algunas cavecas que bendi en el sustento
de mis hixos y enfermedad. y esto es
lo mas considerable que poseemos. —
y por la entera satisfacion y confiança que
tengo de la dha Juana de la Cruz mi muger
como padre y legitimo admor. a sey
de las personas y bienes de dhos mis seis hijos
asi del primero como del segundo y tercero
matrimonio usando de la facultad que
el derecho me concede. elixo y nomero a dha
Juana de la Cruz mi muger por tutriz y cura
dora de las personas y bienes de todos ellos
relevando la como la relevo de fiança
y pido y supco a los sres Governador y Alcalde
mayor desta provincia aprueben este nomera
mto y le diciernan dha tutela y curaduria sin
que necesite de dar fianças algunas. mi

se haga inventario respeto de que es
mollero declarado lo prenapal de dho mi cas
y al se compone de dhas casas y ganado de
cerda porque los demas bienes muebles son
de poca consideracion y solo servira de
gastos a dhos mis hijos que por ser muchos
y huerfanos faltandoles y opiados a mi
se deben escusar

Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo
en el conz.do nombro por mis albaceas a
la dha Juana de la cruz mi muger y a fran
co Juan vez.o desta ciudad a los quales y cada
uno ynsolidum do y poder cumplido para que
el lo mejor y mas bien parado de mis bie
nes bendiendolos en almoneda o fuera della
lo cumplan y paguen aunque sea pasado el a.o
el dho albaceazgo que para ello les pro rogo
todo el t.no necesario hasta su entero cum
plimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis bienes muebles rai
ces semobientes derechos y acciones que
me pertenecen y pertenecer puedan en qual
quiera manera ynstituyo y nombro
por mis legitimos y universales here
deros de todos ellos. A los dhos = Antonio = bar
tolome = francisco = Maria = francisca y ana
mis hijos de dhos tres matrimonios como
llevo declarado los quales quiero los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Perez Barrero vecino de esta Ciudad en la collacion de Santa Maria del Rio y dijo que por quanto el tiene por su Padre y Madre legitimos a Juan Perez Barrero y a Maria Gonçalez difuntos y por tales sus Padres y Madre los reconoce y confiesa y como tales sus Padres y Madre les ha de suceder en sus bienes y hacienda y para que despues de sus dias no aya pleito ni diferencia sobre la particion de sus bienes y hacienda y para que cada uno de los herederos tenga lo que le pertenece y para que mejor y mas cumplidamente se pueda hacer la particion de los bienes y hacienda de sus Padres y Madre que dejaron por sus herederos a Juan Perez Barrero y a Maria Gonçalez su Padre y Madre y a Juan Perez Barrero su hijo y a Maria Perez Barrero su hija y a Juan Perez Barrero su nieto hijo de Juan Perez Barrero y de Maria Perez Barrero su hija difuntos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

161

Pase como yo Pedro hernandez de Corpa vezino
desta ciudad de llerena por lo que me toca y como ser dho
umbral que soy de alonso martin Corpa mi hermano difun
to vezino que fue della digo que por quanto yo y el dho
mi hermano compramos de lorenzo Rs y maria gonzalez
su muger vezinos desta dha ciud. ausentes en Indias dos
suertes de tierras de diez y ocho fanegas de trigo
en senbradura al sitio de Pedro gordo jurisdicion
desta ciud. linde por vna y otra parte con el camino
Real que va desta ciud. a la villa de las Cassas y otros
linderos. y estando las poseyendo se nos puso pleyto
por Pedro morillo solano vezino desta ciud. pendezir
que dhas tierras eran de sus padres y le tocavan
como sucedero. y que no las pudieron vender dhos
lorenzo Rs y su muger. y lo demas que consta
de los autos y abiendose seguido en esta audiencia
dha causa estando concluyda se pronunció sentencia
por el Mdo don fran.co de morales alcalde mayor
que fue desta provincia ante fran.co de ortega escno de
la Ag.on en que solo se nos adjudico la tercia parte
de dhas tierras y las otras dos partes a dho pedro
morillo y vna prima suya de que por nra parte
fue apelado para ante su mag.d y es de su real
Cons.o de las ordenes a donde ganamos real provision
rizatoria y compulsoria y en su vrd se corre

101

pulso dha Causa el año pasado de [illegible]

y siete que se remitio a dho Real Con[illegible]

y para seguirla dimos poder a Manuel [illegible]

Procurador en dhos reales Consejos y de [illegible]

tonzes no se a proseguido. Y aunque es [illegible]

que dho Fran.co de Ortega escrivano ordinario me

dice otro traslado de dhos autos no lo a hecho

por decir se los llebo el Ldo don Bar.me Salguero

Juez de escrivanos para cuyo remedio Respeto de

que como heredero de dho mi ermo. sucedi en sus de

rechos y actiones y en los que tenia a la mitad de

dhas tierras soy dueño legitimo de todas ellas

y como tal otorgo que doy todo mi poder cumplido

bastante quanto de derecho se requiere y es necesario

a Pedro Hernz de Corpa mi sobrino vezino desta ciud. y

a Juan Prieto de la Concha Portero de dho real Con

sejo de las ordenes y a Bernardo de Neyra Pro

curador y cada uno in solidum para que en mi nombre

y representando mi persona sigan la dha Causa

y que se busquen los autos della donde quiera que

se hallaren y no pareciendo pidan y ganen real

Provision de dho real Cons.o de ordenes para que dho

Fran.co de Ortega no o otro en cuyo poder parare dha

Causa cumplan con la obligazion de su ofi.o y buel

ban a compulsar y entregarme los autos della como

hagan ffe y abiendose llebado o parezido me de

fiendan y prosigan mi apelazion presentando

sobre ello quales q.e memoriales pedim.tos testim.os

escritos escrituras testigos informaciones y
proyentas pidan terminos quartos plazos recusen
jueces letrados escrivanos y notarios juren las recu
saciones y se aparten dellas a bonen y tachen
lo que conbenga concluyan y oygan sentencias
interlocutorias y difinitivas las de mi favor
consientan y de las en contrario apelen y supli
quen sigan las apelaciones y suplicaciones y
hagan los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que conbengan hasta que se
fenezca y acabe dicha causa en todos grados e ins
tancias y sacado real executoria y los demas
despachos nezesarios que para ello y lo anexo
y dependiente les doy el poder que tengo y es ne
zesario con libre y general admon y clausula de
jurar y sostituir y relevacion en forma y asi lo
otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en la
ziudad de llerena a diez y nueve dias del mes de enero de
mil seis y sesenta y quatro años y el otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos antonio
de trujillo y de los reyes y alonso melgarejo vezinos de
llerena

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

104

Passe como yo Dª Maria Picarro de Valencia muger legitima de D. Pedro de Chaves y Valencia Receptor del Sto. Offº de la Inquisicion desta ciud. de Llerena vecina de ella estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro. Sr. fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el mistº de la Sma. Trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa nra. Sta. Madre Yglesia catholica Romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como buena y fiel cristiana digo que porque yo me hallo afligida y peligrosa de la enfermedad que padezco y por tener como tengo comunicada mi conciencia disposicion y voluntad antes de aora con el dho. Don Pedro de Chaves y Valencia mi marido que esta ausente desta ciud. y de nuevo lo e comunicado con el Lizdo. D. Francisco Antonio de Chaves su hermano del Havito de Santiago Cura propio de las Villas de las Casas y Reynas por el menor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necessº a los dhos. Don Pedro de Chaves y Valencia y D. Franco. Antº. de Chaves hermanos y a cada uno insolidum para que en mi nombre y representando mi persona pueda qualquiera de los susodhos. ambos juntos disponer hacer y otorgar mi testamento ultima y postrimera voluntad

101

Que les dexo comunicada, y segun lo fio de sus
ajustadas conciencias haciendo y disponiendo mi
funeral mandas y legados que les pareciere
que son sabidores. Y si dios nro. sr. fuere
do de llevarme desta presente vida mi cuerpo
sepultado en la yglesia mayor santa maria
de la granada desta ciudad en el entierro que
tenemos y otro que elixieren mis albaceas y en
quanto a la compañia mi misa y funeral lo dexo
a la disposicion de dhos mi marido y el mio y cada uno
ynsolidum a los quales nombro por mis alba
ceas testamentarios y les doy poder cumplido y a
cada uno de ellos para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes cumplan y paguen y exe
cuten el testamento que en mi nombre hicieren
y otorgaren aunque sea pasado el año de su albaceaz
go que para ello les prorrogo el termino necessario hasta
su entero cumplimiento = Y mando se de a nra
sra. de sparia del lugar de maguilla un tapa pies de
ormesi berdo y una almilla de tela del mismo color.
Y asimesmo mando a las dos ymaxenes que estan
en la yglesia mayor de dho lugar a la una un
bestido de cristal y a la otra otro bestido de enbu
tedillo que yo tengo = Y a nra sra. de belen que esta
en la yglesia parrochial del sr. sanctiago desta ciud.
una pollera de chamelote encarnado = Y tenido
a Da. Guillema de chaves mi hija muger de D. Bme.
Caperuças Rexor perpetuo desta ciud. un bestido de
raso negro y un estrafalario de rasilla nuevo - Y a
Maria Rodriguez mi criada una basquiña de bayeta

negra a medio traer = Y asimismo se le de un tu
bon negro nuevo del genero que mis albaceas
gustaren - a cuya eleccion dejo asimismo el que
le dena Ysavel Gonçalez muger de Nº muñoz
lo que quisieren dhos albaceas darle de mi Ropa
de bestir ordinaria = Y declaro que de el matrimº
que contraxe con dho Pedro de chaves y valen
cia mi marido. tenemos y procreamos por nros Hijos
lexitimos a la dha Dª Guillemina de chaves y a
Fran.co bentura de chaves. que sera de Hedad de once
años poco mas o menos y no tenemos otros Hijos ni He
rederos forçosos. Y al tiempo y quando casamos a la
dha Dª Guillemina de chaves nra hija con el dho D. Bar.me
Caperuças le dimos en dote la cantidad contenida en la
escriptura y lo demas que consta a dho mi marido
declaro lo asi para el descargo de mi conciencia y
que en todo tiempo conste de la verdad

Y por el mucho amor y Boluntad que tengo
al dho D. Francisco bentura de chaves mi Hijo y a
llarse de tierna Hedad. y sin tomar estado por el te
nor de la presente usando de la facultad que el derecho
me concede en la mejor via y forma que puedo y a la
lugar mexoro al dho D. Fran.co bentura de chaves. mi Hijo
en el tercio y Remanente del quinto de todos
mis bienes muebles Rayçes semobientes derechos
y acciones q. me pertenecen y pertenecer puedan en
qualquiera manera porque asi es mi boluntad
y cumplido y pagado lo aqui contenido y el testam.to
que en mi nombre an de otorgar los dhos mi marido
y hermano y qualquiera ynsolidum en el Re

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Medina del Campo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Vasconcelos Medina vecino de esta villa y dijo que por quanto Don Gaspar de Vasconcelos Medina su hijo legitimo y de Doña Maria de Vasconcelos Medina su mujer difunta vecinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante mi escribano en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres en el qual dejaron por sus herederos a Don Juan de Vasconcelos Medina y a Doña Maria de Vasconcelos Medina sus hijos legitimos y de los susodichos y por mejora del tercio y remanente de su quinto a la dicha Doña Maria de Vasconcelos Medina segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para que el dicho Don Juan de Vasconcelos Medina pueda usar y use de la dicha mejora en la forma que en el dicho testamento se contiene y para que pueda pedir y cobrar y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para el cobro de la dicha mejora y de todos los demas bienes que le pertenecen por herencia de los dichos sus padres y para que pueda parecer y parezca en juicio ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los Señores de su Real Consejo y Chancilleria de Valladolid y ante otros qualesquier jueces y tribunales eclesiasticos y seculares y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en la dicha ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Zaragoza y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Zaragoza y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Valencia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Barcelona y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Barcelona y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la dicha ciudad de Valladol

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Herederos

166

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, ante el Sr. Lic. Don Diego de Luna Busa Alcalde mayor de dicha Villa por su Mag.d y Testigos que fueron presentes, Dª Mariana de Arabe y Dª Maria de Arabe, vecinos de dicha Villa, parecieron presentes, Dª Mariana de Arabe viuda de Juan de Cantos, como padre legítimo y administrador que es de Dª Ana de Cantos, y Dª Maria de Cantos, y Dª Maria de Cantos, y Dª Maria

En vno de los dias deste presente mes y año
y el mesmo pretendia dho Rº de Cantos, su muger
el oficio de Rexidor perpetuo desta ciudad
que dho francisco luis de Alva dio por dote
y caudal de Dª Agustina de cantos a dame al tiempo
y quando caso con don christoual timon de cabrera vezº
de la villa de çafra a via sido donacion gratuyta
y por causa honorosa para que se efetuase
dho matrimonio y no por cuenta de las legitimas
de dha Dª Anabravo y sobre dha division y particion
an precedido algunos pedimientos y autos que se la
Justiª Real desta ciudad a que se remiten y aora por con
serbar la buena hermandad paz y concordia que
se deve observar y escusar pleytos gastos y disen
ciones y otras justas causas y raçones que les mueve
sean convenido y conçertado y por este tenor
de la presente todos los dhos otorgantes y vna
nimes y conformes y cada vno por lo que le toca y to
car puede en qualquiera manera como tales
herederos participes e interesados a dha
hacienda que quedo por muerte de dho franco
luis de Alva se combienen y conçiertan en esta
manera = que toda la legitima paterna
que pertenecia de su tercia parte a la dha Dª
Anabravo y por su cabeça a dho Rº de cantos
y al suso dho por lo que mira a dhas compañias
y empleos y lo demas referido con
siderando la cantidad que dha Doña Anabravo
recivio y trajo por su dote al tiempo y quando

Diez maranedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Caso con dho Rº de Cantos. Y los seiscientos
q dho Franco Luis de Aeva pago a el comento de Sta
desta ciudad por la dote de Dª Maria de Cantos Reli
xiosa profesa de dho convento hija legma
de dho Rº de Cantos y su muger. Y el oficio de dho
Rl. Ximdo perpetuo desta ciudad q se dio y renuncio
en favor de dho D. Xptoual timon de Cabrera
por dote y caudal de dha Dª Agustina de
Cantos hija de los suso dhos y nieta de dho
Franco Luis y lo demas que en qualquiera manera
ayan recivido en vida o en muerte de
dho Francisco Luis de Aeva quedando como queda
todo esto discontado de dha tercia parte de legi
tima paterna de dha Dª Ana Aravo. Y demas
pretensiones de la suso dha y su marido se re
juzga y reduce el resto de todo ello a tres
mill reales de vellon que se le adjudican
desde luego a dha Dª Ana Bravo y su marido
en unas casas principales de moradas que que
daron por fin y muerte de dho Franco Luis de
Aeva en la calleja de Santana desta ciudad
lindo con casas de Alº mn en gorrilla pres vitº
por la una pte y por la otra casas de D. Bme
de Mena caperuças las quales se tasan en
trecientos ducados y quedan por propias de dhos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Alcantara a [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Juan Rodriguez Alcantara vecino de esta villa y dijo que por quanto Dn Juan Rodriguez Alcantara su padre y Da Maria Gallardo su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano que fue de esta villa en [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años dejaron por sus bienes y herencia a Dn Juan Rodriguez Alcantara su hijo y de la dicha Da Maria Gallardo su mujer [illegible] y [illegible] y [illegible] y

4

Y por la otra tierra de D. Bme. Cayeruçao y dhos
Linderos porque a vn que por cea va
el testam.to de dho Fran.co Luis de Ab
el suso dho mando a Juan de Cantos su
de dhos R.o de cantos y D.a Ana Aravo vn pedaço de
tierra de cacería al sitio de la puerta nueva
y con este motivo dhos R.o de cantos y su mug.r
por cabeça de dho su hijo pretendian ser las tierras
a Ruia mencionadas y de suso deslindadas las
q el dho legado contenia no siendolo sino vna
suerte de media fanega en semeradura
al sitio de la puerta nueva esta queda por cuerpo
de hacienda con las demas tierras y bienes y otro
pedaço de la cacería para la particion q se a de ha
cer entre dhos D.a Mariana Aravo y de
mas herederos con que solo queda reducido
dho legado y demas acciones de dhos R.o de
cantos y su mug.r y hijo a dha suerte de tierras
referidas que ella mande los cuernos de tres
fanegas en semeradura juntam.te con dhas
casas y lo demas referido pagando dhos
trecientos reales cumplim.to a los tres mill y tre
cientos en que van tasadas y adjudicadas
quedando como quedan obligados dhos otor
gantes asi saliere algun gravamen y carga
sobre ellas tomarla a 3 y defensa hasta dejar
en paz y en saevo y en la quieta y pacifica
possesion de dhas casas y tierras y al dho

Dixo lo al timon de Cabrera y su mu-
ger sus herederos y sucesores en la de dho
Ximenez = y no lo cumpliendo asi le
pagaran y satisfaran la cantidad en que
se tasaron y apreciaron con mas todas las
costas daños gastos intereses y menoscavos
que se le ubieren seguido y recrecido y las
mejoras y lavores que en dhas casas y tierras
ubieren fecho y mejorado aunque no sean u-
tiles ni necesarios sino voluntarios y por todo
se les execute en virtud desta escriptura sin
otro recaudo alguno. Con lo qual quedan todos
conformes y ajustados y los dhos Rº de can-
tos y su muger se dan por enteramente pagados
y satisfechos asi de las dependencias de dhas
compañias y enpleos como de su legitima paser-
na y demas pretensiones yntentadas y que
podian yntentar y pertenecerles reservando
como reservan solo por si y por sus herederos
el q. cuando llegue el caso del fallecimiento
de dha Dª Mariana bravo pedir y cobrar
la parte de legitima materna que les tocare
en los bienes y hacienda que fin y muerte
de la suso dha quedare, y en esta conformidad
unos y otros otorgantes se desisten quitan y a-
partan de dhos pleytos y diferencias. y dan
por rotos y chancelados qualesquiera autos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y Papeles q sobre ello se vbieren
y fulminado hasta aora para por si ni otra in
terposita persona no los proseguir ni repetir
en manera alguna porque con lo refe
rido dho Rº de cantos y su mugr quedan paga
dos y satisfhos. sin que puedan ynventar
otro derecho ni accion contra los demas bienes
y hacienda que quedo por fin y muerte de dho
Franco Luis porque esta queda por propia y partible
entre los demas herederos ynteresados
y dha Dª Maria Alvarez los quales an de
ajustar y pagar todas las deudas que vbie
re y resultaren a dho cuerpo de hacienda
sin que en ella tengan parte ni yntervencion ninguna
dho Rº de cantos su mujer ni herederos y para en
caso que a los susodhos les pudiese tocar y pertenecer
mas cantidad de la mencionada por sus
pretensiones y lexitima paterna. desde luego
se disisten y apartan della y de qualquier
de mas y mayor ynteresse hacen gracia
y donacion a los demas herederos e ynteres
sados y los susodhos hacen la mesma a dho
Rº de cantos y su mugr en caso que no les pudiese

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

130

tocar tanto como lo que an Recivido y Rebuen
la qual dha Donacion se hacen los sus
a los otros y los otros a los otros buena pura
perfecta y Revocable de las que el derecho
llama fha entre vivos baledera para siem
pre xamas sobre q Renuncian las leyes
de Hordenamiento Real y demas deste casso
y se pone perpetuo silencio en dhos pleytos
y diferencias para que sobre ellos ni pte dellos
sean oydos en Juicio ni fuera del antes
Repelidos y condenados en costas
y en quinientos ducados que se pone
por via de pena y pacto comencional la mitad
para la camara de su Mgd y la otra mitad
a la pte o Bediente q la obiere por firme
y esta pena pagada o no o graciosamte Remitida
todavia se guarde cumpla y execute
esta escriptura de la qual confiesan y decla
ran y en caso necess Juran en forma
de dro no tienen fha Reclamacion ni otro ins
trumento que mire a su nullidad y de en qual
quiera manera pareciere aver la fha
la Revocan y anullan para que solo

se afirme y permanente lo aqui
contenido a cuyo cumplim.to y fin
cada p.te por lo que le toca y de
comun y insolidum renunciando com
nuncian las leyes de la mancomunidad division
y escursion y nueva constitucion
oblig.on sus personas y bienes pres.tes y futuros
dieron poder a las justicias y jueces de su Mag.d
especial a las de esta ciud. y renunciaron otro
foro q. tengan y ganen y la ley
si comenerit de jurisditione omnium judicum
p.a que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente passada en cosa
juzgada renunciaron todos de r.os
y leyes de su favor y la que prohibe gen.l
renunciacion y las dhas D.a Marian a
Bravo. D.a Laura de Campos D.a Ysavel de Vega
D.a Ana Bravo y D.a Agustina de Alva
renunciaron las leyes del Ecc.mo Senatus
consulto emperador justi.o toro y partida
y demas que son en favor de las
mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa q. no se conociera en su utilidad
de cuyo efeto las avise yo el s.no de que

dos se las renunciaron y p.ª mas
vn mecalas dhas D.ª Ana Cravo y D.ª Agus
tina de Alva por ser casadas a vn que
mayores de veinte y cinco a.s y los dhos
D. Juan de Cantos D. Francisco Mig.l D. Mig.l de Cantos
D.ª Laura de Cantos y D.ª Ysabel de Vega
por ser menores juraron a Dios y a la Cruz
en forma de D.º q. abran por firme esta es
criptura en todo tiempo y no yran ni bendran
contra ella por su menor hedad dotes a Ras
bienes p.ª Ra frenales hereditarios mitad
de multiplicados fuerça y inducimiento
temor ni en gano ni otra causa aunque
de D.º les competa que desde luego lo renun
cian por hacer como hacen y otorgan esta
transacion y contrato reciproco de su libre
agradable y espontanea boluntad. y por las
justas causas y racones referidas y no pediran
beneficio de restitucion y ni integrum
ni deste juramento a su solucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que con
ceder se lo pueda y aunque de propio motu
a defetuna tendi o en otra manera les
sea concedido no usaran deste remedio
pena de perjuros y caer en caso de me

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] Sia secum[illegible]
ausentaes[illegible] dura y que[illegible] Siendo test[illegible]
gos D. Pedro solana mon Reron Juan Rodrig
D. A. Conso Mecorrego Decano Testam
Merced A los Autos Que
Sr. D. Jose Canos Sr. mandaron lo que R
Reron D. por los quales fue testigo a R
Luego por[illegible] Reron no sa ser
[illegible] Rº de Canos
[illegible] Alonso
[illegible] Canos
[illegible] Canos
[illegible] Canos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

Valer

133

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de Henero de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi escribano y testigos Juan Gomez Regidor de esta Ciudad en nombre y en virtud del poder que tiene de Don Juan Antonio Moreno vecino de la villa de Madrid que para lo que de yuso se hara mencion otorga poder cumplido en forma ante Juan Ramirez escribano de su Magestad y del numero de la Corte de la villa de Madrid a catorze de Enero de este presente año en virtud del qual dicho nombre y en la mejor forma que de derecho lugar haya otorga y conoce que da y entrega a Pedro Moreno Regidor de esta Ciudad diez mil maravedis que el dicho Don Juan Antonio Moreno tiene en el oficio de Alcabalas de esta Ciudad y su partido por el tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la data de la carta de Su Magestad que para ello se le dio y despacho que se le mando dar por los Señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad en que se le hizo merced del dicho oficio de Alcabalas de esta Ciudad y su partido por el dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezimaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO:

154

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros a diez dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico de los testigos de yuso escriptos parecio presente el Reverendisimo Don Joseph de Leca y Bazan del Consejo de su Magestad Obispo de la Orden de Santiago Provisor y Vicario eclesiastico ordinario destas dichas villas del conzejo y el Lic.do Don Pedro de la Fuente moreno de la misma Orden ambos curas propios de la yglesia mayor Santa Maria de la Granada destas dichas villas = Y asimismo doña maria de meneses y Montalvo viuda del concejo de señora Santa Ana de ella = Y doña catalina Ramadroñero Viuda del doctor don Antonio de meneses Santacruz todos becinos destas dichas villas de Xerez de los Caballeros a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto el Ilustrisimo señor Don Pedro Carrillo presentero de la Ciudad Mayordomo de la Villa de Barcarrotta y marques de Villanueva del Fresno conde de la Granada electo Provisor por el Cabildo de la dicha Ciudad de Badajoz Sede vacante y Governador del Arzobispado de Sevilla ante mi escribano publico de los testigos de yuso escriptos parece ser Mayordomo mayor de su Ilustrisima y como tal le toca y pertenece la administracion de todos los bienes rentas limosnas y efectos que deben y pertenezen al Ilustrisimo señor Arzobispo de Sevilla y a la dicha Ciudad de Badajoz y su Provincia y Tierra como Señor de ella y Mayordomo mayor de su Ilustrisima y demas de lo suso dicho tiene el dicho Ilustrisimo señor Arzobispo de Sevilla y Governador de Badajoz por su Provisor y Vicario general a los dichos señores Don Joseph de meneses y Don Pedro de la Fuente moreno curas propios de la dicha Villa de Xerez de los Caballeros y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de su Ilustrisima y como tales Provisor y Vicario general puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo tocante a la Administracion de los dichos bienes rentas limosnas y efectos que pertenezen a su Ilustrisima y a la dicha Ciudad de Badajoz y su Provincia y Tierra y para que puedan nombrar y nombren Administradores Mayordomos Contadores Cobradores Arrendadores Fiadores Mayordomos de Pan y Vino Guardas Alcaides de Castillos y Fortalezas y todos los demas Ministros que convengan y sean necesarios para la dicha Administracion y los remober y quitar y poner otros de nuevo y tomar cuentas a todas las personas que hayan tenido a su cargo qualesquier bienes rentas limosnas y efectos pertenecientes a su Ilustrisima y a la dicha Ciudad de Badajoz y su Provincia y Tierra y de lo que fenezcan y alcanzen a pagar y cobrar y dar por libres y quitos a los que pagaren y cobrare y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo tocante a la dicha Administracion y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares y ante el Santo Oficio de la Inquisicion y ante el Tribunal de la Santa Cruzada y ante el Juez Conservador de ella y ante el Juez de Bienes de difuntos y ante el Juez de Tercias y ante el Juez de Diezmos y ante el Juez de Rentas y ante el Juez de Alcabalas y ante el Juez de Millones y ante el Juez de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Millones y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de difuntos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tercias y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Rentas y ante el Juez de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas y ante el Juez de Penas

Don Joseph de Meneses mando a Nra. Sra. de la
Granada de Ubiquidad como la rrecivio [illegible] de lo de
mas que por su testamento mando y dispuso y que en
quiera manera toque y pertenezca a dha fabrica en mas
o menos cantidad y peso y especie de plata oro ver
otra forma y de lo que recivieren y cobrare dho Ldo. Jaco
la fuente de yo torgue su carta y cartas de pago lasto
y finiquitos con las fuerças nezesarias se de paga y en
trega o rrenunziazion de las leyes della y ezep.on de la non nume
rata pecunia y demas de este casso que balgan y sean tan firmes
como si dichos otorgantes y cada uno por lo que le toca y por Rn.
de sus oficios las diesen y otorgasen y a todo presente fuesen
y en Rn. de dha cobranza siendo nezesario parezcan
en juizio ante qualesquiera señores y justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean y pida
y aga execuciones prisiones soltaras embargos de
embargos albalaes citaziones bentas y rremates de
bienes tome la poss.on y amparo dellos y las continue
en todas instancias con los demas autos y dili
zenzias judiziales y extrajudiziales que convengan
hasta que la cobranza de todo tenga cumplido efecto
y para ello y lo anexo y dependiente le dan el poder
que tienen y es nezess.o con libre franca y general admon.
y no limitada y con clausula de jurar y sostituir pare
en quanto a ynjuiciar y no en mas y rrelebazion en forma
y asi lo otorgaron y firmaron a quien doy fe conozco
siendo testigos el Ldo. Francisco garcia rreigada pre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Bitero Juan Calderon Barbaguero [illegible] Pargo de tres [illegible] de Merena

Doña Maria de Menezes Cepeda

[illegible]

[illegible]

[illegible] Pedro del Fuente Moreno

doña catalina madrñro =.

Antemi Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

196

En la villa de Llerena a primero dia del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos estando en la sacristia de la iglesia parroquial de Santa Maria de la Granada de esta villa parecieron presentes el bachiller Alonso Ramirez de Alcantara cura de dicha iglesia y Sebastian Gonçalez de Ribera y Alonso Gonçalez Gallardo mayordomo y diputados de la cofradia de las Animas del Purgatorio que al presente son de dicha iglesia y dijeron que por quanto en la dicha cofradia ay muchos cofrades y cofradas que no cumplen con la obligacion que tienen de acompañar a los difuntos que mueren y se entierran en la dicha iglesia y para que se cumpla con la dicha obligacion y los dichos difuntos sean acompañados como es justo y se acostumbra en la dicha iglesia y para que los dichos cofrades y cofradas sepan la hora que se ha de hacer el dicho acompañamiento y entierro de los dichos difuntos que mueren en la dicha villa y su tierra y jurisdicion

a Señor Don Andres de Benavides
Vaya Para dezeros Vengais por Dos que Boan tenar
Voluntad como Corresponde y Vsays guarde
por Justo y derecho titulo como este lo es otorgando quales
Garantes escrituras Cartas de pago Lastos finiquitos
Glosas menos torsca con todas las clausulas firmezas
Cautelas firmezas renunciaziones de leyes y demas negoci
os que con Verdad lo que valga y sea tan firme y
como si Dos copellanes las hizieron
Otorgasen y Dato de presentes fuesen que para ante
y parezen Dr Justo sobre la cantidad Veneficio de Dos
de Dos frutos diezmos Primicias de Dos prados
ante quales quiera señores Jueces y Justicias Eclesiasticos
y seglares competentes sean y Dixeron las dichas partes
y cada una de ellas Que Renunciaban y Renunciaron
todos sus derechos Vsos y Costumbres de su favor
y la ley que dize que general Renunciazion de ley
no Vala en testimonio de lo qual Asi lo dijeron
y otorgaron siendo testigos Don Juan Ramirez
Don Juan Ramirez Don Juan Ramirez
Don Juan Ramirez Don Juan Ramirez
Don Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte el licenciado Alonso Guerra [illegible] en nombre y como procurador que es de [illegible] y en virtud del poder que tiene de la dicha su parte que dio y otorgó en la villa de Llerena a [illegible] de este presente año ante Juan Sánchez escribano público de ella que presentó en forma y de la otra parte el licenciado Juan Vázquez Barrientos clérigo presbítero cura de la iglesia parroquial de la villa de Alconera y dijeron que por cuanto el dicho licenciado Juan Vázquez Barrientos tiene presentado ante el señor provisor y vicario general de este obispado un memorial en razón de que se le mande dar título de la dicha cura de la dicha villa de Alconera por fallecimiento de Juan Vázquez Barrientos su padre que la sirvió muchos años y en razón de ello se le ha mandado dar información de testigos y para ello se ha de examinar a [illegible] vecinos de la dicha villa de Alconera y para que la dicha información se haga con la brevedad que conviene y el dicho licenciado Juan Vázquez Barrientos pueda seguir su derecho y pretensión como le convenga es necesario que el dicho licenciado Alonso Guerra en nombre de la dicha su parte le dé poder para ello y para lo demás que adelante se dirá y por la presente en la mejor forma que de derecho haya lugar otorga que da y confiere todo su poder cumplido bastante y el más que de derecho se requiere y es necesario al dicho licenciado Juan Vázquez Barrientos presente para que en nombre de la dicha su parte pueda parecer y parezca ante el señor provisor y vicario general de este obispado y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiásticas de cualquier parte que sean y pueda pedir y pida

Diez maravedis

128

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Capellan [illegible] de [illegible]
[illegible] quenta de los [illegible] y [illegible] Medecarta [illegible]
[illegible] por Rota [illegible] Chancelado [illegible]
[illegible] escriptura de [illegible] por lo que toca a los cinco mill mar[illegible]
principal de vellon [illegible] tubiere [illegible] a la otra [illegible]
tad [illegible] entre [illegible] con [illegible] en forma
[illegible] Don Agustin Fran[illegible] de Espino
sa.

Autto — La Redencion de cinco mill mar[illegible] [illegible] parte ofrezese [illegible]
ga notoria a los Mayordomos [illegible] Capellan de la Vera
Cruz de esta ciud[illegible] [illegible] tubiere [illegible] contra ella lo [illegible]
dentro de tres dias [illegible] se deposite en ant[illegible] Muñoz Mateos
[illegible] que [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] Justicia [illegible] Don Fran[illegible] Ant[illegible] de Chaves
de la orden de Santiago [illegible] de Leon en [illegible]
[illegible] de agosto de [illegible] y sesenta y tres a[illegible]
[illegible] Chaves = Ante mi Ju[illegible] de Espinosa

Nota — En [illegible] de agosto de [illegible] y sesenta y tres a[illegible]
[illegible] notifique el auto de esta foxa al [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] como [illegible] de la Vera Cruz de
[illegible] = Ju[illegible] de Espinosa

Nota — En [illegible] en quatro de setiembre de mill [illegible]
[illegible] notifique el auto de esta foxa a Juan [illegible]
[illegible] perpetuo de esta ciudad mayordomo
[illegible] de la Vera Cruz della en su persona [illegible]
[illegible] mayordomia [illegible]
[illegible] = Ju[illegible] de Espinosa

Nota — En [illegible] notifique [illegible] a Don [illegible]
[illegible] mayordomo electo de la [illegible]
de la Vera Cruz en [illegible] = Ju[illegible] de Espinosa

Deposito — En la ciudad de [illegible] en seis dias del mes de
setiembre de mill [illegible] y sesenta y tres años ante mi el
notario y testigos ant[illegible] Muñoz Mateos [illegible]
[illegible] tiene en su poder [illegible]

la carga y lo firme en Llerena en cinco de
Setiembre de mill seis.tos y sesenta y tres años = Alonso o li-
beros larios

Despues de lo qual por parte de los dichos Alonso morillo y
con Don Agustin Fran.co de espinosa por peticion nos
tieron relacion de las dichas redensiones y como tenian
pagados los corridos y no debian cosa alguna y nos pedian
mandasemos a Alonso o liberos larios presu.o capellan de la
capellania les entregase la escriptura del dicho zento rota y
chanzelada y les otorgase otra de redension en forma =
por nos visto y en su relacion es cierta mandamos dar
y dimos el presente por cuyo tenor mandamos al dicho al.o
o liberos luego entregue a la parte de los susodichos la dicha
escriptura de zento rota y chanzelada y les otorgue otra
de redencion della en forma para guarda de su derecho y
lo cumpla en virtud de santa obediencia so pena de es-
comunion mayor dado en la ciudad de Llerena en seis dias
de Ames de Henero de mill seis.tos y sesenta y quatro
años = Fernando Ynsalvarez, vale

[illegible]

Ante mi el Presente

Juan Muñoz Navarro

24

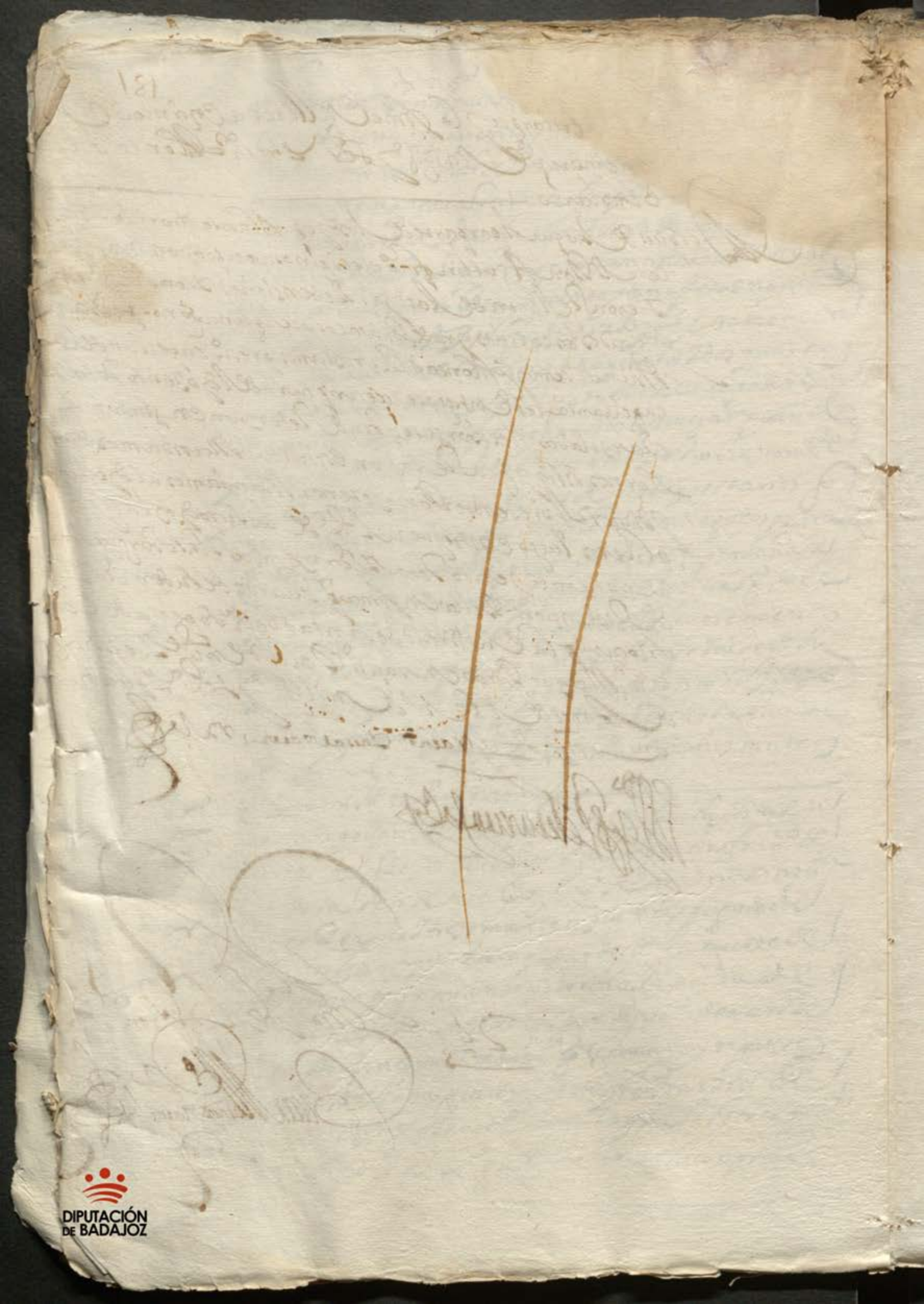

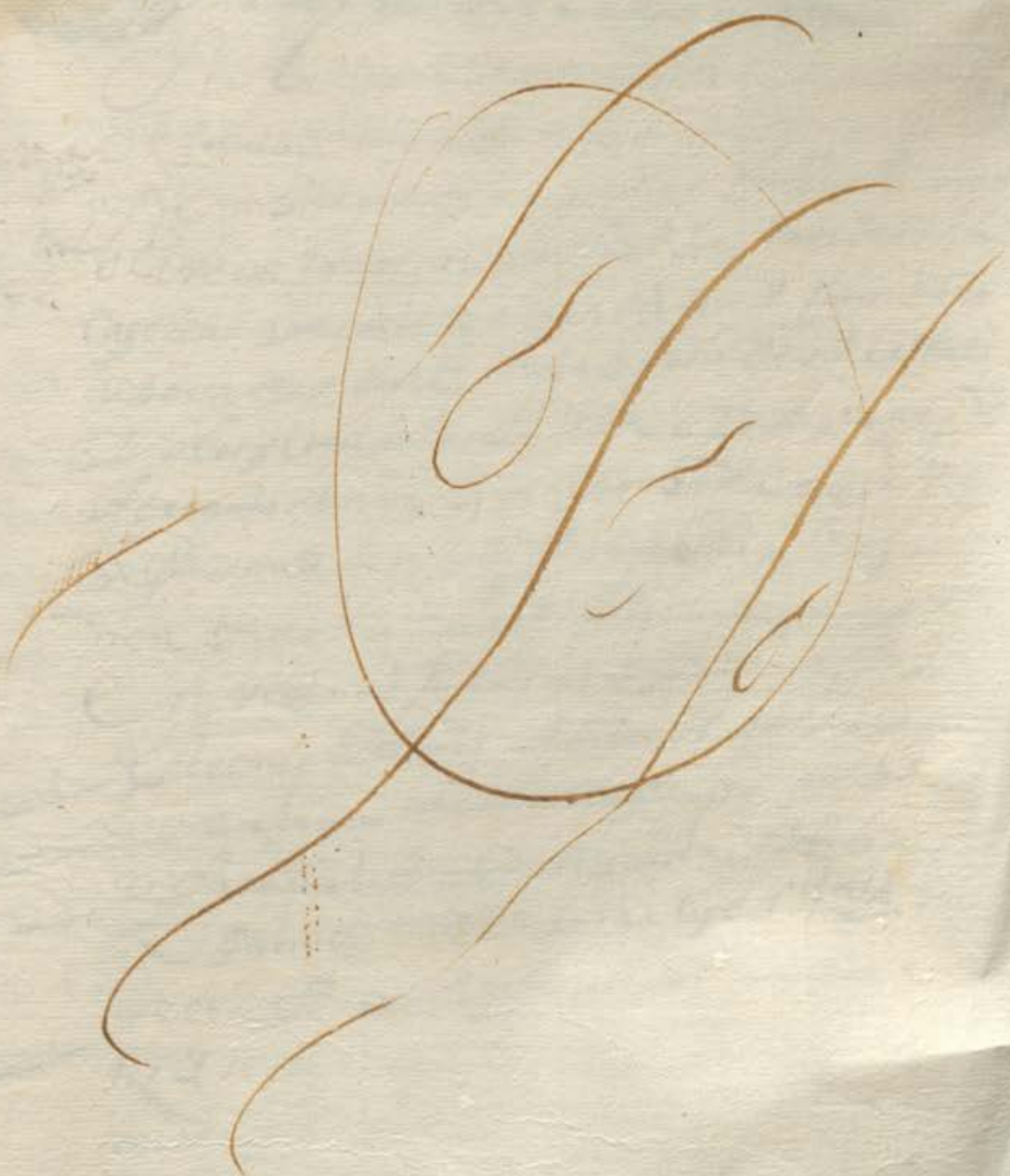

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

D. Agustin Fran.co de Espinosa
y a D. Morillo Chacon

182

Se uso de dicha
su otorgam.to
en papel del
sello dorz.e

En la ciudad de Llerena en primero dias del mes
de febrero de mil seiscientos y sesenta y quatro años
ante mi el escriuano publico y testigos. Parecio Alonso
Oliveros Larios presvit.o vez.o desta ciud. como
capellan que es de la capellania que doto y fundo leonor
alvarez serv.dera en la yglesia de s.ta Cathalina
y Hospital de la cruz della y dixo que por q.to
Hernando chacon y mayor Gonçalez su muger vez.os
que fueron de la villa de Fuente el Arco. Ynpusie
ron vn censo de diez mil mrs de suerte principal
en vellon al redimir y quitar a favor
de leonor Gonçalez Biuda de Hernando m.n
de Serlanga vecinos que fueron de dha villa
de Fuente el Arco. Como consta de dha escriptura
que passo ante Baltasar lopez s.no publico
della a postrero de febrero de mil y quinien
tos y setenta y siete en que sucedieron d.o
ximenez y m.a de la cruz su muger vezinos des
ta ciudad los quales por virtud de licencia del
s.r Provisor que entonces era desta provincia
bendieron y cedieron dho censo a dha capp.a
como consta de la escriptura de venta y cesion
que paso ante Geronimo de escalonas s.no pu.co desta
ciudad en ella a los diez y nueve de sep.re

Ninguna Rs que le Restauan de
[illegible] dho zenso de diez mill
maravedis en entre anbos se pagauan por la
Razon Referida hasta el dia de la fecha
de que se da por contento y entregado a su bolun
tad Rs las leyes de la entrega su prueba
y exepcion de la nonumerata pecunia y
otorga carta de pago finiquito y redencion
en forma de dho zenso cuyas escripturas en
trega oridinales queda por Rotas y chan
zeladas y de ningun balor y efeto y
por libres a los susodhos y sus subze
sores y sus bienes y de los ynponentes
y los especialmente y potecados de su
carga y grabamen y por Resuelto y
acabado el contrato de dho zenso para que
no corra mas Respeto de aber depositado
dho principal y aberle pagado y sa
disfecho todo lo que le estaban debiendo
de dhos coridos y lo firmo el otorgante
yo el Sno doy fe conozco siendo testigos
Juan Ponze ant.o de trejo y al.o melgarejo vezinos
de Llerena =

Alvaro Lario

Las escripturas oridinales del zenso que
en esta se refiere llevo en su poder Ant.o Cabe
za presvit.o en n.e de D. Ag.n Fran.co de Espinosa de
cuyo R.vo lo firmo en Ller.a en ocho de feb.o
de seis y sesenta y q.do a los testigos es.o
de trejo Al.o Mezq.o y Al.o Hermesia vez.s de Ller.a

Antonio Cabeça

Ant.o Gaspar Diaz

Gaspar Diaz

281

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad años mfo

184

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la muy noble ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Antonio Cabeça de Vaca Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde mayor de la villa de Alconchel y de la otra Doña Ana Maria de Ribera viuda de Don Diego Nuñez de Prado Regidor que fue de esta ciudad y Alcalde mayor que fue de la villa de Alconchel y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito ante el Señor Licenciado Don Juan Bautista de Ortega Alcalde mayor de esta ciudad y su partido sobre la execucion de la sentencia que en el se dio y pronuncio en favor de la dicha Doña Ana Maria de Ribera y contra el dicho Don Antonio Cabeça de Vaca y para que en la dicha execucion se le entregue a la dicha Doña Ana Maria de Ribera la hacienda que en la dicha sentencia se declara y para que el dicho Don Antonio Cabeça de Vaca la entregue y de cuenta y razon de ella y de todos los frutos y rentas que ha cogido y percibido y de los que ha de coger y percibir hasta que se la entregue y para que se le reciba y admita la dicha cuenta y se le apruebe y se le den por libres y quitos de todo lo que en ella se contiene y para que se le alce y quite la prision en que por la dicha causa esta y para que se le den y entreguen todos los papeles y escrituras que tocan a la dicha hacienda y para que se le alcen y quiten todos los embargos que en ella estan puestos y para que se le den y entreguen todos los bienes muebles que se le embargaron y para que se le alce y quite la fianza que dio en la dicha causa

Fol

de dilaciones y aplicaciones en todas instancias a este
que las cobranças tengan cumplido efecto y de dhos pli
tos se aya sacado el Rl. en favor deste conv.to y asimismo tome
quenta su dho lldo. diego lopez de castro del tiempo que a sido
tal mayordomo y administrador aviendole cargo y re
cibiendole en data lo que constare el Rl. mente y que se le
deba a ser cobrando del suso dho los alcances que se le hi
cieron por los remedios del derecho al qual dexandolo como
lo dexamos en su onor opinion y buena fama le rrebo
camos el poder que le tenemos dado para la admon. de los bienes
deste convento para que no use mas del en manera alg.a
y por el trabajo y ocupacion que a de tener el dho lldo. antonio
cabeça le señalamos de salario cada un año seiscientos
reales de vellon que todo lo que por el dho lldo. antonio
cabeça fuere fecho otorgado y actuado nosotras en nombre
deste conv.to lo aprobamos lo amos y rratificamos como
si a su otorgamiento fuesemos presentes y se lo damos con
clausula de jurar y sostituir para en quanto a dili
gencias a cuya firmeça y de la paga de dho salario obligamos
los bienes y rentas deste dho conv.to avidos y por aver do
mos poder a las justicias de su mag.d en especial a las que somos
sujetas rrenunzio otro foro jurisdizion y domizilio y
la leis si convenerit de jurisdizione omnium judicum para
que a ello apremien a este conv.to y a nosotras en su nom
bre como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos todos derechos
y leyes del favor del y la general en forma que es fecho
en la ciudad de llerena estando en una de las gradas
del locutorio de dho convento en veinte y seis dias del
mes de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años y
las otorgantes que yo el esno doi fe conozco lo firmaron sien
do testigos los lizenciados alonso paxes de los rrios y fran.co

Para pobres de solemnidad 600 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y ocho días del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron Don Antonio de Leste y Figueroa, Don Gabriel de Zúñiga y Ayala,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

186

Sepan quantos esta Publica escritura de Poder vieren como Yo Antonio Cabeza grande Vezino de Zafra estando enfermo en la Cama pero en mi Juicio y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios Nuestro Señor sera servido de llevarme de esta presente vida para la otra y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Perez de Guzman Vezino de esta Villa de Zafra y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Alcaldes Ordinarios de la Villa de Zafra y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Llerena Alcalde Mayor de dicha Villa de Llerena y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Medina Sidonia Alcalde Mayor de dicha Villa de Medina Sidonia y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Sevilla Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Sevilla y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Madrid Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Madrid y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Granada Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Granada y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Valladolid Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Valladolid y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Valencia Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Valencia y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Barcelona Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Barcelona y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Zaragoza Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Zaragoza y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Valladolid Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Valladolid y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Granada Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Granada y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Madrid Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Madrid y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Sevilla Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en dicha Villa de Sevilla y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Medina Sidonia Alcalde Mayor de dicha Villa de Medina Sidonia y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Llerena Alcalde Mayor de dicha Villa de Llerena y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Alcaldes Ordinarios de la Villa de Zafra y a Don Juan Perez de Guzman Vezino de la Villa de Zafra

Lauida de dichos Luis [illegible]
Hijos que ban mencionados ande [illegible]
Convento de señora Santana de [illegible]
Como su mayordomo y a los que me suzedieren
poder y caussa vbiere de dho con[illegible] veinte y ocho
Ducados de renta y zensso cada vn año que a de en-
pecar a correr y se quenta desde primero de henero deste
presente pagados en dos pagas yguales de por mitad cada
vna de catorze ducados que la primera sera para fin
de Junio y la segunda fin de diziembre todo deste dho año
y asi suzesibamente las demas pagas año en pos de
año y paga en pos de paga mientras bibieren dhos
Luis ballesteros y su muger y sus tres hijos que an de
continuar la avitazion de dhas casas y posesion della
por lo que mira al vtil y pagar dhos veinte y ocho
Ducados cada vn año de forma que asta el fallecim[illegible]
de todos zinco no a de zesar este contrato que an de aceptar
de man comun y insolidum dhos luis ballesteros y su muger
por ssi y en nombre de los dichos antonio perfecto tomas
y josefa sus hijos que oy son menores y se hallan de
baxo de su patria potestad y con esta carga y gra-
damen an de suzeder en sus derechos y acciones dhos
sus hijos y vnos y otros an de pagar dha renta en esta
ciudad a su costa con las de la cobranza
Y con condizion que rrespecto de que dhos luis balle-
steros y su muger an abitado y auitan por arrendam[illegible]
dhas casas de algunos años a esta parte en cuyo tiempo

y en las allado quando entraron en ella
y mal tratadas e ynavitables las an rredifica
do y rreparado como lo van continuando y an de conti
nuar tiendolas los susso dhos y sus hijos en tiesta y
bien labradas y rreparadas de lo necesario de manera
que siempre bayan en aumento y no bengan a dimi
nuc.on an de ser obligados y obligarse a lo cumplir
assi y que dhos sus hijos lo cumpliran de forma que
dentro de un año an de mostrar cartas de pago
y recados bastantes por donde conste aver hecho
de rreparos y mejoras conocidas a la encantidad
de ducientos ducados en que se an de comprehender
los gastos y rreparos que asta aora an hecho e sie
ren en el discursso del año y de alli adelante an de
continuar dhos reparos como va referido y no lo
cumpliendo assi se les pueda executar y execute por
dhos dozientos ducados para con ellos hazer dhas me
joras y en lo futuro si no rrepararen dhas cassas
las pueda mandar bisitar labrar y rreparar
el mayordomo q fuere de dho conv.to a costa de
los susso dhos y por el costo executarles en la mesma
forma con solo el juram.to y declaraz.on de la per
sona por cuya mano corriere a quien queda
diferido y rrelebados de otra prueba
y con condition que dhas casas ni lo mejorado en
ellas no las an de poder bender dar donar trocar
confiar ni en manera alguna enajenar y co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Sevilla a [illegible] de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Juan de Ulloa Vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Bartolome a quien doy fee conozco y dijo que por quanto

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Deste luego & Bona Poder dono Y Hypoteca dos casas especial Despresamente a Seguridad Deste Contrato para que durante & Basqueñe dos pasen En Cabeça del & lo que en Contrario Hiziere o dexare de Hazer sea

Con condizion & anderrecibir & Bas casas o Surriesgo de Bentura que por ningunca o fortuito que se pueda dezir o Pensar o por fuerça no pedira Dis quento del Bor Y entrego chos dos cada año que anden de pagar libres a dho cap & que anderrenunzion Las leyes de Part Der comun & Mas del caso

Con condizion que despues de Hazerse dha Boda los Ballesteros Francisca Maria Sanchez Antonio Thomas Y Josepha Sus hijos a dezeros Dicen el contento del Tezeno para Y no Contra inas De Bas casas Y con to de Comendadoras de Ellas Y Ellas Y Cada una de Ellas Como de cosa Suya propia & Cabes los Bienes Y Herederos & Bos del Cargo Y Gravamen para Lo cual Cada Una de Ellas Obligo sus

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cesto embargo ni ynpedimiento y si le saliere
pleito se mouiere dho conv.to y su mayordomo
tomare la boz y defensa y a su costa lo se pagaran
en todas ynstancias a tales de dar en el goço y
quieta posesion de dhas casas y en su defecto
le daran otras tales y tan buenas y en tan buen
sitio y lugar o le pagaran las mejoras la
bores y edificios que vbieren fecho aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios con mas
las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que se le vbieren seguido y recrecido y por
todo se execute a dho conv.to en virtud de esta
escritura con solo el juramento y declaracion de cada
uno de los susso dhos en quien quedadi se
rido = Enos los dhos luis ballesteros y
fran.ca maria su muger vecinos de la ciud.d
que a su otorgamiento estamos presentes y la
emos oydo y entendido por aver se nos leido
de verbo ad verbum por el presente escrivano precedida
la licencia que de marido a muger el derecho
dispone que fue pedida concedida y acetada
en bastante forma y della vsando por nos
otros y en nombre de dhos nros tres hijos juntos y
de mancomuna boz de uno y cada uno por
si y por el todo ynsolidum rrenunciando co

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

No renunziamos las leyes de nuestro favor, con que nos podamos ayudar, y la ley que dize que general renunziazion de leyes no vala, en forma, de la qual otorgamos que la aceptamos en todo y por todo segun, y como en ella se contiene, por que nos queremos y nos plaze de gozar de todos y cada uno de los privilegios, y preheminencias, que por fuero, y leyes destos Reynos de Castilla somos, y nos podemos aprovechar, como mugeres obligadas, y que nos obligamos de pagar, y que pagaremos, todos los gastos, costas, y menoscabos, que sobre razon de lo que dicho es, o cada cosa, y parte dello, se nos recrecieren, y pagaren, a Dho Conr.do de Santana de la Cadena, o a quien su poder hubiere, por razon de lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, en qualquier manera, y por qualquier via, y razon, que sea, o ser pueda, en juizio, y fuera del, en todos los estrados, y audiencias, de qualesquier Juezes, y Justizias, destos Reynos, y fuera dellos, ante los quales, y cada uno dellos, nos sometemos, en forma, y con las renunziaciones de leyes, en tal caso fortalezidas, de que mas mencion se haze en esta escritura, que confesamos ser nos notorias, y las abemos por nombradas, para que ninguno de los dichos Dn Diego Ponze de Leon, y Dona Ana de Bonifaz, mi muger, ni otras personas, sus bienes, y de cada uno dellos, no puedan alegar, ni alegue, en juizio, ni fuera del, que no supimos, ni entendimos, lo que dicho es, ni cada cosa, y parte dello, en la forma, y manera, que dicho es, ni que no fue, ni es, nuestra voluntad, ni que fue, ni es, nuestro entendimiento, ni que fuimos, ni somos, engañados, ni sorprendidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

19

descargo cumplimiento y primeramente cada parte por lo que toca. Por el dho antonio cabeças renunciamos el beneficio de las leyes propias de nuestra vezindad y fuero y las de los dos vltimos libros del fuero real y las de partidas y las de toro y las de la nueva recopilacion y las de la nueva premática del fuero y las de la nueva premática del fuero y las de la nueva premática del fuero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

171

En

Marcos garcia estaba que en la ca[illegible]
a Pedro de Ant.o Fz de castro le entrego [illegible]
en la prision. y para salir dello. dho marcos
seguridad de lo que dho don Bn.me de mena le pedia
deposito en el capitan Juan Lozano de rrueda a rrexon
Perp.o de esta ciud. quatro doblones y un escudo de oro
con que fue suelto y por una y otra parte en esta
audiencia seguido y siguen pleyto. dho don Bn.me
de mena. Por lo que lasto a dha mesa m.l mediante
la ausencia de dho marcos garcia. y el suso dho
pretendiendo se le pagase su salario del tiempo
que guardo dho ganado. y ahora por escusar
pleytos y gastos se an conbenido y conbertado
y por el tenor de la presente se conbienen y conbiertan
en que dho marcos garcia se da por enteramente
pagado y satisfho. de dho salario
y lo demas que pretendia le pagase dho don
Bn.me de mena. el qual considerando es onbre
pobre dho marcos garcia. con un doblon de a dos
que le a entregado dho capitan Juan Lozano
de rrueda de los depositados se contenta y
satisfaze de todo el dho y a ction que tenia y
le pertenecia contra dho marcos g.a por la razon
y causa referida y en otra manera y a por bien
que los otros tres doblones y un escudo se entre
guen a dho marcos garcia que dellos se dio

convinieron en entregar como entregaron para haber
de [illegible] ninguna de estas [illegible]
del dicho capitán Juan Lozano de Carmona como tal
depositario [illegible] una de las fechas cada una
de las partes [illegible] de la entrega [illegible]
de [illegible] en pecunia [illegible]
a dicho Juan Lozano de Carmona de la [illegible] que recibo
de dichos quatro doblones de a [illegible] escudos con lo qual
quedaron satisfechos y conformes y se apartaron
de aquí en adelante de dicho pleito y causas y pretensiones
deducidas por ambas partes y otras que pudieran
intentar sobre lo referido y dan por rotos y
chancelados los autos fulminados en que se ponen
perpetuo silencio [illegible] por sí ni
otra persona [illegible] alguna y si lo hicieren
o intentaren quieren no ser oídos en juicio ni fuera
de él antes ser repelidos y condenados en costas y en
doscientos ducados que se ponen por título de pena
y [illegible] la mitad para la cámara de su
Mag^d^ y la otra para la parte obediente que la obedeciere
conforme [illegible] y pagado o no [illegible]
[illegible]
en [illegible] se hacen los unos a los otros y los
otros a los otros [illegible] perfecta e irrevocable
[illegible] y más
[illegible] pertenecer [illegible]
a cuyo cumplimiento y firmeza se obligaron en forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Marcos Gazuia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

198

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

179

Nota

que lo zien dvcados
En que fío Xpoval
de agvilar. Consvl
Corrido. Sant. Alc.
fos. Alcon. de Xi.
clara Cristal
manera. —
En 13 de m.o de 1603
seiscientos Vaile
aguila. Alcon
tipal de los cien
ducados de hoy
fianza; Itacion
tos Alc.s de Sev.
Corrido —
Jen.o de vtubre
de 1603. se paga
pon por dho
Xpoval de agvi
lar quinien
tos ochenta
Ducados; los qua
trocientos no
venta
de resto de hoy fian
za de vno de
dos Hospicios
tos Alcaldes de
Sevilla; Y
los zien ducados
Cantidades que
Agvi de Mondi
nal. Y tacion
Y la nota.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Juan de Illescas vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria y Christoual de Aguilar Consul de Portugal vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena otorgamos y conocemos que fiamos y salimos por fiadores de Christoual de Aguilar Consul de Portugal vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena que es presente en esta carta en razon de la fianza que ha de dar para que le sea dada la carta de Consul de la nacion portuguesa de esta villa de Madrid y su partido y para que pueda vsar y vse el dicho oficio de Consul de la dicha nacion portuguesa de esta villa de Madrid y su partido segun y como lo vsaron y vsan los demas Consules de las demas naciones de esta villa de Madrid y para que pueda gozar y goze de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preheminencias y prerogativas que gozan y deben gozar los demas Consules de las demas naciones de esta villa de Madrid

correspondiente a ellas, que este solo a de correr
por lo restante cumplimiento a dhos trezientos du
cados deste debito principal, y no queriendolos
rezibir dho convento o su mayordomo depositandolo
con autoridad de la Justicia Rl desta ciud con mas
los corridos que debiere hasta aquel dia se a visto aber
cumplido dha otorgante con su obligazion y que
dar libre desta carga y grabamen de principal
y lucro cesante hasta en la cantidad que asi de
positare con que en obaje de la tercia parte deste
debito el deposito que hiziere como ba re
ferido que es en la forma que se an convenido
y ajustado = y para mayor seguridad por lo
que toca a los cien ducados que dha Juana de Molina
debe a dho Manuel Lopez del prestamo referido
y a rezio asimesmo Xptobal de Aguilar ssno de su mag
y de la ayuntamiento desta ciud el qual lo tor
gó fia a la suso dha en tal manera que pagara
y satisfara dhos cien ducados segun y como ba de
clarado y no lo cumpliendo asi el como fiador
de la suso dha y principal pagador haziendo
como haze de deuda y negozio ajeno suyo propio
sin que contra la suso dha sea nezessario pasados
dos tres años hazer rescurzion de bienes ni otra
diligenzia cuyo benefio renunzia y el auten
tica de fide jusoribus pagara dhos cien ducados
y el lucro cesante correspondiente a ellos pues
quiere ser executado en virtud desta escriptura
sin otro recaudo alguno a cuyo cumplimiento
y firmeza an bor otorgantes principal y fiador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de gasto ordinario

196

Relacion de 823 R.s 18 m.s

Fecha en Merida a siete de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante el s.r Lic.do Alonso Carrillo de Acuña Alcalde Mayor de la dicha Ciudad de Merida y testigos de Asistencia parecieron la Madre Prelada y Religiosas del Convento de Santa Clara de la dicha Ciudad de Merida, que son Doña Ana de Ribera Prelada, Doña Beatriz de Ocaña, Doña Leonor de Mendoza, Doña Francisca de Ocaña, Doña Leonor de Mendoza, Doña Isabel de Discretas y Capitulares de dho convento en Lugar y Voz de las demas Religiosas que dellas son y por ellas dixeron que aquellas hacian y hicieron Donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos, de todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que a la dicha su Comunidad pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, por razon de la Renta que tienen en el Lugar de Almendralejo, que es de Pan y Vino, que la dicha Renta la tienen por Donacion que les hizo Don Pedro Nuñez de Prado, Vecino que fue de la dicha Villa de Almendralejo, segun y como mas largamente consta y parece por la Escritura de Donacion que sobre ello otorgo ante Pedro Gonzalez de Leon, Escribano que fue de la dicha Villa de Almendralejo, en veinte y quatro de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, la qual dicha Renta la dicha su Comunidad la ha tenido y posehido por tiempo de mas de veinte años, sin que en ellos ni en parte de ellos haya habido ni tenido contradicion alguna, y la dicha Donacion la hacian y hicieron a favor de Don Juan Nuñez de Prado, Vecino de la dicha Villa de Almendralejo, Hijo legitimo del dicho Don Pedro Nuñez de Prado, y de Doña Ana Nuñez de Prado, Vecinos que fueron de la dicha Villa de Almendralejo, y sus Sucesores, por quanto el dicho Don Juan Nuñez de Prado, Vecino de la dicha Villa de Almendralejo, se obligo de pagar a la dicha su Comunidad, en cada un año, para siempre jamas, en dos pagas, la mitad por el mes de Agosto y la otra mitad por el mes de Enero, quinientos y veinte y quatro Reales de Vellon, en dinero de contado, en la Ciudad de Merida, en las Casas de Morada de la dicha su Comunidad, sin costa ni mision alguna, y que no pagando en cada un año, en los dichos dos plazos, los dichos quinientos y veinte y quatro Reales de Vellon, que se obligaba y

A los plazos y en la forma y con
las condiciones hipotecas clausulas y
firmezas de la escriptura que paso y se
otorgo ante el luis Gonçalez s.no pu.co que fue
de esta ciu.d en ella siendo villa a los qua
tro de fleb.o de mil quinientos y ochenta
y nueve a.s en cuyo derecho sucedio dho
Cons.to a cuyo favor Juan fernandez
molin.o y m.a Hernz. su mug.r v.os que fue
ron desta ciu.d como tenedores y poseedores
del molino hipotecado en la ri
vera della que llaman de engorrilla
linde con el del Barranco de una ag.ta
y por la otra con el molino de D. Al.o
Reconocieron dho censo que se reduzo
y baxo de catorce a veinte por escrip.a
q. otorgaron ante Geronimo descalona
s.no pu.co desta dha ciu.d a los nueve de
ag.to de mil seis.s y diez y seis a que se
remiten y aora por parte de Juan prie
to molinero que tiene y posee dho molino
se quiere redimir y quitar dho censo y
pagar su principal y reditos otorgan
do a su favor redencion en forma
en cuya conformidad dha aya dessa
y discretas en m.e de dho cons.to

Confesaron Aber Rezivido, Rl. mte. y
con efeto. del dho Juº prieto molino
los dhos veinte y ocho mrs.
de Principal que valen ochocientos
y veinte y tres Rs. y diez y ocho mrs.
de Principal con mas nobenta y un Rs.
y diez mrs que se rrestauan deviendo de
sus corridos Hasta oy dia de la fha
de que se a Hecho cargo A Alonso Gra
nero. Mayordomo todo lo qual an Re
civido en moneda de vellon con Rs.
de que se dan en nomere del dho
Comdo. por contentas y entregadas a su
boluntad por aberlos Recivido Real
mte. y con efeto en presencia de mi el
sno. y testigos de que doy fee y otorgan
carta de pago finiquito y Redencion
en forma de dho censo principal y
Reditos cuyas escripturas entregan ori
xinales quedan por rrotas y chancela
das y de ningun valor ni efeto y
por Resuelto y acavado este contrato
para que no corra mas. y por libre al
dho molino y demas bienes Hipotecados
especialmente y por la General obligados
de su carga y Grabamen y lo firmaron

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sala 1ª 98

En la ciudad de Mérida a siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escribano y testigos parecieron el Lic.do Don Christoval de Cañas Sotelo presbítero cura beneficiado de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad y provisor de esta provincia de León como apoderado que dijo ser de la capellanía que fundó el Lic.do Alonso de Cañas Sotelo su padre y abuelo de la limpia concepción de Nuestra Señora que goza en el convento de San Francisco de esta ciudad y siguiendo el derecho de dicha fundación el dicho Alonso de Cañas Sotelo presentó en dicha capellanía por virtud de título de ella a Bernardo Vaca de Castro por el Lic.do Don Pedro de Cañas Sotelo patrón de dicha capellanía de León de Sumo de la Vega provincia de León y Bernardo Vaca de Castro hizo la profesión de la fe en forma de derecho y juró a Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicha capellanía y cumplir las cargas de ella y así lo juró y amén; como tal capellán confesor que es de dicha capellanía de la Concepción de Nuestra Señora de la Antigua sita en el convento de San Francisco de esta ciudad de Mérida y de los bienes y hacienda que a dicha capellanía pertenecen y pertenecer pueden y deben en cualquier manera y por cualquier título que sea y de la renta que cada un año rentare y valiere y montare dicha capellanía y bienes de ella y de la cobranza de ellos y de cada cosa y parte de ello y de lo que de ello se debiere y fuere deudor y de lo que se le debiere y fuere deudor y de todo lo demás que a dicha capellanía y bienes de ella tocare y pertenecer pueda y deba en cualquier manera y por cualquier título que sea y de todo ello y de cada cosa y parte de ello se obligó y obligó los bienes y hacienda de dicha capellanía habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su merced de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la paga y cumplimiento de todo ello y de cada cosa y parte de ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

109

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Venta de molino

Pasecomo Do Juanyuet Vecino de Tarazuela de Alcaraz Moderno corregidor de dicha villa otorgo que vendo Real y en venta real para siempre jamas a Alferencia de Cuenca desde hoy para siempre jamas a Juan de Alcantara Conrado Tamaja del Campo de Santiago cura propio de Alcaraz para que el dicho comprador Dentro del Barrio de Arriba Arrecife para Curtumbres con todo Recaudo Pilon Noria Tinaja Pinal mayor agua con todo lo que dentro de dicho molino esta especificado y declarado y Angue de dicho molino que llaman en Castilla Cubo para regar Huerta y Huerto que tiene dicho molino Con todas sus Entradas y Salidas Vsos costumbres Derechos y Servidumbres que le pertenecen de hecho y de derecho por libre de toda carga censo y empeño menos una carga de misa y Pinal mayor agua con la Noria especificada en dicho molino y Angue de dicho molino que tiene de Censo perpetuo al Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa de Alcaraz en cada un año Diez y ocho mrs de que se hizo escritura de Censo perpetuo ante Juan de Santacruz de Tarazuela que queda por cuenta y cargo del Comprador Con las calidades y condiciones que dicho Convento tiene puestas en dicha escritura de censo que se obligo a pagar Dicho comprador la escritura de censo original para dicho Convento y Dicho vendedor la de redencion de dicho censo Con forma de Apeo y deslinde que se hizo de dicho molino y Pinal mayor agua y Noria y Angue que todo ello Confronta con Tierras de Juan Rodriguez Sepulveda y Tierras de Juan Rodriguez Sepulveda y Tierras de Juan Rodriguez Sepulveda y

Cos Pedro de la Quintana Granada y Don Nicolas de
plendo asistente del Bor Don Pedro Nuñez de Cabeza de Vaca
Fazedor de la Real Hazienda de Su Magd en estos Reynos y
Provincias de la Nueva España y mi Heredero y
Fazedor de los Bienes de Su Magd que Dios tiene en su
Gloria Doy fe que en virtud de Real Cedula de Su Magd
dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil y
seiscientos y quarenta y quatro años refrendada de Don
Juan de Subiza y Arze del Consejo de Su Magd y su Secretario
de Hazienda y Guerra de Nueva España y Tierra Firme
y Filipinas y Islas del Poniente y Provincias de Tierra
Firme y Nueva Granada y Peru y Chile y Tucuman y
Rio de la Plata y Paraguay y Capitulos de Carta de
Pedro Nuñez de Cabeza de Vaca Fazedor de la Real
Hazienda de Su Magd en estos Reynos y Provincias de
la Nueva España y mi Heredero y Fazedor de los Bienes
de Su Magd que Dios tiene en su Gloria de veinte y
quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro
años Don Nicolas de Medina Ponce de Leon Caballero
del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y
Membrilla del Consejo de Su Magd y su Secretario de
Hazienda y Guerra de Nueva España y Tierra Firme y

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO.

202

En la Ciudad de Merena a ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos estando en una sala grande de los estrados de la casa de morada de Don Sancho de Sanabria Caballero del Orden de Santiago vecino desta dicha Ciudad parecio Doña Ana Flores viuda mujer que fue de Bartolome Rodriguez Cabral difunto vecino desta dicha Ciudad a la qual yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto la dicha Doña Ana Flores viuda tiene una hija legitima y natural de ella y del dicho Bartolome Rodriguez Cabral difunto llamada Doña Maria Flores Rodriguez Cabral que al presente es de edad de diez y ocho años poco mas o menos y la dicha Doña Ana Flores viuda la quiere poner en el estado de religiosa en el Convento de Santa Clara desta dicha Ciudad y para ello es necesario dotarla y darle la dote que es costumbre dar a las demas religiosas que toman el dicho estado y la dicha Doña Ana Flores viuda no tiene bienes algunos con que poder dotar a la dicha su hija mas de los bienes que le pertenecen de la herencia de los dichos sus padres y abuelos y para que la dicha su hija pueda tomar el dicho estado y ser religiosa en el dicho Convento de Santa Clara desta dicha Ciudad la dicha Doña Ana Flores viuda otorga que da y dio en dote y casamiento propio de la dicha su hija todos los bienes que le pertenecen de la herencia de los dichos sus padres y abuelos y que le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier via y causa que sea o pueda ser en todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que tiene y le pertenecen y le pueden pertenecer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDISAÑO DE MIL Y SEYSCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO.

203

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Gonçalez de Ocampo y Carrillo de Mendoça vezino desta villa de Caçeres en nombre de Doña Juana de Ocampo y Carrillo de Mendoça mi hermana muger de Don Pedro de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago que reside en la villa de Madrid y en virtud del poder que della tengo que presentare en esta escritura de la una parte y Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça vezino desta villa de Caçeres en nombre de Doña Ana de Ocampo y Carrillo de Mendoça mi hermana muger de Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago que reside en la villa de Madrid y en virtud del poder que della tengo que presentare en esta escritura de la otra parte dezimos que por quanto Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça padre de nosotros y de los dichos nuestros hermanos y Doña Juana de Carrillo de Mendoça nuestra madre difuntos otorgaron su testamento y ultima voluntad ante Juan Gonçalez de Ocampo escribano de su magestad y de los del numero desta villa de Caçeres en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y sesenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus albaçeas y testamentarios a Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago y a Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago hijos legitimos y herederos de los dichos testadores y a Don Pedro de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago marido de Doña Juana de Ocampo y Carrillo de Mendoça hija legitima y heredera de los dichos testadores y a Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça marido de Doña Ana de Ocampo y Carrillo de Mendoça hija legitima y heredera de los dichos testadores y a Don Juan de Ocampo y Carrillo de Mendoça caballero de la Orden de Santiago hijo legitimo y heredero

que en mi nombre y en nombre de mi hermana
y en nombre de los demas herederos de mi padre
y madre difuntos y en virtud de la facultad
que tengo de mi dicha hermana y demas
herederos de mi dicho padre y madre
y en virtud de la facultad que tengo
de mi dicho hermano segun que
de todo ello hago constar y parecer
por los recaudos que presento

Diez mrs cada uno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] ante mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa y puerto de santa Maria y otras partes y con poder que tiene para lo infrascripto de [illegible] vecino de esta villa que paso ante [illegible] escribano de su magestad y de los del numero de la villa de Madrid su fecha en veinte y quatro de [illegible] de este presente año de la qual yo el escribano doy fe que conozco y dijo que para las cobranzas pagos y recaudos de los maravedis y demas cosas que se le deben a su parte y se le deberan en adelante en virtud de la merced que su magestad le hizo de [illegible] de los bienes confiscados a Bernardo Frances Luxemate de Bienvenida vecino que fue de la villa de Bilbao y de los demas bienes que se le confiscaren como todo mas largamente consta y parece por la dicha merced y provision de su magestad que en lo necesario presento y pide se traslade en este poder y para que en virtud de la dicha merced y provision de su magestad y de este poder pueda cobrar y cobre todas las cantidades de maravedis y demas cosas que se le deben a su parte y se le deberan en adelante de los dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La encom.da de palomas

205

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escr.no publico y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda vezino y regidor perpetuo de la de positario de las lanzas con que las encomiendas desta provincia sin vena su mag.d y de que es tal depositario por nombramiento del S.r Gobernador della yo el escr.no doi fe que paso ante mi confeso a ver R.do R.l mente y con efecto de la encomienda de la villa de palomas y de Jineslo pez montesinos su adm.or por mano de antonio Rodriguez de trejo vezino desta ciudad trecientos y veinte y quatro reales en vellon corriente que valen onze mil y diez y seis mrs los ocho mil nobecientos y setenta y seis de las lanzas de dha encomienda de todo el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres a la fin de [illegible] del y los dos mil y quarenta de las decimas y costas de todo el dho año por no aver pagado en tiempo dha encomienda que todo ynporte los dhos onze mil y diez y seis mrs de que se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te que yo el escr.no doi fe conozco siendo testigos el tenente palero alonso del garejo y fran.co sanzedo vezinos de Llerena

Julio Cano de rueda

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

206

En la ciudad de Llerena a nueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron Sebastián de Lorenzo Hernandez alcalde ordinario de esta ciudad morador en Fuente del Maestre de la una parte y de la otra Domingo Suarez de la Fuente vecino y labrador desta ciudad y morador en la plaza de Olivenza y dijeron que por quanto el dicho Sebastián de Lorenzo tiene en su poder quatro mil y quinientos reales de plata doble que pertenecen a Pedro Ximenez de Llerena difunto de que es albacea y tenedor de bienes y para pagar ciertas deudas y mandas que dejó hechas y mandadas en su testamento y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento es necesario que el dicho Domingo Suarez de la Fuente le haga obligación de la cantidad que le debe y se obligue a pagarla en la forma y manera que adelante se dirá y declarará y para que el dicho Sebastián de Lorenzo quede libre y desembarazado de la dicha cantidad y de la paga de ella y de las costas que se le pueden seguir y recrecer por razón de no pagar la dicha cantidad

Henero de [illegible] sesenta y
cesibamente año en pos de año [illegible]
paga asta el dia de [illegible] de dha [illegible]
por cuya quenta queda la paga y satisfaz.on de los re
dictos que se deuieren atrasados a la oy dia de
fha y asimesmo queda por la de dho andres lopez
todos los rreparos mayores y menores de dhas casas
y cumplir con las condiciones de dha escritura assi
do a paz y a salbo y indemne a dha teressa ssanchez
desta obligaz.on y con esto se desiste quita y aparta de la
corporal tenencia y pos.on que tenia p.a la avita.on de
las dhas casas y todo lo cede y traspassa en el dho an
dres lopez = el qual que pres.te estaba lo aceto y re
ciuio en si dhas cassas mientras biuiere dha teressa
sanchez de que se da por contento y entregado a su bolun
tad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exceptio
del dolo y engaño y se obligo a pagar a dho con.to de
santa Yelara y monjas y su mayordomo pres.te
y futuros y q.e su causa obiere los dhos seis ducados
cada un año ademas de dhos rreparos y gastos for
cosos p.a su conserbaz.on a las placas y en la forma
y con las condiciones y segun y como estaba
obligada dha teressa ss.a que confiesa ser les no
rias y las a por repetidas y insertas e incorpo
das y dha renta pagara en esta ciu.d a su costa y con
de la cobrança y por todo quiere ser executado y a

y para lo assi cumplir cada vno por lo que
le toca obligaron sus personas y bienes presentes y
futuros dieron poder a las justicias de su magestad en espe
cial a las de esta ciudad de Llerena renunciaron otro
que tengan y ganen y la leis si convenerit de jurisdizio
ne omnium judicum para que a ello le apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunciaron todos derechos y leyes
a su favor y la que prohibe general renunziacion
y la dicha Theresa Sanchez las del Velejano senatus
consulto emperador Justiniano toro y partida y
demas que son en favor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora
de otro por lo sa que no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto le avisejo el escrivano de que doi fe y como sabidora
dellas las renunzio y que los otorgantes que yo el
escrivano doi fe conozco lo firmo en testigo a su ruego
por que dixeron no saber siendo testigos
Antonio de Trejo Alonso Melgarejo y Pedro Her
nandez de Corpa el viejo vecinos de Llerena

Antonio de Trejo

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO:

208

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

210

[illegible] mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años y la otorgante [illegible] de [illegible] siendo [illegible] Joseph Ruy [illegible] [illegible] Gonçalo [illegible] y Antonio Galindez [illegible] [illegible]

[illegible] margarita [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

1708

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Juº Sanchez bueno

212

Poder

Passe como yo Juan sanchez bueno
Presvitº vezº desta ciud de llerena como admor que
soy de los bienes y rentas de la obrapia de Doctor
Fernando don Juan zambrano vezº que fue de la enbiada
del titulo y poder que tengo despachado por el sr
Lizdo D. Xptoval de carvajal y chaparro del avito
de santiago Provisor desta provincia de Leon su data
en esta ciud a los seis de Julio de la pasada
de seis y sesenta y tres de que yo el sno doy fe
otorgo que doy todo mi poder cumpdo bastte qto de dho se
requiere y es necesº a Juan sanchez bueno mi sobrino cle
rigo beneficiado vezº desta ciud para que en nombre de
dha obrapia siga y continue el pto y via exiva que
tengo pendiente contra los bienes y heredos
de D. Xptoval calvo de la vanda sobre los corrs
del censo a que se opuso como tercera por tal
Da Mª de Cayas biuda mugr del suso dho que
de presente lo es de Dn Gran Granneros de alarcon y
contra los bienes de Da Ysavel chacon de
Godoy madre de dho D. Xptoval calvo y gen
mente para en todos los demas pleytos causas
y negocios de dha obrapia civiles criminales
executivos y ordinarios que de presente tiene
y tuviere de aqui adelante dha obrapia y yo
como tal administor por qualquiera causa y

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

213

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Juan de Carvajal y Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Señor de la Villa de Valverde y Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcantara en nombre y como Mayordomo que soy del Excmo Señor Duque de Arcos mi señor segun y como lo acredito con el poder que de su Excelencia tengo en mi poder y para mas abajo se hara mencion de una parte y Don Juan de Carvajal y Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de la Villa de Alcantara y Alcalde Mayor de ella por su Magestad

El cap.n Juan Lozano de Rueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

214

Se passe como yo el capitan Juan Lozano de Rueda
vecino y rexidor perpetuo desta ciudad de Llerena
como marido y conjunta persona de doña catalina de
Chabes su muger y por lo que me toca otorgo que doi en arrien-
damiento a Fran.co Hernandez Alvarado y Sebastian Limones
vecinos de la villa de Ben Lanza un cortixo y tierras
allanexas que tengo y poseo que llaman el de Cabrera
linde con tierras de los herederos de Ju.o de Soto Silicio
y otros linderos por tiempo y espacio de dos años a precio
cada uno de diez fanegas de trigo y onze de cebada
que la primera paga a de ser santa maria de agosto de
Benidero de mil y seiscientos y sesenta y cinco que es q.do
se a de azer la primera lo se cha y la segunda otro
tal dia del de seiscientos y sesenta y seis puestas y pagadas
en el lugar de Maguilla. Y en la misma era a mi el
Ju.n respecto de que dhas tierras se an de senbrar en dos
ojas y la mitad dellas an de barbechar y senbrar este
año y lo xerpan el de ss.os y sesenta y cinco y el la mesma
forma el siguiente de forma que en cada uno de
dhos dos años me an de pagar dhas diez fanegas
de trigo y onze de cebada = y es condizion que
todo lo que barbecharen en dhas tierras an de dar
con el monte dellas a costa de los susodhos sin por ello
pedir disquento alguno y no lo cumpliendo assi
e de mandar a sacosta rrocarlo y executarlo por
ello como por el principal con mas quatrocientos

415

Mrs de salario a la persona que [illegible]
y abrança dello en su gosto a dha villa de Ber[illegible]
tras partes donde fuere nezes.o en cada un dia de [illegible]
que se ocupare en los de la ida estada y vuelta a esta
la dl paga = y me obligo a reparar dho cortijo y
dos quartos de el de forma que queden para poder re
coxer paxa en ellos y poner puerta en uno de dhos pa
xares y no lo cumpliendo assi en todo este presente año
pueda ser mi costa dhos arrendadores por la dela rrenta
a zer dhos rreparos y asimesmo me obligo a por dhos
dos años no les quitar dho cortijo y tierras bender lo
darlo a zenso ni arrendamiento ni en manera alguna
enajenarlo por mas ni por menos que por ello me den
plazo efecto lo y poteco especial y espresamente
a la seguridad deste arrendamiento para que pase con la carga
del y lo que en contrario se hiziere no valga = Y nos
los dhos Fran.co hernandez alvarado y sebastian [illegible]
nes vecinos de dha villa de Berlanga que estamos pre
sentes al otorgamiento desta escritura y la abe
mos oido y entendido por aber senos le
ydo de verbo ad verbum por el presente
escrivano Juntos de manco munabos de uno
por si y por el todo ynsolidum rrenun
ciando como rrenunciamos las leyes de la
mancomunidad de vs.on y escrit.a y
nueva constitucion debaxo de la qual
otorgamos cada a zetamos y rrecibimos

En este Rendam.to d.ho cortixo y tierras
por estos dos años de que nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad Riesgo y abentu
ra poco fruto o mucho lo que dios en ellas nos quisie
re dar que por ningun caso fortuito que sucede
del cielo o la tierra pensado o por pensar no pe
diremos dis quento sobre q.e renunciamos las leyes
de partida derecho comun gastos y espensas y las de
la entrega y su prueba y exep.on del dolo y engaño y
nos obligamos de pagar a d.ho cap.n Juan Lozano de
Arueda o q. supo de n.ro biere los d.hos Diez fanegas de
trigo y onze de cebada de buen pan limpio en juto
de dar y recibir por medida del Barco de abila
en cada uno de d.hos dos años a los plazos y en la
forma referida y con los salarios mencionados
cuya prematica renunciamos y para lo ansi cum
plir cada parte por lo que le toca y debaxo
de d.ha mancomunidad obligamos nras per
sonas y bienes avidos y por aver damos poder
a las justicias de su mag.d en especial a las que cada
uno es sujeto y renunciamos otro foro que te
gamos y ganemos y la leisicon venerit de
Jurisdicione omni Judicum p.a que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente passada en cosa juzgada renun
ciamos todos de r.s y leyes de nro favor y la que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Pro bive general Reclamuar Pan Lo otorgamos ante el pre e Sr Gabaero Ytelhijo escrigano Laud ederena a Doze dias del mes de febrero de mil e DC LXV seres[illegible] que doamos e conozcamos por esta nra carta que nos otorgamos e conozcemos por esta nra carta que nos otorgamos e conozcemos por esta nra carta que nos otorgamos e conozcem

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

216

En quanto y en la forma que a lugar de derecho parezca Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo Pedro pacheco Mo.lo lexitimo de este lugar de Fuente del maestre hijo lexitimo de Pedro pacheco Mo.lo y de Maria de Leiva Serrana mi muger Becina de esta villa de Fuente del maestre digo que por quanto al servicio de dios nro. señor y mio conviene casarme lexitimamente segun horden de la santa madre yglesia con maria de andrea Mo.la lexitima hija de diego Hernandez de Zamora y de Isabel gonzalez mi muger vecinos de esta villa de Fuente del maestre y al presente estan en esta villa de Bacuesa de la tierra y quando se trato el dho casamiento la dha Maria de Zamora su madre mejor mejorandose en el mejor modo y forma que de derecho puede y debe por cuenta de la lexitima de la dha su hija mi muger y me la siguiente en dote y arras y por via de dote lexitimo en favor de la dha Maria de Zamora para en cuenta de la dha su lexitima la siguiente hacienda = Primeramente la cama de ropa de lienzo y lana que se declarara en la forma y como se contiene en la memoria que de ella se hizo la qual dha cama y ropa de ella se declara y aprecia por parte de la dha Maria de Zamora en la cantidad de quinientos reales de vellon = Y por parte de mi el dho Pedro pacheco en la cantidad de quinientos reales de vellon = Para en cuenta de la dha su lexitima la cargo y cargue sobre mi y mis bienes y los que subsigan y tengo

Primeramente una cama de madera de nogal con sus cordeles y tablas en ochenta reales de vellon 0080

Mas una colcha de lienzo de la tierra en quarenta reales de vellon 0040

Mas una colcha de lienzo de la tierra en ocho ducados de vellon 0088

Mas dos sabanas de lienzo de la tierra en cien reales de vellon 0100

Mas dos sabanas de lienzo de la tierra en cinquenta reales de vellon 0050

Mas dos antecamas una de lienzo y otra de bollos de la tierra en noventa ducados de vellon 0990

Mas dos almohadas con su ropa de lienzo de la tierra en treinta reales de vellon 0030

Mas una colcha de lienzo de la tierra en quarenta reales de vellon 0040

Mas una colcha de lienzo de la tierra en ocho ducados de vellon 0088

	0332
En dos ducados	0022
Otras dos almoadas en dos ducados	0022
Una manta de lana en tres ducados	0033
Una sobrecolcha con encaxes y puntas en cien reales	0100
Dos camisones en ocho ducados	0088
Mas tres camisas en doze ducados	0132
Dos tablas de manteles y seis serbilletas en cinco ducados	0055
Tres toallas en seis ducados	0066
Unos calcones tres ducados	0033
Unas medias blancas en dos ducados	0022
Unas manguillas en tres ducados	0033
Un manto cinco ducados	0055
Unas senaguas de bajeta encarnada con franxa de oro en cinco ducados	0055
Una basquiña de picote y un justillo en cinco ducados	0055
Una arca en quatro ducados	0044
Una mesa con su caxon en quatro ducados	0044
Un escabelito = una silla = y un rrastrillo en quatro ducados	0044
En caço una sarten y una caldera en seis ducados	0066
Tres asadores y un morillo y una tena	10303

1030

Cabras ... Ducados ... D283

Dos arrieros y un rocin ... D111

Una noria de Bresnas en Martinejo

Ducados ... D293

Cuyos todos vienen a montar ... 1059

Con mil quinientos noventa y siete

Ban apreciados de que me doy por contento y pagado a mi voluntad por ante los testigos de yuso escriptos y de que doy fee que se hizo en mi presencia los dichos testigos juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho que se hizo en mi presencia los dichos bienes arriba declarados que por mi vista y leal saber y entender valen y montan lo que dicho tienen y por mi mandado y voluntad se pusieron en precio y quantia de los dichos mil y cincuenta y nueve ducados en que los apreciaron y declararon los dichos testigos que para ello fueron llamados y rogados y lo firmaron de sus nombres en el dicho mi registro de que doy fee

Y luego yncontinente en presencia de mi el dicho escribano y de los dichos testigos Juan Sanchez de Ortigosa vecino de esta villa de Alconchel marido y conjunta persona de la dicha Ana Gonçalez su mujer dixo que por quanto la dicha Ana Gonçalez su mujer es heredera de sus padres y madres y parientes y de otras personas y por ello le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera los bienes que dichos son y declarados en esta escriptura y para que en ningun tiempo ni por ninguna manera pueda pedir ni demandar cosa alguna de los dichos bienes que dichos son y declarados en esta escriptura ni parte alguna de ellos ni sobre ellos ni contra ellos ni contra cualquier parte de ellos en juicio ni fuera de juicio ni en otra manera alguna antes de todo ello se quiere dar por contento y pagado a su voluntad y se aparta y desiste y quita de todo ello y de la accion y propiedad y posesion que a los dichos bienes y a cualquier parte de ellos tiene y le pertenece y puede pertenecer en qualquier manera y lo renuncia y traspasa en la dicha Ana Gonçalez su mujer y en sus herederos y sucesores para que ella y ellos lo puedan vender y enagenar y hacer de ello a su voluntad como de cosa suya propia y adquirida y ganada por su industria y trabajo y para que ella y ellos puedan pedir y demandar y cobrar los dichos bienes y cada cosa y parte de ellos y sobre ellos y contra ellos y contra cualquier parte de ellos en juicio y fuera de juicio y en otra manera alguna y para que ella y ellos puedan hacer de los dichos bienes y de cada cosa y parte de ellos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Mar de Fraúdas de Herrera Y en nombre de Dª Ygnes de Valenzuela Vecinos de Llerena digo que por sentencia definitiva de vista en grado de Revista pronunciada en esta Villa de Llerena en pleito que trato con Dª Ygnes de Valenzuela mi suegra sobre la mitad de los bienes que fueron de Dª Ygnes de Valenzuela mi suegra y de Dª Ygnes de Valenzuela mi mujer difunta y

Leonor muñoz

218

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yndei, Y nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y prostimera bo luntad bieren como yo Leonor muñoz Biuda de Barto lo me del ba rio Becina desta ciudad de llerena estando sana y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nro señor fue serbido de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios Berdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra santa madre Yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e vibido y protesto bibir y morir como Buena y fiel cristiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi Intercesora y abogada a la gloriosissima rreina de los angeles Bir Jen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a q̃ vmilmente suplico Intercedan con mi rredentor perdone mis pecados otorgo que para serbicio de dios nro señor Bien y probecho de mi anima ago y dho ordeno q̃ el mi testamento en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi anima a Dios nro Sr que la crio y rredimio con su precio sisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Y quando su Divina mag fuere serbido de llebarme

Desta presente bida mi cuerpo se a sepultado el
el conbento de señor san francisco desta ciudad y a
compañen mi entierro los señores curas y clerigos
de la yglesia mayor y señor santiago capellan mayor
y capellanes de la capilla de señor san juan bautista
della. y la comunidad de guardian y frailes de dho
convento de señor san francisco = y este dia se fuere
ora el siguiente se digan por mi anima en dho convento
por los padres religiosos de la una misa cantada y
rezadas de cuerpo presente y por todo se pague la
limosna acostumbrada

Y ten se digan seis misas rrecadas por las animas
de las personas a quien fuere alguncargo y obliga-
cion y se pague la limosna

Y ten se digan por mi anima cinquenta misas rreca-
das de testamento y se pague la limosna

Mando que lo que con buena berdad pareciere que
yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a las mandas forcosas y acostumbra-
das a cada una medio real en dinero y limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes

+ Mando que de mis bienes se le den a catalina
muñoz mi sobrina hixa de xpto balgarera y cata-
lina muñoz mi hermana difuntos vecinos que fue-
ron de la villa de berlanga y en ducados en bellon
corriente en pago y satisfacion del tiempo que me ser-
bio y por el mucho amor y boluntad que le tengo

y aber la criado en mi cassa que a tiempo
[illegible]

Declaro que yo estube casada legitimamente
segun Hordenes de la santa madre Yglesia con
el dho Barto lome del Barrio mi marido difun-
to y no tengo hijos ni herederos forcosos algunos
Declaro lo asi para que en todo tiempo conste de la verdad
Declaro que yo tengo y poseo por bienes mios pro-
pios dos pares de casas de morada en esta ciudad de
Llerena las unas en la calle de olmos y las otras en
la de martin muñoz que las de la calle de olmos linde
por la una parte con casas que fueron de dho martin
muñoz y de alonso martin por la otra que una y otra
forman la esquina de una y otra calle sobre que
estan cargadas doze misas arrecadas perpetuas cada
un año que sobre ellas ynpuso dho Bartme del barrio
mi marido de cuya limosna se pagan beinte y qua-
tro reales cada un año a la colecturia [illegible]
de la yglesia mayor desta ciudad en las quales sale
dicen dha carga como eredera universal que soy de
dho mi marido y siendo biuda del susso dho
como de presente lo soi y estando poseyendo
dhas casas abra quatro años poco mas o menos
que antonio muñoz son brerero y alonso de amores
su yerno becino desta ciudad solicitaron conmigo el
le diese a censo dhas casas y yo me escuse de darselas
y sin embargo por parte de los susso dhos se me mobio
pleito suponiendo el que avian ajustado y concer

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Hado conmigo el venderselas no abiendo pasado
tal porque solo quando yntentaron lo referido
por escusarme de darselas les dixe no podia
disponer nada hasta comunicarlo con Joseph del
gado e Ysabel muñoz su muger mi sobrina vecinos
de dha villa de berlanga a Quiendino tecia de lo
referido los quales me dixeron ya consejaren
que para mayor seguridad del pleito seria conveni
ente el que yo hiciese y otorgase a favor de dhos Joseph
delgado y su muger simuladamente una escritura
de donazion de dhos dos pares de casas sin que por ello
pudiese perjudicar mi derecho y propiedad a ellas
porque solo sirbiria dha donacion de escusarme de
dho litigio y que ellos tomarian su boz y defensa y
que tenia solo y no a otro hize yo torgue dha donazion
en doze de marzo del año passado de mil y seiscientos
y sesenta ante pedro martin de la bera escribano
publico de dha villa de berlanga en que se pusieron
algunas condiciones que no se cumplieron en manera
alguna y aunque fuese cierta dha donazion lo mono
lo fue y viendo que dha mi sobrina y su marido de
una y otra forma faltaron a su obligazion y que que
rian alcarze con dhas casas dexandome pobre
y sin bienes ni caudal para mi congrua sustentazion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

220

Dagerlo que de Vuesto Señorimario Juan Pliego Sacontienda de ambos Señores Padres Primas por escritura que despues o poco ante hizo que Señora Doña Donasion por las causas referidas Y las demas que consta del Vaneo de Autos Y Pedimentos que para ante todo Fernandez felix Alº publico de esta ciudad en nueve Veinte y ocho de Julio de mil Y seiscientos Y Sesenta Y Dos Y en mi poder cumplido a fin de que presente Procurador del numero desta ciudad Pase que Vista Señor Causa: sobre la nulidad de la donazion que esta pendiente ante Vuestra Señoria Y de todos Autos Y Pedimentos Y para ello remito Y quiero Señor mi bolun dad sea que mis Vienes Y Herederos entren en grado de sustancia Y falta que en efecto se declare Y forma la Donazion porque de nueve en casa nueve cientos Y cinco Y cinco Y cinco

de cassas misalbaceas o qualquiera ynsolu
dun y los demas bienes que por mi fin y muerte
quedaren los vendan en almoneda o fuera della con
la carga de dhas doze misas rrecadas que sobre dhas
casas de yo cargadas dho mi marido y de lo que pro
cediere de dichas casas y bienes y lo mejor y mas
bien parado dellos se saquen ocho mil reales de
bellon corriente y dellos se entreguen los dos mil rea
les a la hermandad del santisimo sacramento de
la yglesia mayor desta ciudad de llerena y al mayor
domo que entonzes fuere de dha cofradia para ayuda
a la cera y otros gastos preciosos della = y los seis mil
reales rrestantes se entreguen al padre fray fran
cisco sanchez pedicador y guardian de dho convento
de señor san francisco desta ciudad para que con ello
aga y disponga lo que le dexo comunicado que mira
como le consta al descargo de mi conziencia que
dando como queda por cuenta de la suya y a su cuy
dado como lo fio el que si acasso antes de mi fallecimiento
cumpliere su guardiania le dexe encar
gado y advertido con todo secreto y fidelidad
al padre guardian que le suzediere y la mesma
obligazion an de tener sus sucesores asta el dia
que yo muera para que el que actualmente se allare
guardian de dho convento de sn fran.co el dia de
mi fallecim.to cumpla con esta obligaz.n que mira
al descargo de mi conziencia como va rrefiriendo

sin q en la distribazion de dhos seis mill
se pueda yntrometer ni yntrometa ningun
señor Juez eclesiastico ni secular por mirar
como mira al descargo de mi conciencia y de dho
Bar.me del Barrio mi marido como se lo dexo co
municado al dho padre guardian que asi es mi
ultima y determinada boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y de derecho lugar
aya =

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos dexo por
mis albaceas testamentarios a dho p.e fray Fran.co
Sanchez guardian de dho conv.to de señor san fran
cisco y a pablos de la calle vecino desta ciudad de
Llerena y a cada uno dellos ynsolidan para que
de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pa
sado el año de su albaceazgo que para ello les pro
rrogo todo el termino nezesario asta su entero
cumplimiento =

Y cumplido y pagado en el rremaniente que que
dare de todos mis bienes muebles rraizes semo
bientes de v.d y acciones que en qualquiera ma
nera me pertenezen y pertenecer pueden en qual
quiera manera y instituyo y nombro por mi lexiti
ma y universal heredera a mi anima y la del dho Bar.me
del Barrio mi marido - y es mi boluntad que todo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez Vecino de esta villa y dijo que por quanto se halla enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendose de la muerte por ser como es cosa natural a todos los hombres y deseando poner su alma en carrera de salvacion y hacer de sus bienes lo que mas convenga para descargo de su conciencia y para que despues de sus dias no aya pleitos ni diferencias entre sus herederos sobre la particion de sus bienes y hacienda otorgo que hace y ordena su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue por ella a su precioso hijo

Item dijo que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar su alma de este mundo su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta villa en la parte y lugar que dispusieren sus albaceas

Item dijo que declara que es casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Maria Gonzalez su legitima mujer y que durante el matrimonio que entre ambos an tenido y tienen por bienes gananciales los que constaren por escritura que entre ambos otorgaron ante Juan Perez escribano publico de esta villa

Item dijo que declara que tiene por sus hijos legitimos y de la dicha su mujer a Juan Perez y Maria Perez y Ana Perez y Francisco Perez y Pedro Perez y Juan Perez y Diego Perez y Antonio Perez y Juan de Valencia y Pedro Perez y Antonio Perez y Juan de Valencia y Manuel Hernandez Becinos de esta villa y Gaspar Perez de Saavedra que hoy es clerigo de misa y Juan Perez que hoy es clerigo de misa y Antonio de Tejeda que hoy es clerigo de misa todos los quales nombra por sus herederos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Alcalde de Corte

222

En Madrid a veinte y quatro de Deziembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante los señores Alcaldes de Corte parecio Don Pedro de Salazar Mendoza en nombre de Doña Maria de Mansilla su mujer Doña Theresa de Mansilla y Doña Antonia de Mansilla Sarmiento Becinos desta villa de Madrid y dixo que Doña Maria de Mansilla su mujer y madre de las otras dos es hija legitima y heredera de Don Diego de Mansilla y Doña Maria de Mansilla difuntos Becinos que fueron desta villa y por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos les pertenecen y pertenecieron ciertos bienes de que se hizo particion y division en virtud de Executoria de su Magestad que para ello se dio y despacho en la Chancilleria de Granada en pleito que trataron con Don Diego de Mansilla su tio hermano de los dichos sus padres y abuelos y en la dicha particion y division se adjudicaron a la dicha Doña Maria de Mansilla su mujer y madre de las otras dos los bienes siguientes = Primeramente un Mayorazgo que fundo Don Diego de Mansilla su abuelo en favor de Don Diego de Mansilla su padre y de sus descendientes legitimos por orden de primogenitura segun mas largamente consta y parece de la escritura de fundacion y mayorazgo que otorgo ante Juan Ruiz de Alarcon escribano de su Magestad y del numero de la villa de Cuenca en veinte y quatro de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años que se presento en la dicha particion y division = Y mas un Juro de a veinte mil maravedis de renta cada un año situado sobre las alcabalas de la villa de Cuenca

... Alcaldes y Regidores que son o serán de la dicha villa de Medellín para siempre jamás, salud y gracia. Sepades que nos, los vecinos y moradores de la dicha villa de Medellín, nos juntamos en nuestro cabildo, ayuntamiento y concejo, según que lo hemos de uso y costumbre, en la casa de nuestro cabildo, ayuntamiento y concejo, donde se suele y acostumbra juntar, y estando así juntos, como dicho es, en nuestro cabildo, ayuntamiento y concejo, por ante Juan Sánchez Cabezas, escribano público y del número de la dicha villa, que fue presente, dijeron que por cuanto nos, los dichos vecinos y moradores, tenemos y poseemos, como nuestros propios, ciertos términos, montes, pastos, dehesas, baldíos, ejidos, aguas, abrevaderos, prados, pesquerías, molinos, hornos, tejares, tierras, viñas, olivares, huertas, casas, solares, censos, tributos, alcabalas, tercias, rentas, derechos, penas de cámara, penas de ordenanzas, penas de montes, penas de pastos, penas de aguas, penas de abrevaderos, penas de prados, penas de pesquerías, penas de molinos, penas de hornos, penas de tejares, penas de tierras, penas de viñas, penas de olivares, penas de huertas, penas de casas, penas de solares, penas de censos, penas de tributos, penas de alcabalas, penas de tercias, penas de rentas, penas de derechos, penas de cámara, penas de ordenanzas, penas de montes, penas de pastos, penas de aguas, penas de abrevaderos, penas de prados, penas de pesquerías, penas de molinos, penas de hornos, penas de tejares, penas de tierras, penas de viñas, penas de olivares, penas de huertas, penas de casas, penas de solares, penas de censos, penas de tributos, alcabalas, tercias, rentas,

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Francisco de Ribera Escribano de Su Magestad y de Provincia de los que residen en esta Villa y Corte y testigos parecieron presentes Don Juan de Ribera Corregidor de la Villa de Badajoz y Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

224

Doña Maria de Lapila: Doña Fran-
cisca de Lapila y Doña Antonia de Lapila
Renunciamos las leyes del Bele y a no se nata
consulto Emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres en que se con-
tiene que ninguna se puede obligar ni sofiador
de otro por cosa que no se convierta en su utilidad de
cuyo efecto le avisse yo el s.no de que doi fe y como sabidora
dellas las renunziaron y para mas firmeza yo la dha
D.a M.a de Lapila ~~[illegible]~~ ser casada y las dhas doña
Fran.ca de Lapila y doña Ant.a de Lapila por ser menores de
cinco años a vn.s mayores de v.e y diez y siete juramos por
Dios nro S.r y una cruz en forma de der.o de aver por firme esta
escrit.a en todo tiempo y no ir ni benir contra ella por nra
menoredad arras vienes parrafrenales ereditarios mitad
de multiplicados fuerza inducim.to temor ni engaño ni
otra causa a cuyo de der.o nos competa ni pediremos be-
neficio de restitucion ni yntregun ni vnos ni otros de este
juramento a vsolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni
perlado que nos la pueda conceder y aunque se nos conceda
de propio mota a defecto a Condi ve no otra manera no vsa-
remos de este remedio pena de perjuros y de caer en caso de
menos baler y asi lo otorgamos ante el pres.te s.no publico y testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

225

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

228

Pasa como dho es en el testimonio de esta carta de execucion que original queda en mi poder y para que conste lo firmo en Valencia a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

Testigos Juan Ximenez Escribano y Juan Ximenez Escribano de Valencia

Y yo Juan Ximenez Escribano de Valencia y de Su Magestad por la Autoridad Real que en mi se confia presente fuy a lo que dho es en compañia de los dhos testigos y de mandamiento de los dhos Señores Alcalde y Alguazil de esta Corte y Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad y en virtud de la dha carta de execucion original que

como parte y en nombre de Doña Isabel Gonçalez viuda mujer
legitima que fue de Alexo Ortiz de Bacaussa y
lo pidio y dixo estaba presto de hacer pregonar los bienes
contenidos en dicho inventario para que sean rematados en
quien mas por ellos diere y en fin de almoneda publica
segun y como se acostumbra en esta villa y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Bacaussa y
Juan Gonçalez vecinos de esta villa = Ante mi
Juan Gonçalez Escribano de su Magestad

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan
Ruiz de Bacaussa vecino de esta villa y dixo que
en virtud de la comision que tiene de Doña Isabel
Gonçalez viuda mujer legitima que fue de Alexo Ortiz
de Bacaussa para hacer pregonar los bienes contenidos
en el inventario que se hizo por fin y muerte del
dicho Alexo Ortiz de Bacaussa y para que sean
rematados en quien mas por ellos diere y en fin de
almoneda publica segun y como se acostumbra en esta
villa y para que se haga notorio a todas las personas
que quisieren comprar los dichos bienes y para que
acudan a hacer sus pujas y mejoras en el dia que
se señalare para el remate de ellos = Dijo que
pedia y pidio a mi el dicho Escribano mande dar
un pregon para que se publique en la plaza publica
de esta villa en el dia que se celebra el mercado
franco en ella para que acudan los que quisieren
comprar los dichos bienes a hacer sus pujas y
mejoras en el dia que se señalare para el remate
de ellos = Y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Ruiz de Bacaussa y Juan Gonçalez vecinos de
esta villa = Ante mi Juan Gonçalez Escribano de
su Magestad

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan
Ruiz de Bacaussa vecino de esta villa y dixo que
en virtud de la comision que tiene de Doña Isabel
Gonçalez viuda mujer legitima que fue de Alexo Ortiz
de Bacaussa para hacer pregonar los bienes contenidos
en el inventario que se hizo por fin y muerte del
dicho Alexo Ortiz de Bacaussa y para que sean
rematados en quien mas por ellos diere y en fin de
almoneda publica segun y como se acostumbra en esta
villa y para que se haga notorio a todas las personas
que quisieren comprar los dichos bienes y para que
acudan a hacer sus pujas y mejoras en el dia que
se señalare para el remate de ellos = Dijo que
pedia y pidio a mi el dicho Escribano mande dar
un pregon para que se publique en la plaza publica
de esta villa en el dia que se celebra el mercado
franco en ella para que acudan los que quisieren
comprar los dichos bienes a hacer sus pujas y
mejoras en el dia que se señalare para el remate
de ellos = Y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Ruiz de Bacaussa y Juan Gonçalez vecinos de
esta villa = Ante mi Juan Gonçalez Escribano de
su Magestad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante dhos Sres Y aviendose llebado de qualq.a
forma dha causa defiendan en ella a dho mi menor
presentando escritos de agrabios y quales q.a memoriales
testimonios pedim.tos requerimientos escritos escrituras
testigos informaciones prouanças y otra genere de
prueba y pidan que por el termino della dho menor
se a suelto de la prision en que se halla confiança de mayor
condenacion o como fueren ser vidos dhos señores ganan-
do para ello quales quiera R.s prouisiones y sobrecartas
y demas despachos que menester sean continuando en
lo principal la defensa de dho menor a bonen y tachen
lo que convenga rrecusen Juezes letrados y escribanos
Juren las rrecusaciones y se aparten dellas con cluya pida
y oyga sentencias interlocutorias y difinitibas las de mi
fabor y de dho menor consientan y de la ser contrario apel-
len y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones
aciendo todos los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
les que convengan asta q.e dha causa se fenesca y acabe
en todos grados e instancias que para ello y lo anexo y
dependiente les doi el poder q.e tengo y es nezesario como
tal curador con libre y general adm.on y clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y relebacion en forma
y asi lo otorgue ante el pres.te escribano publico y testigos
en la ciudad de Llerena a trecedias [illegible]
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
y el otorgante q.e yo el es.no doi fi conozco lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] Pedro [illegible] ante [illegible] y ante mi [illegible] Diaz Balsamonte y [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

Para pobres de solemnidad de mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

230

Valga sesenta y ocho mrs para el [illegible] de mil y seis cientos y sesenta y tres

281

En quantro de Carta de poder otorgo Comisario Lapuerta [illegible] Convento de Nuestra Señora Santa Maria de la Salud de Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco de la Villa de Garrovillas de que doy fe. Estando en el dicho Convento Doña Isabel de Sotomayor, Doña Francisca Flores, Doña Maria de Ulloa, Doña Juana Ramirez, Doña Juana Ramirez, Doña Juana Ramirez, Doña Juana Ramirez, Doña Maria de Paredes, Doña Maria de Arauz, Doña Ysabel de Arauz, Doña Maria de Arauz, Doña Catalina de Arauz, Doña Geronima de Arauz, Doña Maria de Arauz, Doña Maria del Castillo, Doña Maria del Castillo, Doña Ysabel de Sanchez, Doña Juana de Sanchez todas monjas Profesas en dicho Convento juntas y Congregadas en la Celda de la Madre Maestra de las dichas monjas y estando presentes el Padre Fray Francisco de Cuellar Predicador y Guardian del dicho Convento y Fray Juan de Sanchez Predicador y Lector de Theologia y Fray Juan de Sanchez Predicador y Lector de Theologia y Fray Juan de Sanchez Predicador y Lector de Theologia

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

232

Llevamos en forma y al cumplimiento obligamos los bienes deste
Convento muebles y Rayzes avidos y por aver damos poder a las
Justicias competentes llevamos lo contrarios como sentencia passada
en cosa juzgada Renunciamos todas las leyes fueros y derechos de
nuestro favor con la general del derecho en forma segun y como va
declarado ante el presente ss.no publico y testigos en la villa de ga
rrovillas de alconetar en veynte y ocho dias del mes de diziembre de
mill y seis cientos y sesenta y tres años siendo testigos fran.co
Hurtado presbitero y Juan sanchez hinojal y alonso serrano vez.os
de esta villa y las otorgantes que doy fee conozco lo firmaron, doña
mariana gutierrez pecora; doña ysabel de Campovicaria; doña ur
sula suarez consiliaria doña Juana de valencia consiliaria, doña
Juana nuñez consiliaria, doña maria de paredes m.ra de novicias
doña maria de vargas portera, doña ugenia de la rrocha doña ursu
la canberos doña geronima bezerra, doña maria Rodriguez doña ana
del castillo, doña maria del castillo doña ursula gutierrez, doña
Juana de sanabria ante mi alonso nieto de herrera Yo
el dho alonso nieto de herrera es Crivano publico del numero y ayun
tamiento de esta villa de garr.as de alconetar y su tierra fuy pre
sente a lo que dho es y es de traslado saque de su original que queda
en mi poder a que me remito en sello quarto en este del segundo dia
de su otorgamiento en la dha villa de garrovillas y en fee dello
lo signe y firme

En testim.o de verdad

Alonso nieto
de herrera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. 233

En Madrid Dellerena En quince dias del mes de Febrero de mil seis ctos y sesenta y quatro años ante mi el Escno Y Rl Publico Y testigos baltolome de Capoya procurador de esta Villa de Cmr. de la parte de Dn Alonso de Vlloa Salas de la una y de la otra parte de Dn Maria de Vlloa Salas viuda de Garcia de Lopez de Lopez vecinos de esta villa y dixo que para q. Dn Alonso de Vlloa Salas su hijo de Dn Maria de Vlloa viuda vecina de Cazeres y estante en esta villa de Madrid otorgue Poder Cumplido en forma a Dn Pedro de Vlloa Salas su hijo Cauallero del Abito de Alcantara Y Capitan de Infanteria Y a Dn Pedro de Vlloa Salas Cauallero del Abito de Santiago Y Capitan de Infanteria Y a Dn Alonso de Vlloa Salas

Años los Corridos la parte [illegible] Com[illegible]
[illegible] Porcelos [illegible]
[illegible] y cinquenta y siete se [illegible] de
Remate por la Justicia de dha Villa de la Roya
y aviendo muerto dho Rº Molano le sucedio en
sus bienes Diego merino vº de ella como su heredero
el qual para cumplir el testamto mandas y le
gados del dho Rodrigo molano en tres de Junio de
seis y cinqta y quatro bendio dhas casas hipotecadas
a Pedro de mezquita mercader de merceria y ma
nuez de sosa su muger vezinos de dha Villa
de la Roya por quantia de seiscientos y sesenta
Reales que se pagaron de contado a dho He
redero y con la carga de los trecientos ducados
del principal del censo de dho convento
con mas otro censo de mil y quatrocientos y
ochenta Rs de principal que sobre dhas
casas tiene a si mesmo una capellania que
llaman la mayor sita y servidera en dha Villa
de la Roya con las quales cargas en conputo
de precio y obligacion a su seguridad en la
paga de los reditos de dhos principales
con pro y goço el dho Pº de mezquita dhas
casas hasta que el suso dho y su muger fueron
presos por este ssto oficio y confiscados sus bienes
por cuya causa y confiscacion quando en
nombre de dho convento se fue a hacer
el pago de los reditos ynportaban
mil trecientos y vte Rs con mas las costas

Marios que se tasaron en dha via
executiva no lo pudieron conseguir en
dhas casas a vn que son los bienes mas
seguros y especialmte hipotecados al sanea
mto del dho censo porque los demas que
contiene dha escriptura no tienen valor
a causa de las ynvasiones del enemigo
de suerte que por la confiscacion referida se
hallava dho convto de fraudado de la
cobranza de dho censo y de los alimentos
que del devia percivir para la conservacion
de su estado y relixion a que tanto pro
cura asistir y cuydar su Mgd el Rey
nro Sr que dios gde como tan cha tolico xpiano
Monarcha y porque en lo referido
no ubo fraudedolo ni simulada yntencion
contra el derecho y bienes de dho Rl
fisco y solamte yntervino alguna neglixen
cia en la cobrança de dhos reditos
por los administradores y mayordomos
de dho convto como constava mas largamte
de dha escriptura y autos exvos que
se presentaron y porque de ellos se reconocia lexi
timamte la Justicia de dho convento
pa no ser de fraudado de dho censo prin
cipal y reditos costas y salarios
pa sus alimentos y mas no teniendo
dho Pedro de mezquita ni su muger en dhas
casas mas que los seiscientos y quarenta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

R.s. Quedio Por ellas Porque el Supe
rior a lor consiste en los trezientos du
cados del censo de dho comento y en el mas
principal de la capellania Referida Por lo
qual se Pidio a dho S.r Juez de Bienes se
sirbiese en vista de todo. Libertar el se
cresto y confiscacion Hecho. en dhas casas
para el efeto mencionado de que se mando
dar traslado a la p.te del procurador de
dho R.l fisco. y Respondio y contradixo
dha Pretension de que se bolvio a dar tras.do
a la de dho convento y por una y
tra p.te se fueron prosiguiendo los avisos
Hasta que por uno del s.te y ocho de nov.e
de dho a.o de seis.o y sesenta y tres
dho S.r Juez de Bienes. mando que dentro
de veinte dias dho receptor se ynformase de la
calidad de dhas casas. y elixiese si le
estava Bien a dho Real fisco
el Retenerlas y alcar mano dellas
con apercivimiento que pasados se proveeria
Justicia sobre lo qual dho Receptor
y el Lic.do R.o de carvaxal Corregidor
gado de dho R.l fisco Respondieron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que Abiendose ynformado de la cali
dad de dhas casas hallauan no ser conveniente
al dho Rl fisco la administracion de ellas
por ser este genero de hacienda de hordinario
de mas costa que provecho. mayormente en
lugares cortos y en esta provincia y a el les
parecia ser conveniente alçar mano de
dhas casas como la alço dho Recetor
con que la parte de dho convento para
mayor seguridad de los derechos
del fisco le ceda los que le competen contra
los demas acreedores de las otras hipo
tecas de dho censo por lo correspondiente
al tiempo antezedente a la compra
hiço dho Pº mezquita y le quedasen
tan bien a salvo a dho Rl fisco los
tiene contra el bendedor por lo que
pago por dhas casas dho pedro mezquita
o tubieren de mas valor o por qualquiera
otra causa juridica. y con estas calidades
se entendiese el alçar la mano de
ellas. y no de otra manera de que se dio tto
al dho otorgte en nl de dho comvento
que se conformo con lo referido y en vis
ta de todo dho Sr Juez de Vienes

dhos seiscientos y quarenta Reales
en que el dho Pedro de merquita avia
comprado dhas casas de dho Diego merino como
heredero de dho Rº molano en fuerça de la
escriptura de venta y clausula de
evicion y saneamto y en la misma
forma pida y cobre dho Rº fisco
y use del mesmo derecho que el dho com
vto tenia contra las demas hipotecas del dho
censo y sus tenedores y poseedores y acree
dores dellas con la mesma atelacion
y grado que a dho comvto pertenecia y por lo
correspondiente al tpo antecedente
a la compra por el dho Pedro de merquita
hiço de dhas casas y por el mas valor
que tubieren por qualquiera otra causa
juridica y de lo que recibiere y cobrare
dho receptor otorgue su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerças
nezes y fee de paga y entrega
con renunciacion de las leyes
della y recepcion de la no numerata pecunia
que valgan y sean tan firmes y bas
tantes como si dho comvto las diese y o
torgase y a todo presente fuese y en razon
de la cobrança siendo neces. pida y haga
execuciones prisiones solturas embargos
desembargos alvalaes citaciones sen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

tencias. ventas trances. y q. Rem.te se bienes
dome la posesion. y amparo dellos y las con
tinue en todas ynstancias hasta la Real
Paga. que para ello. y lo anexo. y de pendiente
le da y sustituye dho B.me de la ponpas a dho
Rl. Fisco el poder que tiene y es necessario
y con el reservandose solo su derecho
y accion contra dhas casas. para en quanto a las
demas hipotecas. y bienes referidos le cede
renuncia y traspasa. a dho Rl. Fisco sus
recetores y q. su causa obiere todos los dere
chos y acciones de dho com.to reales
personales mistos. executivos y ordin.os
y los demas q. le puedan perrenecer en qual
quiera manera y le pone en su mismo lugar
y derecho haciendole como le haze
su procurador actor en su fho y causa
propia. esto por la razon y causa
referida y de que con las dhas casas que
da contento y satisfecho dho com.to
p.a la cobrança de dho censo principal y de
reditos y lo demas mencionado de que en
su nombre se da por contento y en
tregado a su voluntad renuncia las

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

239

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad parecio Antonio Gaspar vezino de la dicha Villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Vezino de la Villa de Feria y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres por mandado de Su Señoria y de los demas Alcaldes y Regidores de la dicha Villa de Feria hizo una Prision en la persona de Juan Gonçalez Vezino de la dicha Villa de Feria por ciertas causas y delitos que contra el resultaron de la dicha Prision y Carcel de la dicha Villa de Feria se fue y ausento de ella y se fue a la Villa de Zafra donde se avecindo y estuvo en ella mas de un año y en el dicho tiempo el dicho Juan Gonçalez Vezino de la dicha Villa de Feria no ha cumplido la dicha Prision y Carcel en que estaba por mandado de Su Señoria y de los demas Alcaldes y Regidores de la dicha Villa de Feria y por no haverla cumplido se ha ausentado y fugido de la dicha Villa de Feria y se ha ido a la Villa de Zafra donde se ha avecindado y estado

Juan de parada Consultor y Juez de Vienes del ss.to offi.o
de la Ynqq.on de la ciudad de llerena en ella a primero de
marco de mill ss.tos y sesenta y quatro en ocasion con los
demas autos que da en el Juzgado se mando anotar
en esta zesion) que aviendo cobrado el fisco, en virtud della
de las demas y potecas) las partidas que le tocan y que en el
qualquiera manera se le deban) en las que quedaren
despues de la dha satisfacion se le reserba a la parte de la
Priora monxas y Conbento de santa maria de la
salud de la Villa de Garrobillas su derecho libre en ellas
y salbo para la seguridad de su zenso y que lo notase y
prebiniese asi y Xpoval de Aguilar s.o de su mag.d
y del ayuntam.to desta ciu.d de llerena que por ausenzia de
Don Martin de Ordiales belez, not.o del Juzgado
y de Horden y nombram.to del dho es Juez de Vienes
exerzo el dho offi.o y lo firme en llerena
en tres de marco de mill ss.tos y sess.ta y quatro

Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

238

[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] R. — 0166
Otras tres camisas de Landa de
mujer en ziento y noventa
y ocho reales —
Dos pares de Calzones blancos — 0198
de lienzo en sesenta y
seis reales — 0066
Tres toallas de lienzo la una de
Landa con quentas todas
en ziento y treinta y dos R. — 0132
Quatro sillas de vaqueta de
Moscovia coloradas en tre
zientos y treinta R. — 0330
Dos vaules el uno de vaqueta
de Moscovia el a forro de
[illegible] fuera con sus [illegible]
y trovermejo ambos con
sus llaves y zerraduras ambos
en ziento y setenta y seis R. — 0176
Ocho servilletas de lienzo
en quarenta y ocho reales — 0048
Una tabla de manteles
finos en ochenta y ocho R. — 0088

10204

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Tratabla de manteles or-
dinarios en vn.te R.s — 0020
Vn bestido de muger basquiña
y Jubon de rrasilla en dozien-
tos rreales — 0200
Otro vestido de Jan de muger
basquiña y Jubon nuebo
en ziento y cinq.ta rr.s — 0150
Vna pollera de Sarga en
carnada con Guarnic.on de
oro fino en ziento y setenta
y dos rreales — 0172
Vn tapapies de chamelete
ver de con dos franjas de
oro en ziento y quarenta
y cinco rreales — 0145
Vna casaca de vayeta con
tres broches de plata en zinq.ta R.s — 0050
Vna caldera mediana en
treinta R.s — 0030
Vna sarten en vn.te rreales — 0020
0787

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

24

Vna Carta de Dotte en papel sell.º 0.12
Vna Carta de Gracia
Y Dotte en
Dos Candelas de Cera y
Vna Real ley 0.33
Vna Carta de Dotte en papel
Vna Real ley 0.14
Vna Carta de Dotte en papel
Vna Real ley 0.22
Vn Auto de Vista de
Vna Real ley 0.236
Vna Carta de Dotte en papel
Y Vna Real ley de
Vna Carta de Dotte en papel
Vna Real ley 0.30
Vna Escritura de Censo
Vna Real ley 60000
Vna Escritura de Censo en papel sell.º 60345
Vna Carta de Dotte en papel
Vna Real ley
Vna Escritura de Censo en papel sell.º
Vna Real ley
Vna Escritura de Censo en papel sell.º
Vna Real ley
Vna Escritura de Censo en papel sell.º

[illegible]

R[illegible] y con efeto en presencia [illegible]
por el escrivano publico y testigos [illegible]
entrega a [illegible] y fe [illegible]
Alonso Lopez de [illegible] me obligo de tener
dhos bienes y dinero en la mesma [illegible]
para de los mios por propios de [illegible]
Caudal conocido de la dha Mariana
Chavez Romero mi esposa de futuro
y no obligarlos ni ypotecarlos
a mis deudas crimines ni exsesos
gastarlos ni disiparlos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o divorcio por
otro qualquier caso de los que [illegible] per
mite bolver los dhos bienes y dineros
o el valor en que van apreciados
a la dha mi muger o a quien de derecho le
pertenescan sin gozar del año y dia [illegible]
[illegible] conzede para la retencion de dotes
cuyo beneficio y derecho renunzio y
lo a [illegible] dhos mi persona y
bienes avidos y por aver de poder
a las justicias de su Magd en especial a las
de esta Cuzar renunzio a [illegible] y la ley

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. sebastian amarino

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

242

Memoria de los bienes que an entregado por carta de dote a Sebastian Garzia vezino de Badajoz [illegible] ... hijo de ... de Llerena y natural de la villa de ... Diego ... por aver tratado de casarse ... segun horden de la santa madre Yglesia para el servicio de Dios nuestro señor con Sebastiana Mariño hija ... de Benito Hernandez ... el moço y Ana Gonzalez su muger vezinos de la dicha ciudad ... al tiempo que se trato el dicho casamiento el dicho mi suegro me prometio ... bienes ... para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio ... que ... entregar o ... y ... carta de dote ... del ... Confieso aberla ... el dicho mi suegro ... apreciados por personas ... con consentimiento de ambas partes que son los siguientes en esta manera

Una armadura de cama sobredorada en ciento cinquenta reales — 0150

Una ... de ... en tres ducados — 0033

Un colchon ... cinco ducados — 0055

Unos ... de paño azul con ... seis ducados — 0066

Una ... tres ducados — 0033

0337

Dos almoadas labradas de [illegible]
con sus enchimientos y otra
labrada de seda azul en [illegible] — 0050

Dos sabanas de lienzo la una con pun-
tas y encaxes en nuebe ducados — 0099

Una colcha de bollos quatro ducados — 0044

Dos antecamas de rey lienço con sus flu-
cos quatro ducados — 0044

Dos camisones de lienço delgado con pun-
tas ocho ducados — 0088

Dos camisas la una labrada de seda
negra y las tra llana ocho ducados — 0088

Dos toallas delgadas con puntas en seis
ducados — 0066

Una tabla de manteles diez y ocho R.s — 0018

quatro serbilletas en pieça diez y seis R.s — 0016

Otras quatro serbilletas mas baxas doze R.s — 0012

Un manto de anascote siete ducados — 0077

Una almilla de olandas quarenta
y quatro R.s — 0044

Dos baras y media de senpiterna berde
en pieça treinta R.s — 0030

Unas senaguas de ser Pilla encarnada con
su franja de oro tres ducados — 0033

Jabon y basquina de rrasilla cabellado
diez ducados — 0110

Un espexo con samol dura negra diez y ocho R.s — 0018

1174

243

Dos quadros pequeños el uno con la pintura de nra. S.ra del carmen y el otro con la del santo Xpto. en diez reales — 0010

Dos sillas Imperiales de baqueta negra cinco ducados — 0055

Dos taburetes negros veinte R.s — 0020

Un cofre negro tacholado nuebo en diez ducados — 0110

Una mesa con su cajon dos ducados — 0022

Una estera de esparto nuebe R.s — 0009

Una caldera de cobre pequeña y quatro R.s — 0024

Dos candiles de garabato nuebos doze R.s — 0012

Unas treudes - Unas tenacas - Un badil - Unas llares - Dos asadores y R.s — 0020

Una sarten y un caço grande nuebo en dos ducados — 0022

Un belador y un tablero diez R.s — 0010

Un cedazo - Un arnero de esparto y otro de cuero doze reales — 0012

Una debanadera con su pie y una aspa quatro reales — 0004

Dos escobas y un esporton y una soga tres reales — 0003

De loca blanca diez y seis R.s — 0016

De loca prieta ocho reales — 0008

Dos manojos de lino nuebe R.s — 0009

10540

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

10590

Dos bueyes el uno de siete años color ber
mejo que se llama rosado - y el otro de
ocho años llamado rrufian del mismo
color oscuro aperados en setenta du
cados — 0330

que todos los dhos bienes segun
Bana preciados saman y montan — 2031

dos mil trecientos y diez reales de que me doi por
contento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido
realmente y con efecto en presencia del presente escrivano
y testigos de que yo el escrivano doi fe los rrecivio en mi
presencia y de dhos testigos ecepto los dhos bueyes que
Ban declarados que por no parecer de presente yo el dho
sebastian garcia me doi por contento y entregado
a mi boluntad rrenuncio las leyes de la entregasa
prueba y ecepcion del dolo y engaño y me obligo a
tener los dhos bienes por propio dote y caudal conoci
do de la dha mi muger y de no los ypotecar a mis
de vdas crimines ni escessos ni en otra manera y
cada y quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte diborcio vatracaso de los que el
derecho permite bolber los dhos bienes y el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Balor Cinquebana preçiado a quien de derecho Legitimo pertenesciere ningo car de el año Presente la dicha Escritura de Carta de Retroventa con facultad de dotar arriba declarada Sabed que yo Bernabe Lopez Vezino de esta villa de Llerena Como Patron que soy de la Capellanía que fundo Alonso Lopez Vezino que fue de esta dicha villa de Llerena Por virtud del poder que para ello tengo de Doña Ana Maria de Ribera Vezina de la villa de Fuente de Cantos Como Patrona que es de la dicha Capellanía Por el poder que para ello tengo de la dicha Doña Ana Maria de Ribera que Original queda en mi poder Otorgo y conozco que doy Carta de Retroventa con facultad de dotar en favor de Juan Gonçalez Vezino de esta dicha villa de Llerena Y de Ana Gonçalez su Legitima Mujer Vezina que fue

PDS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

295

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Maria de Vega mujer de Domingo de Vega vezino de Los Santos Yo Diego Vicente Becina vezino de esta ciudad = Digo que por quanto dho mi marido a muchos dias que como es notorio se halla enfermo en esta ciudad y en cama de la enfermedad que Dios le ha dado y viendose de presente sin dinero para curarse y medicinarse y para otras cosas forzosas que se le han ofrecido y ofrecen cada dia y no tengo de donde sacar dinero para ello y para pagar a algunas personas que le han prestado algunas cantidades de dinero para el efecto referido

Por Lerma Sarmiento de Mendoza de
[illegible] Duque de Lerma [illegible]
[illegible] Gentilhombre de
[illegible] Mayordomo
[illegible] Caballerizo
[illegible] Consejo de Estado
[illegible] Presidente
[illegible] Consejo de Hacienda
[illegible] Consejo de Guerra
[illegible] Consejo de Indias
[illegible] Consejo de Portugal
[illegible] Consejo de Italia
[illegible] Consejo de Flandes
[illegible] Consejo de Aragón
[illegible] Consejo de Castilla
[illegible] Consejo de Inquisición
[illegible] Consejo de Cruzada
[illegible] Consejo de Millones
[illegible] Consejo de Hacienda
[illegible] Consejo de Guerra
[illegible] Consejo de Indias
[illegible] Consejo de Portugal
[illegible] Consejo de Italia
[illegible] Consejo de Flandes
[illegible] Consejo de Aragón
[illegible] Consejo de Castilla
[illegible] Consejo de Inquisición
[illegible] Consejo de Cruzada
[illegible] Consejo de Millones

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

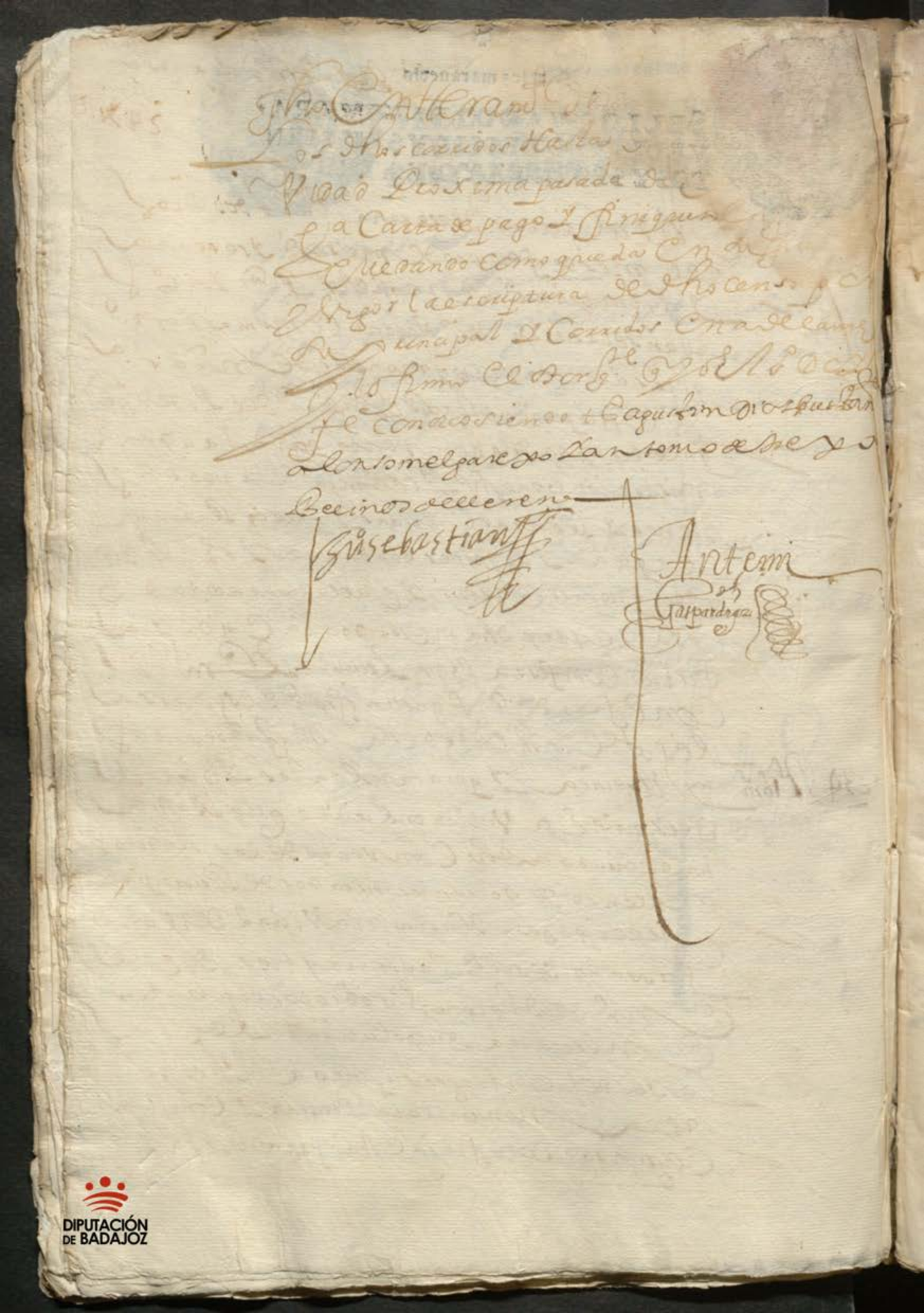

Y porque en el testamento
que el suso dho Hiço de yo por su
vniversal heredera a marga
ritta de cardenas muxer de
antonio bautista varrionuebo
suso brina vezina desta ciud
y la dha heredad quedo mal
varada y la bodega sin fru
ttos de que poder obrar
su plico a vmd. se sirva de
mandar que la suso dha
y el dho su marido dentro
de un bulbetter mino que se le
asigne reconozca el dho censo y
vaque los dhos redictos o re
nunzie y dexe la dha
heredad apremiando le a ello
y a los rremedios del
derecho rido su tra y
cortas ecas = Diego Rodriguez
Vicarro

Y rdo a la otra parte para q
responda a la primera aud.
el Cr alcalde mayor
lo mando en Llerena
en seis dias del mes de março

Collettaria de señores curas
y clerigos de la yglesia
mayor desta ciud. y sa
mayordomo para que libre
mentte puedan ttaer de
ella lo que quisieren como
cossa suya propia y en casso
ne dessario la dha ma
ria margaritta y uro en
forma de aber por forme
lo aqui contenido y el dho
antonio bautista aunque dijo
saber formar no lo fheo por estar
ynpedido de la bista firmo
un testigo a ruego de su
so dho y de la dha maria
margaritta siendo lo pedio
diaz larios antonio perez
capillas y pedro moreno
vezinos de Merena y pedro
Rodriguez y alonso lopez
vezinos y estantte en esta ciud
d. pedro diaz larios ante
mi antonio fernandez
Pettcon Diego Rodriguez vicarro pres
ittero mayordomo coleta

de la Yglesia mayor
desta Ciud como mas a la
gar de derecho digo que abiendo
subcedido la dha collectura
en una heredad de viñas
lagar y bodega al sitio
de la rrabal de Reyna
que fue la que quedo por muerte
de alonso perez en gorrilla
presvittero con lisencia desta
audiencia y auttos della
se dio a Jenso afram moreno
procurador que fue desta Ciud
de que se obligo de pagar reditos
y el suso dho es muertto y passo
desta presen debida y
quedo debiendo muchas canzd
de corridos sin que pudiese
cobrarlos y la heredad
quedo mal parada y sin aber
la labrado con que se ba perdien
do y aunque en el testamento
dexo por heredera
a margaritta de cardenas
su sobrina muger de
anttonio vautista varrionuebo

La suso dha en virtud de autto
de la R.l Just.a a hecho
de hazion de la dha here
dad a la collecturia y quanto
a ella Ren.do la herencia como
ya se de el Instrumentto
que presento y juro = Res
pecto de lo qual y Reseiban
do como rrescivo pedir contra q.n
ubiere lugar y como me con
venga los rreditos que se me deban
en consideracion de que no
es justo que se acave de perder la
dha heredad es vtil y prove
choso a la dha collecturia
y obeila a bender a tenso
como dueño pues arrentan
a y quien lattome = Supp.co
a vmd, mande darme lisencia
para ello prezedidas las di
lixencias nezesarias
y do Just.a ego Diego Rodriguez
Pizarro

De Informacion de la
vtilidad que se sigue a la collectu
ria en hazerse lo que supro

Y traigasse para proveer
y dase lo mission a qualquiera
notario desta audiencia
asi lo mando el licendo
don Joseph de barros
salgado de la uito de
santiago provisor desta pro
vincia de leon en llerena
en nueve de marzo
de seiscientos y cinquen
tta y ocho años ante mi
antonio muñoz mayheo
notario

Informaçion

En llerena en nueve de
marzo de mil y seis
y cinquentta y ocho años
diego rodriguez picarro
para su informacion
presento por testigo a diego
sanchez calvo presvittero
vezino desta ciud de
quien yo el no rezivi
juramento en forma
y lo hizo y prometio

Dedeçir verdad y siendo
preguntado por la pe
tiçion y auto dixo
que conoçe la viña y bodega
que en ella se espressa y
saue y es verdad que por
muerte de alonso pe
rez ingorrilla presbitero
subçedio en ella la cole
cturia de la yglesia ma
yor desta ciud por ciertos
corridos y cantidad q debia y
que la dio a censo con licen
çia del señor Dobisco a fran
co moreno y por su muerte
la dha heredad a quedado
muy mal parada y per
dida de forma que si se tar
da de aderesar y reparar
en dos años se perderá
y no tiene respecto de lo
qual es muy util y pro
vechoso a la dha co
lecturia venderla
a censo como pretende

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Zafra a veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Pedro Gonçalez Moreno Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Juan Gonçalez Moreno su padre que esta en gloria otorgo su testamento cerrado ante mi el dicho Escribano en diez y seis de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres y en el dejo por su albacea y testamentario a Juan Gonçalez Moreno su hijo mayor y a Juan Gonçalez Moreno su hijo segundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo tercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo undecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo duodecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo decimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo vigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo cuadragesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quincuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octogesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nonagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo centesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo ducentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo trecentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quadringentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo quingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo sexcentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo septingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo octingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo nongentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoundecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoduodecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimodecimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimovigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocuadragesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquincuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctogesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimocentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoducentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimotrecentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquadringentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoquingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimosexcentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimoseptingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimooctingentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimonongentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoundecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoduodecimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimodecimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimovigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrigesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocuadragesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquincuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimosexagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoseptuagesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimooctogesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimonongesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimocentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoducentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimotrecentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimosegundo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimotercero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimocuarto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimoquinto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimosexto y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimoseptimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimooctavo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquadringentesimonono y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquingentesimo y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomilesimoquingentesimoprimero y a Juan Gonçalez Moreno su hijo milesimomiles

de seiscientos y cinq
y ocho años el licenciado
Don Joseph de barros salgado
de la uitto de santiago Provisor desta
provincia de leon a bien
Dobrito esta Informacion y autos
= mando q las bisias y bodegas
que en ellos se espressa se saquen
al pregon para sia y persona
que les quiera comprar a dentro
y anden en ellos los termines
de derecho y rezibanlas
posturas y pujas que se hizie
ren para lo qual se da comision
a qualquiera notario desta audiencia
y antes de pasar a el remate se traiga
los auttos y attentto q no ay per
ssona q los pregone los pregones se
hagan por heditos publicos y lo
firmo = el lizdo Joseph de barros
salgado ante mi anttonio mu
ñoz marhez

Reg.

En Llerena en doze de mayo
de seiscientos y cinquentta
y ocho años se dio pregon
por heditos publicos a la

Heredad de viñas Lagar y bodega
que contienen estos autos para q
si hubiesse persona q hiciese
postura en ella comparesiesse
y se le rezibiesse doy fee = An
tonio muñoz

Otro — En treze del dho mes y año
se dio otro pregon por hedittos
doy fee = Antonio muñoz

Otro — En Merena en catorce del dho
mes y año se dio otro pregon
por hedictos como el primero
doy fee = Antonio muñoz

Postura — En la Ciud de Merena
en catorce dias del mes de marzo
de mil y seis.o y cinquenta
y ocho años en presencia de
mi Antonio y testigos pare
cio Antonio Perez capilla y
el mozo vezo desta Ciud
y dijo yo tengo que por estar le
vien ha de postura en la
heredad de viñas lagar
y bodega q tiene y posee la
collectoria de cura y clerigos

de la Yglesia mayor
desta Ciud. a la Raual de la Ciud.
de Reyna que es la que quedo por
muertte de alonso perez en
gorrilla presvittero y Poseyo fran.co
moreno Procurador diffuntto
y se ben de depedimientto de
la dha collecturia por mandado
del S.r Provisor = la qual
pone en precio de mil R.s
de vellon que ha de treinta
y quattro mil maravedis
los quales an de quedar cargados
sobre la misma Heredad
y de ellos a de pagar Redictos en
el Ynterin que no los Redimie
y quittare de que a de otorgar
escriptura de censso a fabor
de la dha collecturia y a
de comenzar a correr desde el
dia que por partte de la dha
collecturia con lisa y au
ttos del S.r Provisor se le otorgare
escriptura de ventta
en forma con las fuer
zas y firmezas necessarias

que en tt[illegible] les la a de otorgar
el dho otorgante del dho censo
y cantidad con las condiciones
en sus ales en derecho requeridas
y demas que se le ordenare
y demas de lo referido hasta
esta postura con las condiciones
siguientes

En condicion que demas de
la dha escriptura de bentta
que le a de otorgar la dha collectoria
y su mayordomo en su nombre
le a de entregar con ella los ti
tulos y propiedad que tienen
de la dha heredad
y no teniendolos le a de asegu
rar la bentta labores y gastos
utiles y necessarios que en
ella hiciere y de la misma
forma la voluntaria

En condicion que respecto de tar
el tiempo y attana delante
y ser necessario cultivar
la dha viña y calzarla y re
barar la bodega diante
del rematte y en el termino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y le Ses y la General del
derecho en toda forma
y el otorgante que doy fee
no escrivo siendo testigos Juan
Nuñez Juan garcia Carrasco
y don Fran.co de Chaves Ses
de Merena = Antonio Perez
Capillas Ante mi Antonio
Nuñez Marheos

Pregon

En Merena en quinze
dias del mes de marzo de mil
y seiscientos y cinquenta y ocho
años se dio otro pregon por edito
fixado en esta ciudad a la Hue
dad de Vinas con Henida en estos
autos y bodega haziendo no
torio en el como esta puesta en
mil Reales de Principal pa
ra que si ubiesse quien quisiere
hazer mejora pareciesse que
se le Rediuira la postura que hi
ciere doy fee = Antonio Nuñez

Otro

En diez y seis dias del dho
mes de Mayo del dho año
se dio otro pregon a dha Hueda

615

de viñas y bodega por hedito
fixado en esta audiencia
doy fee = Antonio muñoz

Ano En Merena en diez y ocho
dias del mes arriba dho y año
se dio otro pregon a dha heredad
y bodega en la conformidad
dha doy fee = Antonio muñoz

Ano En Merena en diez y nueve dias
del dho mes y año se dio otro pregon
en la conformidad dha doy fee
Antonio muñoz

Ano En Merena en veinte dias
del dho mes y año se dio otro pregon
a dha bodega en la conformidad
arriba dha doy fee = Antº Muñoz

Ano En Merena en veinte y uno del dho
mes y año se dio otro pregon a dha
bodega por hedito fixado en
esta audiª doy fee = Antonio Muñoz

Ano En veinte y dos dias del dho
mes de marzo de dho año se dio otro
pregon a dha bodega por hedito
en la forma dha doy fee = Anto
nio muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Llerena en veinte y
tres días del mes de Junio de mil
setecientos noventa y quatro años
ante mí Escribano y testigos
parezió presente Dn Antonio Muñoz
vecino de esta ciudad y dijo que
por quanto tiene en arrendamiento
de los propios de esta ciudad la
bodega de vino de esta ciudad
que llaman de Sn Juan de
Dios y para que pueda
usar de ella en el año
que viene de setecientos
noventa y cinco
otorga que da poder
cumplido en forma
a Dn Antonio Muñoz
vecino de esta ciudad
para que en nombre
del otorgante y como
arrendador de la
dicha bodega de vino
de esta ciudad
pueda usar de ella
en el año que viene
de setecientos noventa
y cinco y para
que pueda
arrendar a
personas
que
quieran
y
por
el
tiempo
que
le
parezca
y
con
las
condiciones
que
le
parezca
y
para
que
pueda
cobrar
y
recibir
de
los
arrendadores
que
arrendare
y
de
los
que
hasta
ahora
tiene
arrendada
la
dicha
bodega
de
vino
de
esta
ciudad
y
para
que
pueda
hacer
y
haga
todas
las
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarias
para
el
cumplimiento
de
este
poder
que
para
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
de
ello
le
da
este
poder
con
todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y
con
libre
y
general
administración
y
con
facultad
de
sustituir
este
poder
en
una
o
en
dos
personas
o
en
las
que
quisiere
y
revocar
sustitutos
y
nombrar
otros
de
nuevo
y
a
todos
los
que
nombrare
relevo
en
forma
y
para
que
pueda
hacer
y
haga
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
de
ello
que
el
otorgante
haría
y
hacer
podría
siendo
presente
aunque
sea
cosa
que
requiera
mas
especial
mandato
y
poder
que
el
que
aquí
se
contiene
que
para
todo

Ao En Llerena en veinte y ocho
dias del dho mes y año se dio otro
pregon por Hedito fixado en esta
audien dia doy fee = Antonio
muñoz

Ao En veinte y nueve del
dho mes y año se dio otro pregon
a dha bodega y viña en la con
formidad dha doy fee = Antonio muñoz

Ao En treinta dias del dho mes y a
ño se dio otro pregon por edito
fixado en esta audien dia
en la forma dha doy fee = An
tonio muñoz

Ao En Llerena en treinta y un dias
del dho mes y año se dio otro pregon
a dha bodega y viña en la forma
dha doy fee = Antonio muñoz

Ao En Llerena en primero dia del
mes de abril del dho año se dio otro
pregon a dha bodega y viña por edi
to fixado en esta audien dia
en la forma referida doy fee
Antonio muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Merena en dos dias del
dho mes de abril de dho
año se dio otro pregon a dhabo de
ga y viña por hedito fixado
en esta audiencia doy fe =
Antonio Muñoz

Otro En tres dias del dho mes y año
se dio otro pregon en la qual dha
por hedito fixado en esta audiencia
doy fe = Antonio muñoz

Otro En Merena en quatro dias del dho
mes y año se dio otro pregon a dha
vo de ga y viña doy fe = Antonio muñoz

Otro En Merena en cinco dias
del dho mes y año se dio otro pregon
a dhabo de ga y viña doy fe = antonio muñoz

Otro En Merena en seis dias del
dho mes y año se dio otro pregon
a dhabo de ga y viña en la qual
dha doy fe = Antonio muñoz

Mes En siete de dho mes y año
se dio otro pregon a la heredad
y bo de ga por hedito fixado
en esta audiencia doy fe

Otro En Merena en ocho dias del dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes y año se dio otro pregon
en la forma dha doy fe

Otro En nueve del dho mes y año
se dio otro pregon en la forma
dha doy fe

Otro En diez del dho mes y año
se dio otro pregon a dha heredad
y bodega en la forma dha doy fe

Otro En Merena en onze del dho
mes y año se dio otro pregon
a dha heredad y bodega
por edicto fixado en esta audiencia
en la forma dha doy fe

Otro En Merena en doze del dho
mes y año se dio otro pregon
a dha bodega y heredad
por edicto fixado en esta au
diencia en la forma dha doy fe
Antonio Muñoz

Petizion Diego Rodriguez Picarro Presvite
ro mayordomo collector
de la yglesia mayor
de esta ciudad dijo que de mi pedimento

Vm. mando sacar al Pregon la
viña y bodega que quedo por
muerte de Alonso Perez, y
Gorrilla y es propia de dha
Vecindad para que si alguna persona
la quisiese comprar a tenso pa
re diesse = y es asi que andado
a Pregon los termino del dho
en los q. hizo postura en dha
viña y bodega antonio Perez
Capellas en precio de mil Rs.
de principal que avia de
dejar cargados a tenso
sobre la misma viña con dier
tas condiciones y el termino
es pasado y muchos dias mas y
no a sido mayor ponedor
porq. lo cierto es que esta puesta
en su justo valor y porq. el
tiempo esta mas adelante =
Su Alcalde a Vmd. mande hazer
el Remdo. y dar me licencia
para otorgar escriptura de venta
mandandole que el suso dho la
otague de tenso en la confa

265

midad de su postura dixo
Justa ega = Diego Rodriguez Picaro
Autto. El Sr. Provisor lo man
do en Llerena en quatro de mayo
de seiscientos y cinquenta y ocho
años = Ante mi Antonio muñoz

Autto. En la Ciud. de Llerena en quatro
dias del mes de mayo de mil y seis
y cinquenta y ocho años el Sr. Lizdo.
Don Joseph de barros Salgado
del Avitto de Santiago Provisor
desta Provincia de Leon abien
do visto estos auttos = dixo que atento
que el termino de los pregones
dados a la bodega y viñas
en ellos contenida son pasados
y muchos dias mas y que el
mayordomo Colector de esta
Justa en su justo precio
= mandava y mando
sea perdiva el Rematte
de la dha bina y bodega
y haga en el mayor postor
que ubiere el qual se asigne

Para el dia siette deste mes
en cuyo termino se den nue
ve pregones y admitta las
nuebas puxas que ubiere
y basados los dhos dias se haga
como dho es el dho rematte
en el dho mayor ponedor y se
le haga notorio para que lo
a sette y atento que no ay pre
gonero en esta Ciud se haga
por hedito y el rematelo
haga la campanada del Relix
de las seis de la tarde
del dho dia seis deste mes
y reservo pubeer en su bista
lo que mas convenga y lo firmo =
Ante mi Antonio muñoz mathe gnz
Rel. En Merena en quatro de
mayo de mil y seis y
cinquentta y ocho años en conformi
de el auto de arriba se dio Rel
a la heredad de viña
y bodega que contiene estos autos
diciendo la cantidad en esta
Ciudad y aperciviendo de Rel

Para el martes que tiene
siette deste mes lo qual se hizo
por hedito p.co doy fe = ant.o muñoz

Otro — En cinco del dho mes se dio
otro pregon como el de arriba doy
fe = antonio muñoz

Otro — En seis del dho mes se dio otro preg.on
como el de arriba doy fe Antonio
muñoz

Otro — En siete del dho mes y año se dio
otro pregon apercibiendo el re
matte a las seis de la tarde
de este dia doy fe Antonio muñoz

Rem.te — En llerena en siette de mayo
de seiscientos y cinquenta y ocho
años despues de dadas las seis de la tar
de de este dia yo el notario respecto
de no aber avido mayor
ponedor a la biña y bodegas
con tienen estos autos p.r Antonio
y cuyas capillas p.r la tiene puesta en mil
R.s de bellon hice notorio al suso dho
estos autos y rem.te que en el hizo la
compañada de la dha hora de las seis
de dha biña y bodega en su persona

El qual dijo abiendolo entendido que lo acepta y se reduce en si y promette cumplir con la obligacion de su postura y lo firmo doy fee
Antonio Perez Capillas ante mi
Antonio Muñoz Matheos no
Diego Rodriguez Pizarro presvitero
Rector de esta Ciud. y mayordomo
Colector de la Yglesia mayor de ella
digo que de mi pedimento
Vmd. mando sacar a el pregon la
viña y bodega que quedo por muerte de Alonso Perez en Gorrilla
que es propia de dha collectoria
para que si alguna persona
quisiesse tomarla a censo
pareciesse = y es asi que andado a Pregon los terminos de el dho
en los quales hizo postura
en dha viña y bodega Antonio
Perez Capillas en medio de mil
reales de principal que avia
de dejar cargados a censo sobre la
misma viña con ciertas con
diciones y por no aver mas apo

nedor passado el termino se hizo
el Rem.to y el suso dho lo a dicho
y por q la dha collectoria goza del
Previlegio de menor y esta dad nifi
cada respecto de aber q demas de la
dha bina y bodega y me pertenece
como tal mayor el beneficio de la res
titucion = supp.co a vro me la
conceda y mande abrir el Rem.to
hecho y que se saque de nuebo al pre
gon la dha bina y bodega dido Juan
Diego Rodriguez Pizarro
Auto el S.r Provisor lo mando
en Merena en nueve de mazo
de mil y seis.tos y cinquenta y ocho
años Ante mi Antonio muñoz n.o
Auto en Merena en nueve dias del
mes de mazo de mil y seiscientos
y cinquenta y ocho años el S.r Lic.do
Don Joseph de barrosa Alzado
de la uito de Santiago Provisor
de esta provincia de Leon abiendo
visto estos autos y lo que nuebamente
se a pedido en peticion de este dia
dixo q con tedia y con tedio

a la colleturia de la yglesia m.or
desta Ciud. la rretitusion q.e
pide su mayordomo
y mando se abra el Remate fecho
de la bodega y boña de
a Rauales de Reyna que quedo
por muertte de alonso perez
en gorrilla y saquese de nuebo
al pregon los terminos de dho
y rrebibar las nueuas posturas
y bajas que abiere por el pres.te n.o
a quien se da comision y atentto
que no ay pregonero se hagan los
pregones por ante ditto pp.co y lo firmo
Ante mi antonio muñoz mateo ess.no

En la Ciud. de Llerena
en nueue dias del mes de mayo
de mil y seiscientos y cinquenta
y ocho años en virtud de la auto
de arriba yo el notario doy fee
que se puso editto haziendo
relacion como se abria el Re
matte fecho y que estaba pues
ta y rrematada de primero rrem.te
en mil rs. de bellon q.e

Alguna persona que tiene hacer
Duja Pare diesse que se le re
cibiria el qual edito se fixo
en la audiencia y puertas ppcas
doy fe Antonio muñoz
En Merena en diez de dho mes
y año se dio dho pregon a dha bodega
y viñas en la misma conformidad
que el de arriba doy fe = antº muñoz
En Merena en onze de el dho mes y año
se dio dho pregon a dhas viñas y bode
ga doy fe = Antonio muñoz
En Merena en doze de el dho mes
y año se dio dho pregon a dha heredad
y viñas doy fe = Antonio muñoz
En treze de el dho mes y año se dio
dho pregon a dha heredad doy fe
Antonio muñoz
En catorce de dho mes y año
se dio dho pregon a dhos bienes doy fe
Antonio muñoz
En Merena en quinze de el dho
mes y año se dio dho pregon a dhos
bienes por hedito doy fe = antº muñoz

En Llerena en diez y seis del
dho mes y año se dio otro pregon a dha
heredad y viñas como queda dho
por hedicto doy fee = Antonio nuñez

En la Ciud de llerena en diez y
seis dias del mes de mayo de mil
y seiscientos y cinquenta y ocho
años ante mi el notario y testigos
parecio Antonio perez capilla
y esta ciud y dijo y otorgo que por
quanto abiendose sacado al pregon
por mandado de los Provisores la
viña y bodega que quedo por muerte
de alonso perez en gorrilla por
aber subcedido en ella la colletu
ria de la yglesia mayor desta ciud
de su pedimento = el otorgante
a los catorce de mayo pasado
este año hizo postura en ella
en precio de mil rs de prinzipal
que abian de quedar cargados a censo
con ciertas condiciones que se con
tienen y declaran en dha
postura a que se rremitte
y por no aber abido mayor

195

Ponedor Pasados los terminos de
los pregones se le hiço el re
matte de dha viña y bodega
en cuyo estado a los nueve
de este presente mes y año de re
dimento de la partte de dha
collecturia por ser menor le con
cedio la restituzion que pidio y man
do abrir el rematte fecho y sa
car de nuevo a el pregon la dha
viña y bodega y desde entonces
se an continuado y continuan
los pregones de lo qual savidor por estar
le bien = dixo que sobre los mil
rs en que la tiene puesta y rema
tada puja otros veinte rs mas
de manera que la deja puesta
y pujada en precio de mil y veinte
rs de principal que an de
quedar cargados a censos sobre
la dha viña y bodega la qual
mejora y puja hase con las
condiciones sumisiones
y obligaciones de la dha
su primera postura con cada
una de ellas y como alli

se contiene y declara y para
que asi lo cumplira se obligo en
forma con su persona y bienes abidos
y por aber dio poder cumplido
a las Justicias que de la causa
quedan y deban conocer
que a ello le apremien como
por sentencia passada en cosa juz
gada Renunzio su derecho
y le es de su fabor con la
general en forma y asi lo otorgo
y firmo el otorgante que doy fe con
tiendo testigos Juan de Espinosa Fran
co de Rivera y Juan Gaviaca
Frasco vezes de Llerena Antonio
Perez Capilla Antemi Antto
nio Muñoz Marhegano

Ref. En Merena en diez y siette
de mayo de dho año se dio otro pregon
a dha Heredad y viñas por hedito
por no aber pregonero doy fe Antonio Mz

Otro En Merena en diez y o
cho de el dho mes y año se dio
otro pregon a dhas viñas y bodega
por hedito doy fe Antonio Mu
ñoz

Otro En Llerena en diez y nueve de
dho mes y año se dio otro pregon
a dhos bienes por Hedito doy fe
Antonio muñoz

Otro En veinte de dho mes y año
se dio otro pregon a dhos bienes en
dha conformidad doy fe = An
tonio muñoz

Otro En veinte y uno de dho mes
se dio otro pregon a dhos bienes
por Hedito doy fe Antonio
muñoz

Otro En veinte y dos de dho mes y a
ño se dio otro pregon a dhos
bienes por Hedito doy fe
Antonio muñoz

Otro En veinte y tres de dho mes
se dio otro pregon a dhos bienes
por Hedito doy fe = An
tonio muñoz

Otro En veinte y quatro de dho mes
y año se dio otro pregon a dhos bienes
por Hedito como los de arriba doy fe
antonio muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ao En veinte y cinco de
dho mes y año se dio otro pregon
ad habienes por Hedito doy fe
Anttonio Muñoz

Ao En veinte y seis de dho
mes y año se dio otro pregon
ad habienes como esta dho doy
ffe Antonio Muñoz

Ao En veinte y siette de dho
mes y año se dio otro pregon por
Hedito ad habienes doy ffe
anttonio Muñoz

Ao En veinte y ocho de dho
mes y año se dio otro pregon
ad habienes doy ffe = Antonio Muñoz

Ao En veinte y nueve de dho
mes y año se dio otro pregon ad hab
ienes doy ffe = Antº Muñoz

Ao En treintta de dho mes y año
se dio otro pregon ad habienes doy fe
anttonio Muñoz

Ao En treinta y uno de dho
mes se dio otro pregon ad habienes doy fe
Antonio Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año En primero de Junio
del dho año se dio otro
pregon a dhos bienes doy fee
Antonio Muñez

Año En dos del dho mes y año
se dio otro pregon doy fee ant.o Muñez

Año En tres de dho mes y año se dio
otro pregon doy fee = antonio
Muñez

Año En quattro de dho mes y a
ño se dio otro pregon doy fee an
tonio Muñez

Año En cinco de dho mes y año
se dio otro pregon a dhos bienes
doy fee = Antonio Muñez

Año En seis de dho mes y año
se dio otro pregon a dhos bienes
doy fee = antonio Muñez

Año En siete de dho mes y año
se dio otro pregon doy fee = an
tonio Muñez

Dettor Diego Rodriguez Ricarro Escrivano
Ygo Esta Ciud y mayor Coleto

Curas y clerigos de las glesias mayores della digo que el mi pedimento se sacaron al pregon la bina y bodega que dha colleturia tiene en el arrabal de Reyna que quedaron por muerte de alonso perez en gorrilla presbitero y se hizo postura en ellas en precio de mil reales y por no aber mayor ponedor se rrematasen y de mi pedimento y por gozar dha colesturia el presbitero de menor se abrio el rematte y se abuelto a sacar el pregon y se a pujado en mil y veinte rs de principal de que se obligo a pagar reditos el ponedor cada un año y los terminos de los pregones son pasados y esta en este estado de hazer el segundo rematte respecto de lo qual y que no a bido mayor ponedor = Supp.co a Vmd. Man de hazer el segundo rematte y darme lis.a para que otorgue escriptura en fme. Pido Just.a = Diego Rodriguez Pizarro

Autto el S.r Probisor lo mando

En Llerena en doze de
de mill y seis y cinquen
ta y ocho años ante mi Ant.º Munoz

Auto En la Ciud. de Llerena en doze
de Junio de mill y seiscientos y
cinquenta y ocho años el Lic.do
Don Joseph de Barrios Salgado del
abitto de Santiago Provisor de esta
Ciudad y Dia de Leon por su S.ª el
Prior abiendo visto estos autos
dixo que a tenido que el termino
de los pregones es passado
mandava y mando que la mi
ya postura ffecha en la
Heredad de Viñas y bodega en
ellas con dhenida se a pregone
y a pedibiendo el Rematte
para que hubiere mayor pone
dor parezca y se le Rezivira
hasta la ora de las seis de
la tarde de este dia cuyo
can pana al hazerse
Rematte en el mayor poneda
respecto de no aber pregonero
en esta Ciud. todo lo qual

Haga por Hedito Pu.co que
se fije y de que se ponga fee y dada
la dha aora desde luego para
entonces y de entonces
para entonces y de entonces
para aora sea por ffecho el Rem.te
segundo de dha cassa en el m.or
Poniendo que entonces se obiere
al qual se le n.e y aviendolo
a Dettado se traigan los autos
para proveer y lo firmo = Thome
Joan Muñoz naranjo

Fi En Mueno en el dho
dia mes y año dhos yo el Notario
en conform.d del auto de arriba
aora de las diez de la mañana
fixe edictos publicos diziendo
el ultimo prezio en q.e esta puesta
y pujada las viñas y bodega
que contienen estos autos y aper
civiendo el Rematte en la forma
que se manda por el dho auto
los q.s dhos Heditos estuvieron fi
xados en la ~~[illegible]~~ audiencia

Sepa quantos esta Carta de
Ratificacion vieren como yo
Antonia Gomez de Cabezas
muger legitima de Juan Hoyo
Cabano Vecino de esta
Villa de Olivenza y natural
de la Villa de Nogales
Digo que por quanto
Antonio Perez Capellan
en mi nombre y con
Poder que le tengo
dado hizo cierta escritura
de Venta de un Pedazo
de Tierra de Sembradura
de Cinco Celemines
poco mas o menos
que Yo tengo en el
Sitio de la Cabeza
de Vacas Linde con
Tierras de Juan
Cabano Vecino de
esta Villa y con
Tierras de Juan
Cabano el Viejo
Vecino de esta Villa
y con Tierras de
Juan Cabano el
Mozo Vecino de esta
Villa y con Tierras
de

Pedimiento de diego Ro
driguez Arcayno presbitero
mayordomo colector de
la yglesia mayor desta ciud.
por mandado desta audiencia
y abiendo precedido informe
cion de utilidad se saco al pregon
y ventta una heredad de
viñas lagar y vodega en el ala
va del Reyno que fue de alon
so Perez presbitero y perte
nece a dha collectoria en q
hice postura en precio de
mil reales que se admitio
y passados los terminos se mando
hacer el rematte despues
de lo qual a pedimiento
del dho mayordomo co
lector se bolvio a abrir y sacar
al pregon en q hice mejora
de otros veinte reales
que se admittio y mando ha
cer y hice el rematte como
consta de los autos q exsibo
y a ora queriendo que se me otorgue
escritura para titulo della

Autos de Provisa Mercedes
Merced a Dª Josepha de
Agosto de mil y Seiscientos y
Setenta y Cuatro Ante Dn Dom
Juan Muñoz

En la Villa de Llerena
a Diez y Siete dias de Mes
de Agosto de mil Seis
Cientos y Setenta y Cuatro Ante Mi
el Escribano y Testigos
de Abajo Parecio Dn
Pedro Cabeza de Vaca
en nombre de la Orden de Santiago
Cura y Vicario de Esta
dicha Villa Por ante Mi el Escr.
dijo q. Por quanto en
este Juzgado Pende
Pleito entre Dª Josepha
de Ortega y Dª Antonia Capilla
Sobre q. Mandase
Amparar a dha Dª Josepha
en la Posesion de Cura
de esta dha Villa y
Su Partido Y Para
que Contra Lo que Pretende dha
Antonia Capilla no
Pueda Perjudicar a
dha Dª Josepha Y Para
que Los Autos
Que Sobre Esto
Pasan Se Sustancien
Como Es Justicia
Pide y Pide Se Sirva
Mandar Se Notifique
Lo Contenido en
Este Escrito a Dª
Antonia Capilla
Para que Como
Parte Legitima
Pueda Responder
Lo Que Le Convenga
Y Pide Justicia
Y Juro en Forma
Que No Procede
Malicia Y Lo Firmo
Dn Pedro Cabeza de Vaca

En la Villa de Llerena
a Diez y Siete dias de Mes
de Agosto de mil Seis
Cientos y Setenta y Cuatro Ante Mi
el Escribano y Testigos
de Abajo Parecio Dn
Pedro Cabeza de Vaca
en nombre de la Orden de Santiago
Cura y Vicario de Esta
dicha Villa Por ante Mi el Escr.
dijo q. Por quanto en
este Juzgado Pende
Pleito entre Dª Josepha
de Ortega y Dª Antonia Capilla
Sobre q. Mandase
Amparar a dha Dª Josepha
en la Posesion de Cura
de esta dha Villa y
Su Partido Y Para
que Contra Lo que Pretende dha
Antonia Capilla no
Pueda Perjudicar a
dha Dª Josepha Y Para
que Los Autos
Que Sobre Esto
Pasan Se Sustancien
Como Es Justicia
Pide y Pide Se Sirva
Mandar Se Notifique
Lo Contenido en
Este Escrito a Dª
Antonia Capilla
Para que Como
Parte Legitima
Pueda Responder
Lo Que Le Convenga
Y Pide Justicia
Y Juro en Forma
Que No Procede
Malicia Y Lo Firmo
Dn Pedro Cabeza de Vaca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en ella Rauaal de Reyna q fue de alon
so que es presbitero y pertenese a dha
colectoria en que hice postura
en precio de mil Rs que se admitio
y pasados los terminos se mando hacer
el Rematte despues de lo qual
a pedimto del dho mayordomo colector
se boluio a abrir y sacar al mejor
en que hice mejora de otros bein
tte Rs que se admitio y mando hacer
y hiço el Remte como consta de los
autos que exsiuo y aora queriendo
que se me otorgue escritura para titulo
de la dha heredad se halla q
desde el apercibimto del primero
Remte hasta el segundo no estan for
mados los autos por q el Mro Don Jose
de Barros Probisor q fue desta probre
que los probeyo y para que que
dasen firmes y sino tagase escritu
ra con titulo bastante suplico
a Vmd se sirbiesse de mandar
a probar lo uno y lo otro
y dar lisencia para q se
me otorgasse escritura en
forma y aunq por auto de Vmd
sea hecho notorio los refe

[illegible]ona. que quiere hacer por
tura. mas considerable. y segura
con hipotecas. y le sera mas util
a la colecturia y como quiera le
pertenece. el beneficio de la di
titucion. contra lo abtuado. y
brado en su perjuicio. y asi lo pido
juro en forma = suplico a vmd
ante todas cosas declare por nulo
lo abtuado y mande que se saque
de nuebo al pregon la dicha he
redad. y por hauerse entrado en ella
el dicho Antonio perez. siendo
vienes eclesiasticos. sin titulo o con
el supuesto de la dicha postura. se
mande y condene. que pague por la
administracion de los cinco años. el
interes que redujo a los corridos
de veinte uno de la suerte prin
cipal de la dicha postura. con mas
la tinaja que saco de la heredad para
que la restituya. y los quinientos
reales de menos cabo que a causado su
mala administracion. [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que ahora no puede decir [illegible]
Rio. ni pudo lugar de conceder la
restitucion estando concedida una
vez en esta misma causa = Y porque
en caso que tengan algun defecto
dichos autos. Y que sea ya de bolber a
sacar al pregon. La heredad no se me
puede pedir intereses o corridos
sino la quenta de sus frutos que
frezco. pues se me encargo por dichos
autos que pido se presenten la cuenta
de beneficio. Y con buena fee
tremella la beneficio y cuide con
toda diligencia y repare la casa
que estava la ydo un pedaço y a
menacaba ruina. con que no es
cierto el menoscabo que se alega
y antes mejore la heredad en mas
de setecientos reales de que pongo
de manda por recomencion en caso
que se me quite respecto de que tien
do tierras que se sembraban las re
dulce viña. Y eche muchas cepas con
que esta renobada. Y vale mas la dicha

Postura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rematazn

En llerena dho dia m
no dhos yo el notario nicen
terio dho rremate a fernan
do mexia vecino desta ciudad
en su persona el qual dixo
lo acepta y promete cumplir
con su postura doi fee dello an
tonio Muñoz

Auto

En la ciudad de llerena en ve
inte y un dias del mes de
henero de mill y seiscientos
y sesenta y quatro años su
merced el señor licenciado
don xptoval de carvajal
y chaparro de la horden de
santiago provisor desta pro
vincia de leon haviendo visto
estos autos y rremate fho
de la vna y bodega en ellos
contenida dixo que aprovan
do como aprueba el dho remate
dava y dio licencia al mayor

[illegible] de la Yglesia ma-
yor. desta ciudad para que
con Ynserción de todos estos
autos pueda otorgar y otorgue
escriptura de venta en for-
ma de la dha vina y bodega
en ellos contenida a favor
de Fernando Mexia en quien
se a rematado en el precio de
mil reales con las fuerças
y seguridad necesaria que siendo
por el dho mayordomo fha
y otorgada desde luego para
entonces su mg la aprueba
y interpone a ella su autoridad
y judizial decreto = Y el dho
Fernando Mexia y su mujer
juntos y de mancomun en
forma la an de otorgar en con-
formidad de su postura de zenso
al redimir y quitar a favor
de la dha coleturia y su mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de venta y censo bieren como yo diego lopez de castro presbitero de esta ciudad de llerena mayordomo colector de la hermandad y coletaria de la yglesia mayor de ella en virtud de la licencia que para el otorgamiento de esta escritura tengo del licenciado don xptoval de carvajal y chaparro de la horden de santiago provisor de esta provincia que con los autos que para ella precedieron uno en pos de otro es del thenor siguiente

Aqui la liz.a

Y de la dha licencia usando yo el dho licenciado diego lopez de castro como tal coletor y mayordomo de curas y clerigos de dha yglesia mayor de esta dha villa otorgo que bendo y doi en venta al por tiempo de eternidad desde luego para siempre jamas a fernando mexia y ana de balencia su muger vecinos della para los susodhos y sus herederos y sucesores y quien de ellos tubiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera esa saber una cerca de vina lagar y bodega que quedo por fin y muerte de alonso perez engorrilla presvitero que la bodega esta en el arrabal de la villa de reina linde con la de doña catalina morillo y de ant.o muñoz mateos presvit.o

Corbinar Sindicos Arrendadores
Recibir el libro de los
Repartimientos de todas sus Alcabalas Tercias
Derechos y Derramas y demas adherentes della por todo
este dicho año de
Cargo de cuenta y razon y demas que se ofrecieren
para ello y cualesquier otras cargas que
ordinariamente tiene el dicho Arrendamiento
Y asimismo Recibir de los Alcaldes
Ordinarios de esta villa las Cantidades
que hubieren cobrado de los Repartimientos
Y Derramas que se hubieren hecho
Y Repartido en los vecinos de esta villa
Y su Tierra para el Gasto de Justicia
Y Propios y Alcabalas y Tercias
Y Derechos de Escribanos
Y Derramas y demas adherentes della
Y de todas las demas Cantidades
que hubieren cobrado de los Arrendadores
Y Fiadores de las Alcabalas

del mes de agosto deste presente año y la segun-
da a veinte y tres dias del mes de febrero del venidero
de mil y seiscientos y sesenta y cinco y assi sa-
sibamente las demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga hasta la redencion todo puesto
y pagado en esta ciudad a costa de los sasso dhos y
con las de la cobranza

Y con condizion que dha oredad de viñas que queda
expecialmente afecta y potecada a la paga y se-
guridad deste censso principal y sus rredictos con la
bodega lagar y lo demas que le pertenece lo an de te-
ner todo en dicho bien labrado y rreparado
de lo necessario de manera que siempre baja el
aumento y no venga a diminuzion y no lo
cumpliendo assi yo o los mayordomos que mas se di-
rencada uno en su tiempo en mi de dha coleturia
lia vemos de poder mandar visitar labrar y re-
parar de todo lo que necessitaren y por lo que en
ello se gastare se les a de poder executar y executen
dhos compradores y quien les sucediere en virtud
desta escritura con solo el juramento y declarazion de la
persona por aiyamonio conviere en quien se quede
y queda diferido y relebados de otra prueba

Y con condizion que dha oredad ni sus mexoras no
sea de poder bender dar donar ni trocar cambiar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En cinco meses a Gonçalo Xeraz para [illegible]
Diego Martín Questerzero Escribano de su Magd del
Juzgado de los Alcaldes de Casa y Corte y Escribano
de Cámara de los que en él residen y de Gobierno
de Sevilla y su Audiencia y Chancillería y Notario
público de los Reynos y Señoríos de su Magd por
virtud de los Privilegios que tiene concedidos
por su Magd y por los Señores Reyes sus
progenitores que Dios haya, de que hace
demostración, que son los siguientes:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milán Conde de Abspurg de
Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina etc. Por cuanto por parte de vos
Diego Martín Questerzero Escribano de Cámara
de los que residen en mi Consejo de Gobierno
de Sevilla y su Audiencia y Chancillería y Notario
público de los Reynos y Señoríos de su Magd
me fue hecha relación que vos habíades
servido a mi Corona Real en el oficio de
Escribano de Cámara de los que residen en mi
Consejo de Gobierno de Sevilla y su Audiencia
y Chancillería y Notario público de los Reynos
y Señoríos de su Magd por merced que
de mi habíades tenido y tenías y que
habíades usado y ejercido el dicho oficio
cinco años poco más o menos tiempo
en el cual habíades procedido bien y
fielmente en el uso y ejercicio de él
sin haber cometido ni cometer cosa
alguna en su perjuicio ni de las partes
ante vos pasadas y que por vuestra
vejez y cansancio no podíades usar
ni ejercer el dicho oficio y me
suplicastes y pedistes por merced
os mandase dar licencia para
renunciar el dicho oficio en
persona hábil y suficiente para
que usase y ejerciese el dicho oficio
o como la mi merced fuese lo
cual visto por los del mi Consejo
de Gobierno de Sevilla y su Audiencia
y Chancillería y Notario público de los Reynos
y Señoríos de su Magd por virtud de los
Privilegios que tiene concedidos por su Magd
y por los Señores Reyes sus progenitores que
Dios haya, de que hace demostración, que son los
siguientes:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milán Conde de Abspurg de
Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina etc. Por cuanto por parte de vos
Diego Martín Questerzero Escribano de Cámara
de los que residen en mi Consejo de Gobierno
de Sevilla y su Audiencia y Chancillería y Notario
público de los Reynos y Señoríos de su Magd
me fue hecha relación que vos habíades
servido a mi Corona Real en el oficio de
Escribano de Cámara de los que residen en mi
Consejo de Gobierno de Sevilla y su Audiencia
y Chancillería y Notario público de los Reynos
y Señoríos de su Magd por merced que
de mi habíades tenido y tenías y que
habíades usado y ejercido el dicho oficio
cinco años poco más o menos tiempo
en el cual habíades procedido bien y
fielmente en el uso y ejercicio de él
sin haber cometido ni cometer cosa
alguna en su perjuicio ni de las partes
ante vos pasadas y que por vuestra
vejez y cansancio no podíades usar
ni ejercer el dicho oficio y me
suplicastes y pedistes por merced
os mandase dar licencia para
renunciar el dicho oficio en
persona hábil y suficiente para
que usase y ejerciese el dicho oficio
o como la mi merced fuese lo
cual visto por los del mi Consejo
de Gobierno de Sevilla y su Audiencia
y Chancillería y Notario público de los Reynos
y Señoríos de su Magd por virtud de los
Privilegios que tiene concedidos por su Magd
y por los Señores Reyes sus progenitores que
Dios haya, de que hace demostración, que son los
siguientes:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milán Conde de Abspurg de
Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina etc. Por cuanto por parte de vos
Diego Martín Questerzero Escribano de Cámara
de los que residen en mi Consejo de Gobierno
de Sevilla y su Audiencia y Chancillería y Notario
público de los Reynos y Señoríos de su Magd
me fue hecha relación que vos habíades
servido a mi Corona Real en el oficio de
Escribano de Cámara de los que residen en mi
Consejo de Gobierno de Sevilla y su Audiencia
y Chancillería y Notario público de los Reynos
y Señoríos de su Magd por merced que
de mi habíades tenido y tenías y que
habíades usado y ejercido el dicho oficio
cinco años poco más o menos tiempo
en el cual habíades procedido bien y
fielmente en el uso y ejercicio de él
sin haber cometido ni cometer cosa
alguna en su perjuicio ni de las partes
ante vos pasadas y que por vuestra
vejez y cansancio no podíades usar
ni ejercer el dicho oficio y me
suplicastes y pedistes por merced
os mandase dar licencia para
renunciar el dicho oficio en
persona hábil y suficiente para
que usase y ejerciese el dicho oficio
o como la mi merced fuese lo
cual visto por los del mi Consejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mataued is

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

289

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho su padre y Doña Ana Gomez de Mendoza su madre difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Gomez de Mendoza escribano publico que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dexaron por sus bienes y hacienda a la dicha Doña Ana Gomez de Mendoza su madre y a el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su hijo por mitad y en la dicha mitad que a el le pertenece le dexaron por su heredero y para que pudiese cobrar y cobrase de los bienes y hacienda de sus padres y abuelos todas las cantidades de maravedis que se le debian y pertenecian y para que pudiese hacer y hiciese todas las demandas y pedimentos que le convinieren ante las justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas y para que pudiese parecer y pareciese en juicio y fuera de el ante las dichas justicias y otras qualesquier personas

ción en forma / quedando como a de quedar
sin Presidencia / Dijo por parte de Dña
Heredad de Heredad de Vinas vaga
vega a saber de dhas compras y rentas
Viere / Y Acemos juramento en forma
Contrario lado de ella / que la tiene que la demas
Autos y papeles que le han sido entregados
Diligencia cumpliendo con lo mandado por dho Provisor
Y Constas condiciones / Virtud de dha Provisión
Leydor / Vista Cuenta y Razon de dha Heredad / con
Fecha / Cuenta de dho / Decia que con Patrona
Ayuda / Tercio de los Frutos menudos / que dos
Y Diezmo / Tercio de los Frutos menudos / que dos
Y Diezmo / Tercio de los Frutos menudos / que dos
Y Diezmo

Yo [illegible] alcalde de la Santa Hermandad de esta villa de Fuente de Cantos y su tenencia por el señor don [illegible] que vive en esta villa de Llerena alcalde y regidor de ella y su tenencia por el señor don [illegible] de Zafra y su tierra alcalde mayor por su majestad en el partido de Llerena y su tierra y por el señor don [illegible] alcalde mayor de esta villa de Fuente de Cantos y su tenencia por el señor don [illegible] alcalde mayor de esta villa de Llerena y su tenencia por el señor don [illegible] alcalde mayor de esta villa de Zafra y su tierra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
AEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO.

[illegible] Sepa quantos esta carta de poder vieren como nos el doctor Juan Gutierrez de Salazar Cura y Vicario de esta villa de Medellin y Juez Eclesiastico en ella y su partido por el Ilustrisimo señor don Pedro Portocarrero Obispo de Plasencia del Consejo de su Magestad y Juez Apostolico de la Santa Cruzada en estos reynos de Castilla y Leon y Comisario de la Bula de la Santa Cruzada en esta villa y su partido por el Ilustrisimo señor don Diego de Arce Reynoso

Si conbenerit de Jurisdicione o mundi dicam pa
ra que a ello nos apremien y a dha coletaria como si fuera
sentencia difinitiba de Juez competente pasada en cosa
sajargada renunziamos todos derechos y leyes de
nro fabor y la que prohibe xenoral renuncia
Eso la dha ana de balencia renuncio las leyes del
Beleyano sena tus consulto emperador Jastiniano
tero y partida y demas que son en fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser
tiadora de otro por cosa que no se tenbierta en su utili
dad de cuyo efecto me abisso el presente escribano y como sabido
ra de ellas las le rrenuncio y para mas firmeza de
esta escritura por ser casada aunque mayor de beinte
y cinco años Jaro por dicho nio Juan de Sena de cruz en
forma de derecho de no ir ni benir contra ella en ningun
tiempo por mi de te a las bienes para fin a le se reditaron
mitad de multiplicados fuerça y inducimiento
mor ni engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa ni deste Jaramento pedir
absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro Juez ni perlado que me la pueda conce
der y aunque se me conceda de propio motu
a defectura lendi ven otra manera no usare
deste remedio pena de perjura y de caer en e

Se de menos haler y toda via se guarde
Cumpla y execute esta escritura que otorga-
mos ante el presente escno publico y testigos
en la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del
mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y qua-
tro años = y a los otorgantes que yo el escno doy fe
conozco lo firmo el dho licenciado diego lopez de
castro presvitero y por los demas un testigo a su ruego
por que dijeron no saber siendo testigos a gas-
tin diaz bustamante fran.co bicuete y antonio de trejo
vecinos de llerena =

Diego lopez de castro

Antonio de trejo

Ante mi
Gaspar diez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

293

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO.

294

En Hacinudas de Herrera a Veinte y Nueve dias del mes de febrero de mil y Seiscientos y Sesenta y quatro años antemi el Lic.do pedro Perez Vrbeja Alcalde ord.o y Alcalde Mayor y testigos Abaxo escriptos parecio presente el Bachiller Diego Gallego Clerigo de Ordenes Sacras Cura propio del lugar de Valencia de Alcantara y dixo que por quanto Su Magd por su Real Cedula de Patronazgo de Capellanias de Sangre fecha en Madrid a Veinte y Quatro de Noviembre de este presente año Mando se le diesse posesion de la Capellania que fundo Juan Gallego Clerigo de Ordenes Sacras Cura que fue del dho lugar de Valencia de Alcantara en la Yglesia parroquial del dho lugar en el Altar de Nuestra Señora del Rosario Con la Carga de Misas que en la dha Cedula se declara y Mandando Su Magd por la dha Cedula que se le diesse posesion de la dha Capellania Con la Calidad de que Sea Clerigo de Ordenes Sacras y Sacerdote y Con la Carga de Misas que en la dha Cedula se declara

Pagar la ayuda de cada año y medio
ha exercido el Cargo al qual doy
conozco siendo testigos Antonio
Prexo Alonso Melgarejo y Alonso
Perez Vecinos de Llerena

Fran.co
Alvarez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

295

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Gonçalez Suarez vezino de esta villa de Alburquerque digo que debo y me obligo de pagar a Abraham Rodriguez Alvarez vezino de esta villa o a quien su poder hubiere en fin del mes de Febrero que viene de este presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de vellon corriente en moneda de plata reducida a vellon conforme corriere al tiempo de la paga de forma que los dichos quinientos reales segun corriere la plata como parecido fuere de pagar a mas a dicho plazo de dicho mes de Febrero que viene de este presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de vellon corriente en moneda de vellon corriente en oro santo en oro a paga para cuyo cumplimiento de este preced

D. Jacinto Romarate

Diez maravedis

296

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciud. de Llerena en seis y nueve dias del mes de febrero de mil seis y sesenta y quatro años ante mi el s.no y testigos. El Lic.do D. Francisco Antonio de Chaves del Havito de santiago Cura propio de las villas de las casas y Reyna Resid.te en esta ciud. confeso aver Recivido Rl. m.te y con efeto del s.r Don Jacinto de Romarate. Thesorero G.l de las R.tas de la mesa maestral de la orden de santiago por mano del s.r Antonio mexia pacheco contador de la mesa maestral desta ciud. y su partido mil ochocientos y setenta y cinco R.s y seis m.s en vellon corriente que valen sesenta y tres mill setecientos y cinq.ta y seis mrs. de su ayuda de costa de todo el año pasado de mil y seis.o y sesenta y tres por aber servido dhos beneficios de las casas Reyna y su arrabal por si y sus tenientes desde prim.o de Hen.o hasta fin de Diz.e de dho año de que en Trega testim.o Juntamente con las tres libranzas orixin.s a su fabor despachadas por el s.or D. Manuel Parcero y Sarmiento Contador Mayor de

la dha orden la una de veinte
mil ocientos y ochenta mrs sudata
en madrid a veinte y siete de agosto
de dho año y la otra de cinco mil y ci
mrs sudata a diez de dho mes y año - una
y otra por dha ayuda de costa de
ambos beneficios y la otra de treinta y
ocho mil trecientos y setenta y seis mrs que
se le agregaron con orden y nomina
de su Mag.d como dellas consta y
de los dhos mil ochocientos y setenta
y cinco Rs y seis mrs se dio por contento
y entregado a su voluntad. y renunc.o
las leyes de la entrega su prueba y e
cepcion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito de dho año
en forma. y lo firmo el otorg.te
que yo el s.o doy fe conozco siendo testigos
el Ygenio Palero de la torre Alonso Ga
rego y Juan Palero de la torre vecinos de lle
rena

Fran.co Ant.o
de Chaves

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marcos de plata

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio Juan Ortiz de Leon vecino de esta villa del campillo residente en esta villa de Llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido cabal bastante, quanto de derecho se requiere y es necesario a don Agustin Francisco de Zepeda Redondo vecino de la villa de Alcantara especialmente para que en mi nombre y representando mi persona y derecho y acciones ante su Magestad y los señores de su Real consejo de Hazienda y en qualesquier tribunales y audiencias de estos reynos y fuera de ellos parezca en razon de la pretension que tengo en virtud de la carta y cedula de su Magestad que en mi favor se despacho en la villa de Madrid a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años y en virtud de la provision que se despacho en el consejo de Hazienda en razon de la dicha pretension y cedula y carta de su Magestad y en virtud de la provision que se despacho en la Real audiencia de Sevilla a pedimento de don Juan de Ybarra y Chagarro vecino de la villa de Alcantara y en virtud de la provision que se despacho en la ciudad de Santiago por el provisor de esta provincia de Leon y en virtud de la provision que se despacho en la ciudad de Badajoz por el corregidor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Llerena por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Zafra por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Fuente de Cantos por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Fregenal por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Xerez de los Caballeros por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Medina de las Torres por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Hornachos por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Almendralejo por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Ribera por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Monesterio por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Fuente del Maestre por el alcalde mayor de ella y en virtud de la provision que se despacho en la villa de Villafranca por el alcalde may

na Para llevar los autos y que se
yntenga que por dho Real consejo
se determina dhos Prauisorno y no ve
moleste sobre ello y abiendo se lleva
dha causa la siga y me defienda en ella
Presentando memoriales escriptos de agra
bios pedimentos Requerimientos testimonios
escriptos escripturas testigos ynformacio
nes y Probanças y demas ynstrumentos
q menester sean pida terminos quar
tos plaços Recuse Jueces letrados escriua
nos y notarios Jure las Recusaciones
y sea parte de ella sabone y tache lo que
combenga. Concluya pida y oyga sen
tencias. ynterlocutorias y difinitiuas
las de mi fauor consienta y de las en
contrario a pele y suplique. y siga las
apelaciones. y suplicaciones. y haga todos
los demas autos y dilixencias. Judicia
les y extrajudiciales que combengan
Hasta que se fenezca y acaue en todas
ynstancias y sentencias. que para
ello y lo anexo y dependiente le doy
el poder que tengo y es necessario con
libre y General administracion y
clausula de ynjuriar Jurar
y sostituyr en vn procurador dos
o mas Reuocar los sostitutos y nom

Brar otros de nuevo con causa o di
necesa e llevandose siempre el rec
so dho este poder y a todos los recevo
en forma y a el lo otorgue a se
el Pres.te escriv.o Pu.co y t.o en la
Ciu.d de Llerena en veinte y nueve
dias del mes de febrero de mil y seis
y sesenta y quatro a.s y el otorg.te
que yo el s.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Antonio de Trexo alonso
Melgarejo y Juan sebastian vecinos
de Llerena

Joan Ant.o Lion

Antonio
Gaspar de Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ante Salinas 209

En la ciudad de Llerena en beinte y nueve dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio Pedro Prado vecino desta dicha ciudad y dixo que por si y como tutor y curador de los menores sus hijos y de Gaeta de Alonso vecina desta dicha ciudad viuda que fue y mujer de Alonso de Estacuelas y Juana Becerra su mujer difuntos y de los demas bienes que quedaron por fin y muerte de los susodichos y cada uno de ellos y por virtud de la facultad y licencia que tiene de la justicia desta dicha ciudad de que hara demostracion de que doy fe y del otro mandamiento de tasacion cuyo tenor es el siguiente Mandamos a Pedro Prado vecino desta ciudad como tutor y curador de los menores hijos de Alonso de Estacuelas y Juana Becerra su mujer difuntos vecinos desta ciudad que dentro de tres dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de este nuestro mandamiento de tasacion declare y manifieste ante nos los bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte de los susodichos y cada uno de ellos para que auiendo hecho la dicha declaracion y manifestacion se pueda hacer y haga la tasacion de los dichos bienes y auiendo hecho la dicha declaracion y manifestacion dentro del dicho termino se le mande lo que sea justicia y no la haciendo se le apremie a ello con todo rigor de derecho para lo qual damos poder cumplido a qualquier alguacil de esta dicha ciudad para que a pedimento de la parte del dicho menor le apremie a hacer la dicha declaracion y manifestacion de los dichos bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte de los susodichos y cada uno de ellos

tiene en si para usar de su derecho y propiedad como a la
a quien lo a hecho yo torgo renunciacion en forma
y de tanto que yo el dicho Don Fernando lo conozco
testigos el Licenciado Valero Antonio de Arroyo
Melgarejo Vecinos de Llerena =

Dª Ysabel
Becerra

Antonio
Gaspar Diaz

Dª Dª Isabel Becerra

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Dª Isabel Becerra Becerra de la ciudad de Llerena viuda mujer que fue de Dn Dionisio Becerra vecino y regidor perpetuo que fue de esta dicha ciudad de Llerena y como madre y curadora de mis hijos y de Dª Juana Becerra mi hija menor de edad que digo que por cuanto yo otorgo que doy en arrendamiento a Dn Antonio Gabriel de Espinosa vecino de esta dicha ciudad de Llerena y a Dª Isabel de Espinosa su mujer y a Dn Pedro de Espinosa su hijo todos tres juntos y de mancomun y a cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum que para el cumplimiento de lo en esta escritura contenido renuncian las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y excusión como en ellas se contiene que es mi voluntad y de mis hijos y de mi parte y de la de mi dicha hija menor de edad arrendar y arrendamos por tiempo y espacio de seis años que han de correr y contarse desde el día que se cumplirán en fin del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta en adelante siguientes y cumplidos todos los dichos seis años que son hasta el día que se cumplirán en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años todas las casas principales que yo la dicha Dª Isabel Becerra tengo y poseo en esta dicha ciudad de Llerena en la calle que llaman de Santa Ana que lindan por una parte con casas de Dn Juan Ramírez de Arellano y por la otra con casas de Dª Ana de Ulloa viuda mujer que fue de Dn Juan de Ulloa y por las espaldas con casas de Dª Ana de Ulloa y por delante con la dicha calle de Santa Ana que son las mismas casas que yo la dicha Dª Isabel Becerra he y poseo por bienes de mi dote y casamiento que fueron y son de mi propia herencia y patrimonio y las mism

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] sabed cuantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ysabel Becerra viuda mujer que fue de Pedro Fernandez Becerra difunto vecino que fue de esta villa de Medellin y al presente vecina de la villa de Don Benito estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se me digan por mi anima y las de mis difuntos nueve misas cantadas con sus responsos y vigilias

La obrapia de Alº Romançamorano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

301

Pago

En la Ciudad de Merena en primero dias del mes de março de mil seiscientos y sesenta y quatro años en mi el escriuano publico y testigos estando en una de las gradas de locutorio del comento y monjas de Sta Santa Ana desta ciudad parecieron Dª Bernarda de San Luis priora, Doña Juana de Sanguillermo Doña Costancadea y a la supriora Dª Sebastiana de Ortega Doña Maria de Mena Barriga discretas y capitulares de dho comvento, en nombre y de las demas Religiosas que de presente son del, y por ellas fueren de aqui adelante porque ni siendo necessario prestan voz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido, so expresa obligacion que hicieron de los bienes propios y rentas de dho comvento y confesaron aver recivido realmente y con efecto de la buena memoria y obrapia que dexo y fundo el Licdo Alº Romançamorano provisor que fue desta ciudad por mano de Dn Alonso Arias Guerrero su patrono y administrador diez mill y novecientos y ochenta y quatro reales en vellon corriente que importo la dote propina en alimentos piso y demas gastos para la entrada y profesion que se dio a Doña Ynes Bernarda de Palacios Religiosa deste comento hija legitima de Juan de Palacios y Ana de Cubillos su muger vecinos de Sevilla como llamada y nombrada a la limosna de la dha obrapia cuya cantidad a pagado dho administrador = los cinco mill

Setecientos y ochenta y cinco reales
Convento priora y capitulares de los quales
se entraron en el arca de tres llaves del
seiscientos y un reales porque los dos mil ci
y ochenta y quatro se gastaron y distribuyeron
en alimentos avitos propinas cera y lo de
mas en el aqui yra declarado = y los cinco
mil ciento y noventa y nueve restantes se deposi
taron por mandado del Sr. Provisor de esta provincia
en Antonio Muñoz matheos presvitero vecino
y a cuio cargo el dho patron y admor. a cabo
de pagar los dhos diez mill nuevecientos y ochen
ta y quatro reales que se componen de dha
dote propinas y demas gastos en esta manera

	Rs
Los ocho mill y ochocientos reales de las dote de dha Relixiosa,	8800
de sus alimentos ciento y setenta y seis rs	0176
de un cahiz de trigo para el mismo efeto trecientos reales	0300
de un havito que se le dio p.a la entrada ciento y noventa reales	0190
de propinas de entrada seiscientos y ocho reales	0608
de quatro libras de zera p.a la entrada treinta y seis rs	0036
de otro avito para la profesion ciento y cinquenta y seis reales	0156
	10266

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

9 302 100266

de Mercebiario sesenta y dos Rs 0062

de las propinas p.a la Profesion seiscien
tos y diez y seis Rs 0616

y de quatro libras de cera p.a el mismo
efecto quarenta Reales 0040

Que son los dhos diez mil nueve cientos y ochenta y quatro Reales de que 100984 Rs

en nombre del dho Com.o se dieron por entre
gadas a su voluntad Renunciaron las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de la no numerata
pecunia y otorgaron Carta de pago y finiquito.
en forma de todo lo referido y lo firmaron
los otorgantes que yo el Ess.no doy fe conozco.
siendo testigos - Alonso Melgarejo Thomas fran.co gra
xero. y Ant.o caueça presuiz.os vecinos de Llerena

Bernardo
Jesus Luis Priora

Doña Ana de
S. Gilberto

Doña Constança Xaiara
Supriora

Doña Sebastiana
de Ortega

Doña Maria de
Mendoza Zuñiga

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

303

10 ser

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Diego Gomez de Sandoval y Rojas Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecieron Juan Garcia Y Pedro Garcia escuderos vecinos de esta dicha Villa y de Puebla de Sancho Perez de este Arcobispado de Badajoz. Y dijeron que por quanto Su Señoria el Señor Corregidor por Auto que proveyo en esta causa a pedimento de Juan Sanchez Y Hernando Sanchez Regidores del Concejo de la dicha Puebla de Sancho Perez mando que por parte de muchos vecinos de la dicha Puebla se nos notificase a nosotros como Alcaldes que fuimos de la dicha Puebla el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres Y a los demas vecinos de la dicha Puebla que hubiesen sembrado Pan en el Exido de la dicha Puebla que dentro de tres dias primeros siguientes lo hubiesen de segar y cojer y sacar del dicho Exido y que pasados los dichos tres dias no lo hubiesen hecho que pasados los dichos tres dias Su Señoria mandaba y mando que los dichos Juan Sanchez y Hernando Sanchez Regidores del dicho Concejo de la dicha Puebla de Sancho Perez Pudiesen meter y metiesen en el dicho Exido todos los Ganados que quisiesen y por bien tuviesen para que comiesen el Pan que en el dicho Exido hubiese sembrado y que no hubiesen segado y cojido y sacado del dicho Exido dentro de los dichos tres dias primeros siguientes y que pasados los dichos tres dias no

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Don Juan Gallego Alguacil Mayor de esta ciudad de
Badajoz y Don Juan Gallego Regidor de ella y
Don Pedro Gallego Regidor de Salamanca y Don
Antonio Gallego Regidor de esta dicha ciudad de
Badajoz y Don Lorenzo Gallego Regidor de esta
dicha ciudad de Badajoz todos hermanos y hijos
legítimos de Don Juan Gallego Regidor que fue
de esta dicha ciudad de Badajoz y de Doña Ana
Gallego su mujer difunta vecinos que somos de
esta dicha ciudad de Badajoz estando como
estamos juntos y en uno en nuestras casas
principales de nuestra morada que son en la
calle de Santa Ana de esta dicha ciudad de
Badajoz otorgamos y conocemos que damos
todo nuestro poder cumplido libre y bastante
como de derecho se requiere y es necesario
y como mejor podemos y debemos de hacer
al señor Don Juan Gallego Alguacil Mayor
de esta dicha ciudad de Badajoz nuestro
hermano mayor para que en nuestro nombre
y en nombre de cada uno de nosotros
y en nombre de nuestra casa y mayorazgo
que tenemos y poseemos en esta dicha ciudad
de Badajoz y en su término y en cualquier
parte de estos reinos de Castilla y fuera de
ellos donde quiera que nos pertenezca y
tengamos derecho y acción parezca y
comparezca ante cualesquier justicias
eclesiásticas y seculares de estos dichos reinos
de Castilla y fuera de ellos donde quiera que
nos pertenezca y tengamos derecho y acción
parezca y comparezca ante cualesquier
justicias eclesiásticas y seculares de estos
dichos reinos de Castilla y fuera de ellos
donde quiera que nos pertenezca y tengamos
derecho y acción parezca y comparezca ante
cualesquier justicias eclesiásticas y seculares
de estos dichos reinos de Castilla y fuera de
ellos donde quiera que nos pertenezca y
tengamos derecho y acción parezca y
comparezca ante cualesquier justicias
eclesiásticas y seculares de estos dichos
reinos de Castilla y fuera de ellos donde

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ambos juntos de mancomun a bos de vn
y cada vno de nos por ti y por el todo
ynsolidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad division y es
cursion y nueua constitucion obligamos nra
persona y bienes auidos y por hauer damos
poder a la justicia de su magestad en nos pe
cial a las de donde en tu virtud fueremos
sometidos. Renunciamos nro foro jurisdicion y do
micilio y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y declaramos no ser de los
comprehendidos en las preematicas de las
Ynmunidades. Renunciamos todos derechos
y leyes de nro fauor y la que prohibe gen.l
renunciacion y asi lo otorgamos ante el
presente escriuano publico y testigos en la ciudad de Llerena
en primero dia del mes de marzo de mil y seis
y sesenta y quatro años y los otorgantes que yo el escriuano doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Gonçalo Martin
Curador Alonso Melgarejo y Antonio de Mexia vezinos
de la dicha ciudad e mandamos vaga

Francisco Escudero / Pedro Valdivieso

Antemi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. el pliego

Saca de Defensado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

5-5

En Xaxe en Domingo Juan de Arcas alcalde Juan Muñoz Garrano alcalde Hernando de Villadiego y Sebastian Ramos Regidores y Juan Mendez Mozo de Alcalde y Sebastian de Peñas todos vecinos deste Concejo juntos y Congregados en Ayuntamiento de Comun segun lo tienen de uso y costumbre Dixeron que Como vezinos y Concejo que son deste Lugar y Como Personas que tienen Voz y Voto en el Ayuntamiento de Comun y Concejo deste Lugar Renunciando como renunciaron y Renuncian la ley del derecho en que dize que general renunciacion de ley no vale sin especial y la ley de Romanos en que dize que Cosa Juzgada Como Parte Actora y Demandante en la Causa que se ha seguido y sigue en el Consejo de su Magestad y Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad que Reside en esta Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lerena y Provincia de Tierra de Barros y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Fuente de Cantos y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Llerena y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Zafra y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Xerez de los Caballeros y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Medina de las Torres y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Bienvenida y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Valencia de Alcantara y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Alburquerque y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Olivenza y ante los Señores Alcalde y Alguaziles Mayores de la Villa de Badajoz

Conzejo con facultad R.l de su mag.d y con
especial presente y potecados a dos zensos [illegible]
rables que sobre ellos se impusieron y cargaron
el uno de veinte y cinco mil reales de principal
a favor de Leandro marcelo martinez y sus herederos
que oy tiene y posee doña maria romero y sus hijos
de Juan martinez de la torre como madre tutriz y
curadora de sus hijos nietos y herederos de dho leandro
marcelo = y otro de siete mil y setecientos reales
de principal a favor de alonso perez de chaves
vecino de dha villa de los quales se debe mucha suma
de mrs de rredictos y costas, y aora dhos otorgantes
como tan zelosos del servicio de su mag.d bien y conser
vacion de dha villa y sus vecinos an tratado y confe
rido el medio mas eficaz para su desempeño y no
an allado otro mas util que el pedir y ganar nueva
R.l facultad para tomar e ynponer a censo rredimi
ble quatro mil ducados de vellon y que con esta can
tidad se rredimian y quitan dhos dos zensos y pagan
sus corridos y de lo restante se pague dho quartel y otras
deudas precisas y gastos de dha facultad mediante
lo qual quedara reducido todo a una es
critura y de un solo dueño y acreedor y se escusa
ran los daños costas y salarios que estando dividido
en dos causa cada uno de dhos zensualistas por su
como tambien se escusan las molestias de dho alfe

res y soldados que la acuartelan sobre lo qual
dhos otorgantes y demas rrexidores y oficiales
dixeron su acuerdo que se remiten y aunque
en execuz.on del ansolicitado y bastado quien de
a dhauilla dhos quatro mil ducados no an hallado
quien lo haga sin que primero se gane nueba facul
tad para su inposicion y teniendo noticia que
fernando de prado y cespedes vecino de la ciud.d de
fuente Larco en el testamento debaxo de cuya dis
posicion murio en Sitiago y fundo en aca pella
nia serbidera en dhauilla de que es primero
capellan el dho don Juan maldonado anaja de
abito de santiago cura propio de la parroquia
de sa dho cat.n de esta dha ciudad de quien fueron alba
ceas el dho fran.co morillo ladera comisario del S.to ofi.o
cura propio de dha villa y don fernando de prado
y cespedes hijo de dho fundador comunicaron
con los susso dhos lo referido y en animes y
conformes quieren dar a la dhauilla de rreina dhos
quatro mil ducados de censo y suerte prin
cipal ganando para ella primero dha R.l fa
caltad y aunque la que dhauilla tiene en
cuya virtud ynpusso dhos dos censos da permi
sion la Justicia y Regimiento della para que
todo lo que inportaren sus principales lo puedan to
mar e ynponer a fabor de una persona sola y rrel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego Ponce de Leon vecino de esta villa y de la otra Juan Gomez Perez de Barrientos vecino de la villa de Fuente de Cantos estantes en esta villa de que doy fe conozco y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que el dicho Don Diego Ponce de Leon pretende le debe el dicho Juan Gomez Perez de Barrientos por razon de ciertos censos que tiene sobre sus bienes y hacienda y para que los dichos pleitos y diferencias cesen y se quiten de por medio y no se sigan mas costas entre ellos y para que el dicho Don Diego Ponce de Leon cobre los dichos maravedis que le debe el dicho Juan Gomez Perez de Barrientos por razon de los dichos censos que tiene sobre sus bienes y hacienda

FELIPE QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y reconocimiento de deuda vieren como nos Don Antonio de la Presente Contador de Rentas de su Magestad y Don Sebastian de Prado y Don Diego de Alvarez y Castellanos vecinos de esta villa de Llerena y su partido estantes al presente en esta villa de Llerena otorgamos y conocemos por esta carta que somos obligados a pagar y satisfacer a Don Pedro de Castellanos vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para cobrar lo contenido en esta carta en reales de plata doble o en oro al precio que corren a razon de a quatrocientos y sesenta maravedis cada uno de ellos

Prema gtica de salarios demas de lo qual
debaxo de dha mancomunidad por nos otros
de m.e de los demas oficiales de dho conzejo
que de presente son y fuerende a cada dellan
por quien siendo nezesario prestamos boz y caus.on
de rato que estaron y pasaran por lo aqui con
tenido so expressa obligazion que azemos de
nras personas y bienes prometemos y nos obliga
mos a que en m.e de dha villa solicitaremos y
ganaremos dha nueba R.l facultad de sa mag.d
p.a la imposiz.n de dhos quatro mil ducados de
principal que precisamente sean de imponer
a fabor de dha capellania y no de otra per
sona alguna y entonzes an de servir para en
quenta y parte de pago de los estos dos mil y
ducientos reales que abemos rrecibido y se nos
a de entregar esta escritura rota y chanzelada
pagando el lucro zesante que se debiere y con lo
demas rredimir y quitar dhos dos zensos prin
cipales y sus rredictos quedando todo rreducido
en puesto a fabor de dha capellania de
fernando de prado) y en caso que dha
nueba facultad no se conzeda usaremos de la
que tenemos y se nos conzedio en cuya abirtad se in

Dusieron dhos dos censsos y del caudal
de dha capellania pagaremos sus principales
y rredictos a dhos doña maria Romero y alon
so perez de chaves y sus sucesores y se otorgare
de nuebo a fabor de dha capellania todo lo qual
se executara y dispondra en el discursso de un
año contado desde oy dia de la fha y pasado no lo
cumpliendo assi abemos de ser executados y apre
miados por todo en virtud desta escritura sin
otro recaudo alguno a cuyo cumplimiento y fir
meça debaxo de dha mancomunidad obliga
mos nras personas y bienes abidos y por aber
y no derogando la obligacion jeneral a la especial
ni por el contrario antes aviendo fuerça a
fuerça y contrato a contrato y aciendo como
asemos de deuda y negocio a xeno nro propio y
sin que contra dho consejo sea necesario a ser
escurssion de bienes ni otra diligencia cuyo bene
ficio renunciamos y de la autentica de fide jasori
bas a la seguridad paga y cumplimiento de todo
lo referido y potecamos y potecamos especial y
espresamente los bienes y efectos siguientes
y sus frutos y rrentas

Primeramente yo el dho Juan de chaves y poteco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Unas casas demoradas mias propias en dha villa
lindan con cassas de los herederos de bartolome pa
blos y otros linderos =

Un pedaço de binas de quatro peones en el sitio de
la calleja del fraile termino de dha villa linda
con binas de alonso de toyuela vecino desta ciudad y o
tros linderos = Uno y otro libre de toda carga =

E yo el dho Juan muñoz naranjo y poteco un peda
co de binas al sitio del garran termino de dha villa
de Reina linda con binas de doña catalina ma
droñero y otros linderos =

Una suerte de tierras en termino de dha villa que
esta indibisa y por partir entre los herederos de
pedro diaz linde con tierras de alonso pablo ca
beca y otros linderos libres de toda carga

Y el dho sebastian muñoz y poteco seis fanegas
de tierra con un pedaço de bina en ellas ter
mino de dha villa linde con tierras de fernando
mejia vecino desta ciudad y otros linderos al sitio que
llaman de la oliba =

E yo el dho fran.co mendez moço y poteco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

309

Cinco fanegas de tierra al sitio de la Begaillo en termino de dha villa lindan con tierras de Juan millan y tierras de pedro millan vecinos de dha villa y otros linderos.

Otras cinco fanegas de tierra al mismo sitio linda con tierras de martin rrodriguez y otros linderos libres de toda carga.

Una zerca de cinco fanegas de tierra en sembradura junto a dha villa linda con el ejido de ella y otros linderos con carga de setenta ducados de censo y suerte principal de que se pagan rreditos al lizenciado Juan Barriga sayago presvitero vecino desta ciudad.

Y asimismo y poteco unas casas de morada en el arrabal de dha villa linde casas de la viuda de fernando mateos y otros linderos.

Todos los quales dhos bienes son nros propios de los dhos otorgantes sin mas carga que la referida y por tal los declaramos para no los poder vender dar donar trocar cambiar por tirnidibidir ni en manera alguna enajenar asta que esta deuda sea pagada y se aya cumplido

do con el tenor y forma de esta escritura de
Benta y enajenacion que en contrario
se hiciere sea en ninguna y de ningun ba-
nefecto y siempre passen con esta carga y
se execute en ellos aunque esten en poder
de terzero y mas poseedores sin que adquiera
dominio bolquasi tercero alguno. damos po-
dera las justicias de su mag.d especialmente a las de esta
ciudad de llerena cabeça de partido de dha
Villa y rrenunziamos nro foro y otro que ten-
gamos y ganemos y la leis con veneri de
Jurisdiccione omnium judicum porque declara-
mos no ser de los comprehendidos en las pre-
maticas de sumisiones para que a ello nos apre-
mien como por sentencia difinitiba de juez
competente passada en cosa juzgada rrenunzia-
mos todos derechos y leyes de nro fabor y la
que prostiue general rrenunziazion y a
si lo otorgamos ante el presente escribano
publico y testigos en la ciudad de llerena
a veinte y nuebe dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y sesenta y quatro años
y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmaron dhos alcaldes y

Cordoba Residencia [illegible] Antonio Rodriguez [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis Gonçalo Curador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

311

Passe como yo gonçalo martin curador vecino desta
ciudad de llerena como tutor y curador de la persona y
bienes de luisa de san diego vª della y ja le xitima de
marcos esteban difunto y maria de la gaceta su muger
otorgo cuya tutela me fue discernida por la justicia
de esta ciudad otorgo que doi en arrendamiento a
Juan de arenas vecino de la villa de berlanga unas casas
de morada que dha menor tiene en ella en la calle de
Jarero lindecon casas de de Juan de balencia presentero
comisario del santo oficio de la inquisicion y casas de
fernando gonçalez cabeça vecinos de dha villa y otros
linderos por tiempo y espacio de seis años que an de
comencar a correr y contarse des de oy dia de la fha
y cumple otro tal dia del año venidero de mil y seiscien
tos y setenta a precio cada uno de dhos seis años de
cinquenta y cinco reales que a de pagar el dho Juan
de arenas a dha menor y a mi en su nombre o quien nro
poder uviere en dos pagas iguales de por mitad cada
una de veinte y siete reales y medio que la prime
ra a de ser primero del mes de setiembre deste pre
sente año y la segunda primero de marzo del veni
dero de mil y seiscientos y sesenta y cinco y assi
sucesivamente las demas pagas año en pos de año
y paga en pos de paga asta ser cumplidos dhos seis años

Sellos y pagados en esta ciudad de Serena a [illegible]
y con la de la [illegible] y durante el [illegible]
damiento como tal curador me obligo a que no
se le quitaran dhas casas al dho Juan de Arenas
por mas ni por menos que por ella den ni para la ali-
ciendo dha menor ni se bendera dara a censo arren-
damiento ni en manera alguna se enajenara
para cuyo efecto como tal curador las ipoteco
especial y espresamente a la seguridad deste arren-
damiento para que pasen con la carga del y lo
que de otra manera se hiziere no balga. = Exo el
dho Juan de Arenas vecino de dha villa de Berlanga
que al otorgamiento desta escritura e estado y ellos
presente y la e oydo y entendido por aberseme le-
ydo de verbo ad verbum por el presente escribano otor-
ge que la azeto en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y rrecibo en este arrendamiento
dhas casas por dhos seis años de que me doi por con-
tento y entregado a mi boluntad rrenuncio las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion del dolo
y engaño y me obligo a pagar en cada uno dellos
los dhos cinco ducados a los plazos y en la forma re-
ferida y no lo cumpliendo asi se pueda despachar
persona a la execucion y cobrança con dicha villa de Ber-
la con quatro cientos mrs de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la ida estada
y buelta hasta la real paga y por ellos se me

Quedan en [illegible] por el principal defensor
el Jara [illegible] que se hara [illegible] en la persona que a ello
fuere sobre que renuncio la nueba prematica de
salarios y para lo ansi cumplir cada parte por
lo que nos toca yo el dho gonçalo martin obligo
los bienes de dha menor e yo el dho Juan de arenas
mi persona y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a las
desta ciudad de llerena renunciamos todos derechos
y le ses de nro fabor y la que prohibe gene
ral renunzia [illegible] y asi lo otorgamos ante
el presente el cribano publico y testigos en la
ciudad de llerena a primero dia del mes de mar
co de mil y seiscientos y sesenta y quatro años y por
los otorgantes que yo el s.no doi fe conozco lo firmo
en testigo a su ruego por que dixeron no saber sien
do testigos antonio de trejo alonso melgarejo
y alonso sanchez vecinos de llerena = t.do otorgo

Antonio de trejo

Antonio Gaspar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis D.ª Cat.ª de la pila

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

313

En la Ciudad de Llerena en primero dia del mes de marzo de mil y seiss.º y sesenta y quatro años ante mi el s.º Pu.co y testigos parecieron presentes de la vna parte D.ª Catalina de la pila viuda de Francisco morillo pablos = y de la otra Martin Rodriguez ortiz y Ana gomez su muger todos vezinos de ella precedida la lisençia que el derecho dispone que fue pedida concedida y acetada en bastante forma y de ella vsando todos tres dhos otorgantes dixeron que porquanto Luis zapata de ortega notario mayor que fue de la aud.ª eclesiastica desta probinçia y D.ª Ger.ma de Volanos su muger sobrina de dha D.ª Car.na de la pila dieron a censo por los dias de la vida de dho m.n Rodriguez vnas casas en la plaça publica desta ciu.d con otras acesorias a ellas que estan a la buelta de las de la plaça a la entrada desde ella a la calle de don Pedro de paz que dha casa de la plaça linda con las que fueron de Fran.co m.n grillo y Fran.ca Matheos su muger en que de pres.te viben los herederos de Q.n R.o espadero y otros linderos que contiene la escriptura que de dho censo de por vida paso y se

Jorgo Ant.o Rotoual de Aguilar
Sr. Pu.co desta Ciu.d en ella a los
q.e y siete de nouie.e de mil y seis y
cinquenta y uno con las condiciones clau
sulas y requisitos de ella y por precio
y quantia de quatrocientos y treynta R.s
de renta y censo cada vn año q. dhos
Martin Rodriguez y su muger se obligaron
a dar y pagar a dhos Luis Zapata su
muger y herederos y con este titulo fue
ron cobrando dha renta hasta que
los suso dhos murieron y por fin y muerte
de dha D.a Geronima de Volanos sucedio
en este derecho y propiedad de dhas
dos casas la dha D.a Catalina de la Pila
como vnica y vniversal heredera de
dha su sobrina y como tal poseedora
a ydo recibiendo los reditos de dho
censo hasta aora que las suso dha y dhos
M.n Rodriguez y su muger se an conve
nido y concertado y por el tenor de la
pres.te vnanimes y conformes se conuie
nen y conciertan en que aunque
dha escriptura de censo no cesaua hasta
el fallecimiento de dho M.n Rodriguez
a quien tocaua y pertenecia la hauita

cion y Util de dhas casas mientras
bibiere se Reforme este contrato,
y quede Reducido como se Reduze
para que solo corra dicho censo En la
mesma cantidad de quatrocientos y
treinta Reales cada año por todos
los dias de la vida de dha Dª Carna
de la Pila y luego se fallezca la suso dha
a decesar dho censo y queda Resuelto
y acavado su contrato y dicha escriptura
Rota y chanzelada y de ningun valor nie
feto quedando como queda solo En
su fuerza y vigor para mientras Biviere
dicha Dª Catalina de la pila Pedir y
cobrar lo que se le debiere de dha Renta
sin que los Herederos y sucesores de la suso
dicha puedan tener ni pretender derecho
alguno para la continuacion de dho
censo ni en otra forma aunque les
sobrebiva dho Martin Rodriguez y
su Muger los quales ni sus sucesores tampoco
an de poder tener ni pretender derecho
alguno a dhas casas sin Enbargo de
dha escriptura porque como ba Referido
queda Reducida y firme por los

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dias de la Vida de la dha Dª
Catalina de la Pila y no mas. Y lle
gado el caso de su fallecimiento a de
zesar dho censo. para que los Herede
ros de la suso dicha dispongan de dhas
Casas libremente y las vendan a censuen
o a Rienden a quien quisieren libre
mente. sin que vnas y otras partes por si
ni Interpositas personas puedan Ir ni
Benir contra el tenor y forma desta es
Criptura sobre que no quieren ser oydos
en Juicio ni fuera de l antes Repelidos
y Condenados en costas Con lo qual que
dan a Bustados y Conformes y la dha
Dª Catalina de la pila se disiste y a parta
y a sus Herederos y sucesores del
derecho y accion que tenia y le pertenecia
Por todos los dias de la Vida del dho mar
tin Rodriguez en birtud de dha primera
escriptura que el suso dho y su muger
otorgaron Juntamte con dhos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

315

Luis zapata y la suya porque
solo a de correr dho censo mientras
Biviere dha Dª Catalina de la pilas
y no mas. Y en la mesma forma dhos
martin Rodriguez y su muger se desisten
y apartan del derecho y accion que
tenian a dhas dos casas mientras
Bivise dho Martin Rodriguez que
solo an de vsar de la Avitacion de dhas
Casas durante la vida de la dha Dª
Catalina de la pila cuyos Herederos
luego q̃ fallezca les an de entregar
esta y la primera Escriptura pagando
lo que se restare de Biendo de los co
ridos hasta aquel dia, de que an de
otorgar Carta de pago finiquito
y chancelacion en forma. Y no que
riendo Recivir dhos corridos los alva
ceas y Herederos de dha Dª Carna
de Positandolos a vela Justicia
Real de esta ciud se a visto Aber
cumplido con su obligacion y quedar

Resuelto y acavado dho censo
y libres de su carga y gravamen dhos
Martin Rodriguez su muger y he
rederos los quales juntamente con
dha Dª Catalina de la pila cada parte
por lo que le toca al cumplimto y firme
ca desta escriptura obligaron sus per
sonas y bienes presentes y foturos
dieron poder a la justicias y jueces
de su Magd en especial a las desta ciud
a cuyo foro y jurisdicion se sometieron
y renuncian el que tienen domicilio
y vecindad y la ley si convenerit
de jurisdicione omnium judicum para q
a ello les apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renun
ciaron todos derechos y leyes
de su favor y la que prohibe ge
neral renunciacion de leyes en fra
y las dhas Dª Catalina de la Pila y a
na Gomez renunciaron las leyes de
el veleyano senatusconsulto toro y
partida y del emperador Justiniano

Para mayor declaracion de lo arriba
dicho Digo Yo el presente Escribano que
oy dia de la fecha Yo hize saber a
Juana Rodriguez mujer de Juan Gonçalez
Rolada Vecinos de esta villa de Alconera
la Renunciacion de que en esta Escritura
se hace mençion por ser casada y
Velada segun fuero de estos Reynos
de Castilla y Leon y Estilo de la Corte
de su Magestad y Tribunales de ella
y despues de haberla leydo y declarado
de verbo ad verbum en presencia de
Juan Gonçalez Rolada su marido
Vecinos de esta villa de Alconera
Testigos que fueron presentes Juan
Gonçalez Rolada y Juan Rodriguez
Rolada Vecinos de esta villa de Alconera
y Juana Rodriguez mujer de Juan
Gonçalez Rolada Vecinos de esta villa
de Alconera Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es y la dicha Juana
Rodriguez mujer de Juan Gonçalez
Rolada Vecinos de esta villa de Alconera
Testigos que fueron presentes a lo que
dicho es y la dicha Juana Rodriguez
mujer de Juan Gonçalez Rolada

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte [illegible] vecinos de esta Ciudad y de la otra [illegible] vecinos de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Don Jo.º de Salcedo

313

Sepase como yo Don Francisco Gonzalez de Orellana Vecino de la Villa de Las Casas Residente en esta ciudad de Llerena digo que por quanto el General don Pedro de Orellana mi Hermano caballero de la Orden de Santiago difunto en el testamento que otorgo debaxo de cuya disposicion murio mandado a Don Fran.co Gonzalez de Orellana y doña Leonor Cabeça nuestros Padres difuntos Vecinos que fueron de dha Villa por via de legado veinte mil ducados e instituyo y nombro por su Universal heredero del remaniente de todos sus bienes de rr.s y actiones a Don Fer.do de Orellana mi Hermano y suyo caballero de la mesma Orden el qual la dio a Don Mathias de Orellana nuestro Hermano caballero de dha Orden para que los pagase en moneda napolitana y el susso dho pago a esta quenta algunas partidas y por no averse acabado de satisfazer dho legado siendo ya difunto el dho don Fer.do de Orellana mi Her.o yo como heredero le Ex.mo de dhos mis padres y ad.mor que fui de la persona y bienes de don Xptobal de Orellana nuestro Her.o asimesmo de quien soy unico heredero por ser y d.o difunto di y otorgue mi poder bastante a Don Jo.º de Salzedo ponze de leon mi Yerno Vecino de esta ciudad para que en mi nombre cobrase dho legado de Doña Leonor Maria de Orellana mi Sobrina y la heredera le Ex.ma de dho don Fer.do de Orellana y por virtud de dho poder el dho mi Yerno estando en corte de su mag.d paso demanda sobre ello a dha mi sobrina

Huja de tensas a Lioensa nombre don Juan de orellana
satio mi Hermano caballero de dha orden de santi
y se fueron pro siguiendo los autos hasta que
pleitos se conformaron dhos don Juan de saltedo y
de orellana cada uno en virtud del poder que tenia, en
se ajustasen como con efecto ajustaron las quentas a
que otorgaron escritura ante Juan gomez hidalgo e
publico de dha villa de Madrid en ella a los diez y
de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete
y en ella dho don Juan de orellana mi Hermano
nombre de mi sobrina dio en data ciento y quarenta y se
mil reales pagados por dho don Matias de orellana
en que fueron inclusos y se consideraron por des
dos mil pesos de plata que dho don Matias de orellana
mi Hermano Inbio a dha doña Leonor cabeça mi
dre para dar principio a la fabrica de unas casas p
cipales en dicha villa que se iban disponiendo
su orden, y aviendose enterado de la verdad
don Juan de saltedo mi yerno en mi nombre con
dixo y anoto en dha quenta y escritura que a un
recibia en data dhos dos mil pesos era por entonces
y en el interin que dho don Juan de orellana o
persona en nombre de dha mi sobrina se ajustase
migo verificando si los dhos dos mil pesos a Juan de
considerarse por quenta de dho legado o por la
los gastos de la fabrica de dhas casas y asi que
ron dhos dos mil pesos sin embargo de averse consid
en data de dha quenta para mas alcanze de

Yo no los passase en la de dho legado y luego
que llego a mi noticia por escrit.a que otorgue ante
Xpoval Martin del Corro escrivano publico de dha ciud.
de las casas a los diez de Julio de dho año dixe y
declare y de nuebo declaro que dhos dos mil pesos
de plata de que se hizo la nota y reserba refe
rida en dha escritura los ynbio dicho don matias de
orellana mi hermano para que se gastasen y con efecto
se gastaron y distribuyeron con mayor cantidad en
la fabrica de dhas casas y no por quenta del debito
de dho legado y asi nunca asi dones mi intencion
ni boluntad el que en manera alguna en parte de
pago de dho legado sino que sea y se entienda ser al
cance de dha quenta a demas del que resulto en ella
que e protestado y protesto cobrar en cuya confor
midad en esta ciudad a los ocho de febrero proxi
mo pass.do deste año di y otorgue mi poder ante el
presente escribano a dho don Juan de salzedo
ponze de leon mi yerno y a don pedro de salzedo
ponze de leon su hermano vecinos della y a cada
uno insolidum para que en mi nombre recibiesen
y cobrasen de dha doña leonor maria de orellana
mi sobrina y don fran.co de avila vi que sa ma
rido y sus bienes y de q.n y con derecho puedan y
deban dhos dos mil pesos de plata que me deben
de dho legado y por la razon referida segun mas
largamente constar a de dho poder a que me re

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Mito y por aver sido como fue limitado
y que solo miro a la cobrança de dhos dos mil
pesos dar cartas de pago y finiquitos y acerlas di
ligencias y autos nesesarios hasta la R.l paga a
bra aprobando como por el tenor de la presente a
pruebo y ratifico dho poder y lo doi y otor
go de nuebo a los dhos don Juan de Salzedo
ponze de leon mi yerno y don Pedro de Sal
cedo ponze de leon su hermano y a cada uno yn
solidum para que por mi y en mi nombre y re
presentando mi persona hagan dha cobrança
judicial o estrajudicialmente y si por escusar
pleitos gastos y diferencias a un que de mi parte
esta tan clara y llana la justicia les pareciere
o a qualquiera dellos tratar de conformidad y
composizion con los dhos don Fran.co de Avila bi que
caballero de la hordenes santiago y alcaide de
la fortaleça de Ucles como marido y conjunta
persona de dha doña leonor maria de orellana
mi sobrina lo puedan aser y hagan a su bolun
tad en la mejor via y forma que les pareciere
otorgando sobre ello qualesquiera escrituras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de compromiso transaçion y conbenio y quita y esperas y todas las demas que bien visto les fuere vieren como nos Don Juan Fernandez de Sotomayor y Don Bernardino de Sotomayor mi hermano y qualquiera de nos de por si y cada uno de nos por el todo in solidum y cada uno de nos por si y por el todo in solidum de la una parte y de la otra nos Don Juan Fernandez de Sotomayor y Don Bernardino de Sotomayor mi hermano y qualquiera de nos de por si y cada uno de nos por el todo in solidum y cada uno de nos por si y por el todo in solidum todos quatro vecinos de esta villa de Llerena como partes principales y como fiadores y principales pagadores que nos constituimos por

319

Mayor especialidad les doi el poder que tengo
como tal heredero de dhos mis padres y hermanos
y es necesario con libre y general admon y rre
bazion en forma cuyo cumplimiento y firmeza
y de todo lo que en sabirtud fuere fho yo torgue
obligo mi persona y bienes presentes y futuros
doi poder a los Sres Jueces y Justicias de su mag.d espe
cial a las donde en sabirtud fuere sometido
donde des de luego me someto y rrenunzio mi
foro y otro que tenga y la leis ... de la
ridiçion e omnium Judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de Juez competente pasada
en cosa juzgada rrenunzio todos derechos y leyes de
mi fabor y la que proybe general renunziazion
y declaro no ser de los comprehendidos en las prem
ticas de sumisiones y asi lo otorgue ante el presente es
publico y testigos en la ciudad de Merena a quatro
del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta
y quatro años y el otorgante que yo el s.o doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Juan de aguilar
Picarro Alonso Megarezo y Thomas de Leon vezinos
de Merena = Enm.do = Coña =

Ante mi
Gaspar Diaz

Don Juº de Salcedo

320

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes
de marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro
años ante mi el escrivano publico y testigos parecio
Don Francisco Gonçalez de Orellana Rº y natural
de la villa de las casas hijo legmo de don Fran.co Gon-
çalez de Orellana y doña Leonor Cabeça su muger
difuntos vecinos que fueron della y hermano legmo
de don Juan de Orellana caballero de la horden de San-
tiago alcaide que fue de las fortalezas de la puerta
de Reina desta ciudad y del lugar de la higuera so com-
pana della, y dixo que por quanto en un codizilio q
dho don Juan de Orellana su hermano despues de su
testamento hizo y otorgo en la villa de madrid corte
de su mag.d debaxo de cuya disposizion murio instituyo
y nombro por heredero y sucesor legmo de todos sus ser-
vicios onores y merzedes que por ellos su mag.d dios
le guarde fuere servido de azerle y de que es merece-
dor segun mas larga mente consta de dho codizilio
a que se remite con cuyo titulo dho otorgante a saze-
dido en este derº como tambien en el que le toca y per-
tenese en los servicios continuados que hizo a su mag.d don
Matias de Orellana su hermano caballero de la mesma
y tor comendador de castellanos y almirante de los galeones
de la plata en la carrera de Indias el qual murio abeyn
testado viniendo navegando de dhos reinos en la ca-
nal de la Hama y por ser difuntos dhos sus padres y no te-
ner dho almirante don Matias hijos merecedores forzosos

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sa[n]z[a]dieron a Cortes Santo como tolerento do J[uan] sobrinos derechos Sacristanes dho don Juan gonçalez Corellana J don Juan de Corellana su hermano hijos legitimos y herederos de Sebastian de Corellana su padre difunto y por su hermano dho don Juan de Corellana su hermano y heredero de Sebastian de Corellana su padre difunto y por si mismo y como tutor y curador de Doña Juana de Corellana su hermana menor de veinte años hija legitima y heredera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

321

Queda parecer y parezca ante su mag.d
y señores de su R.l Consejo de guerra y donde
mas convenga y pida se sirva de alerle mer
ced en consideracion y premio de los servicios de
dho don Juan y don Matias de Orellana sus her
manos como va referido en cuya R.on pres.te
qualesquiera memoriales fees de oficio ser
tificaciones testimonios y demas instrumentos
que menester sean aciendo todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan en todas instancias a cta aver conseguido
sus pretensiones y haga lo mesmo que dho otor
gante haria y hacer podia presente siendo que p.a
ello y lo anexo y dependiente le da el poder que
tiene de mes ess.o con libre y general adm.on de la
usula de ynjuicio jurar y sostituir y rrecibir
Bas.on en forma y asi lo otorgo y firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos
Juan de aguilar picarro Alonso Melgarejo y don
Baltasar de Aguilar Regidor v.o de Llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

1 Carta de salud

Sepan quantos esta carta vieren como yo don francisco gonçales de
orellana vezino de la villa de las casas hijo legitimo
de don francisco gonzales de orellana y doña leonor
cabeça su muger difuntos vezinos que fueron de ella
digo que por quanto don Juan de orellana mi her
mano caballero de la horden de santiago alcaide
de las fortalezas de la puerta de xerez de badaxoz
y de la higuera su compañia en el testamento que
dexo debaxo de cuya disposicion murio mando y
dispuso que la parte que le tocare como uno de los
hijos herederos de dichos mis padres y la cantidad de
que yo fuese alcanzado del tiempo que en su nombre
administre dichas alcaidias fuesen bienes de la dicha
anexa una capellania que dexo fundada como consta
de dichas clausulas a que me remito en cuya confor
midad y para que esto se cumpla la voluntad
y disposicion de dicho mi hermano y lo demas que a
qui ira declarado, otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere y es ne
cesario a don Juan de solsedo ponze de leon mi yer
no vezino de la ciudad de llerena para que en mi nombre
y representando mi persona como tal hijo heredero
de dichos mis padres y de don xpobal de orellana mi
hermano que me pertenece su herencia juntamente
con la de la almirante don matias de orellana caba
llero de la misma horden mi hermano que murio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

a Beintestato en la carrera de indias) pueda
dho don Juan de salzedo ponce de leon mi yerno a
Justar y ajuste por mi de los años que administre
dhas alcaidias con poder de dho don Juan de orellana
mi hermano glosando contradiziendo o consintien
do quales quiera partidas de cargo y data y los
alcances que resultaren de dha administracion
obligando me a su paga y satisfazion a los plazos
y en la forma que lo dispusiere y ajustare con los
albaceas testamentarios o fideicomisarios y ad
ministrador de los bienes y hazienda de dho don Juan
de orellana mi hermano con los quales o otras per
sonas a quien tocare y fuere parte lexitima y
con don francisco de avila Bique caballero de dha
Orden de santiago alcaide de la fortaleça de velez
como marido de doña leonor maria de orellana mi
sobrina hija lexma y heredera de don fernando
de orellana mi hermano difunto caballero que fue
de la misma orden alcaide que fue de dha forta
leça de velez y comendador de castellanos pueda a
si mesmo dho mi yerno azer y ajustar teneçer
y alabar la division y particion de los bienes y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Hauiendo Fuedo por fin Fallecido dicha doña Leonor de Herrera Fabela que Dios perdone Fallecimiento del dicho Don Matias de Ouiedo mi hermano para cuyo efecto pueda nombrar Y nombre tasadores contadores Y partidores que por mi parte se hallen con los que los demas nombraren Y que ese me adjudiquen todos los bienes muebles Y raices Derechos Y acciones Y que a mi tocar Y pertenecen en qualquiera manera en virtud de los testamentos codicilio Y demas instrumentos Y papeles en qualquiera manera a mi favor pertenecientes Y que se me entreguen sin dilacion alguna Y que se me entregue Y haga Don de todo lo que en virtud de esta parte Y hijo que se siguiere efecto Y cabsa que se mouere en razon de lo que se siguiere Y pretendiere con los Señores Jueces Y Justicias eclesiasticas Y seglares que en qualesquier Y con todos los demas Y dichos Y cada uno de ellos Y cada uno de ellos Y cada uno de ellos que con Y en virtud de esta Y con Y en virtud de esta Y cada uno de ellos que con Y en virtud de esta Y cada uno de ellos que con Y en virtud de esta Y cada uno de ellos que

tarios de dho don Juan de orellana mi hermano
y otras personas a cuyo cargo fuere la paga todo
lo que importare la manda y legado que
por su testamento o cobdizilio me dexo el dho
don Juan de orellana mi hermano al tiempo q
murio y de lo que rrecibiere y cobrare de qualquier
genero especie y calidad que sea otorgue su car
ta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuer
zas nezesarias fe de paga y entrega o rrenunzia
cion de las leyes della y de cepcion del dolo y engaño non
numerata pecunia que balgan y sean tan fir
mes y bastantes como si yo las diesse y otorgase
y a todo presente fuesse y lo mesmo la escritura
o escrituras que en mi nombre otorgare en
razon de la lastamiento de la quenta de la ad
ministracion de dhas alcaidias paga y satisfa
cion de la alcanze que rresultare y en razon de lo uno
y otro a gastos de mas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan asta
que todo tenga cumplido efecto y se fenezca
y acabe en quales quier grados e instancias que
lo que dho es y lo anexo y dependiente le doi el
poder que tengo y es nezesario con libre y general
admon y de la usula de ynjuiciar jurar y sor
tituir en todo o en parte rebocar so

Titulos y nombrar o tres de nuebo con causa o
sin ella que dando siempre en dho mi Yerno
este poder y a todos los relebo en forma a
cuya firmeza y de todo lo que en su bir tud fuere
fho yo otorgado obligo mi persona y bienes abi
dos y por aber doy poder a las Justicias de su mag.d
en especial a las donde en birtud deste poder
fuere sometido renuncio mi foro y otro que tenga
y gane y la leis si convenerit de Jurisdicione
omnium Judicum porque declaro no ser de los compre
hendidos en las prematicas de sumisiones para
que a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa Juzgada y re
nuncio todos de r.s y leyes de mi fabor y la que
prohibe general renunziazion en cuyo testimo
nio lo otorgue ante el pres.te e ss.no publico y testigos
en la ciudad de Llerena a quatro dias del mes
de Marco de mil y ss.s y s.ta y quatro años y el o
torgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos
Juan de aguilar Picarro o en baltasar de Aguilar
Rexidor y Ant.o Melgarejo vz.o de Llerena

Dif.co p.o 5

Antonio Gyrardes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

325

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Francisco Calderon Alba vecino desta villa de Llerena y dijo que por quanto Don Juan de Acosta Alba su padre y suegro en su ultima voluntad mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar a Doña Maria de Alba su hija mujer que fue de Don Juan de Acosta Alba difunto y por quanto el dicho Don Francisco Calderon Alba y Doña Isabel de Vega su mujer vecinos desta villa de Llerena como herederos de la dicha Doña Maria de Alba su madre y suegra difunta mujer que fue del dicho Don Juan de Acosta Alba difunto y el dicho Don Francisco Calderon Alba como heredero del dicho Don Francisco Calderon Alba su padre difunto y la dicha Doña Isabel de Vega como heredera de Doña Catalina de Vega su madre difunta mujer que fue del dicho Don Francisco Calderon Alba difunto y primer marido y Don Alonso Mendez de Alba menor de veinte y cinco años hijo legitimo y heredero del dicho Don Francisco Calderon Alba difunto y de la dicha Doña Catalina de Vega su mujer y primera muger y Doña Catalina de Alba mujer legitima del dicho Don Francisco Calderon Alba y heredera del dicho Don Francisco Calderon Alba difunto todos vecinos desta villa de Llerena y Doña Catalina de Alba como heredera de la dicha Doña Maria de Alba su madre difunta mujer que fue del dicho Don Juan de Acosta

El presente escrivano en esta ciudad a los treinta
de henero proximo pasado de este año a que
nos remitimos y para poder disponer la
quitar dha partizion pagar y satisfazer los
censos y deudas de dha hazienda emos tratado
de bender dha heredad en cuya conformidad
por el tenor de la presente nos los dhos doña ma
ria nabrabo Juan de cantos don Juan de cantos
don fran.co miguel don miguel de cantos doña
Laura de cantos doña Ysabel de bega alonso
mendez muñoz y doña agustina de alba su muger
debaxo de dha mancomunidad otorgamos que
bendemos y damos en bentas R.s por juro de ere
dad desde luego para siempre jamas al dho
Juan de bega vezino y rexidor perpetuo desta
ciudad nieto lexitimo de dho fran.co luis de
alba para si y sus herederos y sabzesores pres.te
y futuros y quien dellos hiere causa titulo boz
de R.s en qualquiera manera es a saber una
eredad de binas lagar y bodega que quedo
por muerte de dho su abuelo que la compro de ello
don Diego de tamayo presbitero vezino de la uilla
de los santos la qual esta en termino de la de yu
balcanal al sitio del Rincon de arriba lindera
bodega con el camino que ba desta ciud.d a dha uilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

En Casoma de Roda Sarrenza a diez y seis de agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Sebastian Lopez vecino de Casoma y dijo que por quanto Pedro Lopez su padre y Catalina Lopez su madre difuntos vecinos que fueron de Casoma dejaron por sus bienes y herencia una bodega en el sitio de Casoma que linda con bodega de Juan Lopez y con bodega de Pedro Lopez y con bodega de Juan Lopez y con bodega de Juan Lopez y con bodega de Juan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

321

Primeramente con carga de ducientos ducados en bellon de principal de que se pagan redictos a Diego garcia de la rrubia vº de dha villa de guadalcanal a quien se deben de sus corridos cien reales =

Y ten otro censo de mil y seiscientos rreales de principal en bellon de la coleturia de la yglesia parroquial de san sebastian de dha villa de cuyos corridos se deben ducientos y beinte reales =

Otro censso de quinientos ducados en bellon de principal de que se pagan redictos a la obra pria de alonso rromanca morano que se a de rredimir en plata en la conformidad que contiene la escritura y sus condiciones de que se deben de sus rredictos mil y ducientos y quarenta reales

Otro de cinco mil rreales de principal de que se pagan redictos todo en bellon al conbento y monjas de señora sta ysabel desta ciudad de cuyos corridos se deben ochocientos rreales =

Y otro censso de mil y ducientos rreales en bellon de principal de que se pagan redictos a don Juº Diego de li año becino desta ciudad de cuyos co

Pr[e]dos se[ñ]or[e]s de Bien[e] dezimos q[ue] Bien[e]n obligados a pagar todos los q[ue] en q[ualq]uier tpo[s] fueren cargados en el libro de cargo de dho Juan de Vega y pagar en el q[ue] se hiziere mencion los corridos de dho cargo de cura de Sante Alta q[ue] son el Diezmo y quarto libre de Barreda y lo q[ue] se hallare de lo q[ue] se cargare y demas a ello anexo y otra carga de censo q[ue] se cargo en pono memo y otra carga de Vinculo Mayorazgo y otra de hipoteca especial q[ue] tiene el dho Juan Vega sobre el quarto del Vaxo de Bamane y mundados se los condemos descargamos y juramos Dadomas de dhas cargas por precio y quantia de dozemil y Bozientos Reales en billon corriente q[ue] por su cuenta se le an dado y pagado en dineros de contado de q[ue] nos damos por contentos Dontde los dhos años de q[ue] se hizo cuenta y Razon q[ue] se an de hazer y pasar q[ue] son desde q[ue] se hizo la q[ue] se hizo y pasa q[ue] se hizo

con el dho Juan de Vega como heredero y par
ticipe en ella respecto de que como va refe
rido estan ya satisfhos y pagados de su parte
dicha doña Ana Bravo y Rodrigo de Cantos su
marido en conformidad de la escritura zitada
y confesamos que en esta venta y contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y
que los dhos doze mil ochocientos y setenta Rs
a demas de dhas cargas es el justo precio y
valor de dha heredad y lo demas referido y
en caso que mas valga de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea a cuenta
gracia y donacion a dho Juan de Vega y sus su
zesores buena pura perfecta y rrebocable
de las que el de vo llama fha entre bivos
valedera para siempre jamas sobre
que renunziamos las leyes del ordene
miento Rl fhas en cortes de alcala de nares
y los quatro años que conforme a ellas te
niamos que pedir rescision de este contrato
o suplimiento al justo precio y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos
de la Rl corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que abiamos tenido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mos y se nos trasfirio a dha heredad por muerte
de dho Fran.co Luis de alba y todo ello
cedemos renunciamos y traspasamos en
dho comprador sus herederos y sucesores y le
damos poder cumplido para que por su auto
ridad o judicialmente la tome y aprehenda
y se la damos por el otorgamiento desta es
critura que le sirva de titulo posesion y berda
dera tradicion y le entregamos los demas
titulos por donde nos pertenece y en el interior
que de fho vde de r.o no la toma nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y precarios posehe
dores y debaxo de dha mancomunidad nos obliga
mos a la eviccion seguridad y saneamiento
desta venta en forma de der.o y en tal manera
que en todo tiempo le sera cierta y segura dha
heredad de vinas lagar bodega y lo demas que
le toca y a cuanta parte nos ele pondra pleito
embargo ni impedimento y si le saliere o
pleito se mobiere luego que lo tal suceda
y como por p.te de dho Juan de bega o sus sucesores

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

329

seamos requeridos o qualquiera ynsolidum
saldremos y nros herederos saldran a la boz y
defenssa y a nra costa los seguiremos fenecere
mos y acabaremos y seguiran feneceran y aca
baran en todos grados e ynstancias a tales
dexar en paz y salbo y en la quieta y pacifi
ca possn de todo y no lo cumpliendo assi le
bolberemos y restituiremos y nros herederos
les restituiran y bolberan a dho Juan de Vega
y los suyos los dhos doze mil ochocientos y seten
ta reales que abemos rrecibido y los principales
y redictos de dhos censsos que vbiere redimido
y pagado con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menoscabos que se le vbieren seguido
y recrecido y las mexoras labores y edi
ficios que vbieren fho y mejorado aunque
no sean vtiles ni nezesarios sino boluntarios
y por todo se nos execute en virtud desta es
critura sin otro recaudo alguno con solo el
juramto y declaracn de la persona por
cuya mano corriere en quien queda difendido
y relebado de otra prueba, a cuyo cumpli

Yo Doña Fermeça [illegible] de Rosoberga
[illegible] de Bamba [illegible] de Rosoberga
[illegible] Por
[illegible] Persona [illegible] Por
[illegible] Saber damos, poder Las Justicias de nuestro
[illegible] Las de Ntras Villas de Cerezeda y
[illegible] Rogo que tengamos Por
[illegible] Por Procurador de Sanchez
[illegible] Pedirem Para que a Ellos nos pro
[illegible] por Sentencia definitiva de Juez
[illegible] Para que a Ellos nos pro
[illegible] Las dhas Doña Ynes Doña Apolonia
[illegible] Doña Ysabel
[illegible] Renunciamos Las Leyes del Reyno
[illegible] Senatusconsulto Emperador Justiniano

los dhos don Juan de Cantos don Fran.co Miguel
Don Miguel de Cantos doña Laura de Cantos y
doña Ysabel de Vega por ser menores de veinte
y cinco años Jaramos por dios nros. y una señal
de cruz en forma de derecho de aber por firme esta
escritura en todo tiempo y no ir ni venir contra
ella y la dha doña Agustina por mi dote arras
bienes parrafrenales e hereditarios mi
tad de multiplicados fuerça y in
ducimiento temor ni engaño ni otra
caussa ni ninguno de dhos menores pedi
remos beneficio de rrestitucion in integ
rum ni los unos ni otros deste Jaramen
to a resolucion ni rrelaxacion a sus an
tidas ni otro Juez ni perlado que nos lo pue
da conzeder y aunque de propio motu
a Defetuna tendi vn no tramaneranos
se a conzedido no usaremos deste rre
medio pena de pensaros y caer en caso
de menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute esta escritura que otorgamos an
te el presente escribano publico y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena a cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años y de los otorgantes que yo el escriuano doi fe conozco firmaron los que supieron y por los dhos doña mariana brabo doña agustina de alba doña Isabel de bega y don miguel de cantos que dixeron no saber firmo vn testigo a su ruego siendo testigos Antonio de trexo Mateo diaz y Juan Rodriguez vecinos de llerena =

Alo Mendez
3 Ldecantos
adame

Don Jph de cantos
adama

Franco miguel
Decantos

Doña laura
vecinos

Antonio de trexo

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En quanto a la Carta de donación vieron como Doña María
de Arena Valencia viuda del Agüero Alonso de Arenas que
vecina de la villa de Arena. Dijo que Porquanto Catorce meses
antes de la fecha de esta Carta de donación que Hago Fernando
Rodríguez Aguilera que Reside en esta villa de Arena
Hizo Cierta Escritura de Concierto con el dicho Fernando
Rodríguez Aguilera que Reside en esta villa de Arena
Sobre Cierta Cantidad de Pesos de Plata que el dicho
Fernando Rodríguez Aguilera que Reside en esta villa de Arena
Se Obligó de Pagar a la dicha Doña María de Arena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Codicilo. En Merida a ocho dias del mes de Março de mil y seis. y sesenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Da Catalina Perez viuda muger que fue de Alonso Rodriguez Vecino de la Villa Bizitada de la Parra y estando en su buena salud y juicio natural y dixo que por quanto Hoy dia de la fecha de este Papel ha hecho y otorgado su testamento ante mi el dicho Escrivano y testigos en que dispuso de su alma y bienes segun mas largamente en el se contiene y declara y porque despues de haverle hecho y otorgado se ha acordado de algunas cosas que combiene a su descargo y conciencia y quiere hacer y otorgar este codicilo en la forma siguiente

Primeramente declara que quando hizo el dicho su testamento se olvido de declarar que tenia en su poder una aguila de oro por cuyo peso dio dos doblones y asimismo que prestó a Da Catalina Ramirez una saya de cama y que la dicha aguila y saya las ha pagado y no se le debe cosa alguna

Y por esta clausula declara que ha y por bien y es su voluntad que de sus bienes se saquen y entreguen a Da Ysabel Gonzalez su hija mujer que fue de Alonso Rodriguez Vecino de la Villa de Almendralejo y difunto quinientos reales que le prestó y dio para ayuda a su dote y casamiento

dha otorg.te le devian diferen
tes personas. y ella devia y porq.e
despues a cobrado y pagado todo lo en
lla contenido lo declara asi para q.e
conste de la verdad y no se use
de dha clausula

y por otra de dho testam.to mandava
en propiedad al colexio de la comp.a
de Jhesus desta ciu.d mas casas de morada
en esta ciu.d en la c.e de Andres Cabeza
en que bibe Ju.o Fr.co Harriero y se la dha
va con carga de los veinte y seis R.s que
sobre el mas situo el Lic.do m.n de Bolaños
presv.ro y se pagan a la colectoria de la
yglesia mayor desta ciudad a ora por el
tenor de la pres.te revoca dha
manda y legado para que no se
use del en manera alguna y man
da dhas casas en propiedad a Ju.o de
Bolaños Pila hijo le.mo de Ju.o Gan a
xarro e Ynes de torres su muger p.a si y sus
herederos y suces.es para ayuda a sus
estudios y sustento con la carga de dhos
v.e y seis R.s y otros quatro que ademas
ellos carga cada una de la limosna
de dos misas rezadas que a de mandar
decir en dha yglesia mayor por el anima
de dha otorg.te para siempre xamas

Vna. El dia de nra. sra. de encarnacion
y la otra en uno de los dias de la sema
na santa a la pasion de nro. sr. Jhes
su christo. y esta manda le hace por el
mucho amor y boluntad que tiene al
dho. Juan de Solanos y por haverle criado
en su casa
y porque en otra clausula de dho. es
tamento mandava a la fabrica de nra. sra.
de la Granada desta ciud. una escriptura
de censo de docientos ducados en vellon
de principal que tenia contra los sre
nes y herederos de Juan amador
y Da. Catna. de Galvez su muger y des
pues dha. otorgte. bendio dha. escriptura
pa. sus necesidades y enfermedades re
boca la dha. clausula y por el tenor
de la presente sub rogas dichos docientos
ducados de principal que manda a dha.
fabrica de nuevo y se los seria la
y situa en las casas principales de la
morada de dha. Da. Catna. de la pila
en esta ciud. en la ca. de los maesos
linde con casas de Gonzalo millan presbitero
y otros linderos con cargas de que el
mayordomo que fuere de dha. fabrica
en cada una a de tener oblicion de
mandar decir por su anima una misa

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Cantada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La Conservacion de dhas casas y q
no vengan a diminucion y no reparando
las le puedan apremiar a ello los mayordo
mos de dha fabrica y cofradia del Sm
sacramto y qualquiera dellos. y despues
del fallecimto del dho Pº monrresin lice
zan en dhas casas dha fabrica de nra
sra por dhos docientos ducados y la
cofradia del Sm sacramto por lo demas
de su valor como va referido cada
uno con la carga de dha misa cantada
y respeto de que por una clausula de
dho testamto se haua en propiedad
dhas casas a la collectª de dha yglesia
mayor desta ciudad con la carga que
dha clausula contiene por la prebte la
revocas y da por ningª dha mandas para
que solo por lo que a esto toca se cumpla
y execute lo aqui conseruido.

Y porque por otra clausula de dhos estas
mtos manda va a dho Pº monresin
quatro de. y otras cosas que dho legado
refiere a oral lo revocas y solo manda
se le de mas a vana y dos almojadas

y un luto. y dos sillas y dos mesas
y tres quadros pequeños. Advirtien
do que si dho. Pº mon Rosin y
tensare al Sn. Pleito contra mi y mis
bienes. por no tener como no tiene derecho
ni accion algunas contra ellos antes
gasto y consumio la docte de Dª Jua de
Bolanos y quinones su muger mis obrinas
de qn. soy Herederas sea en si ninguna
esta manda y el usufruto
de dhas casas y no goce de cosas al
guna, haciendolo contrario —
Mandase de al colexio de la compª de
Jhesus de esta ciud. un quadro de Sta. Catalina
y a si mismo el crucifixo que declara
su testamto.
Y a si mismo porque por otra clausula de
dho su testamto. mando a Isabel hi
ja de mi gl. Rs. y de Franca. Rs. su
muger los bienes y dineros que dha
clausula contiene juzgando que la dicho dha
cumpliria con su oblign. y continuaria el
servirla y no lo hizo antes se la quito
su Padre quando mas necesitava della Re
voca dhas mandas y toda ella la Re
voca. y manda que solo se le de un colchon
con su jenchimiento una sabana = dos

Sexvilletas — Una Camisa de Lomere
Unos manteles pequeños Una toalla
Una almoxada con tira colorada
Una arca encorada = Un Bufetito
Una silla = Dos quadros pequeños
Una escarpia — Una artesa = Una sador
Grande — Y si con esto no se satisfiziere
su Padre. Y diere por contento de los seis
a.s que a su dho sirvio a la dor q.e
se tase lo que le xitimam.te se le deviere
Y se le pague.

Y Revoca la manda y legado que
avia hecho al Lic.do Q.n Monca y
Presbiter.o de los dos quadros que contiene
Una clausula de su testam.to y solo man
da se le de un calentador de azofar —

Y ademas de lo que por otra clausula
de dho su testam.to mando se diese
a Antonio de miranda Pres
bitero manda se le de a el mismo la arma
Jura de cama con su colgadura de Paño
Verde y flueros de seda q.e tiene dha
otorg.e por el amor. y Boluntad que le
tiene.

Y ten Revoca la manda y legado
que avia hecho al L.do Q.n Maeso
Y al mesmo Revoca la que hizo a fray
Thomas barata Religioso lego del S.r

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sancto Domingo y manda q solo
se le de a dho Religioso un cobertor
de paño azul y una varonica y en esta
forma sea y se entienda dho legado
y no mas.

Y asimismo revoca el legado de la
tabla de manteles que avia dejado
a nra sra del Rosario y mda se le de
una tralla de bien cecido la brada de
punto real que tiene.

Y asimismo revoca el legado de ma
zambrana en que le mandava una lamina
de sta Teresa.

Y tenmanda a Alo Fernandez metia un
quatro mediano que tiene de una varonica
y tenmda a Da Thomasa de mena biuda
una cuchara de plata y un quadrito pequeño
de san Antonio.

Y porq. por otra clausula de su testamto
fundo la cappellania que en ella se refiere
y hizo llamamiento de capellanes y
patronos aora aprobando como aprueva
y ratifica dha fundacion y llama
mientos llama asimesmo por capellan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

339

de dha cap.ª Aluis de Castellanos
Presbitero Vez.º y natural de esta ciud.d
el qual suceda en dha cap.ª despues
de los nomerados y llamados. Por
dha otorg.e que asi es su voluntad
y en esta conformidad quiere sea
y se entienda dho su testam.to que deja
en su fuerza y vigor p.ª que se
cumpla y executelo en el cont.do
en lo que no fuere contrario a este
cobdicillo que hiço y otorga en bastan
te forma siendo testigos llamados y rogados
Alonsso Fern.z Mesia Alonso Melgarejo
y Juan Lopez Albañi vez.os de esta ciud.d
y firmo un testigo por la otorg.e que yo
el escrivano doy fe conozco a su ruego por
que dixo no saber. = Enm.do vecina

Alonso Melgarejo

Antemi

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Villanueva

338

En la ciudad de Badajoz a siete de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos estando en la audiencia del corregidor y justicia de esta ciudad parecieron doña Leonarda de Sanguinetti viuda - Doña Juana de San guillermo - Doña Costanca de Zarzosa Segnora - Doña Sebastiana de Ortega - Doña maria de Medina Recolletas de esta dicha ciudad de hacer Bexo Mariano de todas demas que de presente son del dicho tiempo fueron de aqui adelante por si y siendo necesario probar por Claro de nuestro estatuto y pasar por lo aqui contenido so cargo de su obligazion que hacen de los bienes propios y rentas de dho convento estando juntas y congregadas a son de campana tanida segun an de uso y costumbre de decir que por quanto el dia de la fha ante el presente escribano por escritura que otorgo a favor del convento doña Leonor de Avila viuda que fue de Pedro Barroso difunto por su dote y casamiento y para que de el y de los frutos y rentas que della se cobraren se le hiziesen los alimentos y gastos necesarios y se le diesse y pagasse lo que le fuere necesario para curarse de sus enfermedades y dolencias y para que despues de sus dias se pagasse a la dicha doña Leonor de Avila lo que montare la dicha dote y casamiento segun y como se declara en la dicha escritura que en razon de lo susodicho otorgo a favor del dicho convento y monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad y de la dicha doña Leonor de Avila y de la dicha doña Dorotea Hernandez viuda que fue de Pedro Barroso y madre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Berdadero Contrato y ajustamiento que an hecho
y azen con dho don Alonso arias guerrero es que
el susso dho como tal patrono a de cumplir con dar y en-
tregar para la paga de dhas propinas al ynvento y dote
de dha dorotea fernandez la cantidad de mrs que
quando llegue el caso de su entrada y profession pareciere
aver cobrado de las rrentas de dha obra pia que estos
los a de entregar de contado a dho convento y lo que faltare
cumplimiento a dha dote y demas cosas que dha fundaz
n contiene a de dar y otorgar zesion en forma para que dho
convento lo aya rrecibido y cobre de las rrentas que se
devieren de dha obra pia rrespecto de aver como ay
renta cuida bastante para ello) advirtiendo que
primero que entregue lo cobrado y otorgue dha zesion de
lo que faltare para todo a de aver recibido la profession
y velo dha rreligiossa y antes no se le a de poder pedir
ni cobrar cosa alguna y en esta forma se a visto
que dho don Alonso arias a cumplido con su obli-
gazion sin que se pueda contra el ni sus bienes ni los
de dha obra pia pedir ni yntentar cosa en contrario
ni usar de dha escritura porque solo esta a de ser le
firme y permanente y si pidiere no yntentare no tra-
xossa no sean sobre ello oydo este convento ni su ma-
yordomo ni otra persona en su nombre antes rrepe-
lido y condenados en costas en juicio y fuera de el
a cuyo cumplimiento y firmeza obligaron los bienes
propios y rrentas de dho convento presentes y futu-
ros dieron poder a los jueces eclesiasticos que son

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Jetas en especial a las desta ciudad de Llerena re-
nuncian otro foro que tengan y ganen y la Caleisian
Benerit de Juris dizione omnium Judicum para que
a ello les apremien como por sentencia difinitiba de Juez com-
petente pasada en cosa Jazgada renunzian todos de-
rechos y leyes de su fabor y la que prohibe general re-
nunziazion y asi lo otorgaron y firmaron los otor-
gantes que yo el Sr. doi fe conozco siendo testigos
Juan San Cherbueno Antonio de Rexo y Juan Alonso vecinos
de Llerena

Bernarda
Jesonluis Plioza
Doña Costanca
Doña Lasapriora
Doña Maria
de Moreno

Doña Juana
de S. Hermo
Sebastiana
de Ortega
Antonio Calonça

Antonio
de
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

El cor.do de V. Sta. Ana

34

[illegible] de su otorgamiento en papel de sello de pobres por tener provision el convento para ello [illegible]

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos parecio don alonso arias guerrero vecino della como patrono y administrador que es de la buena memoria y obra pia que dotó y fundo el licenciado alonso romano amorano difunto vecino que fue desta ciudad y dixo que por quanto doña dorotea fernandez natural de campo real esta nombrada por dicho patrono a la limosna y dote de dicha obra pia para que a titulo della se reciba por religiosa de velo en el convento y monjas de señora santa ana desta ciudad en cuya virtud por su parte ante el señor provisor desta provincia en virtud de comision que para ello tiene del real consejo de las hordenes se a solicitado y echo diligencias para que se le de el abito en dicho convento para cuyo efecto por dicho señor provisor se a mandado que primero y ante todas cosas se asegure asi con los bienes y rrentas de dicha obra pia como con los propios de dicho patrono la paga y satisfacion de dicha dote propinas y demas cossas que la fundacion dispone en cuya conformidad dicho don alonso arias guerrero por lo que le toca y como tal patrono de dicha obra pia movido de piedad y por que se logre el deseo que dicha dorotea fernandez tiene

De serbir a dios nro S.r en dha sagrada religion
y concurrir como concurren en la susodha las cua-
lidades nezesarias y a ver tomado estado las
que primero fueron nombradas y ser la inmediata
a ellas y llamada espresamente por dho fundador
como sobrina que es de doña elena de castilla rre-
ligiosa profesa en dho conbento) por el tenor
de la presente dho patrono obliga todos los bienes
frutos y rrentas de dha obra pia a que cada y quando
que llegue el caso de la admission de dha doña dorotea fer-
nandez y que se rreciba en dho Cobento y de el
abito de tal rreligiosa el dho don alonso Ramos
guerrero como tal patrono pagara y satisfara de
contado a dho convento de señora santa ana las
propinas de entrada y demas cosas que se a
costumbra y la fundador dispone y en el no biciado
sus alimentos y un dia antes de la profesion los
ochocientos ducados de la dote y las propinas y demas
cosas que ordeno dho fundador todo de las rrentas
de dha obra pia por confesar como confiesa aber
de presente rrentas de los zensos caidos y cantidad
bastante para la paga de dha dote y demas gastos
y como tal patrono promete y se obliga cuidar
de su cobrança y no gastarlos ni distribuirlos en

Cossa. Porque solo an de servir y estar prontos
y consignados como desde luego los consigna para
la paga de todo lo rreferido y si en otra manera
lo gastare y distribuyere o faltare por cobrar al
guna cosa de dhas rrentas para la paga y satisfaz.on
de dha dote y lo demas rreferido aciendo como aca
de de vna y negocio ajeno su yo propio y sin
que sea nezesario ya los vienes y rrentas de dha
obra pia a ser escurs.on ni otra dilijencia cuyo beneficio
Renunzia y el autentica presente de fide jusoribus
como particular se obliga a pagar y satisfacer
dha dote y todo lo demas que faltare vn dia antes
del de la profess.on de dha rreligiosa como va rreferido
sin que lo pueda dilatar mas y por ello quiere ser
executado y apremiado en virtud desta es
critura sin otro rrecaudo alguno de cuyo contesto
se da por contento y entregado a su voluntad rrenun
cia las leyes de la entrega su prueba y ezep.on del do
lo y engaño y al cumplimiento y firme cada vno
obligo su pers.a y bienes y las rrentas de dha obra
pia presentes y futuras dio poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ciudad de llerena
Renunzia otro foro que tenga y gane y la leyes con
Benerit, de Jurisdicione omnium Judicum para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

De Juez competente pasada en cosa Juzgada renunciò todos derechos y leyes de su fabor y la que prohibe general renunciacion pasilo otorgo y firmo el otorgante que yo el Vno doi fe conozco lo firmo siendo testigos a Ansomelgarexo Pedro de Zelarsa y antonio de trexo vecinos de Llerena = entre nos Jona-
tdo Por dho Sr Provisor

Marias Guerrero

Antonio Gaspar de Arz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. 342

Carta de pago.

En Merida en Diez dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Juan Diego de Orozco Presbitero en nombre de la Abadesa y Monjas del Conuento de Santa Clara desta ciudad y dixo que otorgaua y otorgo carta de pago en forma a favor de Francisco Fernandez Cabeza de Vaca Alcalde ordinario desta ciudad y Alonso Gonçalez de Leon Regidor de Merida y Pedro de Sotomayor Regidor de Alcantara del partido de la Serena y Juan Gonçalez de Leon vecino de Merida de seiscientos y treinta y seis mrs que le dieron y pagaron por libramiento de su Magd de la Renta de Alcabalas del partido de la Serena del año pasado de Cincuenta y seis mill y ochocientos mrs que por libramiento de su Magd de la dicha renta se le mandaron pagar para ayuda a la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe de la dicha ciudad de Merida en virtud de la Cedula de su Magd de la dicha renta de Alcabalas y Tercias de Merida y su partido de que se le hizo cargo en la data de quentas que dio en esta ciudad ante los Señores Contadores de su Magd de la dicha renta de Alcabalas y Tercias de Merida y su partido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Palero

343

Carta de Pago

En la ciud. de Llerena a diez dias del mes de março de mil seis.s y sesenta y quatro años en el mes.no y testigos. El Lic.do Juan diego de orosco Presvit.o Sec.o de la villa de medellin como Cap.an de la capp.a que fundo D.a mariana duran de orosco confeso a ser recivido. Real m.te y con efeto de la arca de tres llaves de las R.s alcau.s del partido de la fuente del maestre y del S.r genio Palero su deposit.o de los años pasados de mil seis.s y cinq.ta y nueve seis.s y sesenta y mil y seis.s y sesenta y dos y mil seis.s y sesenta y tres las cantidades sig.tes

En el dia mes y año de su otorgam.to se saco de papel de sello tercero doy fe

Por el año pasado de seis.s y cinq.ta y nueve siete mil seis.s y cinq.ta m.s	70650 m.s
Por el año pasado de sesenta seis mill y ochozientos m.s	60800
Por el año pasado de seis.s y sesenta y dos diez y siete mil m.s	170
Por el año pasado de sesenta y tres diez y siete mil m.s	170
Todas las dhas partidas ynp.tan	480450

quarenta y ocho mil quatrocientos y cinq.ta m.s. Me recaué del dho deposit.o y arcas por quenta de la renta del juro que

Fr. Fran.co de Vera de la orden y regular observancia de nro. Sera fiel S.n San Fran.co y M.ro Prov.l de esta S.ta Prov.a de San Miguel &a. Por quanto por parte de la M.e R.da Monjas y Convento de Santa Clara de la Ciudad de Llerena se nos a hecho relacion y dado quenta como el dho. Convento tiene unas casas en la cau.a de bien benida y que sera cosa muy conveniente dar y vender a censo las dhas. casas para maior utilidad y provecho del Convento para cuia execucion se nos a pedido licencia y por nos vista la tal relacion y peticion atento nos consta por informacion legitima la utilidad que al Convento se le sigue de vender y dar a renta de censo dhas. casas. Por el tenor de las presentes firmadas de nra. mano selladas con el sello maior de nro. officio y refrendadas de nro. Secretario concedemos facultad y licencia a la dha. M.e R.da Monjas y Convento para que con intervencion y authoridad del maior domo del dho. Conv.to puedan dar y den a censo dhas. casas q. tienen en dha. cau.a de bien benida a la persona o personas que demas seguridad y satisfacion bien visto les fuere sobre lo qual podan otorgar qualesquier escripturas y contratos con las clausulas y firmeza que conforme a derecho fuere necessario en que interponemos nra. authoridad y decreto judicial para que valgan y hagan fe en juicio y fuera del dado en nro. Convento de San Fran.co de Caceres en doze dias del mes de Dez.e de mill s.tos y sesenta y tres años

Frai Fran.co de Vera
M.ro Provial

Por m.do de su P.M. R.da
Fr. Pablo de Villalobos
Secretario

Patente para q. el Conv.to de S.ta Clara de Ller.a de una casa a censo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

345

comisos, y demas [illegible] y
demas que para su validacion se requie-
ran, y en mi nombre [illegible] la dha
mi hermana, y me obligue que yo me obli-
go a todo lo que se contuviere en la dha
escritura, y de pagar los reditos dellos
a los plazos, i en la parte que asentare
renuncio todas leyes de mi favor, y la
general de dros. y dros. della y la ultima
prematica de mi, que habla en razon de los
salarios y me someta al foro y juri-
dicion que le fuere pedido, que yo desde luego
a el me someto renuncio el mio domicilio
y vecindad, y la leis si convenerit de juridi-
cione omnium judicum, que siendo fecha
y otorgada admitida y aceptada la tal escri-
tura, en dha razon desde luego la aprueuo
y ratifico en bastante forma para que me
para el mismo de juez que si lo otorgara
estando presente, y a la firmeza de todo ello
obligo mi persona y bienes avidos y por
aver con poder a las justicias de su mag.d
para que a ello me apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada renun-
cio todas leyes de mi favor, y la general
de dros. que general renunciacion de le-
yes fecha nombrala en testimonio de lo qual
otorgue la presente carta que es fecha

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En [illegible] de Jaraiz a [illegible] dias del mes de noviembre de mil seiscientos [illegible] años ante mi escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que [illegible] y para que [illegible] en su nombre [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

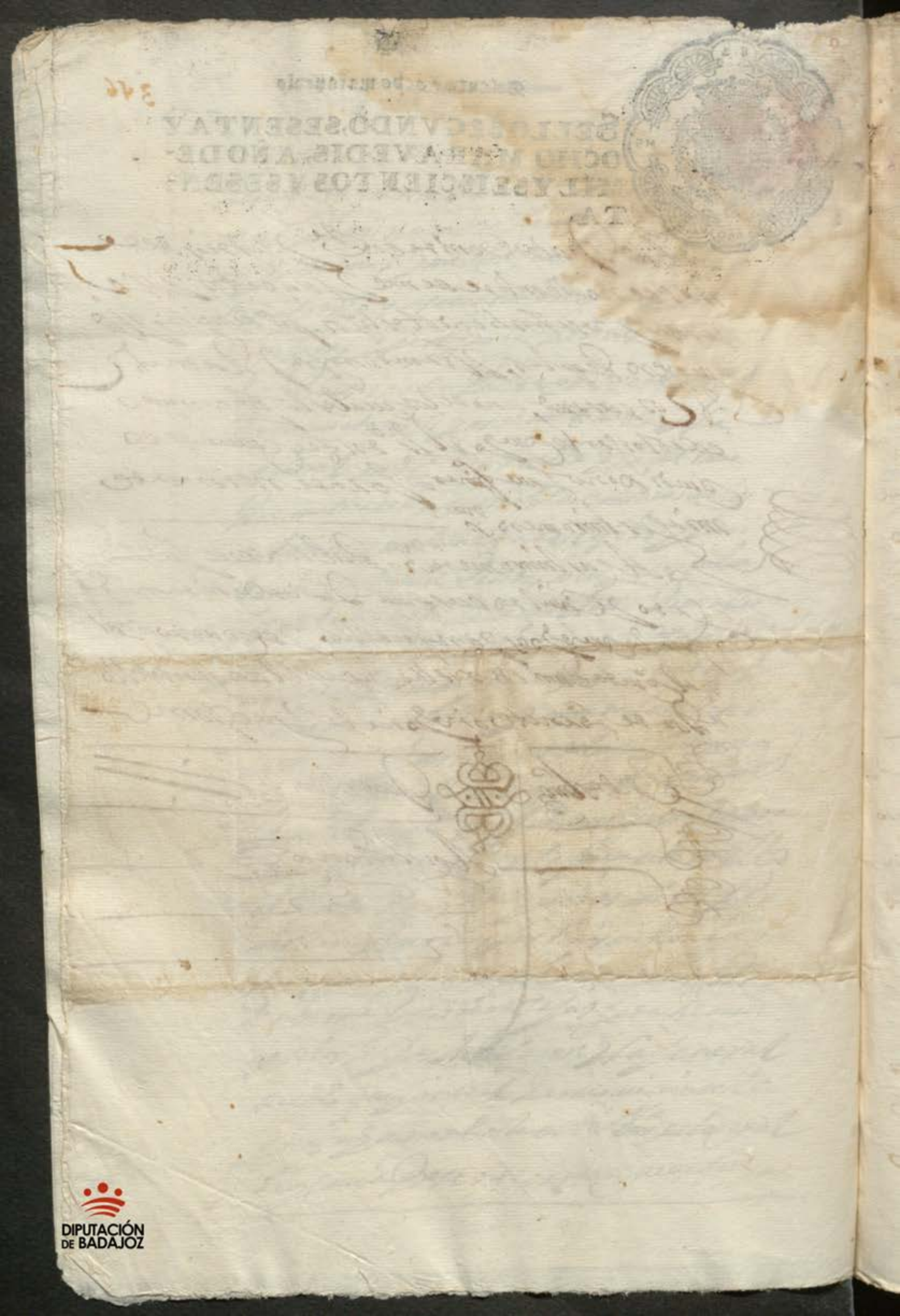

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

349

En quanto a la carta de Dota. de Isabel Gutierrez Bizenconde. el conde de Badajoz mi padre difunto. y la dha dotal. otorgada en Badajoz a veinte de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Pedro Ruiz de la fuente. Por la qual consta auer dado por dote y casamiento a la dha Dona Isabel Gutierrez Bizconde. la quantidad de quarenta mil ducados en dinero. y joyas. segun mas largamente en la dha escritura se contiene. a que me remito. Y en quanto a la Donacion que la dha Dona Isabel hizo a Don Pedro Ruiz de la fuente. Por la qual le hizo donacion de la quarta parte de todos los bienes que le pertenecian. y pertenecer podian

cada un año a los plazos ser la forma [illegible]
condiciones clausulas y firmezas de las [illegible]
que entonzes se otorgo y por muerte de dho [illegible]
que de neira suzedio en dhas casas maria gonçalez
la cordera viuda del susso dho con la carga de dho
censo y por no aber hallado dha escritura por
parte de la susso dha se dio noticia dello a este conv.to
que lo participo al rreberendo padre fray francisco
de bera de la horden y rregular observançia de nro
serafico padre san francisco ministro provinçial
de esta santa provinçia de san miguel que nos conçedio
para de nuebo azer y otorgar esta escritura la licen-
çia del tenor siguiente

aqui la licençia

y de la dha lizençia usando nos la dha abadesa
y discretas en nombre deste convento otorga-
mos que bendemos y de nuebo damos en dho censo
perpetuo a la dha maria gonçalez la cordera viu-
da de dho rrao que de neira para ella y sus erederos
y subzesores presentes y futuros y quien dellos
ubiere caussa en qualquiera manera las dhas
casas de susso declaradas y deslindadas con todas
sus entradas y salidas y sus costumbres derechos
y serbidumbres quantas le pertenezen de dho
y de derecho por libres de otra carga de censo

Y para que conste memoria la cual dicha
escritura de obligación sobre que se pide mandado
se saque esta carta de la dicha escritura
en manos de Bartolomé de Acosta escribano
público de los del número de esta villa
de Llerena en cuatro pliegos de papel
sellado del sello quarto y va cierta
y verdadera y va corregida y concertada
con la dicha escritura original que queda
en mi poder a la cual me refiero y
por ende hice aquí mi signo a tal en
testimonio de verdad

Bartolomé de Acosta escribano público

Y después de lo susodicho en la dicha
villa de Llerena a veinte y cinco días
del mes de noviembre de mil y quinientos
y noventa y ocho años ante el señor
licenciado Juan Bautista de Ayala
alcalde mayor en la dicha villa por
su majestad y en presencia de mí el
escribano público parecieron presentes
de la una parte Juan Gonzalez Cordero
vecino de esta villa y de la otra
Bartolomé de Acosta vecino de la
villa de Fuente de Cantos en nombre
y como mayordomo que es de la
fábrica de la iglesia parroquial de
la dicha villa de Fuente de Cantos
y dijeron que por cuanto el dicho
Juan Gonzalez Cordero otorgó escritura
de censo al quitar en favor de la
dicha fábrica de la dicha villa de
Fuente de Cantos ante Juan Gonzalez
escribano público que fue de esta villa
de Llerena en veinte y cuatro días
del mes de noviembre de mil y quinientos
y noventa y seis años por la cual
se obligó de dar y pagar en cada
un año para siempre jamás a la
dicha fábrica de la dicha villa de
Fuente de Cantos veinte y cinco
ducados de censo al quitar en cada
un año pagados por el día de
navidad de cada un año en dos
pagas iguales de seis en seis meses
cada una paga de doce ducados y
medio y la primera paga que se
ha de hacer en fuerza de la
dicha escritura es para el día de
san Juan de junio primero que
viene de este presente año de la
fecha de la dicha escritura y así
sucesivamente las demás pagas año
en pos de año hasta en fin de
pago puestos en fianza y
cumplimiento de lo contenido en la
dicha escritura la cual dicha
escritura de censo al quitar
otorgada por el dicho Juan Gonzalez
Cordero en favor de la dicha
fábrica de la dicha villa de
Fuente de Cantos ante el dicho
Juan Gonzalez escribano público que
fue de esta villa de Llerena en
veinte y cuatro días del mes de
noviembre de mil y quinientos y
noventa y seis años se obligó de
dar y pagar en cada un año para
siempre jamás a la dicha fábrica
de la dicha villa de Fuente de
Cantos veinte y cinco ducados de
censo al quitar en cada un año
pagados por el día de navidad de
cada un año en dos pagas iguales
de seis en seis meses cada una
paga de doce ducados y medio y
la primera paga que se ha de
hacer en fuerza de la dicha
escritura es para el día de san
Juan de junio primero que viene
de este presente año de la fecha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Las d Bascasas en Vistas Bien y cumplidas pagadas y todo lo que nezes tuviere de hazer conforme a lo que en esta escritura se contiene y no hubiere razon ni causa legitima para lo no cumplir en la forma susodicha y mandar bien y cumplidamente y pagar todo lo que nezes tuviere y por lo que en ellas se pidiere y executorias en virtud de esta escritura como si fuera sentencia definitiva y declarada por la persona por cuyo mandado se hiziere en que hubiere sido pedida y requerida sobre lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale sin especial y en testimonio de verdad lo otorgaron y firmaron siendo testigos Pedro Gonzalez de Ribera y Juan Gonzalez de Ribera y Juan Gonzalez de Ribera y Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

349

se pueda despachar pers.s a la cobrança y dili-
gencias a dha villa y otras partes que se ane-
cessarie con quatrocientos mrs de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la ida estada y
buelta hasta la sal.a paga y por ellos se execute
como por el principal diferido en la declaraz.on
de la tal pers.a sobre que a de renunciar la
nueba prematica de salarios

Y con condiz.on que la via executiba en bistas
desta escritura ni la mesma obligazion no
pueda prescribir ni prescriba aunque los corri-
dos deste censso no se cobren en diez treinta ni mas
años y tantas quantas beces pasare dha prescrib.on
comience a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qual-
quiera tiempo que la dha maria gonçalez o sus
subzesores dieren y pagaren a este convento
los dhos cinquenta ducados de principal en
bellon corriente con mas los corridos que se
debieren a de ser obligado a los rrecibir y ba-
leyen tregarle esta escritura con carta de pago
finiquito y rredenz.on en forma y desde entonze

de quedar resuelto [illegible]
censso para que no corra mas [illegible]
[illegible] en ellas por propia [illegible]
desta carga y grabamen y no queriendo [illegible]
dho principal y rredictos depositandolo [illegible]
cialmente se a bisto con efecto quedar fha dha
Redencion y la que de otra manera se hiçieren o
Balga =

Y con estas condiciones damos en esta venta y
censso dhas cassas a dha maria Gonzalez la cor
dera y sus sucesores y confesamos no aver
venido en ello dolo fraude ni engaño y que los dhos
cinquenta ducados de principal es el justo preçio
y valor que tenian dhas cassas quando dho rro que
teneira las compro por estar como estaban
arruinadas y en caso que mas valgan y valer
pudiesen de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea azemos gracia y dona
çion de nuebo buena pura perfecta y rrebocable de
las que el derecho llama fha en treibos ba
dera para siempre jamas sobre que rrenun
çiamos las leyes del ordenamiento Rl y el
termino en ellas declarado y desde luego nos
desistimos y apartamos de este convento

de la Corona Real nuestro señor tenemos los pleitos y
demandas de Barcarrota tenemos de Barcarrota
todo el pleito en cuanto a Pedro Fernández vecino
y directo dominio Recebimos requerimientos
y traspasamos en la Doña María Gonçalez Quixada
su heredera y le damos poder cumplido para que
continue el pleito de Barcarrota y para todo
lo demás que en razón de lo dicho y de cada
uno de ello se ofrezca que nos obligamos de haber
por firme todo lo que por virtud de este poder
por sus procuradores fuere hecho y para
lo haber y pagar cumplir y pagar todo lo
que por virtud de este poder fuere hecho
y para

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y bieren redimido con mas todas las costas gastos
Daños Intereses y menoscabos que sobre ellos se le
ieren seguido y rrecrecido y las mejoras labores y de
ficios que an echo en dhas casas y hizieren de aqui
delante aunque no sean tan tales ni necesarios sino
Boluntarios y por todo se execute a este dho conbento
en virtud desta escritura sin otro recaudo alguno
con solo el Juramento y declaracion della persona por
cuya mano ubiere corrido en quien queda diferido
y he lebado de otra prueba = Yo catalina gonçalez
Bezina de dha villa de bien benida hermana
legitima de dha maria gonzalez la corde
Biuda de dho rro que de neira en su nonbre y por
Birtud de su poder que es del tenor siguiente

= aquiel poder =

Y de dho poder usando que tengo acetado y
si es nezesario de nuebo acepto ante el presente
escribano y la dha catalina gonçalez en nombre
de dha mi hermana otorgo que lo acepto y rre
cibo en esta benta y censso dhas casas de suso
declaradas y deslindadas de que en el dho nonbre
me doi por contenta y en pagada a mi boluntad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Renuncio — as-e Dese de la entrega y aprueba de Pedro Fernandez obligo a la Amanda gonçalez lacordera mi hermana: y sus exederos sucesores y aguedaran y pagaran a dho convento y monjas de Santa Clara de esta ciudad, y a mayordomo en su nombre. Los dhos dos ducados y medio de renta y censo cada un año en los plazos y en la forma y con las condiciones penas y salvos renunciaciones de leyes y premáticas y demas clausulas y firmeza de esta escritura: que confiero sumeto y obligo mis bienes y los de mis herederos y sucesores para que liguen y obliguen a dho mi hermana y sus sucesores: con fuerça y premisa executada y ejecutoria dada y pronunciada por juez competente de mi fuero y vecindad contra mis bienes y los de mis herederos y sucesores para la paga y satisfacion de todo lo que y cumplimiento y firmeza de todo para lo que nos tocare — a todas cada una de las cosas: y cada una de ellas obligamos los dichos nuestros propios y rentas de este dho convento = Y yo la dha Catalina Gonçalez — que presente soy — a lo que dho es y cada cosa de ello en nombre de mi hermana como mas principal y yo me obligo de hacer que mi hermana lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni parte de ello en tiempo ni manera alguna antes lo cumplira y guardara como en el se contiene y declara y para lo mejor cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y a las de su fuero y jurisdicion a cuyo fuero y jurisdicion me someto y especialmente a los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad y renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo que dho es y a cada cosa de ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma que valga y en testimonio de verdad lo otorgo y firmo en esta ciudad de Badajoz en dho dia mes y año siendo testigos Juan Rodriguez Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez Cordero vecinos de esta ciudad y el otorgante que doy fe conozco lo firmo

Ante mi
Juan Rodriguez Cordero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

342

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Carta de Pto de

En la Villa de Llerena en Primero de Marzo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos Juan Sanchez Gallardo vezino de esta villa parezio Pedro Sanchez Rubio vezino de Granaja matteosa y dixo que por quanto Pedro Sanchez de Caseres vezino de esta villa y Maria Sanchez su muger estan obligados a dar y pagar a Juan Sanchez Gallardo vezino de esta villa y a Maria Sanchez su muger cien ducados de dote y casamiento que con la dicha Maria Sanchez su muger hizo y prometio en virtud de la escritura de dote y casamiento que ante mi el dicho escriuano otorgaron en esta villa en veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y sesenta y dos a que se remite y para mas seguridad de la paga de los dichos cien ducados y de los intereses que se le deuieren hasta la real paga y entera satisfacion de ellos por escritura que ante mi el dicho escriuano otorgaron en esta villa en veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y sesenta y dos a que se remite hipotecaron y dieron por hipoteca especial a la dicha Maria Sanchez su muger todos los bienes que tienen y poseen y les pertenecen en esta villa y su termino y en la villa de Granaja y su termino y en la villa de Fuente de Cantos y su termino y en la villa de Calzadilla y su termino y en la villa de Monesterio

Nos el Lic.do Don Francisco Antonio de Chaves de la orden de Santo Provisor desta Provincia de Leon &c. Porquanto por parte de Francisco de Bevedas Alves clerigo de menores ordenes se ha hecho y causado en ser los autos de ser insigne

Fran.co de Zepeda [illegible] clerigo beneficiado vecino desta ciudad digo que de la Capellania que fundo el Lic.do Venegas de el Havito de Santiago estan depositados trecientos ducados en Co. Ran Jel familiar de Santo Oficio por orden desta audiencia que los redimio el Lic.do Vecerra de el Havito de Santiago Cura de la Ciud.d de la Almendra Rey de que es capellan el Lic.do Antonio Miranda presvitero yo desta ciudad y desta cantidad siendo vmd. servido yo quiero tomar a censo ciento y veinte y cinco ducados los quales los impondre y cargare sobre mi persona y bienes y primeramente sobre unas casas de morada que estan en la calle de

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

145

En la ciudad de [illegible] en
quinze dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y sesenta y
quatro años. Yo el notario no
tifique el auto de arriba a an
tonio de miranda presvitero
en su persona = el qual dixo
que conoce los bienes espresados
en el pedimento de la otra parte
y que son buenos y baliosos para
la cantidad que se pretende tomar
a censo y que obligandose el dicho
fran.co de zepeda y su hermana Jun
tos y de man comun a por bien
se le de el dinero que se pretende
tomar a censo. Por el suso dicho
y este es su parezer. Y lo firmo
salbo el de su md. el s.r provisor
a quien lo remite. Antonio
de Miranda = Bartolome de la
Ponpa.

Auto

Visto el informe de arriba por
su md. el s.r lizdo. don xpoval
de Carvajal y de la parte de la or
den de santiago provisor de la pro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] la verdad
[illegible] juramento que fho. tiene
[illegible] firmo de su nombre que
es de edad de treinta y seis
años poco mas o menos Alonso
Muñoz Ponce = Antemi Bar
dolome de la Ponpa

En el dho dia mes y año dho
el dho francisco de Zepeda para
lo contenido en su peticion pre
sento por testigo a francisco gon
calez fiel vecino de la ciudad
de Aqual yo el notario recivi
juramento en forma de derecho
y el lo hiço y fho prometio de
dezir verdad y siendole pre
guntado por el tenor de su pe
dimiento = dijo que este testigo
conoçe las dos paradas de casas y el
oficio de procurador y el medio
molino espresados en el dho
pedimiento y que son vienes pro
pios suyos del susodho y comita
les los goça y posee quieta y pa

Cinco [illegible] del mes de marzo
de mil seiscientos y sesenta
y quatro años yo el notario
hice notorio la Informacion
auto de Mr. Provisor a el Lizdo
antonio de miranda como
capellan que es de la capella
nia que fundo el Lizdo pedro
venegas liaño de habito de
Santiago difunto = dijo que
los testigos que an dho en esta In
formacion son ricos y valiosos
y abonados que a por bien que
el señor provisor le ma de
dar los dhos ciento y veinte
y cinco ducados que pretende
tomar a zenso el dho francisco
de zepeda obligandose el suso
dho y su fabor de la dha ca
pellania a por bien se le de
el dho dinero y lo firmo
antonio de miranda Garto
lome de la ponpa

[illegible] recaudo se le da
por libre de su deposito en [illegible]
a la dha cantidad quedando en su
fuerça y vigor para lo demas. Y
para todo se dee despacho. Insertos
estos autos que lo an de ir en la es-
criptura y lo firmo = El Lic.do Don Fran.co
Antonio de Chaves = Ante mi Juan
Muñoz

Y para que en conformidad del dho ultimo auto y inserto
se haga y otorgue la escritura de censo que en el se contiene y
entregue el dinero dimos el presente en la ciudad de Cerdeña
ocho de Marzo de mill seis.s y sesenta y quatro

Fran.co Ant.o
de Chaves

40

Por mandado del Sor.
Juan Muñoz Navarro

Lacap.ª Dell.do Renegas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

351

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de censo y tributo al rredimir y quitar bieren como nos francisco de cepeda clerigo beneficiado y maria de cepeda su hermana vecinos desta ciudad de llerena ambos juntos de man comun a boz de uno y cada uno por el y por el todo ynsolidum rrenunciando como rrenunciamos las leyes de la man comunidad divisiones escuras y nueba constitucion y demas de este caso en virtud de la licencia del s.r provisor de esta provincia que es del tenor siguiente

Auila lic.ª y autos

Y de la dha licencia usando nos los dhos fran.co de cepeda y maria cepeda hermanos de bajo de dha man comunidad otorgamos que bendemos y nuebamente ynponemos y damos en venta rl por juro de heredad desde luego para siempre jamas hasta su rl rredencion a la capellania que dotó y fundo el licenciado benegas de la vito de santiago y al dho antonio de miranda

Presuitero su capellan y a los que le suzedieren
es a saber sesenta y ocho reales y beinte y quatro
mrs de renta y censo cada un año pagados en
pagas yguales de por mitad cada una de treinta
y quatro reales y doze mrs en vellon de buena
moneda usual y corriente y a de comencar y comen-
ça a correr este dicho zenso desde oy dia de la fha
en adelante y sera la primera paga que a bemos
de azer de dhos treinta y quatro reales y doze
mrs para mil dias del mes de setiembre deste
año de la fha y la segunda a mil dias del mes
de março del benidero de mil y seiscientos y sesenta
y cinco y asi suzesibamente las demas pagas año
en pos de año y paga en pos de paga hasta que este
censso se rredima y quite puestos y pagados en esta
ciudad a su costa y con las de la cobrança esto es por
razon de ciento y beinte y cinco ducados que valen
mil y trecientos y setenta y cinco reales que
en dha moneda de vellon corriente a bemos rre-
cibido de dha capellania del principal deste
censo por mano de rrodrigo rranjel ortiz familiar
del santo ofio vecino desta ciudad prozedidos
de los trecientos ducados que por mandado de dho
señor provisor se depositaron en el sasso dho pla

Recention que hizo el dho Becerro de dha
hordende santiago cura de la villa de la almen
dralexo de que nos damos por contentos y entre
gados a nra voluntad por aver los rdo en presencia
del presente escribano publico y testigos de cuya paga
y entrega yo el escno doi fe que se hizo en mi pre
sencia y de dhos testigos y este censo principal y
sus redictos ynponemos y cargamos generalmente
sobre nras personas y bienes presentes y futuros
y no derogando la obligacion general la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerça
a fuerça y contrato a contrato y potecamos
los bienes sigtes y sus frutos y rentas

Primeramente sobre las casas de nra morada
en la calle de sn tiago de esta ciudad de llerena
linde por la una parte con casas de Bartme de la
ponpa procurador y por la otra con las de dho lido
antonio de miranda =

Item un cro de procurador del numero desta
ciudad que oy sirve alonso mendes de alexandro
por el tiempo de nra voluntad

Item la mitad de un molino que llaman de
ancinilla en la ribera de usagre linde con el
molino del semental y el del granadillo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Marcos de Mora vezino desta Ciudad de Badajoz en la calle de Donalonso y Juan Gonçalez de Sorondo vezino desta Ciudad de Badajoz en la calle de Santa Catalina y Juan Gomez Rico vezino desta Ciudad de Badajoz en la calle de Santa Maria todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excursion como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos nuestra fianza y obligacion en forma a Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Reina y Alcaide de los Reales Alcazares desta Ciudad de Badajoz y a Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor y heredero de todos los bienes y mayorazgo que dejo y fundo Don Rodrigo Ponce de Leon su padre que Dios tiene en su gloria de todos los quales dichos bienes y mayorazgo es tutor y curador el dicho Don Pedro Ponce de Leon su padre y de toda la hacienda y mueble memoria cargas y obligaciones de misas y limosnas que dejo mandadas el dicho Don Rodrigo Ponce de Leon su padre y de todos los demas bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera y forma que sea y por razon de los dichos bienes y mayorazgo que dejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Se cubarma Zanios alcaldes ordinarios de Villa de Alla
es cinco Regidores Diputados Alguaciles Mayor
Alcaldes de la Santa Hermandad Procurador
General Escribanos de Concejo Almotacenes
Fieles Contrastes Pregoneros Depositarios
Alcaldes de sacas y otros oficios de Republica
que se suelen y acostumbran proveer en cada
un año en la dicha Villa y su Tierra y Juris-
dicion segun y como se an proveido en los
años pasados de mil y seiscientos y cinquenta
y nueve y sesenta y uno y sesenta y dos y
sesenta y tres y sesenta y quatro años
Y para que lo susodicho aya efecto y se
cumpla como en ello se contiene y declara
Su Magestad da poder cumplido a los
Señores Presidente y Oidores de su Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la
Villa de Valladolid y a los Corregidores
Asistentes Governadores Alcaldes mayores
y ordinarios de todas las Ciudades Villas
y Lugares destos Reynos y Señoríos y a
cada uno y qualquier dellos en sus Distritos
Jurisdiciones y Partidos segun y como
Su Magestad lo puede mandar y proveer
por virtud de la Bula de la Santa Cruzada
y Comisaria General della que para ello
tiene de la Santidad de Nuestro Muy Santo
Padre Urbano Octavo que Dios guarde
Y Su Magestad manda que se guarde
cumpla y execute lo contenido en la dicha
Bula y en la Instruccion que para su
execucion se ha dado y dada en todo y
por todo segun y como en ella se contiene
y declara sin que en ello aya falta alguna
Y que a los Jueces Oficiales y Ministros
que para la dicha execucion nombraren
y diputaren los dichos Señores Presidente
y Oidores de la dicha Audiencia y Chan-
cilleria y los demas Corregidores Asistentes
Governadores Alcaldes mayores y ordinarios
de todas las Ciudades Villas y Lugares destos
Reynos y Señoríos y a cada uno y qualquier
dellos en sus Distritos Jurisdiciones y Partidos
segun y como Su Magestad lo puede mandar
y proveer por virtud de la dicha Bula de la
Santa Cruzada y Comisaria General della
que para ello tiene de la Santidad de Nuestro
Muy Santo Padre Urbano Octavo que Dios
guarde

Y para ynformacion de lo susodicho nos remitimos a la
Ynformacion principal que sobre ello se hizo ante el
Alcalde de la dicha villa de Llerena y otra
qualquier que se haga y presente en razon de lo
susodicho y en cada cosa y parte de ello
Y con condicion que esta carta de traslado
de la dicha carta original no le podamos
ni mandemos pedir ni pida ni demande a
ninguno de los dichos vecinos y moradores
en la dicha villa de Llerena ni a otra
persona alguna en su nombre ni en nombre
de la dicha villa ni de los propios y rentas
de ella ni de otra cosa alguna ni parte de
ello por razon de los dichos derechos
y alcabalas que nos pertenecen en la
dicha villa de Llerena y en todo su
partido y en cada cosa y parte de ello
hasta en fin del dicho tiempo de los
dichos seis años que se cumplirán
en fin del mes de Agosto de mil y
quinientos y noventa y nueve años
Y con condicion que cada y cuando
que nos o nuestros herederos y
sucesores quisiéremos rescatar y quitar
y rescatemos la dicha villa de Llerena
y sus términos y jurisdicion y
alcabalas y rentas de ellas
mandando primero dentro de
un mes antes y no mas
que hubiere de dar
y pagar
y pagado
y pagados
y pagadas
y pagadas
y pagadas

que a dicha la rredencion y desde entonzes
a de quedar resuelto y acabado el contrato de fe
censo para que no corra mas y nos otros y nros bienes
y los especialmente y potecados y nros suzesores
libres de su carga y grabamen y se nos a de entre
gar esta escritura con carta de pago fini quito rre
dencion y chanzela zion en forma y la rredencion
que de otra maneras e hiziere no balga

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas
ynponemos si tuamos y cargamos este dho zensso
debaxo de dha man comunidad y confesamos
que el contrato del no ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que los dhos sesenta y ocho
reales y tres quartillos es el justo precio prinospal
de dhos ciento y beinte y cinco ducados por ser a
razon de veinte mil el millar conforme a la nueba
prematica de su mag.d y en caso que mas balga de
la demasia y mas balor en qualquiera can
tidad que sea acemos gracia y donazion
dha la peuania buena para perfecta y ire
bocable de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para siempre jamas sobre
que rrenunciamos las leyes del hordenam.to R.l
y el termino en ellas declarado y desde luego

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

nos desistimos quitamos y apartamos de la
el corporal tenencia posesion y señorio que
aviamos y teniamos a dhos bienes y potecados
y todo ello en quanto a la suerte principal
deste censo y sus corridos lo cedemos renun-
ciamos y traspasamos en dha capellania y
su capellan a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad judicialmente
la tomen y aprehenda y en el interin nos
constituimos por sus tenedores y inquilinos
possebedores para les auidir con ellos en todo
tiempo a cuya evicion seguridad y saneamiento
nos obligamos en forma de derecho y en tal manera
que sobre dhos bienes y potecados el principal deste
dho censo estara seguro y sus corridos bien parados
y a ello ni parte no se le pondra pleito embargo
ni ynpedimiento y si le saliere o pleito se mo-
biere luego que lo tal suceda saldremos y nros
herederos y sucesores saldran a la boz y defen-
sa y a nra costa lo seguiremos fenecerem

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Pedro de Vargas Machuca y Juan Ramirez de Arellano vecinos de esta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor, estando juntos en nuestras casas de morada, que son en la calle de la Trinidad, que hacen esquina a la calle de la Parra, y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de division y excursion como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Don Juan Fernandez de Heredia, Caballero del Orden de Alcantara, Alcalde Mayor de esta ciudad de Badajoz y su tierra, o a quien su poder hubiere, en cada un año de los que corren y cumplen desde el de mil y seiscientos y sesenta y cinco hasta en fin del de mil y seiscientos y setenta y cinco, en cada uno de los dichos años, en el mes de Agosto, en la dicha ciudad de Badajoz, en su casa de morada, o donde mejor le estuviere, quinientos y cincuenta ducados de plata doble, que montan cada uno de los dichos años, cinco mil y quinientos reales de vellon, por razon de la renta de la yerba de los montes de esta ciudad, que nos tenemos arrendada de su Alteza, por tiempo de diez años, que comenzaron a correr y contar desde el dia de San Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y quatro, en que se remataron en el Consejo de su Magestad, y por el precio de los dichos quinientos y cincuenta ducados de plata doble cada un año, segun mas largamente consta y parece por el dicho remate y escritura de fianza que sobre ello otorgamos, que queda en poder de Don Juan Ramirez de Arellano, Escribano de Rentas de su Alteza, a que nos referimos; y nos obligamos de pagar los dichos quinientos y cincuenta ducados de plata doble cada un año, en la dicha ciudad de Badajoz, en la dicha casa de morada del dicho Don Juan Fernandez de Heredia, o donde mejor le estuviere, en reales de vellon, al precio que valieren los dichos ducados de plata doble, en cada un año de los dichos diez años, en el dicho mes de Agosto, sin pleito ni contienda alguna, y sin que para ello sea necesario otra diligencia ni requerimiento de derecho, que por el mismo caso de no pagar en el dicho mes de Agosto de cada un año de los dichos diez años, los dichos quinientos y cincuenta ducados de plata doble, incurramos en pena de ejecucion y costas, daños y intereses, que por ello se nos recrecieren, que para la cobranza de ellos, y de lo que montare, se nos pueda hacer y haga ejecucion en nuestras personas y bienes muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, que para ello obligamos, y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta ciudad de Badajoz, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, para que nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, con la general que prohibe la renuncia de ellas, en forma; y el dicho Juan Ramirez de Arellano renuncio el capitulo de juan

Diez mar[illegible] dis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

356

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Francisco Garcia de Cuadero y Pedro garcia escudero hermanos Vecinos de la villa de Benegas arzobispado de Burgos residentes en esta villa de Llerena Hermanos que somos de la cofradia de nuestra señora del Rosario que esta fundada en el convento de nuestro padre Santo Domingo desta villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a don Juan Martinez de Otero escribano del numero y Ayuntamiento desta villa residente en Madrid para que por nosotros y en nuestro nombre y como nosotros mismos podamos parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo Justicia y Tribunales de Corte y ante cualesquier Señores Alcaldes y Alguaziles de la casa y corte y Chancillerias de su magestad y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias que sean y ante cada uno y cualquier dellos y ante el Señor Fiscal de su magestad y ante el Señor Procurador general de la villa de Madrid y ante otras cualesquier personas

y cuatro años y el otorgante q. lo el Sr.
Dn. Fernando lo firmaron siendo testigos a lor-
so de bega antonio de trexo y alonso melgar
rexo Vecinos de llerena =

Gonzalo Cuadero Fran.co Gonzalez Cuadero

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

358

En quatro de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Bartolome Vazquez Escribano de su Magd. y del numero de esta villa de Olivenza parecio presente Juan Garcia Cano Labrador vezino de esta dicha villa de Olivenza a Sitio de Cerezuela y dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Leon Alcalde ordinario que fue de esta dicha villa en nombre de su Magd. y como su Justicia mayor de la dicha villa de Olivenza y su Alfoz y Tierra hizo merced a censo perpetuo para el y sus sucesores en su casa y mayorazgo de una Haça de tierra de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos que esta en el Exido de esta dicha villa en el Sitio de Cerezuela que linda por todas partes con tierras de Juan Garcia Cano otorgante y con tierras de Juan Ramirez y con tierras de Juan Ramirez el Rumoso y con tierras de Juan Ramirez el Rumoso y con tierras de Juan Ramirez el Rumoso

Principal y Rentas desde el dia
San Juan de Junio de la año pasado
de ses.ta y ses.ta y ocho en adelante
Por quenta de dha m.a de soto
porque hasta entonces los tengo yo sa
tisfechos y pagados y confieso que en este
contrato no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos no ventas
y cinco reales es lo mesmo en que
yo recivi dhas casas en este censo
y no valen mas y en caso a mas
valgan por razon de mejoras y en otra
forma de la de maria y mas valor en qual
quiera cantidad que se le hago gracia y donacion
buena pura perfeta y revocable de las
que el dho llama fla entre vivos valedera
para siempre jamas sobre que renuncio las le
yes del hordenamiento Real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro a que
conforme a ellas tenia para pedir re
cepcion o suplimiento al justo precio y desde ahora
go me disisto quito y aparto de la Real cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a dhas casas y todo
ello con la carga referida lo cedo
renuncio y traspaso en la dha compradora

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Aquiendo y Poder Cumpdo Para
Continuar La Avitacion y Possn
dhas casas Por su authoridad o Judicial
mte y en el Interin que de flo
v de dho no la toma me Constituyo
Por su Inquilino tenedor y Precario
Poseedor y me obligo a la Vicion
se Guridad y saneamiento en forma
de dho en tal manera que cuando dho
dhas casas Le seran Bienes y se Guras
y a ella simpdo no se le pondra Pleyto
Embargo ni Impedimto y si le saliere
o Pleyto se mouiere saldre mis Herederos
saldran a la boz y defensa y a nra cos
ta los seguiremos y acabaremos en todos
Grados e Instancias hasta dexar en
Paz y en saeuo y en la quiera y
Pacifica possn a la suso dha y no es
Cumpliendo asi Le bolvere y mis
Herederos le bolveran y Restitu
yran lo que de este censo se biere Re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Martin de las Casas Gallo vezino de esta villa de Medellin estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Medellin y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Trujillo y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Caceres y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Plasencia y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Alcantara y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Badajoz y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Merida y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Zafra y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Llerena y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Fuente de Cantos y a Don Juan Gallo de Andrada vezino de la villa de Fregenal todos doze hermanos y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de quien de mi y de ellos hubiere derecho o causa en adelante puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la villa de Valladolid y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la villa de Madrid y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Zaragoza y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la villa de Valencia y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la villa de Granada y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la villa

de Gecio a Xeno mio Propio y sin que
sea necesario hacer escrivano nuestra
Ilustrissima, de fuero ni de su cuyo beneficio
y la autentica que sobre ello habla la Re
nuncio lo pagaren con mi persona y bienes
y a su cumplimiento paga y firmeza
desta escriptura todos tres otorgantes que
dichos somos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes presentes y futu
ros damos poder a las justicias de
de su Magestad en especial a las desta Ciudad
de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos y renunciamos otro que
ganemos y la ley si convenerit de jur
isdictione omnium judicum y la nueva y sexta
preemtoria de las sumisiones para que
las dichas justicias a ello nos apremien como
si fuese por sentencia definitiva de juez
competente pasada en authoridad de cosa
juzgada y renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la que por
el tiene general renunciacion de leyes en forma
e yo la dicha maria de ss otorgo
renuncio las de el Veleyano senatus
consulto en perador justiniano y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Parida [illegible]
Mujer de Cristo [illegible]
Pres.te [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Elmº de Sant.º

362

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a catorze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano publico y testigos parecio el capitan Juan Rocano de Zuñeda, depositario del pan y del vino y cosas a el cometidas de los propios de esta dicha Ciudad, y de que esta dicho deposito por nombramiento del Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Leon y Casa de Contratacion de las Yndias, por ante mi el dicho Escribano de Su Magestad de la una parte, y de la otra Pedro Ximenez Gallego vecino de esta dicha Ciudad, y dixeron que por quanto el dicho Juan Rocano de Zuñeda, en virtud de los dichos nombramientos, y en nombre de los dichos propios, tiene dados y entregados al dicho Pedro Ximenez Gallego, quinientas y veinte fanegas de trigo, de buena calidad, a precio cada una de ellas de quatro reales de plata, que montan dos mil y ochocientos reales de plata, que se le han de pagar en fin del mes de Agosto de este presente año, segun y como mas largamente consta y parece por el libro de cuenta y razon que para ello tiene el dicho Juan Rocano de Zuñeda, a que se remiten las partes, y para que el dicho Pedro Ximenez Gallego pueda cobrar y cobre del dicho Juan Rocano de Zuñeda, la dicha cantidad de dos mil y ochocientos reales de plata, que asi le ha de pagar en el dicho tiempo, y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y el dicho Juan Rocano de Zuñeda, le da y otorga todo su poder cumplido, segun y como de derecho se requiere, y mas valga, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en la persona o personas que le parezca, y de revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, que asi lo quiere y otorga, y para que lo cumplira, obligo sus bienes muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es, dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, y renuncio el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y la final del Codigo de Sententia, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Antonio Gallego, Juan Gallego y Juan Gallego vecinos de esta dicha Ciudad.

Juan Rocano de Zuñeda

Ante mi

Antonio Gallego

Escribano

Diez mara[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

363

[illegible] gmentos [illegible] consienta y se [illegible] aya todos los demas [illegible] [illegible] se sentencia y [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

369

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Marco de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Garcia mayo y Alcatra Alonso Lucas Labado ambos vecinos de menores Benquos de la villa de Calçadilla residentes en esta ciudad y dixeron que por quanto el dicho Alonso Garcia mayo es tutor y curador de Juan Alonso Labado hijo legitimo de Alonso Lucas Labado y de Juana Martin Benquo difuntos vecinos que fueron de la villa de Calçadilla y el dicho Alonso Lucas Labado es tutor y curador de Juan Alonso Garcia mayo hijo legitimo de Alonso Garcia mayo y de Juana Martin Benquo difuntos vecinos que fueron de la villa de Calçadilla y por quanto el dicho Alonso Garcia mayo es tutor y curador de Juan Alonso Garcia mayo y el dicho Alonso Lucas Labado es tutor y curador de Juan Alonso Labado hijos legitimos

Ducados de su dotacion en motivo de que abien
do lo fundado dho Juan Garcia y su muger
el se caso despues de biudo y tubo hijos con que no
pudo perjudicarles en su legitima y por el menor
caso quedo rebocada aquella disposicion
esto se excluia por no constar que dho Juan
garcia la obiesse rebocado como era nezessario y por
que la superbibencia de los hijos solo pudiera
rebocarla en la parte de lijitima y para ello
debia presentar dho alonso lucas el testamento
y inbentario y demas liquidacion de bienes
para regular este derecho y no bastaba su relacion
y que como constaba de la fundacion aunque marido
y muger la hizieron en un testamento fuesse
de la menor parte de sus bienes e redandose en lo
restante el uno al otro con grabamen que no pa
diera rrebocarla en que sobrebibiera porque dos
bienes que importaban mas que dha fundacion
y asi solo se hizo en lo que pudo pertenecer a lun
dellos y aun menos y otras razones que alego de
que se dio traslado a dho alonso lucas por cuya parte
rrespondio contradiziendo lo rreferido
y la pretension contraria de que se le con
firiese dicha la pellania no en la mitad

el caudal como se le confirio el
Quantecesor sino en todo el q se le aplico
q. la fundaron los referidos y por q se
era ya pleito benido que en Juicio contra
Ditorio se siguio con el capellan antecesor
q fue lo mismo q Aberlo seguido con el
capellan y Benefº lo q a tecosa la
gada p los futuros sucesores sin q se pudie
ron lugar a q lo cada uno de los llama
dos en los tiempos benideros ubiera de
aver nuebo pleito porque esto fuera un
prozeso Infinito y nunca tendrian tales
materias conozido estado ni punto fixo por
lo qual pidio que el pleito antezedente que
siguio el primero capellan por parte de
ana fuentes madre de dho alonso lucas de
tendiendo su derecho se le entregase para
hazer las dilijenzias q le conbiniesen y
en el Interin no le corriese termino ni
parase perjuicio y asi se mando por dho
q Probisor en cuyo estado se halla dha
causa lo mo mas largamente consta de los
autos della a que se remiten = Y aora

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Por conserbar el parentesco y amistad
dhos otorgantes y escusar pleitos y gastos
considerando que el seguirlos es muy des
toso y sus fines dudosos y otras justas causas
que les mueve se an conbenido y concertado
y por el tenor de la presente se conbienen
y conciertan de poner dho pleito y su de
terminacion en manos del Sr. Lldo. Don To
mas de Maeda y Sepulbeda abogado de toda
ciencia y consciencia vecino desta ciudad
a quien nombran unanimes y conformes
por juez arbitro arbitrador y amigable com
ponedor y le dan y conceden jurisdicion ple
na y bastante para que en el termino de vein
te dias con justicia o amigablemente en
bista de papeles o sin ellos quitando al
derecho de la una parte o dandolo a la otra be
sentencia y determine dho pleito y preten
siones de dhos otorgantes que todo lo que
por el susso dho fuere juzgado y determi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

nado de Rodeaza y Sr tonzes Juez de esta ciudad de Merida y su tierra por su Md. en la causa y pleito que ha pendido y pende ante su Md. entre partes de la una Dn Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como marido y conjunta persona de Da Ana de Ulloa su mujer y Dn Juan de Ulloa Vezino de la villa de Medellin y Regidor perpetuo de ella como padre y legitimo administrador de Dn Juan de Ulloa su hijo menor de veinte y cinco años y Dn Juan de Ulloa Vezino de la villa de Medellin y Regidor perpetuo de ella como hijo y heredero de Da Ana de Ulloa su madre difunta y Da Maria de Ulloa Vezina de la villa de Medellin como hija y heredera de la dicha Da Ana de Ulloa su madre difunta y Da Ana de Ulloa Vezina de la villa de Medellin como hija y heredera de la dicha Da Ana de Ulloa su madre difunta todos de la una parte y de la otra Dn Juan Nuñez de Prado Vezino de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella como padre y legitimo administrador de Dn Pedro Nuñez de Prado su hijo menor de veinte y cinco años y Dn Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella como hijo y heredero de Da Ana de Ulloa su madre difunta y Da Maria de Ulloa Vezina de la villa de Medellin como hija y heredera de la dicha Da Ana de Ulloa su madre difunta y Da Ana de Ulloa Vezina de la villa de Medellin como hija y heredera de la dicha Da Ana de Ulloa su madre difunta todos de la otra parte sobre razon de la execucion que se hizo en virtud de la sentencia definitiva dada en esta causa en los bienes de los dichos Dn Juan Nuñez de Prado y Dn Pedro Nuñez de Prado su hijo y de Da Ana de Ulloa su mujer y madre respectivamente difunta y en virtud de la dicha execucion se hizo secuestro

q mire a su nulidad y asi lo confiesan
y lo aran siendo nezess.º y rrebocan todo lo
q en contrario de lo a que contenido
pareciere a cuyo cumplimiento y
cada parte por lo que le toca obligaron sus
personas y bienes dieron poder a la justi
cia eclesiasticas q son sujectos en es
pecial a las desta ciud. y renunziaron
fore q tengan y ganen y la leis si
convenerit de jurisdizione omnium
judicum p.ª que a ello les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciaron todos derechos y leyes de su fa
bor y la que prohibe x.ª renunziacion
y el capitulo o duardus de solucionibus
Juan de penis de que confesaron ser sa
bidores y por ser menores de veinte
y cinco años a un q mayor de diez y ocho
lararon por dios nro. s.r y señal de la
cruz en forma de derecho q abran por
firme esta escritura y lo que en su
birtud se hiziere y no yran nuber

Dron con traecco por su menor
edad ni otra causa aunque de derecho les
competa ni pedir ran beneficio de rres
titucion in integrum ni de tejuramento
de Vsolucion ni rrelaxacion a sus antiguedad
ni otro juez ni prelado que se lo pueda con
ceder y aunque se le conceda en qualquie
ra manera no usaran de terremedio
pena de perjuros y caer en caso de menos
baler y todavia se guarde lo aqui con
tenido y lo firmaron los otorgantes que
yo el escrivano doi fe conosco siendo testigos a
Lonso hernandez mesia alonso melgar
rexo y antonio de trexo vecinos de
Llerena =

Alonso lucas
Sabado

Alonso gar
cia mesia

Antonio
Gaspar Diaz

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Miguel Belasco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

368

Sepan quantos esta carta de
poder en causa propias y cesion de
acciones vieren como yo Juan ponze familiar del
ss.to oficio. vecino y Regidor perpetuo desta ciu.d
de llerena otorgo. que doy todo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere
y es nezess.o A Don Mig.l Guel de belasco mi
yerno marido y con junta persona de D.a
Ynes. Ponze. mi hija legitima vecino de ella
para que en min.e y los suso dhos
en su mesmo flo y causa propia pue
da pedir de mandar recivir aber y
cobrar judicial y extrajudicial m.te
del concejo justicia y regim.to de la villa
de azuaga sus propios y rentas. mayordomos
administradores de posesarios receptores
fieles y coxedores de dhos propios y de las
rentas reales que an sido son y fueren
en dha villa y de quien y con derecho
pueda y deba. esa saber veinte y dos
mil reales en vellon corriente que
valen setecientas y quarenta y ocho

mill maravedis [illegible] la cantidad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sirgue su carta o Cartas de Pago
Gastos y Fiscalizaciones. Hasta en dha
Cantidad con las fuerzas nezesarias
fee de Paga y entrega o Renunciacion
de las leyes de ella y eccepcion de la no
numerata pecunia que valgan y sean
tan firmes y bastantes como si yo las
diese y otorgase y a todo presente fuese
y en razon de dha cobranza siendo ne
vesso parezca en juicio ante los señores
Gobernador y alcalde mayor de esta
Provincia la Lugr. theniente y otros Juezes
y Justicias Eclesiasticas y seglares
que con pesentes sean y pida y haga exe
cuciones prisiones soltura embargos de
sembargos alvalaes citaciones sentencias
ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todas
instancias con los demas autos y diligencias
judiziales y extrajudiziales que convengan
hasta la Real paga que para ello y lo anexo
y dependiente le doy el poder que tengo
y es nezesso conciere y que admon y no
limitada y con el hasta en la cantidad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de dhos veinte y dos mil Reales
mas quedando como queda Reservado
mi dho para pedir y cobrar el Resto
de todo lo que se me deve por dha Rl
Ed.a y demas Instrumentos. Le cedo
mis derechos y acciones Reales personales
mistos directos executivos y ordinarios
Hagole y constituyole Procurador
actor en su fho y causa propia y le
pongo en mi mesmo lugar y derecho
esto por Razon y para que dhos
dos mil ducados o lo que de ellos cobrare sirba
y sea caudal y dote de dha Da Ynes
Ponze mi Hija para ayuda a que dho
mi yerno sustente las cargas de matrimo.
con cuyo Recivo y esta cesion sea al
zitimo titulo y escriptura doctal a fa
bor de dha mi Hija sin quedar
como no quedo obligado a Eviccion
ni saneamto en manera alguna
ni que por esta razon se me pueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Pedir ni de mandar Judicial mexor ba
Judicialmte cosa alguna. por dhos mi yerno
y hija y otra personas sobre q no an de
ser oydos en Juicio ni fuera del
q asi estamos conformes y la otorgue
a el Presente escrivano Pedro de
Mariuda de Llerena a quince
dias del mes de marzo de mil seis
y sesenta y quatro años y el otorgante
q yo el sr doy fe conozco lo firmo siendo
testigos a Pedro de Arezo a Pedro mn Pre y san
cho y a Pedro de Garezo vecinos de Llerena

Juan Ruiz

Antemi
Gaspar de Arz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Grajera de Aguirtalas a Rio a Primero de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años Estando Juntos en Ayuntamiento de Vezinos de esta villa Estando Juntos en Ayuntamiento En Cavildo de veinte y uno deste mes y Año Estando Juntos en Ayuntamiento en Cavildo de veinte y uno deste mes y Año

Acuerdo de Alcaldemayor

Los Alcaldemayor dixeron que Por Parte de esta villa y su Tierra se pide y suplica a Su Magestad Provea de Remedio Para el Daño que Padecen los Vezinos de esta villa y su Tierra en Pedir Limosna Por Todas las Puertas de Casas de Vezinos de esta villa y su Tierra Pidiendo Limosna Para el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe Para Reparo de la Yglesia del dicho Convento Por Cuia Causa Dejan de Acudir los Vezinos de esta villa y su Tierra a Dar Limosna a los Pobres de esta villa y su Tierra Por Estar Ocupados en Dar Limosna a los Frailes del dicho Convento Por Cuia Causa Padecen los Pobres de esta villa y su Tierra Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra Por Cuia Causa Pedian y Pidieron a Su Magestad Provea de Remedio Para que los Frailes del dicho Convento no Pidan Limosna Por esta villa y su Tierra Para que los Vezinos de esta villa y su Tierra Puedan Socorrer a los Pobres de esta villa y su Tierra Pues Padecen Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra Por Cuia Causa Pedian y Pidieron a Su Magestad Provea de Remedio Para que los Frailes del dicho Convento no Pidan Limosna Por esta villa y su Tierra Para que los Vezinos de esta villa y su Tierra Puedan Socorrer a los Pobres de esta villa y su Tierra Pues Padecen Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra

Acuerdo de los Regidores

Los Alcaldemayor dixeron que Por Parte de esta villa y su Tierra se pide y suplica a Su Magestad Provea de Remedio Para el Daño que Padecen los Vezinos de esta villa y su Tierra en Pedir Limosna Por Todas las Puertas de Casas de Vezinos de esta villa y su Tierra Pidiendo Limosna Para el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe Para Reparo de la Yglesia del dicho Convento Por Cuia Causa Dejan de Acudir los Vezinos de esta villa y su Tierra a Dar Limosna a los Pobres de esta villa y su Tierra Por Estar Ocupados en Dar Limosna a los Frailes del dicho Convento Por Cuia Causa Padecen los Pobres de esta villa y su Tierra Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra Por Cuia Causa Pedian y Pidieron a Su Magestad Provea de Remedio Para que los Frailes del dicho Convento no Pidan Limosna Por esta villa y su Tierra Para que los Vezinos de esta villa y su Tierra Puedan Socorrer a los Pobres de esta villa y su Tierra Pues Padecen Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra

Acuerdo de los Regidores

Los Alcaldemayor dixeron que Por Parte de esta villa y su Tierra se pide y suplica a Su Magestad Provea de Remedio Para el Daño que Padecen los Vezinos de esta villa y su Tierra en Pedir Limosna Por Todas las Puertas de Casas de Vezinos de esta villa y su Tierra Pidiendo Limosna Para el Convento de Nuestra Señora de Guadalupe Para Reparo de la Yglesia del dicho Convento Por Cuia Causa Dejan de Acudir los Vezinos de esta villa y su Tierra a Dar Limosna a los Pobres de esta villa y su Tierra Por Estar Ocupados en Dar Limosna a los Frailes del dicho Convento Por Cuia Causa Padecen los Pobres de esta villa y su Tierra Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra Por Cuia Causa Pedian y Pidieron a Su Magestad Provea de Remedio Para que los Frailes del dicho Convento no Pidan Limosna Por esta villa y su Tierra Para que los Vezinos de esta villa y su Tierra Puedan Socorrer a los Pobres de esta villa y su Tierra Pues Padecen Mucha necesidad Por no Tener Quien les Socorra

a Conserbar la dha alameda y poner [illegible]
de la mesma calidad y bondad que los que estan puestos
si algunos dellos se perdieren cuidando de [illegible]
necesitaren dello y trayendolos y plantar [illegible]
quenta

Y que an de conserbar la arboleda de sauzes que
al rededor de dha albuhera y si alguno se perdiere
plantar otro en su lugar hasta que quede perfecta

Y asimesmo que si suzediere que sin embargo de tener
acabada dha alameda se quisiere añadir la calle prin
zipal corriendo la hazia el pilar de san marcos
an de guardarlos y conserbarlos y abrir zanjas y cercarlo
en la forma que lo antezedente

Y que los arboles que estan puestos y los que se pusieren
los an de recivir por quenta y sea de hazer mencion
dellos en la escritura para que los buelban a entregar

Y que la escritura que otorgaren con tres fianzas sea de
traer a este ayuntamiento para que en todo tpo pueda
usar della

Y que por el cuidado trabajo y riesgo que an de poner
y tener en lo suso dho los dhos matheo diaz y alonso
hernandez an de tener y gozar para si toda la tierra y
sitio que coje la dha alameda por tpo de seis años gozando
el fruto de todos ellos a su voluntad cultivandola a su
costa respeto de que ademas de la dha guarda queda por
quenta de los suso dhos la replanta de dha alameda

Y tengo que pasados los dhos seis años an de dejar los
dhos matheo diaz y alonso hernandez formada dha
alameda de arboles crezidos y criados y an de bolber
a allanar las zanjas de manera que quede toda llana
y corriente que por todas partes se pueda entrar

Y tenga que si no se quitaren de Coscoja para las Cortadas
que hizieren al rededor de dha alameda la an de poder
traer del que tiene sin pena

Y tenga que por el tpo de dhos seis años no se le a de moles
tar al dho mateo diaz a que baxa a servir a su mag.d

Y tenga que si se pusieren algunos arboles hacia la fuente
de San benito y junto a dho arroyo los an de cuidar en
la misma forma

Y con condicion que an de dexar servidumbre para lo ma
nesteroso de la ciud. por la parte de hacia las huertas

Y que estas son las calidades y condiciones con que el dho
Alcalde mayor a ajustado la guarda y conservacion
de dha alameda con los dhos matheo diaz y alonso
hernandez de que da quenta a la ciud. por quien de un
acuerdo y conformidad se aprobo lo hecho y ajustado
por el dho Alcalde mayor y le dio las gracias del cui
dado que a puesto en lo suso dho y acordo que el S.r
Manuel Garcia de aranjo rexidor desta ciud. en su
nombre y en virtud de su acuerdo que se le a de poder
haga y otorgue qualesquiera escrituras para segu
ridad del dho contrato a favor del dho matheo
diaz y alonso hernandez y que se les cumpla
lo contenido en las condiciones espressadas y valgan
como si la ciudad en su ayuntam.to la otorgasen

Remito me al libro de acuerdos deste ayuntam.to
por cuyo mandado di el presente en la ciud. de Verena
a veinte dias del mes de febrero de mil seis.tos y sesenta
y quatro años y lo signe

Destimonio de Verda

Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad de Llerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el [illegible]
y testigos parezieron presentes de la una parte el señor
thomas garcia de ara [illegible] regidor perpetuo desta dicha
ciudad por si e a juntamente para lo que de yuso se ara mencion
y de la otra mateo diaz y francisco hidalgo trabajadores y
vecinos desta dicha ciudad ambos juntos de mancomun a boz
de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando
como renunciaron las leyes de la mancomunidad
[illegible] della [illegible] dole mar de otorgar
de bajo de la qual los susodichos dichos regidor thomas
garcia de ara [illegible] desta ciudad y por virtud de
acuerdo y poder que della tiene que es del thenor siguiente

aqui el acuerdo

Y del dicho acuerdo y poder usando dicho otorgante
dixeron que por quanto el [illegible] don pedro martinez
del barrio abogado de los reales consejos alcalde mayor desta
probincia de leon por su magestad mirando con el zelo que acos
tumbra en el servicio y utilidad y bien comun a hornado
y hecho desta ciudad y sus vecinos aviendo reconocido
que el [illegible] es muy a proposito para
plantar y fundar una alameda que la adorne
aviendolo conferido [illegible] don juan de [illegible]
[illegible] cavallero del horden de santiago governador y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mayor lo tenia ajustado y dispuesto con aprobacion
desta ciudad respecto de que despues se retiro de lo tratado
dho alonso hernandez en lugar del susodho entro
por compañero de dho mateo diaz el dho fran.co hidalgo los
quales debaxo de dha mancomunidad y dho s.r manuel
garcia de ara por rexidor como tal comisario en m.o desta
ciudad y por virtud de dho acuerdo y poder p.a en todo
tiempo conste de lo tratado y capitulado y que dha
la meda se crie y conserbe por el tenor de la presente
entre la una y otra p.te se conbienen y conciertan en q.e
la ciudad y en su nombre dho s.r comisario da y entrega
dha alameda de la albuehera que se compone de los
arboles referidos a los dhos mateo diaz y fran.co hidal
go que an de cuidar de su guarda y conserbacion por
tiempo y espacio de seis años que corren desde pri
mero de marzo deste presente y fenezeran otro tal
dia del bandero de mil y seiscientos y setenta y
por este tiempo por la ocupacion y trabaxo que an de
tener en ella y replantar los arboles que no permane
cieren an de labrar cultibar y gozar de la tierra de dha
alameda y su sitio de que se compone y con pusieron
lo futuro gozando de sus frutos de lo que en ellas ser
braren a sabo juntas sin limitacion alguna ni que por
ello paguen a la ciudad ni se les pueda pedir renta al
guna y asi se pone por condicion expresa y con
trato reciproco =

Y con condicion que debaxo de dha mancomunidad
dhos mateo diaz y fran.co hidalgo dando se como

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Se don por contentos y entregados a su bolunta de dha
alameda y tierras en que esta plantada y de los ar-
boles de que se compone y rrenunciando como rrenun-
cia las leyes de la entrega su prueba y ecepcion del dolo
y engaño prometen y se obligan de conserbar dha a-
lameda guardarla y cultibarla dhos seis años apor-
cando y limpiando los arboles de ella y los que no pren-
dieren ni se conserbaren an de poner y rreplantar
en su lugar otros de nuebo de la mesma calidad y bondad
de los que estan plantados si se perdieren y rregar
los que no se citaren de ello traiendo y rreplantando
por su cuenta y a su costa los que faltaren cumplimien-
to al numero de los arboles que aora se le an entregado
sin que por esta razon puedan pedir cossa alguna
y assimesmo an de conserbar la arboleda de sauces
que esta puesta al rrededor de dha albuhera y si al-
guno se perdiere plantar otro en su lugar asta que
quede perfecta en la forma referida
Iten que aunque dha alameda esta acabada de plantar
el sitio referido y dho Alcalde mayor a mandado
se añadan y planten mas arboles como se ban plantando
y añadiendo la calle principal que corre asia el pilar
de san marcos estos y los demas que se plantaren de agu-
delante los dhos otorgantes se obligan a guardarlos y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Serbarlos con los demas y abrir çanja y cerca para su conserbaçion en la mesma forma que an de cercar guardar y conserbarlos de mas de que se compone dha alameda =

Y con condiçion que al fin de dhos seis años an de dexar dha alameda y lo demas rreferido con el mesmo numero de arboles con que las rreciben y se plantaren de aguia delante que an de conserbar y rreplantar a su costa como va rreferido y no lo cumpliendo assi o de poder la ciudad mandar rreplantar los arboles que faltaren y por lo que en ellos se gastare executar y apremiar a dhos mateo diaz y francisco hidalgo sus herederos y sucesores a la paga y satisfaçion de todo lo que esto importare los quales an de dexar dha alameda formada de arboles crecidos y criados y pasados dhos seis años an de bolber a allanar las çanjas y ballados que hicieren de manera que quede toda llana y corriente y por todas partes se pueda entrar y salir sin ynpedimiento ni embarazo alguno

Y con condiçion que si no se sitaren de cosa coxa para la cerca de dha alameda la an de poder traer del que xigal de la ciudad libremente sin pena alguna =

Y con condiçion que por el tiempo de dhos seis años no se les a de molestar a dho mateo diaz y francisco hidalgo a que bayan a serbir a su magd por soldados ni en otra forma porque mientras tubieren a su cargo dha alameda an de ser libres y esentos de lo rreferido

Y con condiçion que si se plantaren algunos a

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

333

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Estando juntos y congregados en la Sala de Ayuntamiento de esta dicha ciudad los señores Don Alonso Pizarro Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara, Don Juan de Ovando y Solis, Don Francisco de Ovando y Solis, Don Juan de Ovando y Solis, Don Juan de Ovando y Solis, Don Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que corrieren en lo funero y de cada
cosa y parte dello de. y otorgue
su carta o cartas de pago. Pastos y fin. p.ta
con las fuerzas nezes.as fee de paga y entrega
o renunciacion de las leyes de ella. y ecep
cion de la nonumerata pecunia y demas
del caso que valgan y sean tan firmes como
si este convento y nosotras en cuen.e las
diesemos y otorgasemos y a todo pres.te
fuesemos y en razon de la cobrança
siendo nezes.o a se qualesquiera s.res
jueces y justi.as y tribunales eclesi
asticos y seglares que con presentes
sean presente pedimientos. requerim.tos
y demas papeles q. menester sean
y pida y haga execuciones prisiones
soltura embargos de semejantes sen
tencias a ella la escitaciones bentas y
rem.tos de bienes tome la possesion
y amparo dellos y las continue en to
dos grados e instancias hasta
la R.l paga que para ello y lo anexo
y dependiente le damos el poder
q. tenemos y es nezes.o con cierre
franca y general administracion

Para pobres de solemnidad de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Antonio Ramirez de Arellano caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad su oidor en la Real Audiencia de Sevilla y de la otra doña Ana Maria de Ribera y Mendoza su legitima mujer vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto entre sus Mercedes ha avido y tenido diferencias sobre la administracion de los bienes de la dicha doña Ana Maria y para que no pasen adelante y se quiten de pleitos y diferencias y vivan en paz y conformidad como marido y mujer que son y deben hacer y cumplir lo que por esta escritura se dispone y ordena y para que mejor se cumpla y guarde y no se pueda contravenir en manera alguna por la presente otorgan que hacen y hicieron entre sus Mercedes las capitulaciones y conciertos siguientes

Primeramente dijeron que la dicha doña Ana Maria de Ribera y Mendoza dio y entrego al dicho señor don Antonio Ramirez de Arellano su marido para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la cantidad de [illegible] de dote y arras que le prometio en la escritura de capitulaciones que sobre ello otorgaron ante Juan Bautista de Ribera escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que se da por entregada y pagada a su voluntad y de ello otorga carta de pago en forma y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y la ley del entrego y prueba como en ella se contiene

Y mas

Diez maravedis Bernardo de Neira

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO

375

Pase como yo alonso martin de la vaquera cortes vecino
de la villa de acuña estante el presente en esta ciudad de llerena
digo que por quanto a mi noticia es venido que algunos
vecinos de dha villa por sus particulares fines e intereses
an pretendido y pretenden que el señor governador
desta provincia haga inseculacion de alcaldes y regidores
de dha villa por cinco años y para ello con ynsecular
relacion an ganado real provision de su magestad y señores
de su real consejo de las hordenes suponiendo en la
inseculacion antecedente que se hizo por el señor mro de campo
don Juan de urbina aguilar cavallero de la hordenes san
tiago governador que fue desta provincia para el quinquenio
que va corriendo avia cumplido y que en los cantaros no avia
pilorios siendo asi que dhos cinco años no an pasado y en
los cantaros donde se ynseculan dhos alcaldes y regidores
todavia ay en ser algunos de los electos y que en
tra con para a muchos ausentes y legitimamente ynpedidos
por lo qual segun lo dispuesto por las leyes capitulares
no se puede antes poner ni posponer nueva ynseculacion
hasta averse acabado la que va corriendo pues de lo con
trario resultaria graves daños a aquella republica costas
y salariosa dha villa para cuyo remedio por lo que me toca
como uno del pueblo y en nombre de los demas vecinos
por que siendo necesario prestar voz y caucion de rato
que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo
en dos todo mi poder cumplido bastante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

380

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gallardo Vecino de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante y de derecho se requiere y es necesario a Bartolomé Ruiz vecino de esta villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre y como mi persona propia parezcan ante el Señor Alcalde mayor de esta villa de Llerena y ante el Señor Alcalde mayor de la villa de Almadén de la Plata y otros jueces y justicias de su majestad cualesquier que sean y ante cualesquier escribanos de su majestad de cualesquier partes y lugares

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Se Passe como Yo Doña Maria de la Granada Hija Lexima de Manuel Lopez. Y Ysabel Rodriguez su muger vecinos de esta ciudad de llerena. digo. que Porquanto Yo me Hallo monxa novicia en este conv.to de s.ta santa Clara della con proposito firme de servir a dios nro s.r Y Recivir la Profesion Y velo en esta sa Grada Religion Y mi profesion Esta de proximo Para cuyo Efeto segun lo dispuesto por el s.to Concilio de trento dos meses antes Puedo Hazer Renunciacion de mis lexitimas derechos Y acciones en cuya Conformidad usando de la Libertad en que estoy Puesta Por el s.r Provis.r Juez Eclesiastico Hordinario desta provincia Por el thenor de la Presente. considerando que dhos mis padres an Pagado Y satisfecho a dicho Convento. mi dote Propinas Y lo demas necesario Con que tengo lo bastante para mi con Grua Sustentacion otorgo que de mi libre a Gradable Y espontanea Voluntad Y en la mexor via Y forma que Puedo Y de derecho lugar aya Hago Renunciacion de Xacion Gracia Y Donacion Buena Pura Perfeta Y Irrevocable de las

Lexitimas

que el derecho llama fecha en tre vivos
baledera para siempre xamas a los dhos manuel
lopez y ysauel Rodriguez mis padres para si y sus
herederos y sucesores presentes y futuros
y ellos ubiere causa titulo voz y razon en qual
quiera manera de todas mis legitimas paterna y
materna y otras qualesquiera derechos y acciones
trasbersales y que en qualquiera manera me to
quen y pertenezcan y pertenezer puedan por
qualquiera causa y razon que sea de todo lo qual
desde luego me desisto quito y aparto y loced
renuncio y traspaso en los dhos mis padres
y sus sucesores para que los ayan tengan y goçen
y destribuyan libremente a su voluntad y hagan
dellos y en ellos a su voluntad como de cosa suya
propia a vida y adquerida por justo y derecho
titulo como este lo es y confieso y declaro que esta dona
çion y renunciacion no es finxida simulada ni en per
juicio de tercero ni en ella ayntervenido dolo fraude
ni engaño la qual prometo y me obligo a verla por
firme en todo tiempo y no yr ni benir contra ella
por mi ni ynterposita persona revocarla ni alte
rarla por testamento cobdicilo escriptura publica ni otro ynstru
mento tacito ni espreso ni alegare yngratitud
pobreça ni otra causa porque como ba referido

con la dote de dhos mis padres pagana este dho
Comvento no necesito de cosa alguna y si en contrario
hiciere o yntentare quiero no ser oyda ni que este
Comvento por mi cauezas ni en otra forma seamos oydos
a res repelidos y condenados en costas sobre
que renunçio las leies que dice que la donacion ynmensa
o general que uno hiço de sus bienes por lo qual vino
en pobreça no balga y las demas deste caso y aun
que esta donacion y renunciacion no ecede de los
quinientos a vreos que la ley dispone y se necesite
de ynsinuacion desde luego tantas quantas
beçes ecediere hago las mesmas donaciones y re
nunciaciones en dhos mis padres y sus sucesores
y las e por ynsinuadas y legitimamente manifesta
das como si ante juez competente fuese fho con diames
y año y las demas solegnidades del derecho y les
doy poder cumplido para que en mi nombre las ynsinuen
en vastante forma de manera que siempre
quede firme y permanente esta escriptura
de la qual confieso y declaro y en caso nezesario
juro en forma de derecho no tengo fha reclamacion
ni otro ynstrumento que mire a su nullidad y si en qual
quiera manera pareciere lo contrario lo creo o co
pa que solo sea firme y permanente esta escriptura
a cuyo cumplimiento y firmeça obligo mi persona y bienes
avidos y por hauer doy poder a las justicias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Francisco Ramirez de Arellano Marques de la Algaba Vecino de la Villa de Madrid Corregidor y Capitan a Guerra que fuisteis de la Ciudad de Badajoz y su Provincia me fue hecha relacion que siendo Corregidor de la dicha Ciudad y su Provincia por Mandado de la Reyna Doña Mariana de Austria mi Madre y Gobernadora de estos mis Reynos y Señoreos en su Nombre Don Juan Ramirez de Arellano vuestro Padre Alcalde de Casa y Corte de la Real Audiencia de Valladolid Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villarta y Alcuescar en la misma Orden Gentilhombre de la Boca de la dicha Reyna mi Madre y Gobernadora y Consejero de Guerra de Su Majestad que Dios Haya Gozo de Juro de Heredad para siempre jamas en cada un año de Alcabalas de la Villa de Olivenza y su Tierra Quinientos Ducados de Renta que montan Ciento y Ochenta y Siete mil y Quinientos maravedis de Vellon en Virtud de Merced que para ello le hizo la dicha Reyna mi Madre y Gobernadora por Cedula suya de Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro Refrendada de Don Gerardo Lobo de Bracamonte mi Secretario de Estado y Guerra y Oficios de Gobernacion y Hacienda de que Tomo Razon en mi Contaduria Mayor de Cuentas y Asimismo Tomo Razon en la Contaduria de Hacienda de la dicha Provincia de Badajoz y Partido de Olivenza y Tierra de Alcantara y Valle de Matamoros y Ribera de Guadiana y Guadalquivir y Sierra Morena y Campiña de Sevilla y Carmona y Ecija y Reynos de Jaen y Cordoba y Partido de Ubeda y Baeza y Andalucia la Baja y Reyno de Murcia y Partido de Cartagena y Villa de Madrid y Reyno de Toledo y Partido de Ocaña y Cuenca y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Leon y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Reyno de Navarra y Provincias de Vizcaya y Reyno de Aragon y Principado de Cataluña y Reyno de Valencia y Islas de Mallorcas y Menorca y Reyno de Portugal y Islas de Canaria y Reyno de Granada y Partido de Guadix y Baza y Almeria y Reyno de Sicilia y Cerdeña y Estados de Milan y Flandes y Tierra firme del Mar Oceano y Islas de Barlovento y Provincias del Perú y Nueva España y Filipinas y Islas del Poniente y Reynos de Tierra firme y Provincias del Nuevo Reyno de Granada y Popayan y Quito y Chile y Rio de la Plata y Paraguay y Tucuman y Buenos Ayres

Diezmarauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

383

ni Relaxacion A Su santidad ni a otro Juez ni per
lado q̃ me lo pueda Conçeder y aunque de
Propio motu o a de fe tu ad Genoi y en otra manera
me sea concedido no Vsare deste Remedio Pena de
Perjura. y Caer. En caso de menos valer y toda
via se guarde cumpla y execute esta escriptura que
otorgue a ver el Pres.te S.no Publico y testigos
En la ciudad de Merena Estando en
vna de las Gradas de locutorio deste conbento
A diez y ocho dias del mes de marzo de mil seis.os
y sesenta y quatro a.s y la otorgue
que yo el escriuano doy fe conozco. Lo firmo
siendo testigos. fran.co Luis amador alonso hernandez
mesia y fran.co noble santiago vz.o de Merena =

Doña ma.a de
la granada

Ante mi
Gaspar de Gaz

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Los Santos de Maimona a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Francisco Nuñez de Arenas Cura propio de la villa de Maimona y dijo que por quanto por parte de Don Francisco Nuñez de Arenas vecino de la villa de Maimona se le pidio y requirio diese y entregase a Don Diego Nuñez de Arenas su hijo legitimo y de Doña Ana Nuñez de Arenas su mujer la fe de bautismo que tiene en el libro de bautismos de esta parroquia y para que conste lo susodicho y se le pueda dar y entregar la dicha fe de bautismo que tiene en el dicho

Leonor de Ribera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

385

Sacose en veinte y ocho de agosto de 1 y 1 quatro en papel de sello segundo

Sepase como yo Fernando Morillo vezino de la villa de la Lamea la serena; estante al Pressente en esta ciudad de Llerena. Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Leonor de Rivera Viuda de Antonio de Vergara zapatero sea della o a quien su poder obiere. cinco mil y quatrocientos reales en vellon de buena moneda vsual y corriente los quatro mil y quatrocientos dellos. A ocho de abril benidero deste Pressente año de la fha. Puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y riesgo con las de la cobranca y los mil reales restantes. La feria de Guadalupe. o la de ça Lamea deste dho año de seis y sesenta y quatro. Puestos en qualquiera de dhas dos villas en poder de dha Leonor de Rivera o quien su causa obiere en la mesma forma. esto por razon de seiscientos pares de çapatos de baca que de la suso dha e recibido comprados en esta ciudad a precio cada uno de nueve reales de que me doy

Por Contento y Entregado a mi vo
luntad Renzo las leyes de la Entrega
la Prueba y Recepcion del dolo y
En Gano y si a dhos Plazos o qual
quiera dellos no diere y pagare dhas
cantidades se pueda despachar Perso
na contra mi y mis bienes a la execucion
y Cobrança a dha Villa de Zalamea
y otras partes q se a nezesario con qui
mentos mrs de salario En cada un
dia de los que se ocupare En la ida
estada y buelta hasta la Real
Paga y Por ellos se me executo
Como Por el Principal Con solo El
Juramento y declarazion de la persona
que a ello fuere En quien lo difiero
sin otra prueba ni averiguacion alguna
de que le relevo sobre que Renzo la
nueva Preematica de salarios y p.a
lo asi Cumplir obligo mi Persona y bie
nes Avidos y Por hauer do y Poder a las
Justicias de su mag.d En especial a las des
tazuc.s de Llerena donde me someto

y Renuncio mi propio foro y otro que
tenga y gane y la ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicum
Porque declaro no ser labrador sol-
dado artillero ni monedero ni de los
comprehendidos en las preematicas
de las Sumas para que a ello me a
premeri como por sentencia difinitiva
passada en cosa Juzgada y Renun-
cio las leyes fueros y derechos de
mi favor y defensa y la que
prohibe gen.l Renunciacion y a
si lo otorgue ante el Pres.te Sno Pu.co
y testigos en la ciudad de Llerena
a diez y ocho dias del mes de marzo
de mil seiss.o y sesenta y quatro
a.s y el otorg.te que yo el s.o doy fee
conozco dijo no saver firmar a su ruego
lo firmo un s.o siendo testigos Juan pa-
lero de la torre. Al.o Melgarejo Bartolo-
me zapata vecinos de Llerena Enm.do
Lo conor / t.do / da / Nieba = entre R.s zalamea

t.o Alonso Melgarejo

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a beinte y quatro dias del mes de março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el lic.do Pedro Gallego Alcalde ordinario de esta dicha ciudad y de la mesta en ella por su magd y dixo que por quanto el Don Lorenzo Romano Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta ciudad y Alferez mayor de ella y Alcalde mayor de la mesta en ella y su partido por su magd y Don Pedro Ponce de Leon Cauallero del horden de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Alguazil mayor de ella y su partido por su magd y Don Diego Ponce de Leon Cauallero del horden de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Alcalde mayor de la mesta en ella y su partido por su magd y Don Diego Ponce de Leon Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta ciudad y Alcalde mayor de la mesta en ella y su partido por su magd y Don Diego Ponce de Leon Cauallero del horden de Alcantara

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

388

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible] Dr. Muñoz mirando [illegible] de este Sr. de Llerena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

330

Renunciación

Vedera

Sacose en pliego de febrero de sesenta en sello quarto

Estando en el Convento de San Antonio de Padua de esta villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron el Padre fray Gregorio Lopez Provincial y Presidente de dho Convento y los demas religiosos de dho Convento en nombre de todos los demas que de presente son del dho Convento y por tiempo fueren de aqui adelante y por quien estipularon y prometieron de rato grato y haber por firme y valedero todo lo que en esta escritura se dira y declarara y se obligaron de no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en juicio ni fuera de el por si ni por otra persona alguna antes lo defenderan y guardaran y cumpliran en todo tiempo y para mas firmeza y validacion de esta escritura y de todo lo en ella contenido y declarado el dho Padre Provincial en nombre de dho Convento dio y otorgo todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a todos y cada uno de los Señores Alcaldes y Justicias de su Magestad de esta villa y de otra qualquier parte que sea ante quien esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento y execucion para que por todo rigor de derecho y via executiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por el tenor de esta escritura y de todo lo en ella contenido y declarado les compelan y apremien a todos y cada uno de los dhos religiosos del dho Convento a que lo cumplan y guarden y executen segun y como en ella se contiene y declara y a ello no les vayan ni consientan ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en juicio ni fuera de el por si ni por otra persona alguna antes lo defiendan y guarden y cumplan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

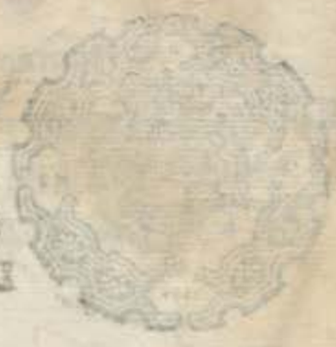

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

El Mexico [illegible]

393

[illegible]

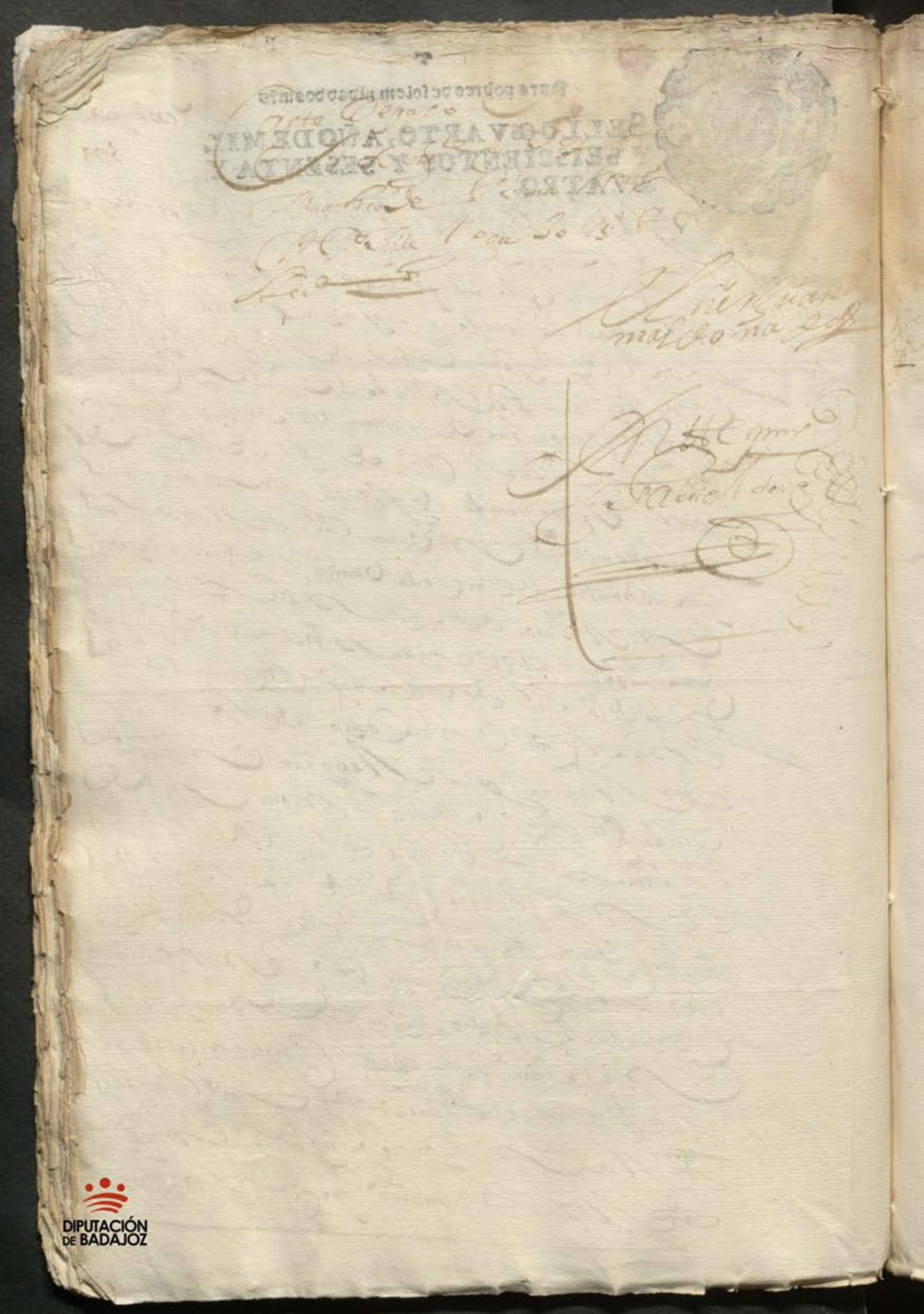

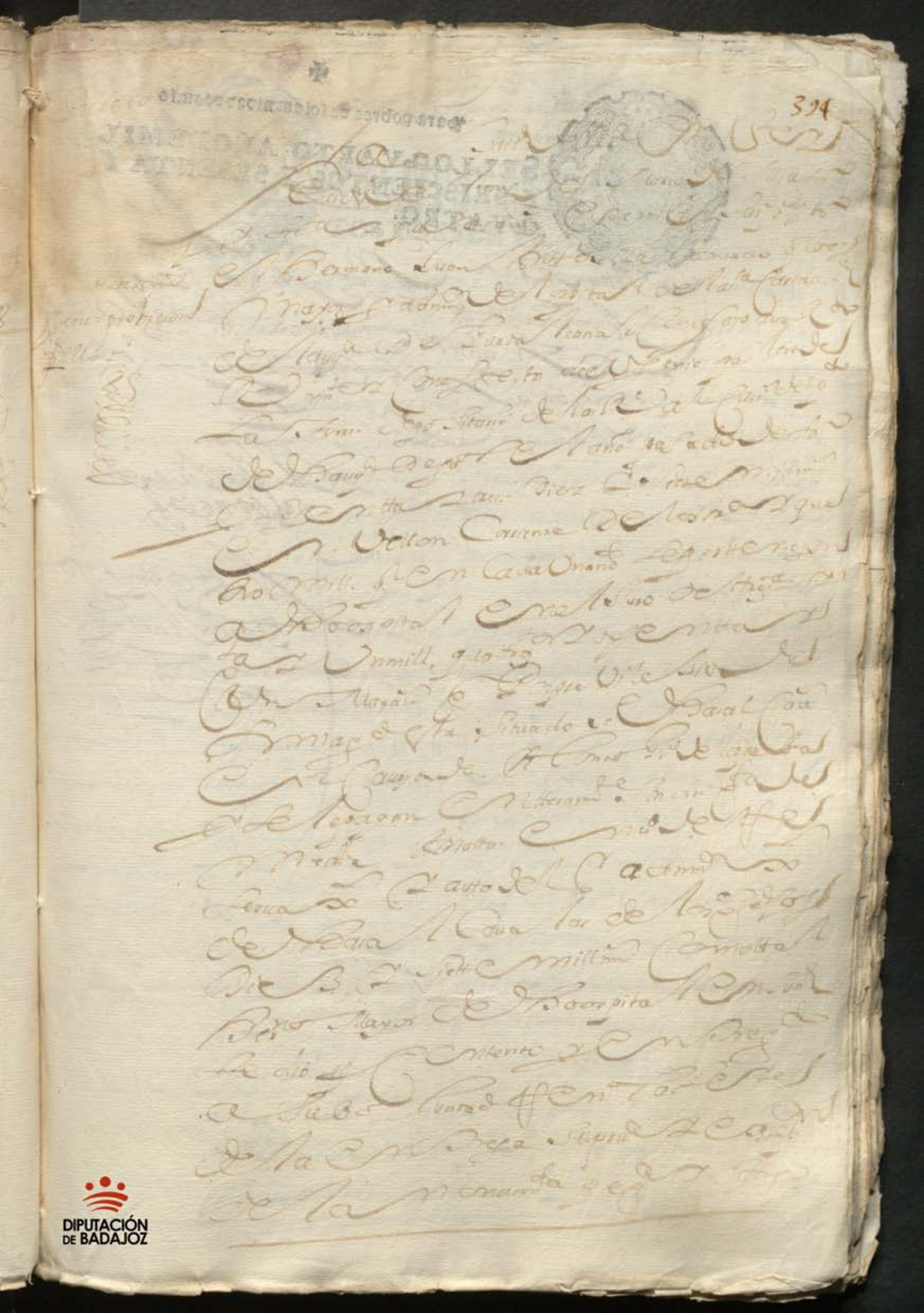

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

[illegible] precario [illegible] Posehedor [illegible]
[illegible] y me obligo [illegible] 15 [illegible]
guridad y saneamiento de la [illegible] en forma de
derecho y en tal manera que siempre le sera cierto
y seguro dho sitio de colmenar y a ello ni parte no se
le pondra pleito embargo ni ympedimento y si le saliere
o pleito se mobiere luego que lo tal suzeda saldre y mi
herederos y sucesores saldran a la boz y defensa
y ante costa lo seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e ynstancias hasta dexar a dho comprador
y sus sucesores en la quieta y pacifica
possn y no lo cumpliendo asi le bolberemos y restituiremos
los dhos quinientos y veinte y cinco reales que
e rrecibido con mas todas las costas gastos daños y
tereses y menoscabos que sobre ello se le ubieren
seguido y rrecrecido y las mexoras labores y edificios
que ubieren fho y mejorado aunque no sean utiles
ni nezesarias sino voluntarias y por todo se me e
jecute y a mis sucesores en virtud desta escritura
sin otro recaudo alguno a cuyo cumplimiento y
firmeza obligo mi persona y bienes abidos y
por aber dado poder a las justicias y jueces
eclesiasticas que soi sujeto en especial a las de
la ciudad de Llerena renuncio otro foro que
ga y pase y la leisi convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a ello me apremien

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Como por sentencia difinitiua de Juez compe-
te pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi fauor y la que prohibe general
renunziazion del capitulo obduardus de solucio-
nibus suarde penis de que confieso soi sabido
y toda via seguarde cumpla y execute esta
escritura que otorgo ante el presente escriuano publico
y testigos en la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias
del mes de marzo de mil y seiscientos y
sesenta y quatro años y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos
antonio de toro francisco de figueroa y alonso de [illegible]
vezinos de llerena

Bartolome
montaro

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

377

Sepan quantos esta carta de fiadores y pleyto vieren como yo Pedro de Paz Portocarrero vezino de la villa de Brenes y yo Pedro de Paz vezino de la villa de Cantillana estantes en esta corte de Madrid otorgamos y conocemos que nos damos por fiadores y principales pagadores de Don Thomas de Maceda Portocarrero del Consejo de su Magestad y su Oydor en el Real Acuerdo de la Audiencia de Sevilla de quinientos ducados de plata doble que montan seis mil y seiscientos reales de vellon que se le mandaron librar en virtud de una cedula de su Magestad para ayuda de costa de los gastos que ha de hazer en el viaje que ha de hazer a la dicha ciudad de Sevilla a exercer su plaza de Oydor en el Real Acuerdo de la dicha Audiencia y los dichos quinientos ducados se le mandaron librar en virtud de la dicha cedula de su Magestad en el Thesorero general de la Artillería don Juan de Ybarra y Arregui y se le han de pagar en esta corte en quatro pagas iguales la primera para el dia de Sant Miguel deste presente año de mil y seiscientos y sesenta y quatro y la segunda para el dia de Navidad del dicho año y la tercera para el dia de Sant Miguel del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco y la quarta para el dia de Navidad del dicho año que viene de mil y seiscientos y sesenta y cinco y se nos ha de dar y entregar la dicha cantidad en virtud de la dicha cedula de su Magestad y de un memorial que el dicho Don Thomas de Maceda Portocarrero del Consejo de su Magestad y su Oydor en el Real Acuerdo de la Audiencia de Sevilla ha dado en el Consejo de Hazienda de su Magestad y de un decreto que en el se ha proveydo en que se le mandaron librar los dichos quinientos ducados de plata doble

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

398

En quanto a la carta de venta de prueba de posesion de censo y tributo a redimir y gastos que refiere el otorgante de dicha escritura de venta, otorgada por Bartolome Sanchez Barbero y Ana Gonzalez su mujer, vecinos de esta villa, a favor de Juan Gonzalez Barbero, vecino de esta villa, que se presentó en este oficio en veinte y cinco de este mes y año, y en quanto a la escritura de censo y tributo a redimir, otorgada por Juan Gonzalez Barbero, vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] estan cargados [illegible] y quatro
[illegible] de censo cada un año de que
se pagan [illegible] los ciento y ochenta y tres reales
a la fabrica de nra señora S.ta Maria la gra-
nada desta dha ciudad y los ciento y veinte
y uno al convento y monjas de señora santa ana
Vella; y libres dhos bienes de otra carga deuda
en peño memoria carga de misas Binculo mo-
yorazgo ni otra y poteca especial ni xenera
que no la tienen y por tal los declaro y a se-
guro y ademas de pagar dho censo me obligo
a guardar y cumplir las condiciones y gra-
bamenes siguientes

Primeramente con condicion que dhos
Bienes y potecados y mis herederos y
sucesores los sabemos de tener siempre
en sitios bien labrados y reparados
y cultibadas dhas Binas y tierras de todo
lo nezesario de manera que bayan en
aumento y no bengan a diminucion y no lo cum-
pliendo asi a nra costa se puedan visitar
labrar y reparar de todo lo que necesita-
ren y por lo que en ello se gastare executar-
me y a mis sucesores en virtud desta escritura
sin otro recaudo alguno con solo el juramento

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y declara P.e de la persona por cuyas
corriere en quien queda diferido y re
lebado de otra prueba

Y con condicion que no se le de poder bender
dar donar trocar cambiar partir ni dividir
ni en manera alguna enajenar sin la car
ga deste censso y a persona lega llana y abona
da y no de las comprehendidas en derecho
y la venta y enajenacion que en contra
rio se hiciere sea en si ninguna y de ningun
valor ni efecto y siempre pasen con esta carga
aunque esten en poder de terzero y mas po
seedores sin que aquiera dominio del qua
si tercero alguno =

Y con condicion que la via executiba en
virtud de esta escritura ni la mesma obliga
cion no pueda prescribir ni prescriba aun
que los corridos de este censo no se cobren en diez
veinte treinta ni mas años y tantas quantas
veces pasare de la prescricion comience a co
rrer de nuebo

Diez maravedís

400

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Condiciones que cada vno de los que fueren Regidores de esta villa en qualquier tiempo que yo o mis herederos y sucesores quisiéremos redimir y quitar este censo lo podamos hacer y cumplir dando primeramente al dicho concejo o a quien su poder hubiere para ello, o a quien por el concejo fuere mandado, o a quien por bastante persona fuere dada y bastante poder para ello, todos los maravedís que por razón de este censo le fueren debidos hasta el día que se hiciere la dicha redención, en moneda de plata o oro, que corra y sea de buena ley, y no en vellón ni en otra moneda que no sea de buena ley, corriente y recibida con efecto, que valga y haga la redención, y desde entonces en adelante quede este censo del todo acabado y amortizado, y de ningún valor ni efecto para siempre jamás. Y yo, dicho mi hermano, he de ser obligado y obligo a mí y a mis herederos y sucesores que quisiéremos redimir y quitar este censo,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.

[illegible]amiento en forma de derecho y en tal mo-
nera que sobre dichos bienes estara cierto seguro
y bien parado el principal deste dicho censo y sus
corridos y a ello ni parte no se le pondra pleito
embargo ni ynpedimiento y si le saliere o pleito
se mobiere luego que lo tal suceda saldre y mis
erederos y sucesores saldran a la voz y defensa
y a nuestra costa los seguiremos feneceremos y aca-
baremos en todas instancias asta dexar el
dicho censo en la quieta y pacifica posesion y no
lo cumpliendo assi no sabrogando como en tal
caso me obligo a subrogar e ypotecar bienes bas-
tantes sobre que este seguro le bolbere y res-
tituire y mis erederos y sucesores le bolberan
el principal deste dicho censo y sus corridos con mas
todas las costas gastos daños intereses y menos
cabos que sobre ello se le ubieren seguido y recre-
cido y por todo se me execute y a mis sucesores
en virtud desta escritura sin otro recaudo
alguno a cuyo cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes presentes y futuros dos po-
dera los Jueces y Justicias eclesiasticas que soy
sujecto en especial a las desta ciudad de
Llerena renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible]

Diez maravedis

402

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Mérida primero día del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano público y testigos parezió Juan Gallego mayordomo de Pedro de Arauzo vecino de esta ciudad y dixo que Juan Perez Sabariego y Andres Rodriguez y Garcia Vecinos de Valdecebollas Bernabé Fernandez Vicente Hernandez y Andres Gallardo vecinos de Alconchel por sí y por los demas vecinos de dicho lugar de Alconchel por quien se obligaron de pagar lo que de suso se hará mención de la una parte y de la otra Pedro de Arauzo vecino de esta ciudad y Lorenzo Gimenez escribano público de Barcarrota por sí y en nombre de los demas vecinos de dicho lugar de Barcarrota por las personas condiciones calidades y firmezas de las escrituras que para ello otorgaron ante Lorenzo Gimenez escribano público de Barcarrota en diez y siete de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años que se remite y después acá se han hecho y otorgado entre los dichos Juan Gallego mayordomo de Pedro de Arauzo y los dichos Juan Perez Sabariego y consortes sobre razon de que el dicho Juan Gallego en nombre del dicho Pedro de Arauzo se obligó de dar y pagar a los dichos Juan Perez Sabariego y consortes quinientos y cincuenta fanegas de trigo de buena calidad limpio y bien acondicionado a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mil y doscientos reales de vellon en dinero de contado en esta manera que los dichos Juan Perez Sabariego y consortes le han de dar y entregar al dicho Juan Gallego en nombre del dicho Pedro de Arauzo en el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura en la dehesa de Valdecebollas donde los dichos Juan Perez Sabariego y consortes tienen sus labranzas y sembrados y en el dicho mes de Agosto se han de hallar en la dicha dehesa de Valdecebollas los dichos Juan Perez Sabariego y consortes con todo el trigo que le han de dar y entregar al dicho Juan Gallego en nombre del dicho Pedro de Arauzo y en el dicho mes de Agosto se ha de hallar en la dicha dehesa de Valdecebollas el dicho Juan Gallego en nombre del dicho Pedro de Arauzo para recibir el dicho trigo y en caso que el dicho Juan Gallego en nombre del dicho Pedro de Arauzo no se halle en la dicha dehesa de Valdecebollas en el dicho mes de Agosto para recibir el dicho trigo que los dichos Juan Perez Sabariego y consortes le han de dar y entregar en la dicha dehesa de Valdecebollas en el dicho mes de Agosto que en tal caso no sea obligado a dar y entregar el dicho trigo en la dicha dehesa de Valdecebollas en el dicho mes de Agosto sino que pasado el dicho mes de Agosto le sea obligado a dar y entregar el dicho trigo en la dicha

En la villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Sanchez de Alcantara vecino de esta villa como apoderado que dijo es de Don Antonio Gallegos del Castillo vecino de la villa de Olivenza segun consta del poder que para ello le tiene conferido que presento en forma de que doy fe y usando de el en nombre de su principal otorga que vende y da en venta real para siempre jamas a Don Juan Antonio Gallegos del Castillo vecino de la villa de Olivenza y a Doña Maria Gallegos del Castillo su hermana vecina de esta villa que estan presentes y a los que de ellos subcedieren en cualquier manera un pedazo de olivar de cabida de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos que su principal tiene en el sitio de Alcantarilla que linda con olivar de Don Juan Antonio Gallegos del Castillo y con olivar de Don Juan Sanchez de Alcantara y

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

[illegible] Vicente de Jurisdicion
omnium Judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de
Juez competente pasada en cosa Juzgada rre
nuncio todos derechos y leyes de su fabor y la
que prohibe general renunciacion y otorgo re
conocimiento en forma y lo firmo el otorg.te
que yo el Ess.no doi fe conozco siendo testigos fran.co
Gaxardo Chinchilla Ernesto Palero y An
tonio de Trexo vecinos de Uerena

Dn Baltasar Mejo
mala Pad.o

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

109

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron el convento de la Madre de Dios de religiosas descalzas de la orden de nuestra señora del Carmen de esta ciudad y en su nombre la madre Doña Ana María de Jesús abadesa y Doña Ana Catalina de la Fuente madre vicaria y Doña Antonia de Jesús Pacheco y Doña Juana de la Fuente moreno y María de Santiago Pacheco y Doña Juana de Jesús Moreno y Doña Catalina Pizarro de Figueroa y Doña Juana de Jesús Moreno y Doña Teresa de Jesús y de la capilla de este convento en nombre de las demas religiosas que de presente son de dicho convento y hacen y hacer pueden en tiempo alguno de adelante por una parte y por la otra el señor Don Pedro Fernandez de Lezcano caballero del orden de Santiago alcalde mayor de esta ciudad y su partido por su majestad y dijeron que por cuanto por parte de dicho convento se presentaron ante su merced ciertos privilegios y escrituras de merced que los señores reyes de Castilla y de León sus progenitores y antecesores hicieron a dicho convento y a las religiosas de él de diferentes privilegios y libertades que gozan y tienen como convento de religiosas descalzas de la Orden de nuestra señora del Carmen de esta ciudad y merced de la fuente del Maestre y entre ellas se presentó un privilegio real de su majestad que Dios guarde de la merced que hizo a dicho convento de la renta de cebada de muchos años a esta parte y en virtud de dicho privilegio y merced real de su majestad que Dios guarde se le ha pagado y pagan cada un año catorce fanegas de cebada de renta en cada un año en el pósito de esta ciudad y porque de algunos años a esta parte no se le ha pagado la dicha renta de cebada y se le están debiendo muchas fanegas de ella y para que se le pague la que se le debe y en adelante se le pague la dicha renta de cebada en cada un año como se le ha pagado hasta ahora y para que se le guarden todas las demas gracias y mercedes que por los dichos privilegios y escrituras de merced que los dichos señores reyes de Castilla y de León sus progenitores y antecesores hicieron a dicho convento y religiosas de él

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y seguras en conformidad de dhos Rs pre
bilegios sacandolos de nuevo si fuere neçesº en nra
cabeça y qualesquiera Rs libramientos y pro
bisiones sobre cartas y los demas despachos
que menester sean sobre lo qual presente memorial y
testimonios pedimientos rrequerimientos de los de
mas titulos y papeles de su pertenençia y que menes
ter sean y a pagar los demas autos y diligençias
judiciales y estrajudiciales que convengan en
qualesquier grados e instançias hasta que
consigamos nra justa pretension y seamos
enteramente pagadas y satisfhas que para ello
y lo anexo y dependiente le damos el
poder que tenemos y es nezesario con libre
y jeneral admon y no limitada de manera
que no por falta del dexe de azer quanto con
vengª aunque aqui no se declare y
de derº se rrequiera mayor especialidad
y con clausula de injuriar jurar y sos
titutir rrebocar sostitutos y nombrar
otros de nuevo con caussa o sin ella quedan
do siempre en dho Rl Ynsenio palero este poder
y a todos los rrelebamos en forma con
obligaçon q hacemos de los bienes y rrentas des
te conv.to que lo abremos por firme y lo que en
su birtud fuere fho y asi lo otorgamos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En

[illegible]

Ducados y sobre ellas estan cargados ducien-
tos ducados cuyos corridos se pagan a ana
muñoz viuda = y una tierra junto a las al-
cazerias que hacen nueve fanegas de trigo
en sembradura que alindan con tierras
de fran.co piçarro y con tierras de el lic.do don
Bartolome de Cabrera y otros linderos
que valen mas de quatrocientos ducados
libre de toda carga vinculo y mayorazgo
que no la tienen. Por tanto = a vmd pido
y suplico me mande dar a censo los dhos dos
mill reales que estoi presto de hacer y
otorgar scriptura a fabor de la dha capella-
nia y su capellan en su nonbre. Pido jus-
ticia &a. Doña maria de los Reyes

Auto

Traslado al capellan de la capellania cuyo
es el censo que se pretende y informe sobre
la propiedad y valor de las hipotecas y si con-
vendra que sobre ellas se mande dar el censo
que se pide. asi lo mando el s.r lic.do Don
Xptoval de Carvajal y chaparro de la
orden de santiago provisor desta provin-
cia en llerena a veinte y ocho de marzo
de mill y seis.os y sesenta y quatro años
el lic.do Carvajal = Ante mi Juan muñoz
en la ciudad de llerena a tres dias de mes

de abril de mill y seiscientos y sesenta y
quatro años yo el notario notifique el auto
de arriba al Lizdo. antonio de miranda pres
vitero como capellan que es de la capella
nia que fundo el Lizdo. benegas en su per
sona = el qual dixo que conoce la tierra
y casa que se ypoteca para la seguridad del
censo que pretende tomar doña maria de
los Reyes que esta mui seguro y que ansi a por
bien que el señor provisor se lo mande
dar y este es su parezer y lo que tiene que in
formar. y lo firmo antonio de miranda bar
tolome de la ponga

Peticion

Doña Maria de los Reyes biuda de francisco se
rano canbrano difunto vecina de esta ciudad
digo que yo e dado peticion ante vmd. en que
quiero tomar a zenso dos mill rs. de la ca
pellania que fundo el Lizdo. benegas de que es
capellan el Lizdo. antonio de miranda y vmd.
le mando dar traslado el qual haviendosele
notificado dize que el dho censo esta bien
seguro sobre las hipotecas que doi y ansi na
podra vmd. mandar que yo de la ynfor
macion que ofrezco de abonos presto i presta de
darla y asegurarlo en la forma que baste = a vmd.
pido y suplico en vista de la notificazion mande

Auto

Recibimos esta Información que se presen-
tó por parte de Doña María de Morales
Vista esta petición mandamos El Alcalde Ordi-
nario de esta villa de Alcántara por el Señor Comen-
dador de esta Orden de San Iago Provisor de esta villa
y su tierra hiciese información de lo que
dicha Doña María de Morales pide por su
petición. Y habiendo jurado en forma de
derecho. Dijo que es viuda mujer legítima
que fue de Juan Rodríguez Cabezas difunto
vecino que fue de esta villa. Y que al tiempo
que contrajo matrimonio con el dicho su
marido no trajo bienes algunos. Y que
después acá ha adquirido algunos bienes
raíces. Y que no tiene hijos ni herederos
forzosos. Y que no tiene otra carga ni
obligación alguna. Y que los bienes que
tiene libres y desembargados son los
siguientes. Una viña en el término de esta
villa en el pago de la Cruz de Piedra que
alinda con viña de Juan Rodríguez Cabezas
y con viña de Juan Rodríguez Cabezas
y con viña de Juan Rodríguez Cabezas
y

Ciertos seguros bien parados y pagados abo
nandolo y asegurandolo asi los dhos testigos
con sus personas y bienes muebles y raizes
que para ello an de obligar en forma para
todo lo qual se da comision a qualquiera
notario y fho se traiga para en su vista pro
ueer lo que convenga y lo firmo en llerena
tres de abril de mill y seiscientos y sesenta
y quatro años. El Lic.do Carvajal ante
mi Juan Muñoz

declaraz.on

En la ciudad de llerena a tres dias del mes
de abril de mill y seiscientos y sesenta y
quatro años yo el notario le y notifique
el auto de S.r Provisor de la foxa
a doña maria de los Reyes en su persona
la qual debajo de juramento que hico
en forma de derecho dijo que la casa y
tierra contenida y declarada en su pedim.to
es suya propia y como tal las goza y posee
sin que sus hijos tengan cosa alguna y que son
libres de censo de vda empeño carga de misas
e cepto el censo declarado sobre las casas prin
cipales en que bibe y esto que dho tiene es la
berdad para el juram.to fho y lo firmo
y que es de hedad de cinquenta años poco
mas o menos. Doña maria de los Reyes
Ante mi Bartolome de la Ponpa

Informaz.on

En la ciudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos la dha doña maria de los

En Ter. Para Testimonio en Superior
Proveimiento por testigo a Juan Nieto
Barbero. Vecino de Jarandilla de Agua
Ante Antonio Recio Escribano de Rentas
de derecho. Y Recibio Juramento que
hizo en forma de derecho. Y siendo le preguntado
Dio de Edad y dijo (Verdad) y siendo le preguntado
por el tenor de Apeo mento = dijo que
Conoce la Casa principal de Mesones que
Linda con Casa. Y Corral de Herederos
Declara. Y haber en Bienes propios
Declara. Haberos bienes propios
Casados de Madre doña Maria Sigue
Sin Hijos tengan en la Aldea Aguna posesion
que declara en Cantidad en que Bengan
Cadas. Y que en Abril de este año de Cada
Declarado Y que cargando sobre ellos los
Dos mil reales Y siguiendo en toma
Dos mil reales Y siguiendo en toma
Cerrajeria. Y que en Cada Vecindad
Antonia Hernandez Y en Vista en ello
Y Socorridos. Y Hipotecajas Bienes
Y Socorridos. Y Hipotecajas Bienes
Y Socorridos. Y Hipotecajas Bienes

años Juan millan = Antonio Bartolome de la ponpa

Dº. En el dho dia mes y año dhos la dha doña maria de Torres y presento por testigo a diego camillo vecino desta ciudad de Aguas Yo el notario recivi juramento en forma de derecho y el lo hiço y fho prometio de dezir verdad y siendole preguntado por el tenor del pedimento = dijo que conoce a la dha doña maria y sabe que la casa y tierra declarada en su pedimento son bienes propios suyos sin que en ellos por aora tengan parte sus hijos y como tales los goca y posee por propios suyos sin contradicion de persona alguna = y ansimismo sabe que balen las cantidades en que ban apreciados y que son libres de zenso de vda en peño vinculo nima y orazgo que no la a ni tienen ecepto la carga de zenso que tiene declara sobre dhas casas y que como lleba dho no sabe tengan otra carga alguna y que cargando sobre la dha casa y tierra los dos mill reales que pretende tomar a zenso de la capellania que fundo el lizdo benegas

venegas. de que es capellan el Lic.do antonio
de miranda presvitero ellos y sus corridos
y el principal siempre estaran ciertos
y seguros. aora y en todo tiempo. para segurar
los. como los asegura este testigo por su per
sona y bienes havidos y por haver que para
ello obliga. y esto que dho tiene es la verdad
para el juramento que fho tiene. y lo
firmo de su nombre. y que es de hedad de
quarenta años poco mas o menos = diego
carrillo villascusa = ante mi Bar.me de la ponga

2.o En el dho dia mes y año dhos la dha doña
maria de los Reyes. para lo contenido en
su pedim.to presento por testigo antonio
torrico mercader. vecino desta ciudad
de la qual yo el notario recivi juram.to
en forma de derecho y el lo hico y fho
prometio de dezir verdad y siendole
preguntado. por el tenor del pedim.to
dijo que conoce a la dha. doña maria
y sabe. que la suso dha tiene vas casas
principales que son en las que de pre
sente bibe. una tierra junto a las
alcazerias desta ciudad por su ay propias
sin que sus hijos tengan cosa alguna por
aora en ellos y como tales las goza y posee

quieta y pacificamente sin contradizion
a Aguna y que balen las cantidades de mrs
en que ban apreciadas y declaradas y que son
libres de zenso de vda en peño vinculo ni mayorazgo
ni otro grabamen alguno ecepto
el zenso declarado en su peticion que tiene
sobre las dhas casas y que cargandose sobre
ellos los dhos dos mill reales de zenso que
pretende tomar a zenso de la capellania
que tomo el Lizdo Benegas de que es capellan
el Lizdo Antonio de miranda presvitero
ellos y sus corridos y el principal aora
y en todo tiempo estaran ciertos y se
guros y este testigo los asegura y abona
por su persona y bienes havidos y por aver
y esto que dho tiene es la berdad para
el juramento que fho tiene y lo
firmo y que es de hedad de mas de treinta
años y el qual dixo que no sabia firmar
testigo dello luis de castellanos vecino
desta ciudad dello doi fee ante mi Bar
tolome de la ponpa

Autto En llerena a quatro de abril de mill y
seiscientos y sesenta y quatro años su mrd
el Lizenciado Don christobal de car
vajal y chaparro de la ordendesa

Diego. Provisor y Vicario de esta
Villa habiendo visto esta Información
de oficio = Mando se dé traslado
al Procurador de Mayordomía de esta
Iglesia y que presentado dicho traslado
con lo que dijere o no dijere dentro
de tercero día se traiga para proveer
lo que convenga. Así lo proveyó mandó
y firmó el Señor Licenciado Don Diego
Antonio de Ortega Provisor y Vicario
General de esta Villa y su Partido
en Llerena a veinte y cinco de Abril
de mil setecientos y cincuenta y un años
Ante mí Juan Manuel
Carbajal = En veinte y siete de dicho
mes y año yo el infrascrito Escribano
Real hice saber el auto antecedente
a Don Pedro Antonio de Ortega
Presbítero Cura Beneficiado de esta
Villa en su persona de que doy fe
Juan Manuel Carbajal = En la misma
Villa en dicho día mes y año el
Señor Licenciado Don Diego Antonio
de Ortega Provisor y Vicario General
de esta Villa y su Partido habiendo
visto el auto antecedente dijo que
para proveer lo que convenga debía
mandar y mandó se dé traslado
a Don María de Nos Reyes
Procurador de Mayordomía de esta
Iglesia para que dentro de tercero
día diga lo que se le ofrezca y
parezca y habiéndolo así proveído
mandó y firmó dicho Señor Licenciado
Don Diego Antonio de Ortega
Provisor y Vicario General de esta
Villa y su Partido en Llerena a
veinte y cinco de Abril de mil
setecientos y cincuenta y un años
Ante mí Juan Manuel Carbajal
En veinte y siete de dicho mes y año
yo el infrascrito Escribano Real
hice saber el auto antecedente a
Don María de Nos Reyes Procurador
de Mayordomía de esta Iglesia en su
persona de que doy fe Juan Manuel
Carbajal = En la misma Villa en
dicho día mes y año el Señor
Licenciado Don Diego Antonio de

Q la que hiziere la dha doña maria de
los Reyes. se la perse. por quanto los
viones que hipoteca me consta ser suyos
heredados de sus padres. sin grabamen de
Doctenido otra carga alguna mas de la
que esta referida en los autos y en
quanto los testigos cada uno por si es su
ficiente para el abono de mayor
cantidad y asi es mi parecer. y junta
mente de la bogado de quien yra
firmada puede vmd aprobar el dho
censo. porque aunque a dos hijos
de la dha doña maria de los Reyes
que la una es casada. con don bartolome
de Rojas capitan de cavalleros coraças
por no estar al presente en esta ciudad
el dho capitan no era posible se obligasen
y a mayor abundamiento. fran.co
serrano el otro hijo de la susodha
lisa y llanamente esta presto de
obligarse sin embargo de que por las
razones dhas. no es necesario en cuya
conformidad vmd proveera lo

que fue ser bido. Dmar con bengª
Dn Antonio de miranda = El Lic.do Bar
tolome Esteban bragas sot = Ante mi Bar
tolome de Sayago y rra =

Auto En Zafra a beynte y quatro de Junio
de mill y seiscientos y beynte y
quatro años Ante el Lic.do Don Agustin
de Carvajal Vicario de la orden de San
tiago por su Mag.d en esta provincia de Leon
Dixo que por quanto esta Informacion y de
claracion de oficio se hizo para mejor
proveer sobre lo pedido por parte de
Dn Fernando de Ribera en nombre de
su hijo Dn Fernando de Ribera con
Dª Ana de Ribera y Dª Maria de Ribera
sobre la Restitucion de la Encomienda
de Alcuescar y Arroyo del puerco y
Alcantara y Zarza la Mayor y Ruvio
y Cañaveral y Valdecañas y Almaraz
y Casar de Palomero y Piedrabuena
y Ahillones y Valencia de Alcantara
y Brozas y Alcuescar y Arroyo del puerco
y

Capellania y de sus Capellanes presente
y futuros a razon de abe inte el millar
conforme a la prematica de su Mag.d =
Ynponiendolos y cargandolos los suso dhos
sobre sus personas y bienes muebles y ra-
ces havidos y por haver. y sin que la general
derogue a la especial ni por el contrario
especial y señaladamente sobre las casas
de morada y suerte de tierras conte-
nidos espresos y declarados en estos autos
con las condiziones censuales en derecho
requeridas y con las demas fuerças juramentos
renunciaciones vinculos y firmezas que
para balidacion del contrato del dho cen-
so convengan y se requieran = y con con-
dizion que mientras el dho censo no se redimiere
y quitare los dhos vienes hipotecados no sean
de poder vender dar trocar canbiar partir
dibidir ni enajenar en manera alguna
ni por ninguna causa y lo que en contrario
se hiziere a de ser en si ninguno y de ningun
valor ni efecto y se a de poder executar en los
dhos vienes aunque esten en poder de terzero
o mas poseedores a quien no a de pasar dominio
ni cuasi = y con condizion que cada y
quando que el dho censo sea ya de redimir

a de ser. abisando dos meses antes al cape
llan que fuere de la dha capellania judicial
mente. y pasados y no antes. se a de hacer con
signacion real de todos los dhos mil e nobe
cientos y veinte y cinco reales. juntos
en una partida. y no menos ante el señor
prelado eclesiastico que al asaçon fuere
desta audiencia para que los mande depo
sitar y a de ser en tiempo que no aya rumor
de baxa o quiebra de moneda y la reden
çion que de otra manera se hiciere a de ser
en si ninguna. y de ningun balor ni efecto
y la escriptura se a de quedar en su fuerça y
vigor = y para el otorgamiento y que el ssno
pueda dar fee de la entrega. y paga real
se manda al dho Rodrigo Ranjel ortiz de
Positario exsiva la dha cantidad. y otor
gada en la manera que dha es. la entregue
a los dhos Ynponentes que con testimonio
dello sin otro recaudo alguno se le da por
libre de su deposito. y para todo se despa
che mandamiento. Inserto todo lo fho que lo
a de yr en la escriptura pues se haçe en su
virtud. y lo firmo = El lizdo carvajal
ante mi Juan muñoz naranjo
y para que en conformidad del dho

Ultimo auto Inserto se aga y otorgue
la dha escriptura de zenso y entregue el di
nero dimos el presente en llerena en cinco
dias del mes de abril de mill y seiscientos
y sesenta y quatro años =

Pedro Carvajal

4º

Por mdo del Señor
Juan Muñoz Navarro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

112

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Don Mariano Sorrezer Biuda de Francisco Serrano con poder y Francisca Ramona Serrano Religiosa Profesa del Real Beaterio de Santa Lucia de Merida Con Licencia y Autoridad de Don Bonifacio Barrantes Cancio Presbitero Cura Beneficiado de la Parroquial de Santa Maria de la Asumpcion de esta Villa de Alconchel Partido de Olivenza Provincia de Tierra de Badajoz que somos Menores de edad mayores de veinte y cinco años segun parece de las partidas de Bautismo que presentamos ante el Escribano de Numero de esta Villa de Alconchel y su Partido y Juzgado de Primera Instancia de ella que Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no vamos contra lo en ella contenido y Otorgamos que vendemos en venta Real para siempre jamas a Don Antonio Miranda Perez Vecino de esta Villa de Alconchel y su Partido y Juzgado de Primera Instancia de ella que Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no voy contra lo en ella contenido y Otorgo que vendo

Bitero sacapellan y a los quales se de tiene
esa saber no benta y seis reales y quartillo
renta y censo en cada un año pagados en dos
pagas iguales de por mitad cada una
y ocho rs y quatro mrs en bellon de
el cual corriente y a de comenzar y comi
este dho censo desde oi dia de la fha en adelante y
sera la primera paga que abemos de azer para siete
dias del mes de otubre deste presente año y la segunda
siete de abril del benidero de mil y seiscientos y
sesenta y cinco y asi suzesibamente los demas años
año en pos de año y paga en pos de paga a la que
este censo se redima y quite pa estos y pagados
en esta ciudad a nra costa y con las de la cobranza
y esto por rrazon de mil nobecientos y beinte y cinco rs
que en dha moneda de bellon corriente abemos re
cibido de dha capellania del principal deste censo
por mano de rrodrigo Ran sel ortiz familiar del
santo oficio de esta ciudad procedidos de los trecien
tos ducados que por mandado de dho señor probisor
se depositaron en el susso dho por la rredenzion que
hizo el lldo Becerra de dha orden de santiago
cura de la almendra lexo de que nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad por
ber los rrdos en presencia del presente escrivano publico
y testigos de cuya paga y entrega yo el escrivano doy

[illegible] Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Muñoz Peluda, vecino de esta ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de los otorgantes y en representación de sus haciendas, bienes y derechos, puedan parecer y parezcan ante el señor Corregidor de esta ciudad y su tenencia, y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de Su Majestad, y ante cualesquier escribanos de número y del rey nuestro señor que para ello sean requeridos, y ante cada uno de ellos, y ante quien con derecho deban y puedan parecer, y en nombre de los otorgantes y en representación de sus haciendas, bienes y derechos, puedan pedir y demandar, oponer y responder, negar y conocer, presentar escrituras, testigos y otras pruebas, jurar en forma de derecho, oír sentencias interlocutorias, definitivas y otras, consentir las favorables y pasadas en cosa juzgada, y las adversas apelar y suplicar de ellas, seguir las apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en grado de revista, ante quien y como convenga, y hacer todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, que los otorgantes harían y hacer podrían presentes siendo, aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento que el que por virtud de esta carta se da y otorga, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y para lo dependiente, anexo y conexo, les dan y otorgan este dicho poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir este poder en una o en más personas, y de revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y con relevación en forma de derecho, y con todas las demás cláusulas generales y acostumbradas, que para su validación y firmeza se requieren y son necesarias, aunque aquí no se declaren

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mos y aseguramos y ademas de pagar
debaxo de dha mancomunidad nos obligamos
a guardar y cumplir y que nros herederos y
sucesores guardaron y cumplieron las condiciones
y grabamenes siguientes =

Primeramente con condicion que los dhos bienes
y potecados los abemos de tener siempre en ies
tos bien labrados y reparados y cultibadas dhas
tierras cultibadas de todo lo que nezesitaren de
manera que bayan en aumento y no bengan
diminuzion y no lo cumpliendo asi que el capellan
que es o fuere de dha capellania los pueda man
dar bisitar labrar y reparar de todo lo q
nezesitaren y por el costo dello executar
nos y a nros sucesores en virtud de esta escri
tura sin otro recaudo alguno con solo el juramento
de claracion de la persona por cuya mano corriere di
quien queda diferido y relebado de otra prueba

Y con condicion que nos otros ni nuestros suce
sores no abemos de poder bender los dhos bienes

Diez y mrs. de dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

916

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Gonçales viuda muger que fue de Antonio Gonçales vecino que fue de esta villa de Alconera difunto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe dar a Juan Gonçales mi hijo vecino de esta villa de Alconera y a Juan Gonçales el mozo vecino de esta villa de Alconera y a Juan Gonçales el mozo vecino de esta villa de Alconera y a Juan Gonçales el moz

Con las quales dhas condiciones y cada una de
las ynponemos situamos este dho censo y
confesamos que en el contrato del no aver tenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos mil nobecien-
tos y veinte y cinco reales es el justo precio
principal de dhos rredictos por ser a Rn de pte
mil el millar conforme a la nueba prematica de
Su Mag.d y en caso que mas balga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sea a se-
mos gracia y donacion a dha capellania y su capellan
buena pura perfecta y rrebocable de las q.e
el derecho llama fha en trebibos baleder
para siempre jamas y que rrenunciamos la
leyes del ordenamiento rl del termino en
ellas declarado y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la rl corporal tenen-
cia posesion y señorio que avisamos y teniamos
a dhos bienes y potecados y todo ello en quanto
a la suerte principal deste censo y sus corridos
lo cedemos rrenunciamos y traspasamos en
la dha capellania y su capellan y le damos
poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente tomen y aprehendan su pos-
sesion y en el interin que de fho y de derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

no la toman nos constituimos [illegible]
dores e ynquilinos poseedores p.a [illegible]
con ellos en todo tiempo y nos obligamos a la
eviçion seguridad y saneamiento deste con-
trato en forma de derecho y en tal manera que
dho censo y sus corridos estaran ciertos seguro y
bien pagado y a ello ni parte no se le pondra pleito
embargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito
se mobiere luego q lo tal suçeda tomaremos la
boz y defensa y nros herederos y suçesores la
tomaran y a nra costa los seguiremos feneçiere-
mos y alabaremos en todas ynstancias hasta
dexar ad haca pellania en la quieta y pacifica
pesn y no lo cumpliendo assi no subrogando
como en tal casso nos obligamos a subrogar y po-
tecar bienes bastantes sobre que este seguro en
dho censo le bolberemos y restituiremos
los dhos mil nobecientos y veinte y cinco rs
que abemos rdo de los corridos que del se esta-
bieren debiendo con mas todas las costas gas-
tos daños ynteresses y menoscabos que sobre ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de Recaudo vieren como nos el Capitan Diego de Chamorro y Mendoza Caballero del Horden de Santiago Alcalde Mayor destas Villas de Olivenza y sus Partidos por su Magestad y por ante mi el Escribano publico y de Cabildo de ellas parecio presente Juan Lopez Vecino de esta Villa de Olivenza y dijo que por quanto Pedro Lopez Vecino de la Villa de Alconchel le debe y es obligado a pagar y dar a Juan Lopez Vecino de esta Villa de Olivenza y a Maria Lopez su Muger Vecina de la Villa de Alconchel Cien Reales de Vellon que le prestaron en dinero de contado para ayuda a pagar sus deudas y necesidades y para que se obligue a pagar y dar los dichos Cien Reales de Vellon en la forma y manera que se dira y declarara por Escritura publica de Obligacion que otorgo en favor de los dichos Juan Lopez y Maria Lopez su Muger ante Juan Antonio Gonzalez Escribano publico y de Cabildo de la Villa de Alconchel en veinte y quatro de Septiembre de este presente año de la fecha de esta Carta y en ella se obligo a pagar y dar los dichos Cien Reales de Vellon en el mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta Carta y para mayor seguridad de la paga de los dichos Cien Reales de Vellon se obligo con sus Bienes muebles y Raizes y Rentas Reales y Personales habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes que sean para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando todas las Leyes y Derechos de su favor y la que prohibe la General Renunciacion de Leyes como en ella se contiene y el dicho Juan Lopez Vecino de esta Villa de Olivenza dijo que por quanto el dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sello 4º del Rey
Menores
419

Testigos En la ciudad de Llerena
a nueve dias del mes de abril de mil
y seis y sesenta y quatro años. El otorgan-
te cuyo el Sr. doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Don Garcia Rantel Juan
de la fuente y alonso de avila vezinos de Llerena
y para en caso que dho Sr. Provisor se halle ausente de esta
ciudad pidiendo los procuradores y qualquiera de ellos
que las reales provisiones hablen con sus tenientes o otro
que tenga dho officio y lo firmo = en testimonio de verdad =

Don Juan Ignacio
Morillo

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

421

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años antemi el escriuano publico y testigos estando en vna de las piezas del cuarto alcanbento questa de la parte de la sacristia de la dicha yglesia parecieron doña [illegible] ordonez de Cadena = Doña [illegible] Bizcaynneta = Don [illegible] Ortiz de la fuente = Doña Leonor de Munoz = Doña Francisca de la fuente = Da Leonor [illegible] Dobalderrano Diputadas de la hermandad del Santo Rosario questan de la parte de la sacristia de la dicha yglesia y congregadas a son de campana tanida segun lo an de costumbre de que yo el escriuano doy fee y de las demas de suso escriptas que de parte de la dicha hermandad fue dicho que por quanto tienen necesidad de hacer vna cruz de palo para el dia del Santisimo Sacramento que se celebra el jueues de la octaua de pascua de resurrection y para ello es necesario comprar madera y clauazon y otras cosas y no tienen dinero alguno para ello y es cosa muy conueniente para el culto diuino y onrra y gloria de la dicha hermandad y para que se pueda hacer la dicha cruz y comprar lo necesario para ella es necesario pedir prestados quinientos reales en dinero de contado para lo qual se juntaron en la dicha sacristia los hermanos de la dicha hermandad que al presente son Antonio Hernandez de Cabeza Gonzalo Munoz Zamorano Beatriz que fueron de Castilla la Vieja Gaspar Moreno Andres Enriquez Lazaro de Magalla y Juan Gomez Vaquero y Juan Rodriguez Vaquero y Juan Gomez Vaquero y Juan Rodriguez Vaquero y Juan Gomez Vaquero y Juan Rodriguez Vaquero

Yo Juan Sánchez de Monepaño vecino de Olivenza como
[illegible] en nombre de Ana Sánchez mi mujer
y para ella y en nombre de sus hijos y herederos
y sucesores y de los que de ella y de mí
lo hubieren en cualquier manera y por cualquier
razón que sea o pueda ser en cualquier manera
y en cualquier tiempo que sea o pueda ser
en cualquier manera y en cualquier tiempo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La cobranca y quatrocientos mrs. dos
Lario a la persona que fuere a ella a dho lugar
de Maguilla y otras partes que fueren nezesario
en cada un dia de los que se ocupare en la ida
estada y buelta y hasta la dha paga y por ellos
se le a de executar como por los corridos de tesor
sio no pagando a dhos plazos y cada uno de ellos
sobre que a de renunziar la nueba prematica de
salarios de mas de lo qual a de guardar y cumplir
las condiciones de dha escritura fha y otorgada
por los dhos Lorenzo Hernandez de la Vera y Maria
Muñoz su primera muger que le son notorias y
las an por repetidas en todo segun y como en dha
escritura se contiene y con que cada y cuando
que dho Andres Lopez y quien le suzediere dieren y
pagaren a este convento ciento y veinte ducados
en vellon corriente del principal de tezenso que
es lo que corresponde a razon de veinte mil el millar
conforme a la nueba prematica de su mag.d este con
vento los a de rrecibir con mas los corridos que
se devieren y darle y entregarle esta y la pri

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Mera escritura ordinariamente con carta de pago
finiquito y redenzion en forma y desde
entonzes a de quedar resuelto y acabado este
contrato para no correr mas y dhas casas y todo lo
mejorado en ellas por propias de dho andres lopez
y sus suzesores libres de esta carga y grabamen y
en esta conformidad confiesa dho convento no ayn
ter benido dolo fraudeniengaño y que dhos ciento
y beinte ducados es el justo precio y valor de dhas ca
sas y en caso que mas valga de la demasia y mas va
lor en qualquiera cantidad que sea le a zen gra
cia y donazion buena pura perfecta y rrebocable
de las q el dho llama fha entre bibos valedera p
siempre xamas sobre que rrenunzia las leyes
del hordenamiento Real y demas de este caso y desde
luego se desisten y apartan de la dha corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que a
bian y tenian a dhas casas y todo ello cargo
al titulo reserbando en si el directo dominio
lo zeden renunziar y traspasan en dho
andres lopez y le dan poder cumplido p
que continue la abitazion y posesion de dhas casas
y se la ocupe de nuebo por el otorgamiento de esta

Reg. maravedis
AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QUATRO.

critura quedando como queda este convento obli-
gado a la seguridad y saneamiento de dhas casas se-
gun y como lo esta por dha primera escritura y
el dho andres lopez que esta presente a lo
gamiento desta escritura y la a oido y entendido
por aver se la leido yo el s.no de ber bo ad ber bum otor-
ga que la aceta en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y rrecibe dhas casas de suso
declaradas y deslindadas de que se da por contento
y entregado a su boluntad rrenuncio las leyes de
la entrega su prueba y ecep.n del dolo y engaño y
se obliga de pagar a dho convento de s.ta santa clara
y su mayordomo los dhos seis ducados cada un año
a los plazos y en la forma y con las condiciones
penas salarios y rrenunciaciones de leyes de dha
primera escritura y esta que confiesa ser leno-
terias y las a por repetidas y para lo ansi cum-
plir cada parte por lo que le toca el dho convento
obligo sus bienes propios y rrentas y el dho andres pe-
resa persona y bienes avidos y por aver dieron
poder a los juezes y justicias que cada uno es jujeto
y de sus causas puedan y deban conozer en especial
a las de esta ciudad de llerena renuncian otro foro
que tengan y ganen y la leis si conbenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a ello

[illegible] como por sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en cosa jus-
gada renunciaron todos derechos y leyes de
su fabor y la que prohibe la renunciacion
[illegible] y firmaron dha abadesa y discretas [illegible]
[illegible] Don Juan [illegible] que [illegible]
a los quales [illegible] Felipe [illegible] Juan Martin [illegible]
[illegible]

Doña Ynes
de [illegible]

Doña Elvira
de [illegible]

Doña [illegible]
de [illegible]

Doña Leonor
de [illegible]

Doña [illegible]
de [illegible]

Doña Leonor [illegible]
de [illegible]

Testigos Antonio Martin
Fr. Sancho

Antonio
Gaspar [illegible]

P.S.P.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

925

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Temporal gobierno

926

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano parecieron presentes los señores Don Bernardo de Figueroa y Don Francisco de Figueroa Caballeros del Orden de Santiago y Don Pedro de la Fuente Don Leonardo Mayor Don Francisco de la Fuente Don Leonardo Mayor y Don Francisco de la Fuente Regidores perpetuos de la dicha villa y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en veinte y dos de este mes se trató y confirió sobre que por quanto el Reverendo Padre Fray Pedro de Alconchel Religioso de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucía predicador general y Lector de Theología en el Convento de Nuestra Señora del Carmen de la villa de Fregenal de la Sierra y Comendador que fue en el de la villa de Alconchel y natural de esta villa hijo legítimo de Juan Gonçalez de Alconchel y de Ana Gonçalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa por tiempo de quarenta años poco mas o menos ha residido en esta villa y en el dicho Convento de Nuestra Señora del Carmen de ella donde ha dado muestras de su buena vida y exemplo y ha sido muy querido y estimado de todos los vecinos de esta villa y de los demas que le han conocido y tratado por su buena vida y exemplo y por ser como es hijo de esta villa y haber residido en ella tanto tiempo y haber dado muestras de su buena vida y exemplo y ser como es

de los dos previlegios sacandolos de nuebo si fuere
necesario en nra cabeça y quales quiera Rs libramtos
provisiones sobrecartas y los demas despachos que
menester sean sobre lo qual presente memorial estes
timonios pedimientos requerimientos y los demas titulos
y papeles de su pertenencia y que menester sean y pagar
los demas autos y diligencias judiciales y extrajudicia
les que convengan en quales quier grados e instan
cias hasta que consigamos nra justa pretension
y seamos pagadas y satisfhas enteramente que
para ello y lo anexo y dependiente le da
mos el poder que tenemos y es nezesario con libre
y generalidad mn y no limitada de manera
que no por falta de poder deje de acer quanto convenga
a Vmd aquino se declare y de derecho se re
quiera mayor especialidad y con clausula de
ynjuriar jurar y sostituir rrebocar sostitutos
y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella cae
dando siempre en dho Ynjenio palero este poder y a
todos los rrelebamos en forma con obligazion que ha
mos de los bienes y rrentas deste convento que lo abremos
por firme y lo que en su virtud fuere
fho en cuyo testimonio lo otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

428

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

434

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

431

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] = Ant.º de Silva = y Manuel
[illegible] Morera y no tenemos otros hijos ni herederos
[illegible] = y al tiempo y quando casamos a la dicha
Da. Damiana de Silva nuestra hija con el dicho Don
Gabriel de Leon y Campos le dimos por dote y caudal
diez mill ducados como constara de la escritura de dote que
otorgo dicho mi yerno ante el Rº Cayetano Sanchez de Sumg.
en la ciudad de Mad. y a los demas nuestros hijos no
les emos dado cosa alguna de claro lo a sido y en todo
tiempo conste de la verdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
nombro por mis albaceas testamentarios al dicho
Manuel Rº Morera mi marido y a Ant.º Manuel
Mateos presvº a los quales y cada uno ynsolidum
doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis vienes lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para
ello les prorrogo el tiempo y hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare
de todos mis vienes muebles raizes y semovientes
dros y acciones que me pertenezen y pertenesieren
en qualquier manera ynstituyo y nombro por mis
legitimos ynniversales herederos a los dichos Doña Damia
na de Silva = Fran.co de Silva = Ant.º de Silva y Manuel
Rº Morera mis hijos los quales quiero los aya y tenga
de en con la bendicion de dios y la mia que assi es
mi voluntad en la mejor via y forma que aya lugar
de derecho

Y lo revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

439

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Cáceres a diez y seis días del
mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro
años ante mí escribano público y testigos y parezca
que ante Su Md. pareció que es y Sumiller de
Cortina de S. M. vecino de la villa de Madrid y dijo
que por quanto S. M. por su Real Cédula de
veinte y ocho de noviembre de mil y seiscientos
y cincuenta y tres fue servido de hacer merced
a Pedro Ortiz de Despachar su Real Título
de Regidor perpetuo de esta ciudad de Cáceres a favor
de Pedro Sánchez López vecino de la villa de Alcuescar
por renunciación que hizo en su favor Pedro López
de Sayas vecino de esta ciudad como consta de
los autos que sobre ello pasaron ante mí el escribano
de cámara de S. M. que reside en su Real Consejo
de Hacienda y Guerra de que doy fe y por
quanto el dicho Pedro López de Sayas no ha
podido usar del dicho oficio de Regidor por
estar ausente en los reinos de Portugal y
por la dicha razón no ha podido tomar la
posesión del dicho oficio y por parte del dicho
Pedro Sánchez López se ha pedido y suplicado
a S. M. le haga merced de mandar se le
despache título de Regidor perpetuo de esta
ciudad de Cáceres en lugar del dicho Pedro
López de Sayas y S. M. por su Real Cédula
de veinte y ocho de noviembre de mil y seiscientos
y cincuenta y tres fue servido de mandar se
despache título de Regidor perpetuo de esta
ciudad de Cáceres en lugar del dicho Pedro
López de Sayas y para que el dicho Pedro
Sánchez López pueda usar y ejercer el dicho
oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad de
Cáceres en lugar del dicho Pedro López de
Sayas y para que el dicho Pedro Sánchez
López pueda usar y ejercer el dicho oficio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mn Ortiz Pasqual

139

Sepan quantos esta carta de Venta del Vieren-
cimiento Xpto Alvarez Marquez vecino de esta Villa
de Llerena otorgo que vendo y doi en venta el
por juro de heredad desde luego para siempre jamas
a Martin Ortiz Pasqual vecino de la Villa de Usa-
gre para si y sus herederos y sucesores presentes y fu-
turos y quien dellos uviere causa boz y razon en qual-
quiera manera es a saber uno hº de rexidor
perpetuo de la Villa de Usagre que tengo y poseo
y es mio propio el qual su mag.d Dios le guarde en
Madrid a diez y ocho de Junio del año pas.do
de mil y seiscientos y cincuenta y uno fue
servido por renunzia.on que hize despacho
su titulo para el uso y exercicio del dho oficio
a favor de Pedro Alonso de Mil Lopez vº de dha
Villa y lo uso y exercio asta que en ella
a los veinte y ocho de noviembre de seiscien-
tos y cincuenta y tres lo rrenocedio y
renuncio en mi por escritura que otorgo
ante Alonso Gutierrez tirado escno publico
segun mas largamente se declara en dho rl
titulo y rrenunzia.on que originalmente el
entrego y como dueño le exmo que soi de dho
reximiento se lo bendo por libre de toda carga
de censo de vida en peño memoria carga de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Mi sas vinculo mayorazgo ni otra ypote
pecia ni jeneral que no la tiene y por tal se lo
declaro y asegaro y se lo doi con las mesmas ca
lidades preminencias e senciones y prerogatibas
con que me toca y pertenece por precio y quan
tia de tres mil y trecientos reales en bellon co
rriente que por compra del me a dado y pagado en
dineros de contado de que me doi por contento
y entregado a mi boluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y de ex.ª de la non nume
rata pecunia y confiesso que en esta bonta y con
trato no a interbenido dolo fraude ni engaño y que
dhos tres mil y trecientos rs que e recibido es
el justo precio y balor que os tiene dho o fr.º y
en caso que mas balga de la demasia y mas ba
lor en qualquiera cantidad que sea a ygo gra
cia y donacion a dho comprador y sus sucesores
buena para perfecta y rrebocable de las que el
der.º llamo fha entrebibos y a le dera para
siempre jamas sobre q. rrenuncio las leyes de
ordenamiento y el termino en ellas de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y deseando como deseo estar aparejado para quando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para el tal tiempo otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez Cabrera mi hijo vezino de esta villa de Llerena y a Juan Gonçalez Cabrera mi nieto hijo del dicho Juan Gonçalez Cabrera mi hijo vezino de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi alma y como mi testamentario y albacea y tenedor de mis bienes y como persona a quien yo dejo por mi heredero en el remanente de mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi padre vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi madre difunta vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi abuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi abuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi bisabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi bisabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi tatarabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi tatarabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trastatarabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trastatarabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi decimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi decimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi undecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi undecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi duodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi duodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi tredecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi tredecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quatordecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quatordecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quintodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quintodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sextodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sextodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septimodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septimodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octavodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octavodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonodecimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonodecimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi vigesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi vigesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trigesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trigesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadragesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadragesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quincuagesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quincuagesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexagesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexagesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septuagesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septuagesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi octogesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi octogesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi nonagesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi nonagesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi centesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi centesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi ducentesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi ducentesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi trecentesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi trecentesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi cuadringentesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi cuadringentesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi quingentesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi quingentesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimoprimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimoprimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimosegundabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimosegundabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimotercerabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimotercerabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimoquartabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimoquartabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimoquintabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimoquintabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimosextabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimosextabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimoseptimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimoseptimabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimooctavabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimooctavabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi sexcentesimonovenabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi sexcentesimonovenabuela vezina que fue de la villa de Fuente de Cantos y por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabrera mi septingentesimabuelo vezino que fue de esta villa de Llerena y de Maria Gonçalez mi septingentesimabu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Xpto marq.e cano

936

Sacose o Y catorze de Junio de ss.ta Y sesenta Y siete en sello terz.o Y comun

Sepasse como Yo Martin ortiz pasqual vecino de la villa de usagre otorgo que debo y me obligo de pagar a xpto al marquez cano R.o desta ciudad o ellerena o a quien su poder uviere tres mil y seiscientos y treinta reales en bellon corriente en dos pagas yguales de por mitad cada una de mil y ochocientos y quince reales que la primera a de ser para diez y seis de abril del año venidero de mil y seiscientos y sesenta y cinco y la segunda y ultima de otra tanta cantidad o trotal dia del de seiscientos y sesenta y seis todo puesto y pagado en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y si a dhos plazos y cada uno dellos no pagare lo referido pueda despachar persona a la exon y cobranza a dha villa de usagre y otras partes que se a nes es.o con quinientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare en la dha estada y buelta hasta la real paga y por ellos se me execute como por el principal con solo el juramento y declaracion de la persona que a ello fuere en q.to lo difiero de relibo de otra prueba de cuerpo

[illegible] fuere a [illegible] [illegible]
q con trato a la seguridad y paga de la deuda
y poteco especial y expresamente dicho oficio
de Regidor de que procede = y dos pares de
cassas en dicha villa de Usagre en la calle
del guijo linde la una con la otra y an casas
de Don simon perez blanco y otros linderos
y un pedaço de viña de seis ozes y de podo con al
gunos olivos al sitio de buena vista termino
de ella linde con viñas de Xptoval ortiz
merino y de isabel de valencia viuda de
gonçalo escobal y otros linderos los quales dichos
bienes son mios propios libres de toda car
ga y gravamen y por tal los aseguro para
no los poder vender ni dicho oficio donarlos ni cam
biarlos ni en manera alguna en ajenar los
hasta que esta deuda este pagada y lo que
en contrario se hiciere sea en sin ninguno y
de ningun efecto y siempre pasen con
esta carga a ynquisten en poder de mas po
sehedores sin que pueda nadie quitar dominio
bel quasi tercero alguno doy poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta
ciudad de llerena donde me sometio y rre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] Pedro [illegible]
y Caballero [illegible] general de las [illegible]
[illegible] declaramos ser [illegible]
Caballero [illegible] monedero [illegible]
[illegible] las prematicas [illegible]
que a ello [illegible] como por sentencia
[illegible] juez competente [illegible]
[illegible] renuncio todas las leyes [illegible]
[illegible] que prohibe [illegible] renunciaçion
[illegible] lo otorgo ante el presente escribano [illegible]
[illegible] testigos en la villa de Llerena [illegible]
[illegible] dias del mes de abril de mil y seiscientos y se-
senta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe co-
nozco lo firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] y Antonio [illegible]
vezinos de Llerena.

[illegible]

Ante mi [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO:

438

En la ciudad de Xerez de los Caballeros en veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor de esta dicha ciudad y su tierra por su magestad y testigos de yuso escriptos parecio Juan de Acosta vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan de Acosta tiene en su poder y casa de su morada un esclavo negro de edad de veinte y dos años poco mas o menos llamado Antonio el qual se huyo de su poder y casa de su morada el dia de Navidad del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres y se ha ausentado de esta dicha ciudad y su tierra y no ha parecido hasta ahora y para que el dicho esclavo pueda ser buscado y hallado donde quiera que se hallare y traido a poder del dicho Juan de Acosta su amo para que le sirva como esclavo suyo que es y le ha servido hasta el dicho dia que se huyo de su poder y casa de su morada y para que no pueda pasar a los reynos de Portugal ni a otra parte alguna donde no pueda ser habido y cobrado el dicho esclavo por ser como es de tan poca edad y no tener conocimiento de lo que le conviene y para que no pueda pasar a los dichos

lo Gonçalez) los trezientos y setenta y qua
renta y tres reales y los duzientos y treinta
a treinta y uno y los quarenta a veinte y
cinco reales de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
del dolo y engaño y para lo ansi cumplir debaxo
de dha mancomunidad obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las justi
cias y juezes que cada uno es sujeto en especial a la
jurisdiccion de llerena renunciamos otro foro que
tengamos y ganemos y la leis si convenerit de juris
dicione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y la que prohibe general renunciacion
y yo el dho Juan Antonio de Toyuela presvitero renuncio
el capitulo obduar dus de solucionibus quando penis de
que confieso ser sabidor en cuyo testimonio lo otor
gamos ante el presente escribano publico y testigos en la ciudad de
llerena a diez y nueve dias del mes de abril de mil
y seiscientos y quatro años y los otorgantes que yo el escribano doy fe
conozco lo firmaron siendo testigos Antonio de Trexo alcalde
Gomez Garexo y Juan Palero vecinos de llerena

Juan Antonio
[illegible]
Juan de Toyuela

Alonso Gonçalez
Matas

Antonio
[illegible]

✠ Jn.º muñoz texedor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

939

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera voluntad
vieren como yo Juan muñoz texedor vezino de esta
ziudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano
de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento
natural qual dios nro. S.r fue servido de
me dar creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios berdadero y todo
lo que cree tiene y confiessa nuestra santa madre
yglesia catolica romana debajo de cuya fe y
creencia e bivido y protesto bivir y morir como
bueno y fiel christiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana de
seando poner mi anima en berdadera carrera
de salbacion eligiendo para ello por mi ynter
zesora y abogada a la gloriosissima reyna de los
angeles virgen santa maria madre de dios y señora
y a todos los santos y santas de la corte celestial
a quien anualmente suplico ynterzedan con mi re
dentor perdone mis pecados otorgo que para servicio
de dios nro. S.r bien y provecho de mi anima hago
y ordeno este mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nro. S.r

y de dho matrimonio dichos Otorgantes por
sus bienes y herederos a xpoval muñoz Carrasco
Marido que fue de Juana garcia soriano - Carrasco
Viuda muger que fue de Juan garcia soriano - Carrasco
Viuda muger que fue de Juan garcia soriano - Carrasco
Viuda muger que fue de Juan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de santa Ysabel de Estaruª. En cuyo [illegible]
doblados. Y un quarto. Junto a la caballeriza
sube de pajar y otras cosas de que nezesitaba le
faltaba a dhas casas quando las tomé a zenso e gas
tado mas de mill y quinientos reales todo lo qual
declaro para descargo de mi conziencia y que en todo
tiempo conste de la verdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis albaceas testamen
tarios a los dhos Juan Garzia soriano y Franco Maesso
mis yernos a los quales y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes bendiendolos en el moneda o fuera
della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de mi albaceazgo que para ello les prorrogo todo
el termino nezesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis vienes muebles rraizes y se
mobientes derechos y actiones que me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera manera ynsti
tuyo y nombro por mis lechimos y universales
herederos de todos ellos. a los dhos Xpoval muñoz
maria muñoz y Catalina muñoz [illegible] Ynes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mis hijos legitimos y de dhas mi primera y segunda
muger los quales quiero los ayan y eriden con
la bendicion de dios y la mia. Porque asi es mi vo
luntad en la mejor via y forma que aya lugar de
derecho por no tener como no tengo otros hijos
ni herederos forzosos. Y se advierte y declaro que
las dotes que di a las dhas mi primera y segunda muger y mis
hijas como llevo declarado fue en vida de mi
primera muger y despues de bivido. Ezeto algunas
piezas que faltaron para cumplir su aviar a
dha Catalina muñoz mi hija que estas se las di estando
y acasado con dha maria sanchez mi segunda
muger a la qual por la entera satisfacion que della
tengo la nombro por tutriz y curadora de las per
sonas y vienes de dhos Juan e Ynes otros hijos que
son menores. Y la relebo de fianzas. Y pido y
suplico al Sr governador, vezinos, alcalde mayor y otros Sres Jueces
y Justicias que competentes sean le discernan
dha tutela y curaduria que asi es mi voluntad como
mejor puedo y de derecho lugar aya
Y rebozo y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quales quiera testamentos mandas
y codicilos que antes deste aya fho y otorgado

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

442

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Treinta y quatro mrs.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,

En el nonbre de la santisima trinidad Padre Hijo y espiritusanto tres personas y un solo dios berdadero que bibe y rreina para siempre sin fin y de la gloriosa Bienmaria nra señora con todos los santos y santas de la corte zelestial yo diego de la peña clerigo presbitero Becino desta billa de llerena estando sano y en mi entero juicio y entendimiento y enteramente via para hazer testamento pero temiendome de la muerte y deseando poner mi anima en camino de salbazion creyendo como firmemente creo en la santa fe catolica y en todo aquello que creé y debe creer qualquier fiel cristiano ó rrogo que hago y hordeno este mi testamto y ultima boluntad en la forma siguiente

Clausula — Y tenquiero que los setecientos ducados que yo tengo de censo sobre la tenería del moral y los demas bienes del licenciado Ramos de Balencia que se rrepartan en esta forma

que los quatrocientos ducados a la mi pri
ma doña mariana morillo de la peña
hija de los susso dhos alonsso morillo y
doña maria de la peña su muger dhos
otros trecientos mando a su hermano pedro
hijos de los dichos alonsso morillo y doña
maria pero si alguno dellos muriere sin
tomar estado del qual tengan hijos
lexitimos avidos de lexitimo ma
trimonio o lexitimados por el su sequen
te que los erede el otro de modo que go
ce todos los setecientos ducados el y sus de
cendientes lexitimos = y si destos nom
brados murieren sin tener decendien
tes lexitimos mando los dhos setencien
tos ducados a dos hijos o hijas los prime
ros que nacieren de los dichos alonsso mo
rillo y doña maria de la peña con tal que
los quatrocientos ducados sean para la
embra y si fueren barones partan entre
si a trecientos y cinquenta ducados cada uno
de modo que estos setecientos ducados sean para
ellos y sus herederos lexitimos y faltando

los dichos mariana y Pedro y los de
mas hijos de sus dhos padres bengan
los dhos setecientos ducados al dho diego
de la peña morillo juntamente con los
setecientos ducados que estan ynpuestos
sobre la hacienda de pedro de solano
dho y los tres mil reales sobre la ha
cienda de luis de toro peroço de los qua
les todos goçe el dho Diego de la peña y
sus sucesores en esta forma = que el dho
Diego de la peña goçe de todos los dhos
censos por sus dias y despues dellos
que el hijo mayor baron lexitimo
que tubiere goçe del patronazgo y sus
frutos como esta declarado y los setecien
tos ducados del censo de la teneria se re
partan entre los dos hijos siguientes dan
do quatrocientos ducados a la que fuere
hembra o si fueren entrambas o baro
nes entrambos partan ygualmente y si al
guno muriere sin tener hijos nacidos de los

Ultimo matrimonio heredero los
menores por sus antelaciones de hedad
de modo que los dhos hermanos se here
den unos a otros a falta de erederos le
xitimos pero si se juntaren en el dho
Diego de la peña todos estos bienes que
tengo dhos y el no tubiere herederos na
cidos de lexitimo matrimonio de xiti
mados por el susequente matrimonio
o naturales conforme ba espresado arriba
mando que de todos los dhos censsos se
haga la obra pia, que tengo dha aca
badas las linias que tengo en las cla
usulas pasadas referidas quando llame
a los suzesores del patronazgo lego co
mo fueron los hijos de mi primo lope
Ruiz de la peña y de mi sobrina doña
Juana calderon dha la obra pia se re
parta cada año como quando y porque
ya aqui entengo declarado

Pie — Y por este mi testamento y ultimo bolun

tad. Reboco y anulo otro qualquiera
testamento o codicilio o ultima vo
luntad que antes deste aya fho yo tor
gado para que no se use del ni haga
fe y solo quiero que valga este por
mi testamento y ultima voluntad por el
mayor modo y forma que a lugar de
derecho que es fho y otorgado en la villa
de llerena en ocho dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y veinte y cinco años
estando en las casas de la morada de dho
lizenciado sebastian de la peña rribia
siendo presentes por testigos llamados y
rogados Juan de la guerta y Pedro
gonçalez albanis y amaro perez peon
vecinos desta dha villa. y lo firmo
el otorgante que yo el escribano doi fe
que conozco. Diego de la peña y vecudo an
te mi Juan calderon barba escribano
publico = Yo Juan calderon barba
escribano publico en esta ciudad de llerena
vecino della fui presente a lo que dho es

Y en fe dello lo signe y firme
en testimonio de verdad Juan
Calderon Barba escribano publico

En cuerda con el original de donde se saco que lleboen su poder
Don diego morillo de ortega presuitero que lo firmo de su recibo
en llerena a veinte y quatro dias del mes de abril de
mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Ante mi Gaspar diaz de Don diego Morillo aguilar [illegible] de [illegible]
[illegible] de la ayuntamiento de esta ciudad de llerena lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ldo Alo o liberos lanes

443

En seis de agosto de 1665 a Pesaco
En sello segº pª el comprador deste censo doy fe

Sepan quantos esta carta de benta R.l Ce-
sion de actiones bieren como nos Doña maria de
morillo biuda de gonçalo muñoz gomez becino y ve-
ridor perpetuo que fue desta ciudad de llerena; Don gonça
lo murillo clerigo beneficiado, Doña maria de la granada
tamayo, y Doña estefania murillo sus hijos lexitimos
becinos della. Dezimos que por quanto el ldo Juan
Ramos de balencia presbitero y francisca nuñez de ba-
lencia su hermana biuda de francisco morillo y el ldo
andres morillo abogado y francisco morillo clerigo de
ebanjelio doña beatriz morillo y doña agueda de balen-
cia hijos lexitimos de los dhos francisco morillo y fran-
cisca nuñez de balenzia de man comun ynsolidum y
pusieron un censo con tras personas y bienes
de quantia de siete mil y setecientos reales de plata
de suerte principal porque se obligaron de pagar tre-
cientos y ochenta y cinco reales de rredictos cada un año
a los plazos y en la forma y con las condiciones cla-
usulas y firmezas de la escritura que paso y se otorgo
ante pedro de torres escribano publico que fue desta
ciudad en ella a los beinte y nuebe de diziembre
de mil y seiscientos y catorze y en tres otros bienes
y potecaron especial y espresamente la mitad de la

Tenería que dizen de Almoral que tenian Yndivisa
y por partir con Fran.co Ramos de Valencia y Pedro
Enriquez segun y en la forma que mas Viene
declara en dha escritura la qual tubo y poseyo dho
Diego de la peña presuitero hasta que por la ausula
de su testamento y ultima boluntad debaxo de cuya
disposizion murio que paso y se otorgo ante Juan Ca
deron barba escno publico que fue de esta ziudad en ella
a los ocho de febrero de mil y seiscientos y beinte
y cinco mando y dispuso que dhos setecientos ducados
del principal de dho zensso subzediesen en ellos
por lo que toca a los quatrozientos yo la dha doña ma
riana morillo y los trezientos restantes don pedro
morillo mi hermano con la lidad que si alguno dellos
dos muriese sin tomar estado del qual tubiesen hijos
abidos de lexitimo matrimonio o lexitimados
por su sequente los heredase el otro de modo que
gocasse y suzediese en todos los setecientos ducados
el que sobrebibiesse para si y sus suzesores segun mas
largamente consta de dicha clausula que con pie y ca
beça de dho testamento sin gnado del presente escno es de el
tenor sigte =

aqui la clausula

Y por fallecimiento de dho diego de la peña
presuitero en fuerça de dha clausula llegado

Suzedimos en dhos setecientos ducados
del principal de dho zenso y sus rredictos que
todos tocan y pertenezen a mi la dha doña me
riana morillo sola por aber muerto dho don pedro
Morillo mi hermano siendo capitan de caballos
en el Rl exercito de estremadura sin aber tomado
estado ni aber dexado hijos legmos ni otros que pudiesen
suzeder en el derº y propiedad de dho zenso como por
dha clausula se dispone con cuyo titulo lo tengo y poseo
quieta y pacificamente = y por escritura q
yo la dha doña mariana morillo juntamente con
doña alonso morillo de ortega y doña maria de la pe
ña su muger mis padres legitimos de la una
parte y de la otra Juan fernandez de castro y xpto
Bal de aguilar essno de su magd y de la juntamiento de es
ta ziudad nos conformamos en que rrespecto de q
teniamos y poseyamos judicialmente dha mitad de
teneria del moral por los corridos de dho zenso y aber
muerto sus ynponentes y no aberlo rreconozido sus
suzesores tomasen en si dhos Juan fernandez de
castro y xptoual de aguilar como tenian tomado
la propiedad de dha media teneria por bentazes
y traspasso que les hizieron el dho Juan morillo de
Balencia presvitero y alonso morillo de balencia
su hermano como dueños y suzesores legmos della por mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gaspar Hernandez vezino de esta villa de Olivenza digo que por quanto Juan Hernandez mi padre y Catalina Hernandez mi madre difuntos vezinos que fueron de esta villa de Olivenza por su testamento y ultima disposicion que ante Juan Gonçalez escribano publico de esta villa otorgaron en veinte y quatro de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve mandaron entre otras cosas que se dixeron y declararon que tenian por sus bienes propios y gananciales una casa en esta villa en la calle de Sancta Maria que alinda con casas de Juan Hernandez Cabrera y con casas de Juan Hernandez Cabrera y con casas de Juan Hernandez Cabrera y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

nandez de castro y dho xptoual de aguilar se an
conformado en que dho xptoual de aguilar tome
su cargo por si solo la propiedad y posesion de dha
media teneria del moral con la carga de dhos
setecientos ducados en vellon del principal de dho
zenso y sus rredictos dando por libres a dhos Juº fer
nandez de castro sus hijos y herederos y sus bienes y los es
pecialmente y potecados por dho Juº fernandez de
castro otorgando siendo nezesario de nuebo dho xpto
val de aguilar reconocimiento en forma a nro fabor
y de la perssona a quien bendiesemos y zediesemos
este censo y asi quedamos conformes como tambien
lo estamos con el lizenciado alonso oliberos lanos
presuitero vezino desta ziudad que nos lo compro
en la forma rreferida otorgando a su fabor es
critura de benta y zesion y poniendo lo en efecto
nos los dhos doña mariana morillo don gonzalo
morillo doña maria de la granada tamayo y
doña estefania morillo sus hijos juntamente de
man comun a boz de uno y cada uno por si y por
el todo ynsolidum renunziando como rrenunziamos

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Juan Sánchez de Barrantes vecino de esta villa de Alconera digo que por quanto Juan Sánchez de Barrantes mi padre difunto que Dios tenga en su gloria dejó por su testamento y última voluntad que otorgó ante Juan Sánchez Cabezas escribano público que fue de esta villa en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años entre otras cosas que en él dispuso y mandó que se vendiesen todos los bienes que quedasen por su fallecimiento para pagar sus deudas y mandas y cumplir su testamento y que de lo que valiesen se diesen a Juan Sánchez de Barrantes mi hermano mil ducados en dote y casamiento y a mí otros mil ducados en dote y casamiento y a Juana Sánchez de Barrantes mi hermana otros mil ducados en dote y casamiento y a Isabel Sánchez de Barrantes mi hermana otros mil ducados en dote y casamiento y a Ana Sánchez de Barrantes mi hermana otros mil ducados en dote y casamiento y a Catalina Sánchez de Barrantes mi hermana otros mil ducados en dote y casamiento y a Francisca Sánchez de Barrantes mi hermana

Mayorazgo ni otra y poteca especial ni general
y al que no la tienen y por tal se la declaramos
y aseguramos y le damos todo nro poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
para que en nros nonbres y para el mismo en su fho
y causa propia pueda pedir demandar recibir
ber y cobrar judicial y estrajudicialmente de dho
Xptoual de aguilar y sus bienes y dha media teneria
y casas y potecadas y de quien y con derecho pueda y deva
desde oy dia de la fha en adelante dhos trecientos y
ochenta y cinco reales de rredictos cada un año y
los siete mil y setecientos de principal en bellon q.do
se rredima y quite y de todo lo que recibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago y las tos finiquitos
rredenziones y chanzelaziones informaciones
las fuerças nezesarias fl de paga y entrega
o renunziazion de las leyes della y ecepcion de la
non numerata pecunia que balgan y se antes
firmes y bastantes como si nos otros las otorgase
mos y a todo presentes fuesemos y en dicho nombre de
cobrança siendo nezesario parezcan en juicio
ante qualesquiera señores jueces y justicias eclesias
ticas y seglares que competentes sean y pidan
y hagan execuziones prisiones soltura sembargos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Desenbarga a Balaer sus fianzes y bienes que tiene rematados en virtud de la provision de vuestra Alteza para ello. Y asimismo prosiguiendo en los demas autos que tiene ante vuestra Alteza hasta la sentencia definitiva inclusive. Y de lo que hasta ello hubiere anexo y dependiente le damos el poder que tenemos cumplido segun y como se contiene en el libro de mercedes que vuestra Alteza nos ha mandado entregar. Y asimismo le entregamos el libro de hacienda y cuenta que hasta el dia de la fecha de este mandamiento ha tenido y tiene en su poder el dicho Balaer de todos los maravedis y derechos y aprovechamientos pertenecientes a la hacienda de vuestra Alteza en virtud de los dichos sus poderes y provisiones. Y asimismo le entregamos todos los papeles y escrituras que tocan y pertenecen a la dicha hacienda de vuestra Alteza que hasta el dia de la fecha de este mandamiento han pasado por nuestras manos. Y asimismo le entregamos todos los dineros que hasta el dia de la fecha de este mandamiento hemos cobrado y recibido de la hacienda de vuestra Alteza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Los dhos setecientos ducados en el dho precio todo
de dhozeno como dho es fenida Sin poblema Sencarga
mas Balga Y acemos deello grazia Y porez Y ruego a
Vras Sas Y dhos Y Dama Sr Y entiendo berbalmente
para siempre Y mas sobre que en nuestro nombre Y de
nros Sucesores Y herederos Y de cada uno de nos Y de
qualquier de nos Y de nros bienes Y de los de cada uno
de nos Y qualquier de nos Y de nros Sucesores Y here-
deros Y de los de cada uno de nos Y qualquier de nos
Y de nros bienes Y de los de cada uno de nos Y qualquier
de nos Y de nros Sucesores Y herederos Y de los de cada
uno de nos Y qualquier de nos Y de nros bienes Y de los
de cada uno de nos Y qualquier de nos Y de nros Sucesores
Y herederos Y de los de cada uno de nos Y qualquier de
nos

tenezemos — y declaramos en todas y cada una de las cosas
y cada vna de ellas de derecho combiene de hazer y
ser — no faltando en ninguna cosa de las que
tocan y pertenecen — sobre lo referido y cada vna
cosa de ello pedimos a vuestra merced nos mande
dar y libre su mandamiento en forma para
que se nos entregue la dicha hacienda que
se nos ha secuestrado y embargado en virtud
de la dicha ejecutoria — y para ello — y para
lo demas que tocare a nuestro derecho y
pretensiones

Renunciamos todos derechos y leyes de
nro fabor y la que prohibe general
Renunziacion y el dho Don gon
calo morillo clerigo Beneficiado rre
nunzio el capitulo oduardus de solucionibus
Suande penis de que confiesso ser sabidor
y nos las dhas Doña mariana morillo
Doña maria de la grana datamayo y Doña este
tania morillo Renunziamos las leyes del bele
yano senatus Consulto emperador Justiniano toro
y partida y demas q son en fabor de las mug.es en que
se cont.e que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de
otro por cosa q no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto nos abiso el pres.te es.no y como sabidora de ellas las
Renunziamos = Y para mas firmeza desta escritura
nos los dhos Don gonçalo morillo Doña maria de la gra
nada y Doña estetania morillo por ser menores de
cinco años aunq mayores de veinte Juramos por Dios
nro S.r y una cruz en forma de derecho de no ir ni benir contra ella
por nra menoredad ni otra causa a q de derecho nos competa
ni pediremos beneficio de restitucion in integrum ni de este
Juramento absolucion ni rrelacion a su santidad ni otro Juez ni por la de q nos
lo pueda conzeder y aunq se nos conzeda de propio motu no usare
mos de tal remedio pena de perjuros y de cuer en caso de menos baler y asi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Lo otorgamos ante el pre.te escriuano y testigos [illegible]
que es fha en la ciudad de llerena
[illegible] tres dias del mes de abril de mil
y sesenta y quatro años y los otorgantes que
yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron en ver
dad testigos ~~xptoual de torres~~ Alonso [illegible] y Benito pacheco y an
tonio de trexo vecinos de llerena = t.do xptoual de
torres = entre renglones - Alonso garcia sorbrerero - cumpla

D.a mariana morillo

D.a murillo

Doña maria de la
granada zamaio

Doña estefania
murillo

Antem
[illegible]

Diez marauedis Mr. Rodriguez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

953

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y prostimera voluntad bieren como maria rrodriguez errecuelo viuda de xptoual muñoz mercheno familiar del s.to o.fo que primero lo fui de francisco sanchez mancha vecina desta ciudad de lleruena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dixo nro s. fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cre y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fieleristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reina de los angeles birgen s.ta m.a madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien mil n.tes suplico interceda con mi rredentor perdone mis pecados otorgo q.e sirva de dios nro s. y provecho de mi anima a yo mi testam.to en la ciudad

453

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nro señor que la crio y rredimio con su preciosisima
sangre muerte y pasion del cuerpo [illegible]
que fue formado = y quando [illegible]
servido de llevarme desta presbida [illegible]
se a sepultado en la yglesia mayor santa [illegible]
granada desta ciudad en la tumba que en el [illegible]
go en la capilla mayor y acompañen mi [illegible]
fierro los señores curas y clerigos de dha yglesia
mayor santiago y capilla de señor san Juan bau
tista y las comunidades de rreligiosos de los conven
tos de señor santo domingo san francisco y descalcos
de san sebastian y este dia si fuere ora de [illegible]
se diga por mi anima una misa cantada y celebren
generalmente misas rrecadas de cuerpo presente
todos los señores sacerdotes de dhas comunidades de
clerigos y flailes y por todo se pague la limosna
es costumbre

Y ten se digan por las animas de mis padres cien misas
rrecadas = y quarenta por las de mis hermanos = y por las
de mis maridos ciento y cinquenta = y por mi anima
quatrocientas misas rrecadas de testamento = y
por el anima de mi sobrina doña maria yañes y la de
mi cuñada ysabel locana veinte y quatro doze por
cada una y destas se digan en el convento de san
franco por los rreligiosos del cien misas y cinquenta

Los de S. Santo domingo y si algunos derechos
parroquiales dellas se debieren se paguen de
mis bienes de forma que le queden dos reales libres
de la limosna de cada una al religioso que las
dijere y de las demas se pague la que es costumbre
Mando a las mandas forcossas y acostumbradas
a cada una medio rl. en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes ——
Declaro que de los matrimonios que tube con dhos
mis dos maridos no tengo hijos ni herederos forçossos los
quales me dexaron por su heredera legitima y asi lo
declaro para que conste de la verdad ——
Mando se digan por las animas de purgatorio seis
misas rrecadas y otras seis por las de las personas q
fuere algun cargo y obligasion = ——
Mando que lo que con buena verdad pareciere que
yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre ——
Mando a Fran.co lopez mal ~~[illegible]~~ vecino del rretamar
una baca que llaman la gacha y un buei que llaman
calero por el mucho amor y voluntad que le tengo
y se advierte que no se le a de dar la cria de dha baca que es
de dos años = ——
Mando que del trigo que se coxiere de mi sementera
se le den a doña Ysabel de balencia rrelijiossa en
el convento de S.ta Ysabel desta ciudad dos fanegas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y a doña catalina de sepulveda [illegible]
dho conbento una fanega de sesenta [illegible]
comiendo a dios

Mando a maria gonçalez mi sobrina muger de an-
tonio de rribera dos fanegas de trigo por el mucho
amor y boluntad que le tengo

Declaro que tengo ocho bueyes de renta y un no-
billo por domar y tres bacas grandes y dos no-
billas de a dos años y un ternero deste año

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas testa-
mentarios a benito muñoz cortes mi cuñado familiar
de el santo oficio y el ldo francisco fajardo chin-
chilla presuitero capellan de la capilla de señor
san juan bautista vecinos desta ciudad a los quales
y cada uno ynsolidum doi poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendien-
dolos en la moneda o fuera della lo cumplan y
paguen aunque sea passado el año de su albe-
ceazgo que para ello les prorrogo todo el termino
necessario hasta su entero cumplimiento

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

455

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña Maria de Canes viuda mujer que fue de Diego Lasarte difunto vecino que fue de esta ciudad y principales de la dicha ciudad en la calle de don Lorenzo de Vaquedano que doy fe conozco y dijo que otorga y conoce por esta carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Pedro Lasarte su hijo

Mis sobrinos si alguno de ellos muriere sin tomar
estado y dexar herederos legitimos subrecaen to
dos mis bienes el que de los dos que dare bibo y sian
bos murieren sin dexar sobresores se diga todo de
misas por sus animas y la mia y de mis difuntos
que asi es mi boluntad en la mexor bia y forma
que puedo y aya lugar de dero

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquiera testa
mentos mandas y codicilios que antes deste ay
fho y otorgado por escrito de palabra y en
otra manera que quiero que no balgan ni aya
fe en juicio ni fuera del salbo este que ago y otorgo
ante el presente escrivano publico y testigos el qual quiero
balga por mi testamento ultimo y postumero
boluntad en la mexor bia y forma que
puedo y de dero lugar aya que es fho en la
ciudad de llerena a veinte y quatro dias del
mes de abril de mil y seiscientos y sesenta
y quatro años y por la otorgante que yo el
escrivano doi fe conozco lo firmo un testigo a su ruego
por que dixo no saber siendo testigos llama
dos y rrogados antonio de trexo luis lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Por D. Juan de Valencia Vecino de esta

Ante mi
Gaspar de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el D.n Juan Antonio de

Baus de la orden de Santiago procurador de esta provincia de
Leon de Porquanto ansemos ganado Provisiones de los alcaldes de
Hijosdalgo

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Antonia maria Ortiz de Rivera viuda del Lic.do Don Francisco de Quiroga abogado de la Chancilleria de Valladolid en esta corte por mi y en nombre de mis hijos y herederos y en virtud de la facultad que tengo para lo infrascripto segun consta de la escritura de poder que otorgo en favor de mi persona el dicho Don Francisco de Quiroga mi marido ante Don Pedro Ruiz de Alarcon escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años que original queda en mi poder y para lo que de suso se hara mencion otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y mas de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Ruiz de Rivera mi hijo vecino de esta villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi procurador general parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Galicia y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Mexico y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Lima y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Quito y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Panama y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de Chile y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Charcas y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe de Bogota y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Guatemala y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Manila y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe de Nuevo Reino

Y que se pagaran dhos corridos. asta su ber
dadera redencion y con los salarios y sumi
siones. y renunciaciones de leyes. y de fuero
y con el salario que asentare. la qual dha
cantidad. de el dho principal a de redimir
que asi tomare. y de sus corridos para su segu
ridad. y de las pagas de cada vn año y pote que
por especial y expresas y potecas con pro
hivision de enagenacion. por bienes mios
propios que estan libres de zenso obli
gacion vinculo mayorazgo. capella
mas ni otra hipoteca ni obligacion
expecial ni general que no la tienen
cuyos bienes. y precios que se estiman
y oy balen. son los siguientes
Primeramente vnas casas principa
les. en esta dha villa en la calle de la
Cruz. a Cerro lin de casas. de el mayorazgo
que quedo. por fin y muerte. de don gon
çalo pulgarin de aldana y casas. de
theresa hernandez. viuda que ba lo ran
seiscientos ducados
Vn cortijo de tierras. de pan llebar
que llaman el torbiscal de quarenta
fanegas de trigo. en sembradura en
termino y jurisdicion desta villa
al sitio de la hoja. y torbiscal

linde con tierras de francisco diaz biçuete
escrivano y camino que desta villa ba
a la de castuera que bale doçientos
ducados

Ytem otra haça de tierras de pan lle
bar en el dho termino y jurisdiçion
desta villa a el dho sitio de la hoza y
torbiscal que haçe diez fanegas de trigo
en senbradura linde con tierras de
doña ynes de parada biuda de el alferez
don alonso de la torre ybera vecina
desta villa y toriles de la pajana y pra
do de dha hoza que bale seiscientos rs

Ytem otra haça de tierras de pan llebar
en el termino desta villa a el sitio de
los binazos que asi llaman de çinco fanegas
de trigo en senbradura que alinda
con los prados de la hoza y suerte de
doña maria chaçon que bale quinien
tos rreales

Ytem otra haça de tierras en el dho ter
mino desta villa que haçe doçe fanegas
de trigo en senbradura linde
con la gunal de el casar y tierras
de los herederos de el lizdo juan
biçuete capata presvitero que bale

ochocientos

Yten otra haça de tierras de doçe fanegas
en dho termino de la dha villa linde
con tierras de francisco de aldana y
sus herederos. y con tierras de los del
lizdo Juan zapata bizcuete vecino desta
villa que bale ochocientos reales

Yten otra haça de tierras en dho termi
no al sitio de la laguna de los muer
tos que haçe doçe fanegas de trigo en ser
bradura linde con barrancas de la la
guna de los muertos y con tijo de fran
co de aldana y otros linderos que bale se
tecientos reales

Todas las quales dhas casas y heredades
como dho es son mias propias y libres
de toda carga como ba expresado todo
lo qual pueda hipotecar con sus fru
tos y rentos a la seguridad de los mrs
que asi tomare a zenso y a todos sus corri
dos hasta su redencion y zeda renun
çie y traspase en mi nonbre dhas ere
dades y sus frutos a la persona o per
sonas que asi dieren dho zenso y en sus
herederos y subcesores y me obligue
al saneamiento de toda la cantidad
del principal y corridos mientras

No se redimiere. y a dhas hipotecas
en tal manera que sobre ellas estaran
ciertos seguros. y bien parados. sin que
a ya ynpedimento ni pleyto. y dado que
lo aya. me obligue. como me obligo a que
dentro de terzero dia de como yo la dha
otorgante. o mis herederos. y a cada uno
de por si se requiera por parte de el
de el censo. la dre y la dran a su
boz y defensa. y se siguira fenezera. y ca
bara. a sta dejarlos. en sana paz y si no
quisieremos. o no pudieremos se le daran
otras tales. y tan buenas. y potecas
o redimire. o redimiran dha can
tidad. que asi tomare. con todos los co
rridos. que asi se debieren. y que puedan
apremiar. a dha redencion. por via
executiba de los demas mis bienes
y otro. remedio de derecho. y me desis
ta. del derecho y accion. que tengo. y todo
lo renuncie en el. que diere. de hocenso
y en sus herederos. como dho es. y confiese
que es justo valor. que se diere a zenso
es el que tiene. porque a de ser ave
ynte el mi ecar en conformidad

de Aparejo mas Arca de la mag. de Inope
de Juan Arias. que esto bueno dio poder
quien dado por el dho don Felipe en
Lisboa en virtud de dho poder. que Notor
gada. de que doy fee. Siendo testigos
los que fueron presentes. Firmaron. Con
diciones. Sancho Valenzuela. mer
cenado. Yo del dho Juego lo otorgo Ju
Alonso. Ratifico lo por firme. bastan
te. Y lo Rubrico. Y firmo en mi
Registro. Siendo presentes
los Dichos arriba otorgantes. Siendo presentes
que el poder que en esta Razon. se refiere
fue el dado por el Rey nuestro Señor
Don Felipe Quarto. que Dios guarde
y prosperes Reynado. Con Licencia
y por Comision. del Señor Alcalde
Ordinario de esta Villa. Que
firmo en Registro. Y lo que en virtud
de dho poder. se ha hecho. Y otorgado
Y para su firmeza. Yo

Mi propio fuero y Jurisdizion domizi
lio y bezindad. y la Rey si convenerit de
Jurisdizione omnium. Judicum y qua
lesquiera pregmaticas promulgadas
en razon de las sumisiones. y la la
rios por quanto no soi labradora ni de
las demas comprehendidas en dhas preg
maticas. Como si fuera sentencia di
finitiba de Juez competente pa
sada en autoridad de cosa juzgada re
nunció las leyes. fueros y derechos de
mi fabor. y la general y el rreme
dio de Abelleyano leyes de toro ma
drid y partida. y las demas de fabor
de las mugeres. de cuyo efecto la abi
so. el presente escrivano publico
de que doi fee. y sabidora. las renunció
como dho es. en cuyo testimonio lo otor
go. y firmo en la villa de azuaga
estando en las casas principales
de su morada. en beinte y nueve
dias del mes de março de mill y seis
cientos. y sesenta y quatro años
testigos don alonso de lavera. Pul

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Lopez de Acedo vecino de esta villa de Olivenza estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano que soy temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta de ella y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo y conozco a Doña Antonia Ortiz de Vera mi esposa vecina de esta villa de Olivenza que estando presente otorga y conoce por mi testamentaria y albacea y tenedora de mis bienes y para que en virtud de este poder que le doy y otorgo en la mejor forma que de derecho puedo y debo y me es permitido por las leyes de estos reynos de Castilla y Leon y Fueros de ellos y en virtud de la facultad que para ello tengo de mi esposa

Março Proximo Pasado deste presen 461
te año para tomar azento sobre mis
bienes y hacienda propia la cantidad
de mr que hallare el qual dho poder
con todas sus hipotecas y las demas
clausulas que menciona lo aqui por
ynserto y repetido lo rrebalido
en todo y por todo y apruebo y lo que
en su virtud se hiciere y por quanto
se a reparado en las hipotecas que son
necesarias mas para el abono de lo
que asi tomare azento y para que se
consiga en virtud deste poder yn
corporado con el otorgado para su se
guridad de lo que asi se tomare azento
y sus corridos plaços sumisiones salarios
poderios de justicias renunciaciones
de leyes y de fuero y que con ynsercion
de dho poder principal y este aqui
de nuebo me refiero y poteco por
bienes propios mios ademas de los
expresados en dho primero poder
los bienes siguientes

Unas casas principales en el lugar

De la higuera calle y jurisdizion
de la ciudad de llerena que llaman
el castillo en la eminenzia del dho
lugar. Inmediata linde con su exido
y con zerca cortinal de los herederos
de bartolome lozano
Un cortinal a la cazeria cercado y in
cluso en las dhas casas principales linde
con el dho exido
Una suerte de tierras de diez fanegas
de trigo en senbradura inmediata
al dho lugar de la Giguera linde
tierras de doña mayor vecina de dha
ciudad viuda de don garcia gutierrez sala
manca y con el exido
Una zerca cortinal a la cazeria cercada
de piedra de seis fanegas de trigo en sen
bradura por bajo de dho lugar y su exido
Ara haça de tierras al sitio de la bega
de diez fanegas de trigo en senbradura
linde con dha bega y otros linderos
Ara haça de tierras de siete fanegas de
trigo en senbradura en el dho termino
de dho lugar de la Giguera a linda con
el camino que sale a las casas que llaman

de buena bista

todas las quales dhas. casas y heredades
adjudicadas en quinientos ducados
en la partición y dibisión que se
hiço por fin y muerte de doña polonia
ortiz de vera mi hermana y la estimo
en mucho mas los quales dhos bienes
Rayçes estan libres de zenso tributo
vinculo mayorazgo capellanias
obras pias ni otra obligación ni ypoteca
ni carga especial ni general que no la
tiene exçeto sie terrea les de renta
en cada vn año que estan sobre las
casas solamente que llaman del
castillo mençionadas por raçon de la
misa cantada en cada vn año que se
pagan al cura que es o fuere de dho
lugar de la higuera y no tienen dhos
bienes otra carga alguna como ba
referido y quiero y otorgo que todos
los expresados en mi primero poder
y este con todos sus frutos y arrende
mientos se hipotequen por especial
y expresa ypoteca a la dha cantidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de el dho principal que asi tomare
el dho Don Felipe mi hijo y a sus
corridos con el mesmo saneamiento
contenido en dho primero poder que
como ba referido sea de Incorporar
con este y a mayor abundamiento se
pueda dar por contento y entregado
de todo el principal que asi reciviere
y no pareciendo la paga ante escrivano
publico o rreal que de fee renuncie
en mi nonbre que yo desde luego
renuncio la excecion de la nonnume
rata pecunia le yes del recivo y en
trego las demas que en esta razon hablan
como en ellas se contiene y para que lo
cumplira obligo la persona bienes y
rentas presentes y futuros y dio
el poderio de justicias competentes
adonde me sometan con las renuncia
ciones competentes segun y como se con
tiene en mi primer poder que ba con
este y las del Belezano insertas en el
de que confieso ser sabidora de nuebo
y lo e todo por Incorporado como ba
mencionado porque este y el dho dado

En toda vna misma cosa y mienbro
en cuyo testimonio lo otorgo y firmo
a quien doi fee conozco siendo testigos
Don Alonso de Lavera pr Algarin
familiar del Santo oficio El Alferez
Don Pedro Navarro de Chaves y Bar
tolome de Algado vecinos della q fho
y otorgado en la villa de Ayuaga en dos
dias del mes de abril de mill y seiscien
tos y sesenta y quatro años doña An
tonia maria ortiz de bera ante mi
Juan Lopez de Algado

Yo el dho Juan Lopez de Algado
escrivano por su mag.d publico y del
Juzgado desta villa de Ayuaga saque
este traslado de su original que queda
en mi poder en papel del sello quarto
adonde lo anote y en fee dello lo signe
el dia de su otorgamiento en testim.o
de verdad. Juan Lopez de Algado

Petizon Don Phelipe de Luiça Sanabria en nom
bre de doña Antonia ortiz de bera mi
madre biuda de don Francisco Luiça Sana
bria abogado vecinos todos de la villa
de Ayuaga como mas bien proceda digo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que allegado a noticia de dha mi madre
que en poder de antonio munoz mateos
Presvitero vecino desta ciudad esta de
Positada cantidad de mrs para ynponer
a censo a fabor de la capellania q fundo
el lizdo. alonso sanchez nuñez presvito
de que es capellan gaspar sanchez de medina
comisario del santo oficio vecino de la
villa de alhanje y porque la suso dha de
sea tomar y cargar sobre sus vienes
dos mill y quatrocientos reales
de principal obligando a su seguridad
despues de la hipoteca general por la
especial = unas casas principales
demorada que tiene en dha villa
de azuaga = un cortijo de tierras = y o
tras cinco haças en su termino = y otras
casas principales en el lugar de la hi
guera so campana desta ciudad con su cor
tinal alcazeria ynmediato a ellas =
tres suertes de tierra de veynte y siete
fanegas de senbradura en el termino
de dho lugar = y una cerca cortinal
junto a su exido de cabida de seis fa
negas = espacificados y deslindados dhos

Vienes en los poderes que me otorgo
y presento en forma todos balen se
gun la comun tasacion y los aprecios
que refieren las partidas diez y siete
mill y setecientos reales y son
suyos propios de dha mi madre y estan
libres de zenso y poteca o capellania ecepto
las casas de la higuera sobre las quales
estan situados siete reales de la
memoria de vna misa cada año y para
que tenga efecto dha ynposicion = Su
Ilico A V m d me admita ynformacion
que ofrezco citado a bartolome de la
Ponpa que tiene poder de dho capellan
de como son propios de dha mi madre
los bienes que quiere hipotecar y re
fieren los poderes para lo qual se les
lean a los testigos y de que balen los pre
cios que mencionan sus partidas y estan
libres de zenso ecepto dhos siete reales
y sobre ellos estara bien ynpuesto y se
guro este de dos mill mill y quatrocien
tos y berificado lo que baste mande
entregarmelos que yo estoi presto
de otorgar escriptura censual con

Ynserción y las condiziones ordinarias
que rreciuire merced con justicia y que
se me dee comision para el cura o su thente
de la villa de azuaga &a = Lizdo don Thomas
de maeda y sepulbeda

Autto — Vista esta peticion y poderes mandar
dar traslado al capellan de la capel
lania de que se pretende el censo y al
mayordomo de la colleturia de la y
glesia mayor desta ciudad como ynme
diata sucesora para que ynformen si con
bendra que se de el censo que se pide y
traygase el ynforme asi lo mando
el Sr Lizdo don xptoual de carvajal
de la orden de santiago provisor desta
provincia de leon en llerena a qua
tro de abril de mill y seiscientos y se
senta y quatro años el Lizdo carvajal
ante mi Juan Muñoz

Ynforme — En la ciudad de llerena en quatro dias
del mes de abril de mill seiscientos
y sesenta y quatro años yo el notario
notifique el auto desta otra parte
a bartolome de la ponpa vecino desta
ciudad en nonbre y por virtud de poder
que dize tiene de el Lizdo Gaspar sanchez

R. Medina. Capellan de Nuestra Señora de Guadalupe. Alejandro Sanchez Nuñez. Que aquel que demanda en su persona. Digo Señor que como uno de dho capellan tiene poder bastante que de dha. Doña Antonia de Ribera los dos mil y quinientos Ducados que la dha Ribera les quedo debiendo de resto con las hipotecas de los Bienes y Hacienda que fueron del dho Don Alonso de Ribera y Mendoza Marques que fue de Tarifa y Conde de Molares.

Fol.

Conocido Jabonados que a Bener
a Sus Vienes que se hipotecan Contra
Personas y Bienes de Este Jurisdicion
la Abe Alcalde Provisor a quien
Pido lo remitia Y Jusfirmo = Bar.
Y Sapompa = Antemi Pedro Diaz
Secrio

En Villeruela en el Dho dia Jo Antonio
Cortijo Alcalde Ord.o por Su Mag.d
y Dn Diego Lopez de Ayala Alcalde
Ord.o Por el Estado de Caballeros
Regidor Perpetuo de esta Villa
Por Ante mi Pedro Diaz Escrivano
Publico del Numero de Ella Dixeron
que por quanto Dn Juan Alvarez
Cura Rector de esta Villa Como
Patron de la Capellania que fundo
Dn Juan Alvarez Clerigo Presbitero
su Padre Vecino que fue de esta
Villa Y Dn Juan Alvarez Clerigo
Presbitero Vecino de esta Villa
Como Patron de la Capellania que
fundo Dn Juan Alvarez Clerigo
Presbitero su Padre Vecino que fue
de esta Villa Y Dn Juan Alvarez
Clerigo Presbitero Vecino de esta
Villa Como Patron de la Capellania
que

En la villa de Don Benito a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Pedro Vicente Rodriguez vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de doña Antonia Ortiz viuda de don Francisco Vaca Cano vecino de esta villa de cuya hacienda se halla encargado y con poder que tiene de los demas herederos de dicha su parte otorga que da y dio en arrendamiento por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el dia de San Miguel del año proximo venidero de mil setecientos y ochenta y tres hasta el dia de San Miguel del año de mil setecientos y ochenta y nueve a Juan Sanchez Vecino de esta villa la dehesa de Valdelamata que linda con tierras de Juan Sanchez Vecino de esta villa y con tierras de Juan Sanchez Vecino de esta villa y con tierras de Juan Sanchez Vecino de esta villa y

que para ello an de obligar en la tan
de forma para lo qual se da comi
sion a Alcura o su teniente de la
dha villa y pase ante notario o escri
vano que de fee. y dha se tra y ga
y lo firmo el Lizdo Carcajal = ante
mi Antonio Muñoz Matheo notario

Presentacion

En la villa de Azuaga a diez y siete
dias del mes de abril de mill y seis
y sesenta y quatro años yo el nota
rio de pedimto de don Phe Buiça Sana
bria vecino desta dha villa en nom
bre de doña Antonia Ortiz su ma
dre y señora viuda del Lizdo Don
Francisco de Buiça Sanabria le y no
tifique el mandamiento y comi
sion desta otra parte a su mzd el Lizdo
Don Claudio Villagomez de la orden
de Santiago beneficiado y cura propio
de la Yglesia mayor desta dha villa
en persona el qual aceto dicha co
mision y dixo que estaba presto de
hacer y cumplir lo que por ella se le
manda y lo firmo el Lizdo Claudio
de Villagomez = ante mi Franco Diaz notario

declaraz.on

(16)

En la villa de azuaga en el
dho dia diez y siete de abril del dho año
de sesenta y quatro. Su mrd. el Lizdo.
claudio de villagomez de la orden
de santiago. Cura propietario de la
yglesia mayor desta dha villa en
cumplimiento de la comision que
tiene del señor Provisor desta pro
vincia de Leon que tiene aceptada
y de nuebo aceta recivio juramen
to en forma de derecho de doña
Antonia ortiz de bera. viuda de
el Lizdo. Don francisco de Buiça sena
bria vecina desta dha villa y haviendo
lo fho. y prometido de dezir ver
dad. Preguntada al tenor de la
de la dha comision dixo = que son
suyas propias libres de toda carga
de zenso. y tributo de vdas. en peños
carga de misas. vinculos y otra alguna
que no la tienen. las heredades sig.tes
vnas casas de morada. principales
en esta dha villa en la calle de la
cruz. al çeno lindes casas del mayorazgo

y luego que por fin Dios fuese servido de llevar
para sí a la dicha Doña Ana Garcia de Atienza
y Calas de Atienza su hija de dicho matrimonio
y primer marido y

Sepan quantos esta carta de juramento vieren como yo Dª Maria Ortiz de Vera viuda de Don Claudio de Villagomez = Doña Antonia Maria Ortiz de Vera = Antemi Francisco Diaz notario

Informacion

En Badajoz a veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres años. Ante el Señor Licenciado Don Juan Gutierrez de Salazar Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta ciudad de Badajoz y su tierra por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Doña Antonia Ortiz de Vera viuda mujer que fue de Don Claudio de Villagomez vecina de esta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor de la qual yo el escribano doy fe que conozco y dijo que para la probanza que tiene ofrecida en razon de la calidad de hidalguia de sus padres y abuelos y demas ascendientes que ha de hacer ante el Señor Corregidor de esta ciudad y su tierra para que se le guarde y cumpla la merced que su Magestad le hizo de la media ración que gozaba en esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Badajoz por fin y muerte de Don Claudio de Villagomez su marido que Dios haya y para que se le guarde la antiguedad que tiene en la dicha media ración desde el dia que se le hizo merced de ella que es desde el año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años

bur. y como tales. se lasa visto y ve
gocar quieta y pacificamente
sin contradizion alguna. y que cada
vna dellas vale la cantidad que en
dhos poderes se declaran y si los hu
biera de bender. la suso dha allara
por ellos mucha mas cantidad =
sabe ansimismo que estan libres
de toda carga de zenso y tributos
de vdas ni en peños. carga de misas. vin
culos y mayorazgos. ni otra alguna
que no la tienen. mas que tan solamente
las casas de la higuera que tienen
y estan sobre ellas. siete reales de
zenso y corrido en cada vn año = sabe
ansimismo que sobre todas las dhas
heredades estaran ciertos y seguros
los dos mill y quatrocientos reales
que la dha doña antonia pretende
tomar a zenso de la capellania que
fundo Alonso Sanchez nuñez. y sus
corridos bien pagados. aora y en todo
tiempo abonandolo como lo abona
este testigo. por su persona y bienes

havidos y por haver que para ello
obliga este testigo en vastante
forma esto es lo que sabe que es la ver
dad para el juramento fho. y lo
firmo y que es de hedad de sesenta años
poco mas o menos firmolo su mrd. el
dho cura el lizdo. D. Claudio de villagro
mez = Gonza Rosanchez bicuete = ante
mi Francisco diaz notario

2º En la villa de azuaga en el dho dia
diez y siete de abril del dho año de se
senta y quatro ante su mrd. del dho
cura en virtud de la dha comision
el dho Don Phe. en el dho nombre
presento por testigo en este caso a Lar
gueso calle Juan ortiz vecino de esta
dha villa de la qual se recivio jura
mento en forma de derecho y a
viendolo echo y prometido de dezir
verdad preguntado al tenor del
pedimto. dixo = que sabe que son
de la dha doña antonia ortiz viuda
del lizdo. Don francisco de buiça ve

cina de esta dha villa a quien conoce
y por cuya parte es presentado por
testigo todas las heredades conte
nidas y declaradas en los poderes
retro escritos que a visto y leydo
este testigo y que como tales
se las a visto y be gozar quieta y
pacificamente sin contradicion
alguna y que balen las cantida
des cada vna de dhas heredades en que
ban moderados y mucha mas y que tan
solamente sobre las casas que la
susodha tiene en la higuera estan
cargados siete reales de zenso y co
rrido en cada vn año y todas las de
mas heredades y ella estan libres
de otra carga de zenso y tributo me
moria de misas vinculos ni mas
rasgos y otra alguna que no la tienen
sabe asimismo que imponiendole
y cargandose sobre las dhas hereda
des los dos mill y quatrocientos reales
que la dha doña antonia ortiz preten
de tomar a zenso de la capellania

que fundo el Lizdo. Alonso Sanchez
Nuñez ellos y sus corridos abra y en
todo tiempo estaran ciertos seguros
y bien parados y pagados asegurando
lo y abonandolo este testigo con
su persona y bienes Rayces y muebles
que para ello obliga en bastante
forma y que lo que a dho es la ber
dad y lo que sabe publico y notorio
publica voz y fama para el juramto
fho y lo firmo y que es de hedad
de treynta y seis años poco mas
o menos firmolo su md. de el dho
cura el Lizdo. D. Claudio de Villagomez
ante mi Francisco Diaz Notario

2º En la villa de Azuaga en el dho
dia diez y siete de abril del dho año
ante su md. de el dho cura el dho don
Phe en el dho nonbre presento
por testigo a Alonso Garcia abril
vecino desta dha villa de la qual se
recivio juramento en forma de de
recho y aviendolo hecho y prometido
de dezir verdad preguntado al tenor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Del Pedim.to dixo = que co
noce a la dha Doña Antonia Ortiz
de Vera Viuda de el Mz.do Don Fran.co
de Quiça Senabria vecina de la dha
villa y sabe que son suyas propias
todas las casas. Cortijos y demas here
dades contenidas y declaradas en los
poderes que estan con estos autos que
le a leydo y mostrado el presente no
tario de verbo ad verbum y que como ta
les las goça y posee quieta y pacifica
mente sin contradicion alguna
y que estan libres de toda carga de
censo y tributo en agenacion y empeño
vinculos y mayorazgos ni otra al
guna que no la tienen ecepto las
casas de la Higuera que tan solamente
tienen de carga siete reales de co
rridos en cada un año y sabe este testigo
que ynponiendo y situando sobre
todas las dhas heredades los dos mill y qua
trocientos reales que la dha Doña
Antonia pretende tomar a zento
ellos y sus corridos aora y en todo tpo
estaran ciertos seguros vien parados

Pagados y asi los abona este
testigo. Por su persona y vienes
Raizes y muebles que para ello obliga
en vastante forma. esto es lo que
sabe que es la verdad para el jura
mento fho. firmar dixo no saver
firmolo su mzd. del dho cura. El
Lizdo. D. claudio de villagomez ante
mi francisco diaz notario ——

Pedimto. En la villa de azuaga a diez y siete
dias del mes de abril de mill y seis
cientos y sesenta y quatro años
ante su mzd. del dho cura. parecio
dho don felipe en el dho nonbre
y dixo que por aora no quiere pre
sentar mas testigos en esta razon
que pide a su mzd. mande entre
garle esta Informacion para
el efecto que su parte pretende
y justicia = Su mzd. del dho cura
mandoa al presente notario entre
gue a esta parte en el dho nonbre
dha Informacion segun y como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1C.H.

Por su comision lo manda el
Provisor y lo firmo el Lic.do D. Claudio de Villagomez = ante mi Fran.co
diaz notario

Autto

En la ciudad de llerena en veynte
y un dias del mes de abril de mill
seiscientos y sesenta y quatro
años. Su m.d el Lic.do don
Francisco Antonio de chaves de la
orden de santiago Provisor desta pro
vincia de Leon haviendo visto esta
ynformacion y autos = mando
de todos dar traslado a la parte
del capellan de la capellania cuyo
es el censo que se pretende y al
mayordomo coletor de la Yglesia
mayor desta ciudad como ynmedia
ta sucesora para que digan si tienen
por bien que se de el dho censo y
traygase su ynforme para en su
vista proveer justicia y lo firmo
Lic.do Don Fran.co Antonio de chaves = an
de mi Juan muñoz

Informe

En llerena en veynte y uno de
dho mes y año yo el notario notifiq.

El auto de arriba a el Lizdo. diego
lopez de castro presvitero mayordo-
mo coletor de los señores curas y
clerigos de la yglesia mayor desta
ciudad que informando a el Sr. Pro-
visor dijo que los testigos que tu-
ran en la informacion ni los co-
noce ni sabe que tengan bienes ni
ycesa algunos con que el Sr. Provisor po-
dra proveer sobre la dacion del
dinero y vista de los testigos
lo que fuere servido y lo firmo = diego
lopez de castro ante mi Pedro Larios

nota — En la ciudad de llerena en veyn-
te y dos dias del mes de abril de
mill y seiscientos y sesenta y qua-
tro años yo el notario notifique el
auto de el Sr. Provisor desta provincia
proveydo a los veynte y uno deste
presente mes y año que es el de
suso a diego lopez de castro presvitero
mayordomo coletor de los sres.
curas y clerigos de la yglesia mayor

Dn. Esta dha ciudad en su per
sona = El qual dixo que obligan
dose de mancomun Don Phe. de
buica Sanabria y doña antonia
maria ortiz vecinos de la villa de
azuaga con sus personas y bienes gene
ralmente havidos y por ha
ver y por expresas y especiales hipo
decas los que contiene la peticion
que esta por cabeza de estos autos a la
seguridad del principal y corridos
del censo que por ella pretende dha
doña antonia maria ortiz viuda
de Don francisco buica Sanabria se le
podra dar dho censo otorgando la escri
tura censual que en tal caso se re
quiere y lo firmo diego lopez de
castro = Ante mi fernando de rivera

Dn. En la dha ciudad de llerena en el dho
dia mes y año dhos notifique el dho
auto a bartolome de la ponpa
procurador del numero desta dha
ciudad en nombre del lizdo gaspar
sanchez de medina presvitero

Comisario del Santo oficio
vecino de la villa de la Stanzel
Capellan de la capellania que docto
y fundo el Lizdo. Alonso Sanchez
Presvitero en su persona el
qual dixo que se conforma con el
parezer desta otra parte del mayor
domo colector de los sres. Curas y
clerigos de la Yglesia mayor desta
dha ciudad que le hice notorio y lo
firmo = Bartolome de la Ponpa
Antemi Fernando de Rivera

Autto En la ciud. de llerena en veynte y
quatro dias del mes de abril de mill
y seiscientos y sesenta y quatro
años su md. el Lizdo. don Francisco
Antonio de Chaves de la orden de San
tiago Provisor desta provincia de Leon
haviendo visto esta Informacion
y demas autos fhos. y causados de pe
dimto. de don Phe. de Briçasano
Ruia en nonbre de doña Antonia Or
tiz de Vera su madre en razon de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos mill y quatrocientos reales
que pretende tomar a zenso de la
capellania que dotto y fundo alonso
sanchez nuñez cura que fue del lugar
de maguilla de que es capellan el lizdo.
gaspar sanchez de medina vecino de
la villa de alanje que con mayor
cantidad estan depositados en an
tonio munoz matheos presvitero
que redimio y pago a la dha hazienda
la de don juan de escobar de prado
albaçea del dho fundador ==
dijo que mandaba y mando se
de nazenso a la dha dª antonia mª
ortiz de bera viuda del lizdo. don
francisco de buiça sanabria dhos dos
mill y quatrocientos reales. Ator
gandose por la susodha. y por el dho
don Phe. de buiça sanabria su
hijo juntos de mancomun en
forma escriptura de venta y nue
ba ynposicion de zenso de ellos al re
dimir y quitar a fabor de la dha
capellania y de su capellan presente

y futuros imponiendoles y cargan
doles sobre sus personas y bienes mue
bles y raizes havidos y por haver
y sin que la gen derogue a las
pecial ni por el contrario espe
cial y señaladamente sobre todos
los vienes y heredades contenidos es pre
sos declarados y deslindados en los pode
res y peticion que estan en estos au
tos y sus frutos y rentos con las con
diziones censuales en derecho requeri
das y con las demas fuerzas y firme
zas para validazion pureza y firmeza
del contrato del dho censo conven
gan y menester sean = y con condizion
que mientras el dho censo no se re
dimiere y quitare judicialmente
los dhos vienes asi hipotecados ni pte
alguna dellos no se cunde poder tender
dar donar trocar cambiar partir
ni debidir en manera alguna y lo
que en contrario se hiziere a de ser
en si ninguna y de ninguna valor
ni efecto y se a de poder executar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Prelado eclesiastico que a la sazon
fuere desta audiencia para que los mande
depositar y la redencion que de otra ma
nera se hiciere sea en si ninguna y de
ningun balor ni efecto y la escriptura
del dho censo se quede en su fuerça y
bigor = y para el otorgamiento de la dha
escriptura y que el escrivano ante quien
pasare pueda dar fee de la entrega y
paga real. Se manda al dho antonio
munoz matheos presvitero depo
sitario exsiva los dhos dos mill y
quatrocientos reales y otorgada
en la manera que dha es se entregue
a los dhos ynponentes que con teti
monio dello sin otro recaudo alguno
se le da por libre de su deposito en cuanto
a la dha cantidad quedando en su
fuerça y bigor para lo demas y para
todo se de despacho. Ynserto
todos estos autos que lo an
de yr en la escriptura que se açe
en su virtud y por otra manera

Y Por este su auto asi lo man-
do y firmo el lizdo. don fran.co
antonio de chaves. Ante mi
Juan muñoz naranjo

Y para que en conformidad de el dho ultimo auto ynserto
se haga y otorgue la dha escritura de censo y entregue el dinero dinero
el presente en la ciudad de llerena a 1.o de quatro de
abrill de mill seiscientos y sesenta y quatro y entre
dos. como, tales

Fran.co Ant.o
de chaves

Ante mi
Juan Munoz naranjo

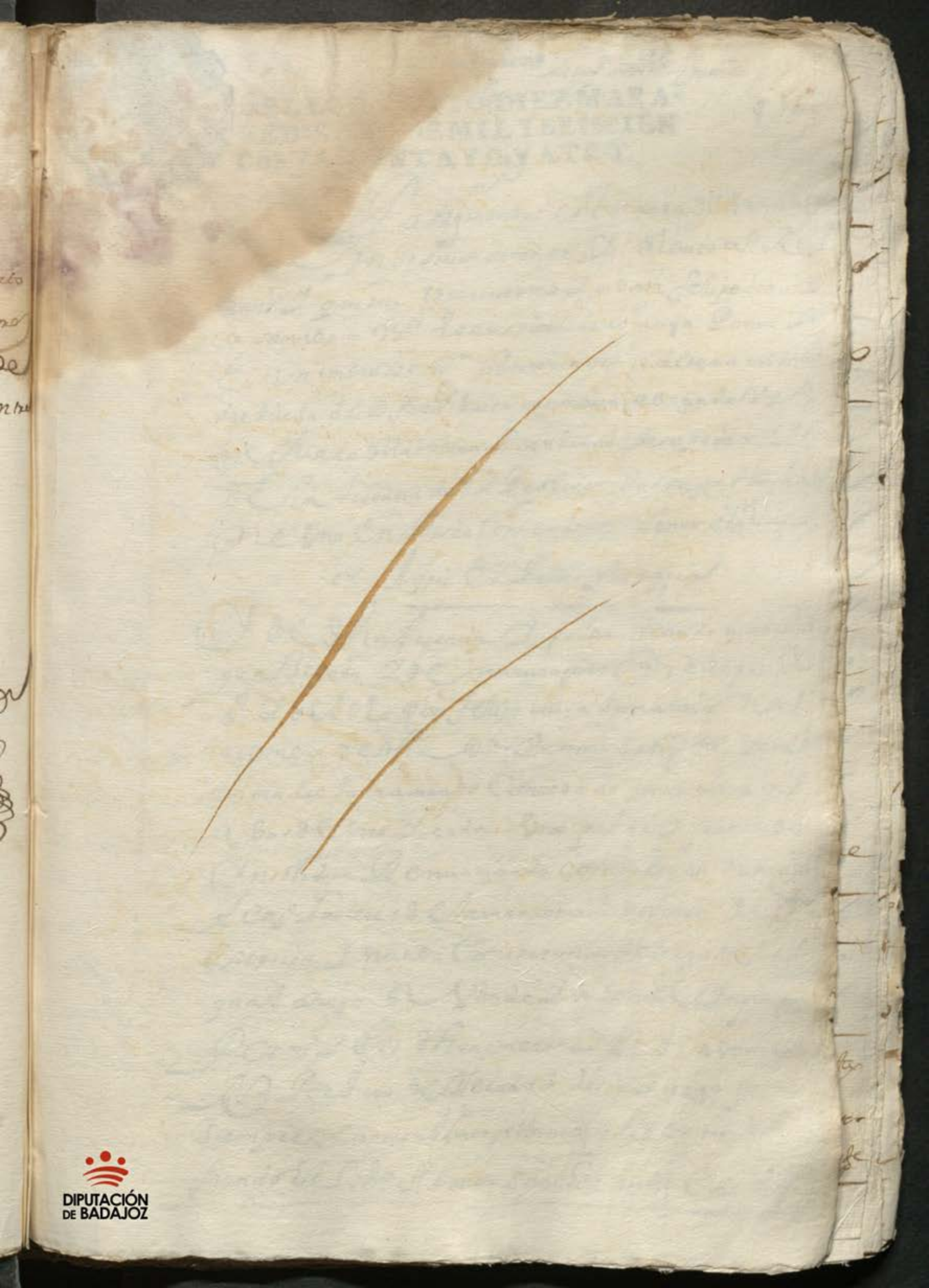

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

936

Para quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de censo y tributo al Redimir y quitar vieren como yo don felipe de buiça sanabria vezino de la villa de açuaga por mi y en nombre de Dª Antonia ortiz de vera mi madre biuda de D. Franco buiça sanabria abogado vezino que fue de dha villa por virtud de su poder y de la lisencia del Sr. Probisor desta provincia que uno en pos de otro es del tenor sigte

Aqui el poder y lisencia

Y de dha lisencia y poder usando que tengo abetado y de nuevo aceto que se represente so yo el dho don felipe buiça sanabria y en nombre de dha Dª Antonia ortiz de vera mi madre juntamente con ella de mancomun a bos de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como por mi y en su nombre renzo las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgo a vendo y nuebamente ynpongo por mi y en dho nombre y de dha Antonia Rl por juro de heredad desde luego para siempre jamas a la capellania que dotó y fundo el Lizdo. Alonsso Sanchez nuñez cura

Rs de dha capp.a q. Consino y Pago. Alo
Oliveros Presvitero en nre de D. Juan de Escobar
y el dho de Posizario me a entregado de
deposito dhos dos mil y quatrocientos Rs
en virtud de dha licencia de que por mi
y en el dho nombre me remedo y por con
tento y entregado a mi voluntad por aver
los recivido rezivido Rs mte y con efecto
en presencia del presente escrivano publico
y testigos de cuya paga y Rvo yo el sno doy
fe. q. se aplico en mi presencia y de dhos
testigos el qual dho censo principal y sus
reditos ynpongo situo y cargo por mi y en nre
de la dha mi madre y de nros herederos
y sucesores generalmente sobre nuestras
personas y bienes presentes y futuros y no
yendo rogando la oblign general a la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo fuer
ça a fuerça y contrato a contrato sobre los
bienes y efectos siguientes y sus frutos y rentas
que hipoteco por mi y en el dho nombre
especial y expresamte a la seguridad de
dho censo

Primeramte unas casas principales en dha
villa de acuaga en la calle de la cruz al cerro
lin de con casas del mayorazgo que que
do por fin y muerte de D. Gonçalo Pul

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Garin de Aldanas y casas de Theresa Hernandez biudas que valen seiscientos ducados

Un cortixo de tierras de pan llevar que se llaman el torbiscal de quarenta fs de trigo en semeraduras en 2no de dha villa de Azuaga al sitio de la Joya y torbiscal linde con tierras de Franco diaz Vizuete escrivano y camino que de dha villa va a la de Castuera que vale docientos ducados

Y en otra haça de tierras de pan llevar en el dho termino al dho sitio de la Joya y torbiscal de diez fanegas de trigo en semeraduras linde con tierras de Da Ynes de parada, biuda de alferez don Alonsso de la torre vecina de dha villa, y toriles de la payana y prado de dha Joya que vale seiscs Rs.

Otra haça de tierras de pan llevar al sitio de los biñaços 2no de dha villa de azuaga de cinco fs de trigo en semeraduras linde con los prados de la Joya y suerte de Dona Maria Chacon que valen quinientos rs

Otra haza de tierras 2no de dha villa de doze fanegas de trigo en sembraduras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Linde con la guna del casar y tierras del Licenciado Juan Vicuete de Zapata pres vis.
Vale ochocientos Rs

Otra haça de tierras en 1.no de dha villa de Doze fanegas en semeradura linde con tierras de Fran.co de Aldana y sus herederos y con tierras de los del Lic.do Juan Zapata Vicuete Vale ochocientos Rs

Yten otra haça de tierras al sitio de la laguna de los muertos 2.no de dha villa de Doze fanegas de trigo en semeradura linde con ea Pancas de dha laguna de los muertos y cortixo de Fran.co de Aldana y otros linderos Vale setecientos Rs

Yten unas casas principales de moradas en el lugar de la Higueras so campana de Tacuin.s llaman el castillo en la eminencia de el dho lugar inmediata linde con suelido y con cerca cortinal de los herederos de Bar.me Lozano

Un cortinal alcaceria cercado incluso en las dhas casas principales linde con el dho ejido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una suerte de tierras de doze fanegas de trigo. En sembradura. Junto a dho. Lugar Lin de con tierras de Da. Mayor biuda de Don Garzia Gutierrez Salamancas y con el exido de dho Lugar

Un cortinal Cercado de seis fanegas de trigo en semeradura por bajo de dho Lugar y su exido

Otra haça de tierras al sitio de la vega de diez fanegas de trigo en semeradura lin con dha vega y otros linderos

Otra haça de tierras de siete fanegas de trigo en semeraduras 2no. de dho Lugar Lin de con el camino q sale a la casa q llaman de Buena vista y otros linderos

todos los quales dhos bienes son nuestros propios libres de toda carga de censo deuda en peña memoria carga de Misas binculo mayorazgo ni otra hipoteca expecial ni General que no la tienen y por tales por mi y en el dho nombre los declaro y aseguro y ademas de pagar dho censo principal y sus reditos me obligo y a dha mi madre a guardar y cumplir las condiciones y grabamenes siguientes

Primeramente con condicion que los dhos
bienes hipotecados yo y la dha mi madre
y nuestros herederos y sucesores los hacemos
de tener siempre en ciertos bien labrados
y reparados y cultivados de todo lo que necesi
taren de manera que vayan en aumento y no
vengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que el ca
pellan que es o fuere de dha capellania los puedan man
dar visitar labrar y reparar de todo lo que ne
cesitaren y por el costo dellos executarnos en virtud
de esta escriptura con solo su juramento y declaracion
o de la persona por cuya mano corriere en q.n lo
difirimos y relebamos de otra prueba

Y con condicion que nosotros que nosotros y nros
herederos y sucesores no avemos de poder vender
dar donar trocar ni cambiar ni en manera
alguna enagenar, ~~todos~~ los dhos bienes hasta que
este censo se redima y quite y la venta y enage
nacion que en contrario se hiciere sea en si ninguna
y de ning.n valor ni efecto y pasen
siempre con esta carga y se execute en ellos
aunque esten en poder de tercero y mas
poseedores sin que adquiera dominio del quasi
tercero alguno

Y con condicion que cada y qu si a los
dhos placos y qualquiera de ellos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Nos los dos o nros sucesores pagaremos a los R[eligiosos] dicha de Atocha sus plazos y en la forma q[ue] se sigue a saber a fin de cada vn año quinientos y treinta ducados de renta q[ue] les hacemos y situamos sobre las alcabalas de la villa de Olivenza y de otra parte donde mejor nos pareciere hasta en cantidad de quatro cientos mil de sorte principal en cada vno de los dichos años y en la dicha forma y manera q[ue] dicho es y en esta carta se declara y con las condiciones q[ue] adelante yran declaradas y con q[ue] los dichos quatro cientos mil de sorte principal no se puedan redimir ni quitar en ningun tiempo ni por ninguna manera sino q[ue] siempre sean perpetuos y para siempre jamas y con q[ue] los dichos R[eligiosos] y su convento y sus sucesores en el dicho oficio de procurador general puedan pedir y demandar y cobrar cada vno de los dichos años los dichos quinientos y treinta ducados de renta en cada vno de los dichos años en la villa de Olivenza o donde mejor nos pareciere en dos pagas en cada vno de los dichos años la vna por el mes de Março y la otra por el mes de Septiembre de cada vno de los dichos años y con q[ue] si nos o nros sucesores no les pagaremos a los dichos R[eligiosos] y su convento y sus sucesores en el dicho oficio de procurador general

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

480

Sepan quantos esta carta de Redimir y quitar vieren como nos Nos Juan Gonçalez de Ortega y Maria Gonçalez su legitima mujer vezinos que somos de esta villa de Fuente del Maestre estando como estamos de presente en la Ciudad de Badajoz otorgamos y conocemos que damos y otorgamos por la presente carta de Redimir y quitar para siempre jamas a vos Juan Gonçalez Cabello vezino de esta villa de Fuente del Maestre que estais presente en esta Ciudad de Badajoz y a vuestros herederos y sucesores que de vos hubieren y en vuestro poder y facultad hubieren de aver y tener esta carta de censo y tributo perpetuo que nos tenemos y poseemos sobre nuestros bienes propios y rayzes que adelante declararemos que nos vendistes por nuestra propia voluntad y sin fuerça ni apremio alguno que a ello nos hayais hecho ni fuesse hecho a nuestros bienes ni a parte dellos antes de nuestra libre y espontanea voluntad y por ante Juan Gonçalez de Ortega padre de mi el dicho Juan Gonçalez de Ortega que fue escribano publico de esta villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años el qual censo lo tomamos de vos para siempre jamas por precio y quantia de quatrocientos reales de plata doble de a diez reales cada uno que montan quatro mil maravedis de moneda de vellon corriente que nos distes y pagastes en dinero de contado en presencia de escribano publico y testigos de que doy fe que conozco a los otorgantes y que son los mismos que dicen ser y que no tienen impedimento alguno para hacer esta escritura y que la otorgan de su libre y espontanea voluntad y que para la paga y cumplimiento de todo lo en ella contenido obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que nos apremien a la paga y cumplimiento de todo lo en ella contenido como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y consentida y pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La R.l Corporal thenencia Pose
sion y señorio que avramos y tenia
mos a dhos bienes hipotecados y
todo ello en q.to a la suerte principal
de este censo y sus corridos por mi y en
dho nombre lo zedo renunçio y tras
paso en dha capellania y su cape
llana q.do y poder cumplido p.a
q. por su authoridad o judiçialm.te
la tomen y aprehendan y en el
ynterin quedamos constituy
dos por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores y me obligo
a dha mi madre debaxo de la
pena mancomun.d a la evicçion
seguridad y saneamiento en for
ma de derecho en tal manera que
siempre le sera çierto seguro
y bien pagado sobre dhos bienes
este dho censo y sus corridos
y a ello ni parte no se le pondra
pleyto embargo ni empedi
mento y si le saliere o pleyto
se mobiere saldremos y n.ros

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Herederos y sucesores saldran
a la dha y defensa y a nra cos
ta los seguiremos feneceremos y a
cabaremos en todos grados
e ynstancias hasta dejar a dha
capellania en la quieta y pacifi
ca posesion y no lo cumplien
do asi no su rogando como en
tal caso nos obligamos a su ro
gar e hipotecar bienes bastan
tes sobre que este seguro este
dho censo le bolberemos y res
tituyremos los dhos dos mil y
quatrocientos reales de su
principal que emos recivido
y los corridos que se devieren
con mas todas las costas gastos
daños intereses y menoscabos
que se les bieren seguido y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Recrecido y por todos se nos execute en virtud
de esta escriptura sin otro recaudo alguno a cuyo
cumplimiento y firmeza debaxo de la dha
mancomunidad obligo mi persona y bienes
y de dha mi madre avidos y por haver
doy poder a las justicias de su Mag.d
en especial a las desta Ciudad de Llerena
y renuncio nuestro foro Jurisdicion y do
micilio y otro que tengamos y ganemos
y la ley sit convenerit de Jurisditione
omnium Judicum porque declaramos no ser
de los comprehendidos en las pragmati
cas de las sumisiones para que a ellos nos
apremien como por sentencia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y por mi y en el dho nombre
renuncio todos derechos y leyes de
nro fabor y la que proxime gl renzn
y por la dha mi madre las de el
leyano senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres

En que se contiene q ninguna muger
se pueda obligar ni ser fiadora de otra
por cosa q no se conbierta en su vti
lidad de cuyo efeto me a visto el Pre
sente no de que da fees y para mas sim
ca yo el dho don felipe de luyça sana
bria por ser menor de veinte y cinco años
aunque mayor de veinte y tres
juro por dios nro s.r y señal de la Cruz
en forma de dro que a este por firmo
esta escriptura en todo tiempo y no
yr ni benir contra ella por mi me
nor hedad, ni otra causa aunque de di
me competa ni pedire beneficio de restitu
cion in integrum y ni deste juramento
absolucion. ni rrea x.on a su santidad
ni otro juez ni perlado que me lo pueda con
ceder y aunque se me conceda de propi
mo tu va defectu nasendi y en otra
manera no usare deste remedio
pena de perjuro y de caer en
caso de menos baler y todavia se
guarde cumpla y execute esta escript.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Nieto vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia católica romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi alma en carrera de salvación otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Nieto mi hijo vecino de esta villa de Llerena para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante el señor provisor y vicario general de este partido y ante cualquier otro juez eclesiástico y secular que sea y pueda ser y ante cualquier escribano público y testigos de la ciudad de Llerena y en su término y jurisdicción y en cualquier parte que sea y pueda ser y en mi nombre y representando mi persona pueda hacer y haga mi testamento y última voluntad y en él pueda nombrar y nombre albaceas y testamentarios y pueda hacer y haga mandas y legados y pueda revocar y revoque otros testamentos y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

Ill.mo S.r D.n Pedro de la fuente moreno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

489

Se pase como yo el Ill.mo S.r D.n Pedro de la fuente moreno de la orden
de Santiago Cura mas antiguo de la Yglesia Mayor de Santa Maria de la
Granada de esta villa de Llerena como Capellan mayor que soy de
las Capellanias de Ysabel Fonseca otorgo que doy en arrendamiento
a Lazaro martin Travajador vecino de esta villa el
molino que llaman de la Zanche en la Rivera de Llerena a las dichas
Capellanias por tiempo y espacio de tres años que corren y se quentan
desde el dia de la fecha y fenezeran otro tal dia del venidero de mill
seis.tos y sesenta y siete porque el susodicho a de ser obligado y o
bligarse a darme y pagarme en cada uno de dichos tres años catorze
fanegas de trigo bueno limpio en juro de maquilas de dar y re
zivir y las pagas an de ser fundadas cada mes proporcionalmente lo que le
corresponde puesto en esta villa a su costa con las de la cofranza
y es condizion que dicho Lazaro martin a de poner piedras para
dicho molino a su costa y yo a la mia todo lo nezesario para
que este moliente y corriente y en esta forma lo a de dejar
dicho Lazaro martin al fin de dicho arrendamiento y no lo cumpliendo
asi se a de poder hazer a su costa y por lo que en ello se gastare
executarle como por el principal en virtud de esta escritura sin
otro recado alguno y baste solo el juramento y declaracion
de la persona por cuya mano corriere en quien queda diferido
y relebado de otra prueba y durante dicho tiempo me obligo a no
le quitar dicho molino por mas ni por menos que me den ni se
arrendara a censuara vendera ni enajenara para cuyo efecto
lo y poseo especial y espresamente a la seguridad de este arrendamiento
y siempre paso con la carga del = E yo el dicho Lazaro martin
vecino de esta villa que estoy presente otorgo que lo azeto segun y como
en ella se contiene y rezivo dicho molino en este arrendamiento
por dichos tres años de que me doy por entregado y contento a mi
voluntad a mi riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

485

En el nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reyna por siempre jamas y de la siempre Virgen Maria Madre de dios y señora nuestra Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio Lopez Morales natural de Zafra hijo legitimo de Antonio Lopez Morales y de Maria de Castilla de Cubillana difunta vecino de Portugal y de Badajoz estante en esta ciudad de Merida y natural de Zafra Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio memoria y entendimiento natural qual al presente tengo fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Iglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia vivo y protesto vivir y morir como buen y fiel christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en verdadero camino hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa siempre Virgen Maria su madre y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte celestial y mando que mi cuerpo quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea amortajado y sepultado en el convento de nuestra señora de la Merced Calzada de esta ciudad de Merida en la sepultura donde mis padres estan enterrados y mando que el dia de mi entierro y honras se me digan las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Mando que se digan por mi alma y las de mis padres y demas de mi obligacion

485

Primeramente y encomiendo mi anima a
Dios nro S.r que la crio y rredimio con su preciosis-
ma sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su di-
vina mag.d fuere servido de llevarme desta presente
bida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor
santa maria de la granada desta ciudad y acompa-
ñen mi entierro los señores cura y clerigos della y
el dia de mi entierro si fuere ora y el siguiente
se diga por mi anima una misa cantada en dha
yglesia mayor y de todo se pague la limosna
y tense digan por mi anima quarenta misas rre-
cadas de testamento y se pague la limosna = y asimes-
mo se digan a la virgen de la soledad seis misas rreca-
das y otras seis a S.n san antonio y quatro a la ynsel
de mi guarda y se pague la limosna =

Mando a las mandas forcosas y acostumbradas
a cada una ocho mrs en limosna con que las ap.to
del ler.o de mis bienes =

Declaro que abra siete meses poco mas o menos
que entre y asisto en la casa y tienda de fran.co
Diaz torres mercader vezino desta ciudad el qual
tomo a su cargo el amparar me y conservar el cor-
to caudal con que me hallaba que se compuso de
mil y quinientos rreales los quales entregue al suso
dho para que con el suyo y sus ganancias y credito los

Emplease y de Consyguiente y me obligo a
Sustentar y amistados Por esta conformidad lo
Recibio dho fran.co diaz Hosado en firmo
Yo a Ruego del dho Otorgante Lorenzo de Vera
que me lo Pidio y dho Otorgante Lo firmo
Yo el Escrivano Ante testigos Vecinos
de esta villa de Nombre Pedro Cuyo poder
Yo Doy fee conozco y que dixo estar
Ynformado de lo que dispone esta Escritura
y que Por su parte no tiene que Poner
ni Alegar cosa alguna en contra de ella
Y que Lo que Pide y Pretende es
Justo y Arreglado a derecho y que
Lo Pide y Pretende en virtud de
Poder que tiene de dho fran.co diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

mi Caudal y ganancias de que se compusieron
los mil y quinientos reales que entregue
dho fran.co Diaz y solo quedaron partibles
de por mitad entre mi y dha ana gomez algu
nas partidas que dira la suso dha la cual dira
las que son y satisfara a mi seredero lo que
me tocare por fiarlo como lo fio de su ajustada con
ciencia =

Declaro que yo casse legitimamente segun hor
den de la santa madre yglesia con leonor gomez
mi muger vecina de dha Villa de Cubillana Reino
de portugal y el caudal de ambos fue muy corto y
de nro matrimonio hubimos y procreamos por nros
hijos legitimos a Diego Juan gaspar y clara de los
quales tengo debaxo de mi patria potestad en esta
ciudad los dhos Diego y Juan mis hijos que
poco ovieron de dho reino de portugal a donde
reside dha mi muger clara y gas por nuestros hi
jos y no tengo otros algunos ni mas seredero
forçosos

Declaro que no me acuerdo de ber nada a nadie pero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mando que lo que Con buena verdad pareçiere que debo sepagar A los que ser me Debieren cobrar Dar cumplir Y pagar Asimismo Y cualquier otro nombre por mi albaceas Y testamentarios A lo fran.co diaz torres Y rafael gomez Beçinos deste dho lugar A los quales Y cada uno Insolidum Doy poder Cumplido para que de Mis bienes Y mayor parte de ellos lo cumplan Y paguen Y para todo lo Referido Y cada cosa de ello Y todo lo demas anexo Y Conçernie.te A lo Susodho Les doy este dho poder Cumplido Y bastante Con libre Y general Administraçion Y facultad Para que Puedan Vender Y rematar en Almoneda Publica o fuera de ella todos los dhos mis bienes Derechos Y acçiones nombres Y sitios Y Vozes Y Derecho que Yo tengo Y me pertenesçe en qualquier manera Y Por qualquier Causa Y razon que sea Y Por el Precio que Les parezca Y Con las condiçiones que Les Pareçiere Y Por bien tuvieren Y Otorgar Y firmar en mi nombre Los Autos Y escrituras que Convengan Y sean necesarios Y Para que Puedan Parecer En juiçio Ante Su Mag.d Y Sus Justiçias Y Ante Qualesquier Juezes Y Tribunales Eclesiasticos Y seculares Y Ante Qualesquier Personas Particulares Y Ante Qualesquier Escribanos Y Notarios Y Ante Ellos Pedir Y demandar Y Seguir Y fenesçer Y Acabar todos los pleitos Causas Y negoçios que Yo tengo Y me pertenesçen Y Contra mi se mueven Y Para que Puedan Nombrar Y Sostituir Un Albacea Y dos o mas Y los que nombraren Y sostituyeren Les doy el dho mismo poder Cumplido Y bastante Con todas las dhas Cosas Y Cada una de ellas Y Con todas sus Yncidençias Y dependençias Anexidades Y Conexidades Y

(61)

a ya fho por escrito o de palabra que quie
ro que no bal gan ni agan fe en juicio ni fa
ra del salbo este que ago y otorgo ante el pres.te
escribano publico y testigos el qual quiere
Balga por mi testamento ultima y prostime
ra boluntad en la mejor bia y forma que pue
do y a lugar de derecho que es fho en la ciudad
de llerena a dos dias del mes de mayo de mil
y ss.os y s.ta y quatro años y el otorg.te que yo
e ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos lla
mados y rogados antonio de trexo alonso
melgarejo y Jo.n s.n muñidor de cinco de
llerena = y por quanto dho antonio lopez
de ja dispuesto en este testam.to se diga por su ánima
una misa cantada de cuerpo pres.te por lo que a esto to
rebocadha clausula y la reduzeado se misas rre
cadas de cuerpo pres.te que manda se dig.a el dia de
su entierro y el sig.te a demas de las otras rrecadas
que de ja dispuesto por que solo no se a de decir la can
tada por allarse pobre y cargado de hijos que asi es
su boluntad testigo los dhos = y dandole a firmar
este testamento a dho antonio lopez dijo
que aunque sabe escribir no se atreve por

La gravedad de su enfermedad de sirvo
Yo a un testigo e firme por el =

Antonio de Trejo

Ante mi
Gaspar de Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez mara uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

987

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Miguel Gomez Barrero vezino de la ciudad de Malaga residente en esta villa de Cortes otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar a Rafael Gomez vezino de la dicha ciudad de Malaga y a Beatriz Gomez su hermana vezina de la villa de Cortes de la dicha jurisdicion que estan presentes esta dicha cantidad que son catorze mil y quatrocientos reales de vellon en buena moneda usual y corriente por cuanto por su poder y en su nombre Miguel Gomez su hermano vezino de la dicha ciudad de Malaga para doze dias del presente mes de Junio de esta dicha cantidad en la villa de Olivares con los dichos Rafael Gomez y Beatriz Gomez su hermana mis acreedores. Y si no cumpliere con lo en esta dicha carta contenido que por el mismo caso me obligo de pagar a Simancho que cumpliere en la villa de Cortes de la vecindad de dicha villa de Olivares para otras necesidades pena que me ausente de la dicha villa de Olivares sin consentimiento de los dichos Rafael Gomez y Beatriz Gomez su hermana mis acreedores

Diez maravedis 470

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

971

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

913

REN. DE OFIZIO

Renuncia. con dec. ficio. de Reg.r perp.o de Vbeda

En la Ciudad de Llerena a 18 dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Escr.no publico y testigos parezio el Dor Alonso de Ortiz Regidor de la Villa de Ubeda que Reside en esta Villa y dixo que por quanto el dicho Dor Alonso de Ortiz tiene Renunziado en favor de Pedro Ortiz Marquez cano Vezino de la dicha Villa de Ubeda el Oficio de Regidor perpetuo de la dicha Villa de que hizo Renunziazion en el mes de Marzo pasado de mil seiscientos y sesenta y dos como mas Largamente Consta y parece del Recaudo que Remite en cuya virtud a usado y exercido dicho Oficio hasta aora y Renunziado lo en favor del dicho Pedro Ortiz Marquez cano para que lo Goze y Renunziado lo en favor de Antonio Ortiz Marquez su hijo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Pedro Ortiz Marquez su hijo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Antonio Ortiz Marquez su hijo tercero para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Pedro Ortiz Marquez su hijo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo dezimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo dezimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo dezimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo dezimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo dezimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo dezimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo dezimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo dezimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo dezimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo dezimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo vigesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo vigesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo vigesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo vigesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo vigesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo vigesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo vigesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo vigesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo vigesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo vigesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trigesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trigesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trigesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trigesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trigesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trigesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trigesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trigesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trigesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trigesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadragesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadragesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadragesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadragesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadragesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadragesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadragesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadragesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadragesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadragesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinquagesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexagesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexagesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexagesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexagesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexagesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexagesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexagesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexagesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexagesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexagesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septuagesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septuagesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septuagesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septuagesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septuagesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septuagesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septuagesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septuagesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septuagesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septuagesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octogesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octogesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octogesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octogesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octogesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octogesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octogesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octogesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octogesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octogesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonagesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonagesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo nonagesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo nonagesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonagesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonagesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo nonagesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo nonagesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonagesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonagesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo centesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo centesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo centesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo centesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo centesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo centesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo centesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo centesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo centesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo centesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo ducentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo ducentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo ducentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo ducentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo ducentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo ducentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo ducentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo ducentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo ducentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo ducentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trecentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trecentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trecentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trecentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trecentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trecentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trecentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trecentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trecentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trecentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadringentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quingentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quingentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quingentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quingentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quingentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quingentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quingentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quingentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quingentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quingentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexcentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septingentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septingentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septingentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septingentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septingentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septingentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septingentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septingentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septingentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septingentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octingentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octingentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octingentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octingentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octingentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octingentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octingentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octingentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octingentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octingentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo noningentesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo noningentesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo noningentesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo noningentesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo noningentesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo noningentesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo noningentesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo noningentesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo noningentesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo noningentesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo milesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo milesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo milesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo milesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo milesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo milesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo milesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo milesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo milesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo milesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo bimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo bimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo bimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo bimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo bimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo bimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo bimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo bimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo bimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo bimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo trimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo trimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo trimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo trimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quadrimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo quinmillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo sexmillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo septimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo septimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo septimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo septimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo octimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo octimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo octimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo octimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo nonimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo decimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo decimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo decimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo decimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo decimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo decimillesimo quinto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo decimillesimo sexto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo decimillesimo septimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo decimillesimo octavo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo decimillesimo nono para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo vigesimillesimo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez su hijo vigesimillesimo primo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Diego Ortiz Marquez su hijo vigesimillesimo segundo para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Juan Ortiz Marquez su hijo vigesimillesimo tercio para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Alonso Ortiz Marquez su hijo vigesimillesimo quarto para que lo Goze y Vse por su Vida y despues de sus dias en favor de Francisco Ortiz Marquez

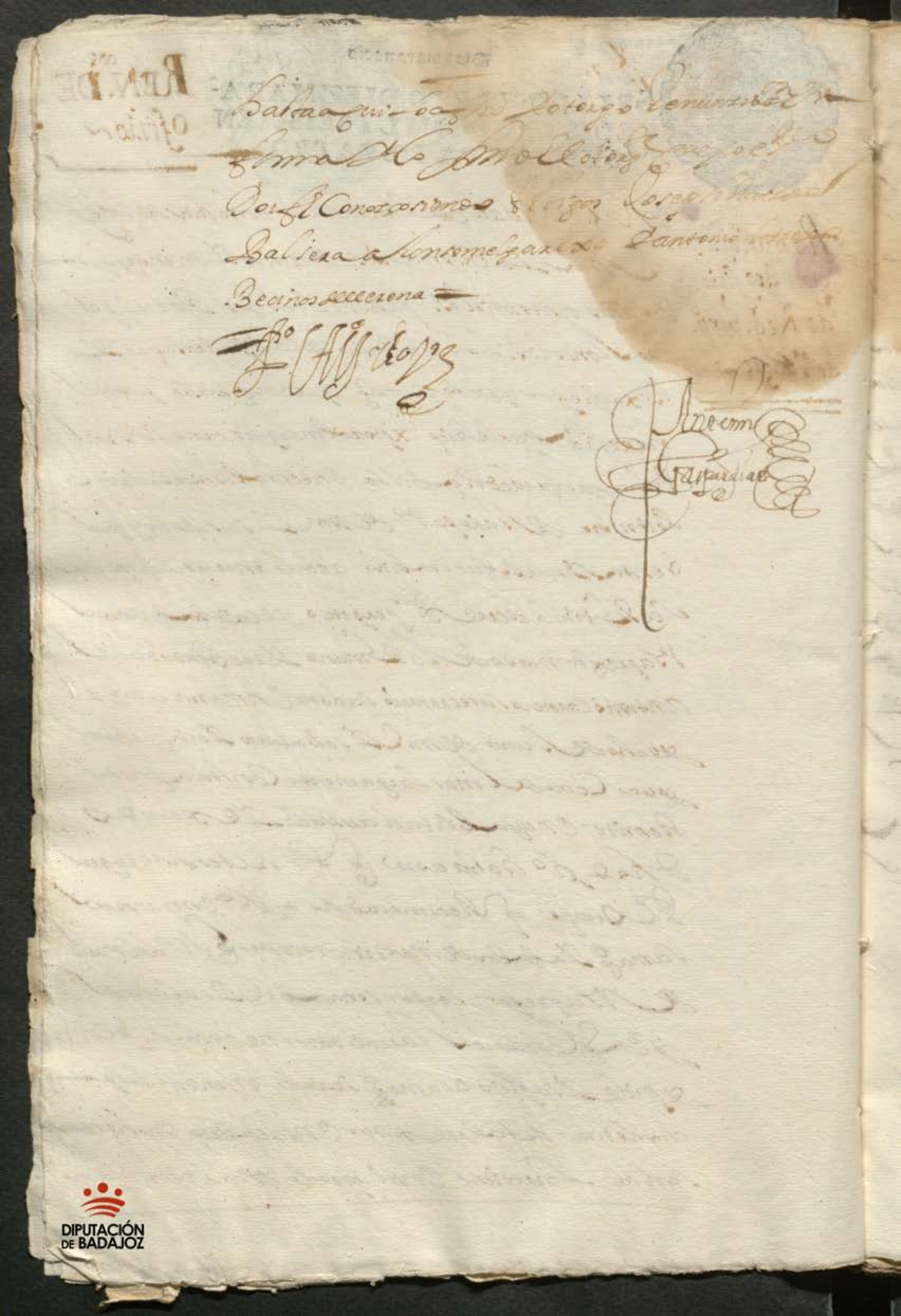

Diez maravedis Tomas Rl de losa y consorte

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

494

Sepase como yo Don Francisco Gonzalez de Ve-
llana Vecino de la villa de las casas estante al presente
en esta ciudad de Llerena digo que por cuanto yo me hallo
mayor de sesenta y siete años con muchos achaques y en-
fermedades que me ynpiden el uso y exercicio de la bara y oficio
de alcalde hordinario de la dha villa y aunque la e ser-
bido muchos años que e salido electo por el estado noble
de hijosdalgo fue en tiempo que me hallaba abil y
suficiente para el serbicio de su mag.d y con fuerças bas-
tantes de que se necesita particularmente en los tiempos
presentes que concurren marchas de soldados trasitos alo-
xamientos repartimientos contribuciones y cargas de la
guerra que para disponerlas es preciso lo agan hombres
mozos y con salud cumplida y porque puede ser que
sin embargo de mis muchos ynpedimentos y edad por el ex-
pedimiento me quieran obligar a serbir dha bara que
no me es posible por las causas referidas otorgo que
doi todo mi poder cumplido bastante q.to de derecho se re-
quiere y es nezes.o a Tomas Rl de losa y Bernar-
do de neira procuradores en cortes de su mag.d y a ca-
da uno ynsolidum especialm.te para que en mi nombre
y representando mi persona parezcan ante los S.res
del R.l Cons.o de las hordenes y donde mas convenga
y pidan y ganen qualesquiera R.s provisiones y sobre

cartas para q. en las ynsetulaziones que a la qual
a de lantes se hizieren por los señores gobernadores de esta
provincia a cuya Jurisdiz.on esta la Jerarquia de la villa
o otros Jueces a q.n se cometiere no reziban votos para
mi dhas elezziones ni me puedan entrar en cuenta
ni apremiar me a q. por elecion y deposito no ayan
de haberse por estar como estoi legitimamente exento
en cuya razon presenten quales q. memoriales testimo
nios pedimentos y otros ynstrumentos y papeles que menester
sean y agan todos los demas autos y diligencias Ju
diziales y estrajudiziales que convengan en quales
quier grados e istanzias hasta aver conseguido mi pre
tension tan hasta q. se ello y lo anexo y dependiente
les doi el poder que tengo y es nezesario con libre y gral admon
y la ausula de ynjuriar Jurar y sostituir y relebacion
en forma y asi lo otorgue ante el presente escrivano publico y
testigos en la ziudad de llerena a ocho dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
y el otorgante cuyo el escrivano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Joseph Ruiz de Balsera alonso mel
garexo y antonio de trexo vezinos de llerena

Dr. Fco. Pos

Antonio
Gaspar Diaz

Poder de Dª Antonia de Baus de Saavedra Delantado provisor de esta provincia de Extremadura Porque en nombre de Pedimiento de Alonso Suarez Carrillo Caballero vecino desta Ciudad pide Autos Causado en Reinos los autos de Denuncia

Petición

En la Muy Noble Leal y Muy Antigua Ciudad de Badajoz en Sabado quince dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y un años ante el Señor Don Pedro de Alfaro Alcalde Mayor en lo Civil y Criminal por su Magestad en esta Ciudad y su Partido por ante mi Escribano Publico del Numero parecio presente Alonso Suarez Carrillo Caballero vecino desta Ciudad y dijo que por quanto Don Antonio de Baus de Saavedra Delantado provisor desta Provincia de Extremadura a pedimiento de Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca vecino desta Ciudad y en su nombre Diego Gonzalez Cabeza de Vaca su hijo Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez Mayor della y en nombre de Doña Ana Maria de Solis y Figueroa su mujer hija legitima y heredera del dicho Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca y de Doña Ana de Solis y Figueroa su mujer difuntos y en nombre de Doña Maria de Solis y Figueroa hija legitima y heredera de los dichos Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca y Doña Ana de Solis y Figueroa su mujer difuntos y en nombre de Doña Ana Maria de Solis y Figueroa hija legitima y heredera de los dichos Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca y

Vm = a quien [illegible]
mandar se deposite la dha cantidad en
principal y corridos en la persona que
fuere servido y que se haga notorio al
patrono y administrador para que
me entregue la escriptura de [illegible]
y de [illegible] con notta de redencion
pido justicia y costas y [illegible]
[illegible] = Alonso de Lucero Larios

Auto. Que de la cantidad de maravedis que
contiene la peticion se deposite en an-
tonio Muñoz Matheos presvittero vecino
desta Ziudad el qual otorgue de ello
deposito real en forma y hagase notto
al patrono o administrador de la
obra pia que fundo Alonso de Toro para que
si tubiere que decir contra la redencion lo haga
en esta audiencia dentro de tres dias que
se le guardara justicia y asi lo mando
el Sr. Lucdo. Don Franco. Antonio de Baues
de la orden de Santtiago Provisor desta
provincia en Llerena en veintte y seis
de abril de seiscientos y sesenta y quattro
años Lucdo. Don Franco. Antonio de Baues
Ante mi Juan Muñoz

Dto. Pos. En la Ziudad de Llerena en
veintte y seis dias del mes de abril de
mill y seiscientos y sesentta y quattro años
ante mi el Nottario y testigo [illegible]

[illegible] Matheos Presuittero
vecino de esta ciudad otorgo que en con-
formidad de el auto de la Rua ha recivido
y tiene en su poder quattro mill no vecien-
tos y veinte y un reales los quattro mill
ochocientos y ochentta y uno del principal
de el censo de la obra pia que ffundo Alo
de Toro que contiene la petticion y auto de
esta ffoxa y los quarentta reales restanttes para
en pago de los corridos que se deuen de los censo
a estas y de los quales dhos quattro mill no
vecientos y veinte y un reales se da por contento
y entregado a su voluntad por auerlos recivido
real mente y con effecto en pres.a de mi el notto
y testigos de que doy ffee en moneda de vellon
de la corriente de molino de a quattro y
dos quarttos cada pieza y prometio y se obligo
tenerlos en su poder en deposittos y de ma-
nifiesto para los dar y entregar quando y a
quien por el S.r Provisor desta provincia
o otro Juez competente se le mande lo las
penas de los depositarios que no dan los
depositos que les son entregados y para
que a si lo cumplira se obligo en ffor.ma
con su persona y bienes muebles y raices
havidos y por auer dio poder a las justicias
de su mag.d expecial a las eclesiasticas desta
audiencia que a ello le apremien como
por sentt.a diffinitiva de Juez competente

[illegible] Hemos resuelto
[illegible] Por que mandamos
[illegible] Juº de Ttoro y de Baues como
[illegible] administrador patrono que se tiene
[illegible] contra la dha redencion e
deposito que se hizo en moneda de vellon
de la nueba de a quattro y dos ss
quarttos cada preja lo diga y alegue
anttenos dentro de ttres dias que ofrecemos
y le ya administrar justicia con aper
cibimiento que beaumos que pasado el
dho tiempo no lo haviendo procederemos ss
a aprovar el dho deposito y redencion
y a lo que mas hubiere lugar sin le
mas citar ni llamar sobre ello que por
el presente le citamos y llamamos especial
y perenttoria mentte y mandamos pena
de excomunion mayor a qual
quiera nottario Sumº o clerigº que sea
requerido lo nottifique luego dado
en la villa de Mer en veintte y siette dias
del mes de abril de mill y seis y sesentta
y quatro años Lic.do Fran.co Antt.o de Baues
Pbro de el Sr provisor Juº muñoz Naranjo
en la villa de Aluaga en veintte y siete
dias del mes de abril de mill y seis
sesentta y quattro años de pedimento de Gregº
fernandez de Barrientos [illegible] y notifiq.

Por [illegible] reales de [illegible] a de admitir y a se lo siento
[illegible] marco veinte y quatro de [illegible]
[illegible] y quatro = Lic.do Fran.co de Morales
Don Juan de Ottoro y Baeza clerigo beneficiado
[illegible] de la Guaga patrono de la buena
memoria y obra pia que fundo a Alonso de
Ottoro y su administrador digo que en la dha
obra pia tiene por partte de capitta una
escriptura de censo que ynpuso luego de la
fuentte el borque y doña m.a de Bojmedrano
su muger de quatro mill ochocientos
y ochenta y un reales de principal
y aora se me ace notorio los arredmido
y depositado Alonso Olivero Larios presuit.o
como poseedor que se dio de las y potteca ss
y aunque se me a notificado que si tengo
que decir contra la redencion lo aga y para
ello e consultado a el Lic.do Don Fran.co
de Morales abogado de conocidas lettras ss
cuio parecer presento en que conbiene que no
ay causa que embaraze la redencion a ha
mencionado por allarme como baufferedo
patrono y administrador para mayor
seguridad de mi conciencia exsiuo
ente Vm la dicha cesion p.a censuar
para quien subsista y de lo q.e parecer
y deposito como prelado eclesiastico
y a quien toca la conserbacion de los
bienes y rentas pias provea y declare

Auto

En Almendralejo a veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos parecio Don Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa, y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) dada en esta Villa a veinte y quatro de Febrero de este año, y en virtud de Auto proveido por el Señor Don Juan Antonio de Bauer Caballero de la Orden de Santiago, Intendente de esta Provincia de Estremadura, y Subdelegado de Rentas Generales, y Tabacos de ella, para el remate de los Propios, y Arbitrios de esta Villa, y su Tierra, por tiempo de quatro años, que han de correr desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos noventa y cinco hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, se mandaron pregonar por el Escribano de Rentas de dicho Partido, y de esta Villa, y su Tierra, y Jurisdiccion, y por el Escribano de Ayuntamiento de ella, los Propios, y Arbitrios de ella, por tiempo de quatro años, que han de correr desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos noventa y cinco hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, y

que sobre ello ha tratado el Lizen.do Don
Fran.co de Morales abogado y lo que se a dho
Por Don Ju.o de Toro Baeces patrono y
administrador de la dha obra pre
dixo que de Claraua y de Claro estar
Aprouada la dha Redencion en la
moneda de vellon que se de posito
y que no a obligacion de redimir en
plata el dho Censo en parte del
respecto de lo qual aprouaua y a
prouo la dha Redencion y dio por
disuelto y acauado el Contrato del
dho Censo y por libres los bienes y pocta
dos del y mando que la dha escriptura
la entregue el dho patrono y ad
ministrador Rocta y Bancelada
a los dhos Alonso Alueros presuittero y Vo
ttor que ottra de Redencion en forma
y para todo se de despacho y lo firmo Lizen.do
Fran.co Ant.o de Baeces = Ante mi Juan Mariño

Y para que en conformidad de el dho ultimo auto y nsierto
se haga Notorgue la redencion y entregue la escrit.ra Dimos
El presente en la ciudad de Merena a nueue de mayo de
mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Fran.co Ant.o
de Chaues

Por mi de el Sr. Dor
Juan Muñoz Naranjo

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Redencion de censo

En la villa de Llerena a nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano público y testigos parecio Juan de Toro y dijo que por quanto Alonso de Toro vecino de la villa de Azuaga clerigo beneficiado y Juan vecino de dicha villa otorgaron escritura de censo a favor de Pedro de Fuentes vecino de esta villa de quinientos reales de principal y en precio de veinte y cinco mil maravedis en moneda de plata y lo restante en vellon por que se obligaron a pagar a dicho Pedro de Fuentes o a quien su poder hubiere en esta villa para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que entro de mil y seiscientos y sesenta y cinco años segun mas largamente en dicha escritura se contiene y declara que pasó ante Juan Rodriguez escribano público de esta villa en veinte y quatro de febrero de este presente año y porque el dicho Juan de Toro quiere redimir y quitar el dicho censo y principal de quinientos reales y pagar los

Molinjo y los bienes y poteçados a dho zenso se ocurrio
ante el S.r Provisor de esta provincia dhuo consinaçion
y deposito del principal y corrido del y se mandaron
depositar y depositaron en antonio munoz maestro
presuitero en bellon corriente y abiendose echo notorio
a dho otorgante como tal patrono y admor para si tenia que
decir contra la Redenzion lo hiçe dentro del termino
que se le asigno y por constar de dha escritura q los dhos
dos mil reales abia sido en plata y lo demas en bellon
la consulto con el ldo don fran.co de morales que fue de pare
çer que todo el principal de dho zenso devia ser en bellon
con que los Inponentes y su zesores en los bienes y poteçados
cumplian con su obligazion por las rrazones que
contiene dho pareçer que presento ante dho S.r pro
bisor el dho patrono y en bista de todo se declaro ynt.
asi como consta de dhos autos que son del tenor
siguiente

aqui los autos

En cuya conformidad el dho
don Juan de toro chabes clerigo be
neficiado como tal patrono y administra
dor de dha obra pia confesso aber rre
çibido realmente y con efecto
de dho alonso oliberos lario

Pres. Bitero setenta y dos Reales que
en resta o anso el Vienio de los rreditos
de dho zensso de que se dio por contento
y entregado a su boluntad por aver Recibido dha
cantidad los quarenta Reales por mano de dho an-
tonio muñoz mateos pres. Bitero en quien esta-
ban depositados para la paga de dhos rre-
ditos y lo rrestante que le a sa bisfho dho alonso
o liberos sobre que rrenunzio las leyes de la
entrega a su prueba de ecepn de la non numerate
pecunia y por esta como esta depositado el principal
de dho zenso y pagados sus corridos en conformidad de lo
mandado por dho Sr. probisor otorga lo mo tal patrono
carta de pago finiquito y rredenzn de todo en forma
y entrega dha escritura orijinal queda por Rota
y chanzelada y de ningun balor ni efecto
y por libres dhos ynponentes sus erederos suzeso-
res tenedores y poseedores y sus bienes y los especial-
mente y potecados de su carga y grabamen para
que no corra mas y rresuelto y acabado
el contrato de dho zensso y lo firmo
el otorgante que yo el Sno doi fe conozco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Siendo testigos Antonio de Trejo Alonso Melgarejo y Xptoual Marquez Vecinos de Llerena

D. Juº del Toro

Juan Palacio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis Dª mª Romero y sus hijos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el ssno pco y testigos el ldo Don Tomas de Maeda y Sepulbeda clerigo benefido abogado Becino desta ciudad como pose edor que es del mayorazgo que en su cabeça dotó y fundo el doctor Simon de Sepulbeda su tio chantre y dinidad que fue de la yglesia colexial de la villa de Çafra = Dijo que por quanto Juan Dominguez de Amaya rrejidor perpetuo que fue de la villa de la puebla de Sancho perez Ysabel de Amaya su hermana hijos lexitimos de Juº Dominguez de Amaya y Maria de Mino su muger difuntos Becinos que fueron della ynpusieron un zenso de trecientos ducados de principal en bellon a favor de dho doctor Simon de Sepulbeda y sus herederos y subzesores a qn se obligaron de pagar redictos a veinte mil el millar cada un año a los plaços y en la forma y con las condiciones y potecas clausulas y firmeças de la escritura que paso y se otorgo ante agustin de tapia esno publico que fue de dha villa de Çafra en ella a los beinte de agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro a que se rremite la qual dho su tio agrego y binculo a dho mayorazgo cuyo usufruto dho fundador reservo en si por todos los dias de su bida y en el ynterin que llegaba el caso de su fallezimto señalo por bia de alimentos a dho otorgante ducientos ducados cada un año en los redictos de dho mayorazgo - Despues de lo qual por parte de dho Juan Tomas Dominguez de Amaya se ocurrio ante el ldo Don Antonio Suarez de Ocampo corregidor de dha villa de Çafra y hizo consignaçion y deposito de dhos trecientos ducados de principal

Con mas docientos y cinquenta reales de corrido
y uno y otro por dho Juez se mandaron depositar y de
positaron en Benito Vazquez Cumplido vecino de dha
Villa de Cafra y se hizo notorio a dho otorgante y pre
ten otras diligencias y una y otra parte alego de su jun
cia pretendiendo dho licenciado Don Tomas de Ama
Sornulo fingido y simulado dho deposito y no aver causado
deliberacion a los Ynponentes por las razones que alego
a que satisfizo la contraria y estando concluso bistos
los autos dho corregidor de Cafra a los de marzo de ss y sesen
ta y quatro se dio y pronuncio sentencia por la qual de
claro por bien echo entero y legitimo dho deposito que se hizo
en quatro de Junio de ss y cinquenta y dos y lo demas
que dha sentencia contiene y se mando que dho otorgante
entregase la escritura original y la otorgase de rreden
cion en forma como sucesor de dho mayorazgo a cuyo fa
bor se bolbiese a ynponer dho censo y bolbiese y rrestituyese
a dho Juan Tomas de Ama y a cinquenta y tres reales
y beinte y tres mrs reserbandole su derecho contra Juan Montero
por ciento y quatro reales que abia rrecibido para el dicho do
ctor Simon de Sepulbeda de que por dho otorgante fue ape
lado para ante su magestad y señores de su Real Chancilleria
de Granada donde se llebo dho pleito y siguio a esta su con
clusion y por sentencias de bista y rrebista fue confor
mada la de dho corregidor de Cafra y se despacho Real e
jecutoria en forma que originalmente tiene en su poder
dicho Lldo don Tomas de Ama eda y Sepulbeda que la obedece

cio y en su cumplimiento a buelto y restituido dho
cinquenta y tres reales y beinte y tres mrs a doña ma-
ria romero biuda de dho Juan tomas Dominguez de ame-
ya por si y como tutriz y curadora de sus hijos y de dho
su marido que son menores vecina de dha villa de la
puebla de sancho perez a la qual asimesmo a entregado
y entregado la escritura de zenso original que da
por rocta y chanzelada y de ningun balor ni efecto
y por resuelto y acabado el contrato de dho zensso para
que no corra mas en fuerza de dho deposito y R.l executoria
y por libres a dhos Inponentes y sus erederos y sucesores
sus bienes y los especialmente y potecados desta cargo
y grabamen y otorga carta de pago finiquito y re-
denzion en forma y para que en todo tiempo conste
de la berdad y a la claridad que conbiene se
adbierte y declara por lo que toca a dho mayorazgo
el que sobrebino baxa de moneda despues de echo
el deposito del prinzipal deste zenso y durante el
Litigio sobre su balidazion y executoriado por bueno
el dho otorgante intento nuebo pleito contra el de-
positario para que entregase los dhos trezientos duca-
dos en moneda corriente y por evitarle las costas
y dura del benzimiento aunque alegaba que abia
manifestado dho deposito el dia de la publicazion de la
R.l prematica de dha baxa se conbinieron y conzer-
taron en que dho depositario pagase a dho otorgante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Como lo hico dos mil Rs de bellon a ciento
a que se reduxeron dhos trecientos ducados del
principal del dho zensso aviendo de reducirse
se precisamente solo a la quarta parte si por q.ta
del mayorazgo corriese la baxa y asi que los
dhos dos mil Reales son los que se an de ynponer
a su fabor y no mas y lo firmo el otorgante que
yo el S.no doi fe conozco siendo testigos Bartolome
sanchez baquero fran.co de toro clerigo de orden sacro y Juan
Rodriguez vezino de Llerena

Ldo Bartholome de Maeda
y Sepulveda

Antonio
Gaspar de Lara

Joseph Ruiz de Calzera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

109

Sepase como yo Joseph Ruiz de Calzera esc.no de
Su mag.d vecino desta ciudad de Serena otorgo
que doi en arrendamiento a fran.co Gomez de san
Bar.e m.o de la mascaras de meza da que tengo y
poseo en la plaza publica desta ciudad linde con la
de pedro morillo solana y casas que fueron de do
ñana Jeronima Monsa en santa clara y otros
linderos por tiempo y espacio de tres años que an
de empezar a correr y contarse desde el dia de San
de Juan deste pres.te y fenezeran otro tal dia de
venideros de seiscientos y sesenta y siete por
el precio dho a de ser obligado y obligarse a darme y
pagarme en cada uno dellos quatrocientos reales
en vellon corriente la renta del un año adelanta
da de contado y lo restante ducientos reales dia
de pasqua de nauidad de seiscientos y sesenta y cinco
y otros ducientos san Juan de seiscientos y sesenta y seis
y assi sucesiuamente las otras dos pagas puestos
en esta ciudad a su costa con las de la cobranza y
es condición que una de las ventanas altas de dha casa
que antes era una [illegible] la a de diuidir en un madero
quedo para dho francisco Gomez quiere para
todas las fiestas y regocijos que vbiere en el dicho [illegible]

De dhos tres años y las demas q. Dan Antonio de [illegible]
para asistir en ellas con mi familia arrendarlas o
darlas a q. gustare y durante dho tiempo me [illegible]
ano le quitar dhas casas a dho fran.co Gomez [illegible]
bitacion ni en otra forma ni las vendere a [illegible]
arrendare ni en manera alguna en [illegible] por
mas ni por menos que por ellas me den para cuyo efecto
desde luego las y poteco especial y espresam.te
a la seguridad deste arrendam.to para que pase
con la carga del y la venta y enajenacion que en
contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun
efecto = Y yo el dho fran.co Gomez sanabria
que estoi presente a lo otorgam.to desta escritura que
la e oido y entendido por aver se me leido por el
presente escrivano de verbo ad verbum otorgo que la
azeto en todo y por todo segun y como en ella se con
tiene y recibo en el arrendamiento dhas casas
por dhos tres años de que me doi por contento y entre
gado a mi voluntad rrenunzio las leyes de la en
trega su prueba y ezezion del dolo y engaño y me
bligo de pagar a dho Joseph Ruiz de balsera los
dhos quatrocientos rreales cada uno de dhos tres años
a los plazos y en la forma y con las condiciones de
dha escritura a cuyo cumplimiento y firmeza cada
parte por lo que nos toca obligamos nras personas y

Bienes Vidos y por aber damos pedera las Jus-
ticias de su mag.d en especial a las de la ziudad de
Lerena renunziamos otro fore que tengamos y
ganemos y la leis si convenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello nos apremien como por sen-
tencia difinitiba de Juez competente passada en cosa Juzgada
renunziamos todos de v.s y leyes de nro fabor y la que pro-
hibe general rrenunziaz.on y asi lo otorgamos an-
te el pres.te escribano publico y testigos en la ciu.d
de Lerena a trezedias del mes de mayo de
mil y ss.n y s.te y quatro años de los otor-
gantes q. yo el s.no doi fe conozco lo firmaron
siendo testigos Juan Mateos presbitero Manuel
Fernandez y Antonio de Trexo vecinos de Ller.a

Joseph Ruiz

Fr.co Gonçalez Matoria

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

S. Exª el Conde de Monclova

526

En Madrid a 7 de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos don Diego de Armenguarta paz y mendoza caballero de la horden de Santiago vecino de esta villa de corte parezco que el dicho señor conde de monclova virrey que fue del reyno del Perú y antes de ello presidente de la real audiencia de la ciudad de la plata en los charcas y antes de ello corregidor de la villa de Potosí y antes de ello general de la artillería de la armada de la guarda de la carrera de las indias y antes de ello maestre de campo de un tercio de infantería española que sirvió en Flandes y antes de ello capitán de caballos corazas en el dicho reyno y antes de ello capitán de infantería española en el dicho reyno y antes de ello alférez de la compañía de don Pedro de Zubiaur en el tercio de don Lope de Figueroa en Flandes y antes de ello soldado en el dicho reyno y en la dicha compañía y tercio y antes de ello paje de su excelencia y antes de ello criado de su excelencia en la casa de la contratación de Sevilla y antes de ello estudiante en la universidad de Salamanca y antes de ello natural de la villa de Madrid y antes de ello hijo legítimo de don Pedro de Armenguarta y de doña Ana de Mendoza su mujer difuntos naturales de la villa de Madrid y antes de ello nieto de don Pedro de Armenguarta y de doña Ana de Mendoza su mujer difuntos naturales de la villa de Madrid y antes de ello bisnieto de don Pedro de Armenguarta y de doña Ana de Mendoza su mujer difuntos naturales de la villa de Madrid y antes de ello tataranieto de don Pedro de Armenguarta y de doña Ana de Mendoza su mujer difuntos naturales de la villa de Madrid y antes de ello descendiente de la casa de Armenguarta de la villa de Estella en el reyno de Navarra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ldo herrero de chaves

509

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escno publico y testigos antonio cabeça presvitero Rdo della como admor que es del ospital del nombre de Jesus que fundo en esta ciudad Juan domingo de castro confeso aber Rdo Rl mente y con efecto de alonso herrero de chaves depositario que fue de las Rs alcabalas del partido de merida el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho es a saber cinquenta y dos mil y quinientos mrs de la renta entera de dho año de ss y cinquenta y ocho de el juro que por prebilegio de su mag esta situado sobre dhas alcabalas en cabeça de dho ospital y asimesmo a Rdo mil y nobecientos y diez mrs de las costas causadas en la via executiva que se ello a seguido contra dho depositario el qual le a pagado uno y otro con pulso y apremiado por el Sr don andres de melgosa caballero de la horden de alcantara admor de dhas rentas de que se dio por contento y entregado a su boluntad y renunzio las leyes de la entrega y a su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y fini quito en forma de dho año y lo firmo el otorgante que yo el Sno doi fe conozco y siendo testigos alonso melgarejo fran.co gonzalez salguero y antonio de trexo vecinos de llerena =

Antonio Cabeça

Antonio Gaspardiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

509

En el nombre de Dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Inés Vázquez de Morillo viuda mujer que fue de Francisco Vázquez Barrantes vecino que fue de esta villa de Medellín y natural de la villa de Montemolín estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia católica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que será servido de me llevar de esta presente vida para el tiempo que Dios nuestro señor fuere servido de me llevar para mejor disponer de mi persona y bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y pasión y cuando su divina majestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa de Medellín en la sepultura donde mi marido está sepultado

Item mando que el día de mi entierro se me digan por mi alma cinco misas rezadas

Obiere causa [illegible]

manera de todas mis [illegible]

terna y otros quales [illegible] derechos [illegible]

Bersales y que en qualquiera manera [illegible]

y pertenezcan y pertenezer puedan [illegible]

causa y razon que sea de todo lo qual [illegible]

me desisto quito y aparto y lozedo [illegible]

so en el dho mitio y sus sucesores para [illegible]

gozen y distribuyan libremente a su boluntad

y hagan dellos y en ellos como de cosa suya propia

abida y adquirida por justo y derecho titulo como este

y confieso y declaro que esta donazion y renunziazion

es fingida simulada ni en perjuicio de terzero ni en ella

yntervenido dolo fraude ni engaño la qual prometo y me

obligo a ber la por firme en todo tiempo y no ir ni benir

contra ella por mi ni interposita persona rebocarla ni

alterarla por testamento cobdicilio escriptura publica

ni otro instrumento tacito ni espreso ni alegare ingra

titud pobreça ni otra causa porque como ba referido

con la dote que dho mitio paga a este dho convento

no nezesito de cosa alguna y si en contrario hiziere

o yntentare quiero no ser oida ni que este convento por

mi cabeça ni en otra forma seamos oidos antes repe

lidos y condenados en costas sobre que renuncio las

leyes que dize que la donazion ynmesa o general

que uno hizo de sus bienes por lo qual bino en pobre

no valga y las demas deste caso y aunque esta do
nacion y rrenunziazion no ecede de las quinientos
a Vreos que la lei dispone y se nezesite de ynsinua
zion desde luego tantas quantas beces esze diere a go
las mesmas donaziones y rrenunziaziones en dho
mitio y sus suzesores y las e por ynsinuadas y le
mente manifestadas como si ante Juez competente fue
se fho con dia mes y año y las demas solenigdades de
derecho y les doy poder cumplido para que en mi nom
bre las ynsinue en bastante forma de manera que
siempre que de firme y permanente esta escritura de la
qual confiesso y declaro y en caso nezesso juro en forma
de derecho no tengo fha rrecla mazion ni otro ynstrumento
que mire a su nulidad y si en qualquiera manera
pareciere lo contrario lo rreboco por que solo se a
firme y permanente esta escritura a cuyo cumpli
miento y firmeza obligo mi persona y bienes
bidos y por aber dicho poder a las justicias de su magd
en especial a las que de mis causas puedan y deban
conozer rrenuncio otro foro que tenga y gane y
la lei si cum venerit de Jurisdiccione omnium Judicum
para que se llame a premiar como por sentencia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa juzgada rrenun
cio todos derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe la
nera rrenunziazion y leyes del bele y año senatus con
sulto emperador Justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres en que se contiene

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otra
por cosa que no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto me abisso el pres.te es.no que de ello da fe la
sabidora dellas las rrenunçiones y por ser menor de
veinte y cinco años aunque mayor de diez y ocho años
juro por Dios nro. señor y una señal de cruz en forma de dr.
de aber por firme esta escritura en todo tiempo y no yr ni
venir contra ella por mi menor edad ni otra caussa aun
de derecho me competa ni pedire bene fi.o de restitu
cion ni integrum ni de este juramento pedire absolu
cion ni rrelaxacion a su santidad ni otro juez ni perlado
que me lo pueda conzeder y aunque se me conceda de propio
motu a defectum ad rendi ni en otra manera no usare deste
remedio pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y todo lo que se cumpla y execute esta escritura
que otorgo ante el pres.te es.no publico y testigos en la
ciudad de Llerena a quinze dias del mes de mayo de
mil y seiscientos y sesenta y quatro años y la otor
gante que yo el es.no doy fe conozco lo firmo y en
do testigos Juan nuñez soriano Pedro lopez gortiz y Sebastian
Garzia vezinos de Llerena y a este otorgamiento asistio doña Ynes
ordoñez abadesa de dho conv.to que lo firmo y por dha noticia
un 2.o a su ruego que dijo no saber

Ante mi
Gaspar diaz

Juan nuñez
soriano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Badajoz

511

Sepase como Yo Elvira Juan garcia barquero presbitero comisario del santo oficio Vezino de esta ciudad de zafra otorgo que debo y me obligo de pagar a Dª Fernandez de roñoza santacruz de este dicho aiuso y suma sobre mi y todos mis bienes muebles y rayces derechos y acciones auidos y por auer en bellon a cuenta de la renta y real corriente Juntos en Vna paga para el dia de pasqua de natiuidad de este presente año con mas el daño y menoscabo que se le recresciere de aora hasta el dia de la entrega en reales de plata doble o en oro a la ley y peso que corren en esta ciudad de badajoz a como lo valieren por la prematica de suma y pacto que con ella hize y otorgue en esta dicha ciudad ante el escriuano y testigos de yuso escriptos por razon de cierto dinero de mi dote y casamiento que hize con la dicha Dª Fernandez barquero y fernandez romero de roñoza mi muger que esta presente la qual confiesa auerlo recibido y auerse dado por entregada de todo ello a su voluntad ante el presente escriuano de que doy fee y porque de hecho no paguen ni cumplan lo en esta carta contenido ni parte dello ni de los intereses y costas que sobre la cobranza se hizieren y recrecieren hasta la real y efectiua paga y entrega obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayces derechos y acciones auidos y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad de badajoz a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a lo en esta carta contenido me apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo en la dicha ciudad de zafra a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan de Vargas y Juan de Vargas y Juan Rodriguez de Vargas vezinos de la dicha ciudad de zafra y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo en el registro

Elvira Juan garcia barquero

ante mi

Juan de Vargas

Sacado en papel de oficio de la renta de los sellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y por no hallarme con dineros de pronto para
satisfazerlos respecto de que esto y lo demas
de dhadote lo a de imponer a zenso dho convento
me conforme con el de pagar dho lucro zesante y
rresto referido al dho plaço de que me confiesso
verdadero deudor y del contesto desta escritura
me doy por contento y entregado a mi voluntad
renunzio las leyes de la entrega su prueba y de
cepcion del dolo y engaño y non numerata pecunia
y es declaracion y se advierte que si antes de cum
plir dho plaço yo quisiere pagar y anticipar este
resto o parte del lo a de recibir dho convento con
mas el lucro zesante que le correspondiere hasta
aquel dia que hiziere la paga y si algo se
quedare debiendo de dho principal solo desto
de pagar dho lucro zesante y no mas y por lo
uno y otro se me pueda executar en virtud de
escritura sin otro recaudo alguno ni que yo pue
da dilatar mas la paga y satisfaccion que asta
el plaço referido a cuyo cumplimiento y fir
meza obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a los Jueces y Justicias eclesiasticas
que soi sujecto en especial a las desta ciudad de

Xerapara q̃ dello mea rrembien Como por sentencia
dada en fin de Agosto q̃ vltimamente passo en
esta Audiencia entre partes de la vna Dn Pedro Regidor
Vezino desta Ciudad y de la otra Dn Pedro Lopez Ortiz
Vezino de la villa de Llerena como padre y legitimo
administrador de Dn Pedro Lopez Ortiz su hijo
menor de veinte y cinco años y mayor de catorze
años y Dn Juan Lopez Ortiz Vezino de la villa de
Llerena como padre y legitimo administrador de
Dn Juan Lopez Ortiz su hijo menor de veinte y
cinco años y mayor de catorze años y Dn Juan
Lopez Ortiz Vezino de la villa de Llerena como
padre y legitimo administrador de Dn Juan Lopez
Ortiz su hijo menor de veinte y cinco años y mayor
de catorze años y Dn Juan Lopez Ortiz Vezino de la
villa de Llerena como padre y legitimo administrador
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez mar.s de vn.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS.CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro de Higuera Ximenez Deano y Rector de esta Ciudad de Plasencia y doña maria de la Prada viuda muger que fue del Señor Don Diego de Ribera Cauallero del Abito de Alcantara difunto, ambos vezinos desta dicha Ciudad de Plasencia, estando en nuestra casa de morada que es en la Collacion de Santa Maria, juntos y de mancomun y cada vno de nos por si y por el todo in solidum, que las dichas partes y cada vna de ellas renunciamos la ley de duobus reis de vendendi como en ella se contiene, y queremos y nos plaze que lo contenido en esta carta se entienda con cada vno de nos de por si y con todos juntamente, y cada vno de nos por si y por el todo in solidum, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a los señores Don Miguel de Ribera y Don Antonio de Ribera vezinos y Regidores desta dicha Ciudad de Plasencia hijos legitimos del dicho Don Diego de Ribera y de la dicha doña Maria de la Prada, y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de nos los dichos otorgantes y de cada vno de nos y en nombre de nuestros hijos y herederos y de qualesquier otras personas que en nuestro nombre y en el de cada vno de nos quisieren y por bien tuvieren puedan pedir demandar recibir auer y cobrar y auer recibido y cobrado de la Real hacienda de su Magestad y de sus Ministros y de otras qualesquier personas que deuan y sean obligados a dar y pagar y hacer qualesquier mrs. y hacimientos de pan y dinero y otras cosas que nos y cada vno de nos por si y por el todo in solidum tenemos y nos pertenecen y pertenecer deuen por qualesquier causas y razones que sean y por qualesquier titulos y causas que nos y cada vno de nos por si y por el todo in solidum tengamos y nos pertenezcan y pertenecer deuan en qualesquier manera y

tienen las Yglesias de [illegible] parroquiales y que
diezmo de los bienes y hacienda que quedo por muerte
y fallecimiento del dho Dn Pedro de la Puente del Castillo
Llano de la fuente otros padres difuntos
de dar satisfacion por sentencia de Vista Executoria
de Concurso de los otros acreedores
Dn Baltasar Dn Catalina Dn Agustin
otorgamos para en caso que salga a ser el dho
Dor Cuenos otros Corrona[illegible] arpamente con todos
los autos de dho Concurso y graduacion de acreedores
a quien nos remitimos de que como herederos
debiendo dhos biente y siete mil y ocho cientos reales
plata de vellon al Numero de los otros y que
corren hasta la real paga y Real donacion de los
Reynos y cobranza otorguen su carta o cartas de pago
Libramiento Redenciones y Cancelaciones en
forma con las fianzas necesarias y de paga entrega
renuncia de las leyes de la nueva
recopilacion que hablan en la mancomunidad
y fianza que hablan y sean firmes y bastantes
como si nos otros las diesemos y otorgasemos dicho de pre-
sente fuesemos dos en dicha villa y siendo ante
parezcan ante dho ante quien quiera señores Jueces y
Justicias consejos y Audiencias de Su Magd de cada uno de
los Reynos y señoriales que competentes sean y de cada uno
de ellos hagan prisiones y otras cualesquier embargos de bienes
y de los de cada uno de ellos y de sus fianzas y mancomunidad
y de los bienes y hacienda que quedo por muerte
y fallecimiento del dho Dn Pedro de la Puente del Castillo
Llano de la fuente otros padres difuntos
de dar satisfacion por sentencia de Vista Executoria
de Concurso de los otros acreedores
Dn Baltasar Dn Catalina Dn Agustin
otorgamos para en caso que salga a ser el dho
Dor Cuenos otros Corrona[illegible] arpamente con todos
los autos de dho Concurso y graduacion de acreedores
a quien nos remitimos de que como herederos
debiendo dhos biente y siete mil y ocho cientos reales
plata de vellon al Numero de los otros y que
corren hasta la real paga y Real donacion de los
Reynos y cobranza otorguen su carta o cartas de pago
Libramiento Redenciones y Cancelaciones en
forma con las fianzas necesarias y de paga entrega
renuncia de las leyes de la nueva
recopilacion que hablan en la mancomunidad
y fianza que hablan y sean firmes y bastantes
como si nos otros las diesemos y otorgasemos dicho de pre-
sente fuesemos dos en dicha villa y siendo ante
parezcan ante dho ante quien quiera señores Jueces y
Justicias consejos y Audiencias de Su Magd de cada uno de
los Reynos y señoriales que competentes sean y de cada uno
de ellos hagan prisiones y otras cualesquier embargos de bienes
y de los de cada uno de ellos y de sus fianzas y mancomunidad
y de los bienes y hacienda que quedo por muerte
y fallecimiento del dho Dn Pedro de la Puente del Castillo
Llano de la fuente otros padres difuntos
de dar satisfacion por sentencia de Vista Executoria
de Concurso de los otros acreedores
Dn Baltasar Dn Catalina Dn Agustin
otorgamos para en caso que salga a ser el dho
Dor Cuenos otros Corrona[illegible] arpamente con todos
los autos de dho Concurso y graduacion de acreedores
a quien nos remitimos de que como herederos
debiendo dhos biente y siete mil y ocho cientos reales
plata de vellon al Numero de los otros y que
corren hasta la real paga y Real donacion de los
Reynos y cobranza otorguen su carta o cartas de pago
Libramiento Redenciones y Cancelaciones en
forma con las fianzas necesarias y de paga entrega
renuncia de las leyes de la nueva
recopilacion que hablan en la mancomunidad
y fianza que hablan y sean firmes y bastantes
como si nos otros las diesemos y otorgasemos dicho de pre-
sente fuesemos dos en dicha villa y siendo ante
parezcan ante dho ante quien quiera señores Jueces y
Justicias consejos y Audiencias de Su Magd de cada uno de
los Reynos y señoriales que competentes sean y de cada uno
de ellos hagan prisiones y otras cualesquier embargos de bienes
y de los de cada uno de ellos y de sus fianzas y mancomunidad
y de los bienes y hacienda que quedo por muerte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En todo aquello que mas haya lugar en derecho de parte y juridicamente pedimos y requerimos a vuestra merced mande dar y dé la provision que pedimos y requerimos en la razon de lo que pedimos y requerimos en la razon de lo que pedimos y requerimos en la razon de lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

515

Poder

Se Passe como nos El Lic.do Alonso Oliveros Lanos presvit.o Don Fr.co Perez de Guzman y Don Diego de Almerquita y mendoza cavalleros de la Horden de san Ant.o = Don Pedro de segura zuismendi El cap.n Juan Lozano de Rueda y Christobal marquez cano vecinos desta ciu.d de Merenas dueños y criadores de Ganados lanares y de todos Generos. por nosotros y en n.e de los demas por quien siendo neces.o Prestamos boz y caucion de rrato. decimos que Porquanto. Por las R.s zedulas y ordenes de su Mag.d dios le guarde y de su Alteza esta dispuesto el que todos los mayorales. zagales Pastores y Ganaderos sean libres y exsentos de entrar en suerte ni serbir por soldados de a cavallo milicias socorro ni en otra forma mirando por la conserbacion de d.hos Ganados y bien comun en cuya contrabencion la Justicia y Regimento desta d.ha ciudad. a elixido y nombrado algunos. mayorales y Ganaderos que sirven de zagales y Pastores prendiendolos y molestandolos a que bayan a serbir plaza de soldados y actualmente En la marcha Presente de la Jente de socorro de ella sean preso a Miguel Hernandez y Manuel R.e nuestros Pastores y zagales de los Ganados lanares de d.hos Al.o oliberos y Christobal marquez los quales la ciudad Puso En lista y Entrego

Con los demas soldados de socorro al cap.
Fran.co ortiz otañez Rexidor a cuyo cargo
ba su conduzion a la plaza de Armas de badajoz
de que se sigue notorio a Grabio por quedar
como quedan nuestros Ganados a Dique de
Perderse por la falta de custodia y seguirse
deste exemplar no hallarse persona que
quiera ser Ganadero por no Guardarseles
las exsenciones Particularmente quan
do estos que aora Marchan y los que sean
Remitido antes de aora. desde que tuvie
ron uso de Raçon y Edad competente
an sido y son Ganaderos sin ocuparse en
otro exerçizio y ninguno de ellos a sido solda
do ni pasado muestra hasta que los an preso y
molestado a que bayan a serbir para cuyo
Remedio y que se eviten los Notorios
Riesgos y daños que se nos seguian y a
todos los demas Criadores de Ganados
si se nos quitan los pastores y Ganaderos
otorgamos que damos todo nuestro poder
cumplido bastante quanto de derecho
se Requiere y es necessario a don Juan
de la fuente clerigo de evanxelio vecino desta dha ciudad
para que en nros nomeres y de los demas
parezca ante su Alteza y donde mas
combenga Representando lo Referido
y todo quanto combenga. para que

se sirba de Mandar que a todos los dhos
ganaderos y Pastores se Guarden las ex
sencionesconzedidas sin que en mane
ra Alguna la ziudad pueda entrarlos
En suerte ni obligarlos a que sirban en
Caballeria milicia socorro ni en otra forma
y que sobre ello se le Ynpongan Graves pe
nas En cuya Razon presente memorial y
testimonios Ynformaziones y los de
mas Ynstrumentos y papeles que me
nester sean hasta que se consiga nuestra
pretension por ser tan Justas que para todo y lo
anexo y dependiente le damos el Poder que
tenemos y es necesario Concibir y Gen.l Administ.on
y clausula de en Juiciar Jurar y sostituir y
Relevacion En forma y a ello otorgamos
a el Press.te Sno Pu.co y testigos. En la ciu.d de
Llerena A quince dias del mes de mayo de
mil seis y sesenta y quatro a.s y los otorg.s
q. yo el S.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos a S.n Destrexo Alc.e Mel Garejo y Ev.a
martinez Corales vs.s de Llerena

Alvarez Lorio

Don Diego de Alvarez Gutierrez

Juan Pedro de Segura

Xpoval Lorenzo Lcano

Fern.do Perez de Guzman

Juan Lozano Escriv.o

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Francisco Capata de Moncada Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Alcalde de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano parecio Pedro Martinez del Campo Alcalde de la Audiencia de Estremadura y dijo que por quanto por la justicia de la villa de Alcantara y su partido se prosedio criminalmente contra Miguel Rodriguez Portugues y por virtud de comision del señor Don Francisco Capata del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Castilla y de la Audiencia de Estremadura y de la Chancilleria de Granada y Alcalde de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid y de la Real Audiencia de la ciudad de Zaragoza y de la Real Audiencia de la ciudad de Barcelona y de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y de la Real Audiencia de la ciudad de Mallorca y de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias y de la Real Audiencia de la ciudad de Indias y de la Real Audiencia de la ciudad de Filipinas y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva España y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Granada y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Andalucia y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Castilla y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Leon y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Galicia y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Vizcaya y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Mexico y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Filipinas y de la Real Audiencia de la ciudad de Nueva Indias

Presentando — ante Vmd. que estando en — Seuilla de
Retiro — Seguno — alaya Prision — que le dio el Señor
Dean — de esta — Santa Iglesia — en — Virtud
de Vna sentencia — que Vmd. — dio — en — fauor
Vastaaora — que Vmd. — a — Pretendido — Con
Pluridad — Dem.da — de — esta — Libertad — para — poder
Sustentar — su — Muger — y — hijos — que — con — mas — penas —
padecen — estremas — necesidades — por — ser — muy — pobre — y
no — tener — Con — que — socorrerse — por — lo — que — Suplica — a
Vmd. — que — les — mande — se — le — Reciua — la — Jurada — que
Conforme — a — derecho — Combiene — hacer — en — esta — Causa —
y — pedimiento — de — Vnos — Ynformaciones — que
Presenta — y — para — Probanza — de — lo — demas — Instrumento — y — papeles
que — menester — sean — y — que — se — le — prouea — como
Pide — y — para — ello — &c. — Sure — las — necesarias — &c. — Licenciado —
Rodrigo — Nabo — y — Trabe — lo — que — conuenga — en — la — Via — y — forma —
mas — haya — lugar — en — Derecho — Pido — y — suplico — a — Vmd. —
sea — seruido — de — mandar — se — me — den — los — Traslados —
que — pido — en — que — Recibire — merced — con — Justicia — &c. —
Licenciado — Rodrigo — Nabo — y — Trabe — Otrosi — Para — mejor —
Informar — a — Vmd. — de — la — Justicia — que — tengo — en — esta —
Causa — Pido — y — suplico — a — Vmd. — mande — se — me — den — los —
Autos — que — Pido — en — el — Pedimiento — que — Presento — en —
Seuilla — ante — el — Señor — Alcalde — Mayor — de — aquella — Ciudad —
en — que — Recibire — merced — con — Justicia — &c. — Licenciado —
Rodrigo — Nabo — y — Trabe — Otrosi — Para — mejor — Informar —
a — Vmd. — de — la — Justicia — que — tengo — en — esta — Causa —
Pido — y — suplico — a — Vmd. — mande — se — me — den — los — Autos —
que — Pido — en — el — Pedimiento — que — Presento — en — Seuilla —
ante — el — Señor — Alcalde — Mayor — de — aquella — Ciudad — en —
que — Recibire — merced — con — Justicia — &c. — Licenciado — Rodrigo —
Nabo — y — Trabe — Otrosi — Para — mejor — Informar — a — Vmd. —
de — la — Justicia — que — tengo — en — esta — Causa — Pido — y —
suplico — a — Vmd. — mande — se — me — den — los — Autos — que —
Pido — en — el — Pedimiento — que — Presento — en — Seuilla — ante —
el — Señor — Alcalde — Mayor — de — aquella — Ciudad — en — que —

y sustituir rebocar sostitutos y nombrar
otros de nuebo con caussa o sinella y a todos los re
lebo en bastante forma y asi lo otorgue ante el
pres.te escribano publico y testigos en la ciudad de
Llerena a diez y seis de Junio del mes de
mil y seis.tos y quatro años y el
otorgante que yo el s.no doi fe conozco lo firmo siendo
los testigos antonio Ruiz de santa fe presvitero antonio
de trejo y alonso melgarejo vecinos de llerena y dho
otorgante dixo no saber firmar y a su ruego lo firmo un
testigo =

t.o Antonio de trejo

Antemi
Gaspar Diaz

812

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de Ledesma el moço

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

519

Renunciacion de oficio de Rexidor

En la ciudad de Llerena a veinte dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos Juan Ramos Bezino de la villa de las casas y rrexidor perpetuo della como tutor y curador de las personas y bienes de Maria y Catalina menores vezinas del lugar de Trassierra hijas legitimas de Juan martin Diaz rrexidor que fue de dho lugar y Catalina Carro Driguez su muger viuda del susodho cuya tutela y curadoria le fue discernida por la Justicia del de que entrega testimonio dijo que por quanto por fin y muerte de dho Juan martin Diaz entre otros bienes quedo vi de oficio de rrexidor perpetuo de dho lugar de Trassierra de que sa mag.d dios le guarde le hizo m.d en lugar de por renuncia de Fran.co Garcia cano como consta del titulo firmado de la Rl mano y rrefrendado de gregorio de tapia su secretario su data en madrid a veinte de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho en que se le dieron dhas sus hijas por no aber dejado otros herederos forçosos y por ser menores se alla gobaco dho oficio por lo qual usando de la facultad que por dho titulo se concede otorgo que como tal tutor y curador de dhas menores rrenunciaba y rrenuncio dho oficio y rrelinquido perpetuo de dho lugar de Trassierra en manos

Diez maravedis

Palero

520

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a beinte dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años antemi escrivano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Alferez Hernando de Espino Becino de la villa de Valencia de Ventoso con quien yo escrivano doy fee que conozco y dixo que por quanto el Capitan Don Diego de Carvajal Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme por su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres le mando que en la Ciudad de Cadiz hiziese Cargo de la Gente de Guerra que se hallase en ella y la llevase a la Ciudad de Cartagena de Indias y que para el viaje se le diesen quatro Navios de Guerra de Armada de Barlovento y que para el Sustento de la Gente que llevase se le diesen quinientas botijas de Vino y

Diez maravedis

521

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Perez Vizcaino vecino de esta ciudad y de la otra Francisco Sanchez Tejedo y Isabel Lopez su mujer como principales y Diego Bernardo y Leonarda Antonia su hija vecinos de esta ciudad en la collacion de Santiago como fiadores y principales pagadores de lo infrascripto y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre que el dicho Juan Perez pretendia que los dichos Francisco Sanchez Tejedo y Isabel Lopez su mujer le debian cierta cantidad de maravedis por razon de ciertos frutos que les vendio y entrego de su hacienda y sobre ello ha avido pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y se escusen costas y gastos de justicia y por otras buenas causas que a ello les mueven que dan por ningunas y de ningun valor ni efecto todos los autos que en razon de lo susodicho se han hecho y dado y todo lo que en virtud de ellos se ha pedido y pueden pedir y se obligan de no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo susodicho y para que lo cumplan y guarden y no vayan contra ello ni contra cosa alguna de lo en esta escritura contenido antes lo aprueban y ratifican y dan por bueno y valedero para agora y para siempre jamas

152

De arriba una fanega y Antonio [illegible]
de las cassas siete fanegas que por todas son bein
te y una fanegas que baxadas de la dha can
tidad quedan liquidas y pagaderas [illegible]
santa yglesia y señores arcobispo Dean y Ca
bildo de señor santiago de galicia ciento y sesen
ta y tres fanegas con mas tres fanegas ocho ele
mines y un quartillo de trigo de los derechos de
contaduria a razon de a dos por ciento que todas
son ciento y sesenta y seis fanegas ocho zelemines
y un quartillo de trigo como se contiene en la
postura puxas y rremate que de la dha renta
se hizo cuyo rremate acetamos de nuebo segun y
como en el se contiene y rrecibimos en nos la dha
renta a nro riesgo y abentura poco o mucho
lo que dios diere sin poder alegar esterilidad
por el dho año ni por el precio de las dhas ciento
y sesenta y seis fanegas ocho zelemines y un
quartillo de trigo de las quales nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad se
renunziamos las leyes de la entrega prueba
de la paga dolo y malengaño y las demas des
te caso como en ellas se contiene la qual dha
cantidad de trigo la parte de la dha sta y
glesia es contenta paguemos a precio cada
una fanega de a diez y ocho rreales en nos

Escriptorio de Pedro Garcés, escribano público de Granada

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Garcés escribano público de Granada y vecino de la collación de Santa Ana, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante según que yo lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar cualquier escribano público de Granada, a Juan de Ortega, vecino de la collación de Santa Ana, para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mí o de ellos hubiere derecho o causa en cualquier manera, pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber de cualesquier personas, concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de Su Majestad, y de fuera de ellos, todos los maravedís y otras cosas que me son o fueren debidos por cualquier manera, así por escrituras públicas como por privadas, como por cualquier otra razón o causa que sea, que yo pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber, y de lo recibido y cobrado pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de recibo, con cláusulas y sin ellas, que sean necesarias, y en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mí o de ellos hubiere derecho o causa en cualquier manera, pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de Su Majestad, y de fuera de ellos, y ante cualesquier escribanos públicos y del número de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de Su Majestad, y de fuera de ellos, y ante cualesquier otras personas que sean necesarias, y pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

salarios se nos pueda executar y apremiar
como por el principal con solo el juramento de la
persona que a ello viniere en q. lo dexamos
diferido decisorio sin otra prueba ni averigua
q. alguna a V. S. de derecho se requiera no
embargante que la persona venga a esta dha ciud.
o a otras partes con otros salarios con tranos o di
ferentes personas de que no nos emos de poder
aprobechar para discuento dellos porque de
todo le relebamos y renunziamos qualesquier
leyes que de esto tratan = otrosi nos obligamos de
guardar y cumplir las condiciones de las rentas
y las damos aqui por especificadas insertas e yn
corporadas de berbo a berbum como en ellas se contiene
y todo ello como por mrs. y aber de su mag. y de sus rentas
y para la seguridad y paga de lo que dho
y potecamos por especial y espresa y poteca sin que
la especial derogue a la general ni por el con
trario nos los dhos fran.co sauzedo y ysabel lorefa
su muger una eredad de binas lagar y bodega
que tenemos al sitio del gala pagar termino de
fuentelarco linde con binas de don antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

523

de Cargas y camino de Cueva desta ciudad
a la villa de guadalcanal y otros linderos
con carga de tres mil reales de zensso y suerte
principal de que se pagan reditos a Bartolome Garcia
Rº de la villa de berlanga = en oslas dhas se
lipa antonia Zanamendez - vna heredad de bina
lagar y bodega que tenemos en el lugar de
otras sierra lin. de corbinas de pedro de medina
y don Fran.co Ortizotanez y otros linderos con
carga de dos mil y quinientos rs de zensso de
que se pagan reditos a don gonzalo de la fuente
presuitero y libres dhas bodegas y heredades de
otra carga de zensso de cuda nigra bamen - y por lo
ansi cumplir obligamos nros personas y bienes
abidos y por aber damos nro poder cumplido
a todas las justicias de su mag.d de que les
quier partes que sean y en especial a las
de la ciudad de granada y al señor lizenciado
don fernando queipo de llanos y baldes del con
sejo de su mag.d y su oydor en la chancilleria
de dha ciudad juez privatibo que de presente es
y al que adelante lo fueren por los negocios to
cantes al dho boto a cuyo fuero y jurisdizion

252

nos sometemos con nras personas y bienes renun-
ciamos el nro propio domicilio y bezindad y la
Leis de Benefit. de Jurisdicione omnium judicum
para que nos apremien a lo cumplir como por sen-
tencia passada en cosa juzgada sobre que ren-
nunziamos todas las leyes de nro fabor y la de
derechos della en forma = Y nos las dhas Ysabel
Josefa Felipa Antonia y Ana Mendez renunzia-
mos las leyes del Beleyano Senatusconsulto Em-
perador Justiniano Toro y partida y demas que
son en fabor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de o-
tro por cosa que no se convierta en su utilidad de
cuyo efecto nos abiso el presente escrivano que de ello da fe
y como sabidora dellas las renunziamos y
confesamos ser mayores de veinte y cinco años
y para mas firmeza desta escritura por ser casada
yo la dha Ysabel Josefa juro por Dios nro Sr. y una
señal de cruz en forma de derecho de no ir ni venir
contra ella en ningun tiempo por mi dote arras
bienes parafrenales ereditarios mitad de multiplica-
dos fuerza inducimiento temor ni engaño ni otra
causa aunque de derecho me competa ni de este jura-
mento pedir a V. soluzion ni rrelaxazion a su sen-
tidad ni otro juez ni perlado que en ella pueda con

cede la Ynq. se me conzeda de proprio mo
tu a Defetana Vendi Ven otra manera no
Osare Desteire medio pena de perjura y
de caer en casso de menos Valen y todo Vuelto
q. cumpla y execute esta escritura que otor
gamos ante el presente escrivano publico y testigos en
la ciud. de Llerena a veinte dias del mes de
mayo de mil y seis.tos y sesenta y quatro años
y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos alonso melgarejo
y antonio de Trejo y Juan de Vera fajardo Vecinos
de Llerena = Vdo. Vegas =

Franco. Salgado

Ldo. de Barrios

Felipa Alonso
Nia de Castro

Ysabel Josefa

Juan Mendez de
Castro

Antonio
Gaspar Jara

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez mrs. de alcabala

Gonzalo Gordillo Flores

525

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Xarecomo yo Pedro Guerrero de Beamz de torres Vezino y Regidor de Alcantara, como marido y conjunta persona con Doña Juana munoz de Leon mi legitima mujer, vezina de esta villa de la una parte, y de la otra Pedro Gordillo Flores vezino de esta villa de Villafranca, estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad, otorgamos y conocemos que por quanto nos hemos concertado con el dicho Pedro Gordillo Flores de darle y pagarle en dinero de contado la cantidad de quatrocientos y cinquenta reales de vellon, por razon de la mitad de la casa principal de morada que tenemos en esta villa de Villafranca en la calle de Alconchel, que alinda por la una parte con casas de Alonso Ruiz y por la otra con la calle que sale al Alconchel, las quales dichas casas nos tocan y pertenecen como bienes propios de la dicha Doña Juana munoz de Leon mi mujer, por cuya razon como marido y conjunta persona de la dicha mi mujer, en virtud de la facultad que para ello tengo de la dicha mi mujer, que se hallara en el poder y escritura de poder que para ello le tengo dado, que se otorgo ante el escribano de esta villa, en fecha de veinte y quatro de Febrero de este presente año, la qual dicha facultad yo el dicho Pedro Guerrero de Beamz, en virtud de ella, como marido y conjunta persona de la dicha mi mujer, en la mejor forma que de derecho puedo y debo, por la presente en nombre de la dicha mi mujer, y en el mio propio, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que a las dichas casas tocan y pertenecen, al dicho Pedro Gordillo Flores, que presente esta, y a quien de aqui adelante las dichas casas subcedieren en qualquier manera, para que las tenga, goze y posea como cosa suya propia, libre y desembargada, sin que sobre ellas tenga ni pueda tener ningun derecho ni accion, ni otra persona en su nombre, por razon de la dicha venta, que yo el dicho Pedro Guerrero de Beamz, en virtud de la dicha facultad que para ello tengo de la dicha mi mujer

De dos ducados de rreditos de zensso que en
cada un año se pagan al conbento y monas
de santa clara della a que estan y potecadas
dhas cassas si antes de bendorlas no lo hubieremos
redimido asigurandolas como las asiguramos por
libres de otra carga deuda en peño memoria carga
de missas vinculo mayorazgo ni otro grabamen e
pecial ni se nen y reciba y cobre dho nro tio la can
tidad de mrs que prozedieren de dhas cassas otor
gando a fabor del comprador o compradores q. g.
escrituras de venta con todas las fuerzas
formeças constitutos saneamientos sumisiones
renunziaziones de leyes penas salarios y demas
requisitos que por su balidagion y seguridad
conbengan que todo lo que dho nro tio hiziere
y otorgare desde luego lo aprobamos y rra
tificamos y queremos que balga y sea tan fir
me como si por nosotros debaxo de dha mar
comunidad fuese fho y otorgado y a todos
presentes fuesemos que para ello y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se rrequiera mayores pecialidad
le damos el poder que tenemos y es nezes
con sus ynsidenzias y dependenzias anexi
dades y conexidades libre y general administraz
y no limitada entera facultad y clausula de ynjo
yçiar jurar y sostituir en todo tiempo rrebocar sostitutos y

nombrar otro de nuebo con causa o sin ella que dando sien-
pre en el dicho nro tio este poder y a todos los rrelebamos en
forma a cuya firmeza y de todo lo que en su virtud fuere
fho obligamos yras prasonas y bienes abidos y por aber
damos poder a las justicias de su mag en especial a las donde
en virtud deste poder fueremos sometidos rrenunziamos
nro foro jurisdizion y domicilio y la leisicon
Benerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiba de juez con-
petente pasada en cosa juzgada rrenunziamos todos
derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe q renunziaz
en nos las dhas Beatriz de torres y leonor guerrera renunziamos
las leyes del Beleyano senatus consulto emperador justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres en q
se contiene q ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro por
cosa q no se conbierta en su utilidad de uoyo efeto nos abiso el pres
te esno que de ello da fe y como sabidoras de ellas las rrenunziamos y
p mas firmeza deste poder y de todo lo que en su virtud fuere fho
por ser menores de veinte y cinco años nos los dhos Juan muñoz
y Beatriz de torres a unq mayores de diez y ocho y asimesmo
por ser cassada yo la susodha juntamte con dha leonor guerrera
mi cuñada juramos por Dios nro Sr y señal de una cruz en forma
de derº que lo abremos por firme y la benta que se otorgare de dhas
casas por dho nro tio en todo tiempo y no yr ni benir contra ello
por nra menor edad arras bienes parra frenales ereditarios
mitad de multiplicados fuerza inducimiento temor ni engaño ni o
tra causa aunq de derº nos competa ni deste juramento no pediremos
absolucion ni relaxacion a su santº ni otro juez ni perlado que nos lo pueda
conceder ni pediremos beneficio de rrestituzion in integrum y aunq se
nos conceda dho juramento no usaremos del pena de perjuros y de caer en caso
de menos baler y asi lo otorgamos ante el pres te esno publico y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que es fha en la ciudad de [illegible] a [illegible]
Dias del mes de mayo de mil y [illegible]
y quatro años y de los otorgantes que yo el Sr. [illegible]
conozco lo firmo el dho Juan muñoz y por los de
mas vn testigo a su ruego por que dixeron no saben
siendo testigos Juan de espinosa antonio de trejo
y miguel martin vecinos de [illegible]

+

Antonio de trejo

Ju.º muñoz

Antonio
de
Juan Palero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su partido parecio Juan de Espinosa vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa y Juan Gonçalez Cabrera su hijo vezinos de esta villa por escritura que otorgaron en ella en veinte y tres dias del mes de Marzo de este presente año ante Juan Gonçalez Cabrera escribano de su Magestad y del numero de esta villa por la qual entre otras cosas se obligaron de pagar al dicho Juan de Espinosa quinientos y cinquenta reales de vellon que le debian de resto de mayor cantidad de que le tenian hecha escritura de obligacion y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cinquenta reales le dieron en prenda una mula castaña de edad de quatro años poco mas o menos y porque el dicho Juan de Espinosa tiene necesidad de cobrar los dichos quinientos y cinquenta reales para pagar a sus acreedores y no puede cobrarlos sin que primero se le entregue la dicha mula que le dieron en prenda para que se la entregue y mande entregar para que la pueda vender en publica almoneda o fuera de ella en la parte y lugar que mejor le pareciere para cobrar los dichos quinientos y cinquenta reales que le estan debiendo y para que se le entregue la dicha mula pide y suplica a su merced mande dar su mandamiento para que se le entregue la dicha mula que le dieron en prenda para el efecto que dicho tiene y para ello se le haga justicia y en lo necesario

Otrosi dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa y Juan Gonçalez Cabrera su hijo vezinos de esta villa por escritura que otorgaron en ella en veinte y tres dias del mes de Marzo de este presente año ante Juan Gonçalez Cabrera escribano de su Magestad y del numero de esta villa por la qual entre otras cosas se obligaron de pagar al dicho Juan de Espinosa quinientos y cinquenta reales de vellon que le debian de resto de mayor cantidad de que le tenian hecha escritura de obligacion y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cinquenta reales le dieron en prenda una mula castaña de edad de quatro años poco mas o menos y porque el dicho Juan de Espinosa tiene necesidad de cobrar los dichos quinientos y cinquenta reales para pagar a sus acreedores y no puede cobrarlos sin que primero se le entregue la dicha mula que le dieron en prenda para que se la entregue y mande entregar para que la pueda vender en publica almoneda o fuera de ella en la parte y lugar que mejor le pareciere para cobrar los dichos quinientos y cinquenta reales que le estan debiendo y para que se le entregue la dicha mula pide y suplica a su merced mande dar su mandamiento para que se le entregue la dicha mula que le dieron en prenda para el efecto que dicho tiene y para ello se le haga justicia y en lo necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

528

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Medina a veinte y tres días del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el Lic.do Publio Hurtado de Mendoza Alcalde Mayor por su Mag.d en esta villa y su partido y en presencia de los testigos de yuso escriptos parecio Juan Lozano de Ruda vecino y regidor desta villa en nombre y como procurador que dijo es de los Regidores y Diputados del Comun desta villa segun y como lo tiene probado ante su merced en virtud de la comision que para ello le fue dada por los señores del Consejo de su Magestad y presento ante su merced un mandamiento de su Magestad y de los señores del dicho su Consejo de Hacienda librado en la villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero deste presente año firmado de sus nombres y refrendado de Don Juan de Ybarra su secretario de Hacienda por el cual consta que su Magestad hizo merced a esta villa de que de los servicios de millones que ha de pagar en cada un año se le libren y paguen en cada uno de los tres años que corren desde primero de Enero deste presente año hasta fin de Diciembre del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y seis años catorce mill ducados en que esta villa se concertó con su Magestad por el encabezamiento general de alcabalas y tercias reales de la dicha villa y su tierra y que de los dichos catorce mill ducados se le libren y paguen en cada un año de los dichos tres años que corren desde primero de Enero deste presente año hasta fin de Diciembre del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y seis años los quatro mill ducados que esta villa tiene de renta en cada un año en los servicios de millones de la dicha villa y su tierra y que de los dichos quatro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

529

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

530

En la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi
a dios muchos q. la creo y redimi
su preçiosa sangre [illegible]
el cuerpo a la tierra [illegible]
firmado = Y quando su divina [illegible] fue
re seruido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor s.ta Maria de la granada de esta ciu
en una de las sepolturas q. tengo en
ella o la que mis albaçeas eligieren
y a con parecer mi entierro los es
curas y clerigos de dha yglesia ma
yor san tiago y capilla de s.n Jo.n
Baptista y se pague la limosna acos
tumbrada = Y este dia si fuere o rade
siguiente se digan por mi anima una
misa cantada y zelebren misas re
çadas de cuerpo presente todos los s.res
sacerdotes de dhas tres comunidades
todo lo qual y mi acompañam.to
entierro y funeral se pague y
satisfaga de los zinq.ta ducados q.
reserue p.a disponer de ellos a mi vo
luntad en vida o muerte como consta
ra de la lisençia que di y otorgue
a dho antonio gonçales cantador mi
marido el qual en su virtud dispuso
y otorgo su testam.to y ultima voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

532

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio de Salcedo vezino de esta villa de Hornachos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en horden para quando fuere servido de llevarme de esta presente vida ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando se digan por mi anima y de mis padres y demas de mi obligacion quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas del purgatorio que mas necesidad tengan de mis bienes otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis padres y abuelos otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis hermanos otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis parientes otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis amigos otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis enemigos otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis criados otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis deudores otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis acreedores otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis vecinos otras quinientas misas de limosna a dos reales cada una

Yten mando se digan por las animas de mis conocidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

533

En la villa de Alconera a veinte y dos días del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Sánchez vecino de esta villa y de la otra Juan Bernandez mesonero vecino de la villa de Montemolín obligado de lo bastos de las carnes de ella y dixeron que ellos están en bienes y conzertados que el dicho Juan Bernandez mesonero da en renta al dicho Juan Gonçalez todos los pieles de machos y cabras que esta villa y su tierra y baldíos de Montemolín y Fregenal de este año las quales an de ser dadas y entregadas y que el dicho Juan Gonçalez todas las

Reales en bellon corriente de que se dio por con-
tento y entregado a su voluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba de ceg.on de la nor nume-
rata pecunia y aviendo cumplido con el año de su
obligazion dho Fran.co Hernandez mexia tendra
a esta ciudad y ajustara la cuenta con dho Fran.co
Gonzalez fiel y pagaran el alcanze que contra
qual quiera dellos resultare y no lo cumpliendo
assi pueda dho Fran.co Gonzalez fiel ajustarla por
su libro y por lo que alcanzare executarlo en
virtud de esta escriptura sin otro recado alguno
y despachar per s.a a la cobranza con quatro
cientos m.s de salario en cada un dia de
los que se ocupare en la ida estada y buelta a esta
de paga y en la mesma conformidad a de ser
executado dho Fran.co Gonzalez fiel no cumplien-
do con lo que le toca y pagando lo que restare
debiendo discontados dhos mil y quinientos
reales y otras partidas que le ubiere dado
a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte por
lo que le toca obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver dieron poder a la justicia
de su mag.d en pecial a las desta ciudad de llerena
renunciaron otro foro que tengan y ganenen y
la leis con venerit de jurisdicione omnium judicum
porque declaro yo el dho Fran.co hernandez mexia

no se en ellos comprehendidos en las premo-
ticas de sumisiones para que a ello se apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competen-
te passada en cosa juzgada renunziaron todos
de los Reyes de su fabor y la que prohibe general
renunziacion. Y asi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el Sr. doi fe conozco siendo
testigos Antonio de Trejo Miguel Munoz y Juan
Rodriguez Beatos de Llerena = Fdo. fo. =

Franco. Perez Mexia

Franco. Gutierrez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Manuel de Torres

595

En la ciudad de Mexia a dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a guerra de esta dicha ciudad y su partido parecio Don Manuel Lopez Vivar vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto entre el y Doña Maria de Sotomayor su legitima mujer ay matrimonio que contrajeron segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y en el tienen por sus hijos legitimos a Don Diego Lopez de Vivar y a Don Pedro Lopez de Vivar y a Don Manuel de los Reyes Mexia y a Don Sebastian de los Reyes Mexia y a Don Cayetano de los Reyes Mexia y a Don Antonio de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal y a Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal y a Don Juan Fernandino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal y a Doña Maria de San Antonio monja profesa en este convento de nuestra Señora de conzepcion de la Orden de San Francisco y para poner en estado que se hallan los dichos Don Diego y Don Sebastian y Don Cayetano y Don Antonio y Don Bernardino y Don Juan Fernandino y Doña Maria de San Antonio mediante Dios y Nuestra Señora de Guadalupe Virgen y Señora nuestra y muy poderoso de ellos solo les tiene que agradecer y declarar por bienes de dicho matrimonio la dote que se le dio a la dicha Doña Maria de San Antonio al tiempo que se metio monja en el dicho convento y para ayuda y remedio de los dichos Don Manuel y Don Sebastian y Don Cayetano y Don Antonio y Don Bernardino y Don Juan Fernandino y Doña Maria de San Antonio sus hijos y de la dicha su mujer declara que tiene en compañia y hacienda de labor que tiene en el Valle de Guadalupe que alinda por todas partes con tierras de Don Diego Lopez de Vivar su hijo mayor y de Don Pedro Lopez de Vivar su hijo segundo y de Don Manuel de los Reyes Mexia su hijo tercero y de Don Sebastian de los Reyes Mexia su hijo quarto y de Don Cayetano de los Reyes Mexia su hijo quinto y de Don Antonio de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo sexto y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo y de Don Juan Fernandino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo octavo y de Doña Maria de San Antonio monja profesa en el dicho convento de nuestra Señora de conzepcion su hija nona y de Don Antonio Enriquez a quien parten linderos de Nuestra Señora de Guadalupe y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo. Tiene en dicha compañia y hacienda de labor que tiene en el dicho Valle de Guadalupe que alinda por todas partes con tierras de Don Diego Lopez de Vivar su hijo mayor y de Don Pedro Lopez de Vivar su hijo segundo y de Don Manuel de los Reyes Mexia su hijo tercero y de Don Sebastian de los Reyes Mexia su hijo quarto y de Don Cayetano de los Reyes Mexia su hijo quinto y de Don Antonio de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo sexto y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo y de Don Juan Fernandino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo octavo y de Doña Maria de San Antonio monja profesa en el dicho convento de nuestra Señora de conzepcion su hija nona y de Don Antonio Enriquez a quien parten linderos de Nuestra Señora de Guadalupe y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo. Tiene en dicha compañia y hacienda de labor que tiene en el dicho Valle de Guadalupe que alinda por todas partes con tierras de Don Diego Lopez de Vivar su hijo mayor y de Don Pedro Lopez de Vivar su hijo segundo y de Don Manuel de los Reyes Mexia su hijo tercero y de Don Sebastian de los Reyes Mexia su hijo quarto y de Don Cayetano de los Reyes Mexia su hijo quinto y de Don Antonio de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo sexto y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo y de Don Juan Fernandino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo octavo y de Doña Maria de San Antonio monja profesa en el dicho convento de nuestra Señora de conzepcion su hija nona y de Don Antonio Enriquez a quien parten linderos de Nuestra Señora de Guadalupe y de Don Bernardino de los Reyes Clerigo de Orden Sacerdotal su hijo septimo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo Juana Enriquez viuda muger que fue del señor Don Diego de Ulloa Governador que fue de la Provincia de Tierra firme Estando como estoy enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y temiendo la muerte que cada hora me puede venir y deseando como deseo hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad y disponer de mis bienes como mejor convenga a descargo de mi conciencia y a honra y gloria de Dios nuestro señor y de la Virgen Santa Maria su bendita madre y de todos los santos y santas de la corte celestial y para que despues de mi fallecimiento no haya ni se levante pleito ni diferencia entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda y para que mejor se cumpla mi voluntad y lo que quiero y mando que se haga despues de mi fallecimiento por la presente otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la iglesia del convento de Santo Domingo de esta ciudad de Badajoz en la sepultura donde estan sepultados los huesos del dicho mi marido y que mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura con el acompañamiento que mis albaceas y testamentarios ordenaren y les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi anima en la dicha iglesia del dicho convento de Santo Domingo de esta ciudad cien misas rezadas de la misa de requiem

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de [illegible] en [illegible] de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Padre Fray Manuel de los Reyes Confesor Mayor del Convento de [illegible] de Religiosos descalzos de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucía y de la otra el Padre Fray Juan de [illegible] Religioso de dicho Convento y Provincia y dijeron que por quanto el dicho Padre Fray Manuel de los Reyes Confesor Mayor del dicho Convento ha cumplido el tiempo de su oficio y el dicho Padre Fray Juan de [illegible] le ha sucedido en el dicho oficio de Confesor Mayor del dicho Convento y para que conste de la entrega que el dicho Padre Fray Manuel de los Reyes hace al dicho Padre Fray Juan de [illegible] de todo lo tocante a dicho oficio de Confesor Mayor del dicho Convento y de todo lo que en virtud de dicho oficio ha tenido a su cargo y cuidado y de todo lo que en virtud de dicho oficio ha recibido y gastado y de todo lo demás

Diez maravedis

531

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En gloria sea Saluador. Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Pedro Sanchez Mexia vezino de esta villa de Feria digo que por quanto Juan Sanchez Mexia mi padre vezino de esta villa de Feria y Ana Gonçalez su muger mi madre por la escritura de dote y arras que otorgaron ante Juan Sanchez Mexia escribano publico de esta villa de Feria en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años a que me refiero se obligaron de dar y pagar a Pedro Sanchez Mexia mi hijo y de la dicha Ana Gonçalez su muger en dote y arras con la dicha Ana Gonçalez su muger mi madre quinientos ducados en dinero y bienes segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de dote y arras a que me refiero y para que la dicha Ana Gonçalez mi madre pueda cobrar y cobre los dichos quinientos ducados de dote y arras que la dicha Ana Gonçalez mi madre dio y entrego a la dicha Ana Gonçalez su muger mi madre yo me obligo de pagar a la dicha Ana Gonçalez mi madre los dichos quinientos ducados de dote y arras que la dicha Ana Gonçalez mi madre dio y entrego a la dicha Ana Gonçalez su muger mi madre en la dicha razon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

538

D Pablo de Ribera

Diez maravedis

539

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio el Lic.do Don Joseph de Caballos Cabrera cura de la parroquial de esta villa y dijo que por quanto el Ill.mo y Rev.mo Señor Don Fr. Alonso de Talavera del Orden de San Augustin Obispo de Leon del Consejo de su Mag.d &c. por su Provision Ecclesiastica dada en esta villa en diez y nueve dias del mes de Abril de este presente año mando se hiziesse Visita General en todo el Arcedianato de Llerena y para ello nombro por Visitador General al Lic.do Don Pedro Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz y Provisor y Vicario General de este Arcedianato y para que la pudiesse hazer le dio su Provision en forma y para que se hallasse presente a ella nombro por Notario a mi el dicho escribano segun mas largamente consta y parece de la dicha Provision que original queda en mi poder a que me refiero y para que se pueda hazer la dicha Visita con la mayor quietud y sosiego que se requiere y sin que haya ni aya ningun genero de estorbo ni impedimento alguno antes se ofrezca todo favor y ayuda para que se execute y cumpla la dicha Provision y lo en ella contenido y mandado por el dicho Ill.mo y Rev.mo Señor Obispo de Leon y Visitador General de este Arcedianato

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

59

Diez maravedis Juan de Aguilar mesia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

591

Sepasse como yo Juan de aguilar mesia vecino de la Villa de bien benida y alcaide administrador de la alcaidia della otorgo que doi en arrendamiento a sebastian Guzman vecino de la Villa de berlanga quatro guertas que tocan y pertenecen a dha alcaidia en el lugar de Maguillas o cerrana desta ciudad de Verena unas en pos de otras y asimesmo los diezmos de minuncias por tazgos y soldadas de mozos de serbicio tocantes a dha alcaidia de dhas quatro guertas por tiempo y espacio de tres años que en pecaron a correr desde el dia de S.n Miguel del passado de mil y seiscientos y sesenta y tres y tenecieran otro tal dia del de seiscientos y sesenta y seis porque el susso dho a de ser obligado y obligarse a dar me y pagarme como tal alcaide y admor o al que me sabre diere seiscientos reales de vellon corriente cada uno de dhos tres años con mas una arroba de lino regadio el dinero en dos pagas yguales cada una de trecientos reales que la primera cumplio por carnestolendas proxsimas pasadas deste año y la segunda por san mateo veinte y uno de setiembre del que es quando a de pagar a

Mes de setiembre de este año en que se sello segundo

11

Si mesmo la Arroba de lino del primer año
de los tres deste arrendamiento y asi subzesibo
mente las demas pagas año en pos de año y pago
en pos de paga todo puesto en [illegible]
a su costa y riesgo y con las de la cobrança y asimes
mo a de quedar y queda por quenta de dho Se
bastian guzman el beneficiar dhas guertas y
ta por los portillos dellas y dejarlas en fin de dhos
tres años en la forma que las rrecibe sin que por
ello pida disquento alguno y en esta conformidad
me obligo y a dha alcaidia a que durante dhos
tres años no se le quitaran dhas guertas ni se ben
deran azensuaran ni arrendaran ellas ni sus diez
mos por mas ni menos que otra persona de ni en
manera alguna se enajenaran para cuyo efecto
desde luego las ypoteco especial y espressa
mente a la seguridad deste arrendamiento por
pasen con la carga del y lo que en contrario
se hiziere no valga = Y dello dho
Sebastian guzman que estoi presente otorgo
que lo acepto en todo y por todo y como va re
ferido y rrecivo en este arrendamiento dhas
guertas y diezmos por dhos tres años a mi rries
go y aventura poco fruto o mucho lo que dios
en ellas me quisiere dar que por ningun caso

[illegible] que sea obligada de cierto por cierta pena
sado o por pena y respecto a lo siguiente sobre que
renuncio las leyes de partida. De comunes y
de espinas y de las ordenanzas de su prueba y de efecto de
dos cartas y cedulas plazos y que los dichos no pagare de
la cantidad se pueda despachar por ella mandamiento y
cobranza contra la villa de berlanga y otras personas que fue
nezer en aranjuez y bienes con cuantos
en mi poder y salario mediante en virtud de las quales cosas
en virtud de la dicha carta y poder para la dicha causa y
poderes semejantes como por el primero poder de
que de suso hace mención y carta por el dicho otorgante
fue dada y otorgada ante escribano y testigos
por el dicho otorgante fue dada y otorgada ante escribano y
testigos para que en virtud de la dicha carta y poder
en nombre de la dicha villa de berlanga y otras personas
que fueren en aranjuez y bienes con cuantos en mi poder
y salario mediante en virtud de las quales cosas en virtud
de la dicha carta y poder para la dicha causa y poderes
semejantes como por el primero poder de que de suso hace
mención y carta por el dicho otorgante fue dada y otorgada
ante escribano y testigos para que en virtud de la dicha
carta y poder en nombre de la dicha villa de berlanga y
otras personas que fueren en aranjuez y bienes con cuantos
en mi poder y salario mediante en virtud de las quales cosas
en virtud de la dicha carta y poder para la dicha causa y
poderes semejantes como por el primero poder de que de suso
hace mención y carta por el dicho otorgante fue dada y
otorgada ante escribano y testigos para que en virtud de
la dicha carta y poder en nombre de la dicha villa de
berlanga y otras personas que fueren en aranjuez y bienes
con cuantos en mi poder y salario mediante en virtud de
las quales cosas en virtud de la dicha carta y poder para
la dicha causa y poderes semejantes como por el primero
poder de que de suso hace mención y carta por el dicho
otorgante fue dada y otorgada ante escribano y testigos
para que en virtud de la dicha carta y poder en nombre
de la dicha villa de berlanga y otras personas que fueren
en aranjuez y bienes con cuantos en mi poder y salario
mediante en virtud de las quales cosas en virtud de la
dicha carta y poder para la dicha causa y poderes
semejantes como por el primero poder de que de suso hace

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

que en dho dia mes y año dhos. Ante mi escriuano y testigos
parecio dho Juan de Aguilar mesmo y por el dho Juan
Triguiros vecino desta ciudad de Llerena a quien doy fee
conozco y dijo que otorga y conoce por la presente que
vende y da en venta real y perpetuo a censo al quitar
para siempre jamas a Juan Gonçalez Bermejo vecino
desta ciudad de Llerena y a Juana Gonçalez su mujer
y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos
su poder hubiere para siempre jamas una fanega de
sembradura de tierra de pan llevar que el dho Juan
de Aguilar tiene en el Ruedo desta ciudad de Llerena
que es la que le cupo en la partija que hizo con sus
hermanos de los bienes de sus padres que linda por
todas partes con tierras de Juan Gonçalez Bermejo
y con tierras de Juan Gonçalez Bermejo y con tierras
de Juan Gonçalez Bermejo y con tierras de Juan
Gonçalez Bermejo y con tierras de Juan Gonçalez
Bermejo y

Mº Herrero de Chaves y Alonso Rodriguez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

543

Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Sno publico y testigos parecio el Sr Alonso Herrero de Chaves rregidor perpetuo desta ciudad y dho el gobernador que de presente es desta provincia y dijo que porquanto en primero deste presente mes y año el capitan Don Juan Villaber de su yerno vecino de la villa de Cazalla de la Sierra por ante Franco Martinez escno publico de dha villa en nonbre de dho Sr otorgante otorgo escritura de contrato juntamente con Alonso Rodriguez rrº della obligado de la basto de las carnes por la qual se convinieron y concertaron en que dho Alonso Rodriguez bendio las pieles que prozedieren este presente año o por el tiempo que constara de dha escriptura las de bacas y novillos a precio cada una de cinquenta y un reales y medio y las de bueyes y toros a sesenta y uno y medio con condizion que dha Colambre abia de entregar de buen enjugo y doblada de dar y rreçivir y si algunas pieles tubieren daño se le a de bajar del precio y que si se averiguare aber dado o bendido alguna piel a otra persona incurriese en pena de dos ducados y todas las abia de ir entregando cada quinze dias a dho Don Juº Villaber de con sus rreçivos y por cuenta de dha Colambre se le abian de pagar quatro mil reales anticipados dentro de ocho dias de como el susodho los pidiese y diese abiso de rrestante

Testimonio

[illegible] otorgo

[illegible] conozco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

545

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

542

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

548

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez y seis mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

549

En la villa de Llerena a seis dias del mes de Junio de mill y seis.os y sesenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio Alonso de Alvarado Vecino desta villa y dixo que por quanto el Concejo Justicia y Regimiento desta villa le nombro por Mayordomo de Propios y Rentas della para que cobrase y recibiese todos los maravedis y otras cosas que se le debieren y pertenecieren a la dicha villa y a su Concejo Justicia y Regimiento y para que diese y otorgase las cartas de pago y finiquitos que convengan y fuere necesario y por la dicha razon se le hizo cargo en la Contaduria desta villa de la mesma manera de todo lo que montaron los propios y rentas della en el año pasado de mill y seis.os y sesenta y tres y en el de mill y seis.os y sesenta y quatro segun y como por menor se contiene en el libro de Cuenta y Razon que dello se le dio firmado de su nombre y del Contador Don Manuel Carrillo y Ramirez de Arellano y para que lo pueda cobrar y recibir de las personas que lo deben y pagan a la dicha villa y a su Concejo Justicia y Regimiento y de sus fiadores y principales y de sus bienes y hacienda y de los de cada uno dellos por execucion y via ejecutiva o como mas bien visto le fuere y para que de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquitos y las demas escrituras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Don Diego de Mayorgana y doña Isabel de Arroyo su mujer

550

Sacose en la escritura en papel de sello segundo

En la Ciudad de Caceres a tres dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años antemi el escriuano publico y testigos parecieron Don Iuan de Mayorgana secretario del S.or Don Diego Perez de Saauedra y doña Isabel de Arroyo su mujer. Vecinos destta Ciudad y Parroquia de la Concepcion que el dicho Don Diego dixo que el y la dicha su mujer estan casados y velados por orden de la Santa Madre Iglesia y al tiempo de su casamiento truxeron cada uno de ellos por su dote y bienes parafernales la cantidad de dinero y bienes que declararon en la escritura de dote y arras que otorgaron ante Diego Lopez de Ayala escriuano de su Magestad y del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres a que se remiten y dicen que despues aca han multiplicado y aumentado mucha cantidad de dinero y bienes y para que conste de la verdad y de lo que asi tienen declarado y para que conste de todo lo que cada uno de ellos tiene y le pertenece y para que en todo tiempo conste de la verdad y de la buena cuenta y razon que conviene y que se escusen pleitos y contiendas y aunque de presente no hay pleito ni contienda entre ellos hacen esta memoria y declaracion de lo que cada uno de ellos tiene en la manera siguiente

Primeramente declaran que el dicho Don Diego de Mayorgana tiene por bienes suyos propios y parafernales los siguientes

Una casa principal de morada de dos altos con su corral y pozo en la Collacion de Santa Maria de esta Ciudad que hubo por herencia de Don Diego de Mayorgana su padre que linda con casas de Don Iuan de Ovando y con casas de Don Iuan de Ulloa y con casas de Don Iuan de Carvajal y

tencia del sasso dho para mayor justifica-
cion quieren azer y otorgar la presente por
ayo tenor confiesan y declaran que los bienes
que cada uno traxo al matrimonio son los
que aqui yran declarados y no mas que
los que tocan al capital de dho secretario Don
Juan de Lupidana son los siguientes —

Capital del Sr.
Don Juº de Lupidana

Primeramente sesenta y seis mil
reales que dho Don Juan de Lupidana
cobro de don Fran.co del campo Rº de la
ciudad de granada en cuyo poder los
tenia y despues de cassado los traxo
a dha Dª Ysabel de mayo a su muger 66000

Yten onze mil reales en moneda
de bellon que es la mesma especie
en que traxo los sesenta y seis mil
reales de la partida antecedente y
dhos onze mil reales tenia en ser
en esta ciudad y entrego dho secretº
Don Juan de Lupidana a dha su mu-
ger luego que se contraxo su matrimo-
nio — 11000

Mas otros onze mil reales en bellon

551

que le deuian diferentes personas y de
sus salarios y derechos y otros emprestidos
que a vi hecho siendo soltero y
los cobro despues de cassado y traxo a
poder de dha su muger ——— 110000

Plata — Yten una fuente grande de plata que pe
so siete marcos ———
Vn Jarro de plata dos marcos y medio ———
Dos platones de plata cinco marcos ———
Doze platillos de plata y quatro marcos y siete onzas
Dos salbillas de plata pesaron quatro marcos
Dos Bassos de plata el vno dorado con es
malte en medio ambos marco y medio y tres onzas
Dos candeleros de plata con tijeras de lo mesmo
que pesaron dos marcos y tres onzas ———
Seis cucharas y seis tenedores de plata
pesaron marco y m.o y tres onzas y media ———
Mas otras cinco cucharas y dos tenedores
de plata vn marco ———
Vn salero azucarero y pimentero de
plata dos marcos y m.o y tres onzas y media
Otro salero pequeño de plata quatro
onzas y media ———
Vn barquillo de plata vn marco y
vna onza ———

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Vna cadena de oro Des Labonçillos pequeños y vna benera de san pedro martir de lo mesmo que todo peso tres onças de oro

Vna pilita de plata para agua bendita con su cruz en medio cinco onzas y media

Vna palangana de plata peso ocho marcos y dos onzas

Muebles — Dozena y media de sillas de baqueta de moscobia colorada

Seis taburetes de lo mesmo

Dos taburetes leonados

Vn bufete grande de nogal con hierros torneados

Otro mas pequeño

Otro de pino con su caxon

Vna cama de nogal con colgadura de catalufa de seda dorada y otros colores

Seis colchones listados con sus enchimientos de lana

Vn escriptorio de caoba

Vn brasero con su bacia y badil nuebo

Vn banco de rrespaldo de pino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

552

Dos baules grandes de baqueta de moscobia

Vna lamina famosa de señor san nro que guarnecida de ebano

Otra lamina de san antonio abad

Otra de la encarnazion

Vn lienzo grande de pintura de sn Jeronimo

Otro lienzo grande de pintura con vn ecceomo

Otro de ntra sa Dn Josephe y el niño Jesus

Otro pequeño de la coronazion de nro señor

Otro lienzo de Clementes ed bendentes con guarnizion negra

Otro de el nazimiento

Vna cabeza del ecomo con guarnizion negra

Otro lienzo de la adoraz.on de los reyes

Vn retrato de larço bispo de granada

Vna cama de cordeles con dos colchones y vna manta de el criado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS DE MAYOR SUSCRIPCION

Un contador cito de carai
Un bufetito de caoba con su cajon
Una colgadura de cama blanca bor
dada de la india
Tres cortinas de Jerguilla leonado
Un baul barreteado de hierro
Un doselico de damasco bordado para
la cama
Una caldera = Un caldero = Un al
mirez = Una sarten = Un caço = Un cu
bilete de cobre = Un assador = cinco
cuchillos = Unas treudes = Un morillo
Una artessa = zedazos criba y tablero
Un belon de azofar pequeño = tres can
deleros de azofar = Un medio zelemil
y Un mazo de zerrar cartas = Un ba
dil = tenacillas y martillo de hierro
Una cuchilla para picar = Una hacha
junto a la bozo para cortar leña
Una frecada y Un cobertor colorado
Estos son los bienes y capital que trajo dho secretario
Don Juan de Lupidana a poder de dha Doña Ysabel
de ama y a su muger la qual traxo al de dho
su marido por dote y caudal los siguientes

Dotte de doña Ysabel
de ama

Primeramente en dinero de

Hoja de oro reducido a bellon
dos mil ducados — 22D000

Mas de lo proçedido de mil fanegas
de trigo consideradas a dos ducados que
era el precio comun a que corrian entonces
Beinte y dos mil R.s de bellon — 22D000

Mas de quatrozientas fanegas de
cebada a onze reales cada una como
entonzes corria quatro mil y que
trozientos R.s — 4D400

Mas mil ducados en bellon de lo proçedido
del tiempo que durante su matrimonio
gozaron de los arrendamientos de la
dehesa de las bacas dos años y de la ca
ñada otros dos y de la de sanrro que
seis que es lo que importo la prorrata res
peto del precio prinzipal en que se avian
conprado a la Justicia y rreximiento
de la dhavilla de puebla de sancho perez
por que los años antezedentes lo sauia
cobrado dha doña Ysabel de Gama y a
antes de casarse con dho S.r Don Juan
de Lugidana — 11D000

Mas nuebe yeguas y un potro que se ber
dieron en quinientos ducados de bellon — 5D500

Mas ciento y siete rreses bacunas grandes
y pequeñas de hierro que estan en ser

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez bueyes de labor que estan en ser

Dos mulas para la labor que estan en ser

Plata labrada — Vna fuente grande de plata que peso doze marcos menos vna onza

Vn platon grande de plata quatro marcos y siete onzas

Seis platillos de plata onze marcos y dos onzas

Vn jarro de plata quatro marcos y onza y media

Dos candeleros grandes de plata cinco marcos

Vn bernegal de plata vn marco

Seis cucharas de plata pesaron seis onzas

Dos tenedores de plata dos onzas y media

Ocho cucharas de nacar con cabos de plata

Dos bernegales de nacar a modo de caracol con pies de plata

Seis sortijas de oro cada vna con vna esmeralda

Otras dos sortijas de oro la vna con diez y ocho esmeraldas y otra con nueve

Vnas orejeras de oro cinco adarmes de oro

Vna conzepcion de oro sin piedras vna onza de oro

Vna gargantilla de perlas doze adarmes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

559

Vna cadena de oro de filigrana
que peso quatro onzas y media de oro

Muebles — Vn escritorio de nogal con su pie
Vn bufetillo de nogal con su caxon
Dos arcas de nogal y vn banco de lo mesmo
Vna armadura de cama biejadorada
con colgadura de jerguilla colorada
Vn estrado al fonbra y seis coxines de ter
ciopelo y damasco carmesi
Vna sobre messa de damasco del mismo
color con fluecos de oro y seda
Otra de bon basi ordinaria
Vna sobremesa de algodon de india azul
y blanca
Vn cobertor colorado y vna freçada blanca
Vnos morillos grandes y otro pequeño
Vn cazo = calentador = almirez = perol
Tres candiles
Seis lienzos de pintura grandes de S.ta Trad.
nra S.a de conzep.on y santa Ysabel y
tres pequeños de nra S.a de la soledad S.
Pedro martir y la madalena = Vn
laminita de S.n Juan y san Jeronimo
Vn santo xpto de escultura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna Ymagen de nra. señora de bulto
Bestida
Vn paño de flandes
Vna dereso de espada y daga
Vna frezada blanca
tres mantas de Jerga
siete colchones con su senchimiento
Vna caldera grande y otra pequeña
Vn rrastrillo = Dos candeleros de azofar
Vna media de medio trigo = otro
cazo y otra sarten = Vnas tenaças
grandes = Dos asadores = tres tina
jas = Vna silla pequeña de baqueta
de moscobia = Vnas jamugas Berdes
Vn rrodillo = Vna espetera y un
peso de garfios = Vna arquilla
Berde pequeña = Vn caldero y otro
almirez = dos escopetas y un es
pada = otro Banco de nogal sin
rrespaldo = Vnas treudes grandes = Vna
hacha = Dos barrenas = Vn escoplo
Vna zuela y un martillo = Vna azadon
Vn brasero viejo con su caxa = qua
tro sillas de baqueta negra = y otras tres
de lo mismo = y Vn bufete de nogal
Bienes raizes
Vn molino y a tahona = Vna guerta = Vn

cuinacal y dos suertes de tierras q̃
ambas azen quinze o diez y seis fanegas
de sembradura frente a dha puerta al
sitio de aguas claras termino de la
Billa de Zafra

Un zercado de zinco fanegas de sembra
dura al sitio de san anton termino de la
dha villa de puebla de sancho perez

Otro pedazo de tierras a dho sitio de
aguas claras de un cais en sembra
dura

Otros dos pedazos de tierras que acen an
Barcatorze fanegas al sitio de carras
cosa termino de dha villa de la puebla
Mas unas cassas prinzipales de morada
y otras azesorias a ellas en la calle de
arriba de dha villa de la puebla

Otro pedazo de tierras al sitio del pozuelo
de seis fanegas termino de dha villa

Otro zercado de alcazel junto a la dha
Billa

Un pedazo de viñas de dos mil zepas al
sitio de lobato termino de dha villa
y ten mil y trezientos reales que pro
zedieron de la benta de marcela es
laba 10300

Todos los quales dhos bienes lo dan pieças

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Coro a Veinte y Siete dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Geronima Sumatrimonio que fue Don Diego de Ledesma Vecino que fue de esta Ciudad difunto y de la otra Don Diego de Ledesma Vecino de esta Ciudad Regidor de ella y Alferez Mayor de la Villa de Montanchez y Doña Maria de Ledesma su Mujer Vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria Mayor Todos Conocidos de que doy fe y dijeron que Viene esta escritura son los que dichos otorgantes de Doña Geronima Sumatrimonio Separacion de Bienes por Sentencia Definitiva que en Razon de ella se dio y pronuncio en esta Ciudad por el Señor Licenciado Don Francisco Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de ella y su Partido en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de que Piden se les de Traslado Autorizado en Publica Forma y Manera que haga fe para en guarda de su Derecho y Para que en todo tiempo conste la Separacion de Bienes que entre los dichos Don Diego de Ledesma y Doña Geronima Sumatrimonio hizieron y Declararon por Escritura que Pasó ante Diego Lopez de Ledesma Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año Por la qual Declararon Por Bienes Propios de la dicha Doña Geronima Sumatrimonio Todos los Bienes que Poseen y otros Bienes y Hacienda que Pertenecen a la dicha Doña Geronima Sumatrimonio Por Herencia de Sus Padres y Abuelos y Parientes Ascendientes y Por Donacion que de Ellos Tiene Hecha y Por Otra Qualquier Via y Manera que Pertenezca a la dicha Doña Geronima Sumatrimonio Y Declararon Por Bienes Propios del dicho Don Diego de Ledesma Todos los Bienes que Poseen y otros Bienes y Hacienda que Pertenecen al dicho Don Diego de Ledesma Por Herencia de Sus Padres y Abuelos y Parientes Ascendientes y Por Donacion que de Ellos Tiene Hecha y Por Otra Qualquier Via y Manera que Pertenezca al dicho Don Diego de Ledesma Y Declararon Por Bienes Gananciales Todos los Bienes que Poseen y otros Bienes y Hacienda que Pertenecen a los dichos Don Diego de Ledesma y Doña Geronima Sumatrimonio Por Herencia de Sus Padres y Abuelos y Parientes Ascendientes y Por Donacion que de Ellos Tiene Hecha y Por Otra Qualquier Via y Manera que Pertenezca a los dichos Don Diego de Ledesma y Doña Geronima Sumatrimonio Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

556

Piecas de Plata y oro ganados y lo demas de
que se compone la dha dote en la mesma especie
que lo a rreciuido o su valor a quien de derº le per
teneciere sin gocar del año y dia que la lei conzede
para la rretenzion de dotes cuyo bene fº rrenunçia
y otorga esta escriptura en bastante forma a fa
bor de dha su esposa y la suso dha haze lo mes
mo al de dho su marido a cuyo cumplimiento y
firmeza cada parte por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes avidos y por aver dieron
poder a las justiçias de su mag.d en especial a las
de esta ciudad que de sus causas puedan y deban
conozer y rrenunzian otro foro que tengan y
ganen y la leis si convenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a ello les apremien
como por sentenzia difinitiva de juez compe
tente passada en cosa juzgada rrenunziaron
todos derechos y leyes de su fabor y la que
prohibe general renunziaçion y la dha
doña Ysabel de Amaya renunzio las leyes del
Beleyano senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de

556

las mugeres en que se contiene que ni
ganase puede obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se convierta en su utilidad de
cuyo efecto le avisse yo el Sr. de Quedoyfe y co
mo sabidora dellas las rrenunzio y para mas
firmeza por ser cassada juro por dios nro
señor y señal de la cruz en forma de dero
de aver por firme esta escritura en todo tiem
po y no ir ni venir contra ella por su dote a
rras bienes parrafrenales creditarios mitad
de multiplicados fuerza y inducimiento de
mor ni engaño ni otra caussa aunque de dero
le conpeta ni deste juramento pedir a bere
~~[illegible]~~ a resoluzion
ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni per
lado que se lo pueda conzeder y aunque se le
conzeda de propio motuo a de efectuar tendiente
otra manera no usara de ser remedio penal de
perjura y de caer en casso de menos valor y
todavia se guarde cumpla y execute esta es
critura que otorgaron siendo testigos el dho
lizenciado Franco manzera calle xa presuitero
vecino de dha villa de la puebla de sancho
perez Alonsso Gallardo montaño presuitero

y manuel Gomez mata vecinos desta dha ciudad
y lo firmo dho secretario don Juº de lugidana y
por su muger en testigo a su ruego que dixo no saber
y ama y ora bundanzia el dho lizenciado alonso
gallardo presuitero juntamente con el dho lizencia-
do fran.co manzera calleja debaxo de juramento
que de su baluntad hizieron en forma de derº como
personas que asistieron a sien dha villa de la pue-
bla de sancho perez como en esta ziudad al tiempo
y quando se capitulo y ajusto el matrimonio en-
tre los dhos otorgantes dixeron y declararon
ser zierta la rrelazion desta escriptura y que cada
uno de los susso dhos traxo el capital y dote
en ella contenido por aberse hallado a todo
presentes y a su entrega y rrecibo y bisto lo ser
y passar assi y lo firmaron a los quales asimes-
mo de ifl conozco = y asimesmo se advierte que
aunque dhos otorgantes truxeron algunas ro-
pa blanca y bestidos no se azemenzion dellos en esta
escriptura por aberse consumido durante el sum-
matrimonio testigos los dhos = y antonio de trejo ss.º de llerena
[illegible] Juº de lugidana — Fran.co Manzera
Calleja
Alonso Gallardo Montanno — Antonio de trejo
Antonio Gaspar de Az

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis — Bar.me de la Pinpa y Montes procuradores

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
AEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVARTO.

558

Rodr

En la villa de Llerena en ocho dias del mes de Junio de
mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Rey.no Publico y testi
gos Parecieron Alonso Herrero de Chaves Juan Ponce Alonso Men
dez Muñoz Manuel Garcia de Araujo Don Fran.co Morillo Barriel Don Ant.o
de Paz Contador Juan Lavadero Rano Ju.o Lozano de Arrueda Esposal
de Toro Juan de Vega = Don Pedro de Sigurazmendi
y Don Baltasar de Aguilar todos
Regidores Perpetuos desta dha ciudad Por si y en nombre de los demas
Capitulares que de pres.te son dello y Por tiempo fueren de aqui a de
lante Por quien siendo necesario Pusiendo y Conviniendo que
estaran y Pasaran Por lo aqui contenido y regresa obligacion que
Hizieron de sus personas y vienes y dijeron que por quanto Por el
S.r Mro de Campo Don Juan de Aguilar Cavallero de la orden de
Santiago Governador desta Provincia de Leon Por su mag.d en toda
las ocasiones que en el tiempo de su gobierno se an ofrecido de
marchas de soldados de milicia cavalleria y socorros de su dotacion
a la plaza de armas de Badajoz y otros que contienen las
ordenes de su alteza y de los señores Generales Governadores
de dha armas Comisario General y superintendente
de la Justicia militar de la real Exercito y Armada a dhos
Capitulares a que Personalmente busquen y prendan
dhos soldados y asimismo a que quando llegan a esta
ciudad terrenos y Compañias de Infanteria y trozos de
Cavalleria de transito busquen y junten los bagajes ne
cesarios los semaneros siendo asi que nada de lo ofre
cido toca a dhos Capitulares Por no tener como no
tienen Jurisdicion alguna para ello Por Razon de sus offi.s
Por pertenecer como Personas Privativamente a la real
Justicia y sus alguaciles y ministros en quien su mag.d dio
Lo guarde tiene Puesta la dicion de ella sin que la ciud.d ni sus

Diez mar[avedís]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el convento cabildo y monjas de la señora santa clara de esta ciudad de Jerez con bienes a saber doña francisca de la fuente cabeza doña mayor de ñoñez del Rivadeneyra doña beatriz de la fuente doña leonor muñoz doña helena doña isabel de luna becaria doña teresa de la capilla y el dicho convento estando todas juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo hemos de uso y costumbre como lo hacemos en las demas veces que se ofrecen cosas tocantes a este convento y haciendo como hacemos para lo de yuso contenido corporacion y cabildo en forma de derecho y por la presente otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante y de derecho como se requiere y es necesario a don simon de vega y mendoza mayordomo de este convento como tal mayordomo para que en nombre de este convento y en nuestro nombre y de nuestro convento y como nuestro mayordomo pueda pedir demandar recibir y cobrar a cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean todas las cantidades de maravedis y reales y otras cualesquier cosas que nos sean debidas y pertenezcan en cualquier manera y por cualquier razon y causa que sea y de todo lo que hasta el dia de la fecha de esta carta nos haya pertenecido y pertenezca

Convento y de bieren de aqui adelante de lo
corrido y que corriere y nos pertenesca y pertene
cer pueda en virtud de escrituras de censo prebi
lios de juros arrendamientos obligaciones diezmos
y primicias limosnas zedulas libranças cono
cimientos asientos de libros y otros rrecados y sin
ellos y de todo lo que rreciviere y cobrare otorgue
a fabor de su mag.d dios leg.o de sus tesoreros rreze
tores fieles depositarios coxedores y otros de
udores de sus alcabalas sabicion contenal
sissas y otras rrentas rr.s y de la mesa maestra
y ensualistas y demas personas que nos de
ban pagar en cualquier manera asi los principa
les de dichos zensos que se rredimieren como sus co
rridos y costas y que corrieren y de nros juros
y rrentas y demas debitos su carta o cartas de
pago lastos finiquitos rredenciones y char
celaciones en forma de todo lo que en qualquiera
manera nos es y fuere debido con qualesquier ti
tulos causa o rr.n que sea con las fuerças y firmezas
nezesarias fe de paga y entrega o rrenunziacion
de las leyes de ella y de ceps.n del dolo y engaño y no nu
merata pecunia que bolgan y sean tan firmes
y bastantes como si nos otras en nonbre de este con
bento las diesemos y otorgasemos y a todo pre
sentes fuesemos y asimesmo para que pueda ad
ministrar y administre q.q.a las sargaertas molinos

Viñas olivares tierras y otras eredades y bienes
raizes de q̃ quier genero y calidad que sean
permanecientes a este combento en esta ciudad y fue
ra della su termino y jurisdizion y de otras ciudades
villas y lugares y los arriende a la persona o per
sonas y por el tiempo y precios de mrs y otras es
pecies y cosas q̃ bien visto le sea al contado o al
fiado otorgando a favor de los arrendadores
las escrituras que menester sean con todas las
clausulas vinculos y firmezas sumisiones rre
nunciaziones de leyes destinaziones de pagos
penas salarios y demas rrequisitos y clausulas
que p.a su validaz.on convengan reciviendo y
cobrando en ssi el dho mayordomo todo lo que
prozediere y ubiere prozedido de dhos arrendamien
tos fhos y que se hizieren y todas las demas
rentas y efectos a nos y a este conv.to pertenecien
tes otorgando dello cartas de pago lastos y
finiquitos en forma que todo lo que el susodho
hiziere dispusiere y otorgare desde luego
lo otorgamos aprovamos y rratificamos p.a
q̃ valga y sea tan firme como si a ello presentes
fuesemos y en razon de dhas cobranzas siendo
nezess.o parezca en juiz.o ante q̃ q.a señores Juezes
y Justicias eclesiasticas y seglares que competen
tes sean y pida y haga execuciones prisiones sol

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

turas embargos desembargos albalaes citaciones sentencias Bentas tranzes y rrematesde bienes tome la posesion y amparo dellos y las continuas en todas Instanzias hasta la Real paga = otrosi le damos este poder xeneralmente para en todos nros pleitos caussas y negocios civiles y criminales executibos y hordinarios y de otra qualquier calidad que sean que de presente tenemos y tubieremos de aqui adelante en esta ziudad y fuera della con cuyas conbentos y glesias comunidades conzejos y personas particulares en los quales demandando defendiendo querellando y en otra manera presente demandas rrespuestas querellas acusaziones alegatos escritos escrituras testigos Informaziones y pro Banzas pida terminos quartos plaços rrecuse Juezes letrados escribanos y notarios Jare las rrecusaziones y se aparte dellas abone y tache la que conbenga concluya y oyga sentencias interlocutorias y difinitibas las dentro fuera consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaziones ante su mag.d y Jueces de sus Rs consejos a Audiencias cha

562

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Villena a Santas del Tribunal de los Señores Inquisidores Apostólicos contra la heretica pravedad y apostasia en el Reyno de Murcia y Provincias de Orihuela y Cartagena y Villa de Alicante por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y por el Reverendísimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares Obispo de Plasencia del Consejo de su Majestad Inquisidor General de todos los Reynos y Señoríos de España y Portugal y por los Señores del Consejo de la Santa General Inquisición. Estando en Audiencia de la mañana en presencia de mí el infrascripto Notario y testigos abajo nombrados parecieron presentes el Señor Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano Inquisidor de este Tribunal y el Señor Licenciado Don Juan Bautista Pérez Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Murcia Calificador del Santo Oficio y dijeron que por cuanto el Señor Inquisidor General por sus Títulos y Provisiones Reales que tiene de su Majestad y Bulas Apostólicas de Su Santidad está facultado para nombrar Inquisidores Fiscales Notarios Alguaciles Familiares y demás Ministros necesarios para el ejercicio del Santo Oficio y para que puedan usar y ejercer sus oficios en todos los Reynos y Señoríos de España y Portugal y para que puedan nombrar Tenientes y Sustitutos en los Tribunales y Distritos de los Inquisidores Apostólicos de estos Reynos y Señoríos y para que puedan revocar los nombramientos que hubieren hecho y nombrar otros de nuevo en su lugar y para que puedan usar y ejercer todo lo demás que por los dichos Títulos y Provisiones Reales y Bulas Apostólicas de Su Santidad se contiene y declara y para que en virtud de ellas puedan nombrar y nombren Tenientes y Sustitutos en los Tribunales y Distritos de los Inquisidores Apostólicos de estos Reynos y Señoríos y para que puedan revocar los sustitutos que nombraren y nombrar otros de nuevo en su lugar quedando siempre en dicho Señor Inquisidor este poder y nombramiento cuyo tenor y forma es como se sigue.

Don Diego Sarmiento de Valladares por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Plasencia del Consejo de su Majestad Inquisidor General de todos los Reynos y Señoríos de España y Portugal y por los Señores del Consejo de la Santa General Inquisición. Por cuanto por parte de vos el Señor Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano Inquisidor de este Tribunal de la Inquisición

502

e cienoi ... en manera alguna que queremos se le aga no ... sino ... para lo cumplir ... de todo lo que en ... este poder ... obligamos los bienes propios y rentas deste conbento abidos y por aber ... otorgamos ante el presente escribano publico y testigos en la ciudad de Lleren a nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ... testigos ... que doy fe conozco

Doña Ysavel ... Doña ... Doña ... de la ... de ...

... doña ...

Doña Ysabel ...

... Gaspar ...

En ... dia ... notorio ... alonso granero vecino desta ciudad en su persona ... doy fe

Gaspar ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dl Seguro

563

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Perez Barrero vezino de esta villa de Medellin estante en ella digo que por quanto Juan Perez Barrero mi padre vezino que fue de esta villa de Medellin y Catalina Morena su muger mis padres difuntos dexaron por sus bienes y herencia entre otros bienes muebles y raizes una Casa de morada en esta villa de Medellin en la Calle que va de la Puerta de Trujillo a la Puerta de Don Benito que Linda por una parte con Casas de Juan Perez Barrero mi hermano y por otra parte con Casas de Juan Perez Barrero mi padre y por las espaldas con Casas de Juan Perez Barrero mi padre y por delante con la dicha Calle Real que va de la Puerta de Trujillo a la Puerta de Don Benito la qual dicha Casa de morada se dividio y partio entre mis padres y sus herederos y por la dicha Casa de morada se me adjudico a mi la parte que en ella tenia mi padre y Juan Perez Barrero mi hermano la parte que en ella tenia mi madre

Ratificacion de auto a Fran.co de Figueroa
Procurador del numero desta ciudad y a diego
Sanchez guerrero cuñado de dho otorgante y a
cada uno ynsolidum especialmente para que en
su nombre y representando su persona ante los Re
gobernador y alcalde mayor desta provincia
su lugar tiene y otros Jueces y Justicias eclesi
asticas y seglares que competentes sean sig.
de la causa contra dho miguel perez y de
mas culpados en lo referido presentando q.
querellas acusaciones de mandas respuestas
alegatos escritos escrituras testigos ynforma
ciones y provanzas y los demas ynstrumentos
y papeles que menester sean pidan ter
minos quartos plaços recusen Jueces letrados
escribanos y notarios juren las recusaciones
o se aparten dellas a boner y tachen lo que con
benga concluyan y oyg.n sentencias in
terlocutorias y difinitivas las de su fabor
consientan y de las en contrario apellen y
supliquen y sig.n las apelaciones y suplica
ciones aziendo los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales q. los
bengan a esta que se fenezcan y acaben
en todos grados e ynstancias que p.a ello les da
el poder que tiene y es nezes.o de mano

q. yo por falta de dessen de hazer
q. convenga aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor especialidad
y se advierte que este poder lo da y otorga en la
forma referida a dho diego sanchez guerrero su cuña
do con clausula de que lo pueda sostituir en un
procurador dos o mas y rrebocarlo a dho fran.co
de figueroa y otros quales quiera sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella que
dando siempre en el dho su cuñado y a todos los
releba en forma con obligaz.on que haze de su per
sona y que lo abra por firme y todo lo que en su bien
fuere fho y asi lo otorgo siendo testigos Juan
palero de la torre alonso hernandez mesia
y antonio de trexo vecinos de llerena y por
el otorg.te cuyo el escr.no firmo un testigo
a su ruego que dixo no saber =

Ant.o Antonio de trexo

Antonio
Gaspar de

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Sevilla a quinze de enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escriuano y testigos parecio doña Tomasa de Mena viuda de Bartolome Sanchez de Della vezino que es de Guadalcanal y dixo que por quanto ante mi escriuano de difuntos de Sevilla por fin y muerte de Pedro de Mena su hermano y de Maria de Mena su hermana y de Pedro de Mena su padre difuntos vezinos que fueron de la villa de Guadalcanal y por virtud de vn mandamiento de execucion que se despacho en la dicha villa de Guadalcanal a pedimento de Juan de Mena vezino de la dicha villa de Guadalcanal como marido y conjunta persona de la dicha Maria de Mena su hermana difunta se executaron en los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro de Mena y Maria de Mena su mujer padres de la dicha Maria de Mena difunta y de la dicha Tomasa de Mena otorgante como heredera de la dicha Maria de Mena su hermana vna casa de morada en la villa de Guadalcanal en la calle que va de la puerta de Sevilla a la Cruz del Rollo que linda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

saber cobrar Dudas de Alcaldes ordinarios
Regidores Mayordomos Receptores de Propios
y otras qualesquiera personas q̃ tengan cargo
de cobrar y hacer cobrar qualesquiera
cantidades de Rentas de Propios y Arbitrios
de esta villa y con Mandamiento de Su Señoría
de la dicha villa = Los dichos dos mil y quinientos
reales en dinero de contado en plata ó en moneda
de vellon Bien assi y a la misma forma que
los dichos Alcaldes ordinarios y Regidores
Mayordomos Receptores de Propios y Arbitrios
de esta villa los han de haber y cobrar y
mandar cobrar de los Arrendadores y Fiadores
de las Rentas de Propios y Arbitrios de esta
villa y de cada uno de ellos en el año
de la data de esta Carta = Y para que
mejor y mas cumplidamente puedan cobrar
y recaudar los dichos dos mil y quinientos
reales de vellon en la forma referida
Les doy Poder cumplido Bastante como
de derecho se requiere y es necesario
y Mando a todos los Alcaldes ordinarios
Regidores Mayordomos Receptores de Propios
y Arbitrios de esta villa que ahora son
y por tiempo fueren que luego que
por parte de los dichos Alcaldes ordinarios
Regidores Mayordomos Receptores de Propios
y Arbitrios de esta villa que ahora son
y por tiempo fueren les sea pedido
y requerido que parezcan en Juicio ante
Juez o Alcalde competente y sin
Estrepito de Juicio como se requiere
y conviene los autos y diligencias
que hicieren Don Alonso Fernandez Sumariano
y Escribano que fue de esta villa
y Mando que se les guarden
y cumplan todos los Privilegios
Franquezas Libertades Exenciones
Prerrogativas Honras y Preeminencias
que por razon de sus oficios
deben gozar y gozan y que
les sean guardadas todas las
Honras Gracias Mercedes Franquezas
Libertades Exenciones Prerrogativas
y Preeminencias que por razon
de sus oficios deben gozar y gozan
y que les sean guardadas todas
las Honras Gracias Mercedes
Franquezas Libertades Exenciones
Prerrogativas

Birtud Vida Paga Execuciones Prisiones Soltura
Embargos desembargos Alvalaes Zitaziones Bentas
Trances Irremates de bienes tomelapo Sn Yamparo dellos
y las continue Asta la Real paga que para todo y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de derº
se requiera mayor especialidad le da el poder que
tiene y es nezesario con libre franca y general ad
mon y no limitada entera facultad y clausula de Injuiciar
Jurar y sostituir en todo o en parte Rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando
siempre en el susso dho este poder y a todos los rrelebal
forma = y cobrado que aya dho don enrrique de sierra
dha cantidad o lo que mas o menos bino a dha caxa de
difuntos por muerte de dho antonio de mena hermano
de dha doña tomassa de mena a por bien que el susso
dho lo de y entregue a Diego de barrios sindico que
de presente es del conbento de frailes descalços de
la horden de Sn Sanfranco desta dha ziudad valga
le subzediere porque des de luego de su libre apre
dable y espontanea boluntad haze de todo ello limos
na gracia y donazion buena pura perfecta y rre
bolable de las que el derº llama fha entre
bibos baledera para siempre jamas a dho
conbento para ayuda a la fabrica de una
enfermeria de que nezesitan en esta ciudad para
curar sus rrelibiasos con comodidad respecto de q
dho conbento se halla estramuros y distante de ella y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Don Francisco de Ayala Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alcuescar, y Don Gabriel de Ayala, Caballero del Orden de Alcantara, Comendador de la Encomienda de Santa Ana, hermanos, hijos legítimos de Don Gabriel de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar, y de Doña Ana de Ayala, su mujer, difuntos, vecinos que fuimos de esta villa de Trujillo, otorgamos y conocemos por esta carta que nos damos por contentos y pagados de vos Don Juan de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Santa Ana, hijo legítimo de Don Gabriel de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar, y de Doña Ana de Ayala, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Trujillo, de la cantidad de dote que vos dieron y pagaron los dichos vuestros padres para ayuda a vuestro sustento de dicho vuestro estado de religioso, que consiste en alimentos y vestuario y demás cosas necesarias durante el tiempo que estuviéredes en religión, y de la cantidad de la legítima paterna y materna que os pertenece y os puede pertenecer en los bienes de los dichos vuestros padres, difuntos, y de la cantidad de la legítima de Doña Ana de Ayala, vuestra hermana, que también os pertenece y os puede pertenecer en los bienes de la dicha vuestra madre, difunta, y de la cantidad de la legítima de Don Gabriel de Ayala, vuestro hermano, que también os pertenece y os puede pertenecer en los bienes del dicho vuestro padre, difunto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

567

Ni alterar en manera alguna por testamento
cobdicilio escritura publica ni en otra forma y
si lo hiciere o intentare por si o interposita persona
quiere no ser sello o ida en Juicio ni fuera de el
antes rrepelida y condenada en costas de que
renunzia la lei que dice que la donacion inmensa o fecha
uno hico de sus bienes por lo qual bino en pobreza
no balga y las demas deste casso contra lo qual
no alegara ingratitud pobreza ni otra caussa a uno
de derecho le competa que desde luego lo rrenunzia y
en casso que nezesite de insinuacion por exzedar de
los quinientos aureos que la lei dispone tantas
quantas bezes exzediere le aze y otorga las mes
mas donaziones y una mas y todas las aprobadas
y legitimamente manifestadas como si an
te juez competente fuese fecho con dia mes y año y las
demas solenidades del derecho y da poder a dicho
sindico general para que en su nombre la insinue
a cuyo cumplimiento y firmeza obligo su persona
y bienes presentes y futuros dio poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad de llerena rre
nunzia otro foro que tenga y gane y la leis con benefi
de jurisdiccione o ni un judicum para que a ello le apre

Mien como por su Difinitiva de Juez competente
passada en cossa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de su fabor y la que prohive
general rrenunziazion y leyes de lo elegante
senaras consulto emperador Justiniano toro y par
tida y demas que son en fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se puede obligar ni se
fiador ni de otro por cossa que no se convierta en
su utilidad de cuyo efecto le abisejo el Sr. de
quedo ti y las rrenunzio y declaro ser mayor de
veinte y cinco años y lo firmo el otorgante
y yo el Sr. dor fe conozco siendo testigos Pedro
Fernz de Vega Fran.co gallego labrador y Martin de toro
gallardo vezino de llerena

Dª Tomasa
de Lemenas

Antonio
Gaspar Diaz

Setenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

568

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre fray Geronimo Nacarino predicador y Padre del convento de nuestra Señora de Guadalupe de esta provincia de los Doze del Piru como parezco por las patentes y firmas que adelante se haran mencion que para el efecto que de suso declarado mencionado y con cedido al muy reverendo padre fray Luis Escobar procurador y comisario general de todas las provincias del Piru que se hallan en estos Reynos de España

Licencia

Fray Luis Escobar de la orden de nuestro padre San Francisco de la provincia de los doze apostoles del Piru procurador y comisario general de todas las provincias del Piru con la autoridad y facultad y demas constituciones y cerca de lo en esta carta contenido por fray Geronimo Nacarino hijo de esta dicha provincia por esta presente carta salud y paz en el señor que vuestra merced el padre comisario general que es o fuere de esta dicha provincia de los Doze del Piru en los Reynos de España de mi parte y poder nombrar y apellar para ello en el dicho nuestro capitulo provincial que se ha de celebrar en el convento de nuestra Señora de Guadalupe de esta dicha provincia de los Doze del Piru en los Reynos de España y para ello necesario sea y fuere cumplidero de mi poder cumplido y bastante segun que yo lo he y tengo segun y como de suso en esta dicha carta se contiene y mas largamente se requiere

802

Selladas con el sello menor de nro. dho. y refren-
dadas de nro. Sno. concedemos lizencia a V. Rd.
p.a que pueda dar poder o poderes a una o muchas
personas seg.n de derecho se requiere y tiene pueda
para que mas como damente puedan nombrar
capellanes para las dhas capellanias y mando
por sta. obediencia q. ningun inferior ynpida
la exn. desta nra. lizd. que es dada en este nro.
convento de Jesus de Lima en treinta y uno de
março de mil y seiscientos y cinquenta años.
frai luis de ecos corbicario provincial y comiss.o
general = por mandado de su paternidad m. R.do
frai manuel de heibas secretario ——

Prosigue

Y en conformidad de la dha lizencia de suso in-
serta que azepto como patron que soi de tres cape-
llanias que por horden de la alferez R.l fran.co
hernandez nacarino mi padre difunto estan
ynpuestas y fundadas en la villa de cazeres
Reinos de españa la una por el alma de dho mi padre
y la de D.a leonor de bergara mi madre asimesmo
difunta = y la otra por el alma de pedro garcia
y en las fundaciones que dellas se hizieron por
mano de pedro gonçalez picida fue nombrado
por capellan que dixese las misas gabriel
picida su hijo y la otra asimesmo por el alma
de los dhos mis padres de que es capellan

Pedro Gonzalez Barquero hijo de pedro alonso 567
Barquero y de catalina ximenez en la forma
y como mas en particular se expressa y declara
en las clausulas del testamento cerrado que
el dho mi padre otorgo en la ciudad de sn mar-
cos de la rica en nueve de otubre del año pasado
de mil y seis y veinte y siete ante miguel de lleca
escno publico, que fue abierto y publicado con
la solemnidad del derecho en presencia y con asistencia
del Mro de campo don dn enriquez corregidor
y justicia mayor que fui de ella en que esta el nom-
bramiento en mi fho de tal patron de las dhas
capellanias que es a tenor con pie y cabeça y
su otorgamiento uno en pos de otro es del
thenor sigte =

Cabeza. En me de Dios amen se pase como yo el alferez
Rl fran.co Hernandez nacarino vo de esta ciud
de sn marcos de la rica de opiruna tural
que soi de la villa de caceres en estremadura
y reinos de españa hijo legmo de pedro gonçalez
nacarino y de maria ximenez su legitima
muger mis padres difuntos estando como
estoi del cuerpo y de la boluntad y en mi entero
juicio y memoria natural tal qual dios y
nro sr fue servido de darme y creyendo como

firmemente creo en el misterio de la
santissima trinidad padre y hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios berdadero
y en todo aquello que tiene cree y confiesa
la santa madre yglesia de roma y tomando
como tomo por abogada a la siempre bien
santa maria madre de dios y señora nra
a la qual suplico rruegue a su precioso
hijo perdone mis pecados y ponga y encamine
mi anima en carrera de salbacion temien-
dome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y ordeno mi testamto
en ultima boluntad en la forma siguiente

Clausula

Y tendee claro que yo rremiti el año pasdo
de mil y seiscientos y treze cinco barras de
plata ensayadas a los rreinos de españa
pr q de su prozedido se impusiesen en la uilla
de cazeres en la yglesia parroquial della
de sn santiago dos capellanias por mi alma
y por la de doña leonor de bergara difunta
los quales llegaron a poder de pedro gonza
lez picida mi cuñado a q yban consignadas
el qual ynpusso las dhas capellanias con
un mil nobecientos y un rs que inpusso a zenso
por el principal de treinta y ocho mil que

trocientos y veinte reales que quitadas 510
costas montaron las dhas cinco barras
y la una de dhas capellanias ynpuso en fa
bor de gabriel picida y jo le xmo de pedro gonza
lez picida y de teresa gonzalez mitter
mana naturales de la dha villa y la otra
se ynpasso en fabor de pedro gonzalez
bar quero hijo le xmo de pedro alonso bar
quero y de catalina ximenez mi hermana
ya difuntos como parece por los tales tes
timonios que dello me remitio y aprobando
como mejor puedo los nonbramientos fhos
de tales capellanes declaro ser yo el patron
dellas por poder nonbrar capellanes por
su muerte o ausencia y desde luego por el
fin de mis dias nonbro por tal patron de las
dhas capellanias a jeronimo gonzalez
nacarino mi hijo le xmo y de dha mi muger
que al presente es de edad de nuebe años y a sus hijos
y herederos y subzesores y a falta suya de ellos
nonbro por tal patron a gregorio mi hijo
le xmo que es de mas de seis años y a los suyos
y a falta de ambos a fran.co mi hijo le xmo
que es de mas de cinco años y por que cada uno
de los tres subzesores como ban llamados sean

tales patrones y puedan nonbrar
capellanes de las dhas capellanias cada
uno en su tiempo y azer la presentazion
que es nezesaria dellos y auldir a lo demas
que como tales patrones pueden y deben

Otra — Y tende claro que juntamente con las cinco
Barras de plata rreferidas en la clausula
antes desta rremiti un mil pesos de a ocho rs
a dho pedro gonzalez picida para que el ym
puesto azensso su prozedido quitadas costas
se funda se una capellania en fabor del alma
de pedro garcia de s. lucar cuyo eredero fui
y el dho pedro gonzalez picida puso azenso los
dhos pessos que quedaran liquidos y fundo
la capellania y nonbro por capellan a dho ga
bri el picida conforme a mi horden y porque
yo soi eredero de dho pedro garcia de s. lucar
me compete el patronazgo della, nonbro por
tales patrones a los dhos Jeronimo gregorio y
fran.co mis hijos y de dha mi muger en la for
ma y manera que se contiene en la clausula
antes desta y porque podia subzeder faltar
los dhos mis hijos prebiniendo el tal subzeso no
bro por patronos de todas las dhas capellanias
a Doña Maria de bergara Doña leonor

Doña ana Doña micaela y doña fran.ca
mis hijas le Ex.ma S. y de la dha mi muger p.a
que cada una de las susso dhas sabzesibam.te
como ban nombradas sean tales patrones de
las dhas capellanias y sus hijos y herederos
Pie. y rreboco y anulo y doi por ningunos y de nin-
gun balor ni efecto todos otros q. q. testamentos
que antes deste a ya fho poderes que aya otor-
gado cobdizilios y otras disposiciones p.a q.e
no balgan ni a q.e se salbo el pres.te que quiero bal-
ga por mi ultima y determinada boluntad en
la mejor bia y forma q. mas conbenga en
cuyo testimonio lo hize escribir y firme de
mi nombre y ba escrito en catorze fojas con
esta de mi firma que es fho en la dha ciud.d
de s.n marcos de arica en ocho dias del mes de
otubre del año de mil y seis.s y beinte y siete
Fran.co hernandez nacarino =
Otorgam.to En la ciudad de san marcos de arica en nue-
be dias del mes de otubre de mil y seiscien-
tos y beinte y siete años ante mi el es.no y testigos
parecio el alferez D.n fran.co hernandez naca-
rino becino desta ciudad que yo el es.no doi fe
que conozco y entrego a mi el presente es.no esta es-
criptura zerrada y sellada con diez y seis se-
llos de la cre que dixo ser su testamento

15

Ultima disposizion escrito que dijo estar
en catorze fojas el qual es rrubricadas del
suso dho e firmadas de su nombre en la
ultima foja y creyendo como por la presente cree
y confiessa el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo y un solo dios berda
dero y en todo aquello que cree y confiessa la
santa madre yglesia de rroma otorgo que la dha
escriptura es su testamento zerrado y ultima
disposizion y como tal quiere que se guarde y
execute y cumpla y que en el dexa nombrados
albazeas sepoltura y herederos y quiere que
no se abra ni publique hasta despues de su fa
llezimiento y rreboca y anula todos quales
quier testamentos que a dho poderes para testar
y otras quales quier disposiciones por escrito
y de palabra para que no valgan ni agan fe
en juicio ni fuera del salbo este que como
tal quiere se guarde cumpla y execute en
cuyo testimonio lo otorgo y firmo siendo testigos
andres martin de las Infantas - Juan m.ti delgado
Pedro muñoz de herrera escribano de su
mag.d Domingo de iramendi - Pedro bale ma
nuel de la costa - y diego de lo cartinoco - fran
cisco hernandez nacarino - andres m.ti delgado

Domingo Duramendi Pedro Vale
Manuel de Acosta Diego de Cozartinoco Pe
dro Muñoz de Herrera: presente fui con el otorg.te
y testigos a su otorgamiento y en fe dello lo
signe en testimonio de verdad Miguel de
Leon escr.no publico — Yo Pedro de Elpalza escr.no
del rrei nro S.r a cuyo cargo esta al pres.te el despa
cho de lo fr.o publico y rrexistros desta ciud.d
de S.n Marcos de Arica fice sacar de su rreg.o
original y p.a que dello conste de pedimiento
de Alferez Rodrigo Ramirez Ortiz mo
rido y conjunta persona de doña Micaela de
Bergara una de las hijas y herederas de
Fran.co Hernandez Nacarino di el pres.te en
Arica en quinze dias del mes de febrero
de mil y seis.tos y quarenta y quatro y justa
y en fe dello lo signe en testimonio de ver
dad p.o de Elpalza escr.no de su mag.d y publico —

Comprobaz.on

Los escr.nos que aqui firmamos certificamos
fe que Pedro de Palza de Sesta escriptura
parece estar signada y firmada es escr.no de su ma
g.d y que no solo lo fr.o de escr.no publico minas y rre
xistros de la ciudad de San Marcos de Arica de
que fue dueño el cap.n y sargento mayor Miguel

Bran y nonbren otros en su lugar perpetuos
o temporales cada que convenga prefiriendo
a los que fueren mis parientes o suyos en la
forma que mejor les parezca convenir y lo con
tinuen en qualquier tiempo hasta tanto que
por mi como tal patron o los que me subzedie
ren otra cosa se disponga y les de la posesion
dellas y apliquen la renta de los zensos im
puestos por la limosna de las missas que tu
bieren en obligazion de dezir conforme a
las dhas fundaziones que se an de guardar y
cumplir en todo y por todo dando poder a
los tales capellanes para su cobrança con
las clausulas y zircumstanzias que para
su balidazion convengan los quales nom
bramientos desde luego apruebo y ratifico
como si por mi fuesen fhos presentes siendo
y siendo ... fuere nezesso litigar y contor
der en juicio hagan por ante cualesquier
justicias y jueces de su mag que con der deban
todos los pedimentos autos y dilijenzias
que judizial o extrajudicialmente con
vengan y sean nezesso de se hazer hasta que
tenga efecto el que se dig las dhas missas

y las almas de los difuntos a quien estan
aplicadas gozen del sufragio y a libro
que por ello pueden obtener mediante
la de vinagrazia que el poder que para
ello es nezess.o les doi con libre y gene
ral admon en lo referido y sin limitazion
alguna con facultad que lo puedan sos
titair en quien y las beces que les pare
ciere y rebocando unos y nombrando otros
de nuebo y a todos rreliebo segun derecho y la firme
ça de lo que en su birtud se hiziere obligo el prin
cipal y rredictos de la dha rrenta y censo abidos
y por aber que esta la carta en el dho puer
to del callao de los rreyes en seis dias de abril del
año de mil y seiscientos y cinquenta y de lo tor
gante que yo el sno doi fe conozco lo firmo siendo
testigos el mro de campo don pedro diez de al
barado caballero de la orden de xpto Juan
de arteaga y alonso de ruizes presentes
y a Jeronimo nacarino = ante mi Juan de san
dobal esno publico = Presente fui y en fe de ello
fize mi signo en testimo de berdad Jaº de sandoval
esno publico

Damos fe que Juan de sandobal de quien se

En dha villa a tres dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez de Valcarcel vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de Dª Maria Gomez de Valcarcel su madre viuda de Juan Perez de Valcarcel difunto vecino que fue de esta villa y como su curador y administrador de sus bienes y en virtud del poder que para ello tiene de la dha su madre que presento y pide se le buelba original en el pleito que trata con Geronimo Maldonado vecino de esta villa sobre la cantidad de maravedis que en el se contiene y para usar de el donde y como le convenga y pida su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Perez de Valcarcel y Juan Perez de Valcarcel vecinos de esta villa = Juan de Valcarcel = ante mi Juan de Valcarcel escribano publico =

En cuenta con el poder que lleva presentado Rodrigo Juan del Ortiz familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena en nombre de Pedro Ortiz familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena vecino de esta villa y en virtud del poder que para ello tiene

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Caceres en dies y ocho dias del mes de Abril de mil y setecientos y veinte y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio Rodrigo Juan del Arroyo vecino de Alcantara Obispado de Coria natural de la villa de Piedras Albas y residente en esta ciudad de Caceres y dijo que como patrono unico y exclusivo que es de la capellanias que goza y posehe en el convento de Nuestra Señora de la Merced Extramuros de esta ciudad por nombramiento que de ella hizo el Capitan Francisco Fernandez Nacarino su abuelo y como tal patrono y poseedor de dicha capellania que es de misa cada semana y que al presente la sirve el Padre Fray Geronimo Nacarino su primo hermano hijo legitimo de Don Francisco Nacarino y de Doña Maria Fernandez su mujer vecinos que fueron de esta ciudad de Caceres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Leonor de bergara su muger y por la de
Pedro Garcia de Salazar cuyo heredero fue
Hallan bacas por fin y muerte de Aldo Alonso
Serrano Cotrina presuitero Vecino que fue de
dha Villa y ultimo capellan dellas con que allegó
el casso de nombrar y presentar otros de nuebo
en cuya conformidad y por virtud de dho poder q
tiene de dho Padre fray Jeronimo nacarino su
cuñado de la horden de S. San Fran.co como tal
patrono de dhas capellanias y continuando el der
y patronato q le toca en fuerza de dhas fundaci
nes por el tenor de la presente nombra y presenta
por la pellan de todas las dhas capellanias a Ju
Barquero nacarino clerigo de horden sacro V.o de
dha villa de cazeres por ser como es hijo legitimo de mig
garcia barquero y catalina de sena su muger y
nieto de pedro Alonso Barquero y catalina Simon
hermana legitima que fue de dho alferez Rodrigo
cristoval nandez nacarino fundador dellas su ey
de dho otorgante y en quien concurren las calidades
nezessarias para obtener las y gocar de sus rrenos
con las cargas de dha fundaz.on y pide y suplica
a todos los señores Jueces eclesiasticos que competen
tes sean le manden hazer y hazer lo llaman

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y canonica Institazion dellas y que se le aiuda
a dho capellan con dhas rrentas despachandole
para ello su titulo y collazion poniendole en subin
tud y deste nonbramiento en la quieta y pacifica
posesion de dhas capellanias y juro a Dios y a
la cruz en forma de derº que en el no a intervenido
dolo fraude ni engaño labe ni especie de simonia
por azerlo como lo aze y otorga en nonbre de dho
patrono por pertenezerle como le pertenecen legitima
mente a dho Juan barquero nacarino como pariente
mas zercano de dho fundador en conformidad de las
claussulas de su ssu incorporadas y otorgo nonbra
miento en bastante forma y lo firmo el otorgante
que doi fe conozco siendo testigos Antonio Rodriguez
de Trejo Juan diaz torres y alonso sanchez
vecinos de llerena = y se advierte que este nonbra
miento solo lo haze y otorga a fabor de dho Juan bar
quero nacarino clerigo de hordensacro por lo que toca
a una de las dos capellanias mayores que fundo por
su anima dho sussuegro y para la menor que se fun
do por la de dho Pedro garcia de san lucar que son
las que bacaron por muerte de dho licenciado
alonso serrano cotrina por cuella

Encomienda de Aljucaudea

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Merida a onze de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Dn Alonso Sanchez Escribano de su Magd y testigos fue Requerido el depositario de la Vara de Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Comendador de la Encomienda de la Provincia de Estremadura y Orden de Santiago Residente en esta Ciudad en la Casa de su morada y en virtud de Requerimiento que le hizo Dn Bernardo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Aljucaudea y Fuente del Arco y Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magd en el Reyno de Portugal y Governador de las Armas de la Provincia de Estremadura por su Magd que Dios Guarde en virtud de Poder que para ello tiene del Ilustrissimo Señor Don Diego Sarmiento de Acuña Conde de Gondomar Comendador mayor de Leon del Consejo de Estado y Guerra de su Magd y Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura y Partido de Ciudad Rodrigo y Alcalde de Corte de su Magd que Dios Guarde por ante mi el dicho Escribano de que doy fe le Requirio y Notifico que en virtud de la Comission que tiene de su Magd para Secuestrar todos los Frutos y Rentas de la Encomienda de Aljucaudea y Fuente del Arco que Posee el dicho Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Comendador de la dicha Encomienda por quanto el dicho Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Comendador de la dicha Encomienda se ha ausentado de estos Reynos sin Licencia de su Magd y se ha pasado a los Reynos de Portugal y Sirve a los Enemigos de su Magd y Corona Real y Estado y Hacienda de su Magd y Contra su Real Servicio y Contra el Bien Publico de estos Reynos y Provincias y Contra el Tenor y Forma de las Pragmaticas y Leyes de estos Reynos y Contra el Tenor y Forma de la Bula de la Cruzada y Contra el Tenor y Forma de la Bula de Millones y en virtud de la Comission que tiene de su Magd para Secuestrar todos los Frutos y Rentas de la dicha Encomienda de Aljucaudea y Fuente del Arco que Posee el dicho Don Gonçalo Fernandez de Cordoba Comendador de la dicha Encomienda por quanto el dicho Don Gonçalo Fernandez de Cordoba

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

998

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

180

En la villa de Alconera a onze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecieron Diego Gonçalez de la Fuente vezino desta villa y Doña Maria Hector viuda mujer que fue de Alonso Gonçalez de la Fuente difunto vezinos desta villa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Audiencia de Estremadura sobre la tutela y curaduria de Alonso Gonçalez de la Fuente hijo legitimo de los susodichos y del dicho Alonso Gonçalez de la Fuente difunto y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se pase mas adelante en el y para escusar costas y gastos de justicia y otros inconvenientes que se podrian seguir y recrecer en la continuacion del dicho pleito y para que el dicho Alonso Gonçalez de la Fuente menor de edad sea mejor tratado y curado y sus bienes mejor administrados y gouernados y para que la dicha Doña Maria Hector viuda madre del dicho menor de edad tenga mas libre administracion de los bienes del dicho su hijo y de los suyos propios y para que no se gasten en pleitos y costas de justicia como hasta aqui se han gastado y consumido y para que la dicha Doña Maria Hector viuda madre del dicho menor de edad pueda mejor y mas libremente tener y gouernar en su compañia a su hijo y a sus bienes y hacienda y para que el dicho

Seruar la union y buena hermandad que siempre an tenido y escusar pleitos diferencias y gastos que ciertamente y aun la diuision y partition de los bienes y hazda que por lo que toca a la herencia de dha Doña Maria Mauro su abuela la aun y ajustan parten y diuiden en la manera siguiente

Cuerpo de hazda que quedo por mte de Doña Ma Mauro

Primera mte vnas casas principales demorada en la calle de los bolaños desta Ziud de llerena linde con casas de los herederos de Alonso Castillo por la una parte y por la otra casas que quedaron por muerte del Licdo Ximino presuitero las quales se bendieron por dhos Dorgantes y dieron a Zensso a Agustin diaz Bustamante Sno desta gouernon en seis mill y quatrocientos reales. 6U400

Itten vna escriptura de censo de quatro cientos ducados de principal sobre los bienes de Luis gomez de Lorenzana y su muger vecinos de la villa de usagre — 4U400

Otro censso de la misma cantidad de principal contra los bienes que quedaron por muerte de Pedro Moreno Villa mayor vecino que fue desta Ziudad — 4U400

Otro censso de trecientos — 15U200

Ducados de principal sobre los bienes que posehe Fran.co Caueza barriga presuitero natural desta Ciudad que son una puertta que llaman la de barriga junto a san Lazaro y unas casas en Cal de Cabrones — 15U200

581

3U300

18U500

que dho cuerpo de hazienda ynportta diez y ocho mill y quinientos reales de los quales tocan y pertenecen a la dha Doña Maria de Toro muger de dho Don Luis de Figueroa con la mejora de tercio y quintto que dha su abuela le hizo treze mill quinientos y sesentta y siette reales y medio = y al dicho Don Gonzalo de la Fuentte Villa que eran presuitero su hermano quattro mill nobecienttos y treintta y tres reales y medio de los quales se da sattisfacion a los suso dhos de conformidad de ttodos en los bienes y effectos que aqui hira declarado que por lo que ttoca a la yuela de dhos Don Luis de Figueroa y Doña Maria de Toro su muger son los siguienttes

Cuerpo de hazda de Da Ma. Maeso — 18U500 =

tocan a Da Maria de Toro su nietta — 13U567 ⁰

a Dn Gonzalo de la Fuente — 4U933 ⁰

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Hixuela y adjudicacion de
Dn Luis de Fruguera y Doña
Maria de Toro su muger.

Primeramente se les adjudica a
dhos don luis de Fruguera y su
muger el censo de quatrocientos
ducados contra los bienes de dho
Pedro Moreno Villamayor vecino
que fue desta dha Ciudad — 4U400

Assi mismo se la adjudica el censo
de otros quattrocientos ducados
contra los bienes de dhos Luis gomez
de Lorenzana y su muger
vecinos de Usagre — 4U400

Ytten el censo de trecientos
ducados de principal contra
dhas casas y puertta que posee
dho Franco Cauza barriga presuitto
natural desta Ciudad — 3U300

Ytten los dos mill reales
que dhos Don Luis de Fruguera
y Doña Maria de Toro su muger
recivieron de dho agustin diaz
Bustamentte Sumo desta gouernon
por quentta del precio de dhas
casas en la calle de los bolanos
que se le bendieron — 2U000

14U100

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que todo ynportta catorce
mill y seiscientos reales con que tiene 14U100
recividos demas de lo que a dha
Doña Maria de Toro toca qui
nientos y treintta y tres reales
y medio que perttenecen a dho Con
gonzalo de la ffuentte presvitero
el qual se los da a dha su her
maria y su marido en pago y
sattisfacion segun el ajuste
y particion que hicieron de los
doce mill reales en que bendieron
la heredad que dha Doña Ma
Maria tenia a Sitio de pallares
que conpro el colexio de la Com
pañia de Jesus desta Ziudad con
que dan conttenttos y entteramentte pagados dho Don luis
de ffuenzuela y su muger de lo
referido en dho cuerpo de hazda
y precio de dha heredad

Yttente le adjudica a dha Doña
Maria de Toro y su marido
vna suertte de ttierras que quedo
por muertte de dha su abuela de
Diez fanegas de trigo en tierra

dura Vne Camino de magilla
termino desta Ziud. Linde con
tierras de Almayorazgo de Don
Luis la patta y con el mesmo
Camino que no ban consideradas
ni baluadas en dho cuerpo
de hazienda
Y tiene tras uertte de tierras
en frente de Laurona ter
mino desta Ziudad de seis
fanegas de trigo en tenbiadura
Linde con tierras del Conuento
de santta ysauel y tierras de
La Capellania que fundo
Don fernando de Cardenas
en la misma forma
Y aunque en dhas dos suertes
de tierras tocaua su mitta de
a dho Don gonzalo de la fuente
Presuitero de Mas le aue gracia
y donacion a dha su hermana
Buena pura perfecta e ynre
bocable de las que el deue so
llama fha en tre uibos ba le
dera para sienpre xamas
y para en pago de la partte
que a dho Don gonzalo de
La fuentte presuitero toca de la
herencia de dha su abuela se le
adjudican los bienes y effectos

Siguientes

Hixuela y adjudicacion de Gonçalo de la Fuente Presuittero

Primeramente se le adjudica a dho Don Gonçalo de la Ffuentte Villaguiran presuitero los quatro cientos ducados del principal de lienço contra dho a quatro dias Bustamantte que estan ynpuestos y cargados sobre dhas casas de la calle de los bolaños desta Ciudad que ban declaradas y deslindadas en el cuerpo de hazienda con los quales y con los quinientos y treintta y tres reales y medio que dho Don Luis de Ffruguerva y Doña Maria de Toro su muger an pagado y satisfecho de contado a dho su hermano por los mesmos que recivieron de mas como consta de su adjudicacion y juela tiene recivido dho Don Gonçalo de la Ffuentte presuittero enteramentte los quattro mill nobecientos y treintta y tres reales y medio que le tocaron de su partte de la herencia de dha sua buela

4U400.

U533.º

4U933.º

Y en quantto a bienes muebles

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Con ffresan de dos Sor.s de
Hauer los partido y ygual
mentte de por mittad y cada
vno ttener en su poder los que le
ttocaron con questa ajustada
la partticion de la herencia
de dha Coria m.a maeso y los
vnos y ottros enttera mentte
pagados assi de la cantt.d
en que se bendio la heredad de
pallares a dho colexio de la
Compañia como en ttodos los
gastos comunes que hicieron en
el ttiempo que estubieron juntos
y en ttodas quenttas que anttendo
de las haciendas de su padre
y abuela de renttas y deudas
asta el dia de la ffha de
esta escriptura en cuia con
formidad an partido asimis
mo la hacienda que quedo
por fin y muerte de dho Licen.do
gonzalo de la ffuentte presui
ttero en la manera sig.te

Adjudicacion a Luis
de figueroa y C.a m.a de toro

Primera mentte se le adjudica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

a Alonso Don luis de Fruguera
y Doña maria de Toro su muger
la heredad de Vinas con su
bodega y otra casa de bauiuienda
en el lugar de Trassierra Cuia
bina a Linda con la de Ysauel
de arbieto Bueda de Alonso de
la puertta y con las de Bar.e de
la ponpa Vecinos desta Ziud.d
con la carga de ocho reales y m.o
que se pagan en cada un año
a la yglesia parochial de dho
lugar

Ytten la mitad de vn cortinal
de cinco fanegas y media de trigo
en senbradura en la calle
de los mesones de la puertta de
montte molin estramuros de
esta Ziudad cercado de piedra
y por vna y otra partte linda
con el camino que ba a
Arroyo molinos

Ytten vna suertte de tierras
de veintte y quatro fanegas
de trigo en senbradura con
su pozo linde con la senda mo
runa y tierras de gonzalo

P81.

Millan Presuittero a el sitio
de la pila ttermino desta Ziud.
Otra suertte de tierras en dho
sittio de la pila de seis fanegas
de ttrigo en senbradura lindes
con el arroyo de el pozo con
cexo y tierras de Don ffer.do
de Cardenas y Doña guiomar —
Otra suertte de tierras juntto
a las encinas de sil quedien
de las matas de la qual
se sienbran cattorce fanegas
de ttrigo porque lo demas esta
monttuoso lindes contturas
de dhas encinas y las del con
bentto de santta ysauel y el
cura moreno —
Con que dha Doña mrd de ttoxo
y su marido quedan pagados
de la berencia de dho su padre
y suegro = y a el dicho Don
gonzalo de la ffuentte pres
uittero su hermano se le adjudi
can por esta razon los bienes
siguientes —

Adjudicacion de Don
gonzalo de la fuente presuitº

Primeramente se le adjudican a
dho Don gonzalo de la ffuentte Villa

que van presuittero unas casas prin
cipales de morada en la calle
de la ffuentte pellexera desta
ciudad que lindan con dicha
fuentte y casas que ffueron de
don ffernando de Cardenas
y con las de Diego hernandez
barba de ffuentes con la carga
de nueve reales de censo perpetuo
que en cada un año se pagan
a la mesa maestral deste
partido

Itten la mitad de lo
cortinal en la calle de los
mesones desta ciudad a la
mino de a Rojo molino
de cinco fanegas y media de
trigo en senbradura cercado
de piedra en que va adjudicada
la ottra mitad a dicha su hermana

Itten se adjudica a dicho don
gonzalo de la ffuentte presuitº
una suertte de tierras que llaman
la caluita al sitio de la
guattermino desta ciudad
de cattorce fanegas de trigo
en senbradura linde con la
senda moruna y tierras del
real fisco de la ynquisicion
otra suertte de tierras que
llaman la longuera en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Sitio de la pila de sus
fanegas de trigo en senbradura
linde con tierras de P. Barca
y cruzas y con las vegas de na
uarro y tierras de Doña Maria
del Coro

Otra suerte de tierras al
sitio del campo termino de
esta Ciudad de veinte fa
negas de leuada en senbradura
linde con tierras de Doña
Saul de mena y con la ss.
de Juan Sanchez bueno presbit.o
y del conbento de la con
cepcion y alonso olueros la
rios

Con que quedan ajustados y con
formes dichos otorgantes porque en
quanto a bienes muebles los tienen
partidos y gualmente de que cada
uno por lo que le toca de dichas herencias
y paterna y materna se dan por con
tentos y entregados a su bolunta
renuncian las leyes de la entrega su
prueba y excepcion del dolo y engaño
y no numeratta pecunia y en cast

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

586

que a los suso dichos les pudiesen tocar mas
y menos de dichas herencias de lo que les ba
adjudicado en sus yjuelas y tienen recivido
desde luego se hacen el uno a lotro y el otro
a lotro la misma gracia y donacion buena
pura perfecta y reboçable de las que el derecho
llama fecha entre bivos baledera para siempre
xamas sobre que renuncian las leyes
del ordenamiento real y demas deste
caso para que cada uno de dichos dos gantes
aya y tenga por suios propios los zentos y
bienes que leban adjudicados en dichas yjuelas
para si y sus herederos y subcesores y agan
de ellos y en ellos a su boluntad como de cosa
suia propia auida y adquerida por justo
y derecho titulo como este lo es y se desisten
y apartan de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que auian y tenian
y se les trasfirio por yndiviso a dichos bienes y
herencias y todo lo ceden renuncian y
traspasan los unos a los otros y los otros
a los otros y se dan poder cumplido
para que por su auttoridad o judicialmente
la tomen y aprehendan y en el ynterin que
de fecho o de derecho no la tomen se consti
tuyen por ynquilinos tenedores y precarios
poseedores y prometen y se obligan de aora

y Bienes Presentes y futuros Dieron po
dera los señores Juezes y Justicias que cada
uno es Sujeto especial a las desta Ciudad
y renunçian Dioforo que tengan y
ganen y la ley Sit Conbenerit de Juris
dicione omnium Judicum para que a ello
Lea premien Como por sentencia diffinitiua
de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada
renunçiaron todos deuesos y leyes de
Suffauor y la que prohibe gen renun
çiaçion = y el dicho Congonçalo de la
fuente el capitulo Oduardus de solu
çionibus Suan de penis de que Conffesso
ser sauidor = y la dicha Doña Maria de Toro
renunçio las leyes de Abeleiano Senatus
Consulto Emperador Justiniano Toro y
Partida y demas que son en ffauor de las
mugeres en que se Contiene que ninguna
se pueda obligar Interfiadora de otro por
cosa que no se Conbiertta en su utilidad
de Cuio effecto la auise yo el Sumo de
que doy ffee y para mas firmeza por
ser casada aunque mayor de Veinte y
Cinco años juro por dios nuestro señor y señal
de la Cruz en ffomma de deuesso que a
bra por ffirme esta escriptura en todo tiempo
y no hir ni benir Contra ella por su
docte arras bienes parra ffrenales here
dictarios mitad de multiplicados fuerza
yndiuisimo temor ni engaño ni otra causa
aunque de deuesso le Conpentta y de este

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

D. Joseph Ribera

584

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Parezco yo Don Pedro de Chaves Balenzia Vezino desta ziudad y Clerigo de Corona como Receptor que soy de la Santa Yglesia de Siguença de cuio horden y mandado y por virtud de su Comisión Cumplida bastante y de dho efecto se me requiere por parte del Señor Don Joseph Ribera Secretario de su Magd y del Supremo Consejo de la general Ynquisizion residente en Madrid por el Señor Ottico Ynquisidor en Corte de dho Consejo que en su nombre pueda pedir demandar y recibir de cualesquier personas que deban y sean obligados a pagar y entregar a su Magd o a su Real Hazienda y Thesoreria de Badajoz y Partido y Provincia de Estremadura y Reynos de España y fuera de ellos y de cualesquier Ziudades Villas y Lugares Comunidades y personas particulares

Este Pueblo lo Amo siendo
Testigos Antonio Ruiz de santa fe pres
Bitero Juan Palero de la torre escrivano de
Sama y Antonio de trejo Vecinos de ellos

Pedro de Saucedo
Valencia

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso de Acosta vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el Bachiller Antonio de Acosta clerigo presbitero su hermano difunto dejo por su testamento y ultima voluntad un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos en el sitio y lugar de Trasierra que linda con tierras de Alonso de Acosta y con tierras de Juan Gonzalez Bitero y con tierras de Juan Gonzalez Bitero y con tierras de Juan Gonzalez Bitero

Debajo de cuya disposizion murio Hernando
de haeredad Bodega y Binos a dha mi Herma
na en que entraron y se conprehendieron los
dos pedaços contenidos en esta benta como tambien
estan conprehendidos en dha donazion y como berdade
ro y legitimo dueño y posehedor dellos se los bendo
a dho colexio con todas sus entradas y salidas
usos costumbres de rrecivos y serbidumbres quantas
le pertenezen de fho y de derecho por libres de
toda carga de zenso de uda en peño memoria car
ga de missas vinculo mayorazgo ni otra ypote
ca especial ni jeneral porque aunque dho peda
ço que llaman el pera pan con otros bienes esta afecto
e ypotecado a un zenso del conbento y monjas de
nra Sra de conzepcion desta ciudad de zien ducados de
principal al rredimir y quitar que oy pose el don
benito de salacar vecino de la billadeca calla de
la sierra por zession que le hico dho conbento que
da por mi quenta y cargo y por el tenor de la pre
sente me obligo a que dentro de tres años prime
ros siguientes que corren y se cuentan desde
oy dia de la fha rredimire y quitare dho zen
so y pagare su principal y corridos que se de
bieren hasta entonzes a quien le pertenezieren sacan
do de la ypoteca dho pedazo de biña y los demas
bienes que por la especial y jeneral estan ypotecados

a dho censso de cuya redenzion y liberaz.on entregare
testimonio a la parte de dho colegio y el Rector que
fuere del en su nombre y no lo cumpliendo assi passados
dhos tres años se me queda executar y execute por
dhos cien ducados del principal y sus rredictos que
hasta entonzes se debieren y apremiar me por todo
rigor de derecho hasta que con efecto aya dha rre
denzion en virtud desta escriptura con solo el jura
mento y declaraz.on de dho padre Rector sin otro rre
cado alguno y en esta conformidad bendo a dho
colegio dhos dos pedazos de binas por precio y quan
tia de nobecientos reales en bellon corriente que por
su compra confiesso aber rrecibido por mano del padre
Fran.co del castillo Rector que de presente es del de que
me doi por contento y entregado a mi bolantad rre
nuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la non numerata pecunia y confiesso que en
esta benta y contrato no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que dhos nobecientos reales es el justo
precio y balor de dhos dos pedazos de binas y en
casso que mas balgan de la demasia y mas balor
en cualquiera cantidad que sea ago gracia y do
nazion a dho colexio buena para perfecta y
rebocable de las que el derecho llama fha en trebibos
baledera para si en prexamas sobre que rrenuncio
las leyes del hordenamiento rl fhas en cortes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Villa de Baeza en el termino de Orcera en
Sala de mi Escribano y testigos de yuso escritos
parecio presente Don Diego de Vera Caballero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa
y Alcalde mayor de la Villa de Orcera y su tierra
por su Magestad y dijo que por quanto Don Pedro
de Vera y Aragon Caballero del Orden de Santiago
Comendador de la Encomienda de Orcera y Alcalde
mayor de la Villa de Orcera y su tierra por su Ma-
gestad por Real Provision de su Magestad dada en
esta Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres
años en virtud de la qual y de la Comision que
le dio el Señor Don Juan de Vera y Aragon Co-
m

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

592

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Antonio Fazardo de Mendoza Beneficiado principal Bendegor = Doña Ysabel de Cabrera su muger Jacinto Antonio Fazardo Mendoza hijo legitimo de los dichos otorgantes vecinos desta villa de Medellin estantes en ella de la una parte y Nos Juan Gomez Cabañero vezino desta villa de Medellin de la otra parte Decimos que por quanto nos los dichos Juan Gomez Cabañero y Antonio Fazardo de Mendoza Beneficiado principal Bendegor nos obligamos de dar y pagar a los dichos Antonio Fazardo de Mendoza y Doña Ysabel de Cabrera su muger y

ción y pagaremos todos sus Redictos y no lo
cumpliendo assi se nos execute y apremie y a
qualquiera ynsolidum en fuerça de dha man
comunidad y por virtud desta escriptura si
mas rrecado como va rreferido para cuyo efe
desde luego nos los dhos Jazinto faxardo y don
ysabel de berasa hija; azemos de deuda y
gocio a ceno nros propio debaxo de dha man
de dha man comunidad y todos tres otorgantes
quedamos sujetos a dho saneamiento y nos obli
mos a que contra dhos dos pedazos de bina por
dho censso ni en otra manera ni por otro titulo
causa o rrn que sea no se mobera ni sera puesto
pleito en bargo ni ynpedimiento y si le
liere o pleito se mobiere luego que lo tal
sabzeda y como por parte de dho colexio seamos
requeridos o qualquiera de nos otros tomaremos
boz y defensa y nros herederos y subzesores
lo mesmo y a nra costa seguiremos dhos pl
y los fenezeremos y acabaremos en todos
dos ynstanzias hasta dexar a dho cole
en le sazediere en la quieta y pacifica
de ssn de dhos dos pedazos de bina y no lo
cumpliendo assi le bolberemos y rrestituy

Vemos de dhos nobecientos Reales que por
su compra an pagado a mi dho antonio faxardo
clerigo Benefdo con mas todas las costas gastos
Danos y intereses y menoscabos que sobre ello
se le ubieren seguido y rrecrecido y las mejo
ras labores y edificios que ubieren fho
y mejorado aunque no sean utiles ni nece
sarios sino boluntarios y por todo se nos exe
cute en birtud de esta escriptura sin otro rrecaudo
alguno y para lo ansi cumplir debaxo de dha
man comunidad obligamos nras personas
y bienes abidos y por aber y no derogando
la obligazion jeneral a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y
contrato a contrato yo el dho antonio faxardo
clerigo y poteco especial y espresamente las
binas que llaman de Juº martin el peruleso
en dho pago de tras sierra = y yo el dho ja
cinto faxardo las cassas de mi morada en la
calle de Sn tiago lindo con cassas de Rodrigo
Ranjel ortiz por una y otra parte y otros lin
deros - e yo la dha doña Ysabel de bera y poteco
los ocho mil Reales de principal y sus rreditos
que tengo en el juro de mayor suma por prebilexio
de su mag.d situado sobre las dhas alcabalas del pan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

tido de la ciudad de merida en cabeça de diego
Ruiz enriquez y madalena lopez de medina
su muger para no los poder bender ni enme
nera alguna enajenar sin la carga desta
y poteca y abemos por bien se bendan sosne
cesarios de qualquiera de dhos bienes y efetos
si passados dhos tres años no ubieremos rredimido
el dho zenso de sien ducados de principal y sus
reditos p.a con su prozedido hazer dha reden
cion quedando como an de quedar los demas
y potecados al saneamiento desta benta damos
poder a los juezes y justicias que cada uno es so
jeto en especial a las desta ziudad de llerena
renunziamos otro foro que tengamos y gane
mos y la leis si convenerit de jurisdicione omnium
judicum p.a que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiba de juez competente
passada en cossa juzgada rrenunziamos todos
derechos y leyes de su fabor y la que pro
hibe general renunziazion e yo el dho anto
nio faxardo renunzio el capitulo o duardus de
solucionibus suan de penis de que confieso ser sabido

Diez maravedis

529

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Badajoz a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr. Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido y testigos parecieron de la una parte doña Ysabel de Herrera viuda mujer que fue de Sebastian Gonçalez de Leon vecina de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y de la otra Antonio de Espinosa Diaz vecino de esta ciudad en la collacion de Santiago y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que la dicha doña Ysabel pretende le debe el dicho Antonio de Espinosa Diaz por razon de ciertas cantidades que le ha prestado y por otras causas y razones que a ello le han movido y para que los dichos pleitos y diferencias no buelvan ni tengan mas principio ni prosecucion en ningun tiempo ni por ninguna manera antes sean del todo acabados y fenecidos y para mas seguridad de ello se han concertado y convenido en la forma siguiente = Que la dicha doña Ysabel de Herrera ha de dar y da por libre y quito al dicho Antonio de Espinosa Diaz de todo lo que hasta el dia de la fecha de esta escritura le ha pedido y demandado y pretendido en razon de lo susodicho y de cualquier cosa y parte de ello y de todos los autos que sobre ello ha hecho y seguido ante el Sr. Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido y ante otra cualquier justicia de su Magestad y que no le pedira ni demandara cosa alguna de lo susodicho ni de parte de ello en ningun tiempo ni por ninguna manera y que si lo hiciere no sea oida ni admitida en juicio ni fuera de el y que para mas seguridad de lo susodicho le da y otorga esta escritura de finiquito y apartamiento en la mejor forma que de derecho puede y debe y se obliga de no pedir ni demandar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Al Tesorero del Rey para el Señor Dn. Consorte

595

En Mazuc. de Llerena a onze dias del mes de Junio de mil seis.tos y sesenta y quatro años en tan Ess.no Publico y testigos parezio le Constanza nuñez viuda de Martin Gonz.z de Fonseca vezina de la ciudad de Merida y dijo que por quanto la suso dha ante el Sr. Doctor Juan de Parada Juez de bienes confiscados del santo offi.o de la Ynquisicion desta ciud. a seguido pleito con dho Real fisco y su procurador y Rezetor en su nombre sobre los bienes que dha otorgante pretende se le desenbarguen y entreguen por ser suyos y aberlos comprehendido sin enbargo en el sequestro que se hizo a Duarte Rodriguez vez.o de dha ciud. de Merida reconciliado que fue por el santo offi.o desta ynq.on por hallarse biviendo con la suso dha en dha ciud. al tiempo del secuestro y prision del susodho y lo demas contenido en dha causa en que por dho Sr. Juez de bienes en vista de lo alegado y provado por una y otra parte se proveyeron diferentes autos mandandole desenbargar y entregar algunos de dhos bienes y declarando no aber lugar el que se le entregasen las piezas de plata que en ellos se refiere de lo qual interpuso apelacion que le fue admitida y mando dar y dio testimonio della con ynsercion de dhos autos a que se remite en cuya continuacion por el tenor de la presente dha Señora nuñez otorgo que dado su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Eusebio Garcia del Rey Bernardo de Negra y Manuel Gil del Muro procuradores en corte de su mag.d y a cada uno en solidum especialmente para quantas veces y representando su persona en grado de apelacion y agravio y en el que mas de derecho lugar aya parezcan y se presenten ante los señores del supremo consejo de la santa y general ynq.on

Nos el Dr. Don Francisco Antonio de Barrera Navarro de Santiago Vicario de esta provincia de Leon Sede vacante &c. Por cuanto a pedimento de Juan Gallardo vecino de esta ciudad se an hecho ante nos ciertos autos y la razon de cien ducados a censo de la capilla de Alonso Sanchez Nuñez Cura que fue de Maguilla cuio traslado es el que se sigue.

Juan Gallardo vecino de esta ciudad digo que de la capellania que fundo Alonso Sanchez Nuñez difunto cura que fue del lugar de Maguilla de que es capellan Gaspar Sanchez de Medina presvitero vecino de la villa de Alanje se le depositaron en Antonio Muñoz Matheos presvitero vecino de esta ciudad nueve mill y tantos reales que redimieron los herederos de don Juan de Lobar presvitero difunto vecino que fue de esta dicha ciudad y de lo que a quedado por imponer de dicha partida siendo vmd servido quiero tomar a censo cien ducados los quales impondre sobre mi persona y bienes y de Mariana Barra mi muger y especial y señaladamente sobre los bienes siguientes unas casas de mi morada que estan en esta dicha ciudad en la calle de Tamayo linde casas de Francisco Ruiz labrador y casas de Juan Nabarro

Cacion [illegible] le ciui Juramento
[illegible] pedro gordillo la berdad
[illegible] tacieudad fho prometio de
verdad. Y preguntado por la petizion
dijo que conoce los vienes contenidos
en la peticion. Son propios del
dho Juan gallardo. Por quien es pre
sentado. Y sabe que son libres de toda
carga de zenso de vda en peño memoria
carga de misas. Vinculo mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen. Y cetola de las cinco
misas. que refiere la peticion. Y sabe
asimismo que ynponiendo y cargan
do. Sobre dhos vienes. los cien ducados
que se quieren tomar a zenso. ellos y sus
corridos. aora y en todo tiempo. siempre
estaran ciertos. Y seguros vien
parados. y pagados. Y asi lo abona este
testigo. Con su persona y bienes. que
para ello obliga en forma de derecho
y esto dijo ser la berdad lo cargo de

Declaracion

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gallardo Vecino desta ciudad de que doy fee conozco y segun dijo por si y en nombre de Juana Sanchez su muger vecina desta ciudad de que doy fee conozco y para su persona y bienes y los de dicha su muger y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de duobus reis de fianza y mancomunidad como en ellas se contiene y dijo que el y la dicha su muger son deudores a Juan Sanchez Vecino desta ciudad en cantidad de quinientos reales de vellon que le prestaron para ayuda a pagar la dote que dieron a Ana Gallarda su hija y hermana de los otorgantes y para que mejor se cumpla y pague la dicha cantidad a la dicha su hija y hermana de los otorgantes y para que mejor se cumpla y pague la dicha cantidad a la dicha Juana Sanchez para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad los dichos Juan Gallardo y Juana Sanchez su muger obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma

[illegible] ...ador Que
...iento Seguenta años. an
...no dias Testor notario

...alcalde de Llerena en nueve dias de
...mes de Junio de mil Y seiscientos Y Veinte
...y Seis años. Ante Mi Escr.no de Su
...Merced Y Testigos Yuso escriptos Pareció
...Francisco antonio de Baeza. Y Dixo que
...el Señor Provisor Y Vicario Y Juez
...de Provincia Que Reside en esta Villa
...de Llerena Y Su Partido Por Su Merced
...le Fue dado Y Librado un Auto Su Tenor
...del Que Es Este que Se Sigue = En la
...Villa de Llerena en nueve dias del mes
...de Junio de mil Y seiscientos Y Veinte
...y Seis años. Ante Su Merced el Señor
...Licenciado Don Pedro de Ribera Y Ortiz
...Provisor Y Vicario Juez de Provincia
...de Llerena Y Su Partido Por Su Magestad
...Que Reside en esta Villa Y Su Partido
...Por Su Merced le Fue dado Y Librado un
...Auto Su Tenor del Que Es Este que Se Sigue
...= En la Villa de Llerena en nueve dias
...del mes de Junio de mil Y seiscientos Y
...Veinte y Seis años. Ante Su Merced el
...Señor Licenciado Don Pedro de Ribera
...Y Ortiz Provisor Y Vicario Juez de
...Provincia de Llerena Y Su Partido Por
...Su Magestad Que Reside en esta Villa
...Y Su Partido Por Su Merced le Fue dado
...Y Librado un Auto Su Tenor del Que Es
...Este que Se Sigue = En la Villa de
...Llerena en nueve dias del mes de Junio
...de mil Y seiscientos Y Veinte y Seis
...años. Ante Su Merced el Señor Licenciado
...Don Pedro de Ribera Y Ortiz Provisor
...Y Vicario Juez de Provincia de Llerena
...Y Su Partido Por Su Magestad Que Reside
...en esta Villa

601

[illegible] Ante mi Pedro

[illegible] notario

[illegible] en el dho dia mes y año dho

[illegible] notario notifique el dicho auto

y hize notoria la Informacion a diego

lopez de castro presvitero mayordomo

colector de la coleturia de la Y

glesia mayor desta ciudad como In

mediata sucesora a la capellania

que fundo a Alonso Sanchez Muñoz

Cura que fue de maguilla = El qual dixo

que por lo que toca a dha coleturia

se conforma con el parezer y informe

fho. Por bartolome de la ponpa que

tiene poder del capellan de dha cape

llania y asi tiene por bien se execute

lo que en el se dize y se den los ciendo cados

a zenso y lo firmo = Diego lopez de castro.

Ante mi Pedro diaz tarios notario

[illegible] por nos visto los dhos autos proveymos

[illegible] siguiente

En la ciudad de [illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] Alonso [illegible]

[illegible] de la orden

[illegible]

[illegible] en la [illegible]
[illegible] en su virtud. Por si lo mando
[illegible] Don Fran.co Antonio de Chaves
ante mi Pedro Diaz Lanos notario
y para que en conformidad del dho
auto se otorgue la escriptura en el sea y se
mencionemos el presente en la ciudad de
[illegible] en [illegible] de mes de junio de [illegible]
[illegible] y sesenta y [illegible] de mil setecientos

Fran.co Ant.o
de Chaves

Por su mandado
Pedro Diaz Lanos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de benta y nueba ynposizion de zensso y tributo al rredimir y quitar bieren como nos Juan gallardo y mariana barra su muger Becinos desta ciudad de llerena precedida la lizencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y azeptada en bastante forma y de ella vsando ambos juntos de mancomuna bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum rrenunziando como rrenunziamos las leyes de la mancomunidad diuision y escurssion y nueba costitazion debaxo de la qual y por birtud de la lizenzia del señor prouisor desta prouincia que es del tenor siguiente =

a qui la lizenzia

Y de la dha lizencia vsando nos los dhos Juan gallardo y mariana barra su muger debaxo de dha mancomunidad otorgamos que bendemos y nuebamente ynponemos y damos en benta al por juro de eredad desde luego para siempre jamas a la capellania que doto y fundo el ldo alonsso sanchez nuñez cura que fue del lugar de magarilla de que al presente es capellan el ldo pasparsanches de medina presuitero comisario del santo ofio Becino de la villa de alanje y a los capellanes que le suzedieren y su poder y causa vbiere es a saber

cinquenta y cinco reales de renta y censo cada
un año pagados en dos pagas iguales de por mitad
cada una de veinte y siete reales y medio y a de
comenzar y comienza a correr dos de oy dia de la
fha y a de ser la primera paga que avemos de
hazer para onze del mes de diziembre deste
sente año y la segunda a onze dias del mes de
Junio del Benidero de mil y seiscientos y se
y cinco y assi sabzesibamente las demas pagas
año en pos de año y paga en pos de paga asta que
censso ser redima y quite puestos y pagados en esta
de llerena en poder de barto lome de la ponpa que
tiene de dho capellan o otra persona que en su nombre
y de los demas capellanes que subzedieren lo uno
de aber a nra costa y riesgo y con las de la cobranza
conformidad de lo mandado por dho sr provisor de
es por rrn de mil y cien rs en bellon corriente que
recivido de dha capellania por mano de antonio
nios mateos presvitero en cuyo se depositaron los
de mil duzientos y diez y ocho reales de dha capel
nia que con signo y pago alonso oliveros presvitero
nombre de don Jaº doscobar y el dho depositario
a entregado de dho deposito los dhos mil y cien
en virtud de dha licencia de que nos damos
contentos y entregados a nra boluntad ~~[illegible]~~
~~mos las leyes de la entrega su prueba y cep~~
por aver lo rrecivido realmente y con efecto

En la ciudad de Trujillo a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el bachiller Juan Sanchez de Paredes clerigo presbitero vecino de esta ciudad de Trujillo el qual dijo que por quanto el tiene y posee por suyo propio y de sus herederos y sucesores un censo de quinientos ducados de principal que impuso y situo sobre todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y especialmente sobre unas casas principales que el tiene y posee en esta ciudad en la calle de la Rua que salen a la plaza mayor de esta ciudad que fueron de Juan Sanchez de Paredes su padre difunto que Dios haya y que al presente las tiene en arrendamiento Pedro Sanchez de Paredes su hermano vecino de esta ciudad que hubo y compro el dicho censo de Juan Sanchez de Paredes su padre difunto segun y como mas largamente consta y parece por escriptura de venta y censo que sobre ello otorgo ante Juan Sanchez de Paredes escribano de su magestad y del numero de esta ciudad en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y dos años a que se remitio y dio por testimonio en forma y para mas seguridad de la paga y cumplimiento del dicho censo y de los corridos y por correr hasta la real paga y cumplimiento de ello el dicho bachiller Juan Sanchez de Paredes clerigo presbitero por si y en nombre de los dichos sus herederos y sucesores y en virtud de la dicha escriptura de venta y censo que de suso se hace mencion y de la facultad que para ello tiene y en la mejor forma que de derecho puede y debe de ser hizo y otorgo censo y tributo perpetuo redimible para siempre jamas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Caceres a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Cabezudo y de la otra Juan Rodriguez Cabezudo el mozo padre e hijo vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la hacienda que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo el mozo tiene en su poder de la dicha Juana Rodriguez su madre y mujer del dicho Juan Rodriguez Cabezudo el viejo y para que se quiten y escusen pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y para que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo el mozo pueda cobrar y cobre la dicha hacienda que tiene en su poder de la dicha su madre y mujer y para que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo el viejo pueda cobrar y cobre la hacienda que tiene en su poder de la dicha Juana Rodriguez su mujer y madre y para que cada uno de ellos pueda hacer de su hacienda lo que quisiere y por bien tuviere sin que el uno ni el otro ni sus herederos ni sucesores ni otra persona alguna por ellos ni en su nombre les pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha hacienda que cada uno de ellos tiene en su poder de la dicha su madre y mujer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

606

Dellos no pagaremos los corridos deste censso a
los plaços y en la forma rreferida y fuere nece
sario despachar persona a la exon y cobranza de
dha villa de Alanje adonde quiera que esta
bieremos fuera desta ziudad a de ser con quatro
cientos mrs de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la ida estada y buelta hasta la
R paga y por ellos se nos execute como por el
principal en virtud desta escriptura sin otro
recaudo alguno con solo el juramento y declara
cion de la persona que a ello fuere en q queda di
ferido y rrelebado de otra prueba sobre que rre
nunciamos la nueba prematica de salarios —
Y con condizion que la via exa en virtud desta
escriptura ni la mesma obligazion no pueda pres
cribir ni prescriba aunque los corridos deste censso no
se cobren en diez beinte treinta ni mas años y
tantas quantas bezes pasare dha prescripcion
comienze a correr de nuebo =
Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que nos otros o nros subzesores
quisieremos rredimir y quitar este censso lo abe
mos de poder azer libremente avisando pri
mero dos messes antes al capellan que fuere

del dha capellania para que en ellos busque
persona que los buelba a ynponer y passados
depositando los dhos mil y cien reales de
su principal juntos y en una paga con mas
corridos que se debieren en dha moneda de bellon
corriente con autoridad del Sr. provisor que al
sazon fuere se a visto con efecto quedar fha la
redencion y desde entonzes resuelto y acabado
este contrato para que no corra mas y nosotros
y nros bienes y los especialmente y potecados libres
de su grabamen y senoa de entregar esta es
criptura con carta de pago finiquito y rredencion
en forma y la que de otra manera se hiziere no
balga y a de quedar esta escriptura en su fuerza
bigor y antelazion =

Con las quales dhas condiciones y cada una de
llas ynponemos situamos y cada una de ellas
ynponemos y cargamos este dho zensso y confesamos
que en el contrato del no ayntervenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos mil y cien reales es el justo
precio principal de dho zensso por ser a dcon de
a veinte mil el millar conforme a la nueba pre
matica de su mag. y en casso que mas balga de
la demassia y mas balor en qualquiera can
tidad que sea azemos gracia y donazion a dha

Capellanía Buena para perfecto Patronato
las Sucesores Llamados entre bivos Poseedores
para siempre Como Sobre Cuerpo nuestro Carlos y
que sobre esto Allan Dalde Nuestros dos Hijos
quitamos Apartamos de la Corporal Tenencia
posesión Señorío que Hamos Tenemos a dho
Bienes Apotecados Todo ello En Cuanto Casas
Corrales Huertas Sarcos viñas Olivedos
Nuestros Cuerpos Bienes Muebles Semovientes
Capellan Consanguinidad a Damos poder cumplido
Cumplido Cuerpo Autoridad Judicialmente Como
Apprehendan Aposesion della Nos obligamos
Constituyendonos como Constituimos por Sus
Quitos Tenedores Precarios por Nuestro Mandado
Cierta Especialidad Saneamiento En forma
Derecho Y en esta manera que Sobre dho Bien en
todo tiempo estara Cierto Seguro Bien parado
Capellanía dello Nuestros Sucesores Cada
un parte Nombrada Pleito en Cargo Juramento
Primero Y Nuestros Hijos Pleito Nombre tomare
mos Cabo Cada Uno Y Cada Cosa Nos Separemos
Nuestros Cuerpos Bienes Muebles Semovientes
Nuestros Cuerpos Bienes Muebles Semovientes
Nuestros Cuerpos Bienes Muebles Semovientes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez mara vedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

608

Sepa de como yo Juan de Ribera vecino desta villa de Olivenza como principal obligado y yo Juan Gonçalez Cabeça de Vaca vecino desta villa de Olivenza como fiador y principal pagador que de mi no se hara execucion sino en mis bienes y de mi dicho fiador que para mayor firmeza desta escriptura me obligo de la dar y otorgar con fiador llano y abonado a contento de Vuestra Merced y de la parte de quien la pidiere y demandare y para que la dicha fianza sea mas firme y valedera yo el dicho Juan Gonçalez Cabeça de Vaca fiador que soy de vos el dicho Juan de Ribera principal pagador

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

1664

En quanto a facarta de dote y arras q̃ bien como yo Diego de Aguilar el Portazuela vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco q̃ para en parte de pago y cumplimiento de la dote y arras que prometi a Maria de Aguilar mi muger hija de Diego de Aguilar el Portazuela y de Maria Gonçalez difuntos vecinos que fueron desta villa de Llerena y para en parte de pago de los bienes que la susodicha aporto al matrimonio que entre mi y ella se celebro y contrajo por palabras de presente segun orden de la Santa madre yglesia de Roma y en la forma que lo mandan y disponen los Santos Concilios y constituciones de estos reynos y como marido y conjunta persona de la susodicha y en virtud del poder que para lo infrascripto le tengo dado y otorgado por ante Alonso Gallego escribano de su magestad y del numero desta villa de Llerena en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años que en mi poder y presencia de los testigos infrascriptos exhibio y presento el qual es del tenor siguiente

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Maria de Aguilar muger de Diego de Aguilar el Portazuela vecina desta villa de Llerena a la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto entre ella y el dicho su marido se trata de hacer y celebrar matrimonio por palabras de presente segun orden de la Santa madre yglesia de Roma y en la forma que lo mandan y disponen los Santos Concilios y constituciones de estos reynos y para que el dicho matrimonio se haga y celebre con mas voluntad y amor de la dicha Maria de Aguilar a su marido le da y constituye por dote y arras y en nombre de dote y arras todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y le pertenecen y le pueden pertenecer en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sean y consisten en la forma siguiente

Primeramente declara que tiene de su dote y arras una casa de morada de dos altos con su corral y pozo en la calle de Sancho Gallego que linda por una parte con casas de Juan Gonçalez Cabezas y por la otra con casas de Juan Gonçalez Cabezas y por la otra con casas de Juan Gonçalez Cabezas y por la otra

Mas da a dha su hija y a mi en su nombre
con la carga de dhos veinte y ocho reales de
censso cada un año que se pagana dha herman
dad de nra S.ra de Conzepcion que queda por nra
y de nros herederos y subzesores su paga y
redenzion desde oy dia de la fha en adelante y a
demas de dha carga en precio y quantia
de ziento y cinquenta ducados de vellon en
cuya conformidad me a entregado la escriptura
de dhas cassas y dellas me doi por contento y en
tregado a mi voluntad renunzio las leyes de la
entrega a su prueba y de cesion 1650 r
de Adolo y engaño y prometo y me
obligo de tener dhas cassas con la carga referida
por propias dote y cauda conocido de
la dha mi muger y de no las obligar
ni ypotecar a mis deudas crimines ni excessos
y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte divorcio o otro qualquier
casso de los que el derecho permite las bolbere y
restituire a quien de derecho le pertenezieren sin gro
car del año y dia que la lei conzede para
la retenzion de dotes cuyo beneficio re
nuncio y otorgo carta de dote en bastante
forma de derecho a cuyo cumplimiento firme

cadbligo mi persona y bienes abido
y por aberdos poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciudad de Llerena
renunzio otro foro que tenga y gane y la leisi
conbenerit de jurisdicione omnium judicum p.a que
a ello me apremien como por sentencia difinitiua
juez competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi fabor y la que pro
diue general renunziazion y declaro soi mayor
de veinte y cinco años y asi lo otorgue ante
el presente escriuano publico y testigos en la ciudad
Llerena a diez y seis dias del mes de Ju
nio de mil y seiscientos y sesenta y quatro
años siendo testigos Diego Valle y Juan Mendez
y Luis de Herrera vecinos y estantes en Llerena
y firmo un testigo por el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
a su ruego que dijo no saber =

Ant.o Luis de Herrera

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez y ocho maravedis Fran.co Gonzalez pedrero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

611

[illegible] quanto [illegible]
[illegible] y [illegible] bo luntad bien
como yo Fran.co Gonzalez pedrero [illegible] de esta ciudad
de Lerena estando enfermo del cuerpo y
de la bo luntad en mi buen juicio me
moria y entendimiento natural qual dios nro
señor fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero y en todo lo de
mas que tiene cree y confiessa nra sta madre
yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y
creencia e bivido y protesto bivir y morir como
bueno y fiel cristiano temiendo me de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana de
seando poner mi anima en verdadera carrera
de salbacion eligiendo para ello por mi intercesora
y abogada a la serenissima reina de los angeles bir
gen santa maria m.e de dios y a nra y a todos los s.tos y san
tas de la corte celestial a quien vmiliam.te suplico inter
cedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo
que para ser bivio de dios nro s.r bien y provecho de
mi anima hago y ordeno este mi testam.to en la m.a siguiente

[illegible] el tiempo que [illegible]
[illegible] en termino de
[illegible] mando se cobren

Declaro que yo casse de primero matrimonio con
maria gonzalez y de segundo con maria sanchez
y de tercero con maria de la fuente que ya son
difuntas y ultimamente estoi casado y Belado
con [illegible] lina gonzalez Beoina de esta ciudad
y del primero matrimonio con dha maria gon-
zalez hija de Pedro gonzalez y su muger
difuntos [illegible] procreamos por su hija
legitima a maria gonzalez a la qual
casse con [illegible] Rodriguez de cuyo matrimonio que
yo a maria gonzalez ministra hija de la susso
dhos y no tengo otros hijos ni herederos forçosos
mas que a la dha ministra = y dhas mis tres pri-
meras mugeres no truxeron bienes en dote [illegible]
consideracion y ya tengo dada satisfaccion y
la dha maria de la fuente mi tercera muger
me dexo por su [illegible] por los dias de mi vida
de las casas en que vivo de calle cabrones y
que despues subcediesen en ellas sus nietas
y herederas hijas de maria de [illegible] = y la
dha [illegible] lina gonzalez mi ultima muger
truxo en bienes y a [illegible] hasta en cantidad de
trecientos reales y por no aber mas [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

613

En [illegible] de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años Doña María de Ocampo como Contadora de Hazedula de Su Magestad que tengo en mi poder mando se cobre de la Hazienda de los herederos de María de Baldes Vecinos de Diaz

Declaro que tengo en mi poder Vna Caja Vna Arca de Nogal Vna Mesa de Nogal Vna Silla de Baqueta para Vno seis Sauanas Vsadas de Olla de Toledo Vna Casulla de Damasco Blanco Vna Cruz de Plata Vn Incensario de Plata Vna Naueta de Plata con Vna Cuchara de Plata Vn Cáliz de Plata Vn Misal Romano Vn Libro de Marquilla pequeña Vn Cáliz pequeño dorado Vn Cofre pequeño con Vn Candado de Hierro Con Vn Cofre de Nogal Vn Arca pequeña Vn Cofre pequeño con Vn Candado de Hierro Vn Arca pequeña de Nogal

de Mas

Mando que [illegible]

que yo debo se pag[illegible]

cobre

Y Dª cumplir y pagar este mi testamento y
lo en el contenido nonbro por mis albaceas
testamentarios a la dha cata luna gonzalez
mi muger y a antonio de lemos vezino desta
ciudad a los quales y cada uno ynsolidum
doy poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes lo cumplan
y paguen aunque sea passado el año de su al
bazcazgo que para ello les prorrogo todo el
termino nezesario hasta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el rremaniente que
quedare de todos mis bienes muebles raizes
semovientes de rs y acciones que me pertenezen
y pertenezer puedan en cualquiera manera instituyo
y nonbro por mi legitima universal heredera
de todos ellos a la dha maria gonzalez mi nieta
hija de dho fran.co Rodriguez y maria gonzalez
mi hija difuntos la qual quiero los aya y
eredeco con la bendizion de dios y la mia por
no tener como no tengo otros hijos ni otros

[illegible] Antonio [illegible]

[illegible] Diego [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible] Sacramento [illegible]

[illegible] Sacramento [illegible]

[illegible] Sacramento

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

615

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

616

En la villa de Llerena a dies dhetta días del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Alcalde Ordinario y testigos parecio Hernando Ramirez de Arellano y Juana Nuñez su mujer vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Pedro Nuñez de Prado vecino de esta villa y Maria Nuñez su mujer como herederos de Pedro Nuñez de Prado su padre y suegro difunto y Bienes de Francisco Nuñez su hermano y cuñado como consta de la escritura de particion que ante mi se otorgo en razon de ello en que entre otros bienes se les adjudicaron dos pares de casas que fueron de morada de dicho Pedro Nuñez de Prado difunto que estan en esta villa en la calle de Juan Gomez que lindan con casas de Alonso Nuñez de Prado y casas de Juan Gomez y por cuanto dichos Pedro Nuñez de Prado y Maria Nuñez su mujer no tienen necesidad de dichas casas y Hernando Ramirez de Arellano y Juana Nuñez su mujer las tienen para su morada y habitacion y para mayor comodidad de sus familias y casas les convenia y convino trocar y cambiar las dichas casas que asi les tocaron en dicha particion por otras casas que estan en esta villa en la calle de la Horca que lindan con casas de Alonso Nuñez de Prado y casas del Convento de Santa Clara de esta villa por cuanto dichos Pedro Nuñez de Prado y Maria Nuñez su mujer tienen necesidad de dichas casas para su morada y habitacion y para mayor comodidad de sus familias y casas y asi de la una parte como de la otra de mutuo consentimiento y voluntad de cada una de las dichas partes y sin fuerza ni apremio ni otra cosa que lo impida sino de su libre y espontanea voluntad otorgan que hacen trueque cambio y permutacion de las dichas casas que asi les tocaron en dicha particion por las dichas casas que estan

Diez mar.s uedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y de fianza vieren como yo Juan Molinero vecino de esta ciudad de Merida y natural de la villa de Alconchel estante en esta ciudad de Merida otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez Cabrera vecino de esta ciudad de Merida y natural de la villa de Fuente del Maestre o a quien su poder hubiere para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta la cantidad de ducientos y cincuenta reales de vellon que me ha prestado en dineros de contado para ayuda a pagar la renta de la casa en que vivo y para otras cosas que me son necesarias y se los pagare en el dicho dia sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho dia pido y consiento que pueda ejecutar y ejecute en mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengo y me pertenecen donde quiera que los tuviere y hallare para que de ellos haga pago y entrega al dicho Juan Gonçalez Cabrera o a quien su poder hubiere de los dichos ducientos y cincuenta reales de vellon que le debo y me ha prestado y de las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y hicieren y para que a ello sea compelido y apremiado por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta carta y lo en ella contenido doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad de Merida a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo con mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengo y me pertenecen donde quiera que los tuviere y hallare y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no vala y para que lo cumpla y pague segun y como en esta carta se contiene obligo a

Dha otorgante sea amparada y mantenida en la pes.on y propiedad de dhos dos pares de casas sin que dho Joseph delgado su mug.r ni herederos ni otra pers.a se la ynquiete ni perturben presentando por ello quales quier pedimientos requerimientos escriptos escripturas testigos ynformaziones y prouanzas y otros ynstrumentos que menester sean pida terminos y plazos recusse Juezes letrados ess.nos y notarios Jurelas y recusaziones y sea parte dellas abone y tache lo que convenga concluya pida y oyga sentenzias ynterlocutorias y difinitibas las en mi faber consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaziones y haga todos los demas autos y diligenzias Judiciales y extrajudiziales que convengan hasta que se fenezca y acabe en todos grados e ynstanzias que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder que tiene y es nezess.o con libre y general adm.on y clausula de ynjuiziar Jurar y sostituir y rrelebaz.on en forma y asi lo otorgo siendo testigos Fran.co Faxardo chinchilla antonio Ruiz de santa fe presbiteros y antonio de trejo vecinos de ller.a y firmo un testigo por la otorgante que yo el s.no doy fe conozco a su ruego por que dijo no saber =

Ante mi
Antonio de trejo

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ante mi Lenio Palero Hernando Pereira

619

Paresco yo Martin de Valencia guerra presbitero vecino de esta ciud. de Mer. por lo que me toca y como capellan que soy de la capellania que dotaron y fundaron los herederos de m.e de Valencia diffunta vecina que fue de esta ciud. = Digo que por q.to yo e seguido pleito como tal capellan ante el S.r Provis.or Juez eclesiastico ordin.o desta prov.a de Leon contra Fran.co Gallego labrador v.o della sobre que como tenedor y poseedor que es de unas cassas en que de pres.te vive en la calle de Andres Cauza de esta ciud. que estan afectas e y pottecadas a un censo perpetuo de quinientos y cinq.ta mrs de renta cada un año que toca y pertenece a dha capellania y a mi como su capellan y los que me sucedieren pague y satisfaga los corridos que esta deviendo y para los que corrieren en lo ffuttura haga y otorgue reconocim.to en ffama y lo demas contenido en el proceso de dha causa en la qual por dho S.r Provis.or se dio y pronuncio sentencia a mi favor de que apelo la p.te contraria ante su mag.d y S.res de su Real Cons.o de las ordenes donde gano Real provis.on citatoria y compulsoria pidiendo que el suso dho no usava della ante los am.tes y affin de dilattar la caussa para remedio dello se medio Real provis.on de dilig.s para que si dentro del termino que se le asigno no hubiese sacado y presentado en dho Real Cons.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

621

445

Venta R.l de suerte de tierras pazar y solar y de caceria

Sepan quantos esta carta de venta R.l vieren como yo Doña Juana de esscobar Viuda de Pedro de galvez vz.a desta ciud.d de Merena otorgo que vendo y doy en venta R.l por juro de heredad desde luego para siempre xamas a don B.me de segura ciusmendi clerigo beneffiçiado vz.o della p.a si y sus herederos y sucesores presentes y funeros y q.n de ellos ubiere causa titulo boz y Razon en qualquiera manera esa saber una suerte de tierras de veinte y quatro fanegas de trigo en sembradura al sitio de los barros 2.no desta ciud.d con un quarto que sirbe de pazar el qual esta junto al camino de maguilla junto a la de Hessa de Jondo con otro solar anexo al mesmo pazar y un pedaçito de alcaceria que le alinda y de las tierras estan lindando con dho camino de maguilla y con las de la viuda de fr.co de Castro y a esta suerte llaman las tierras de la laguna y ma Joma y otros linderos todo lo qual quedo por fin y muerte del dho mi marido y lo tengo y poseo por mio propio p.a en p.te de pago de la dote y caudal que tuve a poder del suso dho al tpo de nro matrim.o y por aver muerto muy pobre como es no v.o sin aver dexado bienes bastantes para satisfacerme de la dote me toca y pertenece lexitimam.te de las tierras pazar solar y alcaceria de suso declarado y deslindado que doy en esta venta a dho D. Bartolome de segura ciusm.

150

mendi [illegible] en [illegible] y sa
lidas usos costumbres [illegible] y servi[illegible]
quantas le pertenecen [illegible] con carga
de mil docientos y setenta Rs de censo y suerte
principal en vellon de que se pagan sesenta y [illegible]
Rs y m.s de Reditos cada un año a la obra pia
que doto y fundo el Lic.do Al.o Romanzamorano
al Redimir y quitar cuias Redencion y paga
de dho principal y sus Reditos desde oy en ade
lante queda por quenta y cargo de dho com
prador el qual a de ser obligado a Redimir los
y quitar los dentro de dos meses y sacar carta de
pago y Redencion en forma para la liberacion
de dhos bienes y los demas obligados e hipote
cados a dho censo por la especial y General. y por lleg
de otra carga deuda en Peño memoria carga de
misas bonculo ma y oraego. y de otra hipoteca es
pecial ni G.l que no la tienen y por tales se las de
claro. y aseguro. y ademas de dha cargas. por precio y
quantia de docientos y setenta Rs que por con prade
lleo me a dado y pagado en vellon corriente de
que me doy por contenta y entregada a mi
boluntad Ren.o las leyes de la entrega su Prueba
y eccepcion de la non num.ta pecunia y confieso que
en esta v.ta y contrato no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que los mil quinientos
y quarenta Rs que importan dicha carga de cen
con los docientos y setenta Rs que he recivido es
el justo precio y balor de dhas tierras y lo demas
Refferido. juntamente con el cavala y tenencia

En proposito [illegible] de [illegible] que a de que
da [illegible] a si mesmo [illegible] satisfacion
por quenta y cargo de dho Comprador y no vale
mas y caso que mas valga de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que se le hago gracia
y donacion buena pura perfeta y revocable de la
q el derecho llama fha en trevibos valadera
para siempre y a mas sobre que renunc.o las leyes del
Hordenam.to R.l fhas en cortes de Alcala de
Henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir recepcion o suplim.to a la
mitad del justo precio y desde luego me disisto
y a aparto y a mis herederos y sucesores de la
R.l corporal tenencia propiedad possesion y se
norio que aviamos y teniamos a dhas tierras y lo
demas que contiene esta escrip.a y todo ello
lo cedo renuncio y traspaso en dho Comprador
y los suyos a p.ndo y poder cump.do para
q por su autoridad judicial mente la tomen
y aprehendan y yo se la doy y transfiero
por el otorgam.to de esta escriptura q le sirva de
titulo possesion y verdadera tradicion y en el in
terin que de fho v de derecho no la toman me con
tituyo por su inquilina tenedora y precarea
poseedora para le acudir con ella en todo tiempo
y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to
en forma de d.o y en tal manera que dhas
tierras y lo demas mencionado le seran

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Cierto y seguro a dho comprador y sus sucesores
y a el comparte no se le pondra pleyto en ver
ni ynpedimento y si le saliere o pleyto se mostrare
luego que total suceda saldre o mis herederos
saldran a la boz y deffensa de dhos pleytos y a nra
costa los seguiremos ffeneceremos y acabaremos
en todos grados y ynstancias hasta les dejar
en paz y en saluo y en la quieta y pacifica
posesion. y no lo cumpliendo asi le bolbere y res
tituyre y mis herederos y suces. le bolberan y restituy
ran los dhos mil y quinientos y quarenta rs que ynporta
dho censo con lo que e reçiuido y lo demas que
ubiere pagado con todas las costas gastos daños ynte
ses y menoscabos que se le ubieren seguido y re
creçido. y las mexoras labores y edifficios que ubie
ren ffho mexorado y redificado aunque no sea
util ni necess.o sino bolunt.o y por todo se no se execu
en virtud desta escrip.a sin otro recaudo al
con solo el juram.to y declaracion del dho compra
dor y de sus sucesores en quien queda diferido a cuyo
cumplim.to y ffirmeça obligo mi persona y bienes presentes
y ffuturos doy poder a la justicia de su Mag.d
en especial a las desta ciu.d de Merena donde
me someto y renunçio otro foro que tenga y gane
y la ley sit convenerit de jurisditione omnium

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

623

Judicum para que a ello me apremien como por
sentencia diffinitiva de Juez con p.te pasada
en cosa Juzg.da Rent.o todos derechos
y leyes de mi fabor y la que prohibe
general renunciacion y leyes del
Beleyano senatus consulto emperador
Just.o toro y partida y demas que son
del fabor de las muzeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otre por cosa que no se convierta en su uti
lidad de cuyo efeto le abise yo el escriu.o de que doy
fe y las renuncio que es fha. en la ciu.d de Merena
en veinte y dos dias de el mes de Junio
de mil y seis.o y sesenta y quatro a.s
y lo firmo en testigo por la otorg.te que yo el s.no publico
doy fe conozco porque dixo no saber. asiendo
testigos Juan contias presvit.o Juan de Ab.o Gular pizarro
y Ab.o Melgarejo vecinos desta Ciudad y se ad
vierte que el censo de dha obra pia es de mil y trecientos R.s y sus redditos cada
año sesenta y cinco que a de redimir el comprador de forma que el resto que se me
paga son docientos y quarenta R.s tes.o los dhos

Juan Contias

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Domingo menendez y Ldo. de villanueva

624

Benef. Bioscurados

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante
mi el escrivano publico y testigos parecieron Domingo menendez
de Baldes cura propio de la villa de Valencia de la torre
y lugar de la higuera socanpana desta ciudad de la una parte
y de la otra y el ldo. Francisco de Villanueva cura propio de la
Villa de Arretamal estantes al presente en esta dha ciudad y
dixeron que por quanto su mag.d que dios guarde y señores de
su R.l consejo de las hordenes hicieron merced a dhos o
torgantes de dhos Beneficios de que se les hizo por el S.r pro
bisor desta provincia colazion y canonica institucion y
dio la posesion de dos que a usado y exercido administran
do los santos sacramentos por si y sus tenientes hasta aora
que por causas que les muebe considerandoles es util
y conbeniente a sus conzienzias trocar y permutar dhos
Beneficios segun y en la forma que aqui yra declara
do y poniendolo en efecto como mejor pueden y de derecho
lugar a ya pidiendo como primero y ante todas cosas
piden a su mag.d y señores de su R.l consejo de hordenes
lizenzia y facultad para ello otorgaron que truecan
y permutan los dhos Beneficios y prebendas de ellos el
uno con el otro y el otro con el otro con las mesmas cargas
y obligaciones con que los tienen y ocan y posee en y sin otra
ynteresen ni promesa alguna y juraron ynberbo sacer
dotis puestas las manos en el pecho en formas e derecho
que esta permuta es simple y que en ella de presente

24

futuro ni en otra manera no a Interbenida
fraude labe simonia ni especie della porque
hazen y otorgan de su libre y espontanea voluntad
y por las razones referidas obligando a lo mas
de la aber por firme en todo tiempo y
otra Interposita persona no yran ni bendran
tra ella ni pretenderan ni alegaran nulidad y que
no sapieron ni entendieron la calidad y probecho
de dhos beneficios por constarles como les consta
ber los esperimentado y desfrutado en el tiempo que
los an servido ni se apartaran desta permuta y
trueque que hazen y otorgan dando por ello licencia
su mag.d y señores de dho R.l consejo de hordenes y si
apartaren o contra lo aqui contenido fueren o bini
no sean oydos ni les aproueche en juicio ni fuera
de el antes quieren ser condenados en todas
costas gastos daños e intereses que en R.on de
se causaren y recrezieren al que lo ubiere por
contra lo qual confiessan y declaran no tienen
ni haran protestazion ni reclamazion alguna
ni otro Instrumento que se oponga a la balida
deste contrato y permuta y si en qualquier
tiempo parezierea ber la fho antes de aora
lo futuro lo rrebocan desde luego y dan por
guna para que no se admita ni balga y que se
firme y permanente lo aqui contenido

... Suplicante ... y de Sus Comisarios
... Sentencia ... Dho Provisor Juez eclesiastico
... Dha Provincia ... Sacerdotes
... Dho Sr. Dn Pedro de Villa Nueva Salcedo
... Dho de Sidella Sentencia de Castrones Habiendo
... Dho Domingo Menendez Procurador
... Dho Domingo Menendez
... Dho Sr. Dn Pedro de Villa Nueva Salcedo
... Dho de Sidella Sentencia de Castrones Habiendo
... Dho Domingo Menendez Procurador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez marsuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vsenio Palero

626

Passe como nos Domingo menendez de baldes cura propio de la villa de Valencia de las torres y lugar de la higuera y el Sr. Francisco de Villa nueba cura propio de la Villa del rretamal estantes al presente en esta ciudad de Llerena de conformidad y cada uno por lo que le toca otorgamos todo nro. poder cumplido quanto de derecho se requiere y es nezessario al Vsebio garcia del Rey y Bernardo de neira procuradores de los Rs. consejos y a Vsenio palero de la torre escrivano de su mag.d residentes en madrid y a cada uno ynsolidum especialmente para que en nros. nombres y rrepresentando nras. personas puedan parecer y parezcan ante su mag.d y señores de su R.l consejo de hordenes y donde mas convenga y pidan se sirvan de concedernos lizenzia y facultad para la permuta que conzediendosenos otorgamos oy dia de la fha ante el presente escrivano de dhos beneficios el uno con el otro y el otro con el otro segun mas largamente consta de dha escriptura a que nos referimos la q.e presenten en dho R.l consejo y cualesq.r memoriales testimonios y otros ynstrumentos p.a q.e en su virtud se nos de dha lizenzia y facultad y las provisiones y despachos nezessarios p.a q.e el S.r provisor de esta provincia nos aga la collazion y canonica ynstituz.on y de la posesion de dhos beneficios a mi dho domingo menendez de baldes de dha villa del rretamal y a mi el dho Ldo. Fran.co de villa nueba del de balen

Die maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

62

En Madrid de Mayo a Diez y seis dias del mes de Junio de mil seis.s y sesenta y quatro a.s Ante mi el ss.no Pu.co y t.o Parecio don Pedro de Chaves y Valencia Receptor del ss.do off.o de ellas en su nombre y de su R.l fisco dixo que por quanto Pedro morillo solana y doña Catalina de Trexo su muger vezinos desta dha ciudad ynpusieron en censo a fador de dho R.l fisco de cinco mill y quinientos reales en vellon de suerte principal al redimir y quitar porque se obligaron de pagar de reditos cada año docientos y sesenta y cinco R.s a los plazos y en la forma y con las condiciones hipotecas clausulas y firmezas que contiene la escriptura que dha D.a Catalina de Trexo por si y en n.e y por virtud de poder de dho su marido otorgo de mancomun Ante el Pres.te S.no en esta ciudad a dos de Junio de ess.o pasado de mil y seis y cinquenta y siete en cuya virtud a ydo cobrando de los Receptores algunos corridos hasta que por parte de dhos ynponentes se ocurrio a dho S.to Oficio y para la redencion y paga del principal y reditos de dho censo hicieron consignacion y deposito de seis mill y cinquenta R.s en p.on corriente que se mandaron depositar y de posicion por ausencia de dho Sor S.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

629

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos el capitan Juan Sacano de Arnedo regidor perpetuo de la ciudad y cauallero del horden de Santiago de la encomienda de la Oliua de esta prouincia y Benauente y de que doy fee y de pedimento de dho señor por nombramiento del Gouernador y capitan general de dha horden y de la otra parte don Pedro Fernandez de Monsoriz y Bracamonte vezino de la ciudad de Merida y de la encomienda de la Oliua de esta prouincia y de don Rodrigo Cauello Barbacana de Baca cauallero del horden de Santiago de la encomienda de Reyna y vezino de la ciudad de Llerena y de que doy fee y dijeron que por quanto el dho don Pedro Fernandez de Monsoriz y Bracamonte como tal encomendero de la dha encomienda de la Oliua y Benauente y en virtud de los poderes que tiene de los demas encomenderos de la dha encomienda y en nombre de ellos y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum y el dho don Rodrigo Cauello Barbacana de Baca como tal encomendero de la dha encomienda de Reyna y en virtud de los poderes que tiene de los demas encomenderos de la dha encomienda y en nombre de ellos y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum otorgaron y conocieron que arrendauan y arrendaron al dho don Juan Sacano de Arnedo regidor perpetuo de la ciudad de Llerena y de la dha encomienda de la Oliua y Benauente y de la de Reyna y vezino de la ciudad de Merida y de la encomienda de la Oliua de esta prouincia y de don Rodrigo Cauello Barbacana de Baca cauallero del horden de Santiago de la encomienda de Reyna y vezino de la ciudad de Llerena y de que doy fee y de pedimento de dho señor por nombramiento del Gouernador y capitan general de dha horden y de la otra parte don Pedro Fernandez de Monsoriz y Bracamonte

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena a veinte y seis
de junio de mil y seiscientos y se-
senta y quatro años ante mi el escno. pablico y testigos
el cap. Juan Lozano de Rueda depositario del subsidio
y escusado de lanças con que la encomienda de esta pro-
vincia sirven a su mag.d y de que es tal depositario de
dhos efectos por nombramiento del S.r Governador de ella
yo el escno. doi fe y como tal confesso aver rr.do de el mente
y con efecto de la encomienda de la villa de guadalcanal
y de don Rodrigo Carreño Barbaca beca de baca caballero
de la orden de Alcantara su alcaide y administra-
dor seiscientos y diez y seis reales en bellon corriente
de la nueba de molinos de las lanças de dha encomienda
del tercio que cumplira fin deste pres.te mes de junio
y año de la fha de que se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio la leyes de la entrega su prueba
y exeg.n de la non numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo el otorg.te cuyo doi fe
conozco siendo testigos D.n Pedro de Barrios antonio de Trejo
y Fran.co de Arroma vez.s y estantes en Llerena

Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SENTA Y QVATRO.

631

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Jacinto Romeraje

632

Carta de pago

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos estando en una de las gradas del convento de monjas de Santa Ysabel de la Parrocia doña Felipa de Porras Saavedra religiosa profesa en dicho convento en nombre del licenciado Don Pedro Cavallero de Negros, Religioso de la orden de Santiago cura propio de la yglesia de villa nueva de la Rinconada por virtud de su poder que paso y otorgo ante Pedro de la Parrocia escrivano publico de dicha villa en ella a diez y uno de febrero deste año que ordinariamente entrega confesso aber recivido real mente y con efecto del licenciado Don Jacinto Romeraje tesorero general de los maestrazgos de la orden de Santiago por mano del licenciado Antonio Mexia Pacheco contador de la mesa maestral deste partido siete mil maravedis en vellon corriente de la ayuda de costa de dicho su parte por aber servido dicho beneficio todo el año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres desde primero de enero hasta fin de diciembre del como consta de testimonio que asimismo entrega juntamente con la libranza dada por el Consejo mayor en mil a diez y siete de agosto de dicho año de que en el dicho nombre se dio por contenta y entregada a su voluntad Ramon Las Lejos de la entrega su prueva y recepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo la otorgante que doy fe conozco siendo testigos Juan de Tejuela Juan Dionisio y Alonso Luis vecinos y estantes en Llerena en mi dicho Yglesia

Doña Felipa de Porras

Antonio Gaspardiaz

Diez maravedis

633

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

En la ciudad de Llerena a beinte y tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos estando en una de las salas de la casa morada del convento y monjas descalças de Santa Ysabel della parecieron Doña Mariana de Rojas Cadena y Doña Luisa de Chaves de Valencia y Doña Isabel de Valencia y Doña Catalina de Espinosa Albeda y Doña Mariana Luisa y Doña Ysabel Briceño y Capitulares del dho convento en uno de los demas Definidoras que de ellas son dentro y por tiempo fueren de la dha casa de Llerena por quien y en nombre de ellas y por virtud de la clausula de la regla que tienen para hacer las cosas tocantes a su convento y religion que a ellas y a cada una de ellas en particular toca y tocar puede en cualquier manera y que en virtud de dha clausula y regla y de la bula de la Santidad de Urbano octavo que la confirma y de la de Gregorio decimo quinto que la concede y de otras bulas y breves de Sumos Pontifices que tratan de la

8

y gastos [illegible] de la Yglesia [illegible] con
titulo y en conformidad de las bulas apostolicas
y preuilegios concedidos por los señores sumos
pontifices de mucho tiempo a esta parte quieta y
pacificamente sin contradizion alguna an
bido y cobrado los diezmos de los frutos que an
cedido de dhas tierras propias de dho conbento en
que an sido conserbadas y defendidas por el Illmo
Anunzio de España y otros señores Juezes apostolicos
conserbadores hasta aora que por parte de la ma
sa maestral y contadores y administradores de los
maestrazgos de la Orden de Santiago se an gana
do Rs prouisiones y otros despachos para que se les
pague dhos diezmos y no a dho conbento ni los demas
de esta ciudad su partido y otros que por consistir
la mayor parte del sustento de sus rreligiosas en dhos
diezmos si bien en los tiempos presentes son de
muy poco balor y consequencia por los pocos labra
dores y cosecheros que an quedado con las cargas
y calamidades de la guerra y estos se inclinan
mas a senbrar en las dehesas que con facultad de
Rs se rronpen que en las tierras de dho conbento
ni otras con que falta el aprobechamiento de la
Renta y dhos diezmos como asimesmo la de
Jaros que les pertenece de diferentes Rentas
Reales por estar todas aplicadas a sueldos y

[illegible] Conbento [illegible] Ynfanta[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
conbento [illegible] [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Se cometa a los Jueces conservadores que se
nombraron en virtud de dhas bulas en cuya R.
ante dho Nuncio, su mag.d y Ses de sus R.s consejos
audiencias Juntas y tribunales eclesiasticos y se-
glares que competentes sean defiendan dha causa
presentando dhas bulas y demas papeles e
ynstrumentos que menester sean memoriales
testimonios pedimentos requerimientos tes-
tigos ynformaciones y probanças pida ter-
minos quartos plaços recuse Juezes letrados
y ess.nos y notarios Juren las recussaziones y se
apartendellas abonen y tachen lo que con-
benga ganequales quiera letras y despachos
zedulas provisiones y sobrecartas concluyo
yo y gasentencias ynterlocutorias y difi-
nitibas las desafabor consienta y dellas en
contrario apele y suplique y siga las apelle-
ciones y suplicaziones aciendo todos los de-
mas actos y dilijencias Judiciales y estrajudi-
ciales q. convengan hasta que dha causa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

635

Se fenezca y acabe en todos grados e ynstancias y que este ynstº quede en la quieta y pacifica possn de la cobrança de dhos diezmos que por ello y lo anexo y dependiente aunque a quien se declare y de derº se rrequiera mayor especialidad le dan el poder que tienen desnezesº con libre franca y ge-nera la administrazion de la ausula de si-dar o vendar jurar y sostituir rebocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre en dho Don agustin fran.co despinossa este poder y a todos los relebaron en forma y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el Sr. Joseph Gonzalez cosiendo testigos Antonio martin Feisen dho presentº Pedro Hernandez mesia y antº de trejo Sr. de Llerena — Enmdo / que y administra = balgas

Doña mariana de soto abbª

Doña Luisa de chavesa

Doña ysabel de valencia

Doña catalina de sepulveda

Doña marina Luzanyzeña

Antemi

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

636

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Poder.

En la villa de Zafra a treinta días del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Lic.do Pedro Rodriguez Alcalde ordinario y testigos estando en una sala de las casas de la morada de Bento Ramirez de Vera y Reconzejon de la ciudad de Badajoz parecieron Doña Ana María Zaramillo de Badajoz Doña Catalina Duran de la fuente madre de horden = Doña Ana de la fuente moreno Beatriz = Doña Ana de Medrano = Doña Juana Velez Moreno Vezinas de dicha ciudad de Badajoz y de las demas Religiosas que de presente son del dicho convento de Santa Ana de la Orden de Nuestra Señora del Carmen que fueron de la Aguia de Zante por quanto ellas no saben escrivir ni leer dixeron que daban y dieron su poder cumplido bastante segun de derecho con libre general administracion a Bento Ramirez de Vera y Reconzejon vezino de la ciudad de Badajoz y a Don Juan Ramirez de Vera y Reconzejon vezino de la villa de Zafra y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de las dichas otorgantes y del dicho convento de Santa Ana de la Orden de Nuestra Señora del Carmen que fueron de la Aguia de Zante y como Patronos que son del dicho convento parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de Extremadura residente en la ciudad de Badajoz y ante los señores Corregidor y Justicias de la dicha ciudad de Badajoz y ante los señores Corregidor y Justicias de la villa de Zafra y ante todos los demas Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parezca la dicha Doña Catalina Duran de la fuente madre de horden en nombre de la dicha Doña Ana de la fuente moreno Beatriz y Doña Ana de Medrano y Doña Juana Velez Moreno y de las demas Religiosas que de presente son del dicho convento de Santa Ana de la Orden de Nuestra Señora del Carmen que fueron de la Aguia de Zante y como Patrona que es del dicho convento y en virtud de la Patronia que tiene y como tal Patrona presente en nombre del dicho convento y de las dichas otorgantes y de cada una de ellas en particular y

[illegible] ganado en la posesion
[illegible] en que se halla de recibir y
[illegible] que se lo pueda impedir los
arrendadores y administradores de dhos maestrazgos
Comendadores ni otras personas que los pretendan cobrar
y que los labradores y personas que an sembrado y sembraren
de aqui adelante las tierras de dho convento los pagaren
y a su mayordomo en su nombre todo lo que importaren
los diezmos de sus cosechas de trigo zebada y otras de
millas y que su Ex.ª y cumplimiento se cometa a los
Juezes Conservadores que se nombraren en virtud de
dhas bulas en cuya R.on ante dho Nuncio, su mag.d y Rs
de sus R.s consexos audiencias juntas y tribunales ecle
siasticos y seglares que competentes sean defiendan
dha causa presentando dhas bulas y demas papeles
e instrumentos que menester sean memoriales tes
timonios pedimientos requerimientos testigos infor
maziones y probanças pidan terminos quartos plazos re
cuse Juezes letrados escribanos y notarios jure las re
cusaziones y se aparte dellas abone y tache lo que
convenga, gane quales quier letras y despachos
zedulas probisiones y sobrecartas con cluya y oyga
sentenzias interlocutorias y difinitivas las de
su fabor consienta y de las en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones aziendo todos los
demas autos y diligenzias judiciales y estra judiciales
que convengan hasta que dha causa se fenezca y aca
be en todos grados e instancias y que este convento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la quieta y pacifica [illegible]
diezmos que para ello [illegible]
aunque aqui no se declare [illegible]
especialidad le dan el poder que tienen [illegible]
libre franca y general [illegible]
juicios jurar y sostituir rebocar [illegible]
brar otros de nuebo con causa o sin ella [illegible]
pre en dho don agustin [illegible] despinosa [illegible]
todos los relebaron en forma [illegible]
maron las otorgantes [illegible] dos [illegible]
testigos Juan despinosa antonio de [illegible]
sanchez vecinos de Uerena =

doña ana m.a
jaramillo del corro [illegible]

doña [illegible]
[illegible]

doña [illegible]
[illegible]

D.a ant.a
de Haro

D.a Juana
de Ezmoro

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

638

Carta de Pago

En la Ziudad de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil seisscientos y sesenta y quatro años Ante mi el s.o Publico y testigos parecio el cap.n Juan Lozano de Rueda vecino y Regidor perpetuo della depositario del susidio y escusado con que las encomiendas desta probinçia sirve en a Su Mag.d confeso aber Reçivido R.l m.te y con effeto del R.l convento de san marcos de leon por mano de Fran.co de Aguilar mesia su adm.or cinco mil ciento y setenta y ocho R.s en bellon corriente de la nueba fabrica de molinos que dho R.l conv.to debia de la paga q cumplio y dia de la fecha de dho subsidio y escusado de q se dio por contento y entregado a su boluntad Renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepçion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q yo el s.no Do y fe conozco y de que es tal de posit.o por nomeram.to del s.r gobernador desta probinçia q paso e sem y siendo t.o Juan pallero de la torre

50178 R.s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

639

Poder.

En la Ciudad de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil seiscientos sesenta y quatro años. Ante mi el escriuano publico y testigos. estando en una de las Gradas del Locutorio del comento de monxas de Santa Clara de ella parezieron Da Francisca de la Fuente a Badesa Da Ynes Ordoñez. Da Elvira de Queda Doña Beatriz de la Fuente Doña Leonor de Muñon. Doña Maria de Luna. Doña Ysabel de Luna discretas y capitulares de dho combento en su nombre y de las demas Relixiosas que de presente son del y por tpo fueren de aqui adelante porq siendo necesarios prestanbos y caucion de Rato que estaran y pasaran por lo aqui contdo. so expresa obligon que hacen de los bienes propios y Rentas de dho Combento, estando Juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo azen de uso y costumbre. y dixeron que porq dho combento tiene y posee algunas suertes de tierras en los terminos desta ciud y fuera de ella que le pertenecen como bienes propios de su dotacion y otras que an traydo sus Relixiosas asi pa en pago de sus dotes como las en que a sucedido por fin y muertes de las

Suso dhas y otras donaciones y limosnas q
se le an hecho para ayuda al sustento
y de la comunidad del. y gastos precisos
de la yglesia y culto divino. con cuyo titulo
y en conformidad de las ballas apostolicas
y previlexios concedidos por los sres sumos pon-
tifices de mucho tiempo a esta parte
quieta y pacificamente sin contradicion
alguna an percibido y cobrado los diezmos de los
Juros que an procedido de dhas tierras propias de dho
Convento. en que an sido conservadas y defen-
didas por el Illmo. Sr nuncio de españa y otros
sres Jueces apostolicos conservadores hasta aora
q por pte de la mesa maestral y contadores y ad-
ministradores de los maestrazgos de la Orden
de santiago se an ganado Rs provisiones y o-
tros despachos para que se les pague dhos diezmos
y no. A dho combento ni los demas de dha
su partido y otros que por consistir la mayor
pte del sustento de sus Reciexiosas en dhos
diezmos y bien. en los tiempos presentes son de
muy poco valor y consequencia por los pocos la-
bradores y cosecheros que an quedado con las
cargas y calamidades de la guerra y estos se
ynclinan mas a semejar en las dehesas
que con facultades Rs se ronpen que en las
tierras de dho Convto ni otras con que falta
el aprobechamto de la Rta y dhos dxmos como a
mesmo la de los Juros que le pertenece sobre

ffrentes R.s D.s por estar todas aplicadas a dueldos y Reglamentos de la cavalleria y Infanteria
de V.E. [illegible] me oranse lo qual an padesido
y padesen gen.l m.te extrema necesidad dho com.to
y sus Religiosas para cuyo Remedio por el señor
de la pres.te otorgaron quedan todo su poder
cump.do bastante q.to de d.o se Requiere y es nezes.o A
Don Agustin ffran.co despinosa Residente en corte
de su Mag.d especialm.te p.a que en n.l de dho
com.to pueda parecer y parezca a dho s.r nunc
cio de su sant.d y donde mas combenga y Repre
sente lo referido y demas razones que menester
sean p.a en birtud de dhas bullas y letras
apostolicas este com.to se a manutenido
y amparado en la poss.on y costumbres in
memorial en que se halla de Resivir y co
brar dhos diezmos sin que se lo pueda ynpedir los
arrendadores y administradores de dhos
maestrazgos comendadores ni otras personas
que los pretendan cobrar y que los labradores
y personas que an sembrado y sembraren de aqui
adelante las tierras de dho com.to les
pague y a su mayordomo en su nombre todo
lo que ynportaren los diezmos de sus cosechas
de trigo cebada y otras semillas y que su rezon
y cumplim.to se cometa a los Jueces conservadores
que se nombraren en birtud de dhas bullas en
cuya R.on a dho s.r nuncio su Mag.d y
l.s v.s de dis R.s consejos aud.as juntas y tribunales
eclesiasticos y seglares que competentes sean

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Palero Clerigo Presbitero vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Alonso Ramirez de Arellano Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y Don Juan Ramirez de Arellano su hijo Vezino de la Villa de Zafra Patronos que son de la Capellania que fundo Juan Ramirez de Arellano Vezino que fue de la dicha Villa de Fuente de Cantos en la Yglesia Parroquial de Señor San Miguel de la dicha Villa de Fuente de Cantos por Escritura que otorgo ante Juan Gonzalez de Leon Escribano que fue de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años de la qual dicha Capellania es Capellan el dicho Juan Palero Clerigo Presbitero y por razon de ella goza y es Vsufructuario de los Diezmos que pertenecen a la dicha Capellania en la dicha Villa de Fuente de Cantos y su Partido y por quanto el dicho Juan Palero Clerigo Presbitero tiene Arrendados los dichos Diezmos de la dicha Capellania a Juan Sanchez Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Señor San Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres años hasta el dia de Señor San Miguel de Septiembre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años por precio y quantia de quinientos y cincuenta ducados en cada un año segun mas largamente consta y parece por la Escritura de Arrendamiento que de ellos otorgo ante Juan Gonzalez de Leon Escribano que fue de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años de la qual dicha Escritura de Arrendamiento se ha sacado un traslado que se ha presentado en esta causa y porque el dicho Juan Sanchez no ha cumplido con la paga de los dichos Diezmos en los dos años primeros que se cumplieron el dia de Señor San Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y quatro años y el dicho Juan Palero Clerigo Presbitero tiene necesidad de cobrar los dichos Diezmos para la paga de los Reales que tiene de Renta en cada un año la dicha Capellania y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena en Miercoles diez y
seis del mes de Junio de mil y seiscientos y se-
senta y quatro años ante mi el escr.no publico y testigos
parecieron Don Pedro de Segura caballero y Doña María de Mazuela su
legitima mujer vecinos desta ciudad y dixeron que por quanto
entre ellos ay pleito y diferencias sobre la dote y bienes
que el dicho Don Pedro de Segura dio y prometio a la dicha
Doña María de Mazuela su mujer al tiempo que la recibio
por su legitima mujer y sobre la cantidad de maravedis
que se le restan debiendo de la dicha dote y sobre la
parte de bienes que le pertenecen a la dicha Doña María
de Mazuela de los bienes de sus padres y abuelos y
sobre la cantidad de maravedis que el dicho Don Pedro
de Segura a cobrado de los bienes de la dicha Doña
María de Mazuela y sobre la cantidad de maravedis
que la dicha Doña María de Mazuela a cobrado de
los bienes del dicho Don Pedro de Segura y sobre

y por precio y quantia de veinte mil reales [illegible]
Bellon corr[illegible] [illegible]
[illegible] Francisco de [illegible]
por virtud de la [illegible] y licencia de [illegible]
padre provincial de dha compañia se obligo pag[illegible]
de contado a don diego de figueroa [illegible]
para ayuda a la rredencion de los veinte [illegible]
mil del principal que sobre dha eredad tenia
y del que pagaban rredictos los otorgantes los
quales avian de pagar la rrestante cantidad
de lo que se debiese de los corridos segun mas largo
mente consta de la escriptura que sobre ello
hicieron y otorgaron ante mi a los quatro de dic
bre del año pasado de mil y seiscientos y seten
y tres a que se rremiten = y rrespecto de que
en dha venta y rrepasso y cantidad de los veinte
mil rreales rreferidos entro y se conprehendi
dos pedazos de tierras el uno de tres fanegas de
trigo en serbradura en dho lugar de trassitu
linde con el pedazo de tierras de tras de la casa
de la bodega y por otra parte cerca de [illegible]
y por otra con tierras de Fran.co mateos rre[illegible]
y el otro pedazo de una fanega de zebada [illegible]
con tierras de marcos garcia y Juan herrero
el no aberse mencionado en dha escriptura
fue por no aber la otorgado de dhos dos pe[illegible]

Gerónimo Luis de Herrera Villalobos [illegible]
[illegible] que los abian comprado los
[illegible] y satisfazion de mayor can-
tidad [illegible] dhos don pedro de segura y
su muger [illegible] los corridos del tiempo que tubieron a zer-
so dha heredad le zedieron dhos dos pedaços de tierras
y otros bienes con que le otorgaron finiquito de dhos
corridos como consta de la escriptura que otorgaron
ante el presente escribano a los diez y siete de henero
deste año y para que en todo tiempo conste de la
verdad los dhos don pedro de segura zimendi y
doña maria de la granada su muger debaxo de
dha man comunidad cumpliendo con su obliga-
zion y lo tratado y ajustado con dho colexio
y padre rector del confesando como confesan
el contesto desta escriptura por cierto y verdadero
y que dhos dos pedaços de tierras de suso declara-
dos y deslindados entraron y se comprehen-
dieron en la venta prinzipal de dha heredad y
della de que de nuebo se dan por contentos y en-
tregados a su voluntad renunziando como re-
nunzian las leyes de la ~~man comunidad~~, en-
trega su prueba y ecepcion del dolo y engaño y no
numerata pecunia a mayor abundanzia por
el tenor de la presente zeden y traspasan
dho colexio para si y quien su causa ubiere

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

643

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de donazion y merced vieren como nos Don Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga Marques de Mirabel Conde de Valencia de Don Juan Señor de la villa de Medellin y Trasierra Comendador de la Encomienda de Reina en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre y su Capitan de la Guarda de Archeros de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Truxillo y Don Juan Pimentel y Zuñiga Marques de Malpica Conde de Fuentes Señor de la villa de Cortes y Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Capitan General de la Artilleria de Flandes y Alferez Mayor de la Ciudad de Truxillo y Don Juan Pimentel y Zuñiga Marques de Tabara Conde de Bornos Señor de la villa de Bornos y Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Infanteria Española en el Exercito

644

SPNOTNAP
46/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ